

RESOLUCIÓN 400 DE 1995

(22 de Mayo)

<fuente: Página de internet Superintendencia de Valores 22 de julio de 2005>

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010>

<NOTA: Este documento se incorpora tal cual fue tomado de la página de la Superintendencia de Valores publicada el 22 de julio de 2005, a partir de esta fecha Avance Jurídico ha efectuado las modificaciones con las normas que se relacionan en el Resumen de Notas de Vigencia. Notas de la Superintendencia se presentan en letra itálica>

Por la cual se actualizan y unifican las normas expedidas por la Sala General de la Superintendencia de Valores y se integran por vía de referencia otras

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

Las siguientes son las modificaciones introducidas a esta resolución con posterioridad al 22 de julio de 2005, fecha correspondiente a la versión tomada de la Superintendencia de Valores:

- Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.771 de 15 de julio de 2010, 'Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones'
- Modificada por el Decreto 2279 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.751 de 25 de junio de 2010, 'Por el cual se modifica el Capítulo Vigésimo del Título Segundo de la Parte Segunda de la Resolución [400](#) de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores'
- Modificada por el Decreto 985 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.662 de 25 de marzo de 2010, 'Por medio del cual se reglamenta la actividad de proveer precios en el mercado, la valoración de inversiones de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones'
- Modificada por el Decreto 230 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.606 de 28 de enero de 2010, 'Por el cual se reglamenta el artículo [72](#) de la Ley 1328 de 2009 en materia de titularización de activos no hipotecarios'
- Modificada por el Decreto 4939 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.567 de 18 de diciembre de 2009, 'Por el cual se modifica la Resolución [400](#) de 1995 de la Sala General de la Superintendente de Valores'
- Modificada por el Decreto 3885 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.496 de 8 de

octubre de 2009, 'Por el cual se modifica el régimen de inversión de los Fondos Mutuos de Inversión sometidos a inspección y vigilancia o al control de la Superintendencia Financiera de Colombia'

- Modificada por el Decreto 450 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.266 de 17 de febrero de 2009, 'Por el cual se modifica el parágrafo del artículo [4.1.2.2.](#) de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores'

- Modificada por el Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008, 'Por el cual se regula la negociación de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones inscritos en bolsas de valores, de los instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sean acciones inscritas en dichas bolsas y de otros valores de renta variable que se inscriban en estas bolsas, y se dictan otras disposiciones'

- Modificada por el Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008, 'Por el cual se reglamentan las operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados, tanto en el mercado mostrador como en sistemas de negociación de valores, realizadas por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones'

- Modificada por el Decreto 1350 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008, 'Por el cual se modifica la Resolución [400](#) de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores'

- Modificada por el Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008, 'Por el cual se reconoce la calidad de valor, se dictan normas para la inscripción en el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores –SIMEV– y se reglamentan valores objeto de negociación en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities'

- Modificada por el Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008, 'Por el cual se reglamenta la actividad de intermediación en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones'

- Modificada por el Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008, 'Por el cual se reglamentan los sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores y se dictan otras disposiciones'

- Modificada por el Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007, 'Por el cual se modifica la Resolución [400](#) de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores en cuanto al proceso de certificación de profesionales del mercado de valores regulado por el Decreto 3139 de 2006'

- Modificada por el Decreto 3780 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.769 de 2 de octubre de 2007, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de valores mediante la construcción del libro de ofertas y se dictan otras disposiciones'

- Modificada por el Decreto 2938 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.709 de 3 de agosto de 2007, 'Por el cual se modifica la Resolución [400](#) de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores'

- Modificada por el Decreto 2893 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.706 de 31 de julio de 2007, 'Por el cual se regulan las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y se dictan otras disposiciones'.
- Modificada por el Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007, 'Por el cual se expide el régimen de las oficinas de representación de instituciones financieras, reaseguradoras y del mercado de valores del exterior y se dictan otras disposiciones'
- Modificada por el Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007, 'Por el cual se regula la oferta de valores en el exterior'
- Modificada por el Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007, 'Por el cual se regula la administración y gestión de las carteras colectivas'
- Modificada por el Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007, 'Por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos'
- Modificada por el Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, 'Por el cual se prorroga la entrada en vigencia de los Decretos 4432 de 2006 y 343 de 2007'
- Modificada por el Decreto 343 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.536 de 8 de febrero de 2007, 'Por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación prudencial de las operaciones establecidas en el Decreto 4432 de 2006 realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y los fondos mutuos de inversión controlados, se modifica el régimen de inversiones de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y de las sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones relacionadas'
- Modificada por el Decreto 4432 de 2006; publicado en el Diario Oficial No. 46.479 de 11 de diciembre de 2006, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores'.
- Modificada por el Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006, 'Por el cual se regula la oferta pública de valores emitidos por gobiernos extranjeros, entidades públicas extranjeras y organismos multilaterales'
- Modificada por el Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006, 'Por el cual se dictan las normas relacionadas con la organización y funcionamiento del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores -SIMEV-, y se dictan otras disposiciones'
- Modificada por el Decreto 1941 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición'
- Modificada por el Decreto 1564 de 2006 publicado en el Diario Oficial No. 46.273 de 19 de mayo de 2006, 'Por el cual se regula la oferta pública de valores por emisores extranjeros y sucursales de entidades extranjeras'

LA SALA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el
Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.0.5 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores (hoy Artículo 33 ley 35/93) en concordancia con el artículo 1.1.0.4 del mismo ordenamiento (hoy Artículo 4o ley 35/93, corresponde al Gobierno Nacional por intermedio de la Sala General de la Superintendencia de Valores adoptar las normas de intervención en el mercado público de valores.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.2.2. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores (hoy Artículo 3o decreto 2739/91) la Sala General debe, entre otras cosas, señalar los requisitos para acceder al Registro Nacional de Valores e Intermediarios, fijar las condiciones de la oferta pública de valores, reglamentar el funcionamiento de las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores, así como ejercer las funciones señaladas en el artículo 4.1.2.3. del citado estatuto.

TERCERO. Que con el propósito de facilitar su aplicación y dotar de seguridad jurídica al mercado es conveniente compilar las normas expedidas por la Sala General.

CUARTO. Que en desarrollo de tal propósito se unifican y actualizan las disposiciones vigentes a la fecha.

RESUELVE

PARTE PRIMERA.

DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO DE VALORES Y LA OFERTA PÚBLICA.

Notas de Vigencia

- Denominación de la Parte Primera modificado por el artículo 2 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

PARTE PRIMERA

DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS Y OFERTA PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DEL MERCADO DE VALORES -SIMEV.

CAPITULO PRIMERO.

RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 1.1.1.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema Integral de Información del Mercado de Valores, SIMEV, es el conjunto de recursos humanos, técnicos y de gestión que utilizará la Superintendencia Financiera de Colombia para permitir y facilitar el suministro de información al mercado.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.2. CONFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El SIMEV estará conformado así:

- a) El Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, el cual tendrá por objeto inscribir las clases y tipos de valores, así como los emisores de los mismos y las emisiones que estos efectúen, y certificar lo relacionado con la inscripción de dichos emisores, clases y tipos de valores;
- b) El Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, RNAMV, el cual tendrá por objeto la inscripción de las entidades señaladas en el numeral 1 del párrafo 3o del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 así como las demás personas que se establecen en el artículo [1.1.3.1.](#) de la presente resolución;
- c) El Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, RNPMV, el cual tendrá por objeto la inscripción de las personas naturales a que se refiere el artículo [1.1.4.2.](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.3. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del

Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La información que repose en el SIMEV será pública. En consecuencia, cualquier persona podrá consultarla, observando las reglas que para el efecto se establecen en la presente resolución;

Lo anterior sin perjuicio del principio de revelación dirigida, previsto en el artículo 51 de la Ley 964 de 2005, por virtud del cual la Superintendencia Financiera podrá determinar el momento en que divulgará al público determinada sanción, en los casos en los cuales la revelación inmediata de la misma pueda poner en riesgo la estabilidad del mercado;

PARÁGRAFO 1. La veracidad de la información que repose en el SIMEV, así como los efectos que se produzcan como consecuencia de su divulgación serán de exclusiva responsabilidad de quienes la suministren al sistema.

PARÁGRAFO 2. La información que reposa en el SIMEV se deberá manejar con las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida o uso indebido.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.4. CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones en el SIMEV serán acreditadas mediante certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual podrá igualmente ser expedido por medios electrónicos.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.5. CONTRIBUCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas inscritas en el SIMEV deberán pagar los emolumentos que se deriven de sus derechos de inscripción, así como las cuotas correspondientes, de conformidad con lo establecido en las Leyes 964 de 2005 y [510](#) de 1999.

Salvo el caso de cancelación de la inscripción, a título de sanción, previsto en el literal f) del artículo 53 de la Ley 964 de 2005, para efectos de obtener la cancelación de la inscripción en el SIMEV, las personas deberán encontrarse al día en el pago de los derechos de inscripción y cuotas referidos en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.6. ADMINISTRACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El SIMEV será administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.7. SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando haya operado la suspensión preventiva de que trata el literal c) del artículo 6o de la Ley 964 de 2005 o en caso de suspensión de la inscripción a título de sanción, se producirán los siguientes efectos durante el término de la suspensión:

- a) En el caso del RNVE no podrá realizarse oferta pública sobre los valores respectivos y se suspenderá su inscripción y negociación en los sistemas de negociación correspondientes;
- b) En el caso del RNAMV, el agente no podrá actuar en el mercado de valores respecto de las actividades a que se refiera la medida, sin perjuicio de la ejecución de contratos celebrados antes de la fecha en que esta haya sido impuesta. No obstante, y de manera excepcional, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar al respectivo agente que realice otras operaciones diferentes a la ejecución de los contratos ya celebrados, como la liquidación de posiciones.

En el caso de los intermediarios de valores, la suspensión en el RNAMV conlleva la suspensión

de la inscripción en el organismo autorregulador y en los sistemas de negociación en los que estuviere inscrito, cuando la suspensión prevenga la realización de todo tipo de actividades de intermediación;

c) En el caso del RNPMV, el profesional respectivo no podrá actuar en el mercado de valores. La persona natural o jurídica a la cual se encuentre vinculado el profesional suspendido, deberá asegurarse que este deje de desempeñar el cargo o funciones por las cuales fue objeto de registro.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.8. RESTABLECIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL SIMEV.
<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando haya operado la suspensión preventiva de que trata el literal c) del artículo 6o de la Ley 964 de 2005, se reestablecerá la respectiva inscripción una vez se haya acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, que se han subsanado las causas que dieron lugar a la adopción de dicha medida.

En caso de suspensión de la inscripción, a título de sanción, en algún registro de los que componen el SIMEV, una vez vencido el término de la misma, se reestablecerá la respectiva inscripción con todos sus efectos.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES, RNVE.

SECCION I.

REQUISITOS GENERALES DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y EMISIONES DE VALORES.



ARTÍCULO 1.1.2.1. EVENTOS DE INSCRIPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades a que se refiere el artículo siguiente de la presente resolución que deseen realizar una oferta pública de sus valores o que los mismos se negocien en un sistema de negociación, deberán inscribirse junto con la emisión o emisiones del respectivo valor o valores en el RNVE.

PARÁGRAFO. La inscripción en el RNVE no implicará calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las personas jurídicas inscritas ni sobre el precio, la bondad o negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión, ni sobre la solvencia del emisor. Tal advertencia deberá constar en la información que se divulgue sobre el emisor, los valores o la emisión, conforme a lo previsto en la presente resolución y a lo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES EMISORAS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser emisores de valores:

- a) Las sociedades por acciones;
- b) Las sociedades de responsabilidad limitada;
- c) Las entidades cooperativas;
- d) Las entidades sin ánimo de lucro;
- e) La Nación y las entidades públicas descentralizadas por servicios y territorialmente;
- f) Los gobiernos extranjeros y las entidades públicas extranjeras;
- g) Los organismos multilaterales de crédito;
- h) Las entidades extranjeras;
- i) Las sucursales de sociedades extranjeras;
- j) Los patrimonios autónomo fiduciarios, constituidos o no como fondo común;
- k) Los fondos o carteras colectivas, cuyo régimen legal les autorice la emisión de valores;

1) Las universalidades de que trata de la Ley 546 de 1999.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.3. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para inscribir al emisor y las emisiones de valores en el RNVE deberá remitirse a la Superintendencia Financiera una solicitud de inscripción suscrita por el representante legal de la entidad, junto con la siguiente documentación, sin perjuicio de los requisitos previstos de manera especial para cada valor o para ciertos emisores:

- a) Formulario de Inscripción, según el formato establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- b) Cuando se trate de títulos diferentes a las acciones, reglamento de emisión y colocación y copia del acta de la reunión del órgano competente, de acuerdo con los estatutos sociales, que los aprobó;
- c) Cuando se trate de acciones, copia del acta de la asamblea general de accionistas donde conste la decisión de inscripción;

La decisión de inscripción de acciones deberá adoptarse por la asamblea general de accionistas con el quórum y las mayorías establecidas en la ley o los estatutos sociales para las reformas estatutarias;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el literal c) del Decreto 3139 de 2006. Se admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 16704, Auto de 24 de enero de 2008, Consejero Ponente Dr. Héctor J. Romero Díaz.

- d) Dos ejemplares del Prospecto de Información;
- e) Facsímile del respectivo valor o modelo del mismo;
- f) Cuando el emisor sea una entidad pública, copia de los conceptos y autorizaciones expedidos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo [41](#) de la Ley 80 de 1993 y en el artículo [22](#) del Decreto 2681 de 1993 o a las normas que lo modifiquen o sustituyan;

g) Certificado de existencia y representación legal de la entidad emisora, expedido por la entidad competente, el cual no deberá tener una fecha de expedición superior a tres meses. No obstante, cuando se trate de entidades nacionales de creación constitucional o legal sólo será necesario acreditar su representación legal;

h) Cuando los títulos estén denominados en moneda diferente al peso colombiano, copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del régimen cambiario y de inversiones internacionales;

i) Cuando el emisor sea una entidad que se encuentre en etapa preoperativa o que tenga menos de dos años de haber iniciado operaciones, se deberá acompañar a la solicitud de inscripción el estudio de factibilidad económica, financiera y de mercado;

j) Los documentos en que conste el otorgamiento y perfeccionamiento de las garantías especiales constituidas para respaldar la emisión, si las hubiere;

k) Copia de los estatutos sociales;

l) Tratándose de procesos de privatización, copia del programa de enajenación y del acto mediante el cual se aprobó;

m) Constancia sobre las personas que ejercen la revisoría fiscal en la sociedad emisora;

n) Calificación de la emisión, cuando sea el caso;

o) Los demás que con el fin de cumplir los cometidos establecidos en la ley, resulten indispensables a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de la inscripción de bonos pensionales a la solicitud de inscripción sólo se deberán acompañar los documentos señalados en los literales a), d), f), i) y j) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La inscripción de valores para ser negociados en el mercado secundario requiere además de los requisitos de inscripción previstos en este artículo, que cumplan con los requisitos exigidos para que la misma clase de valores puedan ser ofrecidos en oferta pública en el mercado primario.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.4. PROSPECTO DE INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El Prospecto de Información es el documento que contiene los datos del emisor, del valor y de la emisión, necesarios para el cabal

conocimiento de los mismos por parte de los inversionistas.

El contenido del Prospecto de Información será establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual podrá atender las particularidades de ciertos tipos de emisores, así como las condiciones específicas por las cuales se produce la inscripción. En todo caso el prospecto deberá incluir cuando menos las condiciones y características del valor que se ofrece, de la oferta de los valores cuando sea el caso, y de las autorizaciones recibidas, debiendo contener, adicionalmente, una descripción clara, completa, precisa, objetiva y verificable del emisor en sus aspectos de organización, reseña histórica, información financiera, expectativas, riesgos, proyectos futuros y destinación de los recursos que se reciban como consecuencia de la emisión. La información antes señalada y aquella adicional que considere el emisor que deba ser incluida, deberá estar certificada por las personas responsables de la misma.

Cuando los títulos estén inscritos en un sistema de negociación, deberá enviarse copia del Prospecto de Información a dicho sistema.

El Prospecto de Información deberá mantenerse en la página web del emisor, de la Superintendencia Financiera de Colombia y del sistema de negociación en que los títulos se encuentren inscritos. La información general sobre el emisor deberá actualizarse, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO. En el evento en que un emisor ya inscrito en el RNVE realice una nueva emisión de valores deberá obtener autorización para la inscripción de la misma de conformidad con lo previsto en el presente decreto. No obstante, en relación con el Prospecto de Información, sólo será necesario remitir la información relativa a las condiciones y características del valor que se ofrece, de la oferta de los valores y de las autorizaciones recibidas, en la forma en que determine la Superintendencia Financiera de Colombia. La información general sobre el emisor será la que se encuentre actualizada, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <Ver>.



ARTÍCULO 1.1.2.5. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA INSCRIPCIÓN TENDIENTE A REALIZAR OFERTA PÚBLICA EN EL MERCADO PRIMARIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción del emisor y la emisión en el RNVE conllevan la autorización para realizar su oferta pública. Para el efecto, además de los documentos previstos en el artículo [1.1.2.3](#), de la presente resolución, las entidades que soliciten la inscripción con el propósito de adelantar una oferta pública de valores en el mercado primario, deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia los siguientes documentos:

a) Copia del acto mediante el cual el organismo estatal competente autorizó la emisión para la

colocación de los valores, salvo que dicho organismo sea la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Justificación del precio de los valores o los mecanismos para su determinación en la oferta de títulos que no sean de contenido crediticio, y de la base de conversión, para los bonos opcional u obligatoriamente convertibles en acciones.

El precio de colocación de los valores que se vayan a ofrecer públicamente en el mercado primario no será necesario para efectos de obtener la autorización de la oferta, de tal forma que podrá ser determinado con posterioridad por la entidad emisora y los agentes colocadores con base en la labor de premercadeo y las condiciones del mercado, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4o del artículo [386](#) del Código de Comercio para las instituciones financieras y en el literal d) del artículo 41 de la Ley 964 de 2005 para las demás sociedades inscritas.

No obstante lo anterior, el precio deberá ser comunicado a la Superintendencia Financiera de Colombia en forma previa a la realización de la oferta pública.

c) Proyecto del aviso de oferta, en el cual deberá incluirse como mínimo: el reglamento de colocación; los destinatarios de la oferta; cuando sea del caso, la calificación otorgada a los valores objeto de la oferta con una síntesis de las razones expuestas por la sociedad calificadora para su otorgamiento; cuando se trate de emisiones avaladas, la calificación obtenida por el avalista en caso de contar con ella; la advertencia sobre cualquier autorización en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto del aviso, que la inscripción en el Registro y la autorización de la oferta pública no implican calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el precio, la bondad o negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión, ni sobre la solvencia del emisor; cuando se trate de emisores de bonos ordinarios o de garantía general de las instituciones financieras, la indicación en forma clara y destacada dentro del texto de si dicha emisión se encuentra o no amparada por el seguro de depósitos; la indicación de que el prospecto de Información se encuentra a disposición de los posibles inversionistas en la Superintendencia Financiera de Colombia, oficinas de la entidad emisora, agentes colocadores y bolsas en que estén inscritos los títulos objeto de oferta.

Si los destinatarios de la oferta son personas determinadas, bastará con anexar a la solicitud de autorización, el proyecto de la carta con que se enviará el prospecto de colocación, en el cual deberá expresarse de manera general las características de la oferta;

d) Copia de los folletos y otros materiales publicitarios que se vayan a utilizar para la promoción de los valores objeto de la oferta;

e) Copia auténtica de los contratos suscritos entre el emisor y los intermediarios con miras a la colocación de los valores por parte de estos últimos, si fuere el caso;

f) Cuando una entidad diferente a la emisora vaya a administrar la emisión, copia del proyecto del contrato de administración;

g) Copia del proyecto de contrato suscrito entre la sociedad emisora y la sociedad que actuaría como representante legal de tenedores de bonos.

PARÁGRAFO 1. Una vez se presente la solicitud de autorización de inscripción tendiente a realizar oferta pública en el mercado primario, la Superintendencia Financiera de Colombia

podrá informar de este hecho al mercado, con indicación de la clase de título que se proyecta ofrecer y de las condiciones generales de colocación.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de acciones que se encuentren inscritas en el RNVE, la autorización a que se refiere el presente artículo sólo se referirá a la oferta pública de las mismas.

PARÁGRAFO 3. La solicitud de inscripción para realizar oferta pública de valores en el mercado primario, podrá estar suscrita por el representante legal de la entidad emisora o el banquero de inversión a quien se le haya dado autorización para adelantar los trámites pertinentes antes la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.6. REQUISITOS DE LOS CONTRATOS Y DE LOS PROSPECTOS DE INFORMACIÓN EN EL CASO DE GARANTÍAS SOMETIDAS A UNA LEY O A UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE DE LA COLOMBIANA, OTORGADAS POR ENTIDADES NO DOMICILIADAS EN EL PAÍS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las garantías sometidas a una ley o a una jurisdicción diferente de la colombiana, otorgadas por entidades no domiciliadas en Colombia, deberán constar por escrito y expresar en lenguaje claro y sencillo, al menos lo siguiente:

- a) La naturaleza de la garantía, precisando si se trata de una garantía personal o real; en este último caso se deberá efectuar una descripción de los respectivos bienes, señalando su ubicación geográfica;
- b) El contenido y la extensión de la garantía, especificando el monto, porcentaje o parte de la emisión amparados y la cobertura de la misma;
- c) El orden de prelación para el pago que tendrán los beneficiarios de la garantía en el evento de cualquier procedimiento concursal universal que se adelante judicial o extrajudicialmente contra el garante;
- d) Para el caso de garantías reales, una descripción de los riesgos que afectan los correspondientes bienes, junto con la relación de las pólizas de seguros y demás instrumentos que amparen la ocurrencia de los respectivos siniestros, indicando la razón social del asegurador, su domicilio, la vigencia de la póliza y el valor asegurado, entre otros;
- e) El lugar donde deba cumplirse la prestación objeto del contrato de garantía;
- f) La vigencia de la garantía;

- g) El señalamiento de la oportunidad para la reclamación de la garantía;
- h) El señalamiento del término preciso para incoar las acciones legales para el cumplimiento forzoso de la garantía;
- i) El procedimiento que deba adelantarse para su cobro extrajudicial o ejecución forzosa judicial;
- j) La ley y la jurisdicción aplicables al contrato de garantía;
- k) La obligación del garante domiciliado en el extranjero de suministrar al emisor oportunamente la información periódica y relevante correspondiente, con el objeto que este pueda cumplir con las normas del mercado de valores colombiano;
- l) La obligación del garante de estar calificado, mientras garantice la emisión, por una sociedad calificadora que a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia sea de reconocida trayectoria internacional. La calificación deberá ser reportada por lo menos anualmente;
- m) La obligación del garante de informar al representante legal del emisor cualquier modificación en su calificación, así como también toda circunstancia que afecte o pueda llegar a afectar en cualquier forma la garantía o la efectividad de la misma. Dicha información deberá ser comunicada por el emisor al mercado de valores, en los términos y condiciones previstos para la información relevante en el presente decreto;
- n) La naturaleza de la obligación contraída por el garante, en el sentido de indicar si se trata de una obligación solidaria o subsidiaria.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo [1.1.2.4](#) de la presente resolución, el Prospecto de Información deberá incluir, adicionalmente, la siguiente información sobre la entidad extranjera que otorgue la garantía:

- a) Nombre del garante, señalando su domicilio y dirección, la duración de la entidad y las causales de disolución;
- b) La naturaleza jurídica del garante y su régimen legal aplicable;
- c) Actividad principal, breve reseña histórica de la entidad y datos sobre la conformación de la entidad;
- d) En caso de que la garantía se haga efectiva en Colombia, la designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del garante y en el de su patrimonio notificaciones de las actuaciones judiciales;
- e) La información relativa a la calificación otorgada al garante;
- f) Copia del último estado financiero de propósito general de fin de ejercicio, junto con el informe presentado por el auditor del garante sobre dicho estado financiero, acompañado de sus respectivas notas explicativas;
- g) En caso de que la ley o la jurisdicción aplicables a la garantía correspondan a otra diferente a la colombiana se deberán especificar las mismas y advertir tal situación en forma destacada. Esta advertencia debe incluirse además en el aviso de oferta y en cualquier publicidad o información que se divulgue sobre el respectivo valor;

h) Opinión legal emitida por un abogado idóneo, autorizado para ejercer como tal en el país o estado a cuyas leyes se sometan las garantías, que no tenga interés alguno en el resultado del proceso de emisión, con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca del perfeccionamiento de los respectivos contratos de garantía, de conformidad con las normas que les sean aplicables, así como de la capacidad del garante y de quien lo representa para suscribir dichos contratos.

El aviso de oferta deberá mencionar la existencia de la opinión legal;

i) El texto completo del contrato de garantía.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de un organismo multilateral de crédito, no será necesario que la información a que se refieren los literales k) y m) del primer inciso del presente artículo conste en el texto del contrato de garantía, siempre que dicha entidad radique en la Superintendencia Financiera de Colombia un documento, suscrito por su representante legal, en donde conste su compromiso incondicional e irrevocable de suministrar la información a que se refieren dichos literales, en los términos que en los mismos se establece.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION II.

OTRAS MODALIDADES DE INSCRIPCIÓN.

SUBSECCION I.

INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA.



ARTÍCULO 1.1.2.7. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN Y EL BANCO DE LA REPÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada la oferta pública de los documentos de deuda pública emitidos, avalados o garantizados por la Nación o por el Banco de la República. Para tales efectos, se deberá enviar con destino al RNVE y a los sistemas de negociación en que vayan a negociarse, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la oferta pública, copia del acto mediante el cual se crearon los valores, facsímile o macrotítulo o modelo del título y demás documentos que permitan conocer las características de la emisión.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.8. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO EMITIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de los valores que emitan los establecimientos de crédito en desarrollo de sus operaciones pasivas realizadas de manera regular o esporádica se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada su oferta pública siempre que de manera previa a la realización de la misma, se envíe con destino al RNVE los documentos previstos en el artículo [1.1.2.3](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.9. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE VALORES EMITIDOS POR CARTERAS COLECTIVAS ESCALONADAS, CERRADAS Y POR FONDOS DE CAPITAL PRIVADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 110 del Decreto 2175 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores los valores que emitan las carteras colectivas cerradas y escalonadas, así como autorizada su oferta pública, una vez la Superintendencia Financiera de Colombia autorice su constitución y el reglamento respectivo.

Igual tratamiento tendrán los documentos representativos de participaciones de los fondos de capital privado, una vez se remita a la Superintendencia Financiera de Colombia la documentación relativa a su constitución.

Estos valores podrán estar inscritos en una bolsa de valores, siempre que así lo prevea el reglamento de la cartera colectiva.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 110 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.2.9 INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE VALORES EMITIDOS POR CARTERAS COLECTIVAS ESCALONADAS O CERRADAS. Se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada su oferta pública los valores que emitan los fondos o carteras colectivas cuyo contrato de suscripción de derechos o reglamento hayan sido autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que su régimen legal les autorice la emisión de valores.

Igual tratamiento tendrán los títulos que emitan los fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias, cuando medie solicitud expresa del administrador y el reglamento autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia cumpla con los requisitos previstos para los fondos de capital privado en la normatividad vigente, los cuales se someterán al mismo régimen de los documentos emitidos por los fondos escalonados o cerrados y conferirán a sus suscriptores los mismos derechos otorgados a los suscriptores de estos.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.10. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE BONOS EMITIDOS POR EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS -FOGAFÍN-. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los bonos que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín-, se entenderán inscritos en el RNVE para todos los efectos legales y no requerirán de autorización para realizar oferta pública, siempre que de manera previa a la realización de la oferta el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín- envíe con destino al RNVE los documentos previstos en el artículo [1.1.2.3](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.10.1. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010>

<Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que esta Resolución a sido adicionada con el mismo artículo por dos resoluciones, los cuales se transcriben a continuación:>

ARTÍCULO 1.1.2.10.1 INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE DERIVADOS FINANCIEROS.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 16 del Decreto 2893 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de derivados financieros, tales como los contratos de futuros, de opciones y de permuta financiera, a que se refiere el párrafo 3o del artículo 2o de la Ley 964 de 2005, quedarán inscritos automáticamente en el RNVE una vez se apruebe por la Superintendencia Financiera de Colombia el reglamento del sistema de negociación en el cual se vayan a negociar.

Los contratos y derivados que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, a que se refiere el párrafo 4o del artículo 2o de la Ley 964 de 2005, quedarán inscritos automáticamente en el RNVE una vez se apruebe por la Superintendencia Financiera de Colombia el reglamento del sistema de negociación en el cual se vayan a negociar, siempre y cuando la Comisión de Regulación de Energía y Gas se haya pronunciado previamente.

PARÁGRAFO. La inscripción en el RNVE de los contratos de derivados a que se refiere el presente artículo no dará lugar al envío de la información a que alude la Sección III del Capítulo Segundo, del Título Primero, de la Parte Primera, de la presente resolución”.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 16 del Decreto 2893 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.706 de 31 de julio de 2007.

ARTÍCULO 1.1.2.10.1. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES U OTROS COMMODITIES.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado nuevamente con el numero 1.1.2.10.1 por el artículo 4 del Decreto 1340 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> Se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada la oferta pública de los certificados de depósito de mercancías expedidos por un almacén general de depósito que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Los activos que se representen en los certificados deben ser productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities; no deben haber sido objeto de gravámenes o medidas cautelares de ninguna naturaleza, ni de expedición de bono de prenda que los afecte.

2. Los certificados deben contener, como mínimo, la siguiente información:

a) La mención de ser “certificado de depósito”;

b) La designación del almacén general de depósito, el lugar de depósito y la fecha de expedición del documento;

c) Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas;

- d) La constancia de haberse constituido el depósito;
- e) Las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho al almacén;
- f) El importe del seguro y el nombre del asegurador;
- g) El plazo del depósito;
- h) La estimación del valor de las mercancías depositadas;
- i) El señalamiento de las mermas naturales de las mercancías depositadas que el almacén reconocerá, cuando sea del caso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado nuevamente con el numero 1.1.2.10.1 por el artículo 4 del Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.



ARTÍCULO 1.1.2.10.2. INSCRIPCIÓN DE CERTIFICADOS FIDUCIARIOS CON SUBYACENTE AGROPECUARIO, AGROINDUSTRIAL O DE OTROS COMMODITIES.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1340 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> Se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada la oferta pública de certificados fiduciarios emitidos con cargo a patrimonios autónomos conformados con productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, que se negocien a través de las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y que cumplan con los siguientes requisitos:

1. La mención de ser “certificado fiduciario con subyacente agropecuario, agroindustrial u otros commodities”.
2. La designación de un operador logístico, el lugar del depósito, la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo y la fecha de expedición del documento.
3. Una descripción pormenorizada de los productos o commodities que integran el fideicomiso, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación de que se trata de bienes genéricamente designados.
4. La constancia de haberse celebrado el contrato de fiducia mercantil irrevocable, la duración del mismo y la estimación del valor del patrimonio autónomo, y
5. La mención de las tarifas que por concepto de honorarios deban pagarse a la sociedad fiduciaria y de las demás comisiones y gastos a cargo del fideicomiso.

Para efectos de su inscripción en el RNVE, la respectiva bolsa deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de estos requisitos y de los demás requisitos establecidos en los reglamentos aprobados por dicho organismo, para la inscripción y negociación de los certificados en estos escenarios bursátiles.

La inscripción automática y la autorización de oferta pública se entenderán efectuadas por el plazo del respectivo contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO. Las sociedades fiduciarias administradoras de patrimonios autónomos emisores de certificados fiduciarios que se negocien por conducto de una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, deberán llevar un libro de registro independiente en el cual se inscriban los certificados emitidos en orden cronológico y de manera discriminada por tipos de productos o commodities representados, así como su plazo, valor del patrimonio autónomo con cargo al cual se expiden, participación representada en el certificado, los trasposos que se hayan realizado en desarrollo de la negociación en la respectiva bolsa, y los demás que se requieran de conformidad con los reglamentos de dicha bolsa.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.



ARTÍCULO 1.1.2.10.3. INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS QUE SE TRANSEN A TRAVÉS DE BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES O DE OTROS COMMODITIES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1340 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> Los contratos estandarizados que se transen a través de las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, quedarán inscritos automáticamente en el RNVE una vez la respectiva bolsa haya reglamentado cada tipo de contrato, para lo cual deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia el extracto del acta de la Junta Directiva en la cual se hubiere impartido su aprobación, así como el acta respectiva del Comité de Estándares en la cual conste la fijación de cada uno de los estándares del respectivo contrato.

PARÁGRAFO. La inscripción en el RNVE de los contratos estandarizados a que se refiere el presente artículo no da lugar al envío de la información a que alude la Sección III del Capítulo Segundo, del Título Primero, de la Parte Primera, de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.



ARTÍCULO 1.1.2.10.4. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE TÍTULOS EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA LEY 546 DE 1999. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 9 del Decreto 230 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos emitidos en procesos de titularización de créditos de características homogéneas distintos de los regulados por la Ley 546 de 1999, originados por establecimientos de crédito sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, se entenderán inscritos de manera automática y autorizada su oferta pública siempre que de manera previa se envíen con destino al Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE los documentos previstos en el artículo [1.1.2.3](#) de la presente Resolución, así como la documentación adicional que defina para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia mediante circular de carácter general. Adicionalmente, se deberán remitir las garantías especiales constituidas como apoyo de la emisión, si las hubiere, las cuales deberán poder hacerse efectivas en Colombia si la oferta se realiza para ser colocada en el país.

PARÁGRAFO. Tratándose de procesos de titularización de activos distintos a los regulados por

la Ley 546 de 1999 cuyo subyacente no sea el mencionado en el presente artículo, se deberá cumplir con el régimen general de inscripción de valores y autorización de oferta pública contenido en la presente Resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 9 del Decreto 230 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.606 de 28 de enero de 2010.

SUBSECCION II.

INSCRIPCIÓN TEMPORAL DE VALORES.



ARTÍCULO 1.1.2.11. INSCRIPCIÓN TEMPORAL DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de carácter público u oficial y las entidades en procesos concursales que sean propietarias de acciones o bonos convertibles en acciones que no se encuentren inscritas en el RNVE, podrán acudir ante la Superintendencia Financiera de Colombia para que se ordene su inscripción en el Registro de manera temporal, a efectos de poder enajenarlos mediante oferta pública de venta en el mercado secundario.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de procesos de privatización, la orden de inscripción en el Registro de manera temporal a que hace referencia el presente artículo, permitirá a los particulares propietarios de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, enajenar tales valores mediante oferta pública de venta en el mercado secundario, en forma conjunta dentro del proceso de privatización, conforme a la regulación que para el efecto se expida.

PARÁGRAFO 2. La inscripción a que hace referencia este artículo, tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, salvo que verse sobre acciones o bonos convertibles en acciones de propiedad del Estado sobre las cuales se hubiere iniciado un proceso de privatización, es decir, a partir de la aprobación del programa de enajenación o del inicio del plan de venta que se establezca, caso en el cual la inscripción estará vigente hasta la finalización del mismo, o hasta la expiración del plazo que se hubiere previsto para la enajenación en el respectivo programa.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de este artículo se entenderá el término privatización como la enajenación de la propiedad accionaria estatal conforme a lo regulado por la Ley [226](#) de 1995, así como la enajenación de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades financieras públicas, de acuerdo con los términos del Decreto 2222 de 2005 y, en general, se entenderá como la enajenación de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones a través de cualquier otro procedimiento legalmente autorizado.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.12. INFORMACIÓN REQUERIDA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se acredite la observancia de los derechos de preferencia a que hubiere lugar y la propiedad de los valores, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenará a la entidad emisora suministrar la información que fuere necesaria para efectos de la inscripción de los respectivos valores en el RNVE, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para la inscripción de emisiones.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.13. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenará la inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, la cual se entenderá efectuada única y exclusivamente para efectos de la realización de la subsiguiente oferta pública de venta y no dará derecho para que los valores se inscriban en una bolsa de valores. En consecuencia, transcurrido el plazo de la oferta se extinguirá la inscripción.

PARÁGRAFO. Durante el tiempo que dure la inscripción en el RNVE, la sociedad emisora de los valores deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título II del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION III.

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES.



ARTÍCULO 1.1.2.14. OBLIGACIONES GENERALES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los emisores de valores deberán mantener permanentemente actualizado el RNVE remitiendo a la Superintendencia Financiera de Colombia las informaciones periódicas y relevantes de que tratan los artículos [1.1.2.15.](#), [1.1.2.16.](#) y [1.1.2.18.](#) de la presente resolución, las cuales deberán igualmente ser enviadas a los sistemas de negociación en los cuales se negocien dichos valores, cuando a ello haya lugar, dentro de los mismos plazos establecidos para el envío a la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mecanismos de transmisión de la información con los cuales se entienda cumplida la obligación anterior sin tener que radicarla simultáneamente en los sistemas de negociación de valores y en la Superintendencia.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.14.1. RÉGIMEN ESPECIAL DE INFORMACIÓN PARA VALORES TRANSADOS A TRAVÉS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES O DE OTROS COMMODITIES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1340 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de actualizar la información prevista en el artículo [1.1.2.1.6](#) de la presente resolución y de divulgar la información de carácter relevante prevista en el artículo [1.1.2.18](#) de la dicha norma, tratándose de certificados de depósito de mercancías y de certificados fiduciarios transados en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, se aplicará el siguiente régimen:

1. Actualización de Información. Anualmente las bolsas en que se encuentren inscritos certificados de depósito de mercancías y certificados fiduciarios enviarán a la Superintendencia Financiera de Colombia la siguiente información:

- a) El monto total de certificados de depósito de mercancías y certificados fiduciarios que hayan sido negociados en el mercado en el año inmediatamente anterior;
- b) Una relación pormenorizada de los productos y commodities con cargo a los cuales se expidieron los certificados de depósito de mercancías y certificados fiduciarios, así como las calidades de los mismos;

c) El estado actual de los productos y commodities con cargo a los cuales se expidieron los certificados de depósito de mercancías y los certificados fiduciarios.

2. Información Relevante. Las sociedades fiduciarias voceras de los patrimonios autónomos con cargo a los cuales se emiten los certificados fiduciarios, deberán reportar a la bolsa y al administrador del sistema de compensación y liquidación respectivos, toda la información de carácter relevante acerca de cualquier hecho o acto que afecte a los citados patrimonios autónomos, o a los seguros que amparen los productos subyacentes.

El mencionado reporte será efectuado en un término no superior a 2 días comunes contados a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho o acto o de que se tuvo conocimiento de los mismos.

Tratándose de certificados de depósito de mercancías, en cumplimiento del deber de informar a los tenedores de tales títulos respecto de los riesgos que puedan afectar a las mercancías depositadas, previsto en el artículo [1189](#) del Código de Comercio, el almacén general de depósito deberá informar a la bolsa y al administrador del sistema de compensación y liquidación respectivos, cuando las mercancías corran el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados.

Los reportes a que se refiere el presente párrafo tienen el carácter de información relevante, por lo cual, inmediatamente sean recibidos, deberán ser divulgados en la página web y en el boletín de las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.



ARTÍCULO 1.1.2.15. INFORMACIONES DE FIN DE EJERCICIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los emisores de valores deberán presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia la información de fin de ejercicio que establezca dicha entidad para el efecto. Esta información deberá incluir cuando menos la documentación que debe someterse a consideración de la asamblea general de accionistas o del órgano que haga sus veces, dentro de los plazos que esa entidad señale.

Las entidades emisoras de valores que de acuerdo con sus estatutos sociales tengan períodos contables diferentes al anual, deberán dar cumplimiento a lo establecido en este artículo para cada período contable.

PARÁGRAFO 1. Las entidades emisoras de valores, en el caso de que sus emisiones estén avaladas o garantizadas por entidades que no sean emisores inscritos en el RNVE, o que dejen de serlo, deberán enviar la información del garante, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá incluir cuando menos los estados financieros de fin de ejercicio del garante.

PARÁGRAFO 2. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer requerimientos y plazos de suministro de información de fin de ejercicio para las entidades públicas colombianas, las entidades extranjeras, los organismos multilaterales de crédito, los gobiernos y las entidades públicas extranjeras, y los emisores de bonos pensionales, así como en los casos de inscripción temporal, diferentes a los que señale para el resto de emisores.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.16. INFORMACIÓN DE PERÍODOS INTERMEDIOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades emisoras inscritas en el RNVE deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia los estados financieros de períodos intermedios y demás información que para el efecto establezca la misma, con la periodicidad y en los términos y condiciones que ella determine.

Los estados financieros de períodos intermedios deberán elaborarse como mínimo cada tres meses.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer requerimientos y plazos de suministro de información de períodos intermedios para las entidades públicas colombianas, las entidades extranjeras, los organismos multilaterales de crédito, los gobiernos y las entidades públicas extranjeras, las entidades que hagan parte del segundo mercado y los emisores de bonos pensionales, así como en los casos de inscripción temporal, diferentes a los que señale para el resto de emisores, o excepcionarlos de tal obligación.

PARÁGRAFO 2. Las entidades emisoras de bonos de riesgo inscritos en el RNVE deberán, además de cumplir con la información de períodos intermedios exigida en el presente artículo, presentar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia un informe sobre la evolución del acuerdo de reestructuración, el cual deberá estar suscrito por el representante legal, el revisor fiscal y el promotor del acuerdo. El contenido del citado informe será el que señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.17. INFORMACIÓN PERIÓDICA DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del

Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia estarán exceptuadas de la presentación de las informaciones de fin de ejercicio y de períodos intermedios de que tratan los dos artículos anteriores, las cuales deberán cumplir con las obligaciones propias de su actividad en la forma y con la periodicidad que se establezca para el efecto. Los estados financieros remitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia por parte de las entidades vigiladas por esta harán parte del SIMEV y deberá estar presentada a nivel de cuenta.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.18. INFORMACIÓN RELEVANTE. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todo emisor de valores deberá divulgar, en forma veraz, clara, suficiente y oportuna al mercado, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma establecida en este capítulo, toda situación relacionada con él o su emisión que habría sido tenida en cuenta por un experto prudente y diligente al comprar, vender o conservar los valores del emisor o al momento de ejercer los derechos políticos inherentes a tales valores.

En tal sentido, el emisor deberá divulgar al mercado los hechos que se relacionan a continuación:

a) Situación financiera y contable:

1. Operaciones o actos que originen variaciones iguales o superiores al 5% en el valor total de los activos, pasivos, ingresos operacionales, utilidad operacional o utilidad antes de impuestos.
2. Aumentos superiores al 10% en el pasivo corriente.
3. Aumento o disminución de capital.
4. Variación en el número de acciones en circulación.
5. La aprobación de distribución de dividendos por parte de la asamblea general de accionistas.
6. Enajenación o adquisición a cualquier título de bienes, cuyo valor sea igual o superior al 5% del respectivo grupo del activo. Al comunicar esta información deberán especificarse los bienes que se van a enajenar o adquirir, su valor comercial y las condiciones bajo las cuales se pretende hacer la operación.
7. Cambios relevantes en las tasas de interés, plazos u otras condiciones de los créditos obtenidos o prestamos otorgados, así como la capitalización de acreencias. En todo caso, se considerará que los cambios son relevantes cuando la cuantía de las acreencias o deudas sea igual o superior al 5

% del respectivo grupo del activo o pasivo, según sea el caso. Lo previsto en el presente numeral no le es aplicable a los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Modificación de las cifras contenidas en los estados financieros transmitidos previamente al RNVE, ya sea por orden de autoridad competente, por decisión de la asamblea de accionistas u órgano que haga sus veces o de la administración, o porque se haya detectado que la información transmitida adolece de errores aritméticos, contables o de cualquier otro tipo. Tal hecho deberá ser comunicado en forma inmediata, indicando la naturaleza del ajuste, su cuantía, causa y principales cambios que origina en los estados financieros presentados anteriormente por el emisor. Las entidades emisoras de títulos inscritos en el RNVE que reporten la información financiera directamente a otra autoridad, en todo caso deberán informar a la Superintendencia Financiera de Colombia las modificaciones a los estados financieros que se realicen con posterioridad al envío de dicha información, indicando la naturaleza del ajuste, su cuantía, causa y principales cambios que origina en los estados financieros presentados anteriormente por el emisor.

9. Inversiones en el capital de sociedades, nacionales o extranjeras, que conlleven a una relación de subordinación, sea que la inversión se vaya a hacer directamente, a través de sociedades filiales o subsidiarias o por medio de patrimonios autónomos. En estos casos deberá indicarse cuál es el valor de la inversión, el nombre del receptor, la actividad económica, su nacionalidad y la participación con que quedará la inversora en la sociedad receptora. Igualmente deberá informarse la enajenación de tales inversiones.

10. Inversiones en el capital de sociedades, temporales o permanentes, diferentes de aquellas que conlleven a relación de subordinación, que representen el 5% o más del grupo del activo "Inversiones".

11. Cambios en la clasificación contable de las inversiones.

12. Cambios en las políticas contables. En este caso deberá informarse el órgano que tomó la respectiva decisión, la fecha a partir de la cual surtirá efectos el cambio, las razones tenidas en cuenta para ello y los efectos que se espera tendrán dichos cambios en los estados financieros.

13. Constitución de gravámenes hipotecarios, prendarios o cualquier otra garantía real, o limitación de dominio, sobre bienes que representen el 5% o más del respectivo grupo del activo. En este caso deberá especificarse el bien gravado, su valor comercial, la naturaleza y cuantía de la obligación garantizada, si se trata de una garantía abierta, si la misma tiene límite de cuantía y si la obligación amparada es propia o de terceros.

14. Otorgamiento o sustitución de avales, fianzas o cualquier otra garantía personal, cuyo valor sea igual o superior al 1% de los activos totales. En este caso deberá indicarse la identidad de las personas avaladas, afianzadas o garantizadas, su vínculo con el emisor, el monto y propósito de las respectivas obligaciones y la relación de la garantía con el objeto social principal del avalista, fiador o garante.

15. Condonación parcial o total de deudas cuyo valor sea igual o superior al 5% del grupo respectivo del activo o pasivo, según sea el caso. En este caso deberá indicarse la cuantía de las deudas que se condonan, discriminando capital e intereses, la identidad del acreedor o deudor, su vínculo con el emisor, la razón de ser de dicha condonación y su impacto en la situación financiera.

16. Daciones en pago cuya cuantía sea igual o superior al 5% del grupo respectivo del activo o pasivo, según sea el caso. En este caso deberá indicarse la cuantía de las deudas que se pagan a través de la dación, discriminando capital e intereses, el bien que se entrega y su valor comercial, la identidad del acreedor o deudor, su vínculo con el emisor, la razón de ser de dicha dación y su impacto en la situación financiera.

17. Donaciones que representen un valor igual o superior al 5% del grupo respectivo del activo o pasivo, según sea el caso. En este caso deberá indicarse el bien objeto de la donación, su valor comercial, la identidad del donante o donatario, su vínculo con el emisor, la razón de ser de dicha donación y el efecto tributario o de cualquier otra naturaleza que la donación tendrá para el emisor.

18. Permutas de bienes que representen un valor igual o superior al 5% del respectivo grupo del activo. En este caso deberá indicarse el bien objeto de la permuta, su valor comercial, identificación del bien recibido a cambio y su valor comercial, nombre de la persona o entidad con quién se realizó la permuta, su vínculo con el emisor y el efecto que se espera tendrá la permuta sobre la situación financiera del emisor o sus negocios.

19. Aportes en especie a sociedades de bienes que representen un valor igual o superior al 5% del respectivo grupo del activo. En este caso deberá indicarse el bien o bienes objeto del aporte, su valor comercial, nombre de la sociedad receptora del aporte, su vínculo con el emisor, el número de acciones recibidas por el aporte, la participación que dichas acciones representan dentro del capital de la sociedad receptora del aporte, el valor intrínseco de las acciones de la sociedad receptora, antes y después del aporte, y el efecto que dicha operación tendrá en los estados financieros del aportante, en términos de utilidad o pérdida originada en la enajenación de los activos;

b) Situación jurídica:

1. Convocatorias a reuniones de la asamblea de accionistas u órgano equivalente. Deberá informarse el orden del día si es del caso, la fecha, lugar y la hora en que se realizará la reunión.

2. Decisiones relevantes de la asamblea de accionistas y junta directiva u órganos equivalentes.

3. Nombramiento y remoción, así como renunciaciones, de los administradores o del revisor fiscal.

4. Reformas estatutarias. En estos casos deberá informarse, inmediatamente se produzcan cada uno de los siguientes hechos: la decisión de convocar al máximo órgano social tomada por la junta directiva o el órgano competente, la convocatoria al máximo órgano social, la decisión tomada por el mismo, la solemnización de la reforma y la inscripción en el registro mercantil.

5. Cancelación voluntaria de la inscripción de los valores en el RNVE o en bolsa de valores.

6. Iniciación de procesos judiciales o administrativos relevantes, una vez la demanda o requerimiento haya sido contestada por el emisor, y las decisiones que se dicten en ellos y que puedan afectar a la entidad de manera significativa, aun cuando no se encuentren en firme.

7. Imposición de sanciones al emisor, sus administradores o revisor fiscal, por parte de organismos de control del Estado, aun cuando no se encuentren en firme.

8. Cambios en la situación de control del emisor, de conformidad con lo previsto en los artículos

[26](#) y [27](#) de la Ley 222 de 1995, ya sea que se trate de control exclusivo o de control conjunto.

9. Cambios en la composición accionaria, iguales o superiores al 5% de las acciones en circulación de la sociedad, ya sea directa o indirectamente, a través de personas naturales o jurídicas con las cuales se conforme un mismo beneficiario real.

10. Adquisiciones y enajenaciones de acciones por parte de los administradores, ya sea directa o indirectamente, a través de sociedades de familia, de cónyuges, de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o, en general, a través de personas naturales o jurídicas con las cuales configuren un mismo beneficiario real. En estos casos deberá informarse si la autorización respectiva fue otorgada por la junta directiva o la asamblea de accionistas, la mayoría con que dicha decisión fue tomada y las condiciones en que fue autorizada la respectiva adquisición o enajenación, de conformidad con lo previsto en el artículo [404](#) del Código de Comercio.

11. Readquisición de acciones y enajenación posterior. En estos casos deberá divulgarse la autorización impartida por el órgano social competente, precisando las condiciones en que se realizará la readquisición o enajenación de acciones readquiridas, el precio de readquisición o enajenación, la reducción o aumento que como resultado del proceso se produzca en el número de acciones en circulación y, en el caso de sociedades inscritas, los supuestos, metodología y resultados del estudio realizado de conformidad con procedimientos reconocidos técnicamente para efectos de fijar el precio de readquisición, así como los mecanismos adoptados para garantizar igualdad de condiciones a todos los accionistas en la readquisición o enajenación.

12. Acuerdos entre accionistas. En estos casos, deberá informarse el contenido completo del acuerdo, tan pronto este sea depositado en la sociedad emisora. Tratándose de sociedades inscritas, se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 964 de 2005.

13. Celebración, modificación o terminación de contratos que establezcan restricciones relevantes para el emisor, como la prohibición de distribuir utilidades, o cuyo incumplimiento constituya causal de aceleración de créditos o un evento de incumplimiento del respectivo contrato.

14. Otorgamiento o cancelación de concesiones o licencias relevantes por parte de entidades estatales, así como su terminación.

15. Ejercicio, por parte de entidades estatales, de facultades concedidas por cláusulas excepcionales o exorbitantes, así como la imposición de sanciones en el marco de la celebración, ejecución o liquidación de contratos estatales, aún cuando las respectivas decisiones administrativas no se encuentren en firme.

c) Situación comercial y laboral:

1. Cambios en la actividad principal actual, aunque no se produzca una reforma estatutaria que modifique el objeto social. Para el efecto, se considerará que se presentó un cambio en la actividad principal cuando la mayor cantidad de ingresos en un ejercicio determinado corresponda a una cuenta diferente a aquella en la cual se registró el mayor valor de ingresos de la sociedad durante el ejercicio inmediatamente anterior, según el catálogo de cuentas establecido en el artículo 14 del Decreto 2650 de 1993, o las normas que lo sustituyan o adicionen, para la clase 4, cuentas 4105 a 4170.

2. Reorganizaciones empresariales tales como fusiones, transformaciones, adquisiciones, escisiones, cesión de activos pasivos y contratos, o segregaciones. En estos casos deberá informarse cada uno de los hechos relevantes para la realización del respectivo proceso, desde el momento en que se presentan a consideración de la junta directiva hasta su culminación, inmediatamente se produzcan.

3. Celebración, modificación o terminación de contratos relevantes. En este caso deberá informarse el órgano que autorizó el contrato, las partes, el objeto, la cuantía, los plazos, los efectos financieros de la operación y demás información relevante. En todo caso, se entenderá que un contrato es relevante cuando su cuantía sea igual o superior al 5% de los ingresos operacionales, costo de ventas o gastos de administración y ventas, según corresponda, obtenidos en el ejercicio inmediatamente anterior a la celebración, modificación o terminación del contrato.

4. Celebración, modificación o terminación de contratos en los que sea parte el emisor, en forma directa o indirecta, con su matriz, sus subordinadas o las subordinadas de la matriz, cuando el monto sea igual o superior al 1 % de los ingresos operacionales, costo de ventas o gastos de administración y ventas, según corresponda, obtenidos en el ejercicio inmediatamente anterior a la celebración, modificación o terminación del contrato. En este caso deberá informarse el órgano que autorizó el contrato, las partes y su vínculo con el emisor, el objeto, la cuantía, los plazos, los efectos financieros de la operación, la relación del contrato con el objeto social principal del emisor y demás información relevante.

5. Introducción de nuevos productos y servicios o su retiro del mercado cuando ello resulte relevante en la estrategia comercial del emisor.

6. Cierre temporal o permanente de plantas de producción o de uno o varios establecimientos de comercio que en su conjunto representen más del 10% de la producción o las ventas de la sociedad, según corresponda.

7. Otorgamiento, cancelación u oposición a derechos de propiedad industrial tales como marcas, patentes, licencias o permisos de explotación u otros desarrollos, cuando ello resulte relevante.

8. Celebración o denuncia de convenciones y pactos colectivos de trabajo, iniciación o terminación de huelgas, expedición de laudos arbitrales para dirimir un conflicto colectivo de trabajo, despidos colectivos o, en general, cualquier situación laboral relevante.

d) Situaciones de crisis empresarial:

1. Incumplimiento por un período igual o superior a sesenta (60) días de dos (2) o más obligaciones o el temor razonable de llegar a dicho incumplimiento, siempre y cuando tales obligaciones representen no menos del cinco por ciento (5%) del pasivo corriente de la entidad.

2. Procesos concursales tales como reestructuración empresarial, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o voluntaria o cualquier evento que pueda conducir a alterar la continuidad de la entidad o llevarla a su disolución y liquidación.

3. Tomas de posesión con fines de administración o liquidación.

e) Emisión de valores:

1. La emisión de valores en Colombia y en el extranjero, y los hechos relacionados con las emisiones de valores en circulación, incluyendo, entre otros: la autorización del órgano

competente; cambios en el valor nominal de las acciones; división de acciones; prepagos o redenciones anticipadas; cambios en los derechos de los tenedores de los valores; modificaciones a las calificaciones de riesgo del respectivo valor; modificaciones en los plazos u otras condiciones de los títulos; cancelación de la inscripción de los valores en bolsa o en el RNVE y demás eventos relevantes relacionados con la emisión respectiva.

2. Cualquier atraso en el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la emisión de títulos de deuda inscritos en el RNVE indicando el valor en mora, si corresponde a capital o a intereses, el vencimiento del plazo para el pago oportuno, la causa del retraso, las medidas adoptadas para atender dichos compromisos y la fecha en que se realizará el pago correspondiente.

3. Convocatoria a asambleas de tenedores de títulos. Cuando el emisor no haya participado en la asamblea, las decisiones deberán ser informadas como información relevante por el representante legal de los tenedores.

4. Decisiones tomadas por la asamblea de tenedores de títulos.

5. Renuncia o remoción del representante legal de tenedores de títulos, así como la designación de su sustituto.

f) Procesos de titularización: Adicionalmente a las situaciones relacionadas en los numerales anteriores que les sean aplicables, los agentes de manejo de procesos de titularización deberán divulgar al mercado como información relevante lo siguiente:

1. Disminución o aumento del valor del patrimonio autónomo en forma relevante, por razones como el detrimento o valorización de los bienes que lo integran, modificaciones en su valor de mercado, hechos que puedan afectar las condiciones de su comercialización, hurto, entre otros.

2. Incumplimientos contractuales de cualquiera de los intervinientes en el proceso de titularización. En estos casos deberá informarse las acciones que se adelantarán para afrontar el incumplimiento, tales como la utilización de garantías o el inicio de acciones legales.

3. Celebración, modificación, terminación o no renovación de contratos relacionados con el proceso de titularización.

4. Modificaciones en las condiciones de los títulos.

5. En los casos de titularización de cartera, deberá informarse cuando el índice de la cartera vencida que integre el patrimonio se incremente de manera relevante con relación al último dato que se haya suministrado.

PARÁGRAFO 1. El emisor estará obligado a revelar las situaciones materiales que se refieran al garante de la emisión, previstas en los numerales 1 y 2 del literal a); 2 y 8 del literal b); 1, 2, 6 y 8 del literal c); el literal d) y los numerales 1 y 2 del literal e) del presente artículo. La garantía deberá prever la obligación del garante de suministrar al emisor oportunamente la información correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de medir las variaciones o participaciones en las cuentas del balance general a que se refiere el presente artículo, se tomará como base el saldo que presentó la clase, grupo o cuenta correspondiente, según la clasificación establecida en el Plan Unico de Cuentas que rige para cada sector económico, en los estados financieros más recientes que se hayan enviado al RNVE. Para efectos de medir las variaciones o participaciones en las cuentas

del estado de resultados a que se refiere el presente artículo, se tomará como base el saldo que presentó la clase, grupo o cuenta correspondiente, en el estado de resultados al cierre del ejercicio social inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3. El controlante del emisor estará obligado a divulgar, en los términos del presente capítulo, y por medio de la entidad emisora subordinada, cualquier información relevante que afecte o pueda afectar los valores emitidos por esta.

Para los efectos previstos en el presente artículo se entenderá que existe control cuando la situación de subordinación haya sido inscrita en el registro mercantil correspondiente.

PARÁGRAFO 4. Cuando el controlante, las subordinadas o los garantes del emisor sean, a su turno, emisores de valores inscritos en el RNVE, cada uno de los emisores deberá cumplir la obligación de divulgar información relevante en los términos señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 5. En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir a cualquier persona la información que estime pertinente para asegurar la transparencia en el mercado y preservar los derechos de los inversionistas y ordenar su divulgación.

PARÁGRAFO 6o. Para el caso de los fondos o carteras colectivas deberá tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de las mismas, a efectos de evaluar la obligación de revelar la información relevante de que trata el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.19. FORMA Y OPORTUNIDAD DE DIVULGAR LA INFORMACIÓN RELEVANTE. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La información relevante deberá ser divulgada a través de la página Web de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el procedimiento que establezca esta entidad, inmediatamente se haya producido la situación o una vez el emisor haya tenido conocimiento de esta, cuando esta se hubiere originado en un tercero.

En todo caso, la información deberá contener una descripción detallada de la situación relevante.

PARÁGRAFO. Ningún emisor podrá divulgar a través de medios masivos de comunicación información sobre situación es objeto de información relevante, sin que previa o concomitantemente tal información se haya revelado al mercado por los mecanismos propios de divulgación de la información relevante.

Así mismo, de ser dado a conocer cualquier hecho susceptible de ser comunicado como relevante por un medio masivo de comunicación, el emisor deberá informar al mercado sobre su veracidad

por los medios dispuestos para el suministro de información relevante.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.20. AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA NO DIVULGAR INFORMACIÓN RELEVANTE. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En la oportunidad prevista en el artículo anterior, el responsable del envío de la información relevante podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia autorización para que un evento de información relevante no sea revelado, por considerar que su divulgación puede causarle un perjuicio al emisor o puede poner en peligro la estabilidad del mercado de valores.

La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Una descripción clara y detallada del hecho respecto del cual se solicita la no publicación;
- b) Justificación de las razones por las cuales se solicita la no publicación;
- c) Lista completa de las personas que conocen la información que se pretende no publicar, incluyendo también a personas no vinculadas al emisor. La lista deberá estar permanente actualizada y deberá contener, como mínimo, el nombre completo y documento de identificación de cada persona, la fecha en que cada una de ellas tuvo conocimiento de la información, así como la constancia sobre que las personas relacionadas conocen su inclusión en la lista y las consecuencias legales derivadas de la violación del deber de confidencialidad;
- d) Plazo durante el cual se solicita la no publicación de la información;
- e) Medidas adoptadas por el emisor para garantizar que la información respecto de la cual se solicita la no publicación sea conocida exclusivamente por las personas incluidas en la lista a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, así como aquellas medidas tendientes a evitar su divulgación y uso indebido.

La Superintendencia Financiera de Colombia evaluará la razonabilidad de la solicitud y, en caso de autorizar la no divulgación de la información, fijará un plazo máximo para ello. Cuando la solicitud sea negada, el emisor deberá divulgar la información de forma inmediata, en los términos del presente capítulo.

Antes del vencimiento del plazo concedido, el emisor podrá solicitar prórroga del mismo, en caso de subsistir los supuestos de hecho que dieron lugar a la autorización. El plazo podrá prorrogarse, cuantas veces sea necesario, por los términos que en cada caso fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se entenderá obligatoria la publicación de la información cuando haya transcurrido el plazo concedido sin que se haya solicitado una prórroga, o cuando la misma haya sido solicitada pero no haya sido otorgada, o cuando la respectiva información, o cualquier aspecto relevante de la misma, se haga pública por cualquier medio. En estos casos el emisor deberá divulgarla al mercado, en los términos previstos en el presente decreto.

Si antes del vencimiento del plazo otorgado desaparecieren las razones que justifican la no divulgación de la información, el emisor deberá proceder a la divulgación de la misma en los términos señalados en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 1o. La información respecto de la cual se solicita su no divulgación se considerará privilegiada.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer un procedimiento interno para garantizar el mantenimiento del carácter confidencial de la información por parte de los funcionarios de la entidad.

PARÁGRAFO 3o. Los eventos relevantes de negociaciones en curso no tendrán que divulgarse al mercado, cuando el desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la revelación pública de dicha información, siempre y cuando el emisor pueda garantizar la confidencialidad de la misma. En todo caso, esta información deberá revelarse de manera inmediata a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del presente artículo, la cual podrá ordenar la publicación de aquella información que resulte necesaria para asegurar el funcionamiento ordenado del mercado, cuando el comportamiento del valor sea inusual o no pueda explicarse razonablemente con la información pública disponible.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.21. RESPONSABILIDAD POR EL ENVÍO DE INFORMACIÓN.
<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad por el envío de la información de que trata el presente Capítulo corresponde al representante legal de la entidad emisora. En el evento de procesos de titularización, dicha obligación recaerá en el representante legal del agente de manejo o de la sociedad titularizadora. Así mismo, en el caso de los fondos que sean emisores de valores, la obligación estará en cabeza del representante legal del administrador.

En los casos en los que exista pluralidad de representantes legales, deberá designarse a uno de estos como funcionario responsable por el suministro de la información. Dicha designación, así como cualquier modificación temporal o definitiva de la misma, deberá ser comunicada al RNVE, en la forma establecida para la divulgación de información relevante.

El representante legal de la entidad emisora o del agente de manejo, o de la sociedad titularizadora o del administrador del fondo, deberá nombrar un agente de cumplimiento quien será el encargado de transmitir la información relevante. Corresponde al representante legal tomar las medidas necesarias para que el agente de cumplimiento pueda cumplir cabalmente su función. Lo previsto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que asiste al representante legal de la entidad emisora de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION IV.

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES.

SUBSECCION I.

CANCELACIÓN VOLUNTARIA.



ARTÍCULO 1.1.2.22. REGLA GENERAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades emisoras de valores no podrán cancelar voluntariamente en los sistemas de negociación ni en el RNVE los títulos de renta fija, mientras tales valores se encuentren en circulación.

PARÁGRAFO. La cancelación de la inscripción del emisor procederá junto con la cancelación de todas las emisiones en el RNVE. Para efectos de la cancelación de los valores en el RNVE será necesaria su previa cancelación en los sistemas de negociación en los cuales se encuentren inscritos.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.23. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE ACCIONES

INSCRITAS EN EL RNVE Y EN BOLSA DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los emisores que tengan sus acciones inscritas en bolsa de valores podrán cancelar dicha inscripción por decisión de la asamblea general de accionistas, tomada por mayoría de los votos presentes en la respectiva reunión.

En tal caso, los accionistas que aprobaron la cancelación deberán promover una oferta pública de adquisición sobre las acciones de propiedad de los accionistas ausentes o disidentes de dicha reunión, o sus causahabientes, y sobre los bonos convertibles en acciones en circulación de la sociedad.

La oferta pública de adquisición deberá formularse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la asamblea en la cual se tomó la decisión de cancelación. En el evento en que la oferta no sea formulada en dicho término quedará sin efecto la decisión tomada por la asamblea general de accionistas.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de adelantar la oferta pública de adquisición de que trata el presente artículo deberá darse cumplimiento, en todo aquello que resulte pertinente, a lo establecido en las normas generales sobre ofertas públicas de adquisición.

PARÁGRAFO 2o. También deberá darse cumplimiento a las disposiciones sobre oferta pública de adquisición cuando, de conformidad con los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación, deba adelantarse dicha oferta por el incumplimiento de los requisitos de listado previstos en tales reglamentos.

PARÁGRAFO 3o. Las acciones pertenecientes a los accionistas que votaron a favor de la cancelación, en caso de ser enajenadas, no transmitirán al adquirente el derecho de concurrir a la oferta pública de adquisición a que se refiere el presente artículo. Los accionistas que votaron a favor de la cancelación no podrán negociar sus acciones en la bolsa y, en caso de realizarlo por fuera de ella, en los supuestos permitidos por la regulación, deberán informar de dicha circunstancia a los potenciales adquirentes. En todo caso, los accionistas que votaron a favor de la cancelación serán responsables por los perjuicios que causen a los adquirentes de buena fe que no puedan concurrir a la oferta pública de adquisición.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de la cancelación prevista en este artículo, las entidades emisoras deberán observar además de lo previsto en este decreto, los requerimientos exigidos por la bolsa de valores.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.24. PUBLICIDAD DE LA INTENCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA

INSCRIPCIÓN DE ACCIONES INSCRITAS EN BOLSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad que pretenda cancelar la inscripción de sus acciones en el RNVE y en bolsa de valores deberá informarlo mediante aviso destacado en las páginas económicas de dos (2) diarios de amplia circulación nacional, en el cual se deberá indicar la fecha, hora y lugar de la asamblea de accionistas que decidirá sobre la misma. El aviso deberá publicarse con una antelación no menor a quince (15) días a la fecha de celebración de la asamblea.

En la convocatoria de la asamblea de accionistas deberá expresarse claramente como orden del día la decisión sobre cancelación de la inscripción de las acciones en el RNVE y en bolsa de valores. Así mismo deberá indicarse la advertencia sobre el derecho de retiro que pueden ejercer los socios ausentes o disidentes y sobre la obligación que tienen los accionistas que voten a favor de la cancelación de realizar una oferta pública de adquisición, en los términos del presente Decreto. Cuando la convocatoria se realice mediante aviso publicado en las páginas económicas de un diario de amplia circulación nacional no será necesario publicar el aviso de intención que trata el inciso anterior del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.25. PRECIO DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El precio de la oferta pública de adquisición que deberán formular los accionistas que votaron a favor de la cancelación de la inscripción en el RNVE y en bolsa de valores deberá ser determinado por una entidad evaluadora independiente cuya idoneidad e independencia serán calificadas previamente y en cada oportunidad por la Superintendencia Financiera de Colombia. El costo del avalúo estará a cargo de la sociedad emisora.

Cualquier accionista que hubiere votado a favor de la cancelación, y que tenga la intención de realizar la oferta pública de adquisición deberá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la asamblea en la cual se tomó la decisión de cancelación, someter a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia la entidad evaluadora que determinará el precio.

En el evento en que varios accionistas manifiesten su interés en realizar la oferta dentro del plazo mencionado, todos ellos estarán obligados a efectuarla a prorrata de su participación. Si se llegaren a someter a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia varios evaluadores, se concederá un plazo de cinco (5) días hábiles para que los accionistas interesados sometan a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia una sola entidad evaluadora. En caso que los accionistas no logren proponer un solo evaluador, la

Superintendencia Financiera de Colombia lo designará de los postulados por aquellos.

En caso que la Superintendencia objete el o los evaluadores presentados, los accionistas tendrán un plazo de diez (10) días calendario para presentar un nuevo evaluador. La objeción deberá ser motivada.

Si vencidos los treinta (30) días calendario a que se refiere el presente artículo ningún accionista hubiere manifestado su intención de realizar la oferta, todos los accionistas que votaron a favor de la cancelación estarán obligados a realizarla a prorrata de su participación, para lo cual tendrán un plazo de diez (10) días calendario para someter a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia un evaluador.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.26. PUBLICACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de la bolsa de valores de cancelar la inscripción de una acción, el emisor deberá publicar un aviso destacado en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, informando al público sobre tal decisión. Copia del mismo deberá presentarse a la Superintendencia Financiera de Colombia el día siguiente a su publicación.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.27. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN EL RNVE QUE NO SE ENCUENTREN INSCRITAS EN BOLSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el RNVE pero no lo estén en una bolsa de valores, podrán obtener la cancelación voluntaria de su inscripción en dicho Registro mediante solicitud dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la cual deberá acompañarse una copia de la parte pertinente del acta de la asamblea de accionistas donde conste que dicho organismo social

autorizó la cancelación de la inscripción en el RNVE y la demás documentación que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.28. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE VALORES DIFERENTES DE LAS ACCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se rediman los valores inscritos en el RNVE, el emisor deberá informar de este hecho a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, anexando la certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal de la entidad emisora sobre la redención de los títulos y la constancia de la cancelación de la inscripción de los mismos en los sistemas de negociación correspondientes. Cuando se trate de bonos será indispensable además la certificación del representante legal de los tenedores de bonos.

Con posterioridad al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a cancelar la inscripción en el RNVE de los valores redimidos, sin que se requiera para ello solicitud por parte de la entidad emisora, salvo que por circunstancias derivadas del cumplimiento de las obligaciones del emisor, la Superintendencia Financiera de Colombia considere la cancelación de la inscripción inconveniente.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.29. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN CASO DE INACTIVIDAD DE UNO O VARIOS TENEDORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las entidades emisoras de valores podrán obtener la cancelación de la inscripción en el RNVE de valores diferentes de las acciones, inclusive si no ha sido posible la redención de uno o varios valores de la emisión por inactividad del tenedor en el ejercicio de sus derechos, para lo cual deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La sociedad deberá manifestar la intención de cancelar la inscripción de los valores distintos

de las acciones en el RNVE, transcurridos dos (2) meses calendario, contados desde la fecha del vencimiento de la emisión, mediante dos (2) avisos, publicados con un intervalo de ocho (8) días calendario. Cada uno de los avisos deberá publicarse en las páginas económicas de al menos dos (2) periódicos de amplia circulación nacional, en los cuales se deberá indicar la fecha de vencimiento de los valores, el monto y forma de circulación.

Dicho aviso deberá contener la advertencia en el sentido que, si dentro del mes siguiente a la publicación del último aviso el tenedor o tenedores no comparecen a hacer efectivo el derecho contenido en el valor, el emisor procederá a realizar el pago por consignación previsto en el artículo [696](#) del Código de Comercio, o la constitución de un patrimonio autónomo mediante fiducia mercantil irrevocable cuyos beneficiarios serán los tenedores de los referidos valores.

2. Transcurrido un (1) mes desde la publicación del último de los dos (2) avisos a que se refiere el numeral anterior, podrá iniciarse el pago por consignación de los montos debidos previsto en el artículo [696](#) del Código de Comercio o constituirse patrimonio autónomo mediante fiducia mercantil irrevocable cuyos beneficiarios serán los tenedores de los referidos valores. Tratándose de títulos de contenido crediticio, el depósito o la fiducia comprenderán el capital y los intereses que hubieren sido pagados al tenedor, de haberse presentado oportunamente para su cobro.

3. Una vez efectuado el procedimiento especificado en los numerales 1o y 2o del presente artículo, el representante legal de la sociedad emisora o su apoderado, presentará solicitud de cancelación de la inscripción en el RNVE a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que deberá especificar los valores que fueron redimidos siguiendo el procedimiento de pago por consignación o constitución de fiducia mercantil irrevocable, y el porcentaje que el monto que dichos valores representa respecto del total de la emisión. Adicionalmente a dicha solicitud se deberán anexar los documentos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. En caso de constitución de fiducia mercantil, esta deberá mantenerse durante el término necesario para que se cumpla la prescripción de las acciones para el cobro de intereses y capital de los valores garantizados.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero [<Ver>](#).



ARTÍCULO 1.1.2.30. CANCELACIÓN VOLUNTARIA PARA LOS FONDOS O CARTERAS COLECTIVAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las reglas señaladas en la presente Sección no serán aplicables a los fondos o carteras colectivas que se encuentren autorizadas para emitir valores, las cuales deberán adelantar el procedimiento liquidatorio establecido en las normas especiales que regulen la materia.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SUBSECCION II.

CANCELACIÓN OFICIOSA.



ARTÍCULO 1.1.2.31. CANCELACIÓN OFICIOSA DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA EMISIÓN DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La cancelación oficiosa de una emisión de valores en el RNVE procederá cuando:

1. Dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se inscribió la emisión, no se efectúe la oferta pública en el mercado primario, cuando la inscripción se haya ordenado para tales efectos. Igual plazo operará para las inscripciones automáticas que requieran envío previo de documentación, en cuyo caso, el término se contará a partir de la radicación de la documentación completa debidamente diligenciada. El plazo previsto en este numeral será de tres (3) años tratándose de programas de emisión y colocación.
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se inscribió la emisión, no se efectúe la oferta pública en el mercado secundario o la inscripción de la emisión en un sistema de negociación, cuando la inscripción se haya ordenado para tales efectos.
3. Quede en firme una causal de liquidación respecto de la cartera colectiva emisora del valor.
4. La inscripción verse sobre acciones que no se encuentren inscritas en una bolsa de valores y durante los últimos dos (2) años no hayan sido objeto de oferta pública.
5. La entidad emisora de los valores entre en proceso de liquidación o, estando en proceso concursal o acuerdo de reestructuración, el acuerdo que se adopte prevea la liquidación de la sociedad.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.32. ENERVACIÓN DE LA CAUSAL DE CANCELACIÓN POR FALTA DE OFERTA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La causal de cancelación de la inscripción de las acciones en el RNVE prevista en el numeral 4o del artículo anterior, podrá enervarse cuando:

1. La entidad emisora realice una oferta pública de acciones en el mercado primario.
2. Cuando al menos un accionista realice una oferta pública de acciones en el mercado secundario.

Para tal efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia le requerirá al emisor en forma previa a la cancelación que informe si proyecta adelantar dicha oferta en el mercado primario o si uno de los accionistas ha informado que proyecta realizar una oferta pública en el mercado secundario.

En todo caso, la oferta pública deberá ser por lo menos equivalente al cinco por ciento (5%) de las acciones en circulación del emisor y realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes al envío del mencionado requerimiento. Transcurrido este plazo sin que se hubiera efectuado la oferta, se procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.33. PLAZO PARA VOLVER A SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN DE ACCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se cancele la inscripción de acciones en el RNVE por la causal establecida en el numeral 4o del artículo [1.1.2.31](#) de la presente resolución, no podrá volverse a realizar su inscripción en el Registro antes de dos (2) años, salvo que se solicite para efectos de adelantar una oferta pública de acciones en el mercado primario o secundario, en los términos del artículo anterior.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.34. CANCELACIÓN PREVISTA EN OTRAS NORMAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Lo establecido en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido en materia de cancelación de la inscripción en el RNVE de conformidad con el literal f) del artículo 53 de la Ley 964 de 2005.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

CAPITULO III.

DEL REGISTRO NACIONAL DE AGENTES DEL MERCADO DE VALORES - RNAMEV.

SECCION I.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE AGENTES DEL MERCADO DE VALORES.



ARTÍCULO 1.1.3.1. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RNAMEV. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Deberán inscribirse en el RNAMEV, las entidades señaladas en el numeral 1 del párrafo 3o del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, las personas que realicen actividades de intermediación en el mercado de valores, los fondos mutuos de inversión sometidos al control de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como aquellas que desarrollen la actividad de suministro de información al mercado de valores, los organismos de autorregulación y las entidades que administren sistemas de registro de operaciones sobre valores.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SUBSECCION I.

INSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1 DEL PARÁGRAFO 3o DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 964 DE 2005.



ARTÍCULO 1.1.3.2. AUTORIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La autorización de la inscripción de las entidades señaladas en el numeral 1o del párrafo 3o del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 en el RNAMV, se impartirá en el mismo acto administrativo en el que se expida el certificado de autorización de que trata el numeral 7 del artículo [53](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los requisitos acreditados en las actuaciones de constitución y expedición del certificado de autorización por parte de las entidades señaladas en el numeral 1 del párrafo 3o del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, se entenderán cumplidos automáticamente como requisitos generales para su inscripción en el RNAMV.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.3. REQUISITOS ESPECIALES DE INSCRIPCIÓN PARA LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA Y LOS FONDOS DE GARANTÍA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos exigidos para su constitución en el artículo [53](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quien pretenda inscribirse como proveedor de infraestructura o fondo de garantías en el mercado de valores deberá cumplir los siguientes requisitos de carácter especial:

1. Enviar los reglamentos generales y operativos, de acuerdo con el tipo de actividad que se pretenda desarrollar, los cuales deberán ser aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Informar los nombres y apellidos del oficial de cumplimiento en materia de prevención y control de actividades delictivas nombrado por su junta directiva o el órgano que haga sus veces.

3. Informar la política general establecida por la entidad en materia de cobro de tarifas y en relación con su divulgación al público, cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo se entienden por proveedores de infraestructura las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, las bolsas de futuros y opciones, las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores y divisas, las entidades administradoras de sistemas de registro, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores, de divisas, contratos de futuros, opciones y otros, y las cámaras de riesgo central de contraparte.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.4. REQUISITOS ESPECIALES DE INSCRIPCIÓN PARA LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos exigidos para su constitución en el artículo [53](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quien pretenda inscribirse como sociedad calificadora de valores deberá cumplir los siguientes requisitos de carácter especial:

1. Acreditar la infraestructura administrativa y técnica adecuada para desarrollar la actividad de calificación de valores en forma objetiva, profesional e independiente.
2. <Ver Notas de Vigencia para su entrada en vigencia> Prever en sus estatutos sociales la existencia de un comité técnico el cual será el encargado de estudiar y aprobar las calificaciones, sin perjuicio de que pueda contar con la opinión técnica especializada de personal asesor en determinados temas. Dicho comité deberá estar conformado por personal idóneo e independiente, para lo cual deberá estarse a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005.

Para efectos de la responsabilidad de los miembros del comité técnico deberán aplicarse las normas que sobre el particular son exigibles a los administradores de la sociedad.

Notas de Vigencia

- El inciso 2o. del artículo 28 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006, establece:

'Lo establecido en el numeral 2 del artículo [1.1.3.4](#) de la Resolución 400 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, tal y como queda con la modificación establecida en este decreto, entrará a regir para las sociedades calificadoras autorizadas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, seis (6) meses después de su expedición.'

3. Enviar la relación de empleados, funcionarios o personas vinculados al agente dedicados y/o responsables del desarrollo de la actividad de calificación, con indicación de nombres y apellidos, documento de identidad, cargos que ocupan, domicilio, títulos profesionales y experiencia laboral, así como vínculos de dichas personas con otras entidades que actúen en el mercado de valores y desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 3o de la ley 964 de 2005, en especial los intermediarios de valores inscritos en el RNAMV y las sociedades emisoras de valores inscritas en el RNVE o cuyas emisiones se hayan registrado en el mismo.

4. Acreditar que la sociedad, sus administradores, representantes legales, empleados o sus accionistas no se encuentren en alguna de las situaciones previstas por el artículo siguiente de la presente resolución.

5. Indicar los vínculos que los beneficiarios reales de su capital social tienen con entidades que actúen en el mercado de valores y desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 3o de la ley 964 de 2005, en especial los intermediarios de valores y las sociedades emisoras de valores inscritas en el RNVE o cuyas emisiones se hayan registrado en el mismo.

6. Enviar el reglamento de funcionamiento de la sociedad, en el cual se establezca por lo menos los siguientes aspectos:

6.1. Las fuentes de información que se utilizarán para los distintos tipos de calificación.

6.2. Las reglas que se aplicarán en materia de incompatibilidades e impedimentos para asegurar la imparcialidad de la sociedad calificadora.

6.3. Los procedimientos que se seguirán para evitar que se divulgue información que debe mantenerse reservada.

7. Enviar las metodologías o procedimientos técnicos de calificación, los cuales no se incluirán en el RNAMV.

8. Informar la política general establecida por la entidad en materia de cobro de tarifas y en relación con su divulgación al público, cuando haya lugar a ello.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

El artículo

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.5. ENTIDADES QUE NO PUEDEN SER INSCRITAS COMO SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrita como sociedad calificadora de valores la entidad que sea beneficiaria real de cualquier parte del capital de alguna de las siguientes sociedades: un emisor de valores inscritos en el RNVE o cuyas emisiones se hayan registrado en el mismo, una sociedad comisionista de bolsa, un comisionista independiente de valores, un corredor de valores, un establecimiento de crédito, una sociedad fiduciaria, una administradora de fondos de inversión, una administradora de fondos de cesantía, una administradora de fondos de pensiones o que tenga el carácter de revisor fiscal de una o varias de las sociedades inscritas en el RNVE y en el RNAMV.

Tampoco podrá ser inscrita como sociedad calificadora de valores la entidad en la cual alguna de las entidades a que hace referencia el inciso anterior sea beneficiaria real de cualquier parte de su capital.

De la misma manera, no podrá inscribirse como sociedad calificadora de valores la entidad cuyos representantes legales, administradores, empleados o los beneficiarios reales de cualquier parte de su capital tengan el carácter de administradores, representantes legales, empleados o beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de alguna de las sociedades a que hace referencia el primer inciso del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.6. INSCRIPCIÓN DE LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La autorización de inscripción de los fondos mutuos de inversión en el RNAMV se impartirá en el mismo acto administrativo en el que se expida el certificado de autorización de que trata el Decreto mediante el cual se reglamentan los fondos mutuos de inversión o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los requisitos acreditados en las actuaciones de constitución y expedición del certificado de autorización por parte de los fondos mutuos de inversión, se entenderán cumplidos automáticamente como requisitos generales para su inscripción en el RNAMV.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SUBSECCION II.

INSCRIPCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE AUTORREGULACIÓN, SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES Y PROVEEDORES DE INFORMACIÓN.



ARTÍCULO 1.1.3.7. REQUISITOS ESPECIALES DE INSCRIPCIÓN PARA LOS ORGANISMOS DE AUTORREGULACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La autorización de la inscripción de los organismos de autorregulación en el RNAMV, se impartirá en el mismo acto administrativo en el que se expida el certificado de autorización correspondiente.

Los requisitos acreditados en las actuaciones de constitución y expedición del certificado de autorización por parte de los organismos de autorregulación se entenderán cumplidos automáticamente como requisitos generales para su inscripción en el RNAMV.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.8. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para la inscripción de los sistemas de registro de operaciones deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.1.3.3. de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <Ver>.



ARTÍCULO 1.1.3.9. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA QUIENES DESARROLLEN LA ACTIVIDAD DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL MERCADO DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pretende inscribirse como proveedor de información del mercado de valores, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. En el caso de los agentes que se constituyan en el país, con excepción de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán:

1.1. Informar su denominación o razón social, domicilio principal, sucursales y/o agencias.

1.2. Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia:

a) Certificado de constitución y representación legal expedido por la entidad competente, según sea el caso, cuya fecha de expedición no supere treinta (30) días calendario;

b) Reglamento de funcionamiento de la entidad o el documento equivalente, el cual no se incluirá en el Registro.

2. En el caso de los agentes que se constituyan fuera del país, deberán:

2.1. Informar su nombre, denominación o razón social, domicilio principal, teléfono y personas a quienes se puede contactar junto con sus respectivos correos electrónicos.

2.2. Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia el reglamento de funcionamiento de la entidad o el documento equivalente, el cual no se incluirá en el Registro.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del presente decreto se entenderá por actividad de suministro de información al mercado de valores aquella desarrollada por entidades cuyo objeto principal o exclusivo es suministrar información especializada sobre el comportamiento del mercado de valores de forma detallada y con carácter permanente. Se entenderá que la información es detallada cuando incluya aspectos tales como precios, posturas, cálculo de rentabilidades, comparación de opciones de inversión, evoluciones y prospectiva de mercado, evoluciones y comportamiento de índices, rentabilidades, precios, entre otros.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2010.>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.662 de 25 de marzo de 2010. Ver régimen de transición en el artículo 19.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate del desarrollo de la actividad de suministro de precios, índices o márgenes para valoración de inversiones, el proveedor de información, sea que se trate de aquellos previstos en el presente artículo o de una entidad sometida a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La metodología para la determinación de precios, tasas de referencia, índices o márgenes, debidamente aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia;
2. Enviar certificación suscrita del representante legal o la persona que haga sus veces, en la cual se haga constar que cuenta con:
 - a) Una infraestructura mínima mediante la cual se garantice el funcionamiento adecuado y seguro del sistema;
 - b) Medios idóneos para la divulgación de la información;
 - c) Mecanismos eficientes y seguros de transparencia de la información;
 - d) Reglas de auditoría;
 - e) Planes de contingencia y continuidad del negocio.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION II.

RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN PARA LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES.

SUBSECCION I.

REQUISITOS COMUNES.



ARTÍCULO 1.1.3.10. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todo aquel que pretenda inscribirse como intermediario del mercado de valores deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Informar el o los organismos de autorregulación de los cuales sea miembro.
2. Informar acerca de las bolsas, los sistemas de negociación de valores y registro de operaciones de los cuales sea miembro o afiliado, cuando a ello hubiere lugar.
3. Enviar la relación de empleados, funcionarios o personas vinculadas al agente, dedicados y/o responsables del desarrollo de la actividad de intermediación, así como de las obligaciones de reporte de información al RNAMV.
4. Informar los nombres y apellidos del revisor fiscal de la entidad, cuando a ello haya lugar.
5. Informar los nombres y apellidos del oficial de cumplimiento en materia de prevención y control de actividades delictivas nombrado por su junta directiva o el órgano que haga sus veces.
6. Informar la política general establecida por la entidad en materia de cobro de tarifas y en relación con su divulgación al público, cuando haya lugar a ello.
7. Enviar certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal de la entidad o por la persona natural que actúe como intermediario, en la cual se haga constar que cuenta con:

7.1. Mecanismos apropiados, seguros y eficientes que garanticen:

- a) La grabación de la totalidad de las comunicaciones telefónicas que tengan lugar para la realización de operaciones de intermediación de valores, incluyendo las propuestas, celebración y cierre de las mismas;
- b) La advertencia previa a los clientes de que sus conversaciones serán grabadas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto por la normatividad vigente;
- c) El cumplimiento efectivo de la prohibición conforme a la cual en las mesas de negociación no se podrán utilizar ningún tipo de teléfonos móviles, celulares, satelitales, radio teléfonos, beepers y cualquier otro mecanismo que sirva para el envío de mensajes de voz o de datos, que no permita su grabación o registro.

7.2. Procedimientos y mecanismos seguros y eficientes que permitan tomar copias de respaldo de la información manejada en los equipos de computación (servidores, computadores de escritorio, equipos móviles o portátiles) y en general cualquier dispositivo que se utilice en las mesas de negociación de los intermediarios, a través de los cuales se pueda enviar o recibir datos.

PARÁGRAFO. Los procedimientos y mecanismos internos de que tratan los numerales 7.1 y 7.2 deberán:

1. Permitir identificar como mínimo el día y la hora de la negociación (año, mes, día, hora, minutos y segundos), la contraparte, los valores objeto del negocio, el monto, la tasa, el plazo y toda otra circunstancia relacionada con la negociación.
2. Permitir la conservación de la información en forma fidedigna y verificable por un periodo equivalente al previsto en la legislación comercial para los libros y documentos del comerciante y la identificación del equipo o dispositivo y del usuario del mismo de donde proviene el registro o grabación respectiva.
3. Constar en un reglamento de operación, que establezca como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Los cargos que ocupan o las actividades que desarrollan las personas cuyas conversaciones telefónicas estarán sujetas a grabación;
- b) La organización y funcionamiento de las mesas de negociación;
- c) Los requisitos operativos para el funcionamiento de los mecanismos previstos en los numerales 7.1 y 7.2;
- d) Los procedimientos de control y revisión de la información registrada mediante los mecanismos previstos en los numerales 7.1 y 7.2;
- e) Los procedimientos de conservación de la información;
- f) La persona encargada de velar por el cumplimiento del reglamento de operación.
- g) Los procedimientos para la divulgación del reglamento entre sus funcionarios y para el reporte del cumplimiento del mismo a la administración y la junta directiva de la entidad o el órgano que haga sus veces.

Así mismo, deberá informarse el nombre de la persona designada para verificar el cumplimiento del reglamento de operación de las mesas de negociación.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SUBSECCION II.

INSCRIPCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS SOMETIDOS A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.



ARTÍCULO 1.1.3.11. REQUISITOS ESPECIALES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos exigidos para su constitución en el artículo [53](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los intermediarios del mercado de valores sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. En el caso de las sociedades comisionistas de bolsa además deberán informar los nombres y apellidos del contralor normativo nombrado por su junta directiva o el órgano que haga sus veces. Igual obligación tendrán todas aquellas entidades que, de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional, estén obligadas a contar con un contralor normativo.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SUBSECCION III.

INTERMEDIARIOS NO VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 1.1.3.12. CATEGORÍA DE INTERMEDIARIOS NO SOMETIDOS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de naturaleza pública, que de conformidad con su régimen normativo, puedan realizar sus operaciones sobre valores directamente a través de sistemas de negociación de valores y no se encuentren sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, serán consideradas intermediarios de valores no sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intermediarios deberán ser miembros de un organismo de autorregulación autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia y tendrán que cumplir las obligaciones propias de tal membresía, de sus respectivos regímenes normativos y aquellas derivadas de su inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV.

Notas de Vigencia

- Subsección III de la Sección II del Capítulo III del Título I de la Parte Primera modificada por el artículo 1 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Subsección III.

ARTÍCULO 1.1.3.13. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción de los intermediarios de valores que no se encuentren sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia se sujetará al régimen de autorización general o individual, así:

1. Régimen de autorización general. Se entenderá autorizada de manera general la inscripción cuando el representante legal y el revisor fiscal de la respectiva entidad de naturaleza pública que actúe como intermediario certifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo

[1.1.3.10](#) de la presente resolución y, adicionalmente, cumpla los siguientes requisitos de carácter particular.

Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia la siguiente información general:

- a) Denominación, domicilio principal, sucursales y/o agencias;
- b) Certificado de representación legal;
- c) Conformación de su capital social, cuando haya lugar a ello;
- d) Copia de las normas o manuales internos de procedimiento y organización que tengan para efectos de realizar labores de intermediación en el mercado de valores, desarrollados en cumplimiento de la Ley [87](#) de 1993 y/o el Decreto 538 de 2008, o las normas que los modifiquen, deroguen o sustituyan.

Los manuales internos a que se refiere el presente literal deberán incluir todos los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez, seguridad y condiciones de mercado, y en todo caso los siguientes:

Factores objetivos que se tienen en cuenta para la asignación de cupos o montos máximos de exposición al riesgo de cada contraparte, y su ponderación para dicho efecto.

Monto de los cupos asignados a cada una de sus contrapartes, así como sus cambios o modificaciones.

Medidas para garantizar la participación efectiva de todas las contrapartes que cumplan con los factores objetivos previamente fijados, de manera tal que cada operación expuesta pueda ser cumplida por cualquiera de tales entidades.

Mecanismos permanentes de seguimiento del cumplimiento de los factores objetivos previamente definidos.

2. Régimen de autorización individual. Se someterán al régimen de autorización individual los intermediarios de valores a que se refiere el artículo anterior que no reúnan los requisitos del régimen de autorización general o cuando dichas entidades o alguno de sus administradores o quienes desempeñen funciones equivalentes, hayan sido sancionados por violación a las normas que regulan el mercado de valores.

Notas de Vigencia

- Subsección III de la Sección II del Capítulo III del Título I de la Parte Primera modificada por el artículo 1 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008. El artículo 1.1.3.14 fue derogado expresamente por el artículo 11.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

SUBSECCION III.

INSCRIPCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS NO VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 1.1.3.12. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN GENERAL. La inscripción de los intermediarios de valores que no se encuentren sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia se sujetarán al régimen de autorización general o individual, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Se entenderá autorizada de manera general la inscripción cuando el representante legal y el revisor fiscal de la entidad o la persona natural que actúe como intermediario certifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo [1.1.3.10](#) de la presente resolución y, adicionalmente, cumpla los siguientes requisitos de carácter particular:

1. Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia la siguiente información general:

1.1 Personas jurídicas:

- a) Denominación o razón social, domicilio principal, sucursales y/o agencias;
- b) Certificado de constitución y representación legal expedido por la entidad competente, según sea el caso, cuya fecha de expedición no supere treinta (30) días calendario;
- c) Compilación de los estatutos sociales vigentes de la sociedad;
- d) Relación de los administradores de la sociedad, en la que se indique como mínimo los siguientes aspectos: nombres y apellidos, documentos de identidad, cargos que ocupan, domicilio, así como vinculaciones con otros agentes que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 3o de la Ley 964 de 2005, en especial con sociedades emisoras de valores;
- e) Estados financieros de los últimos tres ejercicios sociales, debidamente certificados por el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubieren elaborado y dictaminado por un revisor fiscal o, en su defecto, por un contador público independiente que los hubiere examinado;
- f) Conformación de su capital social;
- g) Relación de accionistas o socios;
- h) El acta de junta directiva o del órgano que haga sus veces, correspondiente a la reunión en la que se haya autorizado a la entidad la realización de actividades de intermediación de valores.

1.2. Entidades territoriales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y, en general, organismos, entidades y establecimientos de carácter público, cualquiera sea la rama del poder público o el orden territorial al que pertenezca, excepto la Nación:

- a) Denominación, domicilio principal, sucursales y/o agencias;
- b) Certificado de representación legal;
- c) Conformación de su capital social, cuando haya lugar a ello;

d) Copia de las normas o manuales internos de procedimiento y organización que tengan para efectos de realizar labores de intermediación en el mercado de valores, desarrollados en cumplimiento de la Ley [87](#) de 1993 y/o el Decreto 648 de 2001, o las normas que los modifiquen, deroguen o sustituyan.

Los manuales internos a que se refiere el presente literal deberán incluir todos los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez, seguridad y condiciones de mercado, y en todo caso los siguientes:

- Factores objetivos que se tienen en cuenta para la asignación de cupos o montos máximos de exposición al riesgo de cada contraparte, y su ponderación para dicho efecto.
- Monto de los cupos asignados a cada una de sus contrapartes, así como sus cambios o modificaciones.
- Medidas para garantizar la participación efectiva de todas las contrapartes que cumplan con los factores objetivos previamente fijados, de manera tal que cada operación expuesta pueda ser cumplida por cualquiera de tales entidades.
- Mecanismos permanentes de seguimiento del cumplimiento de los factores objetivos previamente definidos.

1.3. Personas naturales:

- a) Nombres y apellidos completos, domicilio comercial y documento de identidad;
- b) Acreditar su inscripción en el registro mercantil mediante certificado cuya fecha de expedición no supere treinta (30) días calendario;
- c) Estados financieros de los últimos tres años, debidamente certificados y dictaminados, adjuntando el dictamen emitido por un revisor fiscal o, en su defecto, por un contador público independiente que los hubiere examinado.

2. Acreditar que se reúnen las siguientes condiciones:

2.1. Solvencia moral.

2.2. Capacidad económica, técnica y administrativa.

2.3. Prestar las garantías que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

La certificación a que hace referencia el inciso segundo del presente artículo deberá ser remitida por lo menos con un (1) mes de antelación al inicio de la realización de actividades de intermediación de valores.

ARTÍCULO 1.1.3.13. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN INDIVIDUAL. Se someterán al régimen de autorización individual los intermediarios de valores a que se refiere el artículo anterior que no reúnan los requisitos del régimen de autorización general o cuando dichos agentes o sus administradores se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Encontrarse la entidad incumpliendo las disposiciones que le sean aplicables en materia de capital mínimo y relación de solvencia, según corresponda.

2. Haber sido la entidad o alguno de sus administradores sancionado por violación a las normas que regulan el mercado de valores.

ARTÍCULO 1.1.3.14. INSCRIPCIÓN DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN NO VIGILADOS. La inscripción de los fondos mutuos de inversión no sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.1.3.6.](#) de la presente resolución.

SECCION III.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE AGENTES DEL MERCADO DE VALORES.



ARTÍCULO 1.1.3.15. INFORMACIÓN QUE FORMARÁ PARTE DEL RNAMV. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Hará parte del RNAMV la siguiente información:

1. Identificación del agente, indicando nombre o razón social, NIT, domicilio, sitio web, dirección y teléfonos.
2. Los estatutos sociales y sus reformas.
3. Los estados financieros intermedios y de fin de ejercicio, los cuales deberán ser presentados a nivel de cuenta.
4. El proyecto de distribución de utilidades que se presentará a consideración de la asamblea general de accionistas o al órgano que haga sus veces, así como las decisiones adoptadas por dicho órgano al respecto.
5. Los representantes legales, miembros de junta directiva, revisores fiscales, contralores normativos, oficiales de cumplimiento en materia de prevención y control de actividades delictivas, según sea el caso.
6. Las actividades autorizadas.
7. Las sucursales, agencias y oficinas, cuando se trate de agentes sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Los reglamentos generales y operativos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia y sus modificaciones.
9. Las sanciones impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación, una vez se encuentren en firme.
10. Las bolsas de valores o de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los sistemas de negociación o registro de los cuales sea miembro o afiliado.
11. Las personas naturales a su servicio que se encuentren inscritos en el RNPMV y el tipo de certificación.
12. El organismo u organismos de autorregulación de los cuales sea miembro.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera podrá exceptuar de algunos de los requisitos de información previstos en este artículo a los organismos de autorregulación, las sociedades calificadoras de riesgo o los proveedores de información al mercado de valores, para lo cual evaluará en cada caso la pertinencia del requisito respectivo.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.16. OBLIGATORIEDAD DE ACTUALIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los términos y condiciones para que los agentes inscritos en el RNAMV mantengan permanentemente actualizado dicho registro. De la misma manera, determinará si la información formará o no parte del RNAMV.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION IV.

DISPOSICIONES FINALES RELATIVAS AL REGISTRO NACIONAL DE AGENTES DEL MERCADO DE VALORES.



ARTÍCULO 1.1.3.17. CANCELACIÓN OFICIOSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia podrá cancelar de manera oficiosa la inscripción de cualquier persona inscrita en el RNAMV, cuando las mismas hayan dejado de cumplir los requisitos previstos para el efecto.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.18. CANCELACIÓN VOLUNTARIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas inscritas en el RNAMV podrán voluntariamente solicitar la cancelación de su inscripción, para lo cual deberán allegar a la Superintendencia Financiera de Colombia petición en tal sentido, suscrita por el representante legal, explicando el motivo de la misma.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.19. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE BIENES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES Y DE OTROS COMMODITIES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones previstas en el artículo [1.1.3.10](#), de la presente resolución, serán aplicables a los intermediarios del mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, cuando los mismos pretendan realizar actividades de intermediación de valores.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.20. INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PODRÁ SOLICITAR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer a quienes se encuentren obligados a inscribirse en el RNAMV, el deber de remitir

información adicional a la establecida en el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, con el propósito de desarrollar y cumplir de manera adecuada sus funciones de supervisión. De la misma manera, deberá determinar si dicha información formará o no parte del RNAMV.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.21. AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA NO DIVULGAR INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los obligados a inscribirse en el RNAMV podrán solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia autorización para que no sea divulgada alguna de la información de la que deben remitir, cuando a juicio de la Superintendencia existan motivos que justifiquen dicha medida.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

CAPITULO IV.

REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONALES DEL MERCADO DE VALORES.

SECCION I.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONALES DEL MERCADO DE VALORES, RNPMV.



ARTÍCULO 1.1.4.1. NATURALEZA Y OBJETO DEL RNPMV. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El RNPMV hace parte del SIMEV y será utilizado por la Superintendencia Financiera de Colombia como instrumento para elevar y controlar los estándares de los profesionales que se encuentran obligados a inscribirse de conformidad con el artículo siguiente del presente decreto, así como para facilitar y agilizar el suministro de información al mercado acerca de dichos profesionales.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.2. SUJETOS DEL RNPMV. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En el RNPMV deberán inscribirse las siguientes personas:

1. Las personas naturales que al servicio de un intermediario del mercado de valores se encarguen de estructurar directamente operaciones de intermediación, cualquiera que sea la modalidad de vinculación.
2. Las personas naturales que dirijan o ejecuten directamente operaciones de intermediación en el mercado de valores:
3. Las personas naturales que administren o gestionen directamente fondos de valores, fondos de inversión, fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales.
4. Las personas naturales que administren o gestionen directamente fondos mutuos de inversión sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Las personas naturales que promuevan o promocionen la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar a cualquier persona natural, que realice alguna de las actividades descritas en el presente artículo, su inscripción en el RNPMV. En tal caso, la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá un plazo prudencial para que se haga efectiva dicha medida, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales que pretendan inscribirse en el RNPMV deberán estar previamente certificadas.

PARÁGRAFO 3o. La inscripción o actualización de dicha inscripción en el RNPMV es condición para actuar en el mercado de valores.

PARÁGRAFO 4o. Las personas naturales que al interior de las sociedades comisionistas estructuren, dirijan y ejecuten operaciones de comisión, corretaje o cuenta propia sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán inscribirse en el RNPMV, así como las personas naturales que asesoren o promocionen los servicios de registro que ofrecen los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o

de otros commodities.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.3. INFORMACIÓN DEL RNPMV. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La información contenida en el RNPMV será de carácter público.

La persona a la cual se encuentre vinculado el profesional certificado o la persona natural que desarrolle operaciones de corretaje deberán suministrar al RNPMV por lo menos la siguiente información, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. Nombres y apellidos.
2. Número del documento de identificación.
3. Nacionalidad.
4. Profesión.
5. Permiso de trabajo, en caso de ser extranjero.
6. Fecha y lugar de nacimiento.
7. Domicilio, dirección y número de teléfono.
8. Dirección de correo electrónico (institucional y personal).
9. Nivel de escolaridad y títulos académicos obtenidos.
10. Antigüedad y experiencia en el mercado de valores, así como las funciones desempeñadas y motivos del retiro de las dos últimas vinculaciones, cuando a ello hubiere lugar, debidamente certificadas por el nominador.
11. Código y nombre de la persona a la que se encuentra vinculado.
12. Tipo de vinculación
13. Descripción de funciones que desempeña.
14. Entidad de certificación que lo acredita.

15. Modalidad o modalidades de certificación con las que cuenta.

16. Las sanciones en firme de que haya sido sujeto por parte de alguna autoridad por los aspectos contemplados en los numerales 1 a 5 del artículo [1.1.4.8.](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La persona a la cual se encuentre vinculado el profesional certificado o la persona natural que desarrolle operaciones de corretaje deberán actualizar la información a que se refiere el presente artículo cuando menos cada año y, en todo caso, siempre que se presenten modificaciones a la misma. En caso de desvinculación de la persona inscrita en el RNPMV, la persona a la cual se encontraba vinculado el profesional deberá informar inmediatamente la fecha y el motivo de la desvinculación.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.4. VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RNPMV. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La persona natural permanecerá inscrita en el RNPMV siempre que cuente con la respectiva certificación vigente y siempre que permanezca vinculado a la persona para la cual trabaje o preste sus servicios.

Una vez informada la desvinculación del profesional de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo anterior de la presente resolución, la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a inactivar la inscripción del profesional del respectivo registro por un lapso de un mes, plazo dentro del cual deberá acreditarse que se encuentra en alguno de los supuestos del artículo [1.1.4.2.](#) de la presente resolución, con el propósito de que la Superintendencia proceda a reactivar su inscripción sin que resulte necesario surtir ningún trámite adicional. Cuando la desvinculación se deba a una nueva vinculación que ponga al profesional respectivo en uno de los supuestos del artículo [1.1.4.2.](#) de la presente resolución, la inscripción se mantendrá sin solución de continuidad.

Para el caso de las personas naturales dedicadas a la actividad de corretaje, se mantendrán inscritas en el RNPMV siempre que cuenten con la respectiva certificación vigente y hasta tanto no informen la decisión de no continuar con el desarrollo de dicha actividad.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION II.

DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN.



ARTÍCULO 1.1.4.5. CERTIFICACIÓN.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.5. Para efectos del presente Decreto se entiende por certificación el procedimiento mediante el cual las personas naturales descritas en el artículo [1.1.4.2](#), de la presente resolución, acreditan la capacidad técnica, profesional y ética ante un organismo certificador. Dicho esquema podrá comprender, entre otros, la verificación de los antecedentes personales, la formación académica y la trayectoria del profesional y, en todos los casos, será requisito verificar la aprobación y la vigencia del examen de idoneidad profesional.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.6. ENTIDAD CERTIFICADORA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán cumplir la función de certificación los organismos de autorregulación autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. Exclusivamente podrán ser certificados los profesionales que de manera previa sean presentados por la persona a la cual se encuentren vinculados, salvo en el caso de las personas naturales que desarrollen operaciones de corretaje quienes lo harán de manera directa.

PARÁGRAFO 2o. En el evento que un organismo de autorregulación adelante funciones de certificación, deberá establecer mecanismos para que las mismas se ejerzan de forma separada a

las labores correspondientes a la función disciplinaria.

PARÁGRAFO 3o. Las funciones de certificación de las personas a que se refiere el párrafo 4o del artículo [1.1.4.2](#) de la presente resolución podrán ser cumplidas también por las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.7. REGLAMENTOS DE CERTIFICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para el ejercicio de la actividad de certificación, las entidades certificadoras deberán contar con un reglamento en el cual se establezca la forma, procedimientos y requisitos para el ejercicio de dicha función. El reglamento deberá prever las políticas generales sobre fijación de las tarifas que cobrarán las entidades certificadoras por la labor de certificación.

El reglamento deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.7. Para la prestación de la actividad de certificación, las entidades certificadoras deberán expedir un reglamento en el cual se establezca la forma, procedimientos y requisitos para el ejercicio de dicha función. El reglamento deberá prever las tarifas que cobrarán las entidades certificadoras por la labor de certificación.

El reglamento deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.8. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las entidades certificadoras verificar los antecedentes personales de las personas naturales obligadas a inscribirse en el RNPMV. Las entidades certificadoras deberán negar la respectiva certificación, cuando en el proceso de acreditación de antecedentes verifiquen la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia hubiere impuesto al aspirante la sanción consistente en remoción del cargo, dentro de los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de certificación, contados a partir del momento de la ejecutoria del acto que impuso la sanción.
2. Cuando el aspirante se encuentre suspendido o inhabilitado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el ejercicio de aquellos cargos que requieran para su desempeño la posesión ante dicha entidad, o para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.
3. Cuando el aspirante hubiere sido objeto de cancelación o suspensión de la inscripción a título de sanción, en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, RNAMV, o en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, RNPMV, y dicha sanción se encuentre vigente.
4. Cuando el aspirante hubiere sido sancionado por las autoridades administrativas u organismos de control y vigilancia en los casos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Cuando el aspirante haya sido condenado dentro de los últimos veinte (20) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, o cuando la condena se encuentre vigente, por un delito doloso, contra el sistema financiero, contra el patrimonio económico, contra la administración pública, por lavado de activos, por enriquecimiento ilícito, por tráfico de estupefacientes, o por aquellas conductas que se tipifiquen en modificación o sustitución de los delitos antes señalados.
6. Cuando el aspirante se encuentre suspendido o expulsado, o se encuentre sancionado con una medida equivalente a la suspensión o a la expulsión, por decisión de un organismo de autorregulación, de una bolsa de valores, de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o de cualquier otro administrador de sistemas de negociación o de registro de operaciones, y la sanción se encuentre vigente.
7. Cuando al aspirante se le hubiere declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley [793](#) de 2002 dentro de los últimos veinte (20) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la medida, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo [2](#)o de dicha ley, o las normas que la modifiquen o sustituyan.
8. Cuando al aspirante le hubieren sido impuestas sanciones administrativas o penales relacionadas con conductas de lavado de activos y narcotráfico, por parte de las autoridades de otros países, en los casos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Cuando el aspirante se encuentre reportado en listas de personas y entidades asociadas con

organizaciones terroristas, que sean vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, de conformidad con el artículo [20](#) de la Ley 1121 de 2006 las normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia podrá ordenar incluir, en todos los reglamentos de certificación, requisitos objetivos relacionados con la formación académica, la trayectoria profesional, el comportamiento financiero, crediticio, comercial y de servicios de los aspirantes.

PARÁGRAFO 2o. La certificación deberá ser revocada en cualquier tiempo por las entidades certificadoras cuando tengan conocimiento y verifiquen que se ha presentado cualquiera de las situaciones descritas en el presente artículo y por las cuales se deba rechazar la respectiva certificación.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades certificadoras podrán suscribir convenios o memorandos de entendimiento con diferentes entidades o autoridades, tendientes a la obtención de la información que se requiera para adelantar las labores de verificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.8. Corresponde a las entidades certificadoras verificar la solvencia técnica, profesional y ética de las personas naturales obligadas a inscribirse, y deberá tener en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Que el profesional no haya sido sancionado a título personal por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores, durante los últimos dos (2) años contados a partir del momento de la ejecución del acto que impuso la sanción, sin perjuicio que se niegue la certificación a quien tenga una sanción vigente que supere dicho término.
2. Que verifique las sanciones que se han impuesto al profesional durante los últimos dos (2) años por otra autoridad administrativa u organismo de control.
3. Que el profesional no haya sido sancionado a título personal durante los últimos dos (2) años por algún organismo de autorregulación.
4. Que el profesional no haya sido condenado por alguno de los delitos contra el sistema financiero, contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, tráfico de estupefacientes o por aquellos tipos penales que los adicionen o sustituyan.
5. Que al profesional no se le haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley [793](#) de 2002, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo [20](#) de dicha ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

6. Que el profesional haya aprobado el examen de idoneidad dentro de la modalidad correspondiente y que dicho examen se encuentre vigente.

7. La experiencia laboral en el mercado de valores, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. La entidad certificadora podrá suscribir convenios o memorandos de entendimiento con diferentes entidades o autoridades tendientes a la obtención de la información pública que se requiera para adelantar las labores de verificación.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.9. ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La obtención de la certificación no supone la inscripción en el RNPMV como tampoco la autorización para actuar en el mercado de valores. La entidad certificadora deberá informar a los profesionales que pretenda certificar sobre dicha circunstancia.

De igual manera, la obtención de la certificación no reemplaza los trámites de admisión previstos en los reglamentos de las bolsas y de los sistemas de negociación y de registro.

PARÁGRAFO 1o. El organismo certificador deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás entidades certificadoras sobre los procesos de certificación denegados, junto con las causales que motivaron el rechazo.

PARÁGRAFO 2o. En el evento que un organismo de autorregulación haya previsto en sus estatutos o reglamentos la inscripción de personas naturales vinculadas a los intermediarios de valores, el trámite de certificación valdrá para los propósitos de admisión al organismo autorregulador.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.10. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La certificación tendrá validez por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la aprobación del examen de idoneidad profesional.

Antes del vencimiento de dicho término, el profesional deberá adelantar el proceso de renovación de la certificación, a efectos de mantener su inscripción en el RNPMV.

PARÁGRAFO. La entidad certificadora deberá extender la vigencia de la certificación a tres (3) años para el caso contemplado en el parágrafo del artículo [1.1.4.18](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.11. COMITÉ ACADÉMICO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades certificadoras deberán contar con un comité académico que tendrá como función formular las recomendaciones necesarias para la estructuración, administración y actualización del banco de preguntas, y para el diseño de la metodología que se utilizará en la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional. El reglamento de la entidad certificadora regulará su estructura, periodicidad de reuniones, convocatorias, reglas de quórum, mayorías, funciones, y los mecanismos tendientes a evitar los conflictos de interés de sus miembros.

Las entidades certificadoras deberán proveer lo necesario para el normal funcionamiento del comité académico.

PARÁGRAFO 1o. Existirá un comité académico y un banco de preguntas por cada entidad certificadora.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mecanismos que propendan por mantener estándares mínimos en las funciones que desarrollen los diferentes comités académicos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.11. Los reglamentos de las entidades certificadoras deberán prever la participación en un comité académico, que estará a cargo de las funciones de estructuración, administración y actualización del banco de preguntas, así como el diseño de la metodología que se utilizará para la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional.

PARÁGRAFO 1o. Sólo podrá existir un comité académico para toda la industria, así como un único banco de preguntas de donde se derive el examen de idoneidad profesional.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades certificadoras deberán establecer de forma conjunta un reglamento de funcionamiento del comité académico, el cual incluirá cuando menos la estructura, periodicidad de sus reuniones, convocatoria, reglas de quórum y mayorías, funciones, así como los mecanismos tendientes a evitar los conflictos de interés que puedan surgir con las entidades con quienes interactúen en desarrollo de la función de certificación.

Las entidades certificadoras deberán proveer lo necesario para el normal funcionamiento del comité académico.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.12. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ACADÉMICO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El reglamento de funcionamiento que se establezca regulará la integración del comité académico. En todo caso, el mismo deberá estar conformado por un número impar de miembros principales con sus correspondientes suplentes, e incluirá por lo menos miembros representantes de la academia, de la industria y de las entidades certificadoras.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 10 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 10 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

PARÁGRAFO 1o. Se deberán establecer mecanismos que permitan la representación de todas las entidades certificadoras.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia sobre la actividad de las entidades certificadoras, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá participar en las sesiones del comité académico.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.13. PERÍODO DEL COMITÉ ACADÉMICO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros del comité académico serán nombrados para un período fijo de tres (3) años y podrán ser reelegidos consecutivamente hasta por otro período.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.14. PROHIBICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Ninguna persona designada como miembro del comité académico podrá participar directa ni indirectamente en el ofrecimiento de cursos de preparación o de capacitación para presentar el examen de idoneidad profesional.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.15. BANCO DE PREGUNTAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades certificadoras deberán administrar un banco de preguntas que se utilizarán en la aplicación del examen, así como sus respectivas

respuestas, y deberán adoptar los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para evitar la utilización indebida del banco de preguntas, así como los mecanismos necesarios de actualización y de asignación aleatorio de preguntas para generar los exámenes de idoneidad profesional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.15. Las entidades certificadoras, por medio del comité académico, deberán administrar un banco de datos en el cual reposen las preguntas que se utilizarán en la aplicación del examen, así como sus respectivas respuestas.

El comité académico deberá adoptar los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para evitar la utilización indebida del banco de preguntas así como un mecanismo de asignación aleatorio de preguntas para generar los exámenes de idoneidad profesional.

PARÁGRAFO. El Comité Académico permitirá el acceso al banco de preguntas, en igualdad de condiciones, a todas las entidades aplicantes del examen.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION III.

DEL EXAMEN DE IDONEIDAD PROFESIONAL.



ARTÍCULO 1.1.4.16. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El examen de idoneidad profesional es una prueba académica que tendrá como objetivo principal la verificación del grado de desarrollo de competencias y habilidades de los profesionales a que se refiere el artículo [1.1.4.2](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.17. FINALIDAD DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales que se encuentren obligadas a inscribirse en el RNPMV deberán aprobar un examen de idoneidad con el propósito de obtener la certificación correspondiente para inscribirse o para permanecer inscrito en dicho registro.

PARÁGRAFO. Cualquier persona natural podrá presentar exámenes de idoneidad profesional, sin que para el efecto se exija algún tipo de relación laboral o de servicios con un agente o intermediario del mercado de valores.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.18. VIGENCIA DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El examen de idoneidad profesional tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de su fecha de aprobación. Sin embargo, cuando a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia exista un cambio en la regulación; cuando al profesional inscrito en el registro le sean modificadas o asignadas nuevas funciones que requieran de un examen adicional o cuando sea designado para desempeñar un cargo distinto que requiera de inscripción en el mencionado registro, el profesional deberá presentar el examen de idoneidad que corresponda a su nueva situación jurídica, fáctica o funcional, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá extender la vigencia del examen a tres (3) años siempre que la entidad certificadora implemente un esquema de actualización periódico que fomente los estándares mínimos requeridos para desarrollar dichas actividades en el mercado de valores.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá extender la vigencia del examen de idoneidad y de la certificación de los profesionales que ella determine, hasta por un periodo de cuatro (4) años, siempre que las funciones o responsabilidades asumidas por tales profesionales así lo permitan.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.18. La aprobación del examen, tanto el de inscripción como el de permanencia, tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la presentación del mismo. Sin embargo, cuando a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia exista un cambio en la regulación; cuando al profesional inscrito en el registro le sean modificadas o asignadas nuevas funciones que requieran de un examen de especialización adicional; cuando sea nombrado para desempeñar un cargo distinto que requiera de inscripción en el mencionado registro o cuando el profesional permanezca desvinculado laboralmente por un periodo superior a un (1) año, deberá presentar el examen de idoneidad correspondiente a la nueva situación jurídica, fáctica o funcional.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá extender la vigencia del examen a tres (3) años siempre que la entidad certificadora implemente un esquema de actualización periódico que fomente los estándares mínimos requeridos para desarrollar dichas actividades en el mercado de valores.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.19. APROBACIÓN DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El organismo certificador determinará en sus reglamentos los niveles mínimos aprobatorios del examen, pero en todo caso, el examinado deberá aprobar por lo menos el setenta por ciento (70%) de cada uno de los componentes básico y especializado del examen.

Las personas que no obtengan el mínimo aprobatorio requerido podrán presentar el examen de idoneidad las veces que considere necesario y en todo caso deberá ajustarse al cronograma de exámenes que establezca la entidad que lo aplica.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.19. El organismo certificador determinará en sus reglamentos los niveles mínimos aprobatorios del examen, pero en todo caso, el examinado deberá aprobar cuando menos el setenta por ciento (70%) de cada una de las áreas temáticas del examen.

Las personas que no obtengan el mínimo aprobatorio requerido podrán presentar el examen de idoneidad las veces que considere necesario y en todo caso deberá ajustarse al cronograma de exámenes que establezca la entidad que lo aplica.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.20. CONFORMACIÓN DEL EXAMEN DE IDONEIDAD. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El examen de idoneidad estará conformado por una parte básica y una parte especializada, cuyo contenido dependerá de la actividad o actividades de intermediación en el mercado de valores que pretenda desempeñar el aspirante.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.21. COMPONENTE BÁSICO DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El componente básico del examen de idoneidad podrá contener, entre otras, las siguientes áreas temáticas:

1. Marco regulatorio del mercado de valores.
2. Marco general de autorregulación.
3. Análisis económico y financiero.
4. Administración y control de riesgos financieros.
5. Matemáticas financieras, y
6. Contabilidad.

En todo caso, los exámenes de idoneidad deberán contener las áreas temáticas definidas en los

numerales 1 y 2 del presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán diseñar diferentes categorías de componentes básicos según las modalidades de certificación que se pretendan obtener, de acuerdo con las funciones que desempeñen los profesionales, de conformidad con lo definido en el reglamento de certificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.21. El componente básico del examen de idoneidad deberá contener por lo menos las siguientes áreas temáticas:

1. Marco regulatorio del mercado de valores (Parte general y especial).
2. Marco general de autorregulación.
3. Análisis económico y financiero.
4. Administración, y control de riesgos financieros.
5. Matemáticas financieras, y
6. Contabilidad básica.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.22. COMPONENTE ESPECIALIZADO DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El componente especializado del examen estará determinado por la actividad o actividades de intermediación en el mercado de valores que pretenda desempeñar el aspirante. Sin embargo se deberán estructurar exámenes por lo menos en las siguientes áreas de especialización:

1. Negociación de instrumentos de renta fija.
2. Negociación de instrumentos de renta variable.
3. Negociación de instrumentos de derivados con subyacente financiero.
4. Administración de fondos o carteras colectivas.

5. Administración de fondos mutuos de inversión.

PARÁGRAFO 1o. Tanto las personas con inscripción vigente como los aspirantes a inscripción podrán presentar exámenes y certificarse en una o varias áreas de especialización.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales que al interior de las sociedades comisionistas estructuren, dirijan y ejecuten operaciones de comisión, corretaje o cuenta propia sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities, así como las personas naturales que asesoren o promocionen los servicios de registro que ofrecen los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán presentar un examen de idoneidad acorde a las especificidades del mercado en el cual actúan, para lo cual el comité académico establecerá una modalidad de examen que atienda tales particularidades.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION IV.

DE LA ENTIDAD APLICANTE DEL EXAMEN.



ARTÍCULO 1.1.4.23. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por entidad aplicante las personas jurídicas que ejerzan funciones de autorregulación; las bolsas de valores; las organizaciones gremiales o profesionales y las instituciones de educación superior debidamente constituidas, que hayan sido autorizadas previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia para proveer el examen en cualquiera de sus especialidades.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.24. APLICACIÓN DIRECTA DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad certificadora que opte por

aplicar directamente los exámenes de idoneidad deberá manifestar tal situación en los reglamentos de certificación y no requerirá adelantar una autorización adicional para el efecto. En tal caso deberá anexar junto con el reglamento de certificación el reglamento de aplicación del examen.

En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobará cualquier modificación que se pretenda efectuar en el reglamento de certificación así como en el reglamento de aplicación del examen.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.25. APLICACIÓN DEL EXAMEN POR UN TERCERO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El examen de idoneidad profesional podrá ser aplicado por una institución diferente a la entidad certificadora, siempre que sea una de las organizaciones descritas en el artículo [1.1.4.23](#) de la presente resolución.

En este evento, requerirá de autorización previa por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las eventuales autorizaciones a que haya lugar por parte de otras autoridades competentes.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.26. REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL EXAMEN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todo reglamento de aplicación del examen deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Los recursos humanos, administrativos, financieros y tecnológicos que se utilizarán para la aplicación del examen de idoneidad.

2. Proceso de Inscripción y citación que garantice el cubrimiento nacional.
3. Periodicidad de los exámenes, la cual, en todo caso deberá ser por lo menos trimestral.
4. Esquema de verificación de la identidad del tomador del examen.
5. Estrategia de seguridad sobre los cuestionarios, preguntas y respuestas.
6. Sistema y proceso de calificación.
7. Estrategia para divulgar los resultados de las evaluaciones.
8. Política de tarifas, y
9. Modelo del examen.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.27. CURSOS DE PREPARACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso se podrá condicionar la presentación del examen de idoneidad a la aprobación o asistencia obligatoria del curso preparatorio o cualquier otro curso relacionado con dicho examen.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

CAPITULO V.

AGENCIA NUMERADORA NACIONAL.



ARTÍCULO 1.1.5.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La función de agencia numeradora nacional consiste en el proceso

de generación, asignación y divulgación de códigos a todas las emisiones de valores que se encuentren inscritas o que pretendan inscribirse en el RNVE.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.5.2. EJERCICIO DE LA FUNCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia será la Agencia Numeradora Nacional de Valores. No obstante, dicha entidad podrá autorizar el ejercicio de la función de Agencia Numeradora Nacional a un depósito centralizado de valores, cuando se acredite, de manera previa, los requerimientos establecidos en el artículo siguiente.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.5.3. REQUISITOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El depósito centralizado de valores deberá acreditar y mantener durante todo el tiempo en que permanezca en el ejercicio de la función de agencia numeradora nacional los siguientes requisitos:

1. Inscripción vigente en el RNAMV.
2. La adopción de estándares internacionales en la expedición de los códigos de la emisión, para lo cual deberá afiliarse a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras (Association National Numbering Agencies “ANNA”).
3. El pago de las cuotas de afiliación a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras “ANNA”, cuando ello sea decretado por el órgano competente de dicha Asociación.
4. La infraestructura tecnológica necesaria para asignar los códigos de la emisión así como para su divulgación, en tiempo real, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las bolsas, a los otros depósitos y a los sistemas de negociación.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará la forma y procedimientos para el correcto funcionamiento de la función de agencia numeradora nacional en cabeza de un depósito centralizado de valores.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.5.4. COSTO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La asignación del código por parte de la Agencia Numeradora Nacional no deberá generar ningún costo adicional para los emisores de valores, los sistemas de negociación, las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, ni los depósitos centralizados de valores, siempre y cuando aquella no se encuentre obligada a pagar una cuota de afiliación a la Asociación Internacional de Agencias Numeradoras (Association National Numbering Agencies “ANNA”).

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.5.5. CANCELACIÓN DE LA DESIGNACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia podrá reasumir las funciones de agencia numeradora cuando a su juicio considere que no se esté prestando dicha función de conformidad con los requerimientos del mercado o cuando se deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo [1.1.5.3](#) de la presente resolución. Así mismo, por las mismas causales podrá ordenar que dicha función sea asumida por otro depósito centralizado de valores.

PARÁGRAFO. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia reasuma las funciones de agencia numeradora, de manera previa a la afiliación a la Association National Numbering Agencies (ANNA), se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 72 de la Ley 964 de 2005.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.5.6. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La información entregada por el emisor para la asignación del código respectivo estará sometida a la protección y confidencialidad del depósito.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la subrogación del Decreto 3139 de 2006:

TÍTULO PRIMERO.

REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.1.1.1. REQUISITOS GENERALES. Sin perjuicio de los requisitos previstos de manera especial para cada valor, para inscribir un documento en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la entidad emisora pueda ser calificada por su naturaleza en alguna de las siguientes categorías:

1.1. Sociedad por acciones;

1.2. Sociedad limitada, cooperativa y entidad sin ánimo de lucro, las cuales sólo podrán emitir títulos de contenido crediticio;

1.3. Entidad pública facultada legalmente para emitir títulos de deuda pública;

1.4. Autónomo constituido o no mediante el sistema de fondo común, con el objeto de movilizar activos, o fondo de valores;

1.5. Gobierno y entidades pública extranjera con garantía de su Gobierno;

1.6. Organismo multilateral de crédito que tenga títulos inscritos en una o más bolsas de

valores reconocidas, a juicio de la Superintendencia de Valores, la cual para el efecto podrá tener en cuenta publicaciones especializadas;

Nota: La Superintendencia de Valores explica la referencia que se hace en distintas normas a las bolsas de valores internacionalmente reconocidas, “a juicio de la Superintendencia de Valores”. Con ese propósito la Superintendencia considera que las bolsas de valores que sean miembros de la Federación Internacional de Bolsas de Valores (FIBV) son objeto del respectivo reconocimiento internacional; no obstante la Superintendencia evaluará los casos específicos de bolsas que no sean miembros de dicha organización. La presente nota se aplica igualmente para el num. 1.8 de este artículo.

1.7. Asociación gremial de primer o segundo grado sujeta a la vigilancia del Ministerio de Agricultura (Dec. 829 de 1984, Artículo 2o);

1.8. Entidad extranjera que tenga títulos inscritos en una o más bolsas de valores mundialmente reconocidas, a juicio de la Superintendencia de Valores, la cual para el efecto podrá tener en cuenta publicaciones especializadas, o

1.9. Sociedad administradora de inversión, la cual podrá inscribir los títulos representativos de derechos de participación en los fondos que administra.

1.10. Adicionado. Res. 704 de 1997, Artículo 1o. Sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia de que trata el Título VIII del Libro Segundo del Código de Comercio, para efectos de inscribir los bonos pensionales que emitan en cumplimiento de lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en los Decretos 1299 de 1994, 1748 de 1995, 1474 de 1997 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Notas:

1.El decreto 1474 de 1997 modificó y derogó algunos artículos del Decreto 1748 de 1995. El régimen legal aplicable a los bonos pensionales se encuentra previsto en los arts. 115 - 127 de la ley 100 de 1993. La Corte Constitucional en fallo C-410/94 declaró exequible el Artículo 117 letra a) párrafos 2 y 4 de la letra B9 y el parágrafo 2o, relacionado con el valor de los bonos pensionales.

2.La Resolución 1274 de 1997 aclaró el numeral 1.10 del artículo 1.1.1.1. de la Resolución 400 de 1995, en el sentido de señalar que las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, son aquellas de que trata el título VIII del libro segundo del Código de Comercio y no el título VII de dicha codificación, como erróneamente se indicó en la Resolución 704 de 1997.

3.Decreto Ley 1299 de 1999 fue modificado por el artículo 101 del Decreto 266 de 2000. Este último Decreto modificó el artículo 24 del Decreto 1299 de 1994. El tema regulado por estas normas corresponde a la negociación y pago de bonos pensionales.

4.El artículo 100 del Decreto 266 del año 2000 modificó el inciso 5o del artículo 4o de la Ley 490 de 1998, en relación con la negociación y pago de bonos pensionales.

2. Solicitud de inscripción a la cual se acompañen los siguientes documentos:

2.1. Formulario de Inscripción diligenciado según el formato establecido por la Superintendencia de Valores;

2.2. Facsímil del respectivo valor o modelo del mismo.

2.3. Cuando se trate de la inscripción de valores distintos a las acciones ordinarias, el reglamento de emisión y colocación y copia del acta de la reunión del órgano competente, de acuerdo con los estatutos sociales, que los aprobó;

2.4. Cuando el emisor sea una entidad pública, deberá remitirse copia de los conceptos y autorizaciones expedidos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 51 de 1990 o a las normas que lo modifiquen o sustituyan;

2.5. Certificado de existencia y representación legal de la entidad emisora, expedido por la entidad competente, el cual no deberá tener una fecha de expedición superior a tres meses (Decr. 2150 de 1995, Artículo 43). No obstante, cuando se trate de entidades nacionales de creación constitucional o legal sólo será necesario acreditar su representación legal;

2.6. Cuando los títulos estén denominados en moneda diferente al peso colombiano, deberá anexarse copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del régimen cambiario y de inversiones internacionales;

2.7. Cuando el emisor sea una entidad que se encuentre en etapa preoperativa o que tenga menos de dos años de haber iniciado operaciones, se deberá acompañar a la solicitud de inscripción el estudio de factibilidad económica, financiera y de mercado,

2.8. Modificado Res. 155 del 21/03/2003, Artículo 1. Las garantías especiales constituidas para respaldar la emisión, si las hubiere.

2.8.1. Adicionado. Res. 155 del 21/03/2003, Artículo 1. Cuando la emisión se encuentre respaldada por garantías otorgadas por entidades no domiciliadas en Colombia y el contrato se someta a una ley o a una jurisdicción diferente de la colombiana, el garante deberá estar calificado, mientras garantice la emisión, por una sociedad calificadora de valores que a juicio de la Superintendencia de Valores sea de reconocida trayectoria.

Así mismo, será responsabilidad del emisor contratar un abogado idóneo, autorizado para ejercer como tal en el país o estado a cuyas leyes se sometan las garantías, para que emita un concepto con destino a la Superintendencia de Valores acerca del perfeccionamiento de los respectivos contratos de garantía, de conformidad con las normas que les sean aplicables, así como de la capacidad del garante y de quien lo representa para suscribir dichos contratos. Copia del citado concepto deberá incorporarse al prospecto de colocación y su existencia deberá ser informada por el emisor en el aviso de oferta.

2.9. Modificado Res. 333 06/06/2000. numeral 2.9 del artículo 1.1.1.1. Copia de los estatutos sociales.

2.10. Adicionado Res. 333 06/06/2000. Tratándose de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a efecto de realizar procesos de privatización, deberá remitirse copia del programa de enajenación y del acto mediante el cual se aprobó.

2.11. Adicionado Res. 333 06/06/2000. Los demás que con el fin de cumplir los cometidos establecidos en la ley, resulte absolutamente indispensables a juicio de la Superintendencia de Valores. Los demás que con el fin de cumplir los cometidos establecidos en la ley, resulte absolutamente indispensables a juicio de la Superintendencia de Valores.

3. Adicionado. Res. 704 de 1997, Artículo 1o. Tratándose de la inscripción de bonos pensionales a la solicitud de inscripción se deberán acompañar los documentos que se indican en los numerales 2.1, 2.2, 2.5, 2.8 y 2.9 del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Adicionado. Res. 704 de 1997, Artículo 2o. Cuando los títulos objeto de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no vayan a ser ofrecidos públicamente en el mercado primario, pero se vayan a inscribir en bolsa, será necesario que el emisor acompañe a la solicitud de inscripción en la o las bolsas un prospecto que debe contener como mínimo: las Características generales de los títulos; la información y los indicadores financieros del emisor necesarios para el conocimiento cabal del inversionista del riesgo que asume, ajustados a la proforma que para el efecto elabore la Superintendencia de Valores y de la entidad que actúe como avalista cuando sea del caso; la información detallada sobre la destinación concreta de los recursos captados a través de la colocación de los títulos y la advertencia, en caracteres destacados, de que la inscripción en el Registro no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor. Dicho prospecto debe ser enviado igualmente a la Superintendencia de Valores.

Lo previsto en el presente párrafo no se aplicará cuando los títulos objeto de inscripción sean bonos pensionales.

PARÁGRAFO 2o. La inscripción de títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para ser negociados en el mercado secundario, requiere además de los requisitos de inscripción previstos en el presente artículo, que cumplan con los requisitos exigidos para que la misma clase de títulos puedan ser ofrecidos en oferta pública en el mercado primario (1.1.2.2.).

Nota: La Corte Constitucional en sentencias C-395-96 y C-077/97 declaró exequibles los arts. 40 – 45 el decreto 2150 de 1995.

ARTÍCULO 1.1.1.2. INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. Sin perjuicio de los requisitos previstos de manera general para la inscripción de títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, ésta sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

1. Cuando los títulos objeto de inscripción se pretendan ofrecer públicamente.

La orden de inscripción en el Registro de títulos que se van a ofrecer públicamente en el mercado primario se impartirá en forma simultánea con la autorización para realizar la oferta pública.

2. Cuando los títulos se vayan a inscribir para su negociación en una bolsa de valores.

PARÁGRAFO 1o. Adicionado. Res. 352 de 2002, Artículo 3o. Si vencido el término autorizado para efectuar oferta pública en el mercado primario, la misma no se ha formulado y los valores no se han inscrito en bolsa, quedará cancelada automáticamente la inscripción que se realizó en el Registro para tal fin. Lo anterior, sin perjuicio del régimen general previsto para la cancelación de la inscripción de acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en la bolsa de valores.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de cumplir con el requisito de que trata el numeral 2 de este artículo, la inscripción de los títulos en una bolsa de valores deberá realizarse dentro de los

tres meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Igual plazo deberá observarse para la realización de ofertas públicas en el mercado secundario, cuando la inscripción se haya ordenado para tales efectos.

Transcurrido este plazo sin que se haya dado cumplimiento al requisito en mención, quedará cancelada la inscripción de los títulos en el Registro.

ARTÍCULO 1.1.1.3. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE VALORES. La Superintendencia de Valores deberá cancelar la inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios cuando:

1. Derogado. Res. 72 del 12/02/2001. Artículo 1o. Modificado. Res. 333 de 2000, Artículo 3o, Res. 703 de 1999, Artículo 1o y Res. 1365 de 1996, Artículo 1o.

2. Las acciones que no se encuentren inscritas en una bolsa de valores y durante los últimos dos años no hayan sido objeto de oferta pública, a menos que la sociedad emisora tenga por lo menos quinientos accionistas.

3. Modificado. Res. 458 del 03/08/2001, Artículo 1o. Expire el plazo de maduración de los valores de contenido crediticio colocados mediante oferta pública, salvo que por circunstancias derivadas del cumplimiento de las obligaciones del emisor, el Superintendente de Valores considere la cancelación de la inscripción inconveniente, y

4. Modificado. Res. 458 del 03/08/2001, Artículo 1o. La sociedad emisora de los valores inscritos en el Registro entre en proceso de liquidación o, que estando en concordato, el acuerdo que se adopte prevea la liquidación de la sociedad.

PARÁGRAFO. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.9 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

ARTÍCULO 1.1.1.4. Derogado. Res. 72 del 12/02/2001. Artículo 1o. Modificado. Res. 1365 de 1996, Artículo 2o.

ARTÍCULO 1.1.1.5. Derogado. Res. 72 del 12/02/2001. Artículo 1o. Modificado. Res. 1365 de 1996, Artículo 3o.

ARTÍCULO 1.1.1.6. REQUISITOS ESPECIALES DE INSCRIPCIÓN. Además de los requisitos contemplados en el artículo 1.1.1.1 de la presente resolución, la inscripción de los títulos contemplados en este artículo deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

1. Títulos representativos de mercancías:

1.1. Copia del estudio técnico practicado para estimar el valor de la mercancía, el cual podrá adelantarse por el almacén general de depósito o por una firma especializada;

1.2. Copia de la póliza o pólizas de seguros que amparen la mercancía depositada contra incendio, rayo, hurto, hurto calificado, abuso de confianza y destrucción o deterioro por causa distinta a vicio propio de la mercancía, y

1.3. Declaración del almacén general de depósito de que no se le ha notificado la existencia de gravámenes o embargos judiciales sobre la mercancía depositada.

2. Certificados de inversión y títulos de participación en fondos de valores cerrados:

Modificado. Res. 337 06/06/2000. Certificados de inversión y títulos de participación en fondos de valores escalonados y cerrados.

3. Documentos emitidos en desarrollo de procesos de titularización:

3.1. Certificado de existencia y representación legal del agente de manejo de la titularización y de la entidad originadora, con fecha de expedición no superior a tres meses;

3.2. Copia del reglamento del fondo y de la autorización impartida al mismo por parte de la autoridad de inspección y vigilancia, cuando a ello haya lugar, o, del contrato de fiducia mercantil respectivo;

3.3. Descripción de los activos que conforman el patrimonio, e indicación del procedimiento seguido para su valuación;

3.4. Copia de los documentos que acrediten las garantías o seguridades que amparan los bienes movilizados, cuando sea del caso;

3.5. El facsímil del título, o modelo del mismo, el cual debe precisar claramente:

a) Los derechos que incorpora y sus condiciones financieras;

b) Las reglas generales de circulación y negociación;

c) La forma y términos de redención y el procedimiento para su liquidación;

d) Su valor inicial, y

e) El procedimiento para determinar periódicamente su valor, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Valores.

3.6. El monto total de suscripciones del fondo común especial, de unidades de participación a emitir o títulos de contenido crediticio, según sea el caso;

3.7. Relación de los costos a cargo del patrimonio, cuando fuere el caso, y

3.8. Relación de los gastos a cargo del patrimonio.

4. Títulos emitidos por entidades públicas:

4.1. Copia de la Resolución y otros actos administrativos por medio de los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás organismos competentes autorizaron la respectiva emisión;

4.2. Copia de la justificación técnica, económica y social de la emisión, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales en moneda local y extranjera.

4.3. Las condiciones financieras y las garantías de los valores emitidos por las entidades públicas, deberán sujetarse a lo dispuesto en las Resoluciones Externas No. 1 y No. 11 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, o a las normas que las modifiquen o

sustituyan.

5. 6+ Títulos emitidos por gobiernos extranjeros, o por entidades públicas extranjeras con garantía de su gobierno o por entidades extranjeras:

5.1. Copias auténticas de los actos administrativos por medio de los cuales los organismos estatales competentes autorizaron la respectiva emisión, acompañadas de los documentos que en ellos se exijan;

5.2. Copia de la autorización otorgada al representante legal de la entidad para realizar la emisión y, si es del caso, para contratar y otorgar garantías, expedida por el correspondiente órgano directivo de la entidad;

5.3. Compilación del régimen jurídico de dichos valores, cuando la Superintendencia de Valores lo estime conveniente;

5.4. Certificado de existencia y representación de la institución que en Colombia se encargará de administrar la emisión, el cual no deberá tener una fecha de expedición superior a los tres (3) meses, y 5.5 Certificación de que se cumplieron todos los requisitos de emisión y colocación de los valores, expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 1.1.1.7. DOCUMENTOS DE INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA. Tratándose de los documentos y títulos a que se refiere los artículos 2.1.1.7 y 2.1.1.8 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores deberá presentarse ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, una vez se efectúe la oferta pública, copia del acto mediante el cual se crearon los valores, facsímil o modelo del título y demás documentos que permitan conocer las características de la emisión.

Tratándose de los títulos a que se refiere el artículo 2.1.1.9 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, de manera previa a la realización de la oferta pública, deberá presentarse ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios los documentos de que trata el numeral 2o, del artículo 1.1.1.1. de la presente resolución y dos ejemplares del prospecto de colocación.

Nota:

1. Los arts. 2.1.1.7., 2.1.1.8. y 2.1.1.9. del estatuto Orgánico del Mercado de Valores corresponde a los arts. 18 del decr. 1167 de 1980, 53 de la ley 31 de 1993 y Artículo 2.1.1.3.1. del decr. 1763 de 1993 que modificó el decr. 1730 de 1991 (decr. 663 de 1993, Artículo [111](#) num. 3) y la ley 27 de 1990, Artículo [5o](#).

2.Sobre las obligaciones de información por las entidades financieras emisoras, véase: circ. Ext. 6 de 1992.

ARTÍCULO 1.1.1.8. Modificado. Res. 804 de 2001, Artículo 24. Modificado Res. 333 de 2000 Artículo 2o. Adicionado. Res. 706 de 1997. Inscripción automática de títulos emitidos a través de fondos de valores escalonados, cerrados o bursátiles. Se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para todos los efectos legales y autorizada la oferta pública de los valores que emitan los fondos cerrados administrados por sociedades fiduciarias, en desarrollo de procesos de titularización, cuyo reglamento haya sido autorizado por la Superintendencia respectiva y su proceso haya sido estructurado sobre:

1. Títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación.
2. Documentos que emita el Banco de la República y aquellos sobre los cuales considere la Junta Directiva del Banco de la República necesario operar en el mercado financiero y monetario.
3. Títulos emitidos por el Banco de la República, por disposición de su Junta Directiva, con el objeto de regular el mercado monetario o cambiario.
4. Documentos de carácter serial o masivo que emitan los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de sus operaciones pasivas realizadas de manera regular o esporádica, que hayan sido calificados por una sociedad calificadora de valores, siempre y cuando dicha calificación corresponda a una de las dos más altas categorías de riesgo en la escala correspondiente o, cuando se trate de títulos diferentes de los bonos, la calificación del endeudamiento corresponda a una de las dos más altas categorías de riesgo en la escala respectiva.
5. Títulos que se encuentren totalmente avalados, tanto capital como intereses, por un establecimiento de crédito sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando, quien otorgue el aval haya obtenido de una sociedad calificadora de valores, respecto de su endeudamiento, una calificación que corresponda a una de las dos más altas categorías de riesgo en la escala respectiva.

PARÁGRAFO 1o- De manera previa a la realización de la oferta pública, deberá presentarse ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios los documentos de que trata el numeral 2º del artículo 1.1.1.1. de la presente resolución y dos ejemplares del prospecto de colocación.

PARÁGRAFO 2o- Se entenderá efectuada la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y autorizada la oferta pública, de los títulos que emitan los fondos escalonados, cerrados o bursátiles, una vez la Superintendencia de Valores haya impartido la aprobación de que trata el artículo 2.4.1.6. de la presente resolución.

ARTÍCULO 1.1.1.9. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE BONOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN –. ADICIONADO. RES. 702 DE 1999, ARTÍCULO 1o. Los bonos de deuda pública que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN -, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para todos los efectos legales y no requerirán de autorización para realizar oferta pública.

De manera previa a la realización de la oferta el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN -, deberá presentar ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios los documentos de que trata el numeral 2o del artículo 1.1.1.1. de la presente resolución y dos ejemplares del prospecto de colocación.

ARTÍCULO 1.1.1.10. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE TÍTULOS EMITIDOS POR FONDOS COMUNES ESPECIALES, ADMINISTRADOS POR SOCIEDADES FIDUCIARIAS, QUE CUMPLAN CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO DE QUE TRATA ESTA RESOLUCIÓN. ADICIONADO RES. 470 DEL 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 1o. Se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para todos los efectos legales y

autorizada la oferta pública, los títulos que emitan los fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias, cuando medie solicitud expresa del administrador y el reglamento autorizado por la Superintendencia Bancaria cumpla con los requisitos esenciales previstos en la presente resolución para los fondos de capital privado.

Para el efecto, el acto administrativo de autorización del reglamento que profiera la Superintendencia Bancaria deberá prever expresamente el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos en la presente resolución para los fondos de capital privado.

De manera previa a la realización de la oferta pública, deberá presentarse ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios los documentos de que trata el numeral 2° del artículo 1.1.1.1. de la presente resolución y dos ejemplares del prospecto de colocación.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos que incorporen los derechos de los suscriptores, en los fondos comunes especiales administrados por una sociedad fiduciaria que cumplan con los requisitos esenciales previstos en la presente resolución para los fondos de capital privado, para efectos de la inscripción en el Registro de Valores e Intermediarios tendrán el carácter y prerrogativas propias de los títulos valores, a excepción de la acción cambiaria de regreso.

PARÁGRAFO 2o. El facsímil del título, o modelo del mismo debe precisar claramente:

a) El nombre de la sociedad fiduciaria y el nombre o identificación del fondo que administra.

b) Fecha de vencimiento del título;

c) La indicación clara y destacada que se trata de un derecho de participación en el fondo común especial;

d) El nombre de la oficina, sucursal o agencia de la sociedad fiduciaria, o si fuere del caso, el del establecimiento de crédito con el cual haya suscrito contrato de uso de red, que están facultados para entregar el título y la fecha de la misma;

e) El nombre e identificación del suscriptor;

f) El valor nominal de la inversión, el número de unidades que dicha inversión representa y el valor de la unidad a la fecha en que se realiza el aporte;

g) La siguiente leyenda que se deberá incluir en caracteres destacados: 'Las obligaciones de la sociedad fiduciaria relacionadas con la gestión del portafolio, son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los suscriptores al fondo no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósitos y no están amparados por el seguro de depósitos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN, ni por ninguno otro de dicha naturaleza. La inversión en el fondo está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de mercado de los títulos que componen el portafolio del respectivo fondo'.

Cuando en la advertencia se estipule el cobro de la remuneración por administración a cargo del fondo como límites máximos o rangos, se deberá completar con una leyenda en la que se informe de tal hecho, indicando el monto máximo o los rangos, así como la base de su liquidación.

PARÁGRAFO 3o. Los documentos que incorporen los derechos de los suscriptores en los

fondos comunes especiales administrados por una sociedad fiduciaria que cumpla con los requisitos esenciales previstos en la presente resolución para los fondos de capital privado, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán inscribirse en una bolsa de valores.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MECANISMOS ESPECIALES DE INSCRIPCIÓN.

SECCIÓN I.

INSCRIPCIÓN TEMPORAL DE VALORES.

ARTÍCULO 1.1.2.1. SOLICITANTES. MODIFICADO. RES. 801 DE 2004, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 1o. Las entidades de carácter público u oficial y las sociedades en proceso de liquidación o en concordato que sean propietarias de acciones o bonos convertibles en acciones que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, podrán acudir ante la Superintendencia de Valores para que se ordene su inscripción en el Registro de manera temporal, a efectos de poder enajenarlos mediante oferta pública de venta en el mercado secundario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Adicionado Res. 801 de 2004, Artículo 1o. Tratándose de procesos de privatización, la orden de inscripción en el Registro de manera temporal a que hace referencia el presente artículo, permitirá a los particulares propietarios de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, enajenar tales valores mediante oferta pública de venta en el mercado secundario, en forma conjunta dentro del proceso de privatización, conforme a la regulación que para el efecto establezca el Superintendente de Valores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Modificado. Res. 801 de 2004, Artículo 1o. Modificado. Res. 352 de 2002, Artículo 1o, Modificado. Res. 333 de 2000 Artículo 4, Modificado. Res. 1365 de 1996, Artículo 4o. La inscripción a que hace referencia este artículo, tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, salvo que verse sobre acciones de propiedad del Estado sobre las cuales se hubiere iniciado un proceso de enajenación, es decir, a partir de la aprobación del programa de enajenación, caso en el cual la inscripción estará vigente hasta la finalización del mismo, o hasta la expiración del plazo que se hubiere previsto para la enajenación en el respectivo programa.

ARTÍCULO 1.1.2.2. INFORMACIÓN REQUERIDA. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 1o. Una vez se acredite la observancia de los derechos de preferencia a que hubiere lugar y la propiedad de los títulos, la Superintendencia de Valores ordenará a la entidad emisora suministrar la información que fuere necesaria para efectos de la inscripción de los respectivos títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.1.1.1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Modificado. Res. 352 de 2002, Artículo 1o. La Superintendencia de Valores señalará el plazo del que dispone el emisor para proporcionar la información requerida, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio.

ARTÍCULO 1.1.2.3. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN. MODIFICADO. RES. 352 DE

2002, ARTÍCULO 1o. Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, la Superintendencia de Valores ordenará la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la cual se entenderá efectuada única y exclusivamente para efectos de la realización de la subsiguiente oferta pública de venta y no dará derecho para que los títulos se inscriban en una bolsa de valores. En consecuencia, transcurrido el plazo de la oferta se extinguirá la inscripción.

PARÁGRAFO-. Durante el tiempo que dure la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de los títulos deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el capítulo tercero, de la Parte Primera, de esta resolución.

SECCIÓN II.

INSCRIPCIÓN ANTICIPADA DE VALORES.

ARTÍCULO 1.1.2.4. INSCRIPCIÓN ANTICIPADA. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 1o. La Superintendencia de Valores podrá ordenar anticipadamente la inscripción de valores que pretendan ser ofrecidos públicamente dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto que ordene dicha inscripción anticipada en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

La orden de inscripción en el Registro, de los valores que se vayan a ofrecer públicamente en el mercado primario, se impartirá en forma simultánea con la autorización para realizar la oferta pública de los valores.

PARÁGRAFO. Modificado. Res. 352 de 2002, Artículo 1o. Tratándose de acciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, el emisor de valores podrá solicitar a la Superintendencia de Valores, autorización para realizar oferta pública de las mismas dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ejecutoria del acto que la autorice.

ARTÍCULO 1.1.2.6. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 1o. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN. Los valores conservarán su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se efectúe su oferta pública dentro del término establecido en la resolución que autorice dicha inscripción.

Los valores que no hayan sido ofertados durante dicho plazo, quedarán cancelados automáticamente en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sin perjuicio del régimen general para la cancelación de la inscripción de las acciones previsto en la presente resolución.

ARTÍCULO 1.1.2.7. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 1o. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN ANTICIPADA. Para la inscripción anticipada de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberá cumplirse con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1.1.1.1., y con los requisitos especiales de inscripción contemplados en el artículo 1.1.1.6. de la presente resolución cuando sea del caso.

El prospecto de colocación de los valores a emitir, deberá estar elaborado conforme al procedimiento contemplado en el artículo 1.2.2.1. y contendrá la información a que hace referencia el artículo 1.2.2.2. de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Modificado. Res. 352 de 2002, Artículo 1o. Tratándose de inscripción anticipada de valores que conforman un programa de emisión, se requerirá de la elaboración de un sólo formulario de inscripción por la totalidad de valores involucrados y el prospecto de constitución del programa deberá reunir los requisitos establecidos en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Parte Primera de la presente resolución.

ARTÍCULO 1.1.2.8. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 1o. DERECHOS DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. Los derechos de inscripción anticipada en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y el valor de las cuotas de renovación, se sujetarán a las normas generales que para el efecto expida la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO TERCERO.

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO.

ARTÍCULO 1.1.3.1. OBLIGACIONES GENERALES. Las entidades cuyos títulos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán mantenerlo permanentemente actualizado remitiendo a la Superintendencia de Valores las informaciones periódicas y eventuales de que tratan los artículos siguientes, las cuales deberán igualmente ser enviadas a las bolsas de valores en que se encuentren inscritos, dentro de los mismos plazos establecidos para la Superintendencia de Valores.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Valores podrá establecer mecanismos de transmisión de la información con los cuales se entienda cumplida la obligación anterior sin tener que radicarla simultáneamente en las bolsas y en la Superintendencia.

ARTÍCULO 1.1.3.2. INFORMACIONES DE FIN DE EJERCICIO. Los emisores de valores o los agentes de manejo de procesos de titularización, según sea el caso, deberán presentar ante la Superintendencia de Valores como informaciones de fin de ejercicio:

1. Información previa a la asamblea.

Los emisores de valores, el proyecto de distribución de utilidades a lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión de la asamblea general de accionistas o del órgano que cumpla similares funciones, con el informe de la fecha que se tiene prevista para su realización, o en su lugar el informe de pérdidas del ejercicio.

2. Información posterior a la asamblea.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la asamblea general de accionistas o de la reunión del órgano que cumpla similares funciones, en que se aprueben los estados financieros de fin de ejercicio, los emisores de valores deberán presentar los siguientes documentos:

2.1. Formulario de actualización que para el efecto determine la Superintendencia de Valores, debidamente diligenciado;

2.2. Copia del acta de la Asamblea General o de la reunión del órgano que cumpla similares funciones con todos sus anexos incorporados, y

2.3. Un certificado de existencia y representación, que no deberá tener una fecha de

expedición anterior a tres meses.

3. Agentes de manejo de procesos de titularización. Deberán radicar a más tardar el 30 de marzo de cada año:

3.1. La actualización del avalúo técnico de los bienes objeto de la titularización;

3.2. En los casos de titularización inmobiliaria, si los bienes titularizados se encuentran arrendados, un informe del estado de los contratos de arrendamiento y de las prórrogas de los mismos que se hubieren solicitado, y

3.3. En los casos de titularización de cartera, un informe sobre su estado, con sujeción al formato que para el efecto establezca la Superintendencia de Valores. (Circs. Exts. 5 de 1995 y 3 del 7 de 1996 – Pautas en los informes de fin de ejercicio).

4. Adicionado. Res. 155 del 21/03/2003, Artículo 2o. Información financiera del garante.

Las entidades emisoras, en el caso de que sus emisiones estén avaladas o garantizadas por entidades que no sean emisores de valores o que dejen de serlo, deberán enviar los estados financieros de fin de ejercicio del garante dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación por parte del órgano competente, si el garante es una entidad con domicilio en Colombia.

En caso de que la garantía sea otorgada por una entidad extranjera, la información a que se refiere el inciso anterior deberá remitirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días comunes siguientes al cierre del respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 1.1.3.3. INFORMACIONES TRIMESTRALES. Las entidades emisoras de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios deberán radicar trimestralmente en la Superintendencia de Valores los estados financieros en los formatos que al efecto establezca la Superintendencia, dentro de los términos que a continuación se indican:

1. El informe trimestral con corte a diciembre, a más tardar el 1o. de marzo del año inmediatamente siguiente, incluyendo las notas a los estados financieros y el informe del Revisor Fiscal, y

2. Los informes trimestrales con corte a marzo, junio y septiembre, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación del período respectivo. No obstante, para la radicación de estos informes, las compañías de seguros y las sociedades capitalizadoras gozarán de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la terminación del período.

Los anteriores informes se deben presentar consolidados cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades que por causas excepcionales o insalvables no estén en capacidad de presentar dicha información dentro de los plazos establecidos ante la Superintendencia de Valores, podrán solicitar con anterioridad a la fecha límite establecida para la entrega oportuna de la información, una solicitud de prórroga debidamente sustentada.

Para efectos de conceder dicha prórroga, la Superintendencia tomará en cuenta el comportamiento que haya observado la entidad con anterioridad a la solicitud respecto del

cumplimiento de los deberes de información a que hace referencia el presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Valores los Almacenes Generales de Depósito que tengan títulos representativos de mercancías inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios deberán remitir a la Superintendencia y a la respectiva bolsa de valores un informe sobre el valor comercial, el estado de las mercancías depositadas y las demás circunstancias que él señale.

De la misma manera, dichas entidades deberán presentar en el menor tiempo posible a la Superintendencia de Valores y a las bolsas en que se encuentren inscritos los títulos, la información a que hace referencia el inciso 1o. del artículo [1189](#) del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 3o. Modificado. Res. 333 de 2000, Artículo 5o. La Nación y el Banco de la República no estarán obligados a la presentación de los informes trimestrales.

Los departamentos, los municipios, los distritos y las entidades públicas territoriales deberán remitir al Registro Nacional de Valores e Intermediarios la información correspondiente al trimestre cumplido en septiembre de 2000 a partir del 23 de octubre de 2000 y hasta el 31 del mismo mes, y así sucesivamente con la información correspondiente a los demás trimestres, en las fechas establecidas para ello por la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO 4o. Adicionado. Res. 334 de 2000, Artículo 1o. Las entidades emisoras de bonos de riesgo inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán, además de cumplir con la información trimestral exigida en el presente artículo, radicar trimestralmente en la Superintendencia de Valores un informe sobre la evolución del acuerdo de reestructuración, el cual deberá estar suscrito por el representante legal, el revisor fiscal y el promotor de la entidad. El contenido del citado informe será el que señale la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO 1.1.3.4. INFORMACIÓN EVENTUAL. MODIFICADO. RES.932 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las entidades cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y los agentes de manejo de procesos de titularización deberán divulgar como información eventual, en forma veraz, clara, suficiente y oportuna, tanto a la Superintendencia de Valores como a las bolsas donde tengan inscritos sus valores a cotización y a los sistemas centralizados de negociación donde dichos valores se negocien, todo hecho relevante u operación o acto extraordinario o significativo respecto del mismo emisor, sus negocios, los valores registrados y/o la oferta al mercado de dichos valores, en la forma establecida en esta resolución.

Para efectos del inciso anterior se considera que aquella información que habría sido tenida en cuenta por un experto prudente y diligente al comprar, vender o conservar valores de determinado emisor, así como la que tendría en cuenta un accionista prudente y diligente al momento de ejercer sus derechos políticos en la respectiva asamblea de accionistas constituirá, según el caso, un hecho relevante o un acto o una operación extraordinaria o significativa.

En todo caso serán objeto de información eventual, entre otros, los siguientes:

1. Hechos relevantes:

1.1 Convocatorias a reuniones de las asambleas de accionistas u órganos equivalentes, y las

decisiones adoptadas por las mismas.

1.2 Decisiones relevantes de la junta directiva o del órgano equivalente.

1.3 Cambios en la situación de control del emisor.

1.4 Cambios en las políticas contables.

1.5 Modificación de las cifras contenidas en los estados financieros transmitidos previamente al Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

1.6 Nuevos productos o servicios, licencias o permisos de explotación otorgados o su cancelación, descubrimientos y otros desarrollos.

1.7 Situaciones de crisis empresarial: Concordatos, tomas de posesión, liquidaciones obligatorias, procesos de reestructuración o eventos que puedan conducir a alterar en cualquier forma las actividades del emisor, su continuidad o llevar a la disolución de la empresa.

1.8 Cambios relevantes en las relaciones contractuales, comerciales y de colaboración con entidades y personas vinculadas.

1.9 Hechos y situaciones que puedan afectar los activos titularizados, su flujo de caja, el vehículo base del proceso de titularización y los valores emitidos.

1.10 Cambios significativos en la composición de los activos.

1.11 Cambios significativos en la composición del patrimonio.

1.12 Cambios en el objeto social del emisor, en su actividad principal o en el término de duración de la sociedad.

1.13 Situaciones laborales que comprometan la continuación de las actividades del ente o afecten de forma material los pasivos que de ella se deriven

1.14 Incumplimiento de obligaciones representadas en valores, y cualquier otro incumplimiento de una obligación de pagar una suma de dinero,

1.15 Iniciación de procesos relevantes, judiciales o administrativos, por parte del emisor o en su contra, y providencias que se dicten y que puedan afectar al emisor de manera significativa.

2. Operaciones o actos extraordinarios o significativos:

2.1 Distribución de dividendos.

2.2 Reestructuración de pasivos.

2.3 Cambios de revisor fiscal o auditores externos.

2.4 Inscripción en el registro mercantil de las reformas estatutarias consistentes en fusiones, escisiones, modificación en el valor nominal de las acciones u otras que surtan efectos similares.

2.5 Adquisiciones y ventas de participaciones en negocios de la misma línea o industria del emisor o en otros sectores.

2.6 Nuevas garantías constituidas sobre los activos del emisor o el otorgamiento de avales, fianzas y otras garantías a favor de terceros.

2.7 Celebración o terminación de contratos con importancia material y aquellos celebrados directa o indirectamente con socios, vinculados y revisores fiscales.

2.8 La emisión de valores y los eventos extraordinarios relacionados con emisiones de valores en circulación incluyendo: Readquisición de valores, cambios en el valor nominal de las acciones, prepagos, división de acciones, cambios en los derechos de los tenedores de los valores, modificaciones a las calificaciones de riesgo del respectivo valor, cancelación de la inscripción de los valores en bolsa o en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y demás eventos relevantes relacionados con la emisión respectiva.

2.9 Reorganizaciones voluntarias: Fusiones, conversiones, adquisiciones, escisiones, cesión de activos pasivos y contratos o cualquier otra forma de reorganización que modifique la situación de la entidad emisora.

2.10 Contratos de colaboración: Alianzas estratégicas, joint ventures y otros.

El emisor deberá analizar cada hecho, acto u operación susceptible de constituir información eventual, evaluando las circunstancias particulares y concretas que lo caractericen, a fin de divulgarlo cuando corresponda de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información deberá divulgarse inmediatamente el emisor entre en conocimiento del respectivo hecho. Cuando quiera que dicho conocimiento ocurra en un horario por fuera de la jornada de trabajo habitual del emisor, o en un día sábado o feriado, el emisor deberá divulgarla tan pronto como sea posible dentro del día hábil siguiente al de su conocimiento.

La Superintendencia de Valores establecerá la forma en que dicha información será publicada en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y podrá requerir al emisor para que publique a su costa dicha información en periódicos de circulación nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la oportunidad prevista en el párrafo anterior, la entidad emisora podrá solicitar a la Superintendencia de Valores autorización para que un acto o hecho que deba ser objeto de información eventual no sea publicado, siempre que existan razones claras para suponer que con dicha publicación se causará un perjuicio innecesario a los inversionistas o se pondrá en peligro la estabilidad del mercado público de valores.

La Superintendencia de Valores podrá otorgar la autorización a que se refiere el inciso anterior, para lo cual deberá evaluar la procedencia de la reserva y fijará un plazo máximo para la misma, que en todo caso no podrá ser superior a dos meses contados desde la fecha de ocurrencia del hecho objeto de información eventual.

Vencido el plazo inicialmente otorgado, en caso de subsistir los supuestos de hecho que dieron lugar a la autorización y previa solicitud del emisor, el término podrá prorrogarse, una sola vez, por un plazo que no excederá dos meses contados a partir del día del vencimiento del primer plazo. Se entenderá levantada la reserva cuando haya transcurrido el plazo

concedido sin haberse solicitado la prórroga, o cuando la respectiva información, o cualquier aspecto relevante de la misma, se haga publica por cualquier medio. En estos casos el emisor deberá divulgarla al mercado, en los términos previstos en la presente norma.

En cualquier caso, si antes del vencimiento del plazo otorgado desaparecieren los supuestos de hecho que sirvieron de fundamento para la autorización de la reserva, el emisor deberá proceder a la divulgación de la respectiva información a más tardar el día siguiente a aquel en que ocurra lo previsto en este inciso, previa comunicación de este hecho a la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO TERCERO. La información sujeta a reserva, en los términos del párrafo anterior, se considerará privilegiada, en los términos del literal a) del artículo 1.1.1.1 de la resolución 1200 de 1995 del Superintendente de Valores.

ARTÍCULO 1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de los deberes legales que la ley le atribuye a los revisores fiscales, la responsabilidad por el envío de la información de que trata este título corresponde al representante legal de la entidad emisora.

ARTÍCULO 1.1.3.6. GOBIERNOS Y ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas colombianas y extranjeras y los Gobiernos extranjeros, además del deber de cumplir con el envío de la información eventual de que trata el artículo anterior, deberán presentar anualmente en la Superintendencia de Valores los siguientes documentos:

1. El formulario de actualización a más tardar el treinta (30) de abril de cada año, y
2. Una copia del informe de gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación ante el organismo estatal competente del respectivo país.

ARTÍCULO 1.1.3.7. MODIFICADO. INCISO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 3. ENTIDADES EXTRANJERAS. Las entidades extranjeras sólo deberán cumplir con el envío de la información eventual de que trata el artículo 1.1.3.4 de la presente resolución y presentar en la Superintendencia de Valores la siguiente información:

1. Una copia del informe anual de gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación ante el organismo competente;
2. El acta de la reunión de la asamblea general de accionistas o del órgano equivalente en que se autorizaron los estados financieros del ejercicio, en la cual se debe incluir el proyecto de distribución de utilidades, dentro de los diez días siguientes a su celebración, así como un certificado de existencia y representación, que no deberá tener una fecha de expedición superior a tres meses, salvo causa justificada;
3. Los estados financieros de la entidad, dentro de los cuarenta y cinco (45) días comunes siguientes a la terminación del respectivo trimestre calendario, y
4. Un informe semanal sobre la cotización y volumen operado en mercados extranjeros de los valores que tengan inscritos en el Registro.

CAPÍTULO CUARTO.

CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE VALORES EN EL REGISTRO Y EN LAS

BOLSAS DE VALORES.

ARTÍCULO 1.1.4.1. REGLA GENERAL. Las entidades emisoras no podrán cancelar voluntariamente la inscripción en las bolsas de valores ni en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de títulos diferentes a las acciones, mientras tales documentos se encuentren en circulación.

ARTÍCULO 1.1.4.2. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE ACCIONES.

MODIFICADO. RES. 72 DE 2000, ARTÍCULO 2o. Cuando se vaya a cancelar la inscripción de acciones en bolsa de valores y la decisión respectiva fuere tomada por una mayoría que represente menos del noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones en circulación, será necesario que los accionistas que votaron en favor de la misma promuevan una oferta de adquisición en los términos que se establecen en los artículos 1.2.5.7 y 1.2.5.8 de la presente resolución, la cual deberá tener por destinatarios a los accionistas ausentes y disidentes de la reunión en la cual la asamblea de accionistas aprobó la cancelación.

Cuando el precio de adquisición de las acciones no sea fijado de común acuerdo por los accionistas que efectuar la oferta y los destinatarios de la misma, se podrá adoptar alguno de los siguientes mecanismos, a juicio de la Superintendencia de Valores:

1. Tomar la cotización promedio de la acción de los últimos tres meses;
2. Determinar el precio con base en un avalúo proveniente de una empresa debidamente acreditada para desarrollar la asesoría en banca de inversión, y
3. Establecer un precio al cual los socios que votaron a favor de la cancelación de la inscripción estén dispuestos a vender, de tal forma que los ausentes o disidentes puedan optar en lugar de retirarse de la sociedad por incrementar su participación con motivo de la oferta.

PARÁGRAFO. Cuando se vaya a cancelar la inscripción de acciones en bolsa de una sociedad tenga bonos obligatoriamente convertibles en acciones en circulación, la oferta de adquisición de que trata este artículo deberá hacerse extensiva a los tenedores de tales valores.

ARTÍCULO 1.1.4.3. SOCIEDADES CON ACCIONES NO INSCRITAS EN BOLSA. Las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, pero no lo estén en una bolsa de valores, podrán obtener la cancelación voluntaria de su inscripción en dicho Registro mediante solicitud dirigida a la Superintendencia de Valores, a la cual deberá acompañarse una copia de la parte pertinente del acta de la asamblea de accionistas donde conste que dicho organismo social autorizó la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y, un certificado de existencia y representación legal.

ARTÍCULO 1.1.4.4. SOCIEDADES CON ACCIONES INSCRITAS EN BOLSA. Las sociedades cuyas acciones estén inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en cualquiera de las bolsas de valores del país, sólo podrán obtener la cancelación voluntaria de su inscripción en dicho registro o en la respectiva bolsa, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La sociedad deberá manifestar la intención de cancelar la inscripción de sus acciones en la bolsa y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, mediante aviso destacado

publicado en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, en el cual se deberá indicar la fecha, hora y lugar de la asamblea de accionistas que decidirá sobre la misma.

Una copia del aviso deberá ser radicada en la Superintendencia de Valores y en las bolsas de valores donde se hallaren inscritas las acciones de la sociedad por lo menos ocho (8) días antes su publicación.

El aviso deberá publicarse con una antelación no menor a quince (15) días a la fecha de celebración de la asamblea.

2. Modificado. Res. 135 de 2002, Artículo 1o; Res. 72 de 2001, Artículo 3o. En la convocatoria de la asamblea de accionistas deberá expresarse claramente como orden del día la decisión sobre cancelación de la inscripción de las acciones en bolsa y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Así mismo deberá indicarse la advertencia sobre el derecho de retiro que pueden ejercer los socios ausentes o disidentes. Cuando la convocatoria se realice mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional no será necesario publicar el aviso de intención que trata el numeral 1 del presente artículo. En todo caso deberá surtirse lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado numeral 1. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de información eventual contenidas en la presente resolución.

3. Que la decisión haya sido adoptada, según el tipo societario, de acuerdo con las mayorías exigidas por la Ley o los estatutos para llevar a cabo las reformas estatutarias;

4. Que la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sea presentada por el Representante Legal de la sociedad emisora o mediante apoderado, anexando los siguientes documentos:

4.1. Certificado de existencia y representación de la sociedad emisora, con fecha de no superior a tres meses, salvo causa justificada;

4.2. Páginas completas de los diarios en los cuales se efectuó la publicación del aviso de que trata el presente artículo;

4.3. Copia de la parte pertinente del acta de reunión de la asamblea general de accionistas en que se decidió la cancelación de la inscripción, y

4.4. Certificación de las bolsas de valores en que se encontraban inscritas las acciones sobre la cancelación de la inscripción.

PARÁGRAFO. Para efectos de la cancelación de la inscripción de acciones en bolsas de valores, las entidades emisoras deberán observar además de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, los requerimientos exigidos por las respectivas bolsas.

ARTÍCULO 1.1.4.5. PUBLICACIONES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de la bolsa de cancelar la inscripción de una acción, el emisor deberá publicar un aviso destacado en dos diarios de amplia circulación nacional, informando al público sobre tal decisión. Copia del mismo deberá presentarse a la Superintendencia de Valores el día siguiente a su publicación.

ARTÍCULO 1.1.4.6. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE OTROS VALORES. Una vez se rediman los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se

deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, con la debida certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal de la entidad emisora sobre la redención de los títulos; cuando se trate de bonos será indispensable además la certificación del representante legal de los tenedores de bonos.

Adicionalmente, la sociedad emisora deberá presentar a la Superintendencia de Valores un certificado de existencia y representación de la sociedad emisora y cuando sea del caso, de la entidad que actúe como representante legal de los tenedores de bonos, y la constancia de la cancelación de la inscripción de los títulos en las bolsas de valores correspondientes.

Con posterioridad al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Valores procederá a cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de los títulos redimidos, sin que se requiera para ello solicitud por parte de la entidad emisora.

CAPÍTULO QUINTO.

DERECHOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

ARTÍCULO 1.1.5.1. ENTIDADES EMISORAS E INTERMEDIARIOS. De conformidad con el artículo 3.4.2. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, las entidades emisoras deberán pagar los emolumentos que se deriven de las inscripciones de títulos que se efectúen en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como las cuotas correspondientes.

Para efectos de obtener la cancelación de la inscripción de títulos en el Registro, los emisores deberán encontrarse al día en el pago de los emolumentos y cuotas referidos en el presente artículo.

El Artículo 4.3.4.2. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 15 de la ley 32 de 1979 y el Artículo 15 del decr. 831 de 1980.

CAPÍTULO SEXTO.

REGISTRO DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES.

SECCIÓN I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.1.6.1. REQUISITOS. MODIFICADO RES. 273 DE 2004 ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 136 DE 2002, ARTÍCULO 1o; RES. 1275 DE 1997, ARTÍCULO 1o; RES. 761 DE 1995, ARTÍCULO 1o.

A) Requisitos. Para ser inscritos como intermediarios de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, estos últimos deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Diligenciar su inscripción según los formatos e instrucciones establecidos por la Superintendencia de Valores y enviar la siguiente información, la cual en relación con los intermediarios de valores conforma el Registro Nacional de Valores e Intermediarios:

1.1. Personas naturales:

- Apellidos y nombres completos, domicilio comercial y documento de identidad.
- Acreditar su inscripción en Registro Mercantil.
- Nómina de los empleados dedicados a la actividad de intermediación.
- Estados financieros debidamente certificados de los tres últimos años que reflejen fielmente la situación económica del peticionario, de conformidad con los formatos e instrucciones que determine el Superintendente de Valores.

1.2. Personas jurídicas:

- Denominación o razón social, domicilio principal y sucursales.
- Certificado de constitución y representación legal expedido por la entidad competente, según el caso.
- Compilación de los estatutos vigentes de la sociedad.
- Nómina de los administradores, indicando domicilio y documentos de identidad de estos, así como vinculaciones con otras empresas o sociedades emisoras de valores inscritos en bolsa.
- Nómina de los empleados dedicados a la actividad de intermediación.
- Estados financieros debidamente certificados y su correspondiente dictamen emitido por un revisor fiscal o en su defecto por un contador público independiente en relación con los últimos tres ejercicios sociales, de conformidad con los formatos e instrucciones que determine la Superintendencia de Valores.

1.3. Entidades territoriales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y, en general, organismos, entidades y establecimientos de carácter público, cualquiera sea la rama del poder público o el orden territorial al que pertenezca, excepto la Nación:

- Nombre o denominación, domicilio principal y sucursales.
- Certificado de representación legal.
- Relación de los órganos y personas responsables de la fijación, monitoreo y ajuste de las políticas, reglas y procedimientos que deban tenerse en cuenta en los actos y contratos relacionados con la adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- Responsables de la actividad de intermediación y de la obligación de reporte de información al Registro Nacional de Valores e Intermediarios y de su actualización.

2. Como documento soporte de la solicitud de registro deberá enviarse la conformación de su capital social, cuando sea procedente, la cual deberá actualizarse cuando quiera que se produzcan cambios o modificaciones en la misma. En este último caso, dicha información deberá remitirse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se produzca su inscripción en el libro de registro de accionistas, cuando sea del caso.

3. Reunir las siguientes condiciones:

3.1. Solvencia moral.

3.2. Capacidad económica, técnica y administrativa.

3.3. Prestar las garantías que establezca la Superintendencia de Valores.

4. Requisitos operativos. Las personas descritas en los numerales 1.2 y 1.3 que realicen operaciones de intermediación de valores deberán acreditar para su registro que cuentan con:

4.1 Mecanismos apropiados, seguros y eficientes que permitan la grabación de las comunicaciones telefónicas que tengan lugar para la realización de operaciones de intermediación de valores, incluyendo las propuestas, celebración y cierre de las mismas.

Los clientes cuyas conversaciones vayan a ser grabadas deberán estar advertidos de dicha circunstancia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto por la normatividad vigente.

En las mesas de negociación no se podrán utilizar cualquier tipo de teléfonos móviles, celulares, satelitales, radio teléfonos, beepers y cualquier otro mecanismo que sirva para el envío de mensajes de voz o de datos, que no permita su grabación o registro.

4.2 Procedimientos y mecanismos seguros y eficientes que permitan tomar copias de respaldo de la información manejada en los equipos de computación (servidores, computadores de escritorio, equipos móviles o portátiles) y en general cualquier dispositivo que se utilice en las mesas de negociación de los intermediarios, a través de los cuales se pueda enviar o recibir datos.

PARÁGRAFO 1. La información que se obtenga por los procedimientos mencionados en los numerales 4.1 y 4.2 deberá permitir identificar como mínimo la hora de la negociación (día, hora, minutos y segundos), la contraparte, los valores objeto de la negociación, el monto, la tasa, el plazo y toda otra circunstancia relacionada con la negociación.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos y mecanismos internos de que tratan los numerales 4.1 y 4.2 deben permitir la conservación de la información en forma fidedigna y verificable por un periodo mínimo de tres años y la identificación del equipo o dispositivo y del usuario del mismo de donde proviene el registro o grabación respectiva.

PARÁGRAFO 3. Los mecanismos y procedimientos descritos en los numerales 4.1 y 4.2 deberán constar en un reglamento de operación, que establezca como mínimo los siguientes aspectos:

a) Los cargos que ocupan o las actividades que desarrollan las personas cuyas conversaciones telefónicas estarán sujetas a grabación.

b) Organización y funcionamiento de las mesas de negociación.

c) Requisitos operativos para el funcionamiento de los mecanismos previstos en los numerales 4.1 y 4.2.

d) Procedimientos de control y revisión de la información registrada mediante los mecanismos previstos en los numerales 4.1 y 4.2.

e) Procedimientos de conservación de la información.

f) Persona encargada de velar por el cumplimiento del reglamento de operación.

g) Procedimientos para la divulgación del reglamento entre sus funcionarios y para el reporte del cumplimiento del mismo a la administración y la Junta Directiva de la entidad.

El reglamento de operación deberá presentarse a la Superintendencia de Valores para su respectiva aprobación junto con la solicitud de registro. Así mismo, deberá informarse el nombre de la persona designada para velar por su cumplimiento.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este numeral se aplicará sin perjuicio de las instrucciones que sobre el particular establezca la Superintendencia Bancaria dentro del ámbito de sus competencias.

5. Remitir la siguiente información periódica, la cual también conformará el Registro Nacional de Valores e Intermediarios en relación con los intermediarios de valores.

5.1 Estados financieros con periodicidad mensual de todos los intermediarios inscritos, así como los de los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa y de los fondos de inversión administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión, dentro de los 20 días siguientes al corte del mes anterior.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores enviarán la información financiera de acuerdo con las normas que le son aplicables.

5.2 Sanciones impuestas por las bolsas de valores a las sociedades comisionistas de bolsa, a sus representantes legales, promotores bursátiles (“traders”) y administradores, una vez hayan sido debidamente notificadas.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de personas jurídicas se debe enviar copia de las hojas de vida de los socios y asociados, miembros de junta directiva, representantes legales y demás funcionarios dedicados a la actividad de intermediación, teniendo en cuenta el formato que establezca la Superintendencia de Valores. Así mismo, cuando una de estas personas jurídicas tenga como propietario, asociado, socio, partícipe o miembro otra persona jurídica, deberá a su vez informar sobre la conformación de ésta.

B) Actualización de la información. Sin perjuicio de la información a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 1.1.6.2 de la presente resolución, la cual deberá ser actualizada inmediatamente ocurran cambios sobre su contenido, los intermediarios de valores inscritos en el Registro deben actualizar, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año la información suministrada, enviando el formulario que para el efecto establezca la Superintendencia de Valores.

Nota. El artículo 2o de la resolución 273 de marzo 16 2004, dispuso el régimen de transición que a continuación se transcribe: “Régimen de transición. A más tardar el día primero de julio del año 2004, los intermediarios de valores señalados en los numerales 1.2 y 1.3 de la letra A) del artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995 actualmente inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán acreditar ante la Superintendencia de Valores el cumplimiento de los requisitos operativos establecidos en el numeral 4, letra A) del artículo citado. Así mismo, cuando tales intermediarios no cumplan con esta obligación no

podrán realizar operaciones de intermediación en el mercado de valores. Lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente soliciten nuevamente su inscripción para lo cual deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra A) del artículo 1.1.6.1 de la resolución 400 de 1995.

Los reglamentos de operación de las mesas de negociación, exigidos por el párrafo 3, del numeral 4, letra A) del artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995, deberán ser presentados a la Superintendencia de Valores por los intermediarios que a la fecha de la presente resolución se encuentran inscritos a más tardar el día primero de julio del año 2004, con una comunicación en la que se informe el nombre de la persona que será responsable por el cumplimiento del mismo. En caso de que la Superintendencia de Valores no apruebe los reglamentos, los intermediarios tendrán un plazo de dos meses, prorrogable hasta por un término igual, para atender los requerimientos que ésta les formule. En caso de no ajustar el reglamento a los requerimientos no podrán realizar operaciones de intermediación en el mercado de valores.

Las personas señaladas en los numerales 1.2 y 1.3 de la letra A) del artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995 que soliciten su inscripción como intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución o las que la hubiesen efectuado con anterioridad y no hayan sido inscritas deberán acreditar los requisitos operativos establecidos en el numeral 4, letra A) del artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995 al momento de presentar la solicitud respectiva ante la Superintendencia de Valores. “

ARTÍCULO 1.1.6.2. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN. MODIFICADO. RES. 136 DE 2002, ARTÍCULO 2o; RES. 1275 DE 1997; SUSTITUYÓ EL ARTÍCULO 1.1.6.3. POR EL 1.1.6.2.; ADICIONADO. RES. 1202 DE 1996, ARTÍCULO 2o.. Las personas inscritas como intermediarios de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios por ser corredores de valores o por realizar operaciones habituales de adquisición y enajenación de valores ejecutadas directamente y por cuenta propia, de acuerdo con el Título Quinto de la Parte Primera, de la Resolución 400 de 1995, deberán cumplir con las siguientes obligaciones frente a la Superintendencia de Valores:

1. Remitir quincenalmente una relación diaria de las operaciones de intermediación en el mercado público de valores, en los términos que establezca la Superintendencia de Valores. La anterior periodicidad podrá ser aumentada o disminuida por la Superintendencia de Valores, dependiendo de las necesidades de información y de organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
2. Informar de manera detallada sobre las políticas adoptadas para efectos de evitar que con su actividad se pueda realizar lavado de activos, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 190 de 1995, artículo 39, y demás normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.
3. Las entidades a que hacer referencia el numeral 1.3 del artículo 1.1.6.1 de la presente resolución, deberán enviar copia de las normas o manuales internos de procedimiento y organización interna que tengan para efectos de realizar labores de intermediación en el mercado público de valores, desarrollados en cumplimiento de la Ley 87 de 1993 y/o el Decreto 648 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Los manuales internos a que se refiere el numeral 3 del presente artículo

deberán incluir todos los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez, seguridad y condiciones de mercado, y en todo caso los siguientes:

Factores objetivos que se tienen en cuenta para la asignación de cupos o montos máximos de exposición al riesgo de cada contraparte, y su ponderación para dicho efecto.

Monto de los cupos asignados a cada una de sus contrapartes, así como sus cambios o modificaciones.

Medidas para garantizar la participación efectiva de todas las contrapartes que cumplan con los factores objetivos previamente fijados, de manera tal que cada operación expuesta pueda ser cumplida por cualquiera de tales entidades.

-Mecanismos permanentes de seguimiento del cumplimiento de los factores objetivos previamente definidos.

Las entidades a que hace referencia el presente párrafo deberán informar, adicionalmente, al Registro Nacional de Valores e Intermediarios cualquier modificación a los elementos de que trata el mismo, de manera inmediata, por los medios que para el reporte de información eventual establezca la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a los intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Bancaria, que realicen operaciones habituales de adquisición y enajenación de valores ejecutadas directamente y por cuenta propia, a menos que se trate de las entidades a que hace referencia el numeral 1.3 del artículo 1.1.6.1 de la presente resolución.

Notas:

El Artículo [177](#) del Código Penal fue modificado por el Artículo [7o](#) de la ley 365 de 1997. De esta manera se consagran de manera independiente los delitos de receptación y de lavado de activos. La ley en mención crea en el título VII del libro II del Código Penal, el capítulo tercero del denominado “Del lavado de activos”.

La Res. 1275 de 1997 en su Artículo 2o sustituyó el número del Artículo 1.1.6.3. de la Res. 400 de 1995, adicionado por el Artículo 2o de la Res. 1202 de 1996, por el número 1.1.6.2.

SECCIÓN II.

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES.

ARTÍCULO 1.1.6.3. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. Corresponderá a la Superintendencia de Valores decidir sobre las solicitudes de inscripción de las sociedades calificadoras en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Para tal efecto, la sociedad interesada deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que el carácter, responsabilidad e idoneidad de sus socios o accionistas, administradores y representantes legales sean tales que inspiren confianza;
2. Que posea una estructura administrativa y técnica que le permita desarrollar la actividad

decalificación de valores en forma objetiva, profesional e independiente;

3. Que en su nombre se incluya la expresión 'sociedad calificadora de valores';

4. Que en sus estatutos sociales se prevea la existencia de una Junta Directiva compuesta por tres miembros, por lo menos, a la cual dichos estatutos le atribuyan la función indelegable de estudiar y aprobar la calificación de valores en los términos de la presente resolución;

5. Que la sociedad, sus administradores, representantes legales, empleados o los beneficiarios de su capital no se encuentren en alguna de las situaciones previstas por el artículo 1.1.6.4.

6. Que su objeto social exclusivo sea la calificación de valores. Dicho objeto podrá incluir la calificación de la posibilidad de cumplimiento oportuno de una obligación, y

7. Que tenga un reglamento de funcionamiento en el cual se establezcan por lo menos los siguientes aspectos:

7.1. Las bases del procedimiento técnico que se seguirá para realizar la calificación de valores;

7.2. Las fuentes de información que se utilizarán para la calificación;

7.3. Las reglas que se aplicarán en materia de incompatibilidades e impedimentos para asegurar la imparcialidad de la sociedad calificadora.

7.4. Los procedimientos que se seguirán para evitar que se divulgue información que debe mantenerse reservada.

ARTÍCULO 1.1.6.4. SOCIEDADES QUE NO PUEDEN SER INSCRITAS COMO SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES. No podrá ser inscrita como calificadora en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios la sociedad que sea beneficiaria real de cualquier parte del capital de alguna de las siguientes sociedades: un emisor de documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, un comisionista de bolsa, un comisionista independiente de valores, un corredor de valores, una sociedad fiduciaria, una administradora de fondo de inversión, una administradora de fondos de cesantía, una entidad que administre fondos de pensiones o que tenga el carácter de revisor fiscal de una o varias sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores.

Tampoco podrá ser inscrita como calificadora la sociedad en la cual alguna de las entidades a que hace referencia el inciso anterior sea beneficiaria real de cualquier parte de su capital.

De la misma manera no podrá inscribirse como calificadora en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios la sociedad cuyos representantes legales, administradores, empleados o los beneficiarios reales de cualquier parte de su capital tengan el carácter de administradores, representantes legales, empleados o beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de cualquiera de las sociedades a que hace referencia el primer inciso del presente artículo.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.1.2.9, ordinal 4º, del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, es causal de cancelación de la inscripción de una sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que la misma deje de satisfacer los requisitos exigidos en los artículos 1.1.6.3 y 1.1.6.4. de la presente resolución a

efectos de realizar su inscripción.

ARTÍCULO 1.1.6.5. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD.

A la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios deberá acompañarse, de conformidad con las instrucciones de carácter general que imparta la Superintendencia de Valores, la siguiente información:

1. Copia de los estatutos vigentes de la sociedad;
2. Nómina de los administradores, así como de los empleados a nivel profesional, con indicación del domicilio, documento de identidad, títulos profesionales y experiencia laboral, así como vínculos de dichas personas con intermediarios de valores o con entidades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
3. Composición de su capital social, indicando los vínculos que los beneficiarios reales del mismo tienen con intermediarios de valores o con entidades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
4. El reglamento de funcionamiento de la sociedad;
5. La remuneración que cobrará por sus servicios;
6. El procedimiento técnico de calificación, el cual no se incluirá en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y
7. Las demás que la Superintendencia de Valores considere pertinente solicitar con el fin de cerciorarse del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1.1.6.3 de la presente resolución.

ARTÍCULO 1.1.6.6. INSCRIPCIÓN DE LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. Los fondos mutuos de inversión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

ARTÍCULO 1.1.6.7. REQUISITOS. MODIFICADO. RES 14 DE 2004, ARTÍCULO 1o. Los fondos mutuos de inversión, para ser inscritos como intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán estar constituidos conforme a las normas vigentes y deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo [1.1.6.1](#) de la Resolución 400 de 1995.

PARÁGRAFO. Los fondos mutuos de inversión que a la fecha de vigencia de la presente resolución se encuentren legalmente constituidos y estén bajo la vigilancia o control de la Superintendencia de Valores, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

ARTÍCULO 1.1.6.8. PROCEDIMIENTO Derogado Res. 14 de 2004, Artículo 2o.
Adicionado Res. 583 de 2003

ARTÍCULO 1.1.6.9. NUEVOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN Derogado Res. 14 de 2004, Artículo 2o. Adicionado Res. 583 de 2003

ARTÍCULO 1.1.6.10. SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL. Derogado Res. 14 de 2004, Artículo 2o. Adicionado Res. 583 de 2003

CAPÍTULO SÉPTIMO.

INFORMACIÓN NO SUJETA A RESERVA.

ARTÍCULO 1.1.7.1. INFORMACIÓN NO SUJETA A RESERVA. MODIFICADO. RES. 1202 DE 1996, ARTÍCULO 3o. ADICIONADO. RES. 761 DE 1995, ARTÍCULO 3o. Los siguientes documentos e información que recibe la Superintendencia de Valores en ejercicio de sus funciones no estarán sujetos a reserva:

- 1.Estados Financieros intermedios de las personas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.
- 2.Relación de las operaciones de intermediación efectuadas en el mercado público de valores por los corredores de valores y las personas que realizan operaciones habituales de adquisición y enajenación de valores ejecutadas directamente y por cuenta propia.
- 3.Hojas de vida enviadas a la Superintendencia de Valores para efectos de la inscripción de un intermediario en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o de la posesión de las personas que vayan a actuar como representantes legales, miembros de junta directiva o revisores fiscales de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.

TÍTULO SEGUNDO.

OFERTA PÚBLICA DE VALORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 1.2.1.1. DEFINICIÓN DE OFERTA PUBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Se considera como oferta pública de valores, aquella que se dirija a personas no determinadas o a cien o más personas determinadas, con el fin de suscribir, enajenar o adquirir documentos emitidos en serie o en masa, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de participación y de tradición o representativos de mercancías.

No se considerará pública la oferta de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que esté dirigida a los accionistas de la sociedad emisora, siempre que sean menos de quinientos (500) los destinatarios de la misma.

Tampoco se entenderá como pública la oferta de acciones resultante de una orden de capitalización impartida por autoridad estatal competente, dirigida exclusivamente a accionistas de la sociedad, o la que tenga por objeto capitalizar obligaciones de la misma, siempre y cuando se encuentren reconocidas dentro de un proceso concursal en el que se haya tomado tal decisión, en ambos casos sin importar el número de personas a quienes se encuentre dirigida.

Las ofertas que a la vez tengan por destinatarios a las personas indicadas en el inciso segundo de este artículo y a cien o más personas determinadas serán públicas.

PARÁGRAFO. Cuando los destinatarios de una oferta se vayan a determinar con base en una

labor de premercado realizada entre personas no determinadas o cien o más personas determinadas, la respectiva oferta tendrá el carácter de pública y en tal sentido, su realización sólo podrá efectuarse con observancia de las normas que al efecto se establecen en esta resolución.



ARTÍCULO 1.2.1.2. INSCRIPCIÓN EN BOLSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Cuando los títulos objeto de la oferta pública vayan a ser inscritos en bolsas de valores de acuerdo con el prospecto de colocación, la misma deberá surtirse de manera previa a la realización de la oferta.



ARTÍCULO 1.2.1.3. DEFINICIÓN DE BENEFICIARIO REAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietario de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o, de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción.

Para los efectos de la presente resolución, conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada mediante la gravedad de juramento ante la Superintendencia de Valores con fines exclusivamente probatorios.

Igualmente, constituyen un mismo beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

PARÁGRAFO. Una persona o grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos políticos (2.2.5.37.)



ARTÍCULO 1.2.1.4. INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN SOCIEDADES POR ACCIONES EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Cuando se efectúe una oferta para participar como accionista en una sociedad que se encuentre en proceso de constitución y que de acuerdo con las personas a quienes esté dirigida pueda ser considerada como pública, según lo dispuesto en el artículo 1.2.1.1. de la presente resolución, tal oferta deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Valores.

Nota:

El Artículo 1o letra d) del decr. 1516 de 1998 determinó que los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, podrán otorgar garantías o avales cuando se trate de respaldar obligaciones derivadas de la emisión y colocación de papeles comerciales, mediante oferta pública previamente aprobada por la Superintendencia de Valores



ARTÍCULO 1.2.1.5. REGLAS DE TRANSPARENCIA Y HOMOGENEIZACIÓN.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 274 DE 2004, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 514 DE 2002. ARTÍCULO 1o (DEROGADA RES. 274 DE 2004) ADICIONADO. RES. 137 DE 2002, ARTÍCULO 1o.(DEROGADA). ADICIONADO. RES. 179 DE 2002, ARTÍCULO 1o. Los valores de contenido crediticio o mixto que sean objeto de oferta pública deberán cumplir con lo siguiente:

1. Reglas para el pago de intereses. Los intereses sólo podrán ser pagados al vencimiento del período objeto de remuneración. Tales períodos serán mensuales, trimestrales, semestrales o anuales y se contarán a partir de la fecha de emisión y hasta el mismo día del mes, trimestre, semestre o año siguiente. En caso de que dicho día no exista en el respectivo mes de vencimiento, se tendrá como tal el último día calendario del mes correspondiente.

Para los efectos del inciso anterior, se entiende por fecha de emisión el día hábil siguiente a la fecha de publicación del primer aviso de la oferta pública de la respectiva emisión. En el caso de titularizaciones estructuradas a partir de una universalidad, se tendrá por fecha de emisión la de la creación de la misma.

Para los títulos de una titularización cuyo pago esté subordinado por la estructura de la misma, el pago de intereses se efectuará de conformidad con las reglas previstas en el respectivo reglamento, las cuales deberán ser homogéneas para cada una de las series.

Cuando sea necesario ajustar los periodos de pago de intereses de una emisión a los flujos de caja del activo subyacente de la misma, los periodos para el primer y/o el último pago de intereses podrán ser diferentes a los previstos para los demás periodos de la emisión, que deberán ser todos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales según lo dispuesto en el inciso primero.

La tasa cupón deberá ser la misma para cada uno de los títulos que conforman una serie en una emisión y se deberá expresar con 2 decimales en una notación porcentual, es decir de la siguiente manera (0.00%).

En caso en que el día del último pago de intereses corresponda a un día no hábil, el Emisor deberá pagar los intereses el día hábil siguiente y reconocer los intereses hasta ese día.

2. Reglas para el cálculo de los intereses. En cada emisión, los intereses se calcularán desde el inicio del respectivo período empleando una cualquiera de las siguientes convenciones:

a. 360/360. Corresponde a años de 360 días, de doce (12) meses, con duración de treinta (30) días cada mes.

b. 365/365. Corresponde a años de 365 días, de doce (12) meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de éstos, excepto para la duración del mes de febrero, que corresponderá a veintiocho (28) días.

c. Real/real. Corresponde a años de 365 ó 366 días, de doce (12) meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de éstos.

En ningún caso se podrán emplear convenciones distintas de las anteriormente enunciadas, ni crear nuevas a partir de combinaciones de los factores que correspondan a cada una de éstas, de manera tal que la convención que se emplee sea consistente.

3. Factor de cálculo y liquidación de intereses. En el factor para el cálculo y la liquidación de los intereses se deberá emplear seis (6) decimales aproximados por el método de redondeo, ya sea

que se exprese como una fracción decimal (0,000000) o como una expresión porcentual (0.0000%).

Cuando en las condiciones de emisión se ofrezcan tasas de interés expresadas en términos nominales, compuestas por un indicador de referencia nominal más un margen, se entiende que la tasa a emplear para la determinación del factor de liquidación corresponderá al total que resulte de adicionar al valor del respectivo indicador, el margen ofrecido.

Así mismo, cuando en las condiciones de emisión se ofrezcan tasas de interés expresadas en términos efectivos, compuestas por un indicador de referencia efectivo más un margen, se entiende que la tasa a emplear para la determinación del factor de liquidación corresponderá al total que resulte de multiplicar (1) uno más el valor del respectivo indicador por (1) uno más el margen ofrecido y a este resultado se le restará 1 (uno).

4. Valor nominal. El valor nominal de los valores se deberá expresar en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000), o de mil (1.000) unidades básicas cuando ésta sea diferente al peso colombiano.

El valor nominal es aquel que se expresa en el título al momento de su emisión, el cual no varía por efecto de las amortizaciones periódicas del mismo.

5. Revelación de información. Se deberá informar a los inversionistas, en el momento en que se liquiden y paguen los respectivos intereses, la tasa de interés liquidada y pagada expresada en términos efectivos anuales y la convención utilizada para el cálculo de los intereses de la respectiva emisión.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de papeles comerciales no se aplicará lo previsto en el numeral 1 respecto de los períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales contados a partir de la fecha de la emisión.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de certificados de depósito a término, no será aplicable el requisito de establecer períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, ni será aplicable lo previsto en el numeral 4.

PARÁGRAFO 3. Tratándose de títulos de deuda pública de la Nación no será aplicable lo previsto en los numerales 1 y 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Las convenciones a que hace referencia el numeral 2 del presente artículo, se deberán emplear aún para años bisiestos.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de títulos con plazo de hasta un año (1), que prevean un único pago a la fecha de redención y no sean renovables, los mismos podrán colocarse a descuento como una forma de reconocimiento anticipado de los intereses, siempre y cuando estos se emitan en las mismas condiciones de los títulos de tesorería TES para el mismo plazo.

PARÁGRAFO 6. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable tratándose de las renovaciones o prórrogas de los certificados de depósito a término que hubiesen sido expedidos con anterioridad al primero (1) de octubre de 2002, que se rediman posteriormente a la vigencia de la presente resolución, cuando su renovación o prórroga proceda automáticamente, es decir, sin la intervención del titular del mismo.

Nota.

El inciso segundo del artículo segundo de la resolución 274 de 2004 señaló que lo dispuesto en esta resolución no sería aplicable a las emisiones de valores respecto de las cuales se hubiese radicado una solicitud de autorización con anterioridad a la publicación de la misma o cuya oferta hubiese sido autorizada antes de esa fecha – 30 de marzo de 2004. Boletín 14-



ARTÍCULO 1.2.1.6. OFERTAS PÚBLICAS SIMULTÁNEAS EN LOS MERCADOS PRIMARIO Y SECUNDARIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 3780 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En las ofertas públicas de acciones y bonos convertibles en acciones en el mercado primario, se podrá integrar la posibilidad de adicionar como parte de la oferta valores ya emitidos de la misma especie inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE. Dicha posibilidad debe quedar claramente expresada y determinada en el prospecto de información y en ningún caso podrán constituir un porcentaje superior al veinticinco por ciento (25%) del total de la emisión de que se trate.

Cuando existan titulares de los valores interesados en vender que superen el porcentaje previsto en el inciso anterior, se definirá a prorrata la porción que cada accionista puede llegar a vender. Los accionistas podrán optar por no participar en la oferta, evento en el cual se incrementará proporcionalmente la porción que pueden llegar a vender los demás titulares interesados.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del régimen de ofertas públicas de adquisición por parte de los inversionistas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 3780 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.769 de 2 de octubre de 2007.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PROMOCIÓN PRELIMINAR DE VALORES.

Notas de Vigencia

- Denominación del Capítulo II del Título II de la Parte Primera modificado por el artículo 2 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIZACION DE LA OFERTA PUBLICA DE VALORES EN MERCADO PRIMARIO.

SECCIÓN I.



ARTÍCULO 1.2.2.1. PROCEDIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 28 del Decreto

3139 de 2006>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 28 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.2.1 Sin perjuicio de los documentos o requisitos previstos de manera especial para cada valor, las entidades que deseen adelantar una oferta pública de valores en el mercado primario, deberán remitir a la Superintendencia de Valores los siguientes documentos:

Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la entidad, y por el representante legal de los tenedores de títulos cuando sea del caso.

En la carta deberá indicarse la justificación del precio, o los mecanismos para su determinación en la oferta de títulos que no sean de contenido crediticio, y de la base de conversión, para los bonos opcional u obligatoriamente convertibles en acciones.

2. Información jurídica

2.1. Constancia sobre las personas que ejercen la revisoría fiscal en la sociedad emisora;

2.2. Copia de la parte pertinente del acta de la reunión del órgano social competente que aprobó el respectivo reglamento de emisión y colocación de valores;

2.3. Copia del acto mediante el cual el organismo estatal competente autorizó la emisión para la colocación de los valores, salvo que dicho organismo sea la Superintendencia de Valores, con la constancia de su ejecutoria. Sin embargo, si no se cuenta con el mismo, bastará allegarlo tan pronto se obtenga a fin de continuar con el trámite de autorización;

2.4. Modificado Res. 0529 de 1996, Artículo 1o. Proyecto del aviso de oferta, en el cual deberá incluirse como mínimo: el reglamento de colocación; los destinatarios de la oferta; cuando sea del caso, la calificación otorgada a los valores objeto de la oferta con una síntesis de las razones expuestas por la sociedad calificadora para su otorgamiento; cuando se trate de emisiones avaladas, la calificación obtenida por el avalista en caso de contar con ella; la advertencia sobre cualquier autorización en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto del aviso, que la inscripción en el Registro y la autorización de la oferta pública no implican certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor; cuando se trate de emisores de bonos ordinarios o de garantía general de las instituciones financieras, la indicación en forma clara y destacada dentro del texto de si dicha emisión se encuentra o no amparada por el Seguro de Depósitos; la indicación de que el prospecto de colocación se encuentra a disposición de los posibles inversionistas en la Superintendencia de Valores, oficinas de la entidad emisora, agentes colocadores y bolsas en que estén inscritos los títulos objeto de oferta;

2.5. Copia de los folletos y otros materiales publicitarios que se vayan a utilizar para la promoción de los valores objeto de la oferta;

2.6. Dos ejemplares del prospecto de colocación, cuyo contenido deberá ser preciso y verificable;

3. Información esencial o relevante

Debe incluirse de manera clara cualquier hecho o información que resulte relevante o esencial, que en ese momento o hacia futuro pueda tener efecto o influencia en el desenvolvimiento de los negocios de la entidad, en sus estados financieros, en sus valores y en la oferta de ellos.

4. Si fuere del caso:

4.1. Copia auténtica de los contratos suscritos entre el emisor y los intermediarios con miras a la colocación de los valores por parte de estos últimos.

Si se trata de contratos de underwriting en firme o garantizados con sociedadescomisionistas de bolsa, éstos deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia de Valores, en forma previa a su celebración, salvo que se haga uso del régimen de autorización general.

4.2. Modificado. Res. 155 del 21/03/2003, Artículo 3o. Para emisiones avaladas por un establecimiento de crédito, garantizadas por una compañía de seguros o por otra clase de entidad, copia del acto por medio del cual la entidad otorga el aval o la garantía, según se trate, suscrito por el representante legal en el cual se exprese el monto de la emisión que se garantiza o avala incondicional e irrevocablemente y la vigencia del aval o de la garantía.

Cuando la garantía sea otorgada por entidades extranjeras, deberá darse cumplimiento a las normas del régimen de cambios internacionales y a los requisitos previstos en el artículo 1.2.2.4. de la presente resolución.

4.3. Cuando una entidad diferente a la emisora vaya a administrar la emisión, copia del proyecto del contrato de administración.

4.4. Copia del proyecto de contrato suscrito entre la sociedad emisora y la sociedad que actuaría como representante legal de tenedores de bonos.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.4. del presente artículo, si los destinatarios de la oferta son personas determinadas, bastará con anexar a la solicitud de autorización, el proyecto de la carta con que se enviará el prospecto de colocación, en el cual deberá expresarse de manera general las características de la oferta.

PARÁGRAFO 2o. Una vez se presente la solicitud de autorización de oferta pública, la Superintendencia de Valores podrá informar de este hecho al público en general a través del boletín semanal de la Superintendencia, con indicación de la clase de título que se proyecta ofrecer y de las condiciones generales de colocación.

PARÁGRAFO 3o. El precio de colocación de los valores que se vayan a ofrecer públicamente en el mercado primario no será necesario para efectos de obtener la autorización de la oferta, de tal forma que podrá ser determinado con posterioridad por la entidad emisora y los agentes colocadores con base en la labor de premercadeo y las condiciones del mercado, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4o. del artículo 386 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, el precio deberá ser comunicado a la Superintendencia de Valores en forma previa a la realización de la oferta pública.



ARTÍCULO 1.2.2.2. MENCIONES DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 28 del Decreto 3139 de 2006>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 28 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.2.2 MODIFICADO. RES. 1210 DE 1995, ARTÍCULO 1o. El prospecto de colocación de valores que se coloquen mediante oferta pública deberá elaborarse de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta el Superintendente de Valores, incluyendo por lo menos lo siguiente:

1. Nombre comercial del emisor, su domicilio principal y dirección de la oficina principal;
2. Las características generales de la oferta, indicando: clase de título ofrecido, ley de circulación, valor nominal, rendimientos, reglas relativas a la reposición, fraccionamiento y englobe de títulos; destinatarios de la oferta; en el caso de acciones, precio de suscripción y el valor patrimonial de la acción; monto total de la oferta, monto mínimo de suscripción; si es del caso, series en que se divide la emisión, con las principales características de cada una, vigencia de la oferta, y las garantías o avales que respalden la emisión;
3. Para los títulos de contenido crediticio el lugar, fecha y forma de pago del capital y del rendimiento; el sistema de amortización y las demás condiciones de la emisión;
4. La información detallada y completa sobre la destinación concreta de los recursos que se capten a través de la oferta, reflejada en términos porcentuales;

Cuando más del diez por ciento (10%) del empréstito o los recursos se vaya a destinar al pago de pasivos con compañías vinculadas o socios, tal hecho deberá ser consignado en el prospecto.

5. Cuando sea del caso, nombre del representante legal de los tenedores de títulos, con indicación de sus obligaciones y facultades, su domicilio y la dirección de las oficinas principales;

4. Bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos;

7. Con respecto a la sociedad matriz y/o entidades subordinadas del emisor, deberá indicarse su nombre comercial, su objeto social y la clase de subordinación;

8. La información y los indicadores financieros del emisor necesarios para el conocimiento cabal del inversionista del riesgo que asume, ajustados a la proforma que para el efecto elabore la Superintendencia de Valores, así como la información financiera del avalista, cuando sea del caso;

9. Títulos de contenido crediticio que haya ofrecido públicamente y que se encuentren sin redimir, indicando fecha de emisión, monto en circulación, rendimiento y fecha inicial de redención;

10. Constancia del representante legal de la entidad emisora, del revisor fiscal, del originador del patrimonio autónomo y del asesor en banca de inversión, dentro de lo de su competencia, de que emplearon la debida diligencia en la verificación del contenido del prospecto, en forma tal que certifican la veracidad del mismo y que en éste no se presentan omisiones de información que revistan materialidad y puedan afectar la decisión de los futuros inversionistas;

11. La advertencia, en caracteres destacados de la prescripción contenida en el artículo 15 del Decreto 1167 de 1980 y 16 del Decreto 1026 de 1990;

12. Cuando sea el caso, la calificación obtenida por los valores objeto de la oferta con una síntesis de las razones expuestas por la Sociedad Calificadora para su otorgamiento, y

13. Modificado. Res. 704 de 1999, Artículo 2o. Tratándose de acciones, la información requerida en el artículo 1.2.5.25. de la presente resolución, en lo que resulte pertinente.

14. Adicionado. Res. 704 de 1999, Artículo 2o. Las demás que con el fin de cumplir los cometidos establecidos en la ley, resulten indispensables a juicio de la Superintendencia de Valores'.

PARÁGRAFO. Adicionado Res. 135 de 2001, Artículo 3o. Tratándose de emisiones sindicadas, el prospecto de colocación deberá contener el acuerdo de sindicación suscrito por las partes.



ARTÍCULO 1.2.2.3. PROMOCIÓN PRELIMINAR DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 396 DE 2004
ARTÍCULO 1o. Una vez se haya presentado ante la Superintendencia de Valores la solicitud de autorización para realizar una oferta pública de valores y se haya radicado ante ésta el prospecto preliminar a que se refiere el presente artículo, la entidad emisora podrá promocionar los valores antes de obtener la citada autorización, siempre que cumpla con lo siguiente:

1.La promoción deberá realizarse con base en los datos más relevantes sobre el valor, la emisión, la oferta y el emisor, contenidos en el prospecto preliminar radicado ante la Superintendencia de Valores para efecto de la autorización.

2.En todos los casos, las promociones preliminares deberán efectuarse de manera que permitan a los futuros inversionistas tener una descripción clara, completa y sustentada sobre la inversión, el emisor y los riesgos asociados.

3.En las promociones preliminares de valores deberá indicarse que los datos presentados están contenidos en el prospecto preliminar y que el mismo debe ser consultado por los futuros inversionistas.

4.Durante el curso de la promoción preliminar así como en el prospecto preliminar, deberá indicarse expresamente que (i) el proceso sobre el cual versa la promoción preliminar se encuentra en trámite de aprobación; (ii) que la presentación y el prospecto preliminar no constituyen una oferta pública vinculante, por lo cual, tanto la presentación como el prospecto

preliminar pueden ser complementados o corregidos, y (iii) que no se pueden realizar negociaciones hasta que la oferta pública sea autorizada y oficialmente comunicado a sus destinatarios.

5.El emisor y/o sus asesores deberán entregar a los destinatarios de la promoción preliminar durante el curso de ésta, copia del prospecto preliminar radicado ante la Superintendencia de Valores, el cual deberá indicar en caracteres destacados en todas las páginas, incluida la portada, que se trata de un prospecto preliminar. Adicionalmente, en la primera página deberá incluirse en mayúscula fija o en un color diferente al del resto del texto, de forma que aparezca resaltada, la siguiente advertencia: “Este documento no constituye una oferta pública vinculante, por lo cual, puede ser complementado o corregido. En consecuencia, no se pueden realizar negociaciones hasta que la oferta pública sea autorizada y oficialmente comunicada a sus destinatarios.”

6.Las promociones preliminares solamente podrán realizarse mediante la celebración de reuniones presenciales o no presenciales en las cuales se podrá hacer uso de medios tecnológicos de ayuda. En ningún caso el emisor y/o sus asesores podrán utilizar medios masivos de comunicación para promocionar preliminarmente los valores.

7.En caso de que se utilicen medios tecnológicos de ayuda, deberá incluirse en la respectiva presentación, suficientemente destacadas, las indicaciones a que se refiere el numeral 4 del presente artículo. Copia de la respectiva presentación deberá ser enviada a la Superintendencia de Valores por el representante legal del emisor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su divulgación.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la presentación que se elabore para la promoción preliminar de los valores vaya a contener datos o información que no haga parte del prospecto de colocación, el emisor deberá radicar ante la Superintendencia de Valores, con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación a la realización de la promoción preliminar, los documentos que contiene la información o los datos que se van a difundir. La Superintendencia de Valores divulgará esta información a través del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

PARÁGRAFO 2o. No se podrán realizar negociaciones sobre los valores hasta tanto no haya sido autorizada su oferta pública y oficialmente comunicada a sus destinatarios.

PARÁGRAFO 3o. El emisor y los asesores del proceso, serán responsables de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.



ARTÍCULO 1.2.2.4. REQUISITOS DE LOS CONTRATOS Y DE LOS PROSPECTOS DE COLOCACIÓN EN EL CASO DE GARANTÍAS SOMETIDAS A UNA LEY O A UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE DE LA COLOMBIANA, OTORGADAS POR ENTIDADES NO DOMICILIADAS EN EL PAÍS. <Artículo derogado por el artículo 28 del Decreto 3139 de 2006>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 28 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.2.4 ADICIONADO. RES. 155 DEL 21/03/2003, ARTÍCULO 4o.

1. Las garantías sometidas a una ley o a una jurisdicción diferente de la colombiana, otorgadas por entidades no domiciliadas en Colombia, deberán constar por escrito y expresar en lenguaje claro y sencillo, al menos lo siguiente:

- a) La naturaleza de la garantía, precisando si se trata de una garantía personal o real; en este último caso se deberá efectuar una descripción de los respectivos bienes, señalando su ubicación geográfica.
- b) El contenido y la extensión de la garantía, especificando el monto, porcentaje o parte de la emisión amparados y la cobertura de la misma.
- c) El orden de prelación para el pago que tendrán los beneficiarios de la garantía en el evento de cualquier procedimiento concursal universal que se adelante judicial o extrajudicialmente contra el garante.
- d) Para el caso de garantías reales, una descripción de los riesgos que afectan los correspondientes bienes, junto con la relación de las pólizas de seguros y demás instrumentos que amparen la ocurrencia de los respectivos siniestros, indicando la razón social del asegurador, su domicilio, la vigencia de la póliza y el valor asegurado, entre otros.
- e) El lugar donde deba cumplirse la prestación objeto del contrato de garantía.
- f) La vigencia de la garantía.
- g) El señalamiento de la oportunidad para la reclamación de la garantía.
- h) El señalamiento del término preciso para incoar las acciones legales para el cumplimiento forzoso de la garantía.
- i) El procedimiento que deba adelantarse para su cobro extrajudicial o ejecución forzosa judicial.
- j) La ley y la jurisdicción aplicables al contrato de garantía.
- k) La obligación del garante domiciliado en el extranjero de suministrar al emisor oportunamente la información de fin de ejercicio con el objeto que éste pueda cumplir con las normas del mercado público de valores colombiano.
- l) La obligación del garante de estar calificado, mientras garantice la emisión, por una sociedad calificadora que a juicio de la Superintendencia de Valores sea de reconocida trayectoria internacional.
- m) La obligación del garante de informar al representante legal del emisor cualquier modificación en su calificación, así como también toda circunstancia que afecte o pueda llegar a afectar en cualquier forma la garantía o la efectividad de la misma. Dicha información deberá ser comunicada por el emisor al mercado de valores, en los términos y condiciones previstos para la información eventual en la presente resolución y demás normas que la aclaren, complementen, modifiquen o sustituyan.
- n) La naturaleza de la obligación contraída por el garante, en el sentido de indicar si se trata

de una obligación solidaria o subsidiaria.

2.El prospecto de colocación deberá incluir, adicionalmente, la siguiente información sobre la entidad extranjera que otorgue la garantía:

- a)Nombre del garante, señalando su domicilio y dirección, la duración de la entidad y las causales de disolución.
- b)La naturaleza jurídica del garante y su régimen legal aplicable.
- c)Actividad principal, breve reseña histórica de la entidad y datos sobre la conformación de la entidad.
- d)En caso de que la garantía se haga efectiva en Colombia, la designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del garante y en el de su patrimonio notificaciones de las actuaciones judiciales.
- e)La información relativa a la calificación otorgada al garante.
- f)Copia del último estado financiero de propósito general de fin de ejercicio, junto con el informe presentado por el auditor del garante sobre dicho estado financiero, acompañado de sus respectivas notas explicativas.
- g)En caso de que la ley o la jurisdicción aplicables a la garantía correspondan a otra diferente a la colombiana se deberán especificar las mismas y advertir tal situación en forma destacada. Esta advertencia debe incluirse además en el aviso de oferta y en cualquier publicidad o información que se divulgue sobre el respectivo valor.
- h)La transcripción completa del concepto emitido por un abogado en los términos señalado en el numeral 2.8.1. del artículo 1.1.1.1. de esta resolución.

PARÁGRAFO 1o. El texto completo del contrato de garantía deberá transcribirse dentro del prospecto de colocación de los valores en un capítulo aparte.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de un organismo multilateral de crédito de los que trata el artículo 1.2.4.75 de la Resolución 400 de 1995 que garantice la emisión, no será necesario que la información a que se refieren los literales k y m del numeral 1 del presente artículo conste en el texto del contrato de garantía, siempre que dicha entidad radique en la Superintendencia de Valores un documento, suscrito por su representante legal, en donde conste su compromiso incondicional e irrevocable de suministrar la información a que se refieren dichos literales, en los términos que en los mismos se establece.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de los organismos a que se refiere el párrafo anterior no será necesario que la información a que se refiere el literal l del numeral 1 del presente artículo conste en el texto del contrato de garantía.

SECCION II.

OFERTA PUBLICA DE VALORES MEDIANTE CONSTRUCCION DEL LIBRO DE OFERTAS.

ARTÍCULO 1.2.2.5. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del

Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 3780 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La oferta pública de valores mediante la construcción del libro de ofertas consiste en el procedimiento según el cual un emisor puede determinar el precio, la distribución y asignación de los valores a emitir y el tamaño de la emisión, ya sea directamente o por intermedio de un tercero, a través del mercadeo, la promoción preliminar de los valores y la recepción y registro de órdenes de demanda en un libro de ofertas, en los términos y condiciones de la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 3780 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.769 de 2 de octubre de 2007.

ARTÍCULO 1.2.2.6. VALORES SUSCEPTIBLES DE OFERTA PÚBLICA MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL LIBRO DE OFERTAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 3780 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, podrán ser objeto de oferta mediante el procedimiento señalado en la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 3780 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.769 de 2 de octubre de 2007.

ARTÍCULO 1.2.2.7. PROCEDIMIENTO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 3780 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de oferta pública de valores mediante la construcción del libro de oferta se inicia desde el registro del prospecto de información preliminar ante la Superintendencia Financiera de Colombia y se extiende hasta la etapa de distribución y asignación de los valores objeto de la oferta, en los siguientes términos:

1) Una vez se haya presentado ante la Superintendencia Financiera de Colombia la solicitud de autorización para realizar una oferta pública de valores y se haya radicado ante esta el prospecto de información preliminar, la entidad emisora podrá mercadear y promocionar los valores antes de obtener la citada autorización. Para el efecto se aplicará lo previsto en el artículo [1.2.2.3](#) de la presente resolución, en sus numerales 1, 2, 3, 4 subliterales (i) y (ii) y 5.

PARÁGRAFO. Para los casos de valores emitidos en procesos de titularización con inscripción automática, el agente de manejo podrá utilizar el mecanismo de construcción del libro de ofertas y deberá presentar el prospecto de información utilizado para el mercadeo y promoción de dichos valores y la demás información necesaria para que se dé la autorización automática de la oferta pública, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores al proceso de asignación y distribución de que trata el numeral 5 del presente artículo.

2) El prospecto preliminar deberá incluir:

a) El período durante el cual estará abierto el libro de ofertas, indicando la forma como se determinará e informará la fecha y hora de su apertura y cierre;

b) Los destinatarios de la oferta;

c) Los responsables de la administración, de la colocación, de la construcción del libro de ofertas, de la determinación del precio o de la tasa, y de la asignación y de la distribución de los valores;

d) Las vueltas, lotes o tramos en los cuales se dividirá la emisión, cuando a ello haya lugar o la forma de su determinación;

e) Las reglas de organización y funcionamiento del libro de ofertas de los valores objeto de la emisión;

f) La mención de que el precio o la tasa de colocación y el tamaño de la emisión se determinarán de acuerdo con el libro de ofertas, lo cual se entenderá como un procedimiento reconocido técnicamente para los efectos previstos en el literal d) del artículo 41 de la Ley 964 de 2005.

Si el emisor podrá ejercer la opción de aumentar el monto de valores a emitir o a colocar, en los casos en que la demanda exceda la cantidad de valores que se hubiere proyectado emitir;

h) De ser necesario, la forma como se garantizará el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas en la suscripción de acciones o bonos convertibles en acciones.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá solicitar la corrección y complementación de la información contenida en el prospecto de información preliminar, en cualquier momento.

3) Periodo para la construcción del libro: corresponderá al periodo definido por el emisor que comprende desde la fecha y hora en que se abre el libro de ofertas para la recepción de las mismas y se extiende hasta la fecha y hora fijadas para su cierre. Este periodo se surtirá con posterioridad a la respectiva autorización de la oferta pública. En el evento contemplado en el párrafo del numeral 1 del presente artículo, el agente de manejo podrá iniciar la construcción del libro un (1) mes antes de la presentación de la información necesaria para que se dé la autorización automática. Durante esta etapa, el emisor deberá verificar que:

a) El administrador del libro reciba todas las posturas de demanda de los valores que cumplan con los criterios definidos por el emisor en el prospecto de información preliminar.

Cualquier inversionista podrá incluir, excluir, modificar o agregar sus demandas directamente o a través de los intermediarios de valores que se indiquen en el prospecto de información;

b) La promoción preliminar, el mercadeo y la construcción del libro podrán adelantarse mediante la utilización de cualquier medio de difusión, la celebración de reuniones, presenciales o no, en las cuales se podrá hacer uso de medios tecnológicos de ayuda. En el evento en que el emisor disponga utilizar medios masivos de comunicación para mercadear y promocionar preliminarmente los valores y cuando se utilicen medios tecnológicos de ayuda, deberá incluirse en la respectiva presentación o medio, suficientemente destacadas, las indicaciones a que se refiere el numeral 4 subliterales (i) y (ii) del artículo [1.2.2.3](#) de la presente Resolución. Copia de la respectiva presentación deberá ser enviada a la Superintendencia Financiera de Colombia por el representante legal del emisor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su divulgación. Cuando la presentación o medio que se elabore para la promoción de la construcción del libro vaya a contener datos o información que no haga parte del prospecto de información preliminar, el emisor deberá radicar ante la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su utilización, los documentos que

contienen la información o los datos difundidos. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá divulgar esta información a través del Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE;

c) El sistema o mecanismo que se utilice para la construcción del libro garantice condiciones de igualdad en el acceso y transparencia;

d) El libro cuente con un registro diario de las demandas de los valores objeto de la emisión, en el cual se especificará por lo menos la cantidad y el precio o tasa. Los destinatarios de la oferta que participen en la construcción del libro, a través de los intermediarios de valores autorizados que se indiquen en el prospecto de información, sólo podrán conocer información general sobre los montos de las otras demandas, y en ningún caso detalles sobre el nombre de los intermediarios y demandantes que participen en la construcción del libro;

e) El libro de ofertas se cierre simultáneamente para todos los destinatarios de la oferta.

4) Inclusión del precio o la tasa y la cantidad de los valores a colocar en el prospecto de información:

a) El precio o la tasa de colocación de los valores que se vayan a ofrecer públicamente en el mercado primario y el tamaño de la emisión no serán necesarios para efectos de obtener la autorización de la oferta, de tal forma que podrá ser determinado con posterioridad con base en la labor de mercadeo y promoción preliminar de valores y la demanda de valores registrada en el libro de ofertas, de acuerdo con lo previsto en esta Sección;

b) El emisor deberá incorporar el precio o la tasa de colocación y la cantidad de los valores ofrecidos en el prospecto de información definitivo. La anterior información deberá remitirse por el emisor al Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE – y a los sistemas de negociación respectivos, con lo cual se entenderá formalizada la oferta pública.

c) La oferta pública se realizará observando las normas que para el efecto se establecen en la presente Sección;

5) Asignación y distribución de los valores emitidos:

a) A partir de la fecha de fijación del precio o de la tasa de la oferta pública se adelantará el proceso de asignación y distribución de los valores emitidos de acuerdo con las órdenes de demanda que hayan quedado registradas en el libro de ofertas, y de las que se puedan presentar con posterioridad a la fecha en que quede formalizada la oferta, si así se estableció dentro del prospecto de información;

b) El proceso de asignación y distribución corresponderá al emisor o al colocador de los valores;

c) El emisor del libro deberá cumplir con la obligación establecida en el artículo [1.2.6.1](#) de la presente resmanera como quedaron adjudicados los valores. Esta información deberá ser publicada en la página web del emisor y en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 3780 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.769 de 2 de octubre de 2007.

CAPÍTULO TERCERO.

AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES QUE HACEN PARTE DE UN PROGRAMA DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN.



ARTÍCULO 1.2.3.1. DEFINICIÓN DE PROGRAMA DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 2o. Para efectos de la presente resolución se entenderá por Programa de Emisión y Colocación el plan mediante el cual una misma entidad, estructura con cargo a un cupo global, la realización de varias emisiones, de uno o más valores, mediante oferta pública, durante un término establecido.

PARÁGRAFO. También podrán estructurarse bajo Programas de Emisión y Colocación, emisiones de bonos, para ser colocadas mediante oferta pública, a cargo de un grupo de entidades vinculadas bajo un acuerdo de sindicación, siempre que dichas entidades cumplan con los requisitos señalados en el presente capítulo.



ARTÍCULO 1.2.3.2. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS Y AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El valor o los valores que hagan parte de un programa de emisión y colocación deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores conforme a las normas generales previstas en esta Resolución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [1.2.3.3](#).

Para tales efectos, el emisor de los valores, deberá haber tenido cuando menos tres (3) emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, de las cuales al menos una debe estar vigente a esa fecha, y no haber sido objeto de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia durante el año inmediatamente anterior, como consecuencia de infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones de revelación de información, de acuerdo con lo previsto en esta resolución.

PARÁGRAFO. Para efecto de la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores y la autorización de la oferta pública de programas de emisión y colocación de procesos de titularización, sólo será necesario que se cumpla con uno de los siguientes requisitos:

a) Que el originador del proceso haya tenido tres (3) o más emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, de las cuales por lo menos una debe estar vigente a esa fecha, y que este y el agente de manejo del proceso no hayan sido objeto de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia durante el año inmediatamente anterior, como consecuencia de infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones de revelación de información, de acuerdo con lo previsto en esta resolución;

b) Que el agente de manejo obre como tal en por lo menos tres (3) emisiones de valores producto de procesos de titularización inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, de las cuales por lo menos una debe estar vigente a esa fecha, y que no haya sido objeto de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia durante el año inmediatamente anterior, como consecuencia de

infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones de revelación de información, de acuerdo con lo previsto en esta resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.3.2. MODIFICADO RES. 493 DE 24 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO RES. 397 DE 2004, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 2o. El valor o los valores que hagan parte de un programa de emisión y colocación deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios mediante el mecanismo de inscripción anticipada a que se refieren los artículos 1.1.2.4 y siguientes de la presente resolución. Simultáneamente, la Superintendencia de Valores podrá autorizar la oferta pública de los mismos.

Para tales efectos, el emisor de los valores, deberá haber tenido cuando menos tres (3) emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, de las cuales al menos una debe estar vigente a esa fecha, y no haber sido objeto de sanciones por parte de la Superintendencia de Valores durante el año inmediatamente anterior, como consecuencia de infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones de revelación de información, de acuerdo con lo previsto en esta resolución.

PARÁGRAFO - Adicionado Res. 397 de 2004, Artículo 1o. Para efecto de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la autorización de la oferta pública de programas de emisión y colocación de procesos de titularización, sólo será necesario que se cumpla con uno de los siguientes requisitos:

a) Que el originador del proceso haya tenido tres (3) o más emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, de las cuales por lo menos una debe estar vigente a esa fecha, y que éste y el agente de manejo del proceso no hayan sido objeto de sanciones por parte de la Superintendencia de Valores durante el año inmediatamente anterior, como consecuencia de infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones de revelación de información, de acuerdo con lo previsto en esta resolución.

b) Que el agente de manejo funja como tal en por lo menos tres (3) emisiones de valores producto de procesos de titularización inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, de las cuales por lo menos una debe estar vigente a esa fecha, y que no haya sido objeto de sanciones por parte de la Superintendencia de Valores durante el año inmediatamente anterior, como consecuencia de infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones de revelación de información, de acuerdo con lo previsto en esta resolución.



ARTÍCULO 1.2.3.3. EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE

LOS VALORES QUE CONFORMEN UN PROGRAMA DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las emisiones del valor o valores comprendidos dentro de un programa de emisión y colocación podrán ser ofertadas públicamente, en forma individual o simultánea, siempre que el régimen legal de los valores a ofrecer lo permita, durante un plazo de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto que haya ordenado la inscripción.

No obstante, el emisor podrá solicitar por escrito la renovación del plazo, por períodos iguales, antes del vencimiento del mismo.

Para la colocación de los valores, se podrán efectuar ofertas por el monto total del cupo global autorizado o por montos parciales del mismo, sin llegar a excederlo.

El monto total del cupo global del respectivo programa de emisión y colocación se disminuirá en el monto de los valores que se oferten con cargo a este.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.3.3 MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 2o. Las emisiones del valor o valores comprendidos dentro de un programa de emisión y colocación podrán ser ofertadas públicamente, en forma individual o simultánea, siempre que el régimen legal de los valores a ofrecer lo permita, durante un plazo de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto que haya ordenado la inscripción anticipada y/o la autorización de la oferta pública.

No obstante, el emisor podrá solicitar por escrito la renovación del plazo, por períodos iguales, antes del vencimiento del mismo.

Para la colocación de los valores, se podrán efectuar ofertas por el monto total del cupo global autorizado o por montos parciales del mismo, sin llegar a excederlo. El monto total del cupo global del respectivo programa de emisión y colocación se disminuirá en el monto de los valores que se oferten con cargo a éste.



ARTÍCULO 1.2.3.4. RENOVACIÓN DEL PLAZO DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Previa solicitud escrita del emisor, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá renovar el plazo de vigencia de la autorización de la oferta pública de los valores que hagan parte de un programa de emisión y colocación, comprendiendo los mismos valores, la inclusión de otros, o el aumento del cupo global.

Para renovar la vigencia de la autorización de la oferta pública y/o para incluir nuevos valores y/o para el aumento del cupo global, la Superintendencia Financiera de Colombia tomará en

consideración, además, el cumplimiento de las obligaciones de información por parte del emisor.

Cuando se incluyan nuevos valores, deberá remitirse la información necesaria para la inscripción de los mismos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y la autorización de su oferta pública.

PARÁGRAFO. El aumento del cupo global podrá ser solicitado cuando el mismo haya sido colocado en forma total o en cuando menos el cincuenta por ciento (50%) del cupo global autorizado, siempre que se encuentre vigente el plazo de la autorización de la oferta.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.3.4 MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 2o. Previa solicitud escrita del emisor, la Superintendencia de Valores podrá renovar el plazo de vigencia de la autorización de la oferta pública de los valores que hagan parte de un programa de emisión y colocación, comprendiendo los mismos valores, la inclusión de otros, o el aumento del cupo global.

Para renovar la vigencia de la autorización de la oferta pública y/o para incluir nuevos valores y/o para el aumento del cupo global, la Superintendencia de Valores, tomará en consideración, además, el cumplimiento de las obligaciones de información por parte del emisor.

Cuando se incluyan nuevos valores, deberá remitirse la información necesaria para la inscripción anticipada de los mismos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la autorización de su oferta pública.

PARÁGRAFO. Modificado. Res. 352 de 2002, Artículo 2o. El aumento del cupo global podrá ser solicitado cuando el mismo haya sido colocado en forma total o en cuando menos el 50% del cupo global autorizado, siempre que se encuentre vigente el plazo de la autorización de la oferta.



ARTÍCULO 1.2.3.5. PROGRAMAS DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN PARA ACCIONES Y TITULARIZACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 397 DE 2004, ARTÍCULO 2o. MODIFICADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 2o. Tratándose de programas de emisión y colocación de acciones, el emisor deberá radicar en la Superintendencia de Valores con una antelación no inferior a 5 días hábiles a la publicación del aviso de oferta, copia de la parte pertinente del acta del órgano competente que autorizó el reglamento de emisión y colocación, así como la documentación que actualiza el prospecto de constitución del programa en estos apartes. La documentación allegada deberá cumplir con los requisitos legales en cuanto a presentación y contenido.

Modificado Res. 397 de 2004, Artículo 2o. Cuando se trate de valores producto de procesos de titularización, en los cuales la emisión es el resultado de un acrecentamiento del patrimonio

autónomo, el agente de manejo del procesos deberá enviar a la Superintendencia de Valores con una antelación no inferior a 5 días hábiles a la publicación del aviso de oferta, la documentación que acredite el acrecentamiento, junto con la nueva actualización del prospecto de constitución del programa referente al acrecentamiento y a la nueva emisión.

En todo caso, el acrecentamiento deberá cumplir con los requisitos legales y contractuales establecidos para el proceso y la actualización del prospecto de constitución del programa se efectuará de conformidad con los términos previstos en la presente resolución.

PARÁGRAFO. Modificado. Res. 352 de 2002, Artículo 2o. En los eventos previstos en el presente artículo, el emisor de los valores podrá publicar el aviso de oferta, siempre que la Superintendencia de Valores no haya manifestado objeción alguna dentro de los términos establecidos en el presente artículo.



ARTÍCULO 1.2.3.6. PROGRAMAS DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN PARA PAPELES COMERCIALES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> **ADICIONADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 2o.** Podrá estructurarse la emisión y colocación de papeles comerciales a través de programas de emisión y colocación, siempre que no se emplee la modalidad de cupo rotativo a que se refiere el numeral 2 del artículo [1.2.4.48](#) de la presente resolución, modificado por el artículo 1 de la resolución 71 de 2001.



ARTÍCULO 1.2.3.7. INFORMACIÓN AL MERCADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> **ADICIONADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 2o.** El emisor de los valores que conformen un programa de emisión y colocación deberá elaborar un prospecto de constitución del programa conforme a lo establecido en la presente resolución, el cual deberá incluir un capítulo especial para cada uno de los valores.

Cuando se presenten modificaciones que afecten el contenido del prospecto de constitución del programa, el emisor deberá actualizarlo de manera inmediata, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de Valores.

En el prospecto de constitución del programa y en el aviso de oferta, así como, en cualquier publicidad o información que se suministre al mercado sobre los valores comprendidos dentro de un programa de emisión y colocación, deberá señalarse que los mismos hacen parte de un programa de emisión y colocación, así como, el monto del cupo global del mismo.



ARTÍCULO 1.2.3.8. DERECHOS DE OFERTA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> **ADICIONADO. RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 2o.** Los derechos por la realización de ofertas públicas, para cada uno de los valores comprendidos en un programa de emisión y colocación, se sujetarán a las normas generales que para el efecto expida la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO CUARTO.

EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DE BONOS.

SECCIÓN I.



ARTÍCULO 1.2.4.1. ENTIDADES EMISORAS Y AUTORIZACIONES ESTATALES.

MODIFICADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> RES. 135 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Podrá emitir bonos para ser colocados mediante oferta pública, previa autorización de la oferta por parte de la Superintendencia de Valores, toda entidad que de conformidad con su régimen legal tenga capacidad para hacerlo.

PARÁGRAFO 1o. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las ofertas públicas de bonos no convertibles en acciones que realicen las entidades con régimen de inscripción automática en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no requerirán ser autorizadas.



ARTÍCULO 1.2.4.1.1. EMISIONES SINDICADAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 135 DE 2001, ARTÍCULO 2o. Podrán realizarse emisiones sindicadas de bonos, por un número plural de entidades, siempre y cuando:

1. Se constituya aval sobre la totalidad del capital e intereses que hayan de pagarse para atender la emisión sindicada, o alternativamente, todos los emisores agrupados en la emisión sindicada se constituyan en deudores solidarios de la misma,

2. Se establezca un acuerdo escrito entre los emisores sindicados, donde se prevea, como mínimo:

La identificación de las entidades que realizarán la emisión sindicada;

Las reglas necesarias para la sindicación;

El monto total de la emisión sindicada y sus características;

El monto que aspira a recibir cada una de ellas del total de la colocación;

Las reglas que se establezcan para la distribución de dichos recursos entre los participantes de la sindicación;

El monto por el cual cada una de las entidades sindicadas responderá, de pactarse la sindicación a través de aval;

La obligación de pago de los bonos por cada una de las entidades que participan en la sindicación, la cual es de carácter personal, directo e incondicional;

El procedimiento a seguir cuando los emisores sindicados se constituyen en deudores solidarios de la emisión sindicada;

Los procedimientos específicos que deberán poner en práctica cada una de las entidades sindicadas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se adquieran con los suscriptores de los valores emitidos;

La representación legal única de sus participantes, para todos los efectos de la emisión;

La relación entre dicha sindicación y el representante de tenedores de bonos;

Las demás que con el fin de cumplir los cometidos establecidos en la ley, resulten indispensables a juicio de la Superintendencia de Valores;

3. Se confiera la administración de la emisión sindicada, a una sola entidad fiduciaria, o, a un

depósito centralizado de valores.

Notas:

1.El Artículo 2.1.1.9. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al artículo 2.1.1.3.1. del Decreto 1763 de 1992 que modificó el Decreto 1730 de 1991 y el Artículo [5o](#) de la Ley 27 de 1990.

2.El Decreto 2155 de 1992 fue derogado por el Decreto 1080 de 1996 por el cual se reestructuró la Superintendencia de Sociedades.

3.Sobre la constitucionalidad del Decreto 1080 de 1996, véase: sent. C-180/97 de la Corte Constitucional.

4.El Decreto [2126](#) de 1997 establece el reconocimiento de sentencias y conciliaciones judiciales mediante la emisión de bonos. Estos bonos podrán ser administrados directamente por la Nación o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración de los mismos y de los cupones que representan sus rendimientos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

5.El Decreto [266](#) de 2000, por medio del cual se suprimirán y reformarán trámites y procedimientos, establece en el artículo [93](#) que las emisiones de bonos que efectúen las entidades sometidas a control exclusivo de la Superintendencia de Valores no requerirán ninguna autorización especial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de inscribir el respectivo valor en el Registro Nacional de Valore y de solicitar la autorización de la oferta pública correspondiente, cuando sea del caso.



ARTÍCULO 1.2.4.2. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE BONOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 334 DE 2000, ARTÍCULO 2o. Son requisitos para la emisión de bonos los siguientes:

1. El monto de la emisión de bonos objeto de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para realización de oferta pública o para inscripción en bolsa, no debe ser inferior a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales, salvo que se trate de emisiones de bonos de riesgo, para las cuales no aplicará esta limitante.

2. Cuando se trate de realizar la emisión de bonos convertibles en acciones o de bonos con cupones para la suscripción de acciones, con el objeto de realizar oferta pública, o con el de posterior inscripción en bolsa, se requerirá que las acciones se encuentren inscritas en bolsa de valores. En tal caso, estos bonos deberán inscribirse en bolsa.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no se requerirá que las acciones estén inscritas en una bolsa de valores cuando se cumpla una cualquiera de las siguientes condiciones:

2.1. Que los bonos vayan a ser colocados exclusivamente entre los accionistas;

2.2. Que los bonos vayan a ser colocados exclusivamente entre acreedores con el objeto de capitalizar obligaciones de la sociedad emisora, siempre y cuando se trate de créditos ciertos debidamente comprobados y adquiridos con anterioridad a la emisión de bonos, y

2.3. Que se trate de bonos de riesgo.

3. Los bonos ordinarios que se vayan a colocar por oferta pública deberán ser inscritos en una bolsa de valores con anterioridad a la misma.

4. Ninguna entidad podrá efectuar una nueva emisión de bonos cuando:

4.1. Haya incumplido las obligaciones de una emisión anterior, salvo que se trate de entidades en proceso de reestructuración;

4.2. Haya colocado los bonos en condiciones distintas a las autorizadas;

4.3. Se encuentre pendiente el plazo de suscripción de una emisión, y

4.4. Tratándose de bonos convertibles que deban colocarse con sujeción al derecho de preferencia, se encuentre pendiente una suscripción de acciones.

5. No podrán emitirse bonos con vencimientos inferiores a un (1) año. Sin embargo, cuando se trate de bonos convertibles en acciones, en el prospecto de emisión podrá preverse que la conversión puede realizarse antes de que haya transcurrido un año contado a partir de la suscripción del respectivo bono.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la totalidad o parte de la emisión de bonos se vaya a ofrecer públicamente en el exterior, la calificación de los mismos podrá ser otorgada por una sociedad calificadora de valores extranjera de reconocida trayectoria a juicio de la Superintendencia de valores.

PARÁGRAFO 2o. Adicionado. Res. 352 de 2002, Artículo 4o. Lo establecido en el numeral 4.3 del presente artículo no será aplicable a las emisiones de bonos comprendidas en un programa de emisión y colocación. Por consiguiente, el emisor podrá efectuar ofertas simultáneas de las emisiones de bonos que hagan parte del programa de emisión y colocación.

La entidad emisora deberá indicar en cada aviso de oferta, que los bonos hacen parte de un programa de emisión y colocación, señalando el monto máximo del cupo global y los montos de las emisiones de bonos que se encuentren con plazo de colocación vigente.



ARTICULO 1.2.4.3. CONTENIDO DE LOS TÍTULOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> **MODIFICADO. RES. 334 DE 2000, ARTÍCULO 3o.** Los títulos de los bonos contendrán por lo menos las siguientes enunciaciones:

1. La palabra “Bono”; tratándose de bonos de riesgo, se empleará la denominación “Bono de Riesgo”. La fecha de expedición y la indicación de su ley de circulación. Los bonos convertibles en acciones serán nominativos;

2. El nombre de la entidad emisora y su domicilio principal;

3. La serie, número, valor nominal y primas, si las hubiere;

4. El rendimiento del bono;

5. El monto de la emisión, la forma, lugar y plazo para amortizar el capital y los intereses;

6. El número de cupones que lleva adheridos;

7. En cada cupón deberá indicarse el título al cual pertenece, su número, valor y la fecha en que puede hacerse efectivo, además los cupones deberán tener la misma ley de circulación del bono;

8. La firma del representante legal de la entidad emisora y de la entidad avalista con indicación del monto del aval, o de las personas autorizadas para el efecto;

9. Si los bonos son convertibles en acciones y las condiciones de conversión respectivas;

10. Tratándose de bonos de riesgo, las normas especiales que les sean aplicables y las condiciones que se pacten en el acuerdo de reestructuración de conformidad con las normas legales vigentes;

11. La advertencia en caracteres destacados de que la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la autorización para realizar la oferta pública, no implican certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor, y

12. Las demás indicaciones que, en concepto de la Superintendencia de Valores sean convenientes.



ARTÍCULO 1.2.4.4. REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. PRIMER INCISO. RES. 334 DE 2000, ARTÍCULO 4o. MODIFICADO. RES. 1210 DE 1995, ARTÍCULO 2o. Los bonos emitidos para su colocación o negociación en el mercado público de valores, deberán contar con un representante de tenedores de los bonos. Tratándose de bonos de riesgo podrá nombrarse un representante de dichos tenedores.

Serán representantes de los tenedores de bonos las entidades autorizadas legalmente para ello.

No obstante lo anterior, no podrá ser representante de los tenedores de bonos de una emisión la persona que se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya incumplido sus obligaciones como representante legal de tenedores de bonos en otra emisión;

2. Que ejerza funciones de asesoría de la entidad emisora en materias relacionadas con la emisión;

3. Que sea beneficiario real de más del diez por ciento del capital social de la entidad emisora o que ésta sea beneficiaria real del diez por ciento (10%) o más de su capital;

4. Que los beneficiarios reales de más del diez por ciento de su capital social, lo sean también de más del diez por ciento (10%) del capital de la sociedad emisora;

5. Que sea garante de una o más obligaciones de la sociedad emisora;

6. Que haya suscrito un contrato para colocar la totalidad o parte de la emisión;

7. Que sea beneficiario real de más del veinticinco por ciento (25%) del capital de una persona jurídica que se encuentre en uno de los supuestos a que se refieren los numerales 5 y 6 del presente artículo;

8. Que en forma individual o conjunta con su matriz y/o entidades vinculadas, sea titular de acreencia que representen más del diez por ciento (10%) del total de los pasivos de la entidad

emisora de los bonos.

9. Que los beneficiarios reales de más del veinticinco por ciento (25%) del capital social lo sean también en la misma proporción de una persona jurídica que se encuentre bajo alguno de los supuestos previstos por los numerales 5, 6 u 8 del presente artículo;

10. Que el representante legal de la entidad sea cónyuge o familiar hasta en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con algún miembro de la junta directiva o funcionario de nivel directivo de la entidad emisora, o de cualquier otra persona natural que se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los numerales 2, 3, 5, 6 o 7 del presente artículo.

11. Las demás en razón de las cuales se pueda encontrar en una situación de conflicto de interés con los tenedores de bonos a juicio de la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 1.2.4.5. EMISIONES DE BONOS QUE VAYAN A CIRCULAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTRANJERO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Cuando se trate de emisiones de bonos que vayan a circular en Colombia y en el exterior, la Superintendencia de Valores podrá autorizar que el nombramiento del representante legal de tenedores de los bonos se sustituya por alguna otra figura jurídica que, a su criterio, vele en forma adecuada por los intereses de los tenedores de los bonos y el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los mismos por parte de la sociedad emisora.



ARTÍCULO 1.2.4.6. CONTRATO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 1210 DE 1995, ARTÍCULO 3o. La entidad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos deberán suscribir un contrato de representación de tenedores de bonos, el cual contendrá, cuando menos, lo siguiente:

1. Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la entidad emisora y el representante legal de los tenedores de bonos;

2. Las obligaciones del representante legal de los tenedores de bonos, y

3. La obligación para la entidad emisora de suministrar al representante de los tenedores todas las informaciones que éste requiera para el desempeño de sus funciones, y de permitirle inspeccionar, en la medida que sea necesario para el mismo fin, sus libros, documentos y demás bienes. Igualmente en dicho contrato la entidad emisora ordenará a su revisor fiscal suministrar al representante de los tenedores todas las informaciones que éste requiera para el desempeño de sus funciones.

Cuando la asamblea de tenedores de bonos designe un nuevo representante legal, el respectivo contrato entre la entidad emisora y la persona designada como nuevo representante legal de los tenedores de bonos deberá suscribirse e inscribirse en el Registro Mercantil dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la asamblea, salvo justa causa que deberá acreditarse plenamente ante la Superintendencia de Valores.

Notas:

1. Los actos de nombramiento de los representantes de tenedores de bonos para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se consideran como un acto sin cuantía (Dec. 650 de

1996, Artículo 6, letra a).

2. Mediante la resolución 1072 de 1996 la Superintendencia de Industria y Comercio determinó los libros que deben llevar las Cámaras de Comercio para efectos de registro mercantil. Dice el Artículo 1o que las Cámaras de Comercio llevarán el libro denominado de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras. Se inscribirá en este libro entre otros aspectos el nombramiento del representante legal de los tenedores de bonos, con la copia del acto administrativo en el cual conste que la entidad fue designada como representante de los tenedores de bonos (libro IX letra h).



ARTÍCULO 1.2.4.7- GARANTÍAS Y OTROS ASPECTOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.11. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, una vez ejecutoriada la resolución mediante la cual se haya autorizado la emisión, el representante legal de la entidad emisora constituirá las respectivas garantías, si fuere el caso, y suscribirá el correspondiente contrato con el representante de los futuros tenedores de bonos.

Copia de la resolución por la cual se autoriza la emisión será inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad emisora. En dicho Registro se inscribirá también el nombramiento del representante de los tenedores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2.4.10. de la presente resolución.

La entidad deberá acreditar ante la Superintendencia de Valores el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo en la forma y términos que ésta señale.

El Artículo 2.3.1.11. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 11 del dec. Ley 1026/90.



ARTÍCULO 1.2.4.8. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 1210 DE 1995, ARTÍCULO 4o. El representante legal de los tenedores de bonos colocados o negociados en el mercado público de valores tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar todos los actos de administración y conservación que sean necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses comunes de los tenedores;

2. Llevar a cabo los actos de disposición para los cuales lo faculte la asamblea de tenedores en los términos de la presente resolución;

3. Actuar en nombre de los tenedores de bonos en los procesos judiciales y en los de quiebra o concordato, así como también en los que se adelanten como consecuencia de la toma de posesión de los bienes y haberes o la intervención administrativa de que sea objeto la entidad emisora. Para tal efecto, el representante de los tenedores deberá hacerse parte en el respectivo proceso dentro del término legal, para lo cual acompañará a su solicitud como prueba del crédito copia auténtica del contrato de emisión y una constancia con base en sus registros sobre el monto insoluto del empréstito y sus intereses;

4. Representar a los tenedores en todo lo concerniente a su interés común o colectivo;

5. Intervenir con voz pero sin voto en todas las reuniones de la asamblea de accionistas o junta de

socios de la entidad emisora;

6. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de bonos;

7. Solicitar a la Superintendencia de Valores los informes que considere del caso y las revisiones indispensables de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora;

8. Informar a los tenedores de bonos y a la Superintendencia de Valores, a la mayor brevedad posible y por medios idóneos, sobre cualquier incumplimiento de sus obligaciones por parte de la entidad emisora.

9. Las demás funciones que se establezcan en el contrato o que le asigne la de tenedores de bonos.

PARÁGRAFO. Salvo en lo que concierne a la información a que se refiere el numeral 8 del presente artículo, el representante legal de los tenedores de bonos deberá guardar reserva sobre los informes que reciba respecto de la entidad emisora y le está prohibido revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de ésta, en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de bonos. (Carta circular externa 3 del 25 de enero de 1996. Funciones de los representantes legales de tenedores de bonos; circular externa 15 de 1995).



ARTÍCULO 1.2.4.9. DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.30. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, el representante de los tenedores será inicialmente designado por la sociedad emisora.

La asamblea general de los tenedores de bonos podrá en cualquier tiempo remover el representante y designar su reemplazo.

PARÁGRAFO. El representante de los tenedores deberá convocar inmediatamente a la asamblea de tenedores para que decida sobre su reemplazo, cuando en el curso de la emisión se encuentre en una situación que lo inhabilite para continuar actuando en tal calidad.

Notas:

1. El Artículo 2.3.1.30. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 30 del dec. Ley 1026 de 1990.

2. El dec. 650 de 1996, considera dentro de los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, para efecto de la liquidación y pago del impuesto de registro, los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes de los tenedores de bonos.



ARTÍCULO 1.2.4.10. INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.31. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, el nombramiento del representante legal de los tenedores de bonos deberá inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio principal del emisor, con la copia del acto administrativo proferido por la autoridad pública que haya autorizado la emisión, en el cual conste que la entidad fue designada como representante de los tenedores y que no se encuentra inhabilitada para desarrollar dichas funciones. Efectuada la inscripción, la persona nombrada conservará tal carácter hasta cuando se inscriba el nuevo

representante.

Notas:

1.El Artículo 2.3.1.31. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 31 del dec. Ley 1026 de 1990.

2.De acuerdo con el concepto número 9704280-4 del 28 de abril de 1997 de la Superintendencia de Valores, las universidades como entidades sin ánimo de lucro no están obligadas a inscribirse en la Cámara de Comercio, por lo tanto la prueba de la personería del representante legal de los tenedores de bonos emitidos por tales entidades, está constituida por el negocio jurídico o contrato de emisión del cual surge la obligación de representación.



ARTÍCULO 1.2.4.11. EJERCICIO DEL CARGO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.32. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, el representante no podrá ejercer las funciones de su cargo mientras su nombramiento no se haya inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, salvo en lo que se refiere a las actuaciones que cumpla durante el trámite de la solicitud de autorización de la emisión, para lo cual será suficiente la designación por parte del emisor.

El Artículo 2.3.1.32. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 32 del dec. Ley 1026/90.



ARTÍCULO 1.2.4.12. PRUEBA DE LA CALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.33. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, la certificación expedida por la Cámara de Comercio respecto de la persona que tenga la representación legal de los tenedores de bonos, constituirá prueba única de su personería.

El Artículo 2.3.1.33. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 33 del dec. Ley 1026/90.



ARTÍCULO 1.2.4.13. RENUNCIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.35 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, el representante legal de los tenedores de bonos sólo podrá renunciar al cargo por motivos graves que calificará la entidad estatal que haya autorizado la emisión de los bonos o por las justas causas previstas en el contrato de emisión.

El Artículo 2.3.1.35. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 35 del dec. Ley 1026/90.



ARTÍCULO 1.2.4.14. REMUNERACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.36 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, la remuneración del representante legal de los tenedores de bonos será pagada por la entidad emisora.

El Artículo 2.3.1.36. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 36 del dec. Ley 1026/90.

ARTÍCULO 1.2.4.15. ACCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.37 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, los tenedores de bonos y de cupones podrán ejercitar individualmente las acciones que les correspondan, cuando no contradigan las decisiones de la asamblea general de los tenedores de bonos, o cuando el representante no las haya instaurado.

El Artículo 2.3.1.37. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 37 del dec. Ley 1026/90.

ARTÍCULO 1.2.4.16. ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.38. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, los tenedores de bonos se reunirán en asamblea general en virtud de convocatoria de su representante legal, cuando éste lo considere conveniente.

La entidad emisora o un grupo de tenedores, que represente no menos del diez por ciento (10%) del monto insoluto del empréstito, podrá exigir al representante legal que convoque la asamblea, y si éste no lo hiciera, solicitará a la Superintendencia de Valores que haga la convocatoria.

Igualmente la Superintendencia de Valores podrá convocar a la asamblea de tenedores u ordenar al representante de tenedores que lo haga, cuando existan hechos graves que deban ser conocidos por los tenedores y que puedan determinar que se le impartan instrucciones al representante o que se revoque su nombramiento.

El Artículo 2.3.1.38. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 38 del dec. Ley 1026/90.

ARTÍCULO 1.2.4.17. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 1210 DE 1995, ARTÍCULO 5o. La convocatoria se hará mediante avisos publicados en forma destacada en diarios de amplia circulación nacional, o por cualquier otro medio idóneo a criterio de la Superintendencia de Valores que garantice igualmente la más amplia difusión de la citación; con la antelación prevista en el contrato de representación legal de tenedores o en el prospecto o, en silencio de éstos, con ocho (8) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la realización de la reunión, informando a los tenedores de bonos si se trata de una reunión de primera, segunda o tercera convocatoria; el lugar, la fecha, la hora y el orden del día de la asamblea y cualquier otra información o advertencia a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

Parágrafo 1o. Con por lo menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la convocatoria de la asamblea, deberá enviarse a la Superintendencia de Valores el proyecto del aviso de convocatoria, indicando los medios que se utilizarán para su divulgación, y el informe preparado para ilustrar a los tenedores sobre los temas a tratar, cuando sea del caso, a efectos de que esta entidad los apruebe y adopte las medidas que considere del caso para la protección de los inversionistas. Si después de haber transcurrido cinco días hábiles desde la fecha de radicación de la mencionada documentación en la Superintendencia de Valores la entidad no se ha pronunciado, se entenderá que no existe ninguna objeción al respecto y que puede procederse a la realización de la convocatoria.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que se convoque a los tenedores a una reunión con el objeto de decidir acerca de fusiones, escisiones y demás temas que requieren una mayoría especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.4.21. de la presente resolución, la entidad emisora deberá elaborar un informe, con el propósito de ilustrar a la asamblea de tenedores en forma amplia y suficiente sobre el tema que se somete a su consideración y los efectos del mismo sobre sus intereses.

Una vez aprobado por la Superintendencia de Valores, dicho informe deberá colocarse a disposición de los tenedores en las oficinas de la entidad emisora, del representante legal de los tenedores, del administrador de la emisión, de las bolsas de valores en las cuales se encuentren inscritos los títulos y de la Superintendencia de Valores, desde la fecha de la realización de la convocatoria a la asamblea y hasta la fecha de realización de la misma. El informe citado será presentado a la asamblea de tenedores por un representante de la entidad emisora debidamente calificado con respecto al tema en cuestión.



ARTÍCULO 1.2.4.18. QUÓRUM DE LA ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 1210 DE 1995, ARTÍCULO 6o. La asamblea podrá deliberar validamente con la presencia de cualquier número plural de tenedores que represente no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del monto insoluto del empréstito. Las decisiones de la asamblea de tenedores se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos presentes.

Si no hubiera quórum para deliberar y decidir en la reunión de la primera convocatoria, podrá citarse a una nueva reunión, con arreglo a lo previsto en el artículo anterior; en dicha reunión bastará la presencia de cualquier número plural de tenedores de bonos para deliberar y decidir validamente, hecho sobre el cual deberá advertirse claramente en el aviso. En el caso de esta segunda convocatoria, el proyecto de aviso y la indicación de los medios que se utilizarán para su divulgación deberán ser sometidos a consideración de la Superintendencia de Valores con una antelación de por lo menos tres(3) días hábiles respecto a la fecha prevista para la publicación o realización del aviso de convocatoria Si después de haber transcurrido tres días hábiles desde la fecha de radicación de la mencionada documentación en la Superintendencia de Valores la entidad no se ha pronunciado, se entenderá que no existe ninguna objeción al respecto y que puede procederse a la realización de la convocatoria.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución se exija un quórum decisorio superior.



ARTÍCULO 1.2.4.19. PRUEBA DE LA CALIDAD DE TENEDOR Y TOMA DE DECISIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 1210 DE 1995, ARTÍCULO 7o. Para participar en la asamblea los tenedores de los bonos deberán exhibir los títulos o enviar el día de la reunión copia del mismo vía fax al representante de los tenedores o presentar cualquier otra prueba idónea de la titularidad de los bonos; salvo que los títulos sean nominativos, caso en el cual la inscripción en el libro correspondiente constituirá prueba suficiente de carácter.

Los tenedores tendrán tantos votos cuantas veces se contenga en su título el valor nominal de los bonos y las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos presentes, salvo lo dispuesto en el artículo 1.2.4.21. de la presente resolución.

ARTÍCULO 1.2.4.20. REMISIÓN DE NORMAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.45 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, en cuanto a la representación en la asamblea, sistemas de votación y elaboración de actas, se aplicarán las normas vigentes para la asamblea general de accionistas de sociedades anónimas.

El Artículo 2.3.1.45. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 45 del dec. Ley 1026/90.

ARTÍCULO 1.2.4.21. MAYORÍAS DECISORIAS ESPECIALES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 1210 DE 1995, ARTÍCULO 8o. De conformidad con el artículo 2.3.1.46. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, la asamblea de tenedores podrá tomar decisiones de carácter general con miras a la protección común y colectiva de los tenedores de bonos.

La asamblea de tenedores, con el voto favorable de un número plural que represente la mayoría numérica de los tenedores presentes y el ochenta por ciento (80%) del empréstito insoluto, podrá consentir en las modificaciones a las condiciones del empréstito y, en especial, autorizar al representante de los tenedores para celebrar en su nombre y representación un contrato de transacción o para votar favorablemente una fórmula concordataria.

Si no hubiera quórum para deliberar y decidir en la reunión de la primera convocatoria respecto a los temas citados en el inciso anterior, podrá citarse a una segunda reunión, en la cual se podrá decidir validamente con el voto favorable de un número plural que represente la mayoría numérica de los tenedores presentes y el cuarenta por ciento (40%) del empréstito insoluto. Sobre este hecho deberá advertirse expresamente a los tenedores en la convocatoria.

Si no hubiera quórum para deliberar y decidir en la reunión de la segunda convocatoria, podrá citarse a una nueva reunión, en la cual bastará la presencia de cualquier número plural de tenedores de bonos para deliberar y decidir validamente, hecho sobre el cual deberá advertirse claramente en el aviso.

Las convocatorias y los avisos a la Superintendencia de Valores deberán realizarse de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.17. y 1.2.4.18. de la presente Resolución. Respecto a la tercera convocatoria se aplicará lo dispuesto para la segunda

Las modificaciones a las condiciones del empréstito también deberán ser autorizadas por la asamblea general de accionistas o la junta directiva o el órgano equivalente de la entidad emisora o la junta de socios, según sea el caso.

Las decisiones adoptadas por la asamblea de tenedores con sujeción a la ley serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes.

PARÁGRAFO 1o. Ninguna disposición de la asamblea de tenedores podrá establecer discriminaciones entre los tenedores de bonos de una misma emisión, imponerles nuevas obligaciones o disponer la conversión obligatoria de los bonos en acciones.

PARÁGRAFO 2o. Las decisiones a que se refiere el presente artículo, incluyendo las modificaciones a la base de conversión de los bonos, en todo caso deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Valores."



ARTÍCULO 1.2.4.22. GASTOS DE LA ASAMBLEA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.47 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, la entidad emisora sufragará los gastos que ocasione la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea general de tenedores de bonos.

El Artículo 2.3.1.47. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 47 del dec. Ley 1026/90.



ARTÍCULO 1.2.4.23. LIBRO DE REGISTRO DE TÍTULOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con los artículos 2.3.1.48. y 2.3.1.49. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, si la sociedad emitiera bonos nominativos, deberá llevar un libro inscrito en el Registro Mercantil, en el cual se anotarán la fecha de suscripción de los títulos y el nombre, apellido y domicilio de los adquirentes.

La enajenación, gravámenes y embargos relativos a los bonos nominativos no surtirán efectos respecto de la sociedad emisora y de terceros, sino mediante la inscripción en el libro de registro de que trata el presente artículo.

Los Artículo 2.3.1.48. y 2.3.1.49. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde a los Artículo 48 y 49 del dec. Ley 1026/90.



ARTÍCULO 1.2.4.24. INTEGRACIÓN DE NORMAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.51. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, los artículos 402, 409, 411, 412 y 413 del Código de Comercio, serán aplicables a los bonos, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y clase de bonos.

El Artículo 2.3.1.51. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 51 del dec. Ley 1026/90.



ARTÍCULO 1.2.4.25. CONDICIONES ESPECIALES PARA EL REEMBOLSO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con los artículos 2.3.1.56. y 2.3.1.57. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, la sociedad emisora no podrá repartir ni pagar dividendos, si estuviere en mora de pagar los bonos o sus intereses.

En los casos de quiebra o disolución de la sociedad antes de la expiración del plazo fijado para el pago total de los bonos emitidos, éstos se harán exigibles por su valor nominal más los intereses que se causen hasta el día en que se produzca su pago. (ley 222 de 1995, Artículo [242](#)).

En caso de disolución anticipada, los tenedores de bonos convertibles en acciones podrán solicitar la conversión anticipada de los bonos en acciones.

Notas:

1.Los arts. 2.3.1.56. y 2.3.1.57. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde a los arts. 56 y 57 del dec. Ley 1026 de 1990.

2.La Corte Constitucional mediante la sentencia C-485 de 1996, declaró exequible el Artículo 242.



ARTÍCULO 1.2.4.26. BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Podrán emitirse bonos que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlos en todo o en parte en acciones de la sociedad o cuyo pago deba efectuarse por la sociedad emisora mediante la entrega de un número determinado o determinable de acciones liberadas de la misma.

Los bonos convertibles en acciones podrán además otorgar a sus titulares el derecho de convertirlos en acciones antes de su vencimiento en los períodos y bajo las condiciones que se determinen.

Igualmente las sociedades cuyas asambleas de accionistas renuncien al derecho de preferencia en favor de los respectivos tenedores, podrán emitir bonos acompañados de cupones que confieran a sus tenedores el derecho de suscribir acciones de la sociedad emisora, en la época y condiciones que se fijen en el prospecto de emisión. Dichos cupones podrán negociarse independientemente de los bonos.



ARTÍCULO 1.2.4.27. REQUISITOS DE LOS BONOS CONVERTIBLES Y DE LOS CUPONES DE SUSCRIPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.59 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, los bonos convertibles en acciones, además de los requisitos generales, deberán indicar el plazo durante el cual los tenedores pueden ejercitar el derecho de conversión y las bases de la misma.

Los cupones de suscripción de acciones, además de los otros requisitos legales, deberán contener:

- 1.El número de acciones que podrán ser suscritas o la forma de establecerlo, el precio de suscripción o los criterios para determinarlo, y
- 2.El momento a partir del cual se podrá ejercer el derecho de suscripción y el plazo para tal efecto.

El Artículo 2.3.1.59. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 59 del dec. Ley 1026/90.



ARTÍCULO 1.2.4.28. MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL EMPRÉSTITO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Durante el plazo de maduración de los bonos convertibles o de los bonos con cupones de suscripción de acciones, la sociedad emisora no podrá realizar, sin el consentimiento de la asamblea de tenedores con la mayoría necesaria para modificar las condiciones del empréstito los siguientes actos: emitir las acciones privilegiadas a que se refiere el artículo 381 del Código de Comercio, modificar los derechos que corresponden a los accionistas o distribuir las reservas acumuladas.



ARTÍCULO 1.2.4.29. PROTECCIÓN A LOS TENEDORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades que tengan en circulación bonos

convertibles en acciones y deseen colocar acciones en reserva o bonos convertibles en acciones, deberán hacerlo sin perjuicio de los derechos de los tenedores.

Para tal efecto se considera que cualquiera de las anteriores operaciones causa perjuicio a los tenedores de bonos, según sea el caso, cuando por ellas se reduzca el valor patrimonial de las acciones a que tendrían derechos los tenedores si pudiesen convertir los bonos en dicho momento.

Con el fin de evitar el perjuicio a los tenedores de bonos, la Junta Directiva de la sociedad podrá ofrecer acciones o bonos a los tenedores, en condiciones equivalentes a las de los accionistas.



ARTÍCULO 1.2.4.30. PRECIO DE COLOCACIÓN DE LOS BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 334 DE 2000, ARTÍCULO 5o. Los bonos convertibles en acciones no podrán colocarse a un precio inferior a su valor nominal.



ARTÍCULO 1.2.4.31. ACCIONES EN RESERVA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.63. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, la sociedad deberá tener en reserva las acciones necesarias para la conversión de los bonos. Hecha la conversión, la sociedad emisora deberá comunicar a la Superintendencia respectiva, el número de acciones entregadas en pago de los bonos convertibles así como la correspondiente variación en el monto de su capital suscrito.

El Artículo 2.3.1.63. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 63 del dec. Ley 1026/90.



ARTÍCULO 1.2.4.32. REMISIÓN A LAS NORMAS DE LAS ACCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.64. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, salvo disposición en contrario, a los bonos convertibles en acciones se aplicarán, en cuanto no pugnen con su naturaleza, todas las normas legales, reglamentarias, administrativas o estatutarias que restrinjan la adquisición o negociación de las acciones o que exijan el cumplimiento de determinados requisitos para el efecto.

Cuando dicha limitación se establezca para cierto número de acciones o un porcentaje de las mismas, para determinar si la restricción a la adquisición o negociación se aplica a los bonos convertibles, se tomará el número de acciones a que tendrían derecho los tenedores de bonos si pudieran convertir en ese momento.

Salvo los casos en que de acuerdo con la ley o los estatutos sociales no exista derecho de preferencia o de aquellos en que la Asamblea General de Accionistas renuncie al mismo, la colocación de los bonos convertibles en acciones deberá hacerse con sujeción a dicho derecho.



ARTÍCULO 1.2.4.33. REQUISITOS ESPECIALES DE LOS BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 2061 DE 2000. Además de los requisitos generales, los bonos convertibles en acciones deberán cumplir los siguientes:

1.Ser nominativos, y

2.No podrán ser adquiridos por la sociedad emisora en ningún caso, por sí ni por interpuesta persona, ni aún cuando la operación se realice a través de una bolsa de valores, salvo cuando al momento de efectuar la readquisición se dé uno cualquiera de los siguientes eventos:

Los acreedores sociales hayan expresado por escrito su aceptación para la readquisición, cualquiera que fuere el monto de activos sociales.

La sociedad tenga constituida una reserva para el efecto, autorizada por la Asamblea General de Accionistas.

Todos los pasivos externos de la sociedad cuenten con la garantía de la Nación.



ARTÍCULO 1.2.4.34. VENCIMIENTO DEL PLAZO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.66. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, vencido el plazo de los bonos convertibles, la sociedad emisora anotará tal circunstancia en el libro correspondiente y procederá a expedir los títulos definitivos de las acciones respectivas, dentro de los treinta (30) días siguientes.

El Artículo 2.3.1.66. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 66 del dec. Ley 1026/90.



ARTÍCULO 1.2.4.35. POSIBILIDAD DE ENERVAR LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN MEDIANTE EMISIÓN DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que realicen las sociedades emisoras, en la medida en que vayan siendo efectivamente colocados, servirán para enervar la causal de disolución por pérdidas consagrada en el ordinal 2o. del artículo 457 del Código de Comercio, siempre que en el respectivo prospecto de colocación se determine que en los eventos de liquidación, el importe del valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones queda subordinado al pago del pasivo externo y que su rendimiento financiero no sea superior al setenta por ciento (70%) del DTF.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las cuales continuarán sometidas al régimen dispuesto para ellas.

PARÁGRAFO 1o. Si se acuerda pagar los intereses correspondientes a los bonos obligatoriamente convertibles en acciones con una anticipación superior a un trimestre, sólo se computará para los efectos a que se refiere el presente artículo, la suma que resulte de deducir del valor total de la emisión los intereses pagados por anticipado y los demás rendimientos financieros. Esta suma será incrementada periódicamente en un monto igual al de la amortización con cargo al estado de pérdidas y ganancias de los rendimientos financieros reconocidos por anticipado, con sujeción a las normas que establezca la respectiva entidad de vigilancia y control. La deducción a que se refiere este párrafo se efectuará en cada oportunidad en que se paguen o abonen en cuenta, con el carácter de exigibles, rendimientos financieros reconocidos por anticipado.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende por rendimientos financieros de los bonos, además de la tasa de interés reconocida, toda

remuneración que tenga derecho a recibir el tenedor del bono, originada en la suscripción del mismo, cualquiera que sea su denominación.



ARTÍCULO 1.2.4.36. RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.68. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, el representante legal de los tenedores de bonos responderá hasta de la culpa leve.

El Artículo 2.3.1.68. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 68 del dec. Ley 1026/90.



ARTÍCULO 1.2.4.37. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.69. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, sin perjuicio de la acción penal, los administradores de la entidad emisora serán ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que causen a los tenedores de bonos o a terceros:

1. Cuando emitan bonos sin sujeción a las disposiciones legales;
2. Cuando hagan declaraciones o enunciaciones falsas en el prospecto, en el contrato de emisión, en los títulos o en los avisos y publicaciones;
3. Cuando infrinjan la prohibición contenida en el inciso primero del artículo 1.2.4.25. de esta resolución, y
4. Cuando se emitan o coloquen bonos en condiciones distintas a las contenidas en el prospecto o en el contrato de emisión.

Los administradores de la entidad emisora que se hayan abstenido de participar en los actos anteriores o que se hayan opuesto a los mismos quedan exonerados de esta responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que puedan incurrir por razón de los otros hechos ilícitos que hayan cometido.

Notas:

1. El Artículo 2.3.1.69. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 69 del dec. Ley 1026 de 1990.
2. Sobre la responsabilidad penal de administradores, contadores y revisores fiscales, véase: Artículo [43](#) de la ley 222 de 1995 y las sentencias de la Corte Constitucional números: C-434 y C-435 de 1996.



ARTÍCULO 1.2.4.38. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL COBRO DE INTERESES Y CAPITAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.72 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán en cuatro (4) años contados desde la fecha de su exigibilidad.

El Artículo 2.3.1.72. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 72 del dec. Ley 1026/90.

ARTÍCULO 1.2.4.39. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.73. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, prescribirán en cuatro (4) años las acciones que tengan por objeto hacer efectivas las responsabilidades establecidas en los artículos 1.2.4.36. y 1.2.4.37 de la presente resolución.

El Artículo 2.3.1.73. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 73 del dec. Ley 1026/90.

ARTÍCULO 1.2.4.40. LIBROS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.74. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, la entidad emisora está en la obligación de llevar en libros auxiliares especiales la contabilización de la inversión de los dineros provenientes del empréstito.

El Artículo 2.3.1.74. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 74 del dec. Ley 1026/90.

ARTÍCULO 1.2.4.41. PROHIBICIONES ESPECIALES A LA SOCIEDAD EMISORA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 398 DE 2004 ARTÍCULO 1o. Durante la vigencia de la emisión la entidad emisora no podrá cambiar su objeto social, escindirse, fusionarse, transformarse o disminuir su capital con reembolso efectivo de aportes, a menos que lo autorice la asamblea de tenedores con la mayoría necesaria para aprobar la modificación de las condiciones del empréstito.

No obstante lo anterior, la entidad podrá realizar la modificación de su objeto social, fusionarse, escindirse, transformarse o disminuir su capital con reembolso efectivo de aportes, sin que haya lugar a obtener la autorización de los tenedores de bonos, cuando previamente ofrezca a los tenedores de bonos ordinarios una cualquiera de las siguientes opciones:

- 1.El reembolso del empréstito;
- 2.El reemplazo de los bonos originales por otros con características idénticas emitidos por la nueva sociedad, siempre y cuando las condiciones financieras de ésta sean similares o superen las de la sociedad emisora, aspecto éste que deberá ser evaluado por la Superintendencia de Valores.
- 3.Una garantía satisfactoria a juicio de la Superintendencia de Valores, la cual deberá cubrir el monto del capital e intereses proyectados para la vigencia del empréstito.

Cuando se trate de bonos convertibles en acciones o con cupones de suscripción, la entidad deberá ofrecer a opción del tenedor, la conversión anticipada de los bonos, la suscripción de las acciones o el reembolso del empréstito, salvo en el caso de que la decisión haya sido aprobada por el 80% de los tenedores.

Los tenedores que no consientan en el reembolso, suscripción o en la conversión anticipada, según sea el caso, conservarán sus derechos contra la entidad emisora, la absorbente o la nueva sociedad, según sea el caso. Si se trata de bonos convertibles en acciones las condiciones de la conversión deberán ajustarse de manera que se eviten perjuicios a los tenedores, previa autorización de la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO 1o. Adicionado. Res. 335 de 2000, Artículo 1o. Los emisores a los cuales la Superintendencia Bancaria no objete procesos de fusión o adquisición, no estarán sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Adicionado. Res. 335 de 2000, Artículo 1o. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución bastará que el emisor a quien la Superintendencia Bancaria autorice a ceder activos, pasivos y contratos, inmediatamente reciba la respectiva autorización, comunique, a través de un medio idóneo para el efecto, a los tenedores de sus bonos, la información pertinente sobre el emisor cesionario, sin necesidad de convocar a Asamblea de Tenedores.

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el inciso segundo del presente artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Comercio y demás normas aplicables para efectos de la respectiva reforma estatutaria”



ARTÍCULO 1.2.4.42. PROSPECTO DE INFORMACIÓN DE BONOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además del contenido que establece el artículo [1.1.2.4](#) de la presente resolución, tratándose de bonos el prospecto de información deberá expresar:

1. Si los bonos están acompañados de cupones de suscripción de acciones, las condiciones en que puede realizarse dicha suscripción.
2. Si los bonos son convertibles en acciones, las condiciones de conversión respectivas.
3. Si se trata de bonos de riesgo, se deben incluir las condiciones del acuerdo de reestructuración.
4. Tratándose de bonos de riesgo, se debe advertir de manera destacada si las acciones a que hacen referencia estarán inscritas en una bolsa de valores y si estos bonos tienen o no calificación de riesgo otorgada por una sociedad calificadora de valores debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. El o los diarios en los cuales se publicarán los avisos e informaciones que deban comunicarse a los tenedores por tales medios. La entidad emisora podrá cambiar dicho medio de información cuando lo autorice la Superintendencia Financiera de Colombia o cuando previamente se informe de tal circunstancia a los tenedores por medio de un aviso destacado en el diario identificado en el respectivo prospecto

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.42 PROSPECTO DE COLOCACIÓN DE BONOS. MODIFICADO. RES. 334 DE 2000, ARTÍCULO 6o. Además del contenido que establece el artículo 1.2.2.2 de la presente resolución, el prospecto de colocación de bonos deberá expresar:

1. Si los bonos están acompañados de cupones de suscripción de acciones, las condiciones en que puede realizarse dicha suscripción;
2. Si los bonos son convertibles en acciones, las condiciones de conversión respectivas;
3. Si se trata de bonos de riesgo, se deben incluir las condiciones del acuerdo de reestructuración;
4. Tratándose de bonos de riesgo, se debe advertir de manera destacada si las acciones a que hacen referencia estarán inscritas en una bolsa de valores y si estos bonos tienen o no calificación de riesgo otorgada por una sociedad calificadoras de valores debidamente autorizada por la Superintendencia de Valores.
5. El o los diarios en los cuales se publicarán los avisos e informaciones que deban comunicarse a los tenedores por tales medios. La entidad emisora podrá cambiar dicho medio de información cuando lo autorice la Superintendencia de Valores o cuando previamente se informe de tal circunstancia a los tenedores por medio de un aviso destacado en el diario identificado en el respectivo prospecto.



ARTÍCULO 1.2.4.43. PAGO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el artículo 2.3.1.25. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, el valor de cada bono deberá ser pagado íntegramente en el momento de la suscripción.

Lo anterior no impide que puedan colocarse bonos ordinarios por los cuales el adquirente pague al momento de la suscripción una prima sobre su valor nominal o cuyo rendimiento se liquide en la forma de un descuento sobre dicho valor, siempre y cuando dichas condiciones se establezcan claramente en el proceso de emisión.



ARTÍCULO 1.2.4.44. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES FRENTE A LAS EMISIONES DE BONOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La Superintendencia de Valores tendrá en relación con la emisión de bonos las siguientes facultades:

1. Exigir la constitución de garantías especiales o adicionales cuando durante la vigencia de los bonos se deterioren las garantías otorgadas o la situación financiera del avalista;
2. Remover al representante de los tenedores cuando exista causa grave, designar la entidad que haya de reemplazarlo transitoriamente y convocar a la asamblea general de tenedores para que designe su reemplazo definitivo, y
3. Convocar la asamblea general de tenedores de bonos cuando lo considere conveniente.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Sociedades tendrán las

facultades de que trata el presente artículo respecto a las emisiones de bonos que hayan autorizado.



ARTÍCULO 1.2.4.45. APLICABILIDAD. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 334 DE 2000, ARTÍCULO 7o. Las emisiones de bonos que realicen las entidades públicas sujetas a las normas que regulan la contratación administrativa, deberán contar con representante legal de tenedores de bonos y se sujetarán a las demás normas para la emisión de bonos contenidas en la presente resolución, en cuanto no pugnen con dicho régimen.



ARTÍCULO 1.2.4.46. BONOS DE GARANTÍA GENERAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los bonos de garantía general o de garantía específica que emitan las corporaciones financieras continuarán sujetos a las normas especiales que los regulan. No obstante lo anterior, y con el fin de llenar los vacíos de su régimen legal, se aplicarán a dichos bonos las normas de la presente resolución que no pugnen con su naturaleza. En todo caso, no será necesario que exista un representante de los tenedores.



ARTÍCULO 1.2.4.47. DEFINICIÓN Y CONDICIONES PARA ADELANTAR LA OFERTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES 512 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Son papeles comerciales los pagarés ofrecidos públicamente en el mercado de valores, emitidos masiva o serialmente. Podrán emitir papeles comerciales para ser colocados mediante oferta pública, previa autorización de la oferta por parte de la Superintendencia de Valores, toda entidad que de conformidad con su régimen legal tenga capacidad para hacerlo, salvo los patrimonios autónomos.

Notas del Editor

En la publicación de la Supervalores aparece este artículo 2 veces, este corresponde al adicionado por la Resolución 512 de 2003, el otro en la Sección II, corresponde al modificado 838 de 1998, y 449 de 2001. Ver Artículo [1.2.4.47](#) Sección II.



ARTÍCULO 1.2.4.48. MODALIDADES PARA ADELANTAR LA OFERTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES 512 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. La oferta de los papeles comerciales podrá adelantarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Emisión Única

Ofreciendo y colocando una única emisión sin posibilidad de prórroga del plazo de los papeles comerciales. En este caso, el emisor deberá indicar en el respectivo aviso de oferta que se trata de una emisión de papeles comerciales sin posibilidades de rotación ni de prórroga al vencimiento de los valores.

2. Emisión Rotativa

Ofreciendo y colocando de forma rotativa los papeles comerciales con o sin posibilidad de prórroga de los mismos, utilizando cualquiera de los siguientes mecanismos:

2.1. Emisión Rotativa con Posibilidad de Prórroga

Se podrán emitir y colocar papeles comerciales en forma rotativa con la posibilidad de prórroga de su plazo por un término igual al inicial, evento en el cual la prórroga no implicará una nueva emisión. En estos casos se podrán variar las condiciones de la tasa de rentabilidad durante dicha prórroga.

En todo caso, el emisor deberá indicar en el aviso de oferta que los papeles ofrecidos tienen posibilidad de prórroga de su plazo y la forma y medio que empleará para informar sobre la efectividad de tal condición.

Esta modalidad de oferta se registrará por los siguientes parámetros:

- a. Al cumplimiento del plazo inicial pactado, en silencio del emisor y del inversionista, se entenderá prorrogado automáticamente el plazo por un término igual al inicialmente pactado en las mismas condiciones financieras.
- b. Si a la fecha de vencimiento respectiva, el emisor guarda silencio y el inversionista solicita la redención, el emisor deberá proceder a la redención del título.
- c. Si el emisor propone modificar la tasa de rentabilidad inicial, y el inversionista guarda silencio, el plazo del título se prorrogará por un término igual al pactado inicialmente con las nuevas condiciones financieras ofrecidas por el emisor.
- d. Si el emisor propone modificar la tasa de rentabilidad y el inversionista manifiesta su no aceptación, el emisor deberá proceder a redimir el título.
- e. Si el emisor decide redimir los títulos a su vencimiento comunicará este hecho al inversionista, el cual se encuentra obligado a aceptar tal redención.

En el caso de que el emisor opte por lo previsto en los literales c), d) y e) del presente artículo, deberá comunicar su decisión de redención o de cambio de la tasa de rentabilidad el segundo día hábil anterior a la fecha de vencimiento de los títulos.

En caso de que el inversionista opte por la redención a que se refieren los literales b) y d) del presente artículo deberá manifestar su voluntad al emisor el día hábil anterior a la fecha de vencimiento de los títulos.

En todo caso, la sumatoria de las prórrogas de los papeles comerciales no podrá exceder el plazo máximo contemplado para éstos en la presente resolución.

2.2. Emisión Rotativa sin Posibilidad de Prórroga

Se podrán emitir y colocar papeles comerciales en forma rotativa sin posibilidad de prórroga de su plazo. En este evento, el emisor deberá establecer en el aviso de oferta que el plazo de los títulos no es objeto de prórroga y que por lo tanto se redimirán a su vencimiento.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos de redención del título contemplados en los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo, el emisor podrá colocar el monto redimido mediante una nueva emisión, para cuya oferta podrá utilizar cualquiera de los mecanismos descritos en el numeral 2.

La oferta rotativa de papeles comerciales no podrá superar en ningún evento el monto total autorizado para los mismos.

PARÁGRAFO 2o. La autorización de oferta pública de papeles comerciales se otorgará con vigencia máxima de dos (2) años; tratándose de emisiones ofertadas mediante la modalidad de emisión rotativa, esta autorización tendrá carácter global respecto del total de emisiones que se realicen durante ese lapso. Por consiguiente, el vencimiento de los papeles comerciales no podrá ser en ningún caso posterior a los dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del primer aviso de oferta.

Notas del Editor

En la publicación de la Supervalores aparece este artículo 2 veces, este corresponde al adicionado por la Resolución 512 de 2003, el otro en la Sección II, corresponde al texto original, parágrafo modificado por la Resolución 71 de 2001. Ver Artículo [1.2.4.48](#) Sección II.

SECCIÓN II.

OFERTA PUBLICA DE PAPELES COMERCIALES.

ARTÍCULO 1.2.4.47. DEFINICIÓN Y CONDICIONES PARA ADELANTAR LA OFERTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. INCISO 1o. RES. 838 DE 1998, ARTÍCULO 1o. Son papeles comerciales los pagarés ofrecidos públicamente en el mercado de valores, emitidos masiva o serialmente. Podrán emitir papeles comerciales para ser colocados mediante oferta pública, previa autorización de la oferta por parte de la Superintendencia de Valores, toda entidad que de conformidad con su régimen legal tenga capacidad para hacerlo, salvo los patrimonios autónomos.

Modificado. Res. 449 de 2001, Artículo 1o. El plazo de los papeles comerciales deberá ser superior a 15 días e inferior a un año, contado a partir de la fecha de suscripción.

Para adelantar la oferta pública de papeles comerciales, deberán observarse las siguientes reglas:

1. El monto de la emisión de papeles comerciales objeto de oferta pública no debe ser inferior a Dos Mil (2.000,00) salarios mínimos mensuales, y
2. Los recursos obtenidos a través de la colocación de papeles comerciales no podrán destinarse a la realización de actividades propias de los establecimientos de crédito ni a la adquisición de acciones o bonos convertibles en acciones.
3. Previamente a la publicación del respectivo aviso de oferta pública y con el fin de dar liquidez secundaria a los papeles comerciales, la sociedad emisora deberá inscribir dichos títulos en una bolsa de valores.

La inscripción en bolsa de los papeles comerciales deberá mantenerse mientras existan títulos en circulación.

PARÁGRAFO. Cuando la totalidad o parte de la emisión de papeles comerciales se vaya a ofrecer públicamente en el exterior, la calificación de los papeles comerciales podrá ser otorgada por una sociedad calificadora de valores extranjera de reconocida trayectoria a juicio de la Superintendencia de Valores.

Nota:

La Dirección de Impuestos y aduanas nacionales, a través de su oficina de Normatividad y Doctrina, señaló que la emisión primaria de papeles de papeles no se encuentra exenta del pago del impuesto de timbre, precisando que los beneficiarios y exenciones en el pago de los impuestos son taxativos. Se concluye que, por cuanto las emisiones primarias de papeles comerciales no están comprendidas expresamente dentro de las exenciones del pago del impuesto de timbre previstas por el artículo 530 del Estatuto Tributario, respecto de las mismas se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 514 y siguientes del Estatuto Tributario, en relación con el pago del impuesto.



ARTÍCULO 1.2.4.48. MODALIDADES PARA ADELANTAR LA OFERTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La oferta pública de papeles comerciales podrá adelantarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Ofreciendo y colocando los respectivos papeles comerciales por una sola vez, y
2. Ofreciendo y colocando papeles comerciales cuantas veces lo requieran las necesidades de la empresa, siempre que el monto de los respectivos papeles comerciales en circulación no sobrepase en ningún momento la cuantía que se haya fijado al autorizar la oferta.

PARÁGRAFO. Modificado. Res. 71 de 2001, Artículo 1o. La autorización de oferta pública de papeles comerciales se otorgará con vigencia máxima de dos (2) años y tendrá carácter global respecto del total de emisiones que se realicen durante este lapso, y el vencimiento de los títulos deberá ser superior a 15 días e inferior a un año.

Por consiguiente, el vencimiento de los papeles comerciales no podrá ser en ningún caso posterior a los dos (2) años contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del primer aviso de oferta.



ARTÍCULO 1.2.4.49. GARANTÍAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> **ADICIONADO. RES. 155 DEL 21/03/2003. DEROGADO. RES. 838 DE 1998, ARTÍCULO 3o.** En las emisiones de papeles comerciales garantizadas por una entidad extranjera, en donde la garantía se someta a una ley o a una jurisdicción diferentes a las de Colombia, el emisor deberá contratar quien actúe como representante legal de los tenedores de títulos para que éste asuma, respecto de la emisión, las funciones contempladas en el numeral 10 del artículo 1.2.4.8. de la presente resolución.

SECCIÓN III.

OFERTA PUBLICA DE ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO DE VOTO.

Nota:

Con la expedición de la ley [222](#) de 1995, se reguló íntegramente el régimen de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Por lo tanto, las normas que sobre el particular contenía la ley [27](#) de 1990 y su decreto reglamentario 3091 de 1990 quedaron derogadas por el aludido régimen. Así las cosas, el único régimen aplicable a esa materia se encuentra contenido en la citada ley 222 de 1995.

Los artículos derogados correspondían a los números 1.2.4.50 hasta 1.2.4.58.

SECCIÓN IV.

OFERTA PUBLICA DE LOS BONOS DE PRENDA.



ARTÍCULO 1.2.4.59. REQUISITOS Y MODALIDADES PARA ADELANTAR LA OFERTA PUBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar una oferta pública de bonos de prenda, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser emitidos por sociedades por acciones o limitadas o por asociaciones gremiales de primer o segundo grado que acrediten niveles adecuados de solvencia, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, sujetas a la vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. El gravamen prendario debe versar sobre mercancías y productos individualmente especificados o genéricamente designados, que sean de una calidad homogénea aceptada y usada en el comercio.
3. La vigencia del bono no podrá ser superior al término del depósito, debiendo guardar esta relación con el lapso promedio durante el cual puede permanecer depositada la mercancía sin deterioro de sus condiciones, de acuerdo con las reglas técnicas, según constancia que al efecto expida el almacén.
4. La suma del capital y del rendimiento del crédito incorporado en los bonos de prenda no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) del valor del certificado de depósito.

La oferta pública de los bonos de prenda podrá adelantarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Ofreciendo y colocando los respectivos bonos de prenda por una sola vez, y
2. Ofreciendo y colocando bonos de prenda cuantas veces lo requieran las necesidades de la empresa, durante un período máximo de un año, siempre que el monto de los bonos en circulación no sobrepase en ningún momento la cuantía que se haya fijado al autorizar la oferta.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.59. Para adelantar una oferta pública de bonos de prenda, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser emitidos por sociedades por acciones o limitadas o por asociaciones gremiales de primer o segundo grado que acrediten niveles adecuados de solvencia, a juicio de la Superintendencia de Valores, sujetas a la vigilancia del Ministerio de Agricultura;
2. El gravamen prendario debe versar sobre mercancías y productos individualmente especificados o genéricamente designados, que sean de una calidad homogénea aceptada y usada en el comercio;
3. La vigencia del bono no podrá ser superior al término del depósito, debiendo guardar éste relación con el lapso promedio durante el cual puede permanecer depositada la mercancía sin deterioro de sus condiciones, de acuerdo con las reglas técnicas, según constancia que al efecto expida el almacén;
4. La suma del capital y del rendimiento del crédito incorporado en los bonos de prenda no podrá ser superior al setenta por ciento (70 %) del valor del certificado de depósito.

La oferta pública de los bonos de prenda podrá adelantarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Ofreciendo y colocando los respectivos bonos de prenda por una sola vez, y
2. Ofreciendo y colocando bonos de prenda cuantas veces lo requieran las necesidades de la empresa, durante un período máximo de un año, siempre que el monto de los bonos en circulación no sobrepase en ningún momento la cuantía que se haya fijado al autorizar la oferta.

En este evento, a la solicitud de autorización deberán acompañarse los documentos señalados en el artículo 1.1.1.6. numerales 1.1. a 1.3. de la presente resolución que no reposen en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.



ARTÍCULO 1.2.4.60. PROSPECTO DE INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además del contenido que se establece en el artículo [1.1.2.4](#) de esta resolución, en el prospecto de información de bonos de prenda deberá expresarse lo siguiente:

1. La forma, el término y los requisitos conforme a los cuales debe proceder el tenedor del título para obtener el pago del mismo y, en caso de no pago, el remate de la mercancía gravada.
2. El valor comercial de la mercancía de acuerdo con la estimación que se realice en desarrollo de las normas aplicables, y
3. Tratándose de títulos nominativos la dirección donde se encuentra el libro en el cual se inscribirán las transferencias del título.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.60. PROSPECTO DE COLOCACIÓN. Además del contenido que se establece en el artículo 1.2.2.2. de esta resolución, en el prospecto de colocación de bonos de prenda deberá expresarse lo siguiente:

1. La forma, el término y los requisitos conforme a los cuales debe proceder el tenedor del título para obtener el pago del mismo y, en caso de no pago, el remate de la mercancía gravada;
2. El valor comercial de la mercancía de acuerdo con la estimación que se realice en desarrollo de lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 1.1.1.6. de la presente resolución, y
3. Tratándose de títulos nominativos la dirección donde se encuentra el libro en el cual se inscribirán las transferencias del título.



ARTÍCULO 1.2.4.61. INSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS EN BOLSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Previamente a la publicación el respectivo aviso de oferta pública y con el fin de dar liquidez secundaria a los bonos de prenda, la entidad emisora de los bonos de prenda deberá inscribir dichos títulos en una bolsa de valores.

La inscripción en bolsa de los bonos de prenda deberá mantenerse mientras existan títulos en circulación.

SECCIÓN V.

OFERTA PUBLICA DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE MERCANCIAS.



ARTÍCULO 1.2.4.62. CARACTERÍSTICAS Y PROSPECTO DE INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los certificados deberán representar mercancías y productos individualmente especificados o genéricamente designados, que sean de una calidad homogénea aceptada y usada en el comercio.

Además del contenido que se establece en el artículo [1.1.2.4](#) de esta resolución, en el prospecto de información de los certificados de depósito de mercancías deberá expresarse lo siguiente:

1. El valor comercial de las mercancías de acuerdo con la estimación que se realice según las normas aplicables.
2. Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas.
3. El plazo del depósito, y
4. Tratándose de títulos nominativos la dirección donde se encuentra el libro en el cual se inscribirán las transferencias del título

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.62. CARACTERÍSTICAS Y PROSPECTO DE COLOCACIÓN. Los certificados deberán representar mercancías y productos individualmente especificados o genéricamente designados, que sean de una calidad homogénea aceptada y usada en el comercio.

Además del contenido que se establece en el artículo 1.2.2.2. de esta resolución, en el prospecto de colocación de los certificados de depósito de mercancías deberá expresarse lo siguiente:

- 1.El valor comercial de las mercancías de acuerdo con la estimación que se realice en desarrollo de lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 1.1.1.6. de la presente resolución;
- 2.Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas;
3. El plazo del depósito, y
- 4.Tratándose de títulos nominativos la dirección donde se encuentra el libro en el cual se inscribirán las transferencias del título.

SECCIÓN VI.

OFERTA PUBLICA DE VALORES EMITIDOS EN DESARROLLO DE PROCESOS DE TITULARIZACION.



ARTÍCULO 1.2.4.63. PROSPECTO DE INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además de la información señalada en el artículo [1.1.2.4](#) de esta resolución, en cuanto sean pertinentes, el prospecto de información de nuevos valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización deberá contener:

1. Una descripción de la naturaleza del patrimonio a cuyo cargo se emitirán los nuevos valores, especificando las características de los activos que lo conforman, el valor de los mismos y el método o procedimiento seguido para su valuación.
2. Los flujos de fondos proyectados por el agente de titularización en relación con el fondo o patrimonio que administra.
3. Mención de las garantías o seguridades que amparen los activos movilizados, cuando ellas existan.
4. La proporción o margen de reserva existente entre el valor de los activos objeto de movilización y el valor de los títulos emitidos, cuando sea del caso.

5. La advertencia conforme a la cual el agente de manejo de la titularización adquiere obligaciones de medio y no de resultado.

6. Características, condiciones y reglas de la emisión, e

7. Información general del agente de manejo del proceso de titularización

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.63 PROSPECTO DE COLOCACIÓN. Además de la información señalada en el artículo 1.2.2.2. de esta resolución, en cuanto sean pertinentes, el prospecto de colocación de nuevos valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización deberá contener:

1. Una descripción de la naturaleza del patrimonio a cuyo cargo se emitirán los nuevos valores, especificando las características de los activos que lo conforman, el valor de los mismos y el método o procedimiento seguido para su valuación;
2. Los flujos de fondos proyectados por el agente de titularización en relación con el fondo o patrimonio que administra;
3. Mención de las garantías o seguridades que amparen los activos movilizados, cuando ellas existan;
4. La proporción o margen de reserva existente entre el valor de los activos objeto de movilización y el valor de los títulos emitidos, cuando sea del caso;
5. La advertencia conforme a la cual el agente de manejo de la titularización adquiere obligaciones de medio y no de resultado;
6. Características, condiciones y reglas de la emisión, e
7. Información general del agente de manejo del proceso de titularización.

SECCIÓN VII.

OFERTA PÚBLICA DE VALORES EMITIDOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS O POR ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS.

Notas de Vigencia

- Sección y Título modificadas por el artículo [1](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3140 de 2006:

SECCIÓN VII.

OFERTA PUBLICA EMITIDA POR GOBIERNOS EXTRANJEROS O POR ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS CON GARANTIA DE SU GOBIERNO.



ARTÍCULO 1.2.4.64. AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3140 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá autorizarse la oferta pública de los valores emitidos por gobiernos extranjeros o por entidades públicas extranjeras, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de títulos de contenido crediticio, los mismos deberán ser a la orden o nominativos y designarse en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administrador de la emisión.
2. En el mercado público de valores del país del emisor, los valores emitidos o garantizados por el gobierno colombiano o por entidades públicas colombianas deben ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente.
3. El emisor, en el caso de gobiernos extranjeros, o los valores a ser ofrecidos en Colombia, en el caso de entidades públicas extranjeras, deberán estar calificados por una o más agencias calificadoras de riesgo o valores internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia o por una sociedad calificadora sometida a la inspección y vigilancia de dicha entidad.
4. Cuando se vayan a inscribir acciones, deberá informarse los derechos societarios que tendrán los inversionistas residentes en Colombia, así como los que tienen los inversionistas del país del emisor, acreditando además, a satisfacción de la Superintendencia Financiera de Colombia, la forma en que los accionistas residentes en Colombia podrán ejercer sus derechos.
5. La entidad emisora deberá tener inscritos valores en una o más bolsas de valores internacionalmente reconocidas, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a la realización de la oferta.
6. Cuando ello sea requerido por la ley del país donde se encuentra el domicilio principal del emisor, deberá acreditarse que la inscripción o la oferta de los valores a ser ofrecidos en Colombia fue debidamente autorizada por el organismo de control competente en dicha jurisdicción.
7. Los valores de contenido crediticio deberán inscribirse en una bolsa de valores colombiana.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3140 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.64 Podrá autorizarse la oferta pública de los documentos emitidos por Gobiernos extranjeros o entidades públicas extranjeras con garantía de su Gobierno, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Los títulos deberán ser al portador;
2. En el mercado público de valores del país del emisor los títulos de contenido crediticio del Gobierno colombiano o garantizados por él deben ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente en condiciones equivalentes a las previstas en la legislación colombiana para los valores extranjeros, salvo los casos que la Sala General de la Superintendencia de Valores autorice expresamente.
3. Las garantías especiales constituidas para respaldar la emisión, si las hay, deberán poder hacerse efectivas en Colombia;
4. Las condiciones generales de la emisión deberán contemplar los requisitos a los cuales se refiere el numeral 6o. del artículo 1.2.4.65. de la presente resolución;
5. Los documentos deberán hacer parte de una oferta general dirigida a otro u otros mercados públicos de valores diferentes al colombiano; para este efecto, los títulos ofrecidos en mercados extranjeros no podrán ser inferiores al veinte por ciento (20%) del total de la emisión;
6. Los documentos deberán ser inscritos en una bolsa de valores colombiana y por lo menos en una Bolsa de valores internacional mundialmente reconocida, de manera previa a la realización de la oferta pública, y
7. Que se designe en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administradora de la emisión.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos a que hace referencia el presente artículo, que se suscriban en el exterior, no serán susceptibles de ser negociados en Colombia antes de dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción. Dicha circunstancia deberá constar en los títulos.

PARÁGRAFO 2o. El Superintendente de Valores deberá informar a la Sala General de la Superintendencia de Valores sobre las solicitudes de autorización de ofertas públicas de títulos emitidos por Gobiernos extranjeros o por entidades públicas extranjeras con garantía de su Gobierno, en forma previa a su autorización.



ARTÍCULO 1.2.4.65. MENCIONES DEL PROSPECTO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3140 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos generales previstos para el prospecto en la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, o en las normas que la modifiquen o sustituyan, tratándose de emisiones realizadas por gobiernos extranjeros o por entidades públicas extranjeras, el mismo deberá contener lo siguiente:

1. La información sobre el país del emisor, la cual deberá contener:

1.1 Un capítulo sobre información general, y

1.2 Un resumen sobre el desempeño económico reciente, destacando al menos la estructura y evolución del producto interno bruto, el comercio exterior y la balanza de pagos, el endeudamiento externo, las finanzas públicas y los documentos de contenido crediticio que tenga en circulación, especificando plazo, condiciones, calificación de los títulos y estado actual de cumplimiento.

2. Una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos. Cuando la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, se especificará dicha información respecto de cada uno de ellos.

3. La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.

4. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del respectivo país.

5. La designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor notificaciones de actuaciones judiciales, en el caso que la jurisdicción establecida sea la colombiana.

6. Las siguientes cláusulas de salvaguardia:

6.1 Por la cual se renuncia de manera irrevocable a la inmunidad soberana con respecto a cualquier acción, pleito, procedimientos o notificaciones que surjan de la colocación de los valores, cuando la jurisdicción convenida sea diferente a la del emisor.

6.2 Aquella por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos "pari passu" en prioridad de pago con toda la demás deuda externa directa del emisor no garantizada y no subordinada, y

6.3 La que establece el vencimiento acelerado de los valores al presentarse un incumplimiento en su pago, en el de otras emisiones realizadas o garantizadas por el gobierno extranjero o por la entidad pública extranjera, o en el de la deuda externa no representada en valores; lo anterior sin perjuicio de que se establezcan otros eventos de aceleración.

7. La demás información que la Superintendencia Financiera de Colombia estime indispensable para los fines que la ley haya dispuesto.

PARÁGRAFO. En caso que la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, el prospecto que deba circular en Colombia deberá allegarse en castellano; cuando el idioma original del mismo no sea el castellano, deberá allegarse su traducción oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3140 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.65 MENCIONES DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN. El prospecto de colocación deberá ajustarse a los términos y condiciones exigidos en los mercados internacionales para esta clase de colocaciones y, en cuanto sea pertinente, al contenido que establece el artículo 1.2.2.2. de esta resolución; además deberá incluir en lo sustancial lo siguiente:

1.La información sobre el país del emisor, la cual deberá contener:

1.1. Un capítulo sobre información general, y

1.2. Un resumen sobre el desempeño económico reciente, destacando al menos la estructura y evolución del producto interno bruto, el comercio exterior y la balanza de pagos, el endeudamiento externo, las finanzas públicas y los documentos de contenido crediticio que tenga en circulación, especificando plazo, condiciones, calificación de los títulos y estado actual de cumplimiento.

2. Una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos;

3.La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los Tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen;

4.Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del respectivo país;

5. La designación de los Agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor y en el de su patrimonio, notificaciones de actuaciones judiciales, y

6.Las siguientes cláusulas de salvaguardia:

6.1. Por la cual se renuncia de manera irrevocable a la inmunidad por soberanía con respecto a cualquier acción, pleito, procedimientos o notificaciones que surjan de la colocación de los valores;

6.2. Aquella por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos 'pari passu' en prioridad de pago y de garantía con toda la demás deuda externa directa del Emisor no garantizada y no subordinada, y

6.3. La que establece el vencimiento de los títulos al presentarse un incumplimiento en su pago o en el de otras emisiones de documentos de contenido crediticio realizadas por el Gobierno o garantizadas por él, que hayan sido colocadas mediante oferta pública en el exterior; o bien, que se deje de atender la deuda externa cuando menos de las dos terceras partes de la deuda esté representada en emisiones públicas de documentos de contenido crediticio.

7. La advertencia de que trata el parágrafo 1o. del artículo 1.2.4.64. de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El prospecto de colocación podrá elaborarse en el idioma que las prácticas

comerciales exijan. No obstante, los ejemplares del mismo que vayan a circular en Colombia, así como aquellos que deban reposar en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán ser objeto de traducción oficial al español.

SECCIÓN VIII.

OFERTA DE VALORES EMITIDOS POR ENTIDADES EXTRANJERAS.



ARTÍCULO 1.2.4.66. AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá autorizarse la oferta pública de valores emitidos por entidades extranjeras, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de títulos de contenido crediticio, los mismos deberán ser a la orden o nominativos y designarse en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administrador de la emisión.
2. Los valores a ser ofrecidos en Colombia deben ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente en el país donde se encuentre el domicilio principal del emisor.
3. Los valores a ser ofrecidos en Colombia deberán estar calificados por una o más agencias calificadoras de riesgo o valores internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia o por una sociedad calificadora sometida a la inspección y vigilancia de dicha entidad.
4. Cuando se vayan a inscribir acciones, deberá informarse los derechos societarios que tendrán los inversionistas residentes en Colombia, así como los que tienen los inversionistas del país del emisor, acreditando además, a satisfacción de la Superintendencia Financiera de Colombia, la forma en que los accionistas residentes en Colombia podrán ejercer sus derechos.
5. La entidad extranjera deberá tener inscritos valores en una o más bolsas de valores internacionalmente reconocidas, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a la realización de la oferta.
6. Cuando ello sea requerido por la ley del país donde se encuentre el domicilio principal de la entidad extranjera, deberá acreditarse que la inscripción o la oferta de los valores a ser emitidos en Colombia fue debidamente autorizada por el organismo de control competente en dicha jurisdicción.

PARÁGRAFO. Las sucursales de entidades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia podrán actuar como emisores y realizar oferta pública de valores que otorguen a sus titulares derechos de crédito, siempre que las mismas cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el período de operación de la sucursal en el país no sea inferior a tres (3) años. En caso que la sucursal se encuentre en etapa preoperativa o tenga menos de tres (3) años de haber iniciado operaciones en el país, deberá presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un estudio de factibilidad económica, financiera y de mercado o, en el evento que la emisión cuente con el respaldo de la entidad extranjera, demostrar que esta tiene inscritos valores, en una o más bolsas de valores internacionalmente reconocidas, a juicio de la Superintendencia

Financiera de Colombia.

2. Que el plazo de los valores objeto de oferta pública no supere el plazo establecido para la duración de sus negocios en el país.

3. El prospecto y demás documentación soporte de la emisión deberá precisar de manera inequívoca si la emisión cuenta con el respaldo de la entidad extranjera. En tal caso, deberá indicarse cuando menos:

3.1 El alcance de la obligación de la entidad extranjera, en particular, si se respalda total o parcialmente la emisión de la sucursal y si la obligación de la entidad extranjera es solidaria o subsidiaria.

3.2 El orden de prelación para el pago que tendrán los tenedores de los valores emitidos por la sucursal, en el evento de cualquier procedimiento concursal universal que se adelante judicial o extrajudicialmente contra la entidad extranjera.

3.3 La ley y la jurisdicción aplicables a la obligación de la entidad extranjera, incluyendo una descripción del procedimiento que deba adelantarse para su cobro extrajudicial o ejecución forzosa judicial.

Para efectos de verificar la información a que se refiere el numeral 3 del presente párrafo, deberá presentarse una opinión legal emitida por un abogado idóneo, autorizado para ejercer como tal en el país donde se encuentre el domicilio principal de la entidad extranjera, que no tenga interés alguno en el resultado del proceso de emisión, con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, deberán presentarse las autorizaciones correspondientes, emitidas por el órgano competente de la entidad extranjera.

Además de los requisitos generales previstos para el prospecto en la presente resolución, en caso que la emisión cuente con el respaldo de la entidad extranjera, el prospecto deberá contener el nombre comercial de la entidad extranjera, su objeto social, su domicilio principal, la dirección de la oficina principal y la información financiera de la entidad extranjera, necesaria para el cabal conocimiento por parte de los inversionistas de los riesgos que asumen.

La sucursal estará sometida a las obligaciones de actualización del Registro Nacional de Valores y Emisores previstas para las entidades colombianas. En caso que la emisión cuente con el respaldo de la entidad extranjera, esta deberá cumplir, por medio de la sucursal, con los deberes de información eventual previstos en la presente resolución, para todos los emisores, y con los deberes de información periódica previstos para las entidades extranjeras.

La emisión de bonos pensionales por parte de sucursales de entidades extranjeras se sujetará al régimen aplicable a los mismos y, en consecuencia, no estará sujeta a lo previsto en este párrafo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2006 publicado en el Diario Oficial No. 46.273 de 19 de mayo de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 933 de 2001:

ARTÍCULO 1.2.4.66. AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA. Podrá autorizarse la oferta pública de valores emitidos en serie o en masa por entidades extranjeras, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de participación y tradición o representativos de mercancías, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de títulos de contenido crediticio, los mismos podrán ser a la orden o nominativos y designarse en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administradora de la emisión;
2. Los valores colombianos deben ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente en el país donde se encuentre el domicilio principal del emisor,
3. Cuando se vayan a inscribir acciones, deberá informarse los derechos societarios que tendrán los inversionistas colombianos, así como los que tienen los inversionistas del país del emisor, acreditando además, a satisfacción de la Superintendencia de Valores, la forma en que los accionistas colombianos podrán ejercer sus derechos.
4. Los documentos deberán hacer parte de una oferta general dirigida a otro u otros mercados públicos de valores diferentes al colombiano; para este efecto, los títulos ofrecidos en mercados extranjeros no podrán ser inferiores al veinte por ciento (20%) del total de la emisión;
5. Los documentos deberán ser inscritos por lo menos en una bolsa de valores colombiana y en una bolsa de valores internacional mundialmente reconocida, de manera previa a la realización de la oferta pública, y
6. Si es del caso, deberá acreditarse que la oferta pública fue debidamente autorizada por el organismo de control competente para ello del país del emisor.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos de contenido crediticio a que hace referencia el presente artículo, que se suscriban en el exterior, no serán susceptibles de ser negociados en Colombia antes de dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción.

Dicha circunstancia deberá constar en los títulos.

PARÁGRAFO 2o. El Superintendente de Valores deberá informar a la Sala General de la Superintendencia de Valores sobre las solicitudes de autorización de ofertas públicas de títulos emitidos por entidades extranjeras, en forma previa a su autorización.



ARTÍCULO 1.2.4.67. MENCIONES DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos generales previstos para el prospecto en la presente resolución, tratándose de emisiones realizadas por entidades extranjeras, el mismo deberá contener lo siguiente:

1. Una descripción detallada del sistema o procedimiento que se utilizará para la colocación de la emisión, indicando las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos. Cuando la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, se especificará dicha información respecto de cada uno de

ellos.

2. La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.

3. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del país en que tenga su domicilio principal el emisor.

4. La designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor y en el de su patrimonio, notificaciones de actuaciones judiciales, en el caso que la jurisdicción establecida sea la colombiana.

5. La cláusula de salvaguardia por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos "pari passu" en prioridad de pago y de garantía con toda la demás deuda directa del emisor representada en valores, no garantizada y no subordinada, y

6. La demás información que la Superintendencia Financiera de Colombia estime indispensables para los fines que la ley ha dispuesto.

PARÁGRAFO 1o. En caso que la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, el prospecto que deba circular en Colombia deberá allegarse en castellano; cuando el idioma original del mismo no sea el castellano, deberá allegarse su traducción oficial.

PARÁGRAFO 2o. Los estados financieros del emisor incluidos en el prospecto deberán ser auditados por una firma de reconocido prestigio, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2006 publicado en el Diario Oficial No. 46.273 de 19 de mayo de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 933 de 2001:

ARTÍCULO 1.2.4.67 MENCIONES DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN. El prospecto de colocación deberá ajustarse a los términos y condiciones exigidos en los mercados internacionales para esta clase de colocaciones y al contenido que establece el artículo 1.2.2.2. de esta resolución; además deberá incluir por lo menos lo siguiente:

1. Una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos;

2. La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los Tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen;

3. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del país en que tenga su domicilio principal el emisor;

4. La designación de los Agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor y en el de su patrimonio, notificaciones de actuaciones judiciales;

5. La cláusula de salvaguardia por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos ' pari passu ' en prioridad de pago y de garantía con toda la demás deuda directa del Emisor representada en valores, no garantizada y no subordinada, y

6. Las demás menciones que la Superintendencia de Valores estime indispensables para los fines que la ley ha dispuesto.

PARÁGRAFO 1o. El prospecto de colocación podrá elaborarse en el idioma que las prácticas comerciales exijan. No obstante, los ejemplares del mismo que vayan a circular en Colombia, así como aquellos que deban reposar en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán ser objeto de traducción oficial al español.

PARÁGRAFO 2o. En los ejemplares del prospecto de colocación destinados a circular en mercados diferentes al colombiano la información financiera del emisor podrá presentarse con sujeción a las prácticas internacionales.

Además los estados financieros del emisor deberán ser auditados por una firma de reconocido prestigio a juicio de la Superintendencia de Valores.

SECCIÓN IX.

OFERTA PUBLICA DE VALORES EXCLUSIVA EN EL EXTERIOR.



ARTÍCULO 1.2.4.68. OFERTA DE VALORES EXCLUSIVA EN EL EXTERIOR.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2177 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades constituidas en el país podrán emitir valores para ser ofrecidos en los mercados de valores del exterior o inscribir valores emitidos en Colombia en bolsas internacionales sin que medie una oferta, en cuyo caso sólo estarán sujetas a la normatividad externa aplicable, sin perjuicio del cumplimiento de las normas colombianas que resulten aplicables en materia tributaria, cambiaria y de inversiones de capital del exterior.

PARÁGRAFO. Mientras el Gobierno desarrolla la facultad prevista en el párrafo 2o del literal a) del artículo 7o de la Ley 964 de 2005, los valores distintos de las acciones, que se ofrezcan de acuerdo con las disposiciones de esta sección no serán susceptibles de ser negociados en Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.68. AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.

MODIFICADO. RES. 489 DE 1998, ARTÍCULO 1o. Podrán ser ofrecidos públicamente en el exterior los valores emitidos en Colombia, previa autorización de la Superintendencia de Valores.

Solamente podrán ofrecer públicamente acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones en el exterior las sociedades emisoras de acciones inscritas en las tres bolsas colombianas que hayan obtenido un índice anual de alta bursatilidad durante el año anterior al de la oferta, de acuerdo con el cálculo efectuado por la Superintendencia de Valores.

Tratándose de títulos de contenido crediticio, se considera como oferta pública exclusiva en el exterior de los mismos, aquella oferta que califique como tal de acuerdo con la normatividad del país en el cual se va a formular. El emisor que pretenda realizar una oferta de títulos de contenido crediticio en el exterior deberá acreditar previamente ante la Superintendencia de Valores, si la oferta que proyecta realizar califica o no como pública conforme con las normas del respectivo país.

Sólo podrán ofrecerse públicamente en el exterior títulos de contenido crediticio que hayan obtenido de una sociedad calificadora de valores de reconocida trayectoria a juicio de la Superintendencia de Valores, una calificación la cual no sea inferior a la calificación que se haya dado a la deuda soberana de la República de Colombia, menos una categoría general de riesgo. Sin embargo, la Sala general de la Superintendencia de Valores podrá exceptuar de este requisito a las ofertas públicas de valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Valores podrá señalar requisitos adicionales que considere pertinentes para el desarrollo del mercado público de valores colombiano a efectos de autorizar una oferta pública de valores exclusiva en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones contenidas en la presente sección, con excepción del artículo 1.2.4.71. serán aplicables cuando se vayan a inscribir valores emitidos en Colombia en bolsas internacionales sin que medie una oferta pública.

PARÁGRAFO 2o. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la oferta pública exclusiva en el exterior de documentos de carácter serial o masivo que emitan los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria en desarrollo de sus operaciones pasivas, no requerirá ser autorizada por la Superintendencia de Valores, de conformidad con el numeral 3o del artículo 111 del decreto 663 de 1993. Sin embargo, con quince (15) días de antelación a la realización de la oferta pública, los establecimientos de crédito deberán informar sobre su intención a la Superintendencia de Valores anexando dos ejemplares del prospecto de colocación.

PARÁGRAFO 3o. Los valores, distintos de las acciones, que se ofrezcan de acuerdo con las disposiciones de esta sección no serán susceptibles de ser negociados en Colombia.



ARTÍCULO 1.2.4.69. PRÁCTICAS INTERNACIONALES. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.69. En tanto las normas legales lo permitan, la Superintendencia de Valores podrá aceptar para efectos de conceder la autorización de oferta pública de valores exclusiva en el exterior, las prácticas internacionales que faciliten la colocación de los títulos.



ARTÍCULO 1.2.4.70. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.70. La solicitud de autorización de oferta pública de valores colombianos exclusivamente en el extranjero, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- 1.Los estados financieros de la entidad emisora correspondientes a los tres últimos años junto con sus respectivos anexos, y
- 2.Los demás que la Superintendencia de Valores estime absolutamente indispensables para otorgar la autorización de oferta pública solicitada.

PARÁGRAFO 1o. El Superintendente de Valores deberá informar a la Sala General de la Superintendencia de Valores sobre las solicitudes de autorización de ofertas públicas de valores colombianos exclusivamente en el extranjero, en forma previa a su autorización.

PARÁGRAFO 2o. Dos ejemplares del prospecto de colocación deberán ser enviados a la Superintendencia de Valores en forma previa a la realización de la oferta, acompañados de una versión traducida oficialmente al español.



ARTÍCULO 1.2.4.71. ADVERTENCIA DEL FACSIMIL Y EL PROSPECTO DE COLOCACIÓN. E<Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.71. En el facsímil de los títulos de contenido crediticio que se ofrezcan de acuerdo con las disposiciones de esta sección y en el prospecto de colocación, deberá indicarse, como mínimo en caracteres destacados, que los mismos no son susceptibles de ser negociados en Colombia y la advertencia de que trata el artículo 2.1.1.6 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

El Artículo 2.1.1.6. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 15 del dec. Ley 1167/80.



ARTÍCULO 1.2.4.71.1. DEBER DE INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.71.1. ADICIONADO. RES. 489 DE 1998, ARTÍCULO 2o; RES. 501 DE 1998, ARTÍCULO 2o. El emisor que vaya realizar una oferta privada en el exterior de títulos de contenido crediticio deberá informar a la Superintendencia de Valores, cuando acredite el carácter privado de la oferta en los términos previstos en el artículo 1.2.4.68, si la emisión fue calificada o no, indicando la calificación asignada.

El Superintendente de Valores pondrá en conocimiento de la Sala General de la Superintendencia de Valores las ofertas privadas de títulos de contenido crediticio realizadas exclusivamente en el exterior y lo relativo a la calificación de riesgo cuando exista.

Nota: Mediante la resolución 501 de 1998 se aclara el artículo 2o de la res. 489 de 1998, en el sentido de que el artículo por él adicionado se identifica con el artículo 1.2.4.71.1.

SECCIÓN X.

OFERTA PÚBLICA SIMULTÁNEA EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES Y EN EL MERCADO LOCAL.



ARTÍCULO 1.2.4.72. AUTORIZACIÓN OFERTA SIMULTÁNEA EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES Y EN EL MERCADO LOCAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2177 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades constituidas en Colombia que estén habilitadas para ser emisores de valores, podrán ofrecerlos de forma simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia en lo que se refiere a la oferta local.

En el caso de oferta simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, de

acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, se requerirá que la sociedad emisora tenga sus acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana.

Para efectos de conceder la autorización, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá aceptar las prácticas internacionales que faciliten la colocación de los títulos, incluyendo el proceso de formación de precios y el plazo de la oferta. El proceso de formación de precios se entenderá como un procedimiento reconocido técnicamente para los efectos previstos en el literal d) del artículo 41 de la Ley 964 de 2005 y se podrá adelantar de manera exclusiva en aquella jurisdicción en la cual se vaya a ofrecer la mayor parte de los valores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.72. PRÁCTICAS INTERNACIONALES. En tanto las normas legales lo permitan, la superintendencia de Valores podrá aceptar para efectos de conceder la autorización de oferta pública de valores colombianos simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, las prácticas internacionales que faciliten la colocación de los títulos.

Podrán ofrecerse públicamente acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones mediante oferta conjunta en el exterior y en Colombia, siempre y cuando la sociedad emisora tenga sus acciones inscritas en las tres bolsas colombianas, evento en el cual deberá destinarse parte de la oferta a atender preferentemente la demanda de los inversionistas locales en una proporción no inferior al veinte por ciento (20%) de la emisión.

Los emisores y colocadores locales deberán efectuar un amplio mercadeo de los títulos que se pretendan colocar en el país a fin de que los inversionistas locales se informen de la oferta que se pretende efectuar, el cual en todo caso se sujetará a las prácticas internacionales para la modalidad de oferta que se está realizando simultáneamente en el exterior.

De existir diferencia entre el porcentaje de la emisión ofrecido en Colombia y el monto efectivamente demandado por los inversionistas locales, esta diferencia podrá colocarse en el mercado internacional de acuerdo a las demandas que se presenten.

En los casos en que la emisión que se proyecta efectuar sea igual o superior a cincuenta millones de dólares, la Superintendencia de Valores podrá autorizar la disminución del porcentaje mínimo que debe ofrecerse en Colombia.

Así mismo, sólo podrán ofrecerse públicamente en el exterior títulos de contenido crediticio que hayan obtenido de una sociedad calificadora de valores de reconocida trayectoria a juicio de la Superintendencia de Valores, una calificación la cual no sea inferior a la calificación que se le haya dado a la deuda soberana de la República de Colombia menos una categoría general de riesgo. Sin embargo, la Sala General de la Superintendencia de Valores podrá exceptuar de este requisito a las ofertas públicas de valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Valores podrá observar otros criterios o señalar requisitos adicionales que considere pertinentes para el desarrollo del mercado público de valores colombiano a efectos de autorizar esta clase de ofertas.



ARTÍCULO 1.2.4.73. PROSPECTO DE INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que deseen adelantar una oferta pública de valores simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, podrán elaborar el prospecto de información en el idioma en el que las prácticas comerciales lo exijan y de conformidad con la legislación de los países en cuyo mercado se vaya a realizar. Sin embargo, los ejemplares del mismo que vayan a circular en Colombia, así como aquellos que deban reposar en el Registro Nacional de Valores y Emisores, deberán contener en español la información de que trata el artículo [1.1.2.4](#) de la presente resolución, las menciones especiales que exigen las disposiciones colombianas en el prospecto según la clase de valor y demás aspectos que sean relevantes para los inversionistas nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No obstante, en todos los prospectos de información deberá incluirse la advertencia, en caracteres destacados, de que la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores y la autorización de la oferta pública por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia no implican certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

PARÁGRAFO. En los ejemplares del prospecto de información destinados a circular en los mercados internacionales, la información financiera del emisor no requerirá ser ajustada a la proforma elaborada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<Inciso derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007>

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

<INCISO 2o.> Un ejemplar del prospecto internacional deberá ser enviado a la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de obtener la autorización de la oferta. Una traducción oficial del mismo deberá ser radicada en la Superintendencia dentro de los quince días comunes siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución por medio de la cual se autorizó la oferta pública.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.73. PROSPECTO DE COLOCACIÓN. Las entidades que deseen adelantar una oferta pública de valores simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, podrán elaborar el prospecto de colocación en el idioma en el que las prácticas comerciales lo exijan y de conformidad con la legislación de los países en cuyo mercado se vaya a realizar. Sin embargo, los ejemplares del mismo que vayan a circular en Colombia, así como aquellos que deban reposar en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán contener en español la información de que trata el artículo 1.2.2.2. de la presente resolución, las menciones especiales que exigen las disposiciones colombianas en el prospecto según la clase de valor y demás aspectos que sean relevantes para los inversionistas nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No obstante, en todos los prospectos de colocación deberá incluirse la advertencia, en caracteres destacados, de que la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la autorización de la oferta pública por parte de la Superintendencia de Valores no implican certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

PARÁGRAFO. En los ejemplares del prospecto de colocación destinados a circular en los mercados internacionales, la información financiera del emisor no requerirá ser ajustada a la proforma elaborada para el efecto por la Superintendencia de Valores.

Un ejemplar del prospecto internacional deberá ser enviado a la Superintendencia de Valores para efectos de obtener la autorización de la oferta. Una traducción oficial del mismo deberá ser radicada en la Superintendencia dentro de los quince días comunes siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución por medio de la cual se autorizó la oferta pública.



ARTÍCULO 1.2.4.74. OFERTA SIMULTANEA DE ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO DE VOTO. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.74. Cuando una sociedad emita por primera vez acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto para ofrecerlas simultáneamente en los mercados internacionales y en el mercado local, la oferta pública no tendrá que sujetarse a la aplicación del sistema de prorrateo contemplado en el artículo 1.2.4.55. del presente ordenamiento.

SECCIÓN XI.

OFERTA PÚBLICA DE VALORES EMITIDOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO.

Notas de Vigencia

- Sección XI. modificada por el artículo [2](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.



ARTÍCULO 1.2.4.75. AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 3140 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá autorizarse la oferta pública de los valores emitidos por organismos multilaterales de crédito, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un organismo creado en virtud de un tratado o acuerdo internacional del cual sea parte la República de Colombia.
2. Los valores deberán ser a la orden o nominativos y designarse en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administrador de la emisión.
3. Que haya obtenido en el curso de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la oferta una calificación que corresponda por lo menos a grado de inversión, de parte de una o más agencias calificadoras de riesgo o valores internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia. La calificación deberá mantenerse actualizada hasta que se redima la emisión. La emisión a ser ofrecida en Colombia no requerirá de ninguna calificación.
4. Los valores deberán inscribirse en una bolsa de valores colombiana.

PARÁGRAFO 1o. La emisión de valores de contenido crediticio por los organismos multilaterales de crédito a que se refiere este artículo también podrá realizarse bajo el esquema de programa de emisión y colocación, caso en el cual no les será aplicable el requisito de haber tenido cuando menos tres (3) emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. En la emisión de títulos realizada por los organismos multilaterales a que se refiere este artículo no será necesario que el emisor cuente con un representante legal de tenedores de los mismos.

Notas de Vigencia

- Sección XI. modificada por el artículo [2](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.



ARTÍCULO 1.2.4.76. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 3140 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción del emisor y la emisión de valores emitidos por los organismos multilaterales de crédito a que se refiere el artículo anterior en el RNVE con llevan la autorización para realizar su oferta pública, sin que haya lugar al pago de contribuciones por derechos de inscripción, oferta pública ni cuotas de sostenimiento.

Notas de Vigencia

- Sección XI. modificada por el artículo [2](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3140 de 2006:

Ver Legislación anterior al finalizar la Sección XI <[Ver](#)>



ARTÍCULO 1.2.4.77. MENCIONES DEL PROSPECTO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 3140 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En adición a los requisitos generales del prospecto, tratándose de emisiones realizadas por los organismos multilaterales de crédito a que se refiere el artículo anterior, el mismo deberá contener lo siguiente:

1. Identificación del emisor, señalando su sede y dirección principal, conformación del organismo, así como una descripción sucinta del régimen legal que le sea aplicable.
2. Copia de los estatutos del emisor o del tratado que haga sus veces.
3. Una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos. Cuando la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, se especificará dicha información respecto de cada uno de ellos.
4. La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.
5. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores.
8. La designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor notificaciones de actuaciones judiciales, en el caso que la jurisdicción establecida sea la colombiana.
9. La cláusula de salvaguarda por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos “pari passu” en prioridad de pago con toda la demás deuda directa del emisor representada en valores, no garantizada y no subordinada.
10. La demás información que la Superintendencia Financiera de Colombia estime indispensable para los fines que la ley haya dispuesto.

PARÁGRAFO. En caso que la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, el prospecto que deba circular en Colombia deberá allegarse en castellano; cuando el idioma original del mismo no sea el castellano, deberá allegarse su traducción oficial.

Notas de Vigencia

- Sección XI. modificada por el artículo [2](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3140 de 2006:

Ver Legislación anterior al finalizar la Sección XI <[Ver](#)>



ARTÍCULO 1.2.4.78. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 3140 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los organismos multilaterales de crédito deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia, con destino al RNVE, la información de fin de ejercicio y de períodos intermedios que se establezca de conformidad con lo previsto en las normas respectivas de la presente resolución.

Los organismos -- multilaterales de crédito no estarán sometidos al régimen general de información relevante previsto en esta resolución. No obstante, deberán reportar en forma veraz, clara y oportuna, de manera inmediata, la información relacionada con aquellos cambios en la situación financiera o en las operaciones del correspondiente organismo emisor que sea susceptible de afectar de manera significativa su capacidad para pagar el capital y los intereses de los valores que haya colocado en Colombia.

Notas de Vigencia

- Sección XI. modificada por el artículo [2](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3140 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.75 REGLA GENERAL. MODIFICADO. INCISO 1o. RES. 511 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. La oferta pública de valores de contenido crediticio emitidos por aquellos organismos multilaterales de crédito que reúnan los requisitos que aparecen enumerados a continuación, se regirá únicamente por lo establecido en la presente sección de esta resolución:

1. Que se trate de un organismo creado en virtud de un tratado o acuerdo internacional del cual sea parte la República de Colombia.
2. Que haya obtenido en el curso de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la oferta una calificación de cuando menos A o su equivalente, de parte de una o más agencias calificadoras de riesgo o valores internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de valores emitidos por organismos multilaterales en moneda colombiana que se coloquen entre residentes fuera de Colombia deberán atenderse las disposiciones sobre inversión de portafolio previstas en el Decreto 2080 de 2000 y en la Resolución Externa 8 de 2000 de la junta directiva del Banco de la República o en las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Cuando se trate de valores de contenido crediticio emitidos por organismos multilaterales en monedas diferentes a la colombiana se deberá informar previamente a la Sala de Valores para que esta evalúe la aplicación del régimen previsto en la presente sección. En caso de que la

Sala autorice la aplicación del régimen previsto en la presente sección, deberá darse cumplimiento al régimen de cambios internacionales.

ARTÍCULO 1.2.4.76. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. Los valores de contenido crediticio emitidos por organismos multilaterales de crédito que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, gozarán del régimen de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a que se refiere la presente sección, y no requerirán de autorización de la Superintendencia de Valores para realizar oferta pública.

ARTÍCULO 1.2.4.77. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. La inscripción de los valores de contenido crediticio emitidos por organismos multilaterales de crédito, se surtirá previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Realizar la emisión en forma desmaterializada.
2. Presentar ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios:
 - a. Solicitud de autorización suscrita por el funcionario competente o persona debidamente autorizada para representar al organismo.
 - b. Formulario de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios diligenciado con la información requerida para organismos multilaterales, de conformidad con lo dispuesto en esta sección.
 - c. Modelo del macrotítulo
 - d. Copia de los estatutos del emisor, o del acuerdo o del tratado que haga sus veces.
 - e. Documentos que acrediten las facultades de la persona que actúe como representante del respectivo organismo para efectos de la emisión, en los cuales deberá aparecer claramente su capacidad para obligarlo.
 - f. Documentos que acrediten la autorización interna para emitir tales valores, según los reglamentos internos del emisor.
 - g. Copia del contrato que haya sido suscrito para la administración de la emisión, en caso de que se celebre.
 - h. Copia del contrato que haya sido suscrito para la representación legal de los tenedores de valores.
 - i. Cuando los valores estén denominados en moneda diferente al peso colombiano, deberá anexarse copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del régimen cambiario y de inversiones internacionales.
 - j. Reglamento de emisión y colocación, expedido y suscrito por el órgano o funcionario competente según los reglamentos internos del emisor.
 - k. Dos ejemplares del prospecto de colocación, que contendrán sendas versiones en castellano y en el idioma utilizado por el respectivo organismo multilateral en sus emisiones de valores en los mercados internacionales, si así lo requiere el mismo. En el evento en que

se utilicen los dos idiomas, en el prospecto deberá indicarse que la versión que prima en caso de controversia es la versión en el idioma que generalmente utiliza el organismo multilateral en sus emisiones de valores.

ARTÍCULO 1.2.4.78. PROSPECTO DE COLOCACIÓN. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. El prospecto de colocación deberá contener como mínimo:

1. Identificación del emisor, señalando su sede y dirección principal, así como una descripción sucinta del régimen legal que le sea aplicable.
2. Las condiciones y características generales de la oferta, indicando en todo caso la naturaleza del valor ofrecido, su ley de circulación, el valor nominal de los títulos en los que esté dividida la emisión, los rendimientos pactados y las condiciones aplicables a su cobro, las reglas relativas a la reposición, fraccionamiento y englobe de títulos, los destinatarios de la oferta, el monto total de la oferta, el monto mínimo de suscripción, la vigencia de la oferta y de las garantías que respaldan la emisión si las hubiere, así como los datos principales de dichas garantías.

Cuando sea del caso se incluirá la información de las series en que se divida la emisión, con indicación de las características de cada serie.

3. Sistema de amortización previsto para el reembolso del capital, indicando el lugar, la fecha y forma de pago.
4. Información sobre la destinación general de los recursos que se capten a través de la oferta.
5. Identificación del representante de tenedores de títulos o de quien haga sus veces, con indicación de sus obligaciones y facultades, su domicilio y la dirección de las oficinas principales.
6. Una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y bolsas de valores en que estarán inscritos los valores;
7. El régimen jurídico aplicable a los respectivos valores con indicación de los Tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen;
8. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores.
9. Texto de la cláusula de salvaguardia que establezca que los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos 'pari passu' en prioridad de pago y de garantía con toda la demás deuda directa no subordinada del Emisor, que no cuente con garantías especiales distintas del crédito del emisor.
10. La designación de los Agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor y en el de su patrimonio, notificaciones de actuaciones judiciales.

11. Información general del emisor, que deberá incluir como mínimo:

- a) Nombre, duración y causales de disolución
- b) Actividad principal

- c) Breve reseña histórica del organismo
- d) Datos sobre la conformación del organismo.
- e) Información sobre el administrador de la emisión, con sus respectivas funciones.
- f) Copia del último estado financiero anual auditado de fin de ejercicio, junto con el informe presentado por el auditor del organismo multilateral sobre dicho estado financiero.
- g) La advertencia en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto del aviso, que la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor, así como las demás advertencias que deban hacerse de conformidad con el régimen legal del organismo emisor.
- h) Declaración de funcionario competente del organismo multilateral, o de quien lo represente, en la que manifieste que se adelantaron todas las averiguaciones razonables que les permiten afirmar que el prospecto contiene toda la información que reviste materialidad en relación con los valores y el emisor, y que dicha información es materialmente exacta y veraz.

PARÁGRAFO. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. El prospecto de colocación debe presentarse en los términos del literal k, del numeral 2, del Artículo 1.2.4.77. No obstante, los estados financieros incluidos en el prospecto de colocación podrán ser presentados en el formato e idioma en que fueron aprobados por el emisor.

ARTÍCULO 1.2.4.79. REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE TÍTULOS. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. La emisión debe contar con una persona jurídica que vele por los intereses de los tenedores de títulos, quien será la única facultada para ejercer los derechos consagrados en favor de los tenedores y para tomar las acciones judiciales y extrajudiciales en contra del emisor derivadas de tales derechos. Para el efecto dicha persona deberá suscribir con el organismo emisor un acuerdo que contendrá como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a) Las reglas y procedimientos que permitan una adecuada comunicación entre los tenedores y el emisor.
- b) Las reglas y mecanismos para la celebración de las asambleas de los tenedores de bonos en los casos en que sea necesario.
- c) Régimen de quórum y mayorías en las asambleas de tenedores y obligación del representante legal de los tenedores de bonos de certificar al emisor que las decisiones de las asambleas fueron tomadas con sujeción al mismo.
- d) Procedimiento para la remoción y reemplazo del representante legal, para lo cual deberá contar con la aprobación del emisor.

ARTÍCULO 1.2.4.80. INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. El emisor o el agente colocador de la emisión deberá enviar con destino al Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a efecto de mantenerlo actualizado, las informaciones periódicas y eventuales que se señalan a continuación, las cuales deberán igualmente ser enviadas a las bolsas de

valores en que se encuentren inscritos sus valores, así:

1. Dentro de los 15 primeros días de cada mes, y con referencia a lo colocado en el mes anterior, la sociedad emisora deberá enviar la siguiente información a la Superintendencia de Valores:

a) Cuantía colocada y condiciones de plazo y rendimiento de los valores emitidos en el mes;

b) Valor total de los documentos en circulación al corte del mes;

c) Información consolidada sobre los compradores de los documentos, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:

i. Personas naturales;

ii. Establecimientos de Crédito;

iii. Sociedades de servicios financieros;

iv. Sociedades de capitalización;

v. Entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguradoras;

vi. Fondos de Pensiones y Cesantías;

vii. Fondos mutuos de inversión;

viii. Fondos Comunes;

ix. Fondos de Valores, y

x. Demás personas jurídicas;

d) Información sobre mecanismos y agentes de colocación, discriminando en forma consolidada los montos colocados por el organismo emisor directamente y por cada una de las clases de intermediarios utilizados, y

e) La información a que hace alusión este numeral se reducirá a lo dispuesto en el literal b) a partir del segundo mes en que finalice el plazo para la suscripción de los valores objeto de la oferta.

2. El emisor deberá enviar con destino al Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a efecto de mantenerlo actualizado, las informaciones periódicas y eventuales que se señalan a continuación, las cuales deberán igualmente ser enviadas a las bolsas de valores en que se encuentren inscritos sus valores, así:

a) Informe anual y estados financieros anuales auditados, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ellos sean aprobados por el directorio u otro órgano competente para tal efecto, de acuerdo con sus reglamentos internos.

b) Estados financieros trimestrales no auditados, dentro de los 45 días siguientes a la finalización del correspondiente trimestre.

c) Información eventual: Información relacionada con aquellos cambios en la situación

financiera o en las operaciones del correspondiente organismo emisor que sea susceptible de afectar de manera significativa su capacidad para pagar el capital y los intereses de los valores que haya colocado en Colombia, información que deberá presentarse con razonable prontitud y en cualquier caso dentro de los quince días siguientes a aquél en que el organismo emisor tenga conocimiento de la ocurrencia del respectivo evento.

CAPÍTULO QUINTO.

OFERTA PUBLICA DE VALORES EN EL MERCADO SECUNDARIO.

SECCIÓN I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 1.2.5.1. REGLA GENERAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Se entiende autorizada la oferta pública de valores en el mercado secundario que se realice con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución.

Las ofertas públicas en el mercado secundario deberán dirigirse a personas no determinadas y no podrán formularse estableciendo condiciones adicionales para su aceptación diferentes de las usuales del negocio jurídico que se pretende celebrar. En tal sentido no se podrá establecer la exigencia para quien acepte la oferta de que lo haga por una cantidad mínima o máxima de valores.



ARTÍCULO 1.2.5.2. PUBLICIDAD DE LA OFERTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha)>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto vigente anterior a la derogatoria del Decreto 1941 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.5.2. Una vez se informe a la Superintendencia de Valores sobre la oferta de adquisición de que trata el artículo [1.2.5.6](#) de la presente resolución, la Superintendencia de Valores podrá comunicar este hecho al público en general a través del boletín semanal de la entidad, con indicación de las condiciones generales de la oferta.



ARTÍCULO 1.2.5.3. COMPRAVENTA DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD INSCRITA EN BOLSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 134 DE 2002, ART 1o; INCISO 1o. RES. 207-1 DE 2000, ARTÍCULO 1o. Toda compraventa de acciones inscritas en una bolsa de valores, que represente un valor igual o superior al equivalente en pesos de sesenta y seis mil (66.000) unidades de valor real UVR, se deberá realizar obligatoriamente a través de los módulos o sistemas transaccionales de

ésta.

Las siguientes compraventas quedan exceptuadas de la obligación establecida en el inciso anterior:

- 1.Las compraventas de acciones entre un mismo beneficiario real;
- 2.Las compraventas de acciones de propiedad de las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que se encuentren en proceso de liquidación;
- 3.La readquisición de acciones que se realice de conformidad con las disposiciones legales establecidas para el efecto;
- 4.Las enajenaciones de acciones que realicen la Nación o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en desarrollo de lo previsto por los artículos 13 del Decreto 2920 de 1982 y 320 numeral 4o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con sujeción a las reglas de los Decretos 1982 de 1989 y 500 de 1990 y demás disposiciones que los adicionen o reformen;
- 5.Las compraventas de acciones emitidas por empresas colombianas que hayan sido ofrecidas públicamente en el exterior y que se realicen en el extranjero;
- 6.Las compraventas de acciones emitidas por empresas extranjeras que hayan sido ofrecidas públicamente en Colombia y que se realicen en el extranjero, y
- 7.Las demás que autorice la Superintendencia de Valores, previo concepto de la Sala General.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán como una sola operación de compraventa, aquellas que por debajo del valor establecido en este artículo, se realicen dentro de un plazo de ciento veinte (120) días comunes, entre las mismas partes, sobre acciones del mismo emisor y en condiciones similares.

PARÁGRAFO 2. No obstante que se consideran exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las transacciones de acciones inscritas en bolsa originadas en daciones en pago, se deberá acreditar plenamente ante la Superintendencia de Valores la preexistencia de la respectiva obligación, de manera previa a la realización de la transacción



ARTÍCULO 1.2.5.4. TRASPASO DE CAPITAL CON DERECHO A VOTO ENTRE UN MISMO BENEFICIARIO REAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se vaya a traspasar acciones u otra modalidad de capital con derecho a voto entre personas que constituyen un mismo beneficiario real no será necesario observar lo dispuesto en la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo de la presente resolución. No obstante deberá informarse a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la transacción que se proyecta efectuar y acreditar ante dicha entidad que las personas entre quienes se va a realizar el traspaso constituyen un mismo beneficiario real.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se entenderá por capital con derecho a voto lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo [1.2.5.6](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. La operación podrá realizarse después del quinto (5o) día siguiente a aquél en que se dé cumplimiento a los deberes de informar y acreditar a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando la Superintendencia no hubiere formulado observaciones. En caso que esta última hubiere formulado observaciones, el término para realizar la operación deberá contarse a partir de la fecha en que se haya suministrado a la Superintendencia todos los informes, datos y aclaraciones que al respecto solicite.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto vigente anterior a la modificación del Decreto 1941 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.5.4.- TRASPASO DE ACCIONES ENTRE UN MISMO BENEFICIARIO REAL. Cuando se vayan a traspasar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones entre personas que constituyen un mismo beneficiario real no será necesario observar lo dispuesto en los artículos [1.2.5.6.](#) a [1.2.5.9.](#) de la presente resolución. No obstante deberá informarse a la Superintendencia de Valores sobre la transacción que se proyecta efectuar y acreditar ante dicha entidad que las personas entre quienes se va a realizar el traspaso constituyen un mismo beneficiario real.

La operación podrá realizarse después del quinto (5o.) día a aquél en que se dé cumplimiento a los deberes de informar y acreditar a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando la Superintendencia no la hubiere objetado, caso en el cual el término para realizar la operación deberá contarse a partir de la fecha en que se haya suministrado a la Superintendencia todos los informes, datos y aclaraciones que al respecto solicite.



ARTÍCULO 1.2.5.5. INSCRIPCIONES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los administradores de las sociedades emisoras se abstendrán de inscribir en el libro de registro de accionistas, los traspasos originados en operaciones celebradas sin la observancia de los requisitos señalados en este título.

SECCIÓN II.

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.

Notas de Vigencia

- Sección subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.



ARTÍCULO 1.2.5.6. OBLIGATORIEDAD DE ADQUIRIR A TRAVÉS DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación

anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona o grupo de personas que conformen un mismo beneficiario real, directamente o por interpuesta persona, sólo podrá convertirse en beneficiario real de una participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en bolsa de valores, adquiriendo los valores con las cuales se llegue a dicho porcentaje a través de una oferta pública de adquisición conforme a lo establecido en la presente resolución.

De igual forma, toda persona o grupo de personas que sea beneficiario real de una participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital con derecho a voto de la sociedad, sólo podrá incrementar dicha participación en un porcentaje superior al cinco por ciento (5%), a través de una oferta pública de adquisición conforme a lo establecido en la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se adelante una oferta pública de adquisición, la misma deberá realizarse sobre un número de valores que represente como mínimo el cinco por ciento (5%) del capital con derecho a voto de la sociedad.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la presente resolución se entiende por capital con derecho a voto el conformado por acciones en circulación con derecho a voto, valores convertibles en acciones con derecho a voto o que den derecho a su suscripción, valores o derechos cuyo subyacente sean acciones con derecho a voto y títulos representativos de acciones con derecho a voto.

Para la determinación de los porcentajes señalados en este artículo, se tendrá en cuenta el número de acciones con derecho a voto a que tendría derecho el titular de los valores, si se convirtieran en ese momento en acciones con derecho a voto.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.7. EVENTOS EN QUE NO SE DEBE REALIZAR LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> No se efectuará una oferta pública de adquisición en los siguientes eventos:

1. Cuando medie aceptación expresa y por escrito del ciento por ciento (100%) de los tenedores del capital con derecho a voto de la sociedad cuyas acciones se van a adquirir, en el sentido de que la operación de venta o intercambio de los valores se realice directamente entre el adquirente o adquirentes y enajenante o enajenantes interesados.

2. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Decreto 2938 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la calidad de beneficiario real se obtenga mediante la participación en una oferta que se haga a raíz de un proceso de privatización.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Decreto 2938 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.709 de 3 de agosto de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2938 de 2007:

2. Cuando la calidad de beneficiario real se obtenga mediante la participación en una oferta que se realice a través de martillo en bolsa de valores o que se haga a raíz de un proceso de privatización.
3. Cuando la sociedad readquiera sus propias acciones.
4. Cuando la sociedad emita capital con el derecho a voto.
5. Cuando se capitalicen acreencias.
6. Cuando la persona se convierta en el beneficiario real del capital con derecho a voto de la sociedad, en virtud de cualquiera de los siguientes actos:
 - a) Donación;
 - b) Adjudicación por Sucesión;
 - c) Adjudicación por Orden judicial;
 - d) Adjudicación por liquidación de persona jurídica;
 - e) Adjudicación por liquidación de sociedad conyugal;
 - f) Dación en pago, siempre y cuando verse sobre obligaciones que hayan nacido con por lo menos un año de anticipación, las mismas se encuentren vencidas y se acredite ante la Superintendencia Financiera de Colombia la incapacidad del deudor para cumplir con tales obligaciones en los términos inicialmente convenidos.

PARÁGRAFO. Para los eventos descritos en el presente artículo, se deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones sobre información relevante, la afectación de la posición de beneficiario real como resultado de los actos o hechos mencionados en el presente artículo, sin perjuicio de la información que se deba reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de los mismos.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.7.1. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN A LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE CUANDO

OBREN EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de ofertas públicas de adquisición no será aplicable a las cámaras de riesgo central de contraparte cuando estas, en desarrollo de su objeto social, acepten interponerse como contraparte de las operaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008.



ARTÍCULO 1.2.5.8. DESTINATARIOS DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> La oferta pública de adquisición debe dirigirse a todos los titulares de los valores señalados en el parágrafo 2o del artículo [1.2.5.6](#). de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.9. CARÁCTER IRREVOCABLE DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Las ofertas públicas de adquisición son irrevocables, sin que haya lugar a su modificación, desistimiento, o cesación de efectos, salvo lo previsto en la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.10. AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> De forma previa a la realización de la oferta pública de adquisición, el oferente deberá solicitar la autorización de la operación a la Superintendencia Financiera de Colombia,

anexando los siguientes documentos:

1. Cuadernillo de oferta, en los términos establecidos en la presente resolución.
2. Proyecto de aviso de oferta, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo en la presente resolución.
3. Autorizaciones de los órganos competentes del oferente, requeridas para realizar la operación, si es del caso.
4. Cuando se trate de una persona jurídica, certificado de existencia y representación legal del oferente, con una antigüedad no superior a tres (3) meses o, en el caso de personas jurídicas extranjeras, el documento equivalente.
5. En el evento que se trate de negociaciones sometidas a alguna autorización o concepto de una autoridad administrativa, incluyendo el pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto de adquisición, de acuerdo con la normatividad sobre prácticas comerciales restrictivas, copia del documento mediante el cual se solicitó dicha autorización o concepto y, cuando sea el caso, copia de la escritura pública mediante la cual se formalizó el acaecimiento del silencio administrativo positivo, conforme a los artículos [41](#) y [42](#) del Código Contencioso Administrativo.
6. Manifestación del oferente sobre la inexistencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en el cuadernillo de oferta, bajo la gravedad del juramento, el cual se considerará prestado por la presentación de la solicitud de autorización.
7. Los demás que la Superintendencia Financiera de Colombia considere pertinente solicitar para verificar el cumplimiento de los cometidos establecidos en la ley.

La Superintendencia Financiera de Colombia tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de los documentos de que trata el presente artículo, para efectuar las observaciones que considere pertinentes. La publicación del aviso de oferta deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que venza el plazo referido, siempre y cuando la Superintendencia no hubiere formulado objeciones. En el evento en que se formulen objeciones el término para la publicación del aviso deberá contarse a partir de la fecha en que la Superintendencia manifieste su conformidad con la información, datos y aclaraciones que al respecto haya solicitado.

PARÁGRAFO 1o. Cuando para la realización de la oferta pública de adquisición exista un preacuerdo, se deberá cumplir con las normas sobre sanos usos y prácticas y se deberá enviar copia del contrato celebrado o, si este no consta por escrito, un documento que describa con precisión todo lo acordado.

El preacuerdo no podrá contener cláusulas que contraríen las disposiciones de la presente resolución, incluyendo aquellas que impidan, obstaculicen o hagan más gravosa la participación de los accionistas de la sociedad afectada en ofertas competidoras.

PARÁGRAFO 2o. Una vez el oferente radique en la Superintendencia Financiera de Colombia la información sobre la oferta pública de adquisición, esta entidad comunicará tal hecho a la bolsa de valores para que suspenda la cotización bursátil de los títulos objeto de la oferta. Dicha suspensión quedará sin efecto el día hábil siguiente a la fecha de publicación del aviso de oferta.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.11. COMUNICACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN Y PLAZO PARA LA ACEPTACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> El oferente deberá publicar el aviso de oferta pública de adquisición por lo menos tres (3) veces, con intervalos no mayores de cinco (5) días comunes, en forma destacada en las páginas económicas de un diario de amplia circulación nacional. La publicación del aviso de oferta deberá realizarse dentro de los cinco (5) días comunes contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia haya autorizado la oferta o de la fecha en que venza el plazo para la formulación de las observaciones, sin que las mismas hayan sido formuladas. Así mismo, el aviso deberá publicarse diariamente en el boletín oficial de la bolsa de valores hasta el día en que finalice la etapa de recepción de aceptaciones.

La fecha en la cual se inicie el plazo para la recepción de las aceptaciones no deberá ser inferior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se publique el primer aviso de oferta.

El plazo para la aceptación de la oferta pública de adquisición será determinado por el oferente. Este plazo no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles, ni superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual se inicie el plazo para la recepción de las aceptaciones.

El oferente podrá prorrogar el plazo inicialmente establecido para la aceptación de la oferta, por una sola vez, y con antelación de al menos tres (3) días hábiles al vencimiento del plazo inicial, previa información a la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que el plazo inicial y su prórroga no superen el plazo máximo señalado en este artículo y las garantías otorgadas amparen el cumplimiento de la obligación del oferente por el plazo adicional. La prórroga se deberá comunicar a los interesados mediante aviso publicado en el mismo medio en el que se publicó el aviso de oferta inicial.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.12. CONTRAPRESTACIÓN DE LOS VALORES OBJETO DE OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> El pago de

los valores que se ofrece comprar podrá ser realizado en moneda legal colombiana, en divisas, de conformidad con lo previsto en el régimen cambiario, o en valores.

Cuando la realización de la oferta pública de adquisición obedezca a lo establecido en los artículos [1.2.5.26.](#) y [1.2.5.27.](#) de la presente resolución, la contraprestación sólo podrá ser en dinero.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II.](#)



ARTÍCULO 1.2.5.13. VALORES ADMITIDOS COMO CONTRAPRESTACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la contraprestación consista en valores, estos deberán estar inscritos en una bolsa de valores de Colombia o cotizar en una bolsa de valores internacionalmente reconocida, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el evento en que los valores ofrecidos como contraprestación coticen en varias bolsas internacionales, el oferente deberá determinar una bolsa de referencia.

Los valores que pueden servir de contraprestación son:

1. Acciones, valores convertibles en acciones o que den derecho a su suscripción, valores cuyo subyacente sean acciones o títulos representativos de acciones.
2. Títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación.
3. Títulos de deuda emitidos o garantizados por gobierno extranjero.
4. Títulos de deuda emitidos por organismo multilateral.

Cuando los valores ofrecidos como contraprestación hayan sido emitidos en el extranjero deberán estar inscritos en una bolsa de valores internacionalmente reconocida, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia. Tratándose de títulos de deuda diferentes de los emitidos o garantizados por la Nación deberá, además, acreditarse que el emisor o la emisión han obtenido calificación de una sociedad calificadora de riesgo, reconocida internacionalmente a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Quien formule una oferta pública de adquisición en la que la contraprestación sean valores, deberá ofrecer pagar en dinero mínimo el treinta por ciento (30%) de las acciones que pretende comprar. Dicho treinta por ciento (30%) se destinará para el pago de las adjudicaciones de menor monto hasta agotarlo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la contraprestación consista en capital con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en una bolsa de valores colombiana, los

destinatarios de la oferta sólo podrán aceptarla respecto de un número de valores que implique que su posición de beneficiario real frente a dicha sociedad equivaldría a menos del veinticinco por ciento (25%) del capital con derecho a voto de dicha sociedad, o, de poseer una participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%), hasta por un porcentaje menor al cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO 3o. El oferente deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la bolsa de valores en que se encuentren inscritos los valores objeto de oferta pública, para su divulgación, a partir del momento en que se publique el aviso de oferta, la cotización diaria que registren los valores que servirán como fuente de pago en las bolsas internacionales respectivas.

Así mismo deberá comunicar, respecto del emisor de dichos valores, cualquier hecho relevante que sea de su conocimiento, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre información relevante.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.14. PRECIO DE LOS VALORES OBJETO DE OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo previsto en el párrafo primero del presente artículo, el precio de los valores objeto de oferta pública de adquisición será determinado por el oferente, para lo cual deberá observar lo siguiente:

1. Si el oferente ha realizado adquisiciones del valor en los tres (3) últimos meses, contados a partir de la presentación de la solicitud en la Superintendencia Financiera de Colombia, el precio no podrá ser inferior al más alto que hubiere pagado.

2. En el evento en que exista preacuerdo para la oferta, el precio no podrá ser inferior al mayor fijado en dicho preacuerdo.

PARÁGRAFO 1o. En los supuestos previstos en los artículos 1.2.5.26 y 1.2.5.27. de la presente resolución, el precio deberá ser determinado por una entidad evaluadora independiente cuya idoneidad e independencia serán calificadas previamente y en cada oportunidad por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, en el supuesto del artículo 1.2.5.26. de la presente resolución, el precio no podrá ser inferior al monto establecido para los valores en la respectiva operación de fusión.

El costo del avalúo estará a cargo del oferente, en el caso del artículo 1.2.5.26. de la presente resolución, y a cargo de la sociedad emisora, en el caso del artículo 1.2.5.27. de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el capital con derecho a voto esté conformado por distintos tipos de

valores, el oferente podrá determinar precios diferentes para cada instrumento y realizar ofertas separadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.2.5.8. de la presente resolución. En todo caso, la determinación del precio deberá guardar relación de equivalencia y respetar lo establecido en la presente resolución.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contraprestación sea en valores, la determinación de su importe deberá realizarse de conformidad con procedimientos reconocidos técnicamente.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.15. GARANTÍAS DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.
<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Decreto 2938 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>
De forma previa a la formulación de la oferta, el oferente deberá acreditar ante la Bolsa de Valores la constitución de la garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la misma, de conformidad con la reglamentación que para el efecto esta establezca.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 2 de la Decreto 2938 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.709 de 3 de agosto de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2938 de 2007:

<INCISO 1> De forma previa a la formulación de la oferta, el oferente deberá acreditar ante la bolsa de valores la constitución de la garantía que asegure el pleno cumplimiento de las obligaciones resultantes de la misma, de conformidad con la reglamentación que para el efecto esta establezca.

La bolsa de valores deberá hacer pública la acreditación de las garantías e informar a la Superintendencia Financiera de Colombia en el momento de su constitución.

Cuando la contraprestación sea en dinero, la garantía podrá ser:

1. Depósito en moneda legal colombiana en un establecimiento bancario legalmente autorizado para funcionar en Colombia, cuyo titular sea la bolsa de valores por cuyo conducto se realiza la oferta pública de adquisición.
2. Garantía bancaria o carta de crédito stand-by, cuyo beneficiario sea la bolsa de valores por cuyo conducto se realiza la oferta pública de adquisición, expedida por un banco local o

extranjero, con una calificación no inferior a la de la deuda soberana externa de Colombia y pagaderas a su primer requerimiento.

3. Póliza de seguro emitida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, en la cual sea designado como beneficiario la bolsa de valores por cuyo conducto se realiza la oferta pública de adquisición.

4. Títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación, los cuales deberán ser entregados en garantía a la bolsa de valores por cuyo conducto se realiza la oferta pública de adquisición.

5. Cesión a la bolsa de valores de derechos en fondos o carteras colectivas.

6. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Decreto 2938 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Depósito en garantía en moneda extranjera, por virtud del cual el control de los fondos esté a cargo de un establecimiento bancario legalmente autorizado para funcionar en el extranjero, con una calificación no inferior a la de la deuda soberana externa de Colombia, cuyo único beneficiario sea la respectiva bolsa, siendo transferible inmediatamente al primer requerimiento de la misma bolsa en la cuantía pertinente.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 de la Decreto 2938 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.709 de 3 de agosto de 2007.

Cuando la contraprestación consista en valores, deberá acreditarse que los mismos se encuentran libres de gravámenes, su disponibilidad y su afectación al resultado de la oferta, mediante su entrega en custodia u otro medio que garantice tal disponibilidad.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.16. CONTENIDO DEL AVISO DE OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> El aviso de oferta deberá contener como mínimo:

1. Identificación del oferente.
2. Número mínimo y máximo de valores que se propone adquirir.

La diferencia entre el número máximo y mínimo debe ser igual o superior al veinte por ciento (20%) del referido número máximo.

Lo anterior no obsta para que el oferente pueda establecer un número mínimo de valores superior al ochenta por ciento (80%) del capital con derecho a voto de la sociedad afectada, pudiendo

alcanzar tal mínimo inclusive el ciento por ciento (100%) de dicho capital. Cuando el número mínimo sea superior al ochenta por ciento (80%) pero inferior al ciento por ciento (100%) del capital con derecho a voto, el número máximo será de ciento por ciento (100%).

3. Porcentaje del capital con derecho a voto del cual es beneficiario real el oferente.

4. Contraprestación ofrecida por los valores.

Cuando la contraprestación consista en valores, se deberá especificar:

a) Emisor;

b) Clase de valor;

c) Bolsas de valores en que se encuentra inscrito y, de ser del caso, bolsa de referencia.

5. Precio al cual se ofrece comprar. Cuando la contraprestación consista en valores, el importe y proporción en que se entregarán los valores.

6. Plazo de liquidación, modalidad de pago y garantías. La modalidad de pago podrá ser de contado o a plazo, siguiendo los lineamientos bursátiles.

7. Nombre de la sociedad o sociedades comisionistas por cuyo conducto se realizará la oferta.

8. Fecha y hora de inicio y de finalización para la presentación de las aceptaciones a la oferta.

9. Bolsa de valores en la cual se realizará la operación.

10. Indicación de la existencia o no de preacuerdos para la realización de la operación, con indicación de la parte del cuadernillo en la cual se da información sobre los mismos.

11. La mención a que el cuadernillo de oferta se encuentra disponible en la Superintendencia Financiera de Colombia, en las oficinas del oferente, en las oficinas de las sociedades comisionistas por cuyo conducto se realiza la oferta, y en las bolsas de valores donde están inscritos los valores.

12. Información sobre las autorizaciones de que fue objeto la oferta.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.17. <SIC>* CUADERNILLO DE OFERTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> El oferente deberá elaborar un Cuadernillo de Oferta, cuyo contenido será como mínimo el siguiente:

1. Identificación de la sociedad afectada y datos del oferente:

a) Denominación y domicilio de la sociedad afectada;

b) Nombre y domicilio del oferente o, cuando sea una persona jurídica, razón social, domicilio y objeto social;

c) Personas que hagan parte de una situación de subordinación o formen un grupo empresarial con el oferente, indicando la estructura correspondiente;

d) Personas responsables de la información del cuadernillo;

e) Relación de los valores de la sociedad afectada de que son titulares directa o indirectamente el oferente, las personas que hagan parte de una situación de subordinación o de grupo empresarial con el oferente, otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él y miembros de los órganos de administración; derechos de voto correspondientes a los valores; y fecha y precio de los valores de la sociedad afectada adquiridos en los últimos doce (12) meses;

f) Eventuales acuerdos, expresos o no, entre el oferente y los miembros del órgano de administración de la sociedad afectada, ventajas específicas que el oferente haya reservado a dichos miembros y, de darse cualquiera de las anteriores circunstancias, referencia a los valores de la sociedad oferente poseídos por dichos miembros;

g) Información sobre los preacuerdos celebrados para la realización de la operación. Se debe incluir copia de los preacuerdos suscritos o, si estos no constan por escrito, una descripción precisa de todo lo acordado;

h) Manifestación del oferente, bajo la gravedad del juramento, el cual se considerará prestado por la simple presentación de la solicitud de autorización ante la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la inexistencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en el cuadernillo de oferta;

i) Información sobre la actividad y situación económico-financiera del oferente, incluyendo los estados financieros del último ejercicio y el dictamen del revisor fiscal o informes de auditoría en relación con ellos. Cuando el oferente haga parte de una situación de subordinación o forme parte de un grupo empresarial, la citada información deberá referirse no sólo al oferente, sino también a las demás personas correspondientes, incluyendo los estados financieros consolidados;

j) Finalidad perseguida con la adquisición, mencionando expresamente las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la sociedad afectada. Se incluirán, en su caso, eventuales planes relativos a la utilización de los activos de dicha sociedad, a los órganos de administración y a modificaciones a los estatutos de la misma, así como las iniciativas con respecto a la cotización de sus títulos.

2. Datos de la oferta:

a) Valores que comprende;

b) Contraprestación ofrecida, señalando el precio ofrecido;

c) Cuando la contraprestación consista en valores emitidos por una entidad distinta de la oferente, se incluirá en el cuadernillo de oferta:

i) La información financiera de la sociedad emisora de los valores que se ofrecen como pago, que hubiese sido suministrada a las bolsas de valores en que se coticen durante los doce (12) meses anteriores;

ii) Naturaleza y características de los valores que se ofrecen como pago y el importe y proporción a los cuales se entregarán;

iii) Derechos y obligaciones que incorporen los valores, con expresa referencia a las condiciones y a la fecha a partir de la cual dan derecho a participar en beneficios, así como mención expresa de si gozan o no de derecho de voto;

iv) Cuando se ofrezca como pago valores emitidos por entidades extranjeras u organismos multilaterales deberá indicarse los derechos que confiere el título, así como una descripción del régimen jurídico que les es aplicable, informando la ley sustancial aplicable y los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.

Así mismo, deberá incluirse una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del respectivo país.

Cuando se trate acciones, valores convertibles en acciones o que den derecho a su suscripción, valores cuyo subyacente sean acciones o títulos representativos de acciones, que coticen en bolsas de valores internacionales deberá indicarse, en caso de existir, las diferencias que presenten en relación con los derechos que otorgan los valores correspondientes emitidos por sociedades colombianas;

v) Cuando se ofrezca como pago títulos de deuda emitidos o garantizados por gobierno extranjero u organismo multilateral, calificación, con una síntesis del concepto emitido por la sociedad calificadora de valores para asignar la calificación al emisor o a la emisión, según sea el caso;

vi) Metodología de valoración, de conformidad con procedimientos reconocidos técnicamente;

vii) Bolsas de valores en que se encuentren inscritos los valores. De tratarse de valores que coticen en varias bolsas, además deberá indicarse la bolsa que se toma como referencia;

viii) La cotización promedio y al cierre de los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores, de los valores ofrecidos, en cada una de las bolsas en que se negocien; el volumen transado en dicho período, así como los demás indicadores bursátiles que resulten relevantes para los inversionistas;

ix) Un resumen de los hechos objeto de información relevante que, respecto del emisor de los valores ofrecidos como pago, se hubieren presentado en los últimos doce (12) meses;

x) Una certificación en donde conste que sobre los valores que se ofrecen como pago no existe ningún gravamen o limitación del dominio expedida por el oferente y, cuando sea el caso, por el revisor fiscal;

d) Modalidad de pago, la cual podrá ser de contado o a plazo, conforme a los lineamientos bursátiles;

e) Número máximo de valores objeto de la oferta y número mínimo a cuya adquisición se

condicione la efectividad de la oferta;

f) Tipo de garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta e identidad de las entidades financieras con las que hayan sido constituidas, si es del caso, y su importe;

g) Declaración relativa a un posible endeudamiento del oferente o de la sociedad sobre la cual se realiza la oferta, para la financiación de la adquisición;

h) Plazo de aceptación de la oferta;

i) Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en el que recibirán la contraprestación;

j) Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cuenta de los destinatarios, o distribución de los mismos entre el oferente y aquellos;

k) Designación de las sociedades comisionistas de bolsa que actúen por cuenta del oferente.

3. Autorizaciones y certificaciones.

a) Constancia del oferente y del asesor en banca de inversión, si es del caso, en la cual certifique la veracidad del contenido del cuadernillo de oferta y que en este no se presentan omisiones, vacíos, imprecisiones o errores de información que revistan materialidad o puedan afectar la decisión de los futuros aceptantes de la oferta. Tratándose de una persona jurídica, dicha certificación debe ser suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, dentro de lo de su competencia;

b) Información sobre las autorizaciones de que fue objeto la oferta.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir al oferente la inclusión en el cuadernillo de oferta de toda aquella información adicional que estime necesaria, así como la presentación de aquella documentación complementaria que estime conveniente.

La Superintendencia Financiera de Colombia, a solicitud del oferente, podrá eximirlo de la obligación de incluir en el cuadernillo de oferta alguna de las informaciones antes señaladas, siempre que las mismas no estén a disposición del oferente y no se refieran a hechos o circunstancias esenciales para que los destinatarios puedan formular un juicio fundado sobre la oferta.

Notas del Editor

* El editor destaca que el legislador al subrogar la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, adicionó en esta Sección los artículos 1.2.5.17 a 1.2.5.27, numeración que ya hacía parte de la Sección III existente y que no fue subrogada ni derogada por el citado decreto.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.18. <SIC>* OFERTAS COMPETIDORAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Son ofertas competidoras aquellas que se formulan sobre valores respecto de los cuales se ha autorizado una oferta pública de adquisición.

Las ofertas competidoras deben surtir el procedimiento de autorización previsto en la presente resolución para las ofertas de adquisición y se rigen por las mismas condiciones, además de las específicas, señaladas en el presente artículo.

Las ofertas competidoras deben reunir los siguientes requisitos:

1. Quien formule la oferta competidora no podrá conformar un mismo beneficiario real con el oferente precedente.
2. El primer aviso de oferta deberá ser publicado a más tardar dos (2) días hábiles antes del vencimiento del plazo para la recepción de las aceptaciones de la oferta precedente. El plazo para la recepción de aceptaciones de la oferta competidora empieza a contarse a partir del día siguiente a la fecha de publicación del primer aviso.
3. La oferta competidora no podrá realizarse por un número de valores y un precio inferior al de la oferta precedente.
4. La oferta competidora deberá ser mejor que la oferta precedente.

Se entiende que la oferta competidora es mejor que la oferta precedente cuando:

- a) El precio de la contraprestación ofrecida sea superior en al menos un cinco por ciento (5%) al de la oferta precedente;
 - b) El número de valores que se pretende adquirir sea superior en al menos un cinco por ciento (5%) con respecto al de aquella;
 - c) Siendo el precio de la contraprestación ofrecida y el número de valores que se pretende adquirir igual a los de la oferta precedente, el número mínimo de valores a que se condiciona la oferta sea inferior al de la oferta precedente.
5. Si la oferta precedente ha previsto como contraprestación valores, la oferta competidora podrá presentar como contraprestación dinero o valores. Si la oferta precedente ha previsto como contraprestación dinero, la oferta competidora sólo podrá ofrecer dinero como contraprestación.
 6. Si la oferta precedente ha establecido el pago de contado, la oferta competidora deberá establecer la misma forma de pago. Si la oferta precedente ha establecido el pago a plazo, la competidora debe establecer el pago en el mismo plazo o en un plazo menor.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Decreto 2938 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez publicado el primer aviso de la oferta competidora, las aceptaciones a la oferta precedente se entenderán realizadas automáticamente respecto de la oferta competidora.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Decreto 2938 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.709 de 3 de agosto de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2938 de 2007:

PARÁGRAFO 1o. Una vez publicado el primer aviso de la oferta competidora, las aceptaciones a las ofertas precedentes podrán ser revocadas por los titulares de los valores afectados.

La publicación del primer aviso de la oferta competidora autoriza a los oferentes precedentes a desistir de sus ofertas, debiendo anunciarlo por el mismo medio en que publicó su aviso de oferta, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento del plazo para la recepción de las aceptaciones.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 5 de la Decreto 2938 de 2007>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 5 de la Decreto 2938 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.709 de 3 de agosto de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2938 de 2007:

PARÁGRAFO 2o. Cuando el plazo para la recepción de las aceptaciones de las ofertas precedentes venza primero que el plazo para la recepción de las aceptaciones de la oferta competidora, aquel se entenderá prorrogado hasta el vencimiento de este.

Notas del Editor

* El editor destaca que el legislador al subrogar la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, adicionó en esta Sección los artículos 1.2.5.17 a 1.2.5.27, numeración que ya hacía parte de la Sección III existente y que no fue subrogada ni derogada por el citado decreto.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.19. <SIC>* CONCURRENCIA DE OFERTAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que, estando en trámite de autorización una solicitud de oferta, se reciba otra solicitud en relación con los mismos valores, prevalece y se da

trámite a aquella cuyo precio ofrecido sea mayor. En caso de coincidir el precio ofrecido, prevalece la que se formule por un número mayor de valores. De ser iguales las características señaladas, prevalece y se da trámite a aquella que hubiere sido presentada primero en el tiempo.

Notas del Editor

* El editor destaca que el legislador al subrogar la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, adicionó en esta Sección los artículos 1.2.5.17 a 1.2.5.27, numeración que ya hacia parte de la Sección III existente y que no fue subrogada ni derogada por el citado decreto.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.20. <SIC>* MEJORA DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Cualquier persona puede mejorar la oferta que haya formulado en tanto se sujete a los requisitos establecidos en la presente resolución para las ofertas competidoras.

Para el efecto, el oferente sólo deberá comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Bolsa de Valores, de forma previa a la publicación del primer aviso, las nuevas condiciones de la oferta y acreditar ante la Bolsa de Valores que las garantías amparan el cumplimiento de las obligaciones del oferente.

Los avisos de oferta deberán ser publicados en el mismo medio en que fueron publicados los avisos de la oferta precedente.

Cuando una oferta vigente sea mejorada, los destinatarios de la oferta que ya la hubieren aceptado, se beneficiarán automáticamente de las condiciones de la modificación.

Notas del Editor

* El editor destaca que el legislador al subrogar la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, adicionó en esta Sección los artículos 1.2.5.17 a 1.2.5.27, numeración que ya hacia parte de la Sección III existente y que no fue subrogada ni derogada por el citado decreto.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.21. <SIC>* PROCEDIMIENTO PARA LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> La Bolsa de Valores deberá establecer la reglamentación de las garantías y el mecanismo especial para el desarrollo, compensación y liquidación de las ofertas públicas de adquisición, conforme a lo previsto en la presente resolución, el cual deberá ser independiente al de la rueda electrónica.

Si el número de valores comprendidos en las aceptaciones de la oferta supera la cantidad de valores que se ha ofrecido adquirir, el oferente deberá comprarlos a prorrata a cada uno de los aceptantes.

Las aceptaciones no podrán estar sometidas a ninguna condición, excepto que los valores sean enajenados bajo la modalidad “Todo o Nada”. La modalidad “Todo o Nada” significa que solamente en caso de que sea posible adjudicar la totalidad de los valores objeto de la aceptación, el aceptante está dispuesto a efectuar la enajenación.

Las aceptaciones a la oferta se deben realizar a través de las sociedades comisionistas de bolsa dentro del plazo establecido para ello.

Notas del Editor

* El editor destaca que el legislador al subrogar la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, adicionó en esta Sección los artículos 1.2.5.17 a 1.2.5.27, numeración que ya hacía parte de la Sección III existente y que no fue subrogada ni derogada por el citado decreto.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.22. <SIC>* OTRAS OBLIGACIONES DEL OFERENTE. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Durante el período de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir, directa o indirectamente, valores que conformen el capital con derecho a voto de la sociedad afectada, a través de transacciones privadas o en bolsas de valores nacionales o extranjeras.

Notas del Editor

* El editor destaca que el legislador al subrogar la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, adicionó en esta Sección los artículos 1.2.5.17 a 1.2.5.27, numeración que ya hacía parte de la Sección III existente y que no fue subrogada ni derogada por el citado decreto.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.23. <SIC>* OBLIGACIONES DEL EMISOR DE LOS VALORES AFECTADOS CON LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la publicación de suspensión de la negociación de los valores objeto de la oferta pública de adquisición y hasta la publicación del resultado de la oferta, el emisor de los valores afectados con la oferta deberá abstenerse de realizar los siguientes actos, salvo cuando se trate de ejecutar decisiones tomadas previamente por los órganos sociales competentes:

1. La emisión de acciones o valores convertibles.
2. Efectuar directa o indirectamente operaciones sobre los valores afectados con la oferta cuando la puedan perturbar.
3. Enajenar, gravar o realizar cualquier tipo de acto que implique una disposición definitiva de cualquier bien o conjunto de bienes que representen un porcentaje igual o superior al 5% del total del activo del emisor, así como arrendar inmuebles u otros bienes que perturben el normal desarrollo de la oferta.
4. Realizar operaciones que tengan por objeto o por efecto generar una variación sustancial en el precio de los valores objeto de la oferta.
5. Cualquier otro acto que no sea propio del giro ordinario de los negocios de la sociedad o que tenga por objeto o efecto perturbar la oferta.

En el evento en que la sociedad afectada con la oferta haga parte de una situación de subordinación o de un grupo empresarial, o conforme con otras personas un mismo beneficiario real, las demás personas vinculadas por la situación de subordinación o grupo empresarial y los integrantes de dicho beneficiario real, deberán abstenerse de efectuar, directa o indirectamente, operaciones que puedan perturbar la oferta.

Notas del Editor

* El editor destaca que el legislador al subrogar la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, adicionó en esta Sección los artículos 1.2.5.17 a 1.2.5.27, numeración que ya hacía parte de la Sección III existente y que no fue subrogada ni derogada por el citado decreto.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.24. <SIC>* OBLIGACIONES DE LA BOLSA DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Durante el plazo establecido para recibir las aceptaciones, la Bolsa de Valores donde estén inscritos los valores objeto de la oferta, deberán informar diariamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al mercado el número de aceptaciones recibidas para la oferta, indicando aquellas que se han efectuado bajo la modalidad “Todo o Nada”.

Transcurrido el plazo establecido para recibir las aceptaciones a la oferta, o el que resulte de su prórroga o modificación, y en un plazo no superior a cinco (5) días comunes, la Bolsa de Valores informará a la Superintendencia Financiera de Colombia el resultado de la oferta. Dicho resultado deberá ser publicado en el boletín diario de la Bolsa de Valores.

Notas del Editor

* El editor destaca que el legislador al subrogar la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, adicionó en esta Sección los artículos 1.2.5.17 a 1.2.5.27, numeración que ya hacía parte de la Sección III existente y que no fue subrogada ni derogada por el citado decreto.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.25. <SIC>* PROMOCIÓN PRELIMINAR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Cualquier publicidad o campaña de promoción que se pretenda realizar para motivar a los propietarios de los valores a participar en la oferta pública de adquisición, deberá realizarse una vez se haya radicado en la Superintendencia Financiera de Colombia la

solicitud de autorización a que hace referencia la presente resolución.

En todo caso, la información que se suministre debe estar documentada en la información reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia y debe corresponder a la realidad de la operación.

Notas del Editor

* El editor destaca que el legislador al subrogar la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, adicionó en esta Sección los artículos 1.2.5.17 a 1.2.5.27, numeración que ya hacía parte de la Sección III existente y que no fue subrogada ni derogada por el citado decreto.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.26. ADQUISICIONES INDIRECTAS O SOBREVINIENTES.
<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Cuando como consecuencia de un proceso de fusión –independientemente del lugar donde se realice y aun en el evento en que estén involucradas sociedades cuyas acciones no se encuentren inscritas en la Bolsa de Valores– cualquier beneficiario real adquiera o incremente su participación en el capital con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en la Bolsa de Valores, en los porcentajes que obligan a realizar una oferta pública de adquisición, deberá seguirse el procedimiento previsto en el presente artículo.

El adquirente deberá formular una oferta pública de adquisición, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se perfeccione la fusión, por una cantidad de valores igual a la adquirida en el mencionado proceso, en los términos previstos en la presente resolución.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta pública de adquisición cuando dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se perfeccione la fusión, se enajene el exceso de participación sobre los porcentajes señalados en el artículo [1.2.5.6](#) de la presente resolución, adquirido con el proceso de fusión, mediante oferta pública de venta, lo cual deberá ser acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la enajenación.

Notas del Editor

* El editor destaca que el legislador al subrogar la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, adicionó en esta Sección los artículos 1.2.5.17 a 1.2.5.27, numeración que ya hacía parte de la Sección III existente y que no fue subrogada ni derogada por el citado decreto.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.27. <SIC>* DERECHO DE VENTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un mismo beneficiario real adquiriera más del noventa por ciento (90%) del capital con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentran inscritas en Bolsa de Valores, uno o varios tenedores de valores que posean al menos el uno por ciento (1%) del capital con derecho a voto de la respectiva sociedad, podrán exigir que el adquirente realice, por una sola vez, una oferta pública de adquisición por el saldo de capital con derecho a voto en circulación, dentro de los tres (3) meses siguientes a la adquisición por medio de la cual se supere dicho porcentaje.

Para el efecto, el adquirente estará obligado a informar al mercado y a la Superintendencia Financiera de Colombia por el mecanismo de información relevante cuando supere el porcentaje señalado en el presente artículo.

Los tenedores de valores que soliciten la realización de la oferta pública de adquisición prevista en este artículo deberán presentar la solicitud al adquirente por medio de la sociedad emisora e informar de manera inmediata a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre tal circunstancia.

El adquirente tendrá un plazo máximo de tres (3) meses para realizar la oferta, contado a partir de la fecha de radicación de la primera solicitud en las oficinas del domicilio principal de la sociedad emisora.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se supere el porcentaje indicado en este artículo como consecuencia de haber realizado una oferta pública de adquisición en virtud de lo previsto en el artículo 1.2.5.26 de la presente resolución, el precio será el mismo fijado para la realización de dicha oferta.

PARÁGRAFO 2o. El adquirente no tendrá obligación de realizar la oferta señalada en el presente artículo, cuando el porcentaje indicado en el mismo se supere como consecuencia de haber realizado una oferta pública de adquisición por un número de valores que le hubiera permitido al adquirente alcanzar el ciento por ciento (100%) del capital con derecho a voto de la sociedad afectada.

Notas del Editor

* El editor destaca que el legislador al subrogar la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, adicionó en esta Sección los artículos 1.2.5.17 a 1.2.5.27, numeración que ya hacía parte de la Sección III existente y que no fue subrogada ni derogada por el citado decreto.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.28. <sic>* OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Aún cuando no resulten obligatorias, podrán formularse ofertas públicas de adquisición sobre valores inscritos en Bolsa de Valores. Tales ofertas públicas de adquisición deberán ser autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y dirigirse a todos los titulares de dichos valores, quedando sujetas a las mismas reglas y procedimientos establecidos para las ofertas públicas de adquisición obligatorias, exceptuando lo establecido en el artículo [1.2.5.23](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).



ARTÍCULO 1.2.5.29. <sic>* CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Quien adquiera capital con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en Bolsa de Valores, por encima de los porcentajes previstos en el artículo [1.2.5.6](#) de la presente resolución, sin haber promovido una oferta pública de adquisición en los términos de la presente resolución, incurrirá en la infracción prevista en el literal k) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005.

En este evento, y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, se suspenderán los derechos políticos y económicos inherentes a los valores adquiridos mediante el negocio o negocios que requerían la formulación de una oferta pública de adquisición y deberá acreditarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia que los efectos de tales negocios se han retrotraído plenamente.

Así mismo, y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, cuando en virtud de un proceso de fusión, cualquier beneficiario real adquiera o incremente su participación en los porcentajes que obligan a realizar una oferta pública de adquisición en el capital con derecho a voto de una sociedad cuyos valores se encuentren inscritos en bolsa, sin seguir el procedimiento descrito para el efecto, el accionista que se constituya en beneficiario real con el adquirente, no podrá ejercer los derechos políticos y económicos inherentes a los valores adquiridos como consecuencia del

respectivo proceso de fusión, a partir del momento en que se venza el plazo para la realización de la oferta en los términos señalados en la presente resolución, y hasta tanto el adquirente formule la respectiva oferta.

PARÁGRAFO. El capital con derecho a voto que tenga suspendidos los derechos políticos y económicos, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, no computará para efectos de quórum y mayorías decisorias de la respectiva sociedad.

Notas de Vigencia

- Sección subrogada por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Ver la Legislación anterior al finalizar la Sección [II](#).

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la subrogación del Decreto 1941 de 2006:

SECCIÓN II.

OFERTA DE ADQUISICIÓN.

ARTÍCULO 1.2.5.6- MODIFICADO. RES. 571 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Y RES. 643 DE 1998, ARTÍCULO 1o. OBLIGATORIEDAD DE ADQUIRIR A TRAVÉS DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. Toda persona o grupo de personas que conformen un mismo beneficiario real, directamente o por interpuesta persona, solo podrá convertirse en beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones ordinarias en circulación de una sociedad, cuyas acciones se encuentren inscritas en una bolsa de valores, adquiriendo las acciones con las cuales se supere dicho porcentaje a través de una oferta pública de adquisición dirigida a todos los titulares de tales acciones, en los términos establecidos en esta Sección.

De igual forma, toda persona o grupo de personas que sea beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones ordinarias en circulación solo podrá incrementar, directamente o por interpuesta persona, su participación en un porcentaje superior al cinco por ciento (5%) de las acciones ordinarias en circulación a través de una oferta pública de adquisición dirigida a todos los titulares de dichas acciones, en los términos establecidos en esta Sección.

PARÁGRAFO 1o. No será obligatorio adquirir mediante oferta pública de adquisición cuando, medie aceptación expresa y por escrito del cien por ciento (100%) de los accionistas de la sociedad cuyas acciones se van a adquirir, en el sentido de que la operación de venta o intercambio de acciones se realice directamente entre el adquirente y enajenantes interesados o, por decisión unánime de la asamblea general de accionistas de dicha sociedad, en la que encontrándose representado el cien por ciento (100%) de las acciones en circulación, se apruebe dicha operación; en tales casos la operación deberá realizarse por fuera de bolsa.

En este evento, una vez se obtenga la aceptación por escrito o se adopte la decisión en tal sentido por el máximo órgano social, se deberá informar sobre tal hecho a la Superintendencia de Valores, en los términos del artículo 1.1.3.4 de la Resolución 400 de

1995; así como las condiciones en que se realizará la operación. De igual forma, se deberá informar a la Superintendencia de Valores, una vez se perfeccione la misma.

PARÁGRAFO 2o. La adquisición de acciones en los porcentajes indicados en el presente artículo, mediante participación como aceptante de una oferta que se realice por conducto del martillo de bolsa o que se haga a raíz de un proceso de privatización, no está sujeta a la obligación de adquirir mediante oferta pública de adquisición de acuerdo con lo señalado en esta disposición.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se adelante una oferta pública de adquisición, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que represente como mínimo el cinco por ciento (5%) de las acciones ordinarias en circulación.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 1.2.4.32. de la presente resolución.

Cuando se trate de acciones diferentes a las ordinarias o títulos representativos de las mismas, la obligatoriedad de adquirir mediante oferta pública de adquisición según lo previsto en el presente artículo, se determinará teniendo en cuenta el número de acciones ordinarias a que tendría derecho el titular de las acciones o títulos, si se convirtieran en ese momento en acciones ordinarias.

En estos casos, la oferta se dirigirá a todos los titulares de las acciones de la misma clase o títulos representativos de acciones

PARÁGRAFO 5o. Adicionado. Res. 68 de 2001, Artículo 1o. Cuando, como consecuencia de un proceso de fusión o de escisión, independientemente del lugar donde se realice, cualquier beneficiario real adquiera o incremente participación en los porcentajes señalados en el presente artículo en otra sociedad, cuyas acciones se encuentren inscritas en una bolsa de valores colombiana, cualquier accionista de la sociedad afectada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se haga pública la información sobre la respectiva fusión o escisión, podrá exigir que el adquirente realice una oferta pública de adquisición por una cantidad de acciones igual a la adquirida en los mencionados procesos.

De exigirse la realización de la oferta pública mencionada, el valor base de la misma deberá ser determinado por un estudio técnico independiente, contratado por la sociedad afectada. Dicho estudio deberá ser realizado por una firma profesional, cuya idoneidad e independencia serán calificadas previamente y en cada oportunidad por la Superintendencia de Valores, teniendo en cuenta la experiencia previa de la firma en la realización de esta clase de estudios.

No obstante, no será obligatoria la realización de la oferta pública de adquisición cuando dentro de los seis (6) meses siguientes a la fusión o escisión a que se refiere el presente artículo, el exceso de participación sobre los porcentajes señalados se enajene mediante oferta pública, lo cual deberá ser acreditado ante la Superintendencia de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la enajenación.

ARTÍCULO 1.2.5.7. DEBER DE INFORMACIÓN. De forma previa a la realización de la oferta de adquisición de valores, deberá presentarse a la Superintendencia de Valores la siguiente información:

1. Proyecto de aviso de oferta, el cual deberá contener:

1.1. Modificado. Res. 571 de 1997, Artículo 2o. Número mínimo y máximo de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se propone adquirir. La diferencia entre el número máximo y mínimo debe ser igual o superior al veinte por ciento (20%) del referido número máximo.

Igualmente, debe indicarse el número de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de los cuales es beneficiario real, así como el porcentaje que uno y otro representa respecto del total de acciones en circulación de la compañía.

Para efectos de determinar el porcentaje de que trata el inciso anterior, se tomará en cuenta el número de acciones a que den derecho los bonos obligatoriamente convertibles que posean, en el momento de realizarse la oferta.

1.2. Precio al cual se ofrece comprar;

1.3. Modificado. Res. 571 de 1997, Artículo 2o. Fecha en la cual deban presentarse las aceptaciones a la oferta.

La fecha que se establezca para la aceptación de la oferta, no podrá ser anterior a quince (15) días comunes, contados a partir de aquella en que se publique el aviso de oferta.

1.4. Nombre de la sociedad o sociedades comisionistas por cuyo conducto se realizará la misma.

2. En el evento que se trate de negociaciones sometidas a la autorización de la Superintendencia Bancaria, copia de la providencia mediante la cual se imparte dicha autorización.

PARÁGRAFO 1o. Modificado. Res. 571 de 1997, Artículo 2o. Una vez se presente la anterior información a la Superintendencia de Valores, esa Entidad comunicará tal hecho a las bolsas de valores para que suspendan la negociación bursátil de los títulos objeto de la oferta hasta el día siguiente a la publicación del aviso de oferta y le informará las condiciones de precio y la fecha prevista para recibir aceptaciones.

PARÁGRAFO 2o. El oferente antes de presentar a la Superintendencia de Valores la documentación de que trata el presente artículo, deberá poner la oferta en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, si estima que la adquisición que proyecta realizar se encuentra dentro de los casos que de conformidad con las normas sobre prácticas comerciales restrictivas deben ser informados a dicha entidad.

ARTÍCULO 1.2.5.8. PUBLICACIÓN DEL AVISO DE OFERTA. La Superintendencia de Valores tendrá un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de radicación en la entidad de los documentos de que trata el artículo anterior, para efectuar las observaciones que considere pertinentes.

La publicación del aviso de oferta deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que venza el plazo referido, siempre y cuando la Superintendencia no hubiere formulado objeciones. En el evento en que se formulen objeciones el término para la publicación del aviso deberá contarse a partir de la fecha en que la Superintendencia manifieste su conformidad con la información, datos y aclaraciones que al respecto haya

solicitado. El aviso de oferta deberá publicarse en forma destacada en las páginas económicas de un diario de amplia circulación nacional.

Así mismo, el aviso deberá publicarse diariamente en el boletín oficial de las bolsas de valores en que se encuentren inscritos los títulos objeto de la oferta hasta el día que se haya previsto para recibir aceptaciones.

ARTÍCULO 1.2.5.9. MODIFICADO. RES. 571 DE 1997, ARTÍCULO 3o. OFERTAS CONCURRENTES. Cuando durante el curso de una oferta pública de adquisición se formulen otra u otras ofertas que establezcan como fecha prevista para recibir aceptaciones, la misma fijada para la oferta inicial, se entenderán como ofertas concurrentes y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que las condiciones de precio sean iguales a las de la oferta inicial.

b) Que quien formule la oferta concurrente no conforme un mismo beneficiario real con el oferente inicial.

c) Que la publicación del aviso se realice, a más tardar cinco días comunes antes de la fecha prevista para recibir aceptaciones.

ARTÍCULO 1.2.5.10. CUADERNILLO DE LA OFERTA. Cuando la oferta de adquisición se vaya a realizar por el treinta por ciento (30%) o más del número de acciones ordinarias en circulación de una sociedad, se deberá elaborar un cuadernillo que contendrá como mínimo:

1. Razón social y domicilio de la sociedad emisora;
2. Nombre o razón social del oferente, su domicilio y la actividad a la que se dedica o su objeto social si se trata de una persona jurídica;
3. Entidad matriz y entidades subordinadas del oferente;
4. La información financiera del oferente ajustada a la proforma que para el efecto elabore la Superintendencia de Valores;
5. Las características de la oferta;
6. Finalidad perseguida con la adquisición, indicando en forma expresa las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la entidad emisora, y
7. La información adicional que la Superintendencia de Valores considere necesaria.

El oferente deberá hacer circular dicho cuadernillo de manera amplia en las bolsas de valores donde se encuentre inscrito el título el día en que se publique el aviso de oferta.

ARTÍCULO 1.2.5.11. ADICIONADO. RES. 571 DE 1997, ARTÍCULO 4o. OFERTA PÚBLICA DE INTERCAMBIO. Quien pretenda realizar una oferta pública de adquisición en los términos del artículo 1.2.5.6, podrá ofrecer como pago acciones, títulos representativos de acciones, títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación, o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, que hayan obtenido de una sociedad calificadora de valores de reconocida trayectoria a juicio de la Superintendencia de Valores, una calificación que no sea inferior a la que se le haya asignado a la deuda soberana de la República de Colombia, siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos en esta Sección.

Los títulos que se ofrezcan como pago deberán:

1. Estar inscritos en una bolsa de valores del país o cotizar en una bolsa de valores internacional mundialmente reconocida, a juicio de la Superintendencia de Valores.

Cuando coticen en varias bolsas internacionales se determinará por el oferente la bolsa de referencia.

2. Cuando se ofrezcan como pago acciones o títulos representativos de acciones inscritos en bolsas internacionales el volumen de transacciones de dichos títulos en la bolsa de valores en donde coticen o en su caso, en la de referencia, durante los doce meses anteriores a la formulación de la oferta, debe corresponder a un monto igual o superior al promedio de las diez acciones de más alta bursatilidad en Colombia.

Adicionalmente, las acciones o títulos representativos de acciones deben encontrarse dentro del grupo de acciones o títulos representativos de ellas de mayor liquidez en la bolsa en que coticen o en la de referencia.

Se entiende como acciones o títulos representativos de acciones de mayor liquidez aquellos cuyas negociaciones representen el veinte por ciento (20%) del total de transacciones de las acciones o títulos representativos de acciones en la respectiva bolsa.

3. Cuando se ofrezcan como pago acciones inscritas en bolsas de valores colombianas, estas deberán tener por lo menos, la misma bursatilidad de las acciones que se pretenden adquirir, según el cálculo mensual que realiza la Superintendencia de Valores, en el período inmediatamente anterior a la fecha en que se vaya a efectuar la operación.

PARÁGRAFO 1o. Quien formule una oferta pública de intercambio, deberá ofrecer pagar en dinero mínimo el treinta por ciento (30%) de las acciones que pretende comprar. Dicho treinta por ciento (30%) se destinará para el pago de las adjudicaciones de menor monto hasta agotarlo. Lo anterior, no se aplicará a las adjudicaciones que superen el diez por ciento (10%) del monto máximo establecido en la oferta pública de intercambio.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en desarrollo de una oferta pública de adquisición se cancele el precio con acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, los destinatarios de la oferta sólo podrán aceptarla respecto de un número de acciones inferior al diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de dicha sociedad, o de poseer tal porcentaje, sólo podrá aceptarla por un número de acciones inferior al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 1.2.5.12. ADICIONADO. RES. 571 DE 1997, ARTÍCULO 5o. PRECIO DE LOS VALORES QUE SE OFRECEN COMO PAGO EN LAS OFERTAS PÚBLICAS DE INTERCAMBIO. Cuando se ofrezcan como pago acciones,

títulos representativos de acciones inscritos en una bolsa internacional, títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación, o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, el precio al cual se entreguen dichas acciones o títulos, debe determinarse conforme a la metodología y atendiendo los factores que las bolsas de valores establezcan en sus reglamentos.

Las bolsas de valores tendrán un plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución para establecer la metodología y los factores a que hace referencia

el inciso anterior. Para tal efecto, deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones del mercado y los costos en que tengan que incurrir los inversionistas, en la enajenación de los títulos que se pretenden dar como pago.

ARTÍCULO 1.2.5.13. ADICIONADO. RES. 571 DE 1997, ARTÍCULO 6o. DEBER DE INFORMACIÓN EN LAS OFERTAS PÚBLICAS DE INTERCAMBIO. Tratándose de oferta pública de intercambio, para efectos de dar cumplimiento al deber consagrado en el artículo 1.2.5.7 de la presente resolución, deberá presentarse además, la siguiente información:

1.El proyecto de aviso de oferta, adicionalmente deberá contener:

1.1.La clase de acción, títulos representativos de acciones, títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación, o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, con que se pretende pagar y las bolsas de Valores en que se encuentre inscrito. En caso de que las acciones o títulos representativos de acciones coticen en varias bolsas de valores internacionales, la bolsa de referencia.

1.2.Una leyenda que indique la forma como se determinará el precio al cual se entregarán las acciones o títulos representativos de acciones, títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación, o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, según lo establecido en el artículo 1.2.5.12 de la presente resolución.

2.Tratándose de ofertas de intercambio en las cuales se ofrezca como pago acciones o títulos representativos de acciones inscritos en una bolsa de valores internacional, el oferente, deberá informar a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en que se encuentre inscrita la acción objeto de oferta pública, para su divulgación, a partir del momento en que presente la oferta pública de intercambio, la cotización diaria que registre la acción o título que servirá como fuente de pago, en las bolsas internacionales respectivas.

Así mismo, deberá comunicar respecto del emisor de dichas acciones o de las representadas en los títulos, cualquier hecho objeto de información eventual que sea de su conocimiento, en los términos establecidos en el artículo 1.1.3.4 de la presente resolución.

ARTÍCULO 1.2.5.14. ADICIONADO. RES. 571 DE 1997, ARTÍCULO 7o. OFERTAS CONCURRENTES EN LA OFERTA DE INTERCAMBIO. En la oferta pública de intercambio, las ofertas concurrentes podrán presentarse para ser pagado el precio de las acciones, en dinero o en otras acciones o títulos representativos de acciones, o en títulos de deuda emitidos por la Nación o garantizados por ella, o en títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 1.2.5.11 de la presente Resolución. En este último caso, quien formule una oferta concurrente, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Sección.

ARTÍCULO 1.2.5.15. ADICIONADO. RES. 571 DE 1997, ARTÍCULO 8o. CUADERNILLO DE INFORMACIÓN PARA LAS OFERTAS PÚBLICAS DE INTERCAMBIO. Cuando se realice una oferta de intercambio el oferente deberá elaborar un cuadernillo que contenga, la siguiente información:

1.Razón social y domicilio de la sociedad emisora de las acciones que se ofrecen comprar.

2.Razón social y domicilio de la sociedad emisora de las acciones o títulos representativos de

acciones que se ofrece como pago, en su caso.

3. Cuando se ofrezca como pago títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, una síntesis del concepto emitido por la sociedad calificadora de valores para asignar la calificación al título que se ofrece como pago.

4. Clase de acciones, títulos representativos de acciones, títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, que se ofrecen como pago y el precio al cual se entregarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.5.12 de la presente resolución.

5. Bolsas de valores en que se encuentre inscrita la acción, el título representativo de acciones, los títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero que se ofrecen como pago. De tratarse de acciones o títulos representativos de acciones, que coticen en varias bolsas, además deberá indicarse la bolsa que

se toma como referencia para los efectos señalados en el numeral 2. Del artículo 1.2.5.11.

6. Cuando se trate de acciones, títulos representativos de acciones que coticen en bolsas de valores internacionales deberán indicarse, en caso de existir, las diferencias que presenten en relación con los derechos que otorgan las acciones emitidas por sociedades colombianas.

7. Cuando se ofrezca como pago títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, deberán indicarse los derechos que confiere el título, así como una descripción del régimen jurídico que les es aplicable, informando los Tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.

8. Tratándose de acciones, títulos representativos de acciones o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, deberá incluirse una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los títulos, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del respectivo país.

9. La cotización promedio y al cierre de los últimos doce meses inmediatamente anteriores de la acción, del título representativo de acciones que se ofrece como pago, en cada una de las bolsas en que se negocie; el volumen transado en dicho período, así como los demás indicadores bursátiles que resulten relevantes para los inversionistas.

10. La información financiera de la sociedad emisora de las acciones o de las representadas en los títulos que se ofrecen como pago, que hubiese sido suministrada a las bolsas de valores en que se coticen durante los doce meses anteriores.

11. Un resumen de los hechos objeto de información eventual, que respecto del emisor de las acciones o de las representadas en los títulos que se ofrecen como pago se hubieren presentado en los últimos doce meses.

12. Una certificación en la que conste que sobre las acciones o títulos representativos de acciones, que se ofrecen como pago no existe ningún gravamen o limitación del dominio.

13. La información adicional que la Superintendencia de Valores considere necesaria.

ARTÍCULO 1.2.5.16. ADICIONADO. RES. 571 DE 1997, ARTÍCULO 9o.

PROCEDIMIENTO OPERATIVO. Las ofertas públicas de adquisición se adelantarán con observancia del procedimiento operativo que para el efecto establezca el Superintendente de Valores, el cual tendrá como principios rectores, los siguientes:

- 1.Mantener la igualdad de oportunidades para todos los accionistas;
- 2.Velar por la equidad en el tratamiento de las ofertas concurrentes, y
- 3.Procurar una amplia divulgación de la información al mercado.

SECCIÓN III.

OFERTAS PÚBLICAS PARA DEMOCRATIZACIÓN.



ARTÍCULO 1.2.5.17. AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 704 DE 1999, ARTÍCULO 1o. La Superintendencia de Valores autorizará la realización de ofertas públicas para democratización que cumplan lo dispuesto en la presente sección.



ARTÍCULO 1.2.5.18. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 704 DE 1999, ARTÍCULO 1o. Se entenderá que son ofertas públicas para democratización aquellas en las que el controlante ofrece, en condiciones que propendan por la masiva participación en la propiedad accionaria, una parte o la totalidad de las acciones que posee, utilizando procedimientos para la venta que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia, tales como campañas publicitarias a través de medios masivos de comunicación que incorporen el concepto de democratización de la propiedad accionaria, así como el uso de la red de los establecimientos de crédito.

PARÁGRAFO 1o. Las acciones que se ofrezcan en desarrollo del presente artículo deberán estar inscritas en una bolsa de valores con una antelación no inferior de seis (6) meses a la fecha de la operación y estar libres de gravámenes, limitaciones de dominio y de cualquier demanda o pleito pendiente que pueda afectar la propiedad o su negociabilidad.

PARÁGRAFO 2o. La adquisición de acciones en procesos de oferta pública para democratización se sujetará a las normas señaladas en la Sección II del presente Capítulo.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se aplicará el concepto de controlante contenido en la ley 222 de 1995.



ARTÍCULO 1.2.5.19. MECANISMO DE NEGOCIACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 704 DE 1999, ARTÍCULO 1o. Para efectos de lo previsto en la presente sección, la Superintendencia de Valores podrá autorizar la realización, a través de las bolsas de valores del país, de ruedas especiales distintas de la rueda ordinaria, cuando las condiciones de adquisición sean fijas y uniformes para todos los inversionistas o se prevea un mecanismo de prorrateo para la asignación. Las bolsas de valores deberán elaborar el reglamento correspondiente.



ARTÍCULO 1.2.5.20. SOLICITUD. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 704 DE 1999, ARTÍCULO 1o. Para efectos de la autorización de la oferta pública a que hace referencia la presente sección, deberá remitirse a la Superintendencia de Valores la siguiente información:

1. Carta de solicitud suscrita por el enajenante, la cual debe contener una descripción del mecanismo a través del cual se pondrá en conocimiento del público en general los documentos a que se refiere el numeral siguiente.

2. Folleto informativo, cuadernillo de ventas y proyecto de aviso de oferta.



ARTÍCULO 1.2.5.21. AVISO DE OFERTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 704 DE 1999, ARTÍCULO 1o. El enajenante deberá informar sobre la celebración de la oferta pública para democratización por medio de avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces, con intervalos no menores de cinco (5) días comunes, en las páginas económicas de uno o más periódicos de amplia circulación nacional y en el boletín diario de las bolsas, sin perjuicio de que los interesados ordenen la misma publicación por otros medios. La operación no podrá celebrarse antes de ocho (8) días comunes contados a partir de la fecha de publicación del último aviso.

En los avisos deberá incluirse como mínimo:

Nombre del enajenante y del emisor de las acciones objeto de enajenación;

Condiciones específicas que van a regir la operación;

3. Cantidad de valores a enajenar, sus características y el porcentaje que representan sobre el de acciones en circulación;

4. Precio de venta;

5. Forma de pago;

6. Bolsas en las cuales se encuentren inscritas las acciones;

7. Día, lugar y hora de la operación;

8. Lugares en los que el folleto informativo y el cuadernillo de ventas serán entregados, su función y la importancia de su lectura;

9. Indicación que el cuadernillo de ventas se encuentra disponible para consulta de los posibles inversionistas, en la Superintendencia de Valores, en las oficinas de la entidad emisora, en las de los comisionistas y en las bolsas de valores;

10. La advertencia en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto del aviso, que la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la autorización de la oferta pública no implican certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor; y

11. Las demás advertencias que deban hacerse de conformidad con el régimen legal del emisor.



ARTÍCULO 1.2.5.22. VIGENCIA DE LA OFERTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 704 DE 1999, ARTÍCULO 1o. El

plazo de validez de la oferta no podrá exceder de tres (3) meses.



ARTÍCULO 1.2.5.23. PUBLICACIÓN DEL AVISO DE OFERTA. ADICIONADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> RES. 704 DE 1999, ARTÍCULO 1o. La Superintendencia de Valores tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación en la entidad de los documentos de que trata el artículo 1.2.5.20, para efectuar las observaciones a los mismos o solicitar las aclaraciones que considere pertinentes.

La publicación del aviso de oferta deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que venza el plazo referido. En el evento en que la Superintendencia haya formulado objeciones o solicitudes de aclaración, el término para la publicación del aviso deberá contarse a partir de la fecha en que la Superintendencia manifieste su autorización al proceso.



ARTÍCULO 1.2.5.24. FOLLETO INFORMATIVO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 704 DE 1999, ARTÍCULO 1o. El enajenante deberá elaborar un documento en el que, empleando un lenguaje sencillo e inteligible para cualquier persona no especializada en temas financieros, se incluyan de manera precisa, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1.Descripción general de la bolsa de valores, sus comisionistas y las responsabilidades que recaen sobre ellos al realizar transacciones de compra y venta de acciones;
 - 2.Definición y características de los valores ofrecidos, indicando los derechos y obligaciones que conlleva ser propietario de los mismos;
 - 3.Descripción clara y concisa en caracteres destacados, de los riesgos a que se exponen quienes invierten en acciones, con expresa mención de la posibilidad de pérdida del capital invertido;
 - 4.Criterios que debe evaluar un inversionista para definir la composición de su portafolio y para determinar la proporción de títulos de renta variable que pueden hacer parte de su portafolio de acuerdo con su capacidad económica y una asunción razonable de riesgo;
 - 5.Actividad o actividades económicas y negocios a los que se dedica la entidad respecto de la cual se desea adelantar la operación de democratización, con la indicación de aquellas que constituyen sus principales fuentes de ingresos;
 - 6.Precio de las acciones ofrecidas;
- Explicación del procedimiento y condiciones para la adquisición y pago de las acciones;
- 8.Número de acciones que se ofrecen dentro del proceso de democratización y el porcentaje que representan sobre el total de acciones en circulación;
 - 9.Valor patrimonial de la acción para los dos últimos cortes de ejercicio y para el trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la oferta;
 - 10.Cotización promedio y volumen transado de las acciones para cada uno de los últimos doce meses, en las bolsas en que se encuentren inscritas;
 - 11.Utilidades o pérdidas obtenidas por la entidad respecto de la cual se desea adelantar la

operación de democratización, en cada uno de los tres años anteriores a la oferta.;

12.La advertencia en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto, que la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la autorización de la oferta pública no implican certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor, así como las demás advertencias que deban hacerse de conformidad con el régimen legal del emisor;

13.Indicación de que los temas contenidos en este folleto junto con el detalle del proceso y de la entidad objeto de la operación de democratización, se encuentran desarrollados de manera amplia en el cuadernillo;

14.Advertencia destacada en la primera página del folleto con el siguiente texto "se considera indispensable la lectura tanto de este folleto como del cuadernillo de ventas, para que los potenciales inversionistas puedan evaluar adecuadamente la conveniencia de la inversión". y

15.Glosario de los términos técnicos empleados en el folleto informativo.

PARÁGRAFO. Cuando la empresa cuyas acciones se vayan a ofrecer sea una holding, debe incluirse un resumen de las políticas de manejo de los activos que conforman su portafolio de inversiones, especificando si existen restricciones a la venta de los que actualmente posee o si, por el contrario, dichas inversiones pueden ser vendidas libremente.



ARTÍCULO 1.2.5.25. CUADERNILLO DE VENTAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 704 DE 1999, ARTÍCULO 1o. El enajenante deberá elaborar un cuadernillo de ventas que contenga, además de la información relacionada en el artículo anterior, como mínimo la siguiente:

1.Precio de venta, incluyendo una descripción detallada del modelo que se usó para calcularlo.

En este acápite deben incluirse, para efectos de comparación, dos cálculos adicionales del valor patrimonial de la acción de la sociedad que se va a democratizar, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Cuando dicha sociedad posea participaciones en otras sociedades, el valor de tales participaciones corresponderá al porcentaje que representen las mismas en el valor patrimonial total de la sociedad receptora de la respectiva inversión,.

1.2. Cuando la sociedad posea acciones que se coticen en bolsa de valores incluirá, para efectos de comparación, un segundo cálculo en el que el valor de esas inversiones corresponda al valor promedio de sus cotizaciones en bolsa durante los últimos seis meses.

2.Nombre de la sociedad evaluadora que hizo el estudio para determinar el precio de venta de la acción.

3.Información general de la entidad emisora, que deberá incluir como mínimo:

Razón social, duración y causales de disolución.

-Objeto social.

Breve reseña histórica de la sociedad.

Número de acciones en circulación.

Composición accionaria e información sobre los socios.

Forma de negociación de las acciones y si las mismas se encuentran desmaterializadas o no, así como las implicaciones y consecuencias de la desmaterialización.

Administrador de las acciones con sus respectivas funciones.

Capital y reservas de la entidad.

-Principales activos de la entidad. Tratándose de inversiones, información discriminada sobre las mismas, indicando el porcentaje que representa cada una sobre el activo de la entidad, su monto actual, valor patrimonial y las políticas de manejo de las mismas.

-Situación general del mercado y posición en el mismo.

-Descripción de activos fijos, patentes, marcas y otros derechos.

-Protecciones gubernamentales.

-Situación laboral de la entidad.

Política de distribución de dividendos.

Operaciones realizadas durante los últimos doce meses con socios, administradores, filiales y subordinadas, así como las condiciones de las mismas.

Garantías otorgadas a terceros.

-Procesos pendientes contra la sociedad emisora.

-Obligaciones financieras de la entidad.

-Riesgos futuros que puede enfrentar la entidad.

-Situación de subordinación e información sobre matriz y subordinadas, que incluya al menos para cada una: objeto social principal, composición accionaria, principales inversiones y riesgos de la entidad.

-Información financiera del emisor: Los estados financieros al corte del trimestre calendario inmediatamente anterior a la fecha de radicación en la Superintendencia de Valores de la documentación completa debidamente diligenciada y los informes presentados por el representante legal y el revisor fiscal en las asambleas de los 3 años anteriores donde se hayan considerado estados de fin de ejercicio junto con los correspondientes estados financieros o en las asambleas de iguales características que se hayan producido desde la constitución de la entidad, cuando su existencia sea inferior a 3 años.

-Información financiera de matriz y subordinadas: Los estados financieros al corte del trimestre calendario inmediatamente anterior a la fecha de radicación en la Superintendencia de Valores de la información completa debidamente diligenciada y el informe presentado por el representante legal y el revisor fiscal en la asamblea del año inmediatamente anterior, donde se hayan considerado estados de fin de ejercicio junto con los correspondientes estados financieros.

4. La advertencia en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto del aviso, que la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la autorización de

la oferta pública no implican certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor, así como las demás advertencias que deban hacerse de conformidad con el régimen legal del emisor.

5. Advertencia destacada en la primera página del cuadernillo con el siguiente texto: "se considera indispensable la lectura del folleto informativo y del cuadernillo de ventas, para que los potenciales inversionistas puedan evaluar adecuadamente la conveniencia de la inversión".

6. Las demás que con el fin de cumplir los cometidos establecidos en la ley, resulten indispensables a juicio de la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 1.2.5.26. INFORMACIÓN DEL FOLLETO Y DEL CUADERNILLO.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 704 DE 1999, ARTÍCULO 1o. La información que conste en el cuadernillo de ventas debe suministrarse en idioma español y debe estar certificada en cuanto a su veracidad y contenido por el oferente vendedor.

El vendedor de los valores objeto de la oferta pública para democratización, deberá entregar a cada uno de los potenciales inversionistas el folleto informativo y el cuadernillo de ventas, de lo cual deberá dejar constancia suscrita el potencial inversionista.



ARTÍCULO 1.2.5.27. REMISIÓN A LA SUPERINTENDENCIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 704 DE 1999, ARTÍCULO 1o. El folleto informativo y el cuadernillo de ventas deben enviarse a la Superintendencia de Valores por lo menos 5 días antes de la fecha prevista para la publicación del primer aviso de oferta."

CAPÍTULO SEXTO.

INFORMES DE COLOCACIÓN.



ARTÍCULO 1.2.6.1. INFORMACIÓN SOBRE COLOCACIÓN DE ACCIONES EN MERCADO PRIMARIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Mientras se encuentre vigente la oferta y en el mes siguiente a su expiración, siempre dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la sociedad emisora deberá remitir a la Superintendencia de Valores un listado de los suscriptores de la colocación, señalando su nombre completo o razón social. En tal listado se indicará si con anterioridad el suscriptor era accionista de la sociedad, el número de acciones suscritas por cada uno, el valor unitario de las acciones adquiridas y el valor total de las mismas.

Así mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la expiración de la oferta, la sociedad emisora deberá enviar a la Superintendencia de Valores un cuadro resumen de la siguiente información:

1. Número total de antiguos accionistas que suscribieron acciones de la última emisión, número total de acciones suscritas por ellos y valor total de las mismas;
2. Número de terceros que suscribieron acciones de la última emisión, número total de acciones suscritas por ellos y valor total de las mismas;
3. Número total de accionistas y valor del capital suscrito de la sociedad al finalizar la oferta, e

4. Información sobre mecanismos y agentes de colocación, discriminando en forma consolidada los montos colocados por la sociedad emisora y directamente y por cada una de las clases de intermediarios utilizados.



ARTÍCULO 1.2.6.2. INFORMACIÓN SOBRE LA COLOCACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL MERCADO PRIMARIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 459 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Mientras se encuentre vigente la oferta de documentos de contenido crediticio, corporativos o de participación, mixtos y representativos de mercancías, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes y con referencia a lo colocado en el mes anterior, la sociedad emisora deberá enviar la siguiente información a la Superintendencia de Valores:

1. Cuantía colocada y condiciones de plazo y rendimiento de los títulos emitidos en el mes;
2. Valor total de los documentos en circulación al corte del mes;
3. Información consolidada sobre los compradores de los documentos, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:
 - 3.1. Personas naturales;
 - 3.2. Establecimientos de Crédito;
 - 3.3. Sociedades de servicios financieros;
 - 3.4. Sociedades de capitalización;
 - 3.5. Entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguradoras;
 - 3.6. Fondos de Pensiones y Cesantías;
 - 3.7. Fondos mutuos de inversión;
 - 3.8. Fondos Comunes;
 - 3.9. Fondos de Valores, y
 - 3.10. Demás personas jurídicas;
4. Información sobre mecanismos y agentes de colocación, discriminando en forma consolidada los montos colocados por la sociedad emisora directamente y por cada una de las clases de intermediarios utilizados, y
5. Certificación sobre los recursos captados, suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal

PARÁGRAFO 1o. La información a que hace alusión este artículo se reducirá a lo dispuesto en el numeral 2º a partir del segundo mes en que finalice el plazo para la suscripción de los valores objeto de la oferta.

PARÁGRAFO 2o. La información a que hace alusión éste artículo se reducirá a lo dispuesto en el numeral 2º a partir del segundo mes en que finalice el plazo para la suscripción de los valores

objeto de la oferta



ARTÍCULO 1.2.6.3. INFORMACIÓN SOBRE LA OFERTA DE ACCIONES Y BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES EN MERCADO SECUNDARIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Dentro de los diez días siguientes a la expiración de la oferta, el oferente deberá informar a la Superintendencia de Valores la cantidad de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones comprados y el precio de negociación.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 1.2.7.1. TÍTULOS VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los documentos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, tendrán el carácter y prerrogativas de los títulos valores. No obstante, respecto a los mismos no habrá lugar a la acción cambiaria de regreso.

Nota:

El artículo [71](#) de la Ley 510 de 1999. Que modificó el artículo [8o](#) de la Ley 448 de 1998, establece que en concordancia con las normas del Código de Comercio sobre la circulación de los títulos valores, en los procesos penales en los que se investigue la comisión de hechos punibles relacionados con títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, las medidas previstas en el artículo [14](#) del C. de PP., sólo procederán contra autores o copartícipes del hecho punible o contra cualquier tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa.



ARTÍCULO 1.2.7.2. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos suscritos en el exterior, que deban aportarse a la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, deberán presentarse debidamente autenticados por el respectivo agente consular de la República y en su defecto por el de una Nación amiga. La firma del agente consular se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo, todo sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Así mismo, cuando se encuentren elaborados en idioma distinto al español, deberá acompañarse una versión de los mismos traducida oficialmente a este idioma.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Notas del Editor

El editor destaca las siguientes notas de la Superintendencia de Valores publicada en la versión de internet de la entidad:

'Notas:

'1. Las normas que regulan la traducción oficial se encuentran contenidas en los Decretos [382](#) y 2257 de 1951 y en la res. 9 del 12 de enero de 1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Decreto [266](#) del año 2000 expidió normas que regulan el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial. Mediante este decreto se derogan los arts. 3,5,6,7,8, y 9, y se modificó el Artículo 4 del Decreto [382](#) de 1951.

'2. Mediante la resolución [2201](#) de 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores estableció los procedimientos, para la legalización de documentos producidos en Colombia que vayan a sufrir efectos en el exterior, y documentos otorgados en el exterior que vayan a producir efectos en Colombia. Así mismo, indica los requisitos que deben cumplir los traductores e intérpretes oficiales.

'3. Sobre los documentos emitidos por entidades financieras de origen extranjero, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia del 9 de mayo de 1997. Expediente 4534 del Magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles'.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.7.2. Los documentos suscritos en el exterior, que deban aportarse a la Superintendencia de Valores de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, deberán presentarse debidamente autenticados por el respectivo agente consular de la República y en su defecto por el de una Nación amiga. La firma del agente consular se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo, todo sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

Así mismo, cuando se encuentren elaborados en idioma distinto al español, deberá acompañarse una versión de los mismos traducida oficialmente a este idioma. En tal caso, cuando se trate de documentos que deban presentarse en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.1.3.6. y 1.1.3.7. de esta resolución, el plazo para su presentación se adicionará en treinta días calendario.

TÍTULO TERCERO.

PROCESOS DE TITULARIZACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 1.3.1.1. CREACIÓN DE VALORES A PARTIR DEL MECANISMO DE TITULARIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Sólo podrá realizarse oferta pública sobre valores con sujeción a las disposiciones

contempladas sobre la materia en esta resolución o a través de los mecanismos especiales previstos en el presente título para la creación de nuevos valores.

La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la oferta pública de dichos valores se ceñirá a las disposiciones contenidas en esta resolución y en las normas que la modifiquen o reformen.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.0.3. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores no podrá realizarse oferta pública de títulos valores u otros instrumentos sin la previa autorización de la Superintendencia de Valores.

El Artículo 2.2.0.3. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, corresponde al Artículo 12 del Decr. 1169 de 1980 y al Artículo 10 de la Ley 32 de 1979.



ARTÍCULO 1.3.1.2. VÍAS JURIDICAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la titularización puede llevarse a efecto a partir de las siguientes vías:

1. Contratos de Fiducia Mercantil Irrevocables, utilizando o no el mecanismo de fondos comunes especiales.

En el caso de entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, los procesos se sujetarán al mecanismo de fiducia previsto en el párrafo 2o. del artículo [41](#) de la Ley 80 de 1993.

2. Derogado. Res. 70 de 2001, Artículo 2o.

3. Constitución de Fondos Comunes Ordinarios.



ARTÍCULO 1.3.1.3. - AGENTES DE MANEJO DE LA TITULARIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades fiduciarias, con sujeción a la normatividad que regula su actividad, podrán ser agentes de manejo de la titularización.

Así mismo, y con sujeción a lo establecido en la presente resolución para las sociedades fiduciarias, podrán ser agentes de manejo las instituciones financieras de creación legal autorizadas para celebrar contratos de fiducia, de conformidad con el inciso 2o. del numeral 1o. del artículo [118](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Derogado. Res. 70 de 2001, Artículo 2o. Inciso tercero.

PARÁGRAFO. La actuación de los agentes de manejo de la titularización se sujetará a las regulaciones sobre conflictos de interés expedidas por la respectiva entidad estatal de vigilancia.



ARTÍCULO 1.3.1.4. BIENES O ACTIVOS OBJETO DE LA TITULARIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1340 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> Podrán estructurarse procesos de titularización a partir de los siguientes activos o bienes: títulos de deuda pública, títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, cartera de crédito, documentos de crédito, activos inmobiliarios, productos agropecuarios, agroindustriales u otros

commodities, y rentas y flujos de caja determinables con base en estadísticas de los últimos tres años o en proyecciones de por lo menos tres años continuos.

No obstante lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá autorizar la estructuración de procesos con bienes o activos diferentes de los anteriormente señalados, así como abstenerse de autorizar procesos de titularización, esto último en los siguientes casos:

1. Cuando existan circunstancias de las cuales se derive un temor fundado de causar un daño al mercado.
2. Tratándose de entidades emisoras de valores o de establecimientos de crédito que actúen como originadores, cuando la operación afecte la solvencia o estabilidad financiera de la entidad.
3. Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia abrigue dudas fundadas sobre el impacto negativo que la operación pueda tener sobre el establecimiento de crédito originador.
4. Cuando las condiciones financieras y económicas del mercado así lo ameriten.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos de titularización podrán iniciarse a partir de la conformación de fondos o patrimonios con sumas de dinero destinadas a la adquisición de cualesquiera de los bienes arriba enunciados.

PARÁGRAFO 2o. Sólo en los procesos de titularización efectuados para el desarrollo actividad energética, obras públicas de infraestructura, prestación de servicios públicos y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, adelantados por entidades públicas o privadas, se podrán utilizar proyecciones de flujos futuros como base de la estructuración del proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 822-1 de 1999:

ARTÍCULO 1.3.1.4. MODIFICADO. RES. 822-1 DE 1999, ARTÍCULO 1o. Podrán estructurarse procesos de titularización a partir de los siguientes activos o bienes: títulos de deuda pública, títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cartera de crédito, documentos de crédito, activos inmobiliarios, productos agropecuarios, productos agroindustriales, y rentas y flujos de caja determinables con base en estadísticas de los últimos tres años o en proyecciones de por lo menos tres años continuos.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Valores, previo concepto de la Sala General, podrá autorizar la estructuración de procesos con bienes o activos diferentes de los anteriormente señalados, así como abstenerse de autorizar procesos de titularización, esto último en los siguientes casos:

1. Cuando existan circunstancias de las cuales se derive un temor fundado de causar un daño al mercado;
2. Tratándose de entidades emisoras de valores o de establecimientos de crédito que actúen

como originadores, cuando la operación afecte la solvencia o estabilidad financiera de la entidad;

3. Cuando la Superintendencia de Valores abrigue dudas fundadas sobre el impacto negativo que la operación pueda tener sobre el establecimiento de crédito originador, comunicará tal circunstancia a la Superintendencia Bancaria para que se pronuncie al respecto. Una vez se pronuncie la Superintendencia Bancaria la Superintendencia de Valores decidirá sobre el particular.

4. Cuando las condiciones financieras y económicas del mercado así lo ameriten.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos de titularización podrán iniciarse a partir de la conformación de fondos o patrimonios con sumas de dinero destinadas a la adquisición de cualesquiera de los bienes arriba enunciados.

PARÁGRAFO 2o. Sólo en los procesos de titularización efectuados para el desarrollo de la actividad energética, obras públicas de infraestructura, prestación de servicios públicos y sobre productos agropecuarios o agroindustriales, adelantados por entidades públicas o privadas, se podrán utilizar proyecciones de flujos futuros como base de la estructuración del proceso.



ARTÍCULO 1.3.1.5. NUEVOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los valores emitidos como resultado de procesos de titularización podrán adoptar las siguientes modalidades:

1. Títulos corporativos o de participación: En los cuales el inversionista adquiere un derecho o alícuota en el patrimonio conformado por los activos objeto de movilización. El inversionista no adquiere un título de rendimiento fijo sino que participa en las utilidades o pérdidas que genere el negocio objeto del contrato.

Los títulos de participación podrán prever su redención parcial o total con antelación a la extinción del patrimonio o fondo, por razón de la liquidación de parte de sus activos.

2. Títulos de contenido crediticio: los cuales incorporan el derecho a percibir la cancelación del capital y de los rendimientos financieros en los términos y condiciones señalados en el título. Los activos que integran el patrimonio autónomo respaldan el pasivo adquirido con los inversionistas, correspondiendo al agente de manejo adoptar las medidas necesarias para obtener el recaudo de los flujos requeridos para la atención oportuna de las obligaciones contenidas en los valores emitidos.

3. Títulos mixtos: Son aquellos que de manera adicional a los derechos que confiere un título de participación pueden ser amortizables o pueden tener una rentabilidad mínima o un límite máximo de participación.

Notas:

Mediante el concepto número 23687 del 14 de marzo del año 2000 la DIAN señaló el tratamiento tributario que debe aplicarse a los títulos mixtos, expedidos en procesos de titularización. En ese sentido, se afirma que el tratamiento fiscal de los títulos mixtos será el que corresponda según la naturaleza de las rentas obtenidas por cada uno de los respectivos conceptos.

La retención en la fuente por los pagos efectuados a los tenedores de los títulos por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos mixtos será del 7%.

La participación en el producto de la venta de los inmuebles están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno por ciento (1%) por concepto de venta de inmuebles.



ARTÍCULO 1.3.1.6. NEGOCIACIÓN DE LOS NUEVOS VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los documentos emitidos como resultado de procesos de titularización tendrán el carácter y prerrogativas propias de los títulos valores y se sujetarán a las reglas previstas para la negociación de los mismos, siempre que, además de contener los requisitos esenciales de los títulos valores, esto es, la mención del derecho que incorporan y la firma de quien los crea, reúnan los siguientes:

1. Se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
2. Sean susceptibles de ser colocados mediante oferta pública,
3. Incorporen derechos de participación o de contenido crediticio, o sean de naturaleza mixta.

PARÁGRAFO. De conformidad con el párrafo 2o. del artículo 1.1.0.4 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, no habrá lugar a la acción cambiaria de regreso respecto de los nuevos valores emitidos en procesos de titularización.

Nota:

El Artículo 1.1.0.4. párrafo. 2o del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 41 de la ley 32 de 1993.



ARTÍCULO 1.3.1.7. LEY DE CIRCULACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización podrán ser nominativos o a la orden.



ARTÍCULO 1.3.1.8. PLAZO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> El plazo de redención final de los títulos no será inferior a un (1) año. No obstante podrán efectuarse amortizaciones parciales a término inferior a un año, siempre que la sumatoria de las mismas no supere el 30% del valor del capital del título. La Superintendencia de Valores podrá autorizar títulos con redención inferior o con amortizaciones parciales que superen el porcentaje mencionado, cuando las condiciones particulares del proceso así lo requieran.

El plazo máximo de redención de los títulos no podrá superar el plazo del contrato que dió origen a la conformación del patrimonio o del fondo de valores.



ARTÍCULO 1.3.1.9. VALUACIÓN DEL PATRIMONIO O FONDO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> El agente de manejo de la titularización presentará a la Superintendencia de Valores el método o procedimiento de valuación del patrimonio autónomo o del fondo con cargo al cual se emiten los valores. La periodicidad de la valuación, expresada en pesos y en unidades, se sujetará a las instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia de Valores, en atención a la naturaleza de los activos objeto de la titularización.

ARTÍCULO 1.3.1.10. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Derogado. Res. 822-1 de 1999, Artículo 2o.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MECANISMOS DE ESTRUCTURACION.

ARTÍCULO 1.3.2.1. - CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> A través de este mecanismo los fideicomitentes transfieren los bienes que constituirán la base del proceso, o las sumas de dinero destinadas a la adquisición de bienes que harán parte del patrimonio autónomo. En desarrollo del contrato la fiduciaria, actuando en representación del patrimonio autónomo, emitirá los títulos movilizados, recaudará los fondos provenientes de la emisión y se vinculará jurídicamente en virtud de tal representación con los inversionistas conforme a los derechos incorporados en los títulos.

De manera adicional a las cláusulas propias del contrato de fiducia mercantil, se incluirán las relativas a los mecanismos de seguridad del proceso consagrados en la presente Resolución.

ARTÍCULO 1.3.2.2. CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La titularización se podrá instrumentar por la vía de fondos comunes constituidos con el objeto de hacer oferta pública de valores o mediante la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de las constancias de vinculación a un fondo en operación, a fin de otorgarles liquidez en el mercado secundario.

La utilización de este mecanismo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia Bancaria en lo concerniente a los reglamentos de tales fondos.

ARTÍCULO 1.3.2.3. Modificado. Res. 1211 de 1995, Artículo 19. Modificado. Res. 337 de 2000, Artículo 17. Derogado. Res. 70 de 2001, Artículo 2o.

ARTÍCULO 1.3.2.4. UNIDADES DE PARTICIPACIÓN EN FONDOS ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 59 DE LA RESOLUCIÓN 51 DEL CONPES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Quedan sujetos al régimen del Mercado Público de Valores y podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en las Bolsas de Valores, las unidades o certificados de participación en fondos constituidos por fiducia mercantil, encargo fiduciario u otros contratos análogos, cuyo patrimonio esté representado por acciones o bonos de empresas domiciliadas en el país, en los términos del artículo 59 de la Resolución 51 de 1991 emitida por el Conpes o de las normas que la modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO TERCERO.

PARTES EN EL PROCESO.

ARTÍCULO 1.3.3.1. LAS PARTES EN EL PROCESO DE TITULARIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> En un proceso de

titularización participan las siguientes partes:

1. La originadora: se considera como tal una o más personas que transfieren los bienes o activos base del proceso de titularización, cuya presencia no resulta esencial en los procesos estructurados a partir de la conformación de fondos comunes especiales o fondos de valores.

Así mismo, pueden tener la calidad de originador entidades financieras del exterior, al igual que entidades públicas y privadas extranjeras.

2. El agente de manejo: que es quien como vocero del patrimonio autónomo emisor de los valores, recauda los recursos provenientes de dicha emisión y se relaciona jurídicamente con los inversionistas en virtud de tal vocería, conforme a los derechos incorporados en los títulos. Previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en este título, el agente solicitará la autorización respectiva ante la Superintendencia de Valores.

El agente propenderá por el manejo seguro y eficiente de los recursos que ingresen al patrimonio o fondo como producto de la colocación de los títulos o procedentes de flujos generados por los activos.

PARÁGRAFO. Adicionado. Res. 155 del 21/03/2003, Artículo 6o. En las emisiones de valores garantizadas el agente de manejo deberá además realizar todas las gestiones, judiciales o extrajudiciales, encaminadas a la defensa de los intereses de los tenedores.

3. La administradora: es la entidad encargada de la conservación, custodia y administración de los bienes o activos objeto de la titularización, así como del recaudo y transferencia al agente de los flujos provenientes de los activos. Puede tener esta calidad la originadora misma, el agente de manejo o una entidad diferente. En cualquier caso, la actuación de la administradora no exonera de responsabilidad al agente en la realización diligente de los actos necesarios para la consecución de la finalidad del proceso de titularización.

4. La colocadora: es la entidad que, facultada por su objeto social, puede actuar como suscriptor profesional o underwriter, conforme al régimen legal pertinente. La existencia de esta entidad no es esencial en los procesos de titularización, toda vez que la emisión puede ser colocada directamente por el agente de manejo o celebrando al efecto un contrato de comisión.

CAPÍTULO CUARTO.

TITULARIZACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS Y OTROS ACTIVOS GENERADORES DE UN FLUJO DE CAJA.



ARTÍCULO 1.3.4.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTIVOS O BIENES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los procesos de titularización de cartera de créditos se ceñirán a las siguientes reglas especiales, además de las generales establecidas en el capítulo primero, título tercero de la Parte Primera de la presente resolución, cuyo cumplimiento será previamente verificado por el agente de manejo de la titularización:

1. Debe establecerse matemática o estadísticamente el flujo de caja generado por los bienes o activos titularizables.

2. Tratándose de cartera de crédito deberá especificarse la categoría o combinación de categorías a la que corresponden los créditos, conforme a las normas sobre evaluación de cartera expedidas

por la Superintendencia Bancaria. El cumplimiento del requisito se acreditará mediante certificación del Revisor Fiscal de la respectiva entidad financiera.

Tratándose de cartera de entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la calidad de los créditos deberá corresponder a las condiciones de dichas categorías, según certificación del revisor fiscal de la empresa.

Nota:

De conformidad con el párrafo 2o del Artículo [15](#) de la Ley 510 de 1999, el Gobierno Nacional podrá determinar las condiciones en las cuales se garantizarán los procesos de titularización de cartera de crédito hipotecario destinada a la financiación de vivienda de interés social.



ARTÍCULO 1.3.4.2. ÍNDICES DE SINIESTRALIDAD FACTORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Para efecto de la autorización del proceso de titularización se deberán adjuntar los análisis que permitan establecer el índice de siniestralidad general de la cartera a la cual corresponden los créditos objeto de movilización. Al efecto se considerarán las variables que puedan incidir en eventuales pérdidas del patrimonio constituido para efecto de la titularización, como en la desviación del flujo financiero esperado. Dentro de tales variables se considerarán parámetros tales como:

1. Porcentaje de cartera castigada durante los últimos tres años, excluyendo la cartera recuperada.
2. Porcentaje de cartera no castigada que haya presentado morosidades de 30, 60 y 90 o más días a partir de su vencimiento, durante los últimos tres años.
3. Consideración de la existencia de garantías y coberturas que amparen los bienes objeto de latitularización e idoneidad de las mismas.
4. Ponderación de otros factores indicativos de riesgo dependiendo de la clase específica de cartera, tales como el tiempo de vinculación del cliente con la entidad.
5. La metodología ponderará tanto el comportamiento promedio de la cartera como los casos extremos de siniestro.
6. Consideración de riesgos previsible en el futuro, tales como máxima pérdida posible en escenarios de depresión económica.

PARÁGRAFO. Las variables señaladas en los numerales 1. y 2. deberán considerarse necesariamente en todo proceso de titularización de cartera de créditos.



ARTÍCULO 1.3.4.3. DETERMINACIÓN DE LOS ÍNDICES DE SINIESTRALIDAD. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Para la aplicación de los mecanismos internos o externos de seguridad previstos en el artículo siguiente, el índice de siniestralidad de la cartera se tomará con referencia a:

1. Tratándose de cartera nueva -aquella cuya historia es inferior a tres (3) años- se tomará como índice el factor de siniestralidad de la cartera general del originador, referido a la clase de cartera a la que pertenecen los créditos objeto de la titularización.
2. Tratándose de cartera de historia superior a tres (3) años, se tomará el mayor de los

valores resultantes de determinar el índice de siniestralidad general de la cartera en la clase correspondiente y el especial, referido concretamente a la cartera que se va a titularizar. En todo caso, el factor resultante no podrá exceder el 100% del valor de los créditos transferidos al patrimonio o fondo, junto con el de sus correspondientes intereses.



ARTÍCULO 1.3.4.4. MECANISMOS DE SEGURIDAD O DE APOYO CREDITICIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> No obstante lo previsto en el artículo 1.3.1.10 de la presente resolución respecto de los fondos, en los esquemas de titularización de cartera o de otros activos generadores de un flujo deberán incorporarse mecanismos de seguridad o de apoyo crediticio, a través de los cuales se cubra como mínimo en una vez y medio el índice de siniestralidad o coeficiente de desviación del flujo de caja esperado.

PARÁGRAFO. Los procesos de titularización cuyos títulos se negocien en el Segundo Mercado no tendrán que incorporar mecanismos de cobertura, debiendo en todo caso ser calificados por una entidad autorizada al efecto o avalados o garantizados por establecimientos de crédito o entidades aseguradoras sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Nota:

Vale recordar que el régimen aplicable al contrato de seguro contenido en los artículos [1036](#) y [1046](#) del Código de Comercio, se encuentra modificado por la ley 389 de 1997.



ARTÍCULO 1.3.4.5. MECANISMOS INTERNOS DE SEGURIDAD O DE APOYO CREDITICIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Dentro de los mecanismos de seguridad o apoyo crediticio internos se podrán utilizar alternativamente o en forma combinada los siguientes:

1. Subordinación de la emisión: Implica que el originador o una tercera entidad asuma, mediante la suscripción de una porción de los valores emitidos, el cubrimiento mínimo de una vez y medio el índice de siniestralidad. A dicha porción se imputarán hasta agotarla, los siniestros o faltantes de activos, mientras que a la porción no subordinada se destinarán en primer término, los flujos requeridos para la atención de capital e intereses incorporados en tales títulos.

Los títulos que conforman la porción subordinada, sin que por ello pierdan el carácter desubordinados, podrán ser colocados en el mercado, siempre que previamente hayan sido objeto de calificación y que esta considere el riesgo derivado de su condición de subordinados.

2. Sobrecolateralización de la cartera: Consiste en que el monto de los activos fideicometidos o entregados a la sociedad que obra como agente de manejo de la titularización, exceda el valor de los títulos emitidos en forma tal que cubra como mínimo en una vez y medio el índice de siniestralidad. A la porción excedente se imputarán los siniestros o faltantes en cartera.

3. Exceso de flujo de caja: Este mecanismo es factible cuando existe un margen diferencial o excedente entre el rendimiento generado por la cartera y la tasa de interés pagada al inversionista.

Con dicho exceso se constituirá un fondo que cubrirá el índice de siniestralidad en el cubrimiento mínimo establecido.

4. Sustitución de cartera: Es el mecanismo de sustitución de créditos que en el curso del proceso

varien de categoría en forma tal que se incremente el riesgo de su normal recaudo. La obligación de sustitución que asume el originador deberá cubrir el índice de siniestralidad en el mínimo señalado.

5. Contratos de apertura de crédito a través de los cuales se disponga, por cuenta del originador y a favor del patrimonio autónomo, de líneas de crédito para atender necesidades de liquidez de dicho patrimonio, las cuales deberán ser atendidas por el establecimiento de crédito a solicitud del agente de manejo, quien en representación del patrimonio autónomo tomará la decisión de reconstituir el flujo con base en el crédito.

6. Aval del originador: Las entidades originadoras de procesos de titularización podrán avalar las emisiones de nuevos valores emitidos en desarrollo de tales procesos, cuando se acredite capacidad patrimonial para ello. Esta se determinará estableciendo el excedente sobre los siguientes factores: la sumatoria del capital, la prima en colocación de acciones y las reservas, disminuidas las pérdidas y el valor de las emisiones de bonos y de papeles comerciales en circulación, cuando sea del caso.

Tratándose de entidades financieras tal aval se conferirá conforme a la normatividad que regula dichas operaciones.



ARTÍCULO 1.3.4.6. MECANISMOS EXTERNOS DE SEGURIDAD. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Dentro de los mecanismos externos se podrán utilizar los siguientes, siempre y cuando tengan permanentemente la cobertura señalada en el artículo 1.3.4.4.

1. Avales o garantías conferidos por instituciones financieras y aseguradoras, en los casos en que procedan conforme a las disposiciones de la autoridad competente.

2. Seguro de crédito.

3. Depósitos de dinero a que se refiere el artículo [1173](#) del Código de Comercio.

4. Contratos irrevocables de fiducia mercantil de garantía en los cuales el patrimonio autónomo a cuyo cargo se emiten los títulos tenga la calidad de beneficiario y siempre que:

4.1. Los bienes fideicomitidos sean títulos de deuda, emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, el Banco de la República, los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria; o bonos o papeles comerciales inscritos en bolsa. La Superintendencia de Valores podrá autorizar en cada caso otros títulos que reúnan similares características de seguridad y liquidez a los anteriormente enunciados.

4.2. El valor de los bienes transferidos no sea inferior al cubrimiento de una vez y medio el índice de siniestralidad establecido.

4.3. Se prevean en forma inequívoca y objetiva las condiciones para la enajenación del bien en caso de incumplimiento de las obligaciones incorporadas en los títulos emitidos en el proceso de titularización.

CAPÍTULO QUINTO.

TITULARIZACIÓN INMOBILIARIA.

ARTÍCULO 1.3.5.1. TITULARIZACION DE UN INMUEBLE. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Consiste en la transferencia de un activo inmobiliario con el propósito de efectuar su transformación en valores mobiliarios. El patrimonio autónomo así constituido puede emitir títulos de participación, de contenido crediticio o mixtos.

En ningún caso el valor de la emisión excederá el 110% del avalúo del inmueble.

ARTÍCULO 1.3.5.2. TITULARIZACIÓN DE UN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Podrán emitirse títulos mixtos o títulos de participación que incorporen derechos alícuotas o porcentuales sobre un patrimonio autónomo constituido con un lote y los diseños, estudios técnicos y de prefactibilidad económica, programación de obra y presupuestos necesarios para adelantar la construcción del inmueble o inmuebles que contemple el proyecto inmobiliario objeto de la titularización.

El inversionista es partícipe del proyecto en su conjunto, obteniendo una rentabilidad derivada de la valorización del inmueble, de la enajenación de unidades de construcción o, en general, del beneficio obtenido en el desarrollo del proyecto.

El patrimonio autónomo también puede constituirse con sumas de dinero destinadas a la adquisición del lote o a la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 1.3.5.3. AGENTES DE MANEJO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Solamente podrán ser agentes de manejo de procesos de titularización inmobiliaria las sociedades fiduciarias y las instituciones financieras de creación legal a que se refiere el artículo 1.3.1.3. de la presente resolución.

ARTÍCULO 1.3.5.4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS Y EN LAS BOLSAS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los valores que en forma serial o masiva se emitan en desarrollo de procesos de titularización inmobiliaria para efectuar oferta pública de los mismos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Los citados valores podrán ser inscritos en las Bolsas de Valores.

PARÁGRAFO. Se entiende por valor todo documento, certificado o título que incorpore derechos de participación, de contenido crediticio o mixtos y cuya emisión se efectúe en forma serial o masiva, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1168 de 1993, reglamentario del artículo 1.1.0.1 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

El Artículo 1.1.0.1. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 6o de la Ley 32 de 1979.

CAPÍTULO SEXTO.

TITULARIZACIÓN DE UN INMUEBLE.

ARTÍCULO 1.3.6.1. REGLAS PARTICULARES. <Resolución derogada por el artículo

[12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La realización de esta clase de procesos se sujetará especialmente al cumplimiento de los siguientes requisitos, además de las disposiciones generales contenidas en el capítulo primero, título tercero de la parte primera.

1. Existencia de un avalúo, cuando menos, elaborado de acuerdo con métodos de reconocido valor técnico, expedidos por un miembro de una Lonja de Propiedad Raíz, o certificado por talagremiación, o efectuado por un evaluador inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores.

Se entenderá como avalúo actualizado aquel que no tenga más de seis meses de antelación a la fecha de radicación de la solicitud ante la Superintendencia de Valores.

El avalúo deberá ser efectuado por evaluadores independientes del originador y del agente de manejo.

2. El activo inmobiliario objeto de titularización deberá estar libre de gravámenes, condiciones resolutorias o limitaciones de dominio diversas a las derivadas del régimen de propiedad horizontal. Lo anterior se acreditará mediante el certificado de matrícula inmobiliaria, acompañado del estudio del título respectivo.

3. Tratándose de esquemas en los cuales el flujo de caja constituya factor preponderante en la rentabilidad ofrecida al inversionista deberán incorporarse mecanismos de cobertura internos o externos que permitan cubrir en una vez y medio el coeficiente de desviación del flujo ofrecido.

4. Los inmuebles objeto de la titularización deberán permanecer asegurados contra riesgos de incendio y terremoto, durante la vigencia del contrato de fiducia mercantil.

5. El monto de la emisión de títulos de participación, mixtos o de contenido crediticio se sujetará a los respectivos límites establecidos en el artículo 1.3.5.1. de la presente resolución.



ARTÍCULO 1.3.6.2. TÍTULOS DE DEUDA CON GARANTÍA INMOBILIARIA.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Podrán emitirse títulos de contenido crediticio a partir de la conformación de patrimonios autónomos con bienes inmuebles. Los recursos para atender oportunamente el pago de los intereses y el capital de los títulos podrán originarse de las siguientes formas:

1. Flujo externo - la fuente de pago proviene directamente del originador.

2. Flujo interno - El flujo de caja se origina en un contrato mediante el cual se explota comercialmente el inmueble que conforma el patrimonio autónomo.

La atención de los derechos de crédito se respaldará mediante cualesquiera de los mecanismos externos de seguridad contemplados en el presente título, pudiéndose prever la liquidación del patrimonio para atender con su producto a la redención de los títulos.

CAPÍTULO SEPTIMO.

TITULARIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN.



ARTÍCULO 1.3.7.1. MONTOS MÍNIMOS DE INVERSIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La inversión mínima en títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización de proyectos de construcción debe ser, cuando menos,

equivalente a 60 salarios mínimos por inversionista.

Las inversiones realizadas por los Fondos Inmobiliarios contemplados en el capítulo octavo, título tercero de la parte primera de esta resolución o por inversionistas institucionales autorizados al efecto, conforme con la normatividad que imparta el Gobierno Nacional, se exceptúan de los anteriores límites.



ARTÍCULO 1.3.7.2. VALOR DE LA EMISIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> En ningún caso el monto de la emisión podrá exceder el 100% del presupuesto total de costos del proyecto inmobiliario, incluidos los costos inherentes al proceso de titularización.



ARTÍCULO 1.3.7.3. REGLAS PARTICULARES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La realización de esta clase de procesos se sujetará especialmente al cumplimiento de los siguientes requisitos, cuya existencia será verificada por el agente de manejo:

1. Existencia de un avalúo actualizado sobre el lote de terreno en el cual se realizará la construcción.

Dicho avalúo deberá ser emitido por un miembro de una Lonja de Propiedad Raíz, o certificado por ésta, o efectuado por un evaluador inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores.

Se entenderá como avalúo actualizado aquel que no tenga más de seis meses de antelación a la fecha de radicación de la solicitud ante la Superintendencia de Valores. El avalúo deberá ser efectuado por evaluadores independientes del originador y del agente de manejo.

2. El lote deberá estar libre de gravámenes o limitaciones de dominio.

3. Estudio técnico económico detallado que concluya razonablemente la viabilidad financiera del proyecto.

4. En el presupuesto total del proyecto deberá incluirse el valor del terreno y el costo de los diseños, estudios técnicos y de factibilidad económica, programación de obras y presupuestos, así como los valores correspondientes a administración, imprevistos y utilidades.

5. El costo de los diseños, estudios técnicos y de factibilidad económica, programación de obras y presupuestos o de los estudios que sean equivalentes se valorarán hasta por el 20% del presupuesto total del proyecto.

6. La sociedad constructora deberá acreditar trayectoria superior a 5 años en el sector de la construcción y experiencia en obras de similar envergadura.

7. Se requerirá de la vinculación de una sociedad interventora, cuya trayectoria, experiencia y objetividad deberá verificarse por parte del agente de manejo.

8. El constructor deberá constituir pólizas de cumplimiento y de manejo del anticipo.

9. Se determinará claramente el punto de equilibrio para acometer la ejecución del proyecto. En la determinación de este factor no se considerarán las ventas o enajenaciones proyectadas, pero sí las promesas de compraventa formalmente celebradas.

10.El contrato de fiducia mercantil que da origen al proceso de titularización deberá incluir cláusulas de condición resolutoria a través de las cuales se prevea el reembolso del dinero a los inversionistas en el evento de no alcanzarse el punto de equilibrio establecido para iniciar la ejecución del proyecto.

11.Se presentará el método o procedimiento de valuación del patrimonio autónomo con cargo al cual se emiten los valores.

PARÁGRAFO. No obstante los requisitos señalados en el presente artículo, la Superintendencia de Valores podrá autorizar esquemas en los cuales se contemple la obtención de recursos de crédito como vía de financiación complementaria a la titularización. Se requerirá en todo caso, que el reglamento de emisión y colocación de los títulos contemple claramente las condiciones del endeudamiento.



ARTÍCULO 1.3.7.4. MECANISMO DE COBERTURA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> El desarrollo de proyectos de construcción mediante procesos de titularización requerirá la incorporación del mecanismo de subordinación, a través del cual la participación de los fideicomitentes iniciales u originadores del proceso se representará en títulos de participación correspondientes al valor de sus derechos en el fideicomiso, los cuales constituirán la porción subordinada. La liberación de los títulos subordinados se efectuará por la sociedad fiduciaria al originador en proporción directa al porcentaje de avance de obra.

Sólo podrá sustituirse este mecanismo mediante el otorgamiento de cualquiera de los mecanismos de cobertura externos contemplados en el artículo 1.3.4.6. de esta resolución.



ARTÍCULO 1.3.7.5. REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE TÍTULOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> En los procesos de titularización de proyectos de construcción la sociedad fiduciaria que actúe como agente de manejo de la titularización ejercerá la representación de los intereses de los tenedores de los títulos de participación.



ARTÍCULO 1.3.7.6. MANEJO DE TESORERÍA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> El agente del proceso propenderá por el manejo eficiente de los recursos provenientes de la emisión, disponiendo los desembolsos al constructor conforme con la programación de la obra y administrando los excedentes temporales en títulos de adecuada liquidez, rentabilidad y seguridad.

CAPÍTULO OCTAVO.

FONDOS INMOBILIARIOS.



ARTÍCULO 1.3.8.1. MODALIDAD. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 1.3.8.1. Podrán desarrollarse esquemas de titularización inmobiliaria a través de fondos comunes especiales constituidos en desarrollo de contratos de fiducia mercantil irrevocable.



ARTÍCULO 1.3.8.2. REGLAS PARTICULARES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 1.3.8.2 La emisión de nuevos valores a través de los fondos inmobiliarios se sujetará a las siguientes reglas particulares:

1. La inversión de los recursos del fondo se hará en bienes inmuebles, proyectos de construcción, valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización inmobiliaria, títulos emitidos en procesos de titularización de créditos hipotecarios y otras inversiones que autorice el Gobierno Nacional.
2. Las inversiones a que se refiere el numeral anterior, por parte de los fondos inmobiliarios, deberán realizarse previa su evaluación por el agente de manejo, siguiendo para ello los parámetros que sobre el particular se señalen.
3. Los fondos podrán determinar la garantía interna o externa necesaria para proteger los activos adquiridos, previo estudio técnico.
4. Los excedentes de liquidez y el manejo temporal de recursos se invertirán en activos de altaseguridad y liquidez.
5. Sólo pueden emitirse títulos de participación.
6. Los títulos no tienen redención primaria, salvo al vencimiento del fondo.
7. La inversión en esta clase de títulos no se sujetará al monto mínimo establecido en el artículo 1.3.7.1. de esta resolución.

CAPÍTULO NOVENO.

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS.



ARTÍCULO 1.3.9.1. FINANCIACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> A partir de la existencia de flujos futuros de fondos determinados con base en estadísticas de los tres años anteriores a la fecha de solicitud de autorización de la respectiva titularización, o determinables con apoyo en proyecciones de tres años, podrán emitirse títulos de participación, de contenido crediticio o mixtos para la financiación de obras públicas de infraestructura y de prestación de servicios públicos. Se observarán los siguientes requisitos mínimos:

1. Estudios de factibilidad financiera de retorno de la inversión.
2. Determinación de costos del proyecto.
3. Plazo de retorno de la inversión a los potenciales adquirentes de títulos.
4. Inscripción de la sociedad constructora en el registro que determine el Estatuto de Contratación de la Nación, cuando sea del caso.
5. Presencia de una firma interventora inscrita como tal en el registro que determine el Estatuto de Contratación de la Nación.
6. La existencia del flujo proyectado debe ser respaldada por cualesquiera de los mecanismos de cobertura previstos en este título. Para el cálculo del índice de desviación del flujo esperado se considerará la eventual existencia de garantías otorgadas por el Estado y su cubrimiento.
7. La inversión mínima en esta clase de títulos será el equivalente a 60 salarios mínimos por inversionista, salvo tratándose de inversiones realizadas por los fondos de obras contemplados en el artículo 1.3.9.3. o por inversionistas institucionales, conforme con la normatividad que para el efecto imparta el Gobierno Nacional.

Nota:

La corte constitucional declaró exequible en sent. C-166 de 1995 el Artículo [22](#) num. 5 y 6 de la Ley 80 de 1993.



ARTÍCULO 1.3.9.2. FINANCIACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La emisión de títulos de participación, de contenido crediticio o mixtos para coadyuvar a la financiación de obras públicas de infraestructura vial se sujetará a los requisitos dispuestos en el artículo anterior y, adicionalmente, requerirá:

1. Estudios de proyección de demanda del tráfico vehicular para la vía objeto de la obra.
2. Estudio de tarifas de peaje proyectadas para la vía objeto de la obra.



ARTÍCULO 1.3.9.3. FONDOS DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Podrán desarrollarse procesos de titularización de obras de infraestructura y de servicios públicos a través de la constitución de fondos comunes especiales, con las siguientes características:

1. Los recursos del fondo se destinarán a la inversión en obras de infraestructura y de prestación

de servicios públicos, títulos provenientes de procesos de titularización de obras de esa naturaleza y otros activos que autorice el Gobierno Nacional.

2. Las inversiones a que se refiere el numeral anterior, por parte de los fondos de obras de infraestructura y de servicios públicos, deberán realizarse previa su evaluación por el agente demanejo, siguiendo para ello los parámetros que sobre el particular se señalen.

3. Los fondos podrán determinar la garantía interna o externa necesaria para proteger los activos adquiridos, previo estudio técnico.

4. Los excedentes de liquidez y el manejo temporal de recursos se invertirán en activos de alta seguridad y liquidez.

5. Sólo podrán emitir títulos de participación.

Notas:

El Artículo [31](#) de la Ley 105 de 1993 se refiere a la titularización y crédito para concesionarios.

2. El Artículo [70](#) de la Ley 508 de 1999, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, establece dentro de los planes regionales de inversión en infraestructura de transporte, que las titularizaciones sobre recursos provenientes de a sobretasa a los combustibles, podrán extenderse más allá del respectivo período de gobierno siempre y cuando se destinen al mantenimiento y conservación de la red vial secundaria y terciaria.

CAPÍTULO DÉCIMO.

TITULARIZACIÓN SOBRE OTROS BIENES.



ARTÍCULO 1.3.10.1 PROCESOS ESTRUCTURADOS SOBRE FLUJOS DE CAJA.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Cuando un proceso de titularización se estructure con base en flujos de caja destinados a la cancelación de los títulos emitidos deberán incorporarse mecanismos de seguridad a través de los cuales se cubra el riesgo de certeza del flujo, matemática o estadísticamente determinable. Tal cubrimiento se efectuará como mínimo sobre una vez y medio el índice de siniestralidad o desviación del flujo proyectado.

PARÁGRAFO. Para los casos de estructuración de procesos de titularización con base en proyecciones de flujos futuros de que trata el párrafo 2o. del artículo 1.3.1.4., la Superintendencia de Valores, previo concepto de la Sala General, podrá autorizar mecanismos de seguridad y coberturas diversas de los contemplados en esta Resolución.



ARTÍCULO 1.3.10.2. PROCESOS ESTRUCTURADOS SOBRE FLUJOS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE LEASING. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> En los procesos de titularización estructurados a partir de flujos de caja provenientes de contratos de leasing, se incorporarán mecanismos de seguridad conforme con lo previsto en los artículos 1.3.4.5. y 1.3.4.6 de la presente resolución a efecto de cubrir como mínimo en una vez y medio el índice de riesgo del flujo esperado.

Adicionalmente, el originador deberá respaldar por cualquier medio idóneo el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en desarrollo del contrato respecto del cual transfiere los

derechos de percepción del flujo al patrimonio autónomo.



ARTÍCULO 1.3.10.3. PROCESOS ESTRUCTURADOS SOBRE ACCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> En los procesos estructurados sobre acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sólo podrán emitirse títulos de participación, en los cuales el inversionista conoce y asume el riesgo de mercado. Estos procesos no requerirán de mecanismos de apoyo crediticio ni de calificación previa.



ARTÍCULO 1.3.10.4. TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los procesos de titularización estructurados a partir de títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República no requerirán de la presencia de mecanismos de garantía, ni de la previa calificación de los nuevos valores.



ARTÍCULO 1.3.10.5. TITULARIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES O DE OTROS COMMODITIES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1340 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> Consiste en la transferencia a un patrimonio autónomo de productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities con el propósito de efectuar su transformación en valores mobiliarios. El patrimonio así constituido puede emitir títulos de participación, de contenido crediticio o mixtos

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 822-1 de 1999:

ARTÍCULO 1.3.10.5. TITULARIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES. ADICIONADO. RES. 822-1 DE 1999, ARTÍCULO 3o. Consiste en la transferencia a un patrimonio autónomo de productos agropecuarios o de productos agroindustriales con el propósito de efectuar su transformación en valores mobiliarios. El patrimonio así constituido puede emitir títulos de participación, de contenido crediticio o mixtos.



ARTÍCULO 1.3.10.5.1. REGLAS PARTICULARES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1340 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> La realización de esta clase de procesos se sujetará especialmente al cumplimiento de los siguientes requisitos, además de las disposiciones generales contenidas en el Capítulo Primero, Título Tercero de la Parte Primera.

1. Existencia de una valoración de los productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, elaborada con métodos de reconocido valor técnico. Esta valoración debe ser efectuada por evaluadores independientes del originador y del agente de manejo.
2. Los productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities deberán estar libres de

gravámenes, condiciones resolutorias o limitaciones de dominio.

3. Tratándose de esquemas en los cuales el flujo de caja constituya factor preponderante en la rentabilidad ofrecida al inversionista deberán incorporarse mecanismos de cobertura internos o externos que permitan cubrir en una vez y media el coeficiente de desviación del flujo ofrecido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 822-1 de 1999:

ARTÍCULO 1.3.10.5.1 ADICIONADO. RES. 822-1 DE 1999, ARTÍCULO 3o. La realización de esta clase de procesos se sujetará especialmente al cumplimiento de los siguientes requisitos, además de las disposiciones generales contenidas en el capítulo primero, título tercero de la parte primera.

1.Existencia de una valoración de los productos agropecuarios o de los productos agroindustriales, elaborada con métodos de reconocido valor técnico. Esta valoración debe ser efectuada por evaluadores independientes del originador y del agente de manejo.

2.Los productos agropecuarios y los productos agroindustriales deberán estar libres de gravámenes, condiciones resolutorias o limitaciones de dominio.

3.Tratándose de esquemas en los cuales el flujo de caja constituya factor preponderante en la rentabilidad ofrecida al inversionista deberán incorporarse mecanismos de cobertura internos o externos que permitan cubrir en una vez y media el coeficiente de desviación del flujo ofrecido.



ARTÍCULO 1.3.10.5.2. NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1340 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los valores emitidos en procesos de titularización cuyo subyacente sea un producto agropecuario, agroindustrial u otro commodity, deberán inscribirse para su negociación en una bolsa de valores o en una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 822-1 de 1999:

ARTÍCULO 1.3.10.5.2. ADICIONADO. RES. 822-1 DE 1999, ARTÍCULO 3o. Los valores emitidos en procesos de titularización cuyo subyacente sea un producto agropecuario o un producto agroindustrial, deberán inscribirse en una Bolsa de Valores del país y podrán además ser negociados en las Bolsas Agropecuarias por conducto de los intermediarios que actúen en dichas Bolsas.

TÍTULO CUARTO.

SEGUNDO MERCADO.

ARTÍCULO 1.4.0.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Créase el Segundo Mercado, entendiéndose como tal las negociaciones de títulos cuya inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios se efectúe conforme a los requisitos establecidos en el presente título y cuya adquisición sólo puede ser realizada por los inversionistas autorizados.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de esta resolución se entiende por mercado principal las negociaciones de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios conforme a lo dispuesto en el título primero de la parte primera de la presente resolución o normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2o. Los títulos que pertenezcan a una misma emisión no podrán hacer parte en forma simultánea del Segundo Mercado y del mercado principal. Así mismo, las acciones de una sociedad sólo podrán formar parte de uno de los dos mercados.

ARTÍCULO 1.4.0.2. TRASLADO DEL SEGUNDO MERCADO AL PRINCIPAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los valores que hayan formado parte del Segundo Mercado podrán trasladarse al mercado principal, previa solicitud del emisor presentada ante la Superintendencia de Valores, cumpliendo los requisitos previstos en los títulos primero a cuarto de la parte primera de la presente resolución o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Tales valores dejarán de ser parte del segundo mercado una vez la Superintendencia de Valores imparta la respectiva autorización.

ARTÍCULO 1.4.0.3. TRASLADO DEL MERCADO PRINCIPAL AL SEGUNDO MERCADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los valores que conformen o hayan conformado el mercado principal no podrán ingresar al Segundo Mercado.

No obstante lo anterior y siempre que el emisor adelante una oferta de compra dirigida a los propietarios de los títulos que se pretenden trasladar al Segundo Mercado que no tengan la calidad de inversionista calificado, aquel podrá solicitar a la Superintendencia de Valores que se le autorice el traslado del valor del mercado principal al Segundo Mercado. La Superintendencia de Valores decidirá, teniendo en cuenta para ello la protección a los inversionistas. Tales valores dejarán de ser parte del mercado principal una vez la Superintendencia de Valores imparta la respectiva autorización.

PARÁGRAFO. En caso de que la oferta de compra de que trata este artículo corresponda a una oferta pública, para adelantar dicha oferta se requerirá la previa autorización de la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 1.4.0.4. INVERSIONISTAS AUTORIZADOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> En las adquisiciones de valores que hagan parte del Segundo Mercado sólo podrán tener el carácter de adquirentes los inversionistas calificados de que trata el artículo siguiente.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el inciso anterior:

1. Las compraventas de acciones o bonos convertibles en acciones que efectúen entre sí los accionistas de la sociedad emisora.
2. Las suscripciones de acciones o de bonos convertibles en acciones que se efectúen en uso del derecho de preferencia.
3. Las readquisiciones de acciones que se realicen de conformidad con las disposiciones legales establecidas para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del presente artículo y en forma previa a la realización de la operación, será obligación del adquirente certificar su calidad de inversionista autorizado.

PARÁGRAFO 2o. En las operaciones que se efectúen sin atender lo dispuesto en el presente artículo, tanto el comprador como el vendedor serán objeto de las sanciones de que trata el artículo 1.2.2.1. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

Nota:

El Artículo 1.2.2.1. del Estatuto orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo [6o](#) de la Ley 27 de 1990.



ARTÍCULO 1.4.0.5. INVERSIONISTAS CALIFICADOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la presente resolución se consideran inversionistas calificados todas aquellas personas calificadas como “inversionista profesional” en los términos del Título V de la Parte Primera de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 1.4.0.5. Para efectos de esta resolución se consideran inversionistas calificados todas aquellas personas que posean o administren un portafolio de inversiones no inferior a ocho mil quinientos (8.500) salarios mínimos mensuales.

Las sociedades comisionistas de bolsa, se considerarán inversionistas calificados únicamente cuando inviertan sus recursos propios o efectúen operaciones por cuenta propia.



ARTÍCULO 1.4.0.6. INSCRIPCIONES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS O DE TENEDORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los administradores de las sociedades emisoras se abstendrán de inscribir en el libro de registro de accionistas o de tenedores, los traspasos originados en operaciones celebradas sin la observancia de los requisitos señalados en este título.



ARTÍCULO 1.4.0.7. VALORES A NEGOCIAR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 135 DE 2001, ARTÍCULO 4o. Podrán hacer parte del Segundo Mercado, los valores emitidos por entidades que por su naturaleza puedan realizar emisiones de títulos de contenido crediticio, de participación, o mixtos, para ser colocados y negociados en el mercado público de valores.

PARÁGRAFO. Se entiende que la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de los títulos a los cuales se refiere el artículo [53](#) de la ley 31 de 1992 y el numeral 3 del artículo [111](#) del decreto 663 de 1993, se efectúa para el mercado principal, salvo que el emisor informe a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en donde se vayan a inscribir los respectivos valores que se trata de inscripción en el Segundo Mercado.

Nota:

Los arts. 2.1.1.8. y 2.1.1.9. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponden a los arts. 53 de la Ley 35 de 1993 y el Artículo 2.1.1.3.1. del Decr. 1763 de 1992 que modificó el decr. 1730 de 1991 (Artículo [111](#) num. 3o del Decr. 663 de 1993), y el Artículo [5o](#) de la Ley 27 de 1990.



ARTÍCULO 1.4.0.8. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los documentos que vayan a ser negociados en el Segundo Mercado se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios siempre que el emisor envíe a la Superintendencia de Valores los siguientes documentos:

1. Constancia expedida por el revisor fiscal, o por el representante legal para el caso de aquellas entidades que no tienen revisor fiscal, en la cual se certifique el cumplimiento de todos los requisitos legales para efectuar la emisión;
2. Formulario de Inscripción totalmente diligenciado según el formato establecido por la Superintendencia de Valores para el Segundo Mercado;
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad emisora.

4. Facsímil o modelo del respectivo valor, en el cual deberá incluirse en forma destacada que el mismo sólo puede ser adquirido por los inversionistas autorizados conforme a lo dispuesto en la presente resolución, y

5. Cuando los títulos estén denominados en una moneda diferente al peso colombiano, deberán anexarse copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del régimen cambiario y de inversiones internacionales, cuando a ello haya lugar.

En todo caso la Superintendencia de Valores tendrá un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de radicación en la entidad de todos los documentos de que trata este artículo, para efectuar las observaciones que considere pertinentes.

PARÁGRAFO. Aquellas sociedades emisoras que deseen inscribir un título para ser negociado en el Segundo Mercado y que tengan otros títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no requerirán presentar los documentos que reposen en dicho Registro.



ARTÍCULO 1.4.0.9. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los emisores de valores que hagan parte del Segundo Mercado deberán mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Valores y Emisores remitiendo a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las bolsas de valores y a los sistemas de negociación en que se encuentren inscritos, las informaciones de que trata la Sección III del Capítulo Segundo del Título Primero de la Parte Primera de la presente Resolución, con sujeción a los plazos, condiciones y formularios que la Superintendencia Financiera de Colombia determine.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.4.0.9 Los emisores de valores que hagan parte del Segundo Mercado deberán mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Valores e Intermediarios remitiendo a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores en que se encuentren inscritos, las informaciones de que trata el capítulo tercero del título primero de la parte primera de la presente resolución dentro de los plazos allí establecidos.

PARÁGRAFO. 1o. La información de que trata el numeral 2.1. del artículo 1.1.3.2. de la presente resolución se deberá remitir en el formulario especial para Segundo Mercado.

PARÁGRAFO. 2o. Para efectos de la presente resolución la información requerida en el artículo 1.1.3.3. tendrá una periodicidad anual y deberá ser remitida en el formulario especial para Segundo Mercado.



ARTÍCULO 1.4.0.10. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS VALORES QUE HAGAN PARTE DEL SEGUNDO MERCADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 14 del

Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades emisoras de valores que hagan parte del Segundo Mercado no podrán cancelar la inscripción de estos en las bolsas de valores, los sistemas de negociación ni en el Registro Nacional de Valores y Emisores mientras tales documentos se encuentren en circulación, salvo en el caso de las acciones, cuya cancelación voluntaria podrá adelantarse de conformidad con las reglas generales previstas en la presente resolución.

La cancelación de la inscripción de valores diferentes de las acciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo [1.1.2.28](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en el artículo [1.1.2.31](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.4.0.10 Las entidades emisoras de valores que hagan parte del Segundo Mercado no podrán cancelar la inscripción de éstos en las bolsas de valores ni en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios mientras tales documentos se encuentren en circulación, salvo en el caso de las acciones cuya cancelación voluntaria podrá adelantarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1.4.2., 1.1.4.3, 1.1.4.4 y 1.1.4.5 de la presente resolución.

La cancelación de la inscripción de valores diferentes de las acciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 1.1.4.6. de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1.1.1.2, 1.1.1.3, 1.1.1.4 y 1.1.1.5 de la presente resolución.



ARTÍCULO 1.4.0.11. OFERTA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las ofertas públicas de mercado primario que se efectúen sobre valores que hagan parte del Segundo Mercado se deberán sujetar a lo establecido en los artículos 1.4.0.12, 1.4.0.13 y 1.4.0.14 de la presente resolución.



ARTÍCULO 1.4.0.12. AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las ofertas públicas de mercado primario de documentos que vayan a ser negociados en el Segundo Mercado, se entenderán autorizadas siempre que se siga el procedimiento descrito en el artículo siguiente de esta resolución y se envíen a esta Superintendencia los siguientes documentos:

1. Comunicación suscrita por el representante legal de la entidad en la cual se indique la intención de efectuar una oferta pública de valores en el Segundo Mercado.

2. Dos (2) ejemplares del prospecto a que hace referencia el artículo 1.4.0.14 de la presente resolución, y

3. Proyecto de aviso de oferta el cual deberá dirigirse a todos los inversionistas autorizados, en el que se indique claramente que, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1.4.0.4. y 1.4.0.5 de la presente resolución, los títulos sólo podrán ser adquiridos por dichos inversionistas autorizados.

Igualmente, el proyecto de aviso de oferta deberá incluir como mínimo: el reglamento de colocación, los destinatarios de la oferta y la advertencia en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto del aviso, que la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la autorización para realizar la oferta pública, no implican certificación por parte de la Superintendencia de Valores sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor. Así mismo, deberá indicar que el prospecto de colocación se encuentra a disposición de los posibles inversionistas en las oficinas de la Superintendencia de Valores, de la sociedad emisora, de los agentes colocadores y, cuando a ello haya lugar, de las bolsas en que estarán inscritos los títulos.

En todo caso la Superintendencia de Valores tendrá un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de radicación en la entidad de todos los documentos de que trata este artículo, para efectuar las observaciones que considere pertinentes.



ARTÍCULO 1.4.0.13. PROCEDIMIENTO PARA ADELANTAR LA OFERTA PÚBLICA EN MERCADO PRIMARIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez enviados a la Superintendencia Financiera de Colombia los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el emisor deberá iniciar, en un término no superior a un (1) mes, en forma directa o a través de sociedades comisionistas de bolsa, un proceso promocional dirigido hacia los potenciales inversionistas, con el propósito de poner a disposición de estos toda aquella información relacionada con la empresa emisora que sea requerida por el inversionista para decidir sobre la realización de la inversión.

Cumplidos los pasos anteriores el emisor procederá en forma inmediata a efectuar la publicación del aviso de oferta, en un periódico de circulación nacional, en el boletín diario de la bolsa de valores o en cualquier otro medio idóneo.

No obstante lo anterior, las emisiones de valores que se efectúen en el segundo mercado también podrán realizarse mediante la estructuración de programas de emisión y colocación, en cuyo caso deberán seguir los procedimientos que para tales efectos establece la presente resolución.

En todo caso, la estructuración de la colocación en el segundo mercado de un valor que haga parte de un programa de emisión y colocación implica que todos los valores contemplados en el programa de emisión y colocación deban dirigirse al mismo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.4.0.13 Una vez enviados a la Superintendencia de Valores los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el emisor deberá iniciar, en un término no superior a un (1) mes, en forma directa o a través de sociedades comisionistas de bolsa, un proceso promocional dirigido hacia los potenciales inversionistas, con el propósito de poner a disposición de éstos toda aquella información relacionada con la empresa emisora que sea requerida por el inversionista para decidir sobre la realización de la inversión.

Cumplidos los pasos anteriores el emisor procederá en forma inmediata a efectuar la publicación del aviso de oferta, en un periódico de circulación nacional, en el boletín diario de la bolsa de valores o en cualquier otro medio idóneo.

Modificado. Res. 352 de 2002, Artículo 5o. No obstante lo anterior, las emisiones de valores que se efectúen en el segundo mercado también podrán gozar del mecanismo de inscripción anticipada y realizarse mediante la estructuración de programas de emisión y colocación, en cuyo caso deberán seguir los procedimientos que para tales efectos establece la presente resolución.

PARÁGRAFO. Adicionado. Res. 352 de 2002, Artículo 5o. En todo caso, la estructuración de la colocación en el segundo mercado de un valor que haga parte de un programa de emisión y colocación conlleva a que todos los valores contemplados en el programa de emisión y colocación se dirijan al mismo.



ARTÍCULO 1.4.0.14. MENCIONES DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Para ofrecer títulos en mercado primario que hagan parte del Segundo Mercado, deberá elaborarse un prospecto que deberá incluir al menos lo siguiente:

1. Nombre comercial del emisor, su domicilio principal y dirección de la oficina principal;
2. Advertencia, en caracteres destacados, en cuanto a la restricción que tienen los títulos para su adquisición en el sentido de que por hacer parte del Segundo Mercado ellos sólo podrán ser adquiridos por los inversionistas autorizados;
3. Clase de título que será objeto de la oferta, destinatarios de la oferta, ley de circulación, valor nominal, reglas relativas a la reposición, fraccionamiento y englobe de títulos, monto total de la emisión, series en que se divide la emisión con las principales características de cada una y la advertencia de que el precio se determinará en forma conjunta con los inversionistas autorizados en forma previa a la formulación de la oferta;
4. Para los títulos de contenido crediticio el lugar, fecha y forma de pago del capital y del rendimiento; el sistema de amortización y las demás condiciones financieras de la emisión;
5. Bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos, cuando a ello haya lugar;
6. Tratándose de bonos que estén acompañados de cupones de suscripción de acciones, las condiciones en que puede realizarse dicha suscripción;
7. Tratándose de bonos, el o los diarios en los cuales se publicarán los avisos e informaciones que deban comunicarse a los tenedores por tales medios. La entidad emisora podrá cambiar dicho

medio de información cuando previamente se informe de tal circunstancia a los tenedores por medio de un aviso destacado en el diario identificado en el respectivo prospecto;

8. Los estados financieros del último cierre de ejercicio;

9. La advertencia, en caracteres destacados, de que la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la autorización para la oferta pública no implican certificación por parte de la Superintendencia de Valores sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.



ARTÍCULO 1.4.0.15. REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE BONOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las emisiones de bonos que se efectúen para hacer parte del Segundo Mercado no requerirán representante legal de los tenedores de bonos.



ARTÍCULO 1.4.0.16. MONTO DE EMISIÓN DE BONOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las emisiones de bonos que se efectúen para hacer parte del Segundo Mercado no estarán sujetas a los requisitos establecidos en el numeral 1. del artículo 1.2.4.2 de la presente resolución.



ARTÍCULO 1.4.0.17. MONTO DE EMISIÓN DE PAPELES COMERCIALES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las emisiones de papeles comerciales que se efectúen para hacer parte del Segundo Mercado no estarán sujetas a los requisitos establecidos en el numeral 1. del artículo 1.2.4.47 de la presente resolución.



ARTÍCULO 1.4.0.18. PUBLICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> En las operaciones de Segundo Mercado que se efectúen a través de bolsa, éstas deberán publicar en el boletín diario la información correspondiente identificando claramente tales negociaciones como operaciones realizadas en el Segundo Mercado.



ARTÍCULO 1.4.0.19. COMPRAVENTA DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD INSCRITA EN BOLSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Para las acciones que hagan parte del Segundo Mercado y que se encuentren inscritas en bolsa no aplicará lo dispuesto en el artículo 1.2.5.3 de la presente resolución.



ARTÍCULO 1.4.0.20. ADQUISICIÓN DEL CONTROL ACCIONARIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Tratándose de operaciones con valores que hagan parte del Segundo mercado que impliquen la adquisición del 5% o más de los valores en circulación, no aplicará la obligatoriedad de efectuar oferta de adquisición.

En estos casos, la persona o personas que desee(n) efectuar la adquisición deberá(n) informar del hecho a la Superintendencia de Valores y a las bolsas en que se encuentren inscritos los títulos, con al menos cinco (5) días de anterioridad a la realización de la operación.



ARTÍCULO 1.4.0.21. GARANTÍAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las emisiones de valores que se efectúen para hacer parte del Segundo Mercado podrán incorporar garantías otorgadas por entidades extranjeras, en los términos y

condiciones establecidos en la presente resolución para el mercado principal.

TITULO V.

DE LA INTERMEDIACION EN EL MERCADO DE VALORES.

CAPITULO I.

DEFINICIÓN Y OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN.

ARTÍCULO 1.5.1.1. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye actividad de intermediación en el mercado de valores la realización de operaciones que tengan por finalidad o efecto el acercamiento de demandantes y oferentes en los sistemas de negociación de valores o en el mercado mostrador, sea por cuenta propia o ajena, en los términos y condiciones del presente Título, para:

1. La adquisición o enajenación en el mercado primario o secundario de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE.
2. La adquisición o enajenación en el mercado secundario de valores listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros, y
3. La realización de operaciones con derivados y productos estructurados que sean valores en los términos de los parágrafos 3o y 4o del artículo 2o de la Ley 964 de 2005.

PARÁGRAFO. Serán intermediarios de valores las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia con acceso directo a un sistema de negociación de valores o a un sistema de registro de operaciones sobre valores para la realización o registro de cualquier operación de intermediación de valores.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).

ARTÍCULO 1.5.1.2. OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son operaciones de intermediación en el mercado de valores las siguientes:

1. Las operaciones ejecutadas en desarrollo del contrato de comisión para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros; así como, las operaciones de adquisición y enajenación de tales valores ejecutadas en desarrollo de contratos de administración de portafolios de terceros y de administración de valores.

Estas operaciones sólo podrán ser desarrolladas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas independientes de valores y las sociedades comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, cuando estas últimas realicen dichas operaciones sobre valores de conformidad con su régimen de autorizaciones especiales.

2. Las operaciones de corretaje sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros.

Estas operaciones sólo podrán ser desarrolladas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas independientes de valores y las sociedades comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, cuando estas últimas realicen dichas operaciones sobre valores.

3. Las operaciones de adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, o listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, ejecutadas en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario, que no den lugar a la vinculación del fideicomitente o del constituyente respectivo a una cartera colectiva administrada por una sociedad fiduciaria.

Las operaciones señaladas en este numeral solamente podrán ser desarrolladas por las sociedades fiduciarias.

4. Las operaciones de adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjero, ejecutadas por:

a) Las sociedades comisionistas de bolsa de valores en su calidad de administradoras de carteras colectivas y de fondos de inversión de capital extranjero;

b) Las sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de carteras colectivas, de fondos de pensiones voluntarias y de fondos de inversión de capital extranjero;

c) Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías en su calidad de administradoras de fondos de pensiones obligatorios, de fondos de pensiones voluntarias y de fondos de cesantía;

d) Las compañías de seguros en su calidad de administradoras de fondos de pensiones voluntarias, y

e) Las sociedades administradoras de inversión en su calidad de administradoras de carteras colectivas.

5. Las operaciones de colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores – RNVE, en las cuales el intermediario colocador garantice la totalidad o parte de la emisión o adquiera la totalidad o parte de los valores de la misma por cuenta propia, para colocarlos posteriormente en el mercado; así como, las operaciones de colocación de valores al mejor esfuerzo.

Estas operaciones podrán ser realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas independientes de valores y corporaciones financieras, de conformidad

con su respectivo régimen normativo.

Igualmente, en adición a las demás operaciones sobre valores autorizadas, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las sociedades comisionistas de bolsa de valores, obrando como creadores de mercado y conforme a su respectivo régimen legal, podrán colocar títulos de deuda pública emitidos por la Nación, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de tales emisiones, o tomando la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo, en los términos del Decreto 1638 de 1996, la Ley [448](#) de 1998 y demás normas que los modifiquen o sustituyan, y

6. Las operaciones de adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, o listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, efectuadas por cuenta propia y directamente por los afiliados a un sistema de negociación de valores o a un sistema de registro de operaciones sobre valores.

PARÁGRAFO. Sólo podrán ser afiliados a un sistema de negociación de valores las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las entidades de naturaleza pública que, de conformidad con el Decreto 538 de 2008 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, puedan acceder directamente a dichos sistemas.

Adicionalmente, sólo podrán ser afiliados a un sistema de registro de operaciones sobre valores las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.1.3. ASESORÍA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 4939 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La asesoría de cualquier naturaleza para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE–o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros, se considera también operación de intermediación de valores y solamente podrá ser realizada por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las funciones, actividades, deberes y obligaciones que le competen a los diferentes intermediarios de valores en desarrollo de su respectivo objeto legal.

Esta asesoría únicamente se realizará por parte del intermediario de valores a través de personas naturales que expresamente autorice para el efecto y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores –RNPMV–, con la modalidad de certificación que le permita esta actividad.

PARÁGRAFO 1o. Ofrecimiento de Servicios. También se considera operación de intermediación en el mercado de valores y en consecuencia tendrá el mismo tratamiento establecido en el inciso primero de este artículo, el ofrecimiento de servicios de cualquier naturaleza para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo [1.5.1.2](#) de la presente

resolución y el inciso primero del presente artículo, así como el ofrecimiento de servicios orientados a negociar, tramitar, gestionar, administrar u ordenar la realización de cualquier tipo de operación con valores, instrumentos financieros derivados, productos estructurados, carteras colectivas, fondos de capital privado u otros activos financieros que generen expectativas de beneficios económicos.

PARÁGRAFO 2o. Asesoría Especial. Exceptúese de lo señalado en el presente artículo la actividad de asesoría profesional que se preste con ocasión del cumplimiento de las funciones del gestor profesional en los términos del Decreto 2175 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya. Igualmente se exceptúa la asesoría profesional para la realización de estudios de factibilidad, procesos de adquisición, fusión, escisión, liquidación o reestructuración empresarial, cesión de activos, pasivos y contratos, diseño de valores, diseño de sistemas de costos, definición de estructuras adecuadas de capital, estudios de estructuración de deuda, comercialización de cartera, repatriación de capitales, estructuración de procesos de privatización, estructuración de fuentes de financiación, estructuración de procesos de emisión y colocación, y estructuración de operaciones especiales como ofertas públicas de adquisición y martillos.

PARÁGRAFO 3o. Lo establecido en el inciso 1o y 2o de este artículo, así como en el párrafo 1o, no se aplicará a las actividades de asesoría y ofrecimiento que, sin tipificarse como operaciones de intermediación, realicen de manera exclusiva las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su respectivo objeto legal.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 4939 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.567 de 18 de diciembre de 2009. El texto del artículo 1.5.1.3 pasó a ser el artículo 1.5.1.4.
- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1121 de 2008:

ARTÍCULO 1.5.1.3. EXCEPCIÓN. El presente Título no aplica a la Nación ni al Banco de la República.

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).

ARTÍCULO 1.5.1.4. EXCEPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 4939 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título no aplica a la Nación ni al Banco de la República.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 4939 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.567 de 18 de diciembre de 2009. El texto de este nuevo artículo, correspondía el texto del artículo 1.5.1.3

CAPITULO II.

DEFINICIÓN DE INVERSIONISTA PROFESIONAL Y CLIENTE INVERSIONISTA.



ARTÍCULO 1.5.2.1. CLIENTES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina genéricamente cliente quien intervenga en cualquier operación de intermediación en la que a su vez participe un intermediario de valores.

PARÁGRAFO. Sólo se considerará que un intermediario es cliente de otro intermediario cuando este último actúe en desarrollo del contrato de comisión para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros o en desarrollo del contrato de corretaje sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.2.2. DEFINICIÓN DE INVERSIONISTA PROFESIONAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá tener la calidad de “inversionista profesional” todo cliente que cuente con la experiencia y conocimientos necesarios para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a cualquier decisión de inversión.

Para efectos de ser categorizado como “inversionista profesional”, el cliente deberá acreditar al intermediario, al momento de la clasificación, un patrimonio igual o superior a diez mil (10.000) smmlv y al menos una de las siguientes condiciones:

1. Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a cinco mil (5.000) smmlv, o
2. Haber realizado directa o indirectamente quince (15) o más operaciones de enajenación o de adquisición, durante un período de sesenta (60) días calendario, en un tiempo que no supere los dos años anteriores al momento en que se vaya a realizar la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a treinta y cinco mil (35.000) smmlv.

PARÁGRAFO 1o. Para determinar el valor del portafolio a que hace mención el numeral 1 del presente artículo, se deberán tener en cuenta únicamente valores que estén a nombre del cliente en un depósito de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia o en un custodio extranjero.

PARÁGRAFO 2o. Para determinar el período de sesenta (60) días calendario a que hace mención el numeral 2 del presente artículo, se tendrá como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de las operaciones de adquisición o enajenación de valores realizadas.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.2.3. OTROS CLIENTES CATEGORIZADOS COMO “INVERSIONISTA PROFESIONAL”. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En adición a los clientes que cumplan las condiciones previstas en el artículo anterior, podrán ser categorizados como “inversionista profesional”:

1. Las personas que tengan vigente la certificación de profesional del mercado como operador otorgada por un organismo autorregulador del mercado de valores.
2. Los organismos financieros extranjeros y multilaterales, y
3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.2.4. DEFINICIÓN DE “CLIENTE INVERSIONISTA”. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán la categoría de “cliente inversionista” aquellos clientes que no tengan la calidad de “inversionista profesional”.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.2.5. OBLIGATORIEDAD DE CATEGORIZACIÓN DE CLIENTES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios de valores deberán clasificar a sus clientes en alguna de las dos (2) categorías

previstas en este Capítulo e informarles oportunamente la categoría a la cual pertenecen y el régimen de protección que les aplica.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.2.6. SOLICITUD DE PROTECCIÓN COMO “CLIENTE INVERSIONISTA”. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Al momento de clasificar a un cliente como “inversionista profesional”, los intermediarios de valores deberán informarle que tiene derecho a solicitar el tratamiento de “cliente inversionista”, de manera general o de manera particular respecto de un tipo de operaciones en el mercado de valores. En este último evento, el “inversionista profesional” podrá solicitar tal protección cada vez que se inicie la realización del nuevo tipo de operaciones. El cambio de categoría deberá constar por escrito.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).

ARTÍCULO 1.5.2.7. ORDENES IMPARTIDAS POR TERCEROS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 4939 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que en una operación de intermediación de valores se asuma la función de impartir las órdenes que le correspondan al respectivo cliente y dicha función no sea ejercida por una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su respectivo objeto legal, tal gestión en ningún caso podrá implicar la prestación al cliente de asesoría de cualquier naturaleza por parte del tercero. Dicho tercero, en ningún caso, podrá comprometer o representar en forma alguna al intermediario de valores.

En el evento previsto en el inciso anterior, los deberes y obligaciones del intermediario de valores deberán ser cumplidos con la persona que impartió la orden, de la misma forma como tales deberes y obligaciones existen respecto del cliente.

La función de impartir órdenes que le corresponden a los clientes en las operaciones de intermediación de valores, como profesión u oficio, cuando no sea ejercida por personas sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su respectivo objeto legal, constituye ejercicio ilegal de la actividad de intermediación de valores.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 4939 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.567 de 18 de diciembre de 2009.

CAPITULO III.

DEBERES DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES.



ARTÍCULO 1.5.3.1. DEBERES GENERALES DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios de valores deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.3.2. DEBERES ESPECIALES DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios de valores deberán cumplir con los siguientes deberes especiales:

1. Deber de información. Todo intermediario deberá adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. De manera previa a la realización de la primera operación, el intermediario deberá informar a su cliente por lo menos lo siguiente:

a) Su naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando, y

b) Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos o promovidos; así como los riesgos inherentes a los mismos.

Adicionalmente, los intermediarios en desarrollo de cualquier operación de las previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo [1.5.1.2](#). de la presente resolución, deberán suministrar al cliente la tarifa de dichas operaciones de intermediación.

2. Deberes frente a los conflictos de interés. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas de naturaleza especial, los intermediarios de valores deberán establecer y aplicar consistentemente principios, políticas y procedimientos aprobados por su junta directiva, o el órgano que desarrolle funciones equivalentes, para la detección, prevención, manejo de conflictos de interés en la realización de operaciones de intermediación. Dichos principios, políticas y procedimientos deberán incorporarse en el respectivo Código de Buen Gobierno corporativo de la entidad, serán

aplicables a sus administradores, empleados o funcionarios que desempeñan actividades relacionadas con la intermediación y deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) Los mecanismos para que las áreas, funciones y sistemas de toma de decisiones susceptibles de entrar en conflicto de interés, estén separadas decisoria, física y operativamente;

b) Reglas y límites sobre operaciones con vinculados en los sistemas de negociación de valores.

En adición de lo establecido para cada intermediario de valores en sus normas de gobierno corporativo, para efectos del presente Título, se entiende por “vinculado” a cualquier participante que sea:

(i) El o los accionistas o beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más de la participación accionaria en el intermediario;

(ii) Las personas jurídicas en las cuales, el intermediario sea beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de la participación societaria. Se entiende por beneficiario real el definido en el artículo [1.2.1.3.](#) de la presente resolución;

(iii) La matriz del intermediario de valores y sus filiales y subordinadas;

(iv) Los administradores del intermediario, de su matriz y de las filiales o subordinadas de esta.

Los intermediarios de valores no podrán realizar operaciones en el mercado mostrador con los vinculados señalados en el presente literal, y

c) Los mecanismos y procedimientos para que la realización de operaciones por cuenta propia esté separada de cualquier otro tipo de actividad que pueda generar conflicto de interés, observando las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Deber de documentación. Los intermediarios de valores autorizados legalmente para recibir órdenes de clientes, deberán documentar oportuna y adecuadamente dichas órdenes y las operaciones sobre valores que realicen en virtud de estas.

Los intermediarios pondrán a disposición de sus clientes, de la Superintendencia Financiera de Colombia y de los organismos de autorregulación, cuando estos lo soliciten, los soportes, comprobantes y demás registros de las órdenes y operaciones realizadas en desarrollo de la relación contractual.

4. Deber de reserva. Salvo las excepciones expresas de las normas vigentes, los intermediarios de valores, así como sus administradores, funcionarios y cualquier persona a ellos vinculada, estarán obligados a guardar reserva de las operaciones sobre valores ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y sus resultados; así como, cualquier información que, de acuerdo con las normas que rigen el mercado de valores, tenga carácter confidencial.

En desarrollo de lo anterior, los intermediarios de valores deberán adoptar procedimientos y mecanismos para proteger la información confidencial de sus clientes, los cuales deberán ser incorporados en el Código de Buen Gobierno.

5. Deber de separación de activos. Los intermediarios de valores deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros

clientes.

Los recursos o valores que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos del intermediario ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. El intermediario en ningún caso podrá utilizar tales recursos para el cumplimiento de sus operaciones por cuenta propia.

6. Deber de valoración. Los intermediarios de valores que realizan las operaciones previstas en el numeral 1 del artículo [1.5.1.2.](#) de la presente resolución deberán valorar con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, a precios de mercado, todos los activos de sus clientes. Este deber también es predicable de los valores entregados en operaciones repo, simultáneas o de transferencia temporal de valores que efectúe el intermediario en nombre y con los activos de su cliente.

Además, los intermediarios de valores deberán proveer mecanismos que permitan al cliente consultar su portafolio con la última valoración, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Deber de mejor ejecución de las operaciones. Los intermediarios que realizan las operaciones previstas en el numeral 1 del artículo [1.5.1.2.](#) de la presente resolución, deberán adoptar políticas y procedimientos para la ejecución de sus operaciones. En esta ejecución se deberá propender por el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones.

Las políticas deberán ser informadas previamente al cliente y corresponder al tipo de cliente, el volumen de las órdenes y demás elementos que el intermediario considere pertinentes.

Siempre que se trate de ejecución de operaciones por cuenta de terceros se deberá anteponer el interés del cliente sobre el interés del intermediario.

Cuando se trate de “clientes inversionistas”, el mejor resultado posible se evaluará principalmente con base en el precio o tasa de la operación, en las condiciones de mercado al momento de su realización, obtenido después de restarle todos los costos asociados a la respectiva operación, cuando haya lugar a estos. Para los demás clientes, se deberá tener en cuenta, el precio o tasa, los costos, el tiempo de ejecución, la probabilidad de la ejecución y el volumen, entre otros.

No obstante, cuando exista una instrucción específica de un “inversionista profesional”, previa a la realización de la operación, el intermediario podrá ejecutar la orden siguiendo tal instrucción, la cual se debe conservar por cualquier medio.

El intermediario de valores deberá contar con los mecanismos idóneos que le permitan acreditar que las órdenes y operaciones encomendadas fueron ejecutadas de conformidad con la política de ejecución de la entidad y en cumplimiento del deber de mejor ejecución, cuando el cliente, la Superintendencia Financiera de Colombia, los organismos de autorregulación en desarrollo de sus funciones y las autoridades competentes, se lo soliciten.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.3.3. DEBER DE ASESORÍA FRENTE A LOS “CLIENTES INVERSIONISTAS”. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En adición a los deberes consagrados en el artículo anterior, los intermediarios de valores en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo [1.5.1.2](#) de la presente resolución, tendrán que cumplir con el deber de asesoría profesional para con sus “clientes inversionistas”.

Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que el intermediario le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el “cliente inversionista” sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar.

En desarrollo de este deber será responsabilidad del intermediario establecer un perfil de riesgo del cliente y actuar de conformidad con el mismo. Cuando el intermediario considere que el producto o servicio ofrecido o demandado es inadecuado para el cliente, deberá darle a conocer expresamente su concepto.

El deber de asesoría a que se refiere este artículo tendrá que ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin, quien deberá estar vinculado laboralmente al intermediario de valores.

PARÁGRAFO. Los intermediarios no podrán, en ningún caso, restringir, limitar o eximirse de este deber, tratándose de un “cliente inversionista”.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.3.4. APLICACIÓN DE REGLAS PROPIAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios de valores para las actividades descritas en el numeral 4 del artículo [1.5.1.2](#) de la presente resolución, estarán sometidos, en el desarrollo de la administración de los recursos de sus afiliados, inversionistas o suscriptores, al régimen normativo aplicable a la respectiva actividad.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.3.5. DEBERES EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES CON DERIVADOS FINANCIEROS NO ESTANDARIZADOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios de valores también deberán cumplir con los deberes previstos en el presente Capítulo en la realización de operaciones con derivados financieros no estandarizados.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).

CAPITULO IV.

DE LA INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO MOSTRADOR.



ARTÍCULO 1.5.4.1. DEFINICIÓN DE MERCADO MOSTRADOR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por “mercado mostrador” aquel que se desarrolla fuera de los sistemas de negociación de valores.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.4.2. AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR EN EL MERCADO MOSTRADOR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios de valores podrán actuar en el mercado mostrador por cuenta propia o con recursos de terceros, según sea el caso, con cualquier contraparte, sea intermediario de valores, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, “cliente inversionista” o “inversionista profesional”.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades de naturaleza pública deberán cumplir con las reglas y condiciones establecidas en el Decreto 538 de 2008 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2o. En el mercado mostrador no se podrán realizar operaciones de compra, venta, repo, simultáneas o de transferencia temporal de valores, sobre acciones o bonos convertibles en

acciones de una sociedad inscrita en bolsa de valores. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo [1.2.5.3.](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V.](#)



ARTÍCULO 1.5.4.3. CONTRATO DE COMISIÓN SOBRE VALORES EN EL MERCADO MOSTRADOR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas independientes de valores y las sociedades comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, cuando estas últimas realicen dichas operaciones sobre valores, podrán actuar en nombre propio pero por cuenta ajena como intermediario de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros en el mercado mostrador.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V.](#)



ARTÍCULO 1.5.4.4. DEBER DE OTORGAR CONDICIONES DE MERCADO EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES EN EL MERCADO MOSTRADOR A LOS “CLIENTES INVERSIONISTAS” CONTRAPARTES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los intermediarios de valores actúen como contraparte de “clientes inversionistas” en el mercado mostrador, las operaciones se deberán realizar en condiciones de mercado para la contraparte que tenga la condición de “cliente inversionista”.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V.](#)



ARTÍCULO 1.5.4.5. DEBERES ADICIONALES DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS “CLIENTES INVERSIONISTAS” CONTRAPARTES EN EL MERCADO MOSTRADOR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010>

<Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
En desarrollo del deber de información consagrado en el presente Título, cuando los intermediarios de valores actúen como contraparte de “clientes inversionistas”, deberán informarlos de manera específica sobre los elementos y las características de la operación.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.4.6. OBLIGACIÓN DE REGISTRO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios de valores están obligados a registrar todas las operaciones realizadas en el mercado mostrador en un sistema de registro de operaciones sobre valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicho organismo impartirá las instrucciones relativas al tiempo máximo, forma y condiciones en las cuales se deberá efectuar el registro.

PARÁGRAFO. Las colocaciones primarias de Certificados de Depósitos a Término (CDT) y sus renovaciones no deberán ser registradas en los términos del presente artículo, a menos que se trate de operaciones entre intermediarios de valores.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título [V](#).



ARTÍCULO 1.5.4.7. DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES EN EL MERCADO MOSTRADOR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones sobre valores en las que participen los intermediarios de valores en el mercado mostrador deberán ser compensadas y liquidadas por el mecanismo de entrega contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, salvo las excepciones expresas contenidas en los reglamentos de estos sistemas autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título V de la Parte Primera subrogado por el artículo 3 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

TÍTULO QUINTO.

DE LA INTERMEDIACIÓN DE VALORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEFINICIÓN Y OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN.

ARTÍCULO 1.5.1.1. DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Constituye intermediación en el mercado público de valores la realización de operaciones que tengan por finalidad o efecto el acercamiento de demandantes y oferentes para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sea que tales operaciones se realicen por cuenta propia o ajena, en el mercado bursátil o en el mercado mostrador, primario o secundario.

ARTÍCULO 1.5.1.2. OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Tipifica actividad de intermediación en el mercado público de valores el desarrollo de las siguientes operaciones ejecutadas sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios:

1. Las operaciones de comisión para la adquisición o enajenación de valores, y la adquisición o enajenación de valores en desarrollo de contratos de mandato.
2. Las operaciones de corretaje de valores.
3. Las operaciones habituales de adquisición o enajenación de valores ejecutadas directamente y por cuenta propia.
4. Las operaciones de adquisición y enajenación de valores ejecutadas en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o de encargo fiduciario de inversión que no den lugar a la vinculación del fideicomitente o constituyente respectivo a un fondo común ordinario o especial, así como las operaciones habituales de adquisición y enajenación de valores realizadas en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o de encargo fiduciario distintos de los de inversión.
5. La adquisición y enajenación de valores que ejecuten las sociedades comisionistas de bolsa en relación con fondos de valores, fondos de inversión de capital extranjero y portafolios de valores de terceros, las sociedades fiduciarias en relación con fondos comunes ordinarios o especiales, portafolios de fondos mutuos o fondos de inversión de capital extranjero, las sociedades administradoras con respecto a fondos de pensiones y de cesantía, y las sociedades administradoras de inversión en relación con fondos de inversión, y, en general, la administración por cuenta de terceros de carteras de inversión integradas con valores.
6. Las operaciones de colocación de títulos en las cuales el intermediario colocador garantice la totalidad o parte de la emisión o adquiera la totalidad o parte de los valores de la misma por cuenta propia para colocarlos posteriormente en el mercado, así como las operaciones de colocación de títulos al mejor esfuerzo.
7. Modificado. Res. 583 de 2003, Artículo 1o. Las operaciones habituales de enajenación y adquisición de valores que realicen los fondos mutuos de inversión.

En consecuencia, el actual numeral 7 del artículo 1.5.1.2. de la Resolución 400 de 1995 se identificará como numeral 8.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de la operación mencionada en el numeral 3o. del presente artículo se entiende que la adquisición y enajenación de valores es habitual cuando su desarrollo constituye una actividad constante o continuada para la persona o entidad, siempre que el número de operaciones de adquisición o enajenación realizadas dentro de un período de veinte (20) días calendario sea superior a quince (15) de enajenación y quince (15) de adquisición, y que su monto agregado durante el mismo período supere la suma equivalente a sesenta y cinco mil (65.000) salarios mínimos legales mensuales. Para determinar el período de veinte (20) días antes mencionado podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de las operaciones de adquisición o enajenación de valores realizadas. El período de veinte (20) días antes mencionado se establecerá sin consideración a que dentro del mismo existan días en los cuales no se hayan realizado operaciones de intermediación de valores.

Además de los requisitos anteriores, tratándose de entidades del sector real, se entiende que la adquisición y enajenación de valores es habitual cuando por lo menos el 50% de sus ingresos son producto de dichas actividades.

PARÁGRAFO 2o. Adicionado. Res. 583 de 2003, Artículo 2o. Para los efectos de la operación mencionada en el numeral 7º del presente artículo, se entiende que la adquisición y enajenación de valores es habitual cuando por lo menos el 50% de los ingresos del fondo mutuo de inversión son producto de los siguientes conceptos independiente o conjuntamente considerados:

1. Ajustes por valoración de inversiones;
2. Utilidad o pérdida en la venta de inversiones;
3. Rendimientos financieros.

ARTÍCULO 1.5.1.3. EXCEPCIONES DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. MODIFICADO. RES. 136 DE 2002, ARTÍCULO 3o; ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. La presente resolución no se aplica a la Nación.

ARTÍCULO 1.5.1.4. DE LA HABILITACIÓN PARA REALIZAR CIERTAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE VALORES. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o.

1. La intermediación en el mercado público de valores a través del contrato de comisión para la compra y venta de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios solamente podrá ser desarrollada por las sociedades comisionistas de bolsa y por las sociedades comisionistas independientes de valores.

2. La adquisición y enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en desarrollo de contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario, solamente podrá ser ejecutada por las sociedades fiduciarias autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Bancaria, y por las demás entidades expresamente autorizadas en la ley para obrar como fiduciario mercantil.

3. La intermediación en la colocación de títulos garantizando el intermediario colocador la totalidad o parte de una emisión o adquiriendo en todo o en parte los valores de la misma por cuenta propia para colocarlos posteriormente en el mercado, así como la colocación de títulos al mejor esfuerzo, podrá ser realizada por las sociedades comisionistas de bolsa y las corporaciones financieras, de acuerdo con su respectivo régimen legal, y por las sociedades comisionistas independientes de valores.

En adición a las demás operaciones autorizadas, los establecimientos bancarios podrán colocar títulos de deuda pública emitidos por la Nación, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de tales emisiones o tomando la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo, en los términos del decreto 1638 de 1996.

Las compañías de financiamiento comercial podrán colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional.

4. Los intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores sólo podrán ejecutar operaciones de adquisición y enajenación de valores directamente y por cuenta propia en la medida en que se los permita su régimen legal.

5. Los intermediarios de valores no vigilados por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores sólo podrán realizar las operaciones de intermediación señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 1.5.1.2 de ésta Resolución.

6. <Numeral modificado por el artículo 16 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios de valores a los que se refiere el numeral 1.2 del artículo [1.1.3.12](#) de la presente resolución, sólo podrán efectuar operaciones de adquisición y enajenación de valores directamente y por cuenta propia, a menos que su régimen legal les permita realizar otras operaciones de intermediación.

Notas:

1. El Decr. 1638 del 1996 autorizó a los bancos y a las corporaciones financieras, para realizar por cuenta propia cotizaciones en firme de compra y venta de deuda pública de la nación.

2. La Ley 448 de 1998, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales, estableció en materia de títulos de deuda pública que la Nación podrá utilizar a los establecimientos de crédito como intermediarios de valores, para efectos de la colocación de sus títulos de deuda pública.

3. Sobre las modificaciones al régimen aplicable tanto a los establecimientos de crédito, como a las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial.

4. La Ley 550 de 1999, o ley de intervención o de recuperación empresarial, no se aplica a las Bolsas de Valores, ni a los intermediarios de valores inscritos en el RNV sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES.

ARTÍCULO 1.5.2.1. PRINCIPIO GENERAL DE INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por

el artículo 17 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La intermediación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, sólo podrá realizarse por personas inscritas en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores.

La inscripción de intermediarios en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores se realizará en la forma y con los requisitos previstos en la Sección II del Capítulo Tercero, del Título Primero, de la parte primera, de la presente Resolución.

ARTÍCULO 1.5.2.2. REGULARIZACIÓN O DESMONTE DE LAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN DE VALORES REALIZADAS POR CUENTA PROPIA.

ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución vengan realizando operaciones de intermediación de valores en los términos del numeral 3o del artículo 1.5.1.2 de esta Resolución, concordante con el Parágrafo del mismo artículo, sin estar inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán gestionar su inscripción en dicho Registro dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la referida fecha.

En caso de no obtener la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios dentro del término aquí establecido, las personas mencionadas en el inciso anterior deberán cesar toda actividad y operación como intermediarios de valores a partir del vencimiento de dicho término.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales puede imponer la Superintendencia de Valores a quienes realicen irregularmente operaciones de intermediación de valores legalmente reservadas a determinados tipos de intermediarios, en los términos del artículo 7o. de la Ley 27 de 1990 y demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 1.5.2.3. CONTENIDO Y FORMA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y OTROS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES NO VIGILADOS POR LAS SUPERINTENDENCIAS BANCARIA Y DE VALORES. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Los intermediarios de valores que no sean entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores, deberán ajustar la forma y contenido de sus estados financieros y demás informaciones suplementarias de carácter contable a los requisitos que sobre el particular señale la Superintendencia de Valores en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 19 del artículo 3o. del Decreto 2739 de 1991.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO MOSTRADOR.

ARTÍCULO 1.5.3.1. DEFINICIÓN. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Para los efectos de la presente Resolución entiéndese por “mercado mostrador” aquél que se desarrolla fuera de las bolsas de valores, sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

ARTÍCULO 1.5.3.2. INTERMEDIARIOS DEL MERCADO MOSTRADOR.

ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 1278 DE 1997, ARTÍCULO 1o. INCISO SEGUNDO. Podrán actuar como intermediarios de valores en el mercado mostrador las personas inscritas como intermediarios en el Registro Nacional

de Valores e Intermediarios.

Las sociedades comisionistas de bolsa sólo podrán realizar en el mercado mostrador operaciones por cuenta propia y para la inversión de sus recursos propios, siempre que las mismas se registren o transen a través de los mecanismos de información para transacciones de que trata el artículo siguiente. Cuando dichas operaciones únicamente se registren en los referidos sistemas, la contraparte en las mismas deberá ser un intermediario de valores vigilado por la Superintendencia Bancaria. En las operaciones que transen las sociedades comisionistas de bolsa por tales sistemas, la contraparte podrá ser cualquiera de los afiliados a los mismos”.

ARTÍCULO 1.5.3.3. MECANISMOS DE INFORMACIÓN PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN EL MERCADO MOSTRADOR.

ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 217 DE 1997, ARTÍCULO 2o. RES. 1278 DE 1997, ARTÍCULO 2o. Las negociaciones de valores que en el mercado mostrador ejecuten los intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Bancaria deberán registrarse a través de un mecanismo centralizado de información para transacciones autorizado por la Superintendencia de Valores. El registro antes mencionado comprende las operaciones sobre valores realizadas en el mercado secundario y las de captación de recursos que efectúen las entidades mencionadas a través de su tesorería, y deberá efectuarse a más tardar el día siguiente a la fecha de realización de la operación o dentro del término que establezca la Superintendencia de Valores.

El registro de las operaciones de mercado mostrador en el sistema centralizado de información para transacciones deberá contener cuando menos la fecha de la transacción, la especie, identificación y demás condiciones y características de los títulos, el monto y la tasa de cierre de la operación.

Las sociedades comisionistas de bolsa y comisionistas independientes de valores, los demás intermediarios de valores de que trata la presente Resolución, y las demás personas que cumplan los requisitos exigidos por la entidad administradora del sistema podrán afiliarse a los mecanismos centralizados de información para transacciones antes mencionados.

Los mecanismos centralizados de información para transacciones se regirán por lo dispuesto en el artículo [4.2.0.1](#) y siguientes de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores y las demás disposiciones que rijan la materia.

PARÁGRAFO 1o. Modificado Res. 1366 de 1996, Artículo 1o. Modificado. Res. 217 de 1997, Artículo 2o. La obligación de los intermediarios de valores sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria de registrar sus operaciones de mercado mostrador en un sistema centralizado de información para transacciones será exigible a partir del día 3 de junio de 1997.

PARÁGRAFO 2o. A partir del día 1o. de abril de 1997, las entidades administradoras de sistemas centralizados de información para transacciones deberán reportar diariamente a la superintendencia de Valores la información sobre las transacciones registradas a través de tales sistemas, en los términos que la Superintendencia de Valores establezca en desarrollo de lo previsto en el artículo [4.2.0.5](#). de la Resolución 400 de 1995 de dicho organismo.

ARTÍCULO 1.5.3.4. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A INVERSIONISTAS NO CALIFICADOS EN OPERACIONES DE NEGOCIACIÓN DE VALORES EN EL

MERCADO MOSTRADOR. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Los intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Bancaria que de conformidad con su objeto social negocien valores en el mercado mostrador con inversionistas no vigilados por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores, deberán suministrar a dichos inversionistas, en forma previa al cierre de cada operación, información sobre los índices de rentabilidad de los valores a negociar reportados por las Bolsas de Valores al cierre del día inmediatamente anterior, así como sobre la tasa de descuento determinada por la entidad para la negociación de la especie respectiva, de suerte que el inversionista pueda, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

CAPÍTULO CUARTO.

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 1.5.4.1. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y OTRAS SANCIONES APLICABLES A LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. La Superintendencia de Valores podrá suspender o cancelar la inscripción de un intermediario en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios cuando se configure alguno de los supuestos previstos en los numerales 3o y 4o. Del artículo 12 de la Ley 32 de 1979.

Así mismo, la Superintendencia de Valores podrá imponer a los intermediarios de valores las sanciones a que haya lugar en los términos del artículo [6o.](#) de la Ley 27 de 1990.

ARTÍCULO 1.5.4.2. SANCIONES POR INTERMEDIACIÓN IRREGULAR. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO RES. 1275 DE 1997, ARTÍCULO 3o. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la realización de operaciones de intermediación en el mercado público de valores sin que medie la inscripción del intermediario en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo [7o.](#) de la Ley 27 de 1990 y demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 1.5.4.3. OTRAS SANCIONES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. ADICIONADO. RES. 1201 DE 1996, ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia de Valores en el marco de su competencia, las sanciones administrativas por la inobservancia de las disposiciones contenidas en ésta Resolución en que llegaren a incurrir una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria que tenga la calidad de intermediario de valores o sus administradores serán impuestas por la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos [209](#) y [211](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones pertinentes.

TÍTULO SEXTO.

OTROS VALORES OBJETO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONTRATOS SOBRE ÍNDICES.

ARTÍCULO 1.6.1.1. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos sobre índices bursátiles, índices de divisas o índices de rentabilidad, que se estructuren y negocien en las bolsas de valores o en otros sistemas de negociación de valores, solo podrán ser ofrecidos al público previa su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.6.1.1 Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. Quedan sujetos al régimen de la ley 32 de 1979 los contratos sobre índices bursátiles, índices de divisas o índices de rentabilidad, que se estructuren y negocien en las bolsas de valores.

ARTÍCULO 1.6.1.2. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. Se entiende por contrato sobre un índice aquel en el cual las partes se comprometen a pagar en moneda legal, en una fecha futura previamente establecida, la diferencia entre el valor pactado y el valor registrado en esa fecha futura para el mismo índice sobre la cantidad estándar previamente definida para cada contrato.

El pago se hará por el vendedor o el comprador según el valor del índice sea superior o inferior, respectivamente, al pactado a la celebración del contrato.

La negociación de dichos contratos se sujeta a las normas sobre operaciones a plazo, expedidas por el Superintendente de Valores.

ARTÍCULO 1.6.1.3. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las características de los contratos de que trata el artículo anterior, deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación, los cuales incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) Cantidad estándar que represente cada contrato;
- b) Índice sobre el cual se estructura el contrato;
- c) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato;
- d) Cantidad mínima de contratos a negociar.

Los reglamentos de que trata el presente artículo deberán ser autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previamente a la celebración de dichas operaciones

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.6.1.3 Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. Las características de los contratos de que trata el artículo anterior, deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores, los cuales incluirán como mínimo lo siguiente:

- a) Cantidad estándar que represente cada contrato;
- b) Índice sobre el cual se estructure el contrato;
- c) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato;
- d) Cantidad mínima de contratos a negociar.

Los reglamentos de que trata el presente artículo deberán ser autorizados por la de Valores, previamente a la celebración de dichas operaciones.



ARTÍCULO 1.6.1.4. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. También podrán celebrarse contratos en los cuales se otorgue al comprador, el derecho a comprar o vender un determinado contrato sobre un índice, dentro de un plazo y a un precio previamente fijados.

La negociación de dichos contratos se sujeta a las normas sobre operaciones a plazo expedidas por el Superintendente de Valores.



ARTÍCULO 1.6.1.5. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las características de los contratos de que trata el artículo anterior deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación, los cuales incluirán como mínimo las siguientes:

- a) El contrato de índice sobre el cual se ejercerá la opción;
- b) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.6.1.5 Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. Las características de los contratos de que trata el artículo anterior deberán estar determinadas en los reglamentos de las bolsas de valores, los cuales incluirán como mínimo las siguientes:

- a) El contrato de índice sobre el cual se ejercerá la opción;
- b) Plazos de cumplimiento uniformes de acuerdo con cada tipo de contrato.



ARTÍCULO 1.6.1.6. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia haya impartido la autorización al reglamento que establezca las características de los contratos sobre índices, estos se entenderán inscritos automáticamente en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

PARÁGRAFO. La inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores de los contratos referidos en los artículos [1.6.1.2](#) y [1.6.1.4](#) de la presente resolución, no da lugar al envío de la información a que alude la Sección III del Capítulo Segundo, del Título Primero, de la Parte Primera, de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.6.1.6 Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. En la fecha en que la Superintendencia de Valores haya impartido la autorización del reglamento que establezca las características de los contratos sobre índices, éstos se entenderán inscritos automáticamente en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

PARÁGRAFO. Adicionado. Res. 1367 de 1996, Artículo 1o. La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de los contratos referidos en los artículos 1.6.1.2 y 1.6.1.4 de la presente resolución, no da lugar al envío de la información a que alude el capítulo tercero, del título primero, de la parte primera de la resolución 400 de 1995.

PARTE SEGUNDA.

DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

TÍTULO PRIMERO.

BOLSAS DE VALORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS EXTERNOS EN EL CONSEJO DIRECTIVO Y EN LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LAS BOLSAS DE VALORES.



ARTÍCULO 2.1.1.1. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS Y DE LAS CÁMARAS DISCIPLINARIAS DE LAS BOLSAS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los consejos directivos de las bolsas de valores estarán integrados por el número de miembros que establezcan los estatutos sociales. En todo caso, cuando menos tres de sus miembros principales y de sus respectivos suplentes personales deben ser externos, esto es, personas que representen a las entidades emisoras de valores inscritos, a los inversionistas institucionales, y a otros gremios y entidades vinculadas a la actividad bursátil.

Las cámaras disciplinarias de las bolsas de valores estarán integradas por el número de miembros que establezcan los estatutos sociales. En todo caso, el número de los miembros externos, principales y suplentes, no podrá ser inferior al de los miembros internos. Además de los miembros internos y externos de la respectiva cámara disciplinaria, podrá preverse que el presidente de la bolsa sea miembro de la misma.

Los suplentes de los miembros externos serán personales.



ARTÍCULO 2.1.1.2. ELECCIÓN DE MIEMBROS EXTERNOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La elección de los miembros externos del consejo directivo y de la cámara disciplinaria de la bolsa se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se elegirán por separado los miembros externos y los miembros internos.
2. Con no menos de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba reunirse el órgano competente para proceder a la elección del consejo directivo y de la cámara disciplinaria, las personas que tienen derecho de concurrir y votar en la reunión del respectivo cuerpo elector y que quieran someterle una o más listas para elegir los miembros externos, presentarán al Superintendente de Valores dichas listas acompañadas de las respectivas hojas de vida y de una explicación sobre las razones por las cuales dichas personas representan a entidades emisoras de valores inscritos, a los inversionistas institucionales, y a otros gremios o entidades vinculados a la actividad bursátil.

En el primer, segundo y tercer renglón de las listas que se elaboren para la elección del Consejo Directivo, se indicará, respectivamente, el nombre de las personas que se postulan para representar a las entidades emisoras de valores inscritos, a los inversionistas institucionales, y a otros gremios o entidades vinculados a la actividad bursátil.

El Superintendente de Valores verificará que las personas incluidas en dichas listas representen de una manera adecuada a los sectores mencionados en los incisos anteriores, y comunicará su decisión a la respectiva bolsa a más tardar el día hábil inmediatamente anterior a aquél en que deba reunirse el respectivo órgano elector.

3. Una vez cumplido lo anterior, el cuerpo elector procederá a realizar la elección respectiva con sujeción a las reglas del cuociente electoral.

Para este efecto cuando se trate de la elección del consejo directivo y con el fin de asegurar que todos los sectores mencionados en el presente artículo estén representados en dicho órgano se

procederá así:

3.1. De cada lista se declararán electas tantas personas cuantas veces quepa el cociente electoral en el número de votos emitidos por la respectiva lista y si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos escrutados en orden descendente.

3.2. Cumplido lo anterior y para determinar las personas elegidas de cada lista, se procederá, comenzando por la lista que haya obtenido el mayor número de votos, a asignar a cada una y en el renglón respectivo, los puestos para miembros externos del consejo directivo de la bolsa que les correspondan en el siguiente orden: representantes de las entidades emisoras de valores inscritos, de los inversionistas institucionales, y de otros gremios o entidades vinculadas a la actividad bursátil.

4. Para los efectos de la elección de miembros externos del consejo directivo y la cámara disciplinaria de la bolsa, y sin perjuicio de que existan otras personas jurídicas que tengan tal carácter, se entenderán incluidas dentro de los demás gremios y entidades vinculados a la actividad bursátil, a que se refiere el artículo 3.2.1.2 del estatuto orgánico del mercado público de valores, a las asociaciones, corporaciones y demás entidades sin ánimo de lucro que sean accionistas de la respectiva bolsa.

Nota:

El Artículo 3.2.1.2. del estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 2º letra c) de la Ley 27 de 1990. El Artículo 54 de la Ley 510 de 1999 modificó el literal a) del Artículo 2º de la Ley 27 de 1990. Establece la letra c) que las personas que sean elegidas en representación de aquellos accionistas de la bolsa que no sean comisionistas se tomarán en consideración como parte de los miembros externos a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 27 de 1990. Lo anterior sin perjuicio de que en todo caso, entre los miembros externos existan representantes de entidades emisoras de valores, inversionistas institucionales, gremios y otras entidades vinculadas a la actividad bursátil.

CAPÍTULO SEGUNDO.

SISTEMAS DE LIQUIDACION Y COMPENSACION DE OPERACIONES BURSATILES.



ARTÍCULO 2.1.2.1. LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES BURSÁTILES. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.1. Las operaciones que efectúen las sociedades comisionistas de bolsa por conducto de ésta, deberán ser liquidadas y compensadas de acuerdo con lo señalado en presente capítulo.



— ARTÍCULO 2.1.2.2. DEFINICIÓN DE LIQUIDACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.2 Para efectos de lo establecido en este capítulo se entiende por liquidación la determinación del valor en pesos de una operación así como el de la comisión correspondiente.

En todo caso la bolsa será la única responsable de la liquidación de las operaciones registradas por su conducto y dicha liquidación será la base para realizar la compensación financiera de tales operaciones.



ARTÍCULO 2.1.2.3. DEFINICIÓN DE COMPENSACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.3 Para efectos de lo establecido en este capítulo se entiende por compensación el procedimiento mediante el cual se realiza el traspaso del título negociado y se cancelan las sumas arrojadas en la liquidación correspondiente.

Nota:

El dec. Núm. 2360 de 1996 establecía cómo debe realizarse la retención en la fuente mediante los mecanismos de compensación cuando se realicen transacciones a través de una bolsa de valores. Este dec. Fue derogado por el dec. Núm. 700 de 1997 que regula igualmente la materia.



ARTÍCULO 2.1.2.4. PERIODICIDAD DE LA COMPENSACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.4 La compensación de las operaciones bursátiles deberá efectuarse en forma diaria sobre todas aquellas negociaciones que hayan de cumplirse o ejecutarse en esa fecha por una sociedad comisionista.



ARTÍCULO 2.1.2.5. MECANISMOS DE COMPENSACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.5. El mecanismo y procedimiento de compensación al que deberán someterse las operaciones registradas por conducto de una bolsa deberá estar previsto en los reglamentos de las bolsas, quienes deberán establecer, igualmente, en dichos reglamentos, si la compensación la efectuarán directamente a través de su cámara de liquidación y compensación o por otro sistema de compensación autorizado por la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO. En los casos en que la compensación no la efectúe directamente la bolsa, el procedimiento de compensación deberá atender el reglamento que adopte el sistema del cual se trate, reglamento éste que en todo caso deberá ser aprobado por la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.1.2.6. REGLAMENTOS. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.6. Las bolsas deberán prever en sus reglamentos el procedimiento a seguir en caso de que alguna sociedad comisionista no atienda las obligaciones que le imponga la compensación diaria de las operaciones que debe ejecutar en la fecha correspondiente.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de una o varias operaciones por parte de una sociedad comisionista, el Presidente de la Bolsa informará inmediatamente a la Cámara Disciplinaria y a la Superintendencia de Valores de dicho incumplimiento, con el propósito de que adopte las medidas pertinentes.



— ARTÍCULO 2.1.2.7. COLOCACIÓN DE LOS VALORES A DISPOSICIÓN DE LAS BOLSAS. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.7. Para efectos de la compensación, todos los valores negociados deberán ser puestos a disposición de la bolsa quien podrá disponer de ellos mientras la sociedad comisionista adquirente los pague a satisfacción de la bolsa.

PARÁGRAFO. Tratándose de una operación de un título al portador o a la orden y en la cual una misma sociedad comisionista actúe tanto por cuenta del cliente comprador como por cuenta del vendedor, y siempre que la bolsa lo prevea de manera general en sus reglamentos, no será necesario el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.



ARTÍCULO 2.1.2.8. TRASPASO DE LOS TÍTULOS. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.8. Corresponde a las bolsas de valores adelantar los trámites necesarios para atender el traspaso de los títulos negociados por su conducto, de conformidad con lo dispuesto en sus reglamentos en lo relativo al procedimiento de compensación.



ARTÍCULO 2.1.2.9. SOPORTES DOCUMENTALES. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.9. Las bolsas de valores deberán mantener el soporte documental necesario que sustente la liquidación y compensación de las operaciones registradas por su conducto.

Tales documentos deberán contener como mínimo toda aquella información que permita identificar en forma inequívoca cada operación registrada, la liquidación de la misma y el estado de la compensación efectuada.

PARÁGRAFO. La forma y contenido del soporte documental a que se refiere este artículo deberá quedar señalado en los reglamentos de las bolsas.



ARTÍCULO 2.1.2.10. REGISTRO DE LA COMPENSACIÓN FINANCIERA. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

ARTÍCULO 2.1.2.10. Sin perjuicio de que al cierre de cada ejercicio, los resultados de la compensación financiera se integren al balance general de la bolsa, las cuentas que la bolsa deba mantener para efectos de la compensación financiera tendrán registros independientes de las demás cuentas que maneje.

CAPÍTULO TERCERO.

ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSACCIÓN Y DE INFORMACIÓN.



ARTÍCULO 2.1.3.1. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Adicionado. Res. 1204 de 1996, Artículo 1o. En adición a las operaciones autorizadas, las bolsas de valores quedan para administrar sistemas de transacción y de información para la celebración de operaciones sobre valores.

CAPÍTULO CUARTO.

OPERACIONES DE PRIVATIZACIÓN Y DEMOCRATIZACIÓN.



ARTÍCULO 2.1.4.1. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Adicionado. Res. 167 de 1997, Artículo 1o. En adición a las operaciones autorizadas, con sujeción a lo previsto en la Ley 226 de 1995 y en el programa de enajenación respectivo, las bolsas de valores podrán participar en operaciones de venta de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que se realicen en los procesos de privatización y democratización, en desarrollo de la etapa orientada a los destinatarios de las condiciones especiales a que se refiere el artículo 3o. de dicha Ley.

Las operaciones de venta mencionadas en el inciso anterior, no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de precios y volúmenes negociados, si se trata de acciones que sólo se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Nota:

Sobre la exequibilidad de la ley 226 de 1995, véase: Sents. C-319/96 y C-342/96 de la Corte Constitucional.

TÍTULO SEGUNDO.

SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA.

CAPÍTULO PRIMERO.

PATRIMONIO ADECUADO.



ARTÍCULO 2.2.1.1. PATRIMONIO ADECUADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa deben cumplir las normas sobre niveles de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia contempladas en este capítulo, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema, proteger a los inversionistas y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.



ARTÍCULO 2.2.1.2. RELACIÓN DE SOLVENCIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas deberán mantener una relación de solvencia mínima del 9% (nueve por ciento), la cual se calcula dividiendo el numerador por el denominador. El numerador corresponde al valor del patrimonio técnico de las sociedades comisionistas de bolsa y el denominador es la sumatoria de los activos ponderados por nivel de riesgo, del valor en riesgo multiplicado por 100/9 (cien novenos) y del valor de riesgo de liquidación /entrega multiplicado por 100/9 (cien novenos). La relación se expresa mediante la siguiente formula aritmética:

$$\text{Relación Solvencia} = \frac{\text{Patrimonio Técnico}}{APNR + \left[\left(\frac{100}{9} \right) * VeRRM \right] + \left[\left(\frac{100}{9} \right) * Rle \right]}$$

Donde:

APNR: Activos ponderados por nivel de riesgo crediticio.

VeRRM: Valor de la exposición por riesgo de mercado.

Rle: Valor de la exposición por riesgo de liquidación / entrega.

Notas:

El Banco de la República, mediante la Cric. Ext. DSMATR-11 expedida el 29 de febrero del año 2000, señaló las condiciones especiales para la liquidación de las operaciones monetarias del Banco de la República por parte de las sociedades fiduciarias y las sociedades comisionistas de bolsa para la representación de ofertas a nombre de terceros.

En las operaciones de expansión transitoria que se realicen con las entidades que pueden presentar a nombre de terceros se aplicará un "haircut" diferencial, según el tamaño de la operación.

En el caso de los comisionistas de bolsa: si el monto de la operación es inferior a 2 veces su patrimonio técnico, los títulos que se utilicen para el cumplimiento se recibirán de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente circular. Si es superior, para el cumplimiento del excedente, los títulos se recibirán por 15 puntos porcentuales menos a lo establecido en la presente circular.



ARTÍCULO 2.2.1.3. PATRIMONIO TÉCNICO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. El patrimonio técnico de una sociedad comisionista comprende las sumas de su capital primario y de su capital secundario, de conformidad con dispuesto en los siguientes artículos.



ARTÍCULO 2.2.1.4. CAPITAL PRIMARIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Modificado Res. 211 del 30 de marzo de 2005, Artículo 1o. Modificado Res. 513 del 06/08/2003, Artículo 1o. El capital primario de una sociedad comisionista de bolsa corresponde a la suma de los siguientes conceptos:

- 1.Capital suscrito y pagado;
- 2.Las reservas;
- 3.Prima en colocación de acciones;
- 4.Revalorización del patrimonio cuando ésta sea positiva;
- 5.Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;
- 6.El valor de las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje igual al de las utilidades del último ejercicio contable que por disposición de la asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, o la totalidad de las mismas que deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas, y
7. El valor total de los dividendos decretados en acciones.



ARTÍCULO 2.2.1.5. DEDUCCIONES AL CAPITAL PRIMARIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Modificado Res. 211 del 30 de marzo de 2005, Artículo 1o. Modificado Res. 513 del 06/08/2003, Artículo 1o. Modificado. Res. 783 de 2000, Artículo 1o. Se deducen del capital primario los siguientes conceptos:

- 1.El costo ajustado de las inversiones de capital y de las que revisten el carácter de permanentes y obligatorias, que son necesarias para que la sociedad comisionista sea miembro de alguna o algunas de las bolsas de valores del país, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales

o en los reglamentos internos de la respectiva bolsa.

2.El 50% de la porción no amortizada de los títulos derivados de procesos de titularización con una calificación igual o inferior a “DD” para títulos de largo plazo y a “5 ó inferior” para títulos de corto plazo o sin calificación.

3. La revalorización del patrimonio cuando sea negativa.

4. Las pérdidas de los ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso.

5. Propiedades, plantas y equipo.

6. Activos intangibles.

7. Activos diferidos.

8 Los activos contabilizados en la cuenta contable de “otros activos”, que incluye las subcuentas de bienes de arte y cultura, sucursales y agencias, acciones en clubes sociales, entre otras.



ARTÍCULO 2.2.1.6. CAPITAL SECUNDARIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 211 DEL 30 DE MARZO DE 2005, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. El capital secundario de una sociedad comisionista corresponde a la suma de los siguientes conceptos:

1.El valor en mercado de los bonos subordinados efectivamente suscritos siempre y cuando no superen el 50% del valor del capital primario. Sólo serán computables dichos bonos cuando:

a)En el respectivo prospecto de emisión se establezca, con carácter irrevocable, que en los eventos de liquidación el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo.

b)Los títulos deberán ser emitidos a plazos mínimos de maduración no inferiores a cinco (5) años. No deberá existir ninguna opción de prepago por parte del emisor que reduzca el plazo de maduración a menos de cinco (5) años, ni otro tipo de opción a favor de los inversionistas que permita el pago anticipado de estos bonos en un plazo inferior a cinco (5) años.

c)No deberá existir ningún tipo de cláusula aceleratoria.

d)En el evento en que se pacten opciones de prepago a favor del emisor, se entenderá que el plazo de la emisión corresponde al establecido para ejercer dicha opción.

e)Durante los últimos cinco (5) años de maduración de los bonos subordinados, el valor computable se disminuirá en un veinte por ciento (20%) para cada año.

f)En el evento en que haya sido pactada una opción de prepago y se cumpla con el plazo de maduración mínima, el valor computable se disminuirá en un veinte por ciento (20%) por cada año en los cinco (5) años anteriores a la fecha de ejercicio de la opción.

Tratándose de bonos cuya opción tenga una fecha determinada para su ejercicio y la misma no sea ejercida, el valor disminuido durante los años anteriores a la fecha de ejercicio de la opción será recalculado en un monto equivalente a un bono que no tenga una opción de prepago, de forma tal que permita descontar un veinte por ciento (20%), cada año, hasta alcanzar un valor de cero por ciento (0%) al momento del vencimiento del bono.

Para el caso de bonos cuya opción tenga una fecha indeterminada para su ejercicio, el valor computable se disminuirá en un veinte por ciento (20%) por cada año en los cinco (5) años anteriores a la fecha a partir de la cual puede ser ejercida la opción, sin que deba realizarse recálculo alguno en el evento en que no sea ejercida.

2. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, siempre y cuando sean efectivamente colocados y pagados y cumplan con las siguientes condiciones:

- a) El plazo máximo de los bonos será de cinco (5) años.
- b) El reglamento de emisión deberá indicar de manera expresa, que en los eventos de liquidación, el importe del valor de la obligación quedará subordinado al pago del pasivo externo.
- c) El rendimiento financiero reconocido no excederá la tasa de interés de captación DTF certificada por el Banco de la República, vigente a la fecha de la respectiva liquidación.
- d) Los intereses se reconocerán pagaderos por períodos mensuales vencidos.
- e) Los bonos no podrán colocarse con descuento sobre su valor nominal.
- f) La observación de los demás requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Deducciones al capital secundario. Se deducen del capital secundario el cincuenta por ciento (50%) de la porción no amortizada de los títulos derivados de procesos de titularización con una calificación igual o inferior a “DD” para títulos de largo plazo y a “5 ó inferior” para títulos de corto plazo o sin calificación.



ARTÍCULO 2.2.1.7. VALOR COMPUTABLE DEL CAPITAL SECUNDARIO.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Para efectos del cálculo de la relación de solvencia, el valor máximo computable del capital secundario no podrá exceder el 100 % del capital primario una vez restadas las deducciones a que hace referencia el Artículo 2.2.1.5.



ARTÍCULO 2.2.1.8. RIESGO DE CRÉDITO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Para efectos del cálculo de la relación de solvencia, se entiende como riesgo de crédito la posibilidad de pérdidas que disminuyan el patrimonio técnico de una sociedad comisionista como consecuencia del incumplimiento de obligaciones financieras en los términos acordados. Entre otras razones, este riesgo puede tener origen en un posible incumplimiento de la contraparte en una operación o en una potencial variación del precio del instrumento de que se trate, por causas relacionadas bien con su emisor o con el emisor de su instrumento principal, si se trata de un instrumento derivado.



ARTÍCULO 2.2.1.9. RIESGO DE MERCADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Para efectos del cálculo de la relación de solvencia, se entiende como riesgo de mercado la posibilidad de pérdidas que disminuyan el patrimonio técnico de una sociedad comisionista por movimientos adversos en los indicadores del mercado que afecten los instrumentos financieros

en los que la entidad mantenga posiciones dentro o fuera del balance. Los indicadores del mercado que se tendrán en cuenta son, entre otros, los tipos de interés, tipos de cambio, precio de los valores o títulos y otros índices.



ARTÍCULO 2.2.1.10. RIESGO DE LIQUIDACIÓN / ENTREGA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Para efectos del cálculo de la relación de solvencia, se entiende como riesgo de liquidación / entrega la posibilidad de pérdidas que disminuyan el patrimonio técnico de una sociedad comisionista como consecuencia de la diferencia en precio que se presente en operaciones que permanezcan sin liquidar después de la fecha estipulada.



ARTÍCULO 2.2.1.11. CLASIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE LOS ACTIVOS PARA RIESGO DE CRÉDITO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los mismos se deben clasificar dentro de una de las siguientes categorías dependiendo de su naturaleza:

Categoría I. Activos de máxima seguridad. En esta categoría se clasificará la caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, las inversiones en títulos o valores del Banco de la República o de la Nación y los garantizados por esta en la parte cubierta.

Así mismo, computarán dentro de esta categoría los títulos o valores emitidos o totalmente garantizados por entidades multilaterales de crédito.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores siempre que la contraparte sea la Nación, el Banco de la República o una cámara de riesgo central de contraparte.

Adicionalmente, en esta categoría se debe incluir la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados siempre que la contraparte sea la Nación, el Banco de la República o una cámara de riesgo central de contraparte.

Categoría II. Activos de alta seguridad, tales como los títulos o valores emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término, en establecimientos de crédito, y créditos garantizados incondicionalmente con títulos o valores emitidos por la Nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, o una entidad pública de orden nacional o un fondo mutuo de inversión controlado.

Así mismo, en esta categoría se debe incluir la exposición crediticia en las operaciones con instrumentos financieros derivados siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la

Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, una entidad pública de orden nacional o un fondo mutuo de inversión controlado.

Categoría III. Otros activos de riesgo: En esta categoría se incluirán los otros activos de riesgo no deducidos en el cómputo del patrimonio técnico y no incluidos en ninguna categoría anterior incluyendo la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores y la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados, siempre que la contraparte sea una entidad no contemplada en ninguna de las categorías anteriores.

Los activos incluidos en la Categoría I se ponderarán al 0%, en la Categoría II al 20% y en la Categoría III ponderarán de la siguiente manera, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACION	PONDERACION
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ o Inferior o sin calificación	100%

RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACION	PONDERACION
1+ hasta 1-	20%
2+ hasta 2-	50%
3 o Inferior o sin calificación	100%

En la Categoría III, la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores y la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados, ponderarán de la siguiente manera, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia a la contraparte en dichas operaciones:

RANGO DE CALIFICACION	PONDERACION
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ o Inferior o sin calificación	100%

PARÁGRAFO 1o. Bonos y títulos hipotecarios. Los bonos y títulos hipotecarios de que trata el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, que cuenten con garantía total del Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, computarán al cero por ciento (0%).

PARÁGRAFO 2o. Productos estructurados. Computarán por su precio justo de intercambio multiplicado por el factor de ponderación que corresponda según la categoría de riesgo del emisor del respectivo producto.

Cuando se realicen inversiones en un producto estructurado cuyos componentes provengan de distintas contrapartes, pero se haya adquirido el mismo a otra entidad que obra como vendedor de este y no es responsable de su pago, dicho producto estructurado computará por la suma de los siguientes dos (2) factores:

- i) La multiplicación del precio justo de intercambio del componente no derivado por el factor de ponderación que aplique al respectivo emisor de conformidad con lo previsto en el presente artículo;
- ii) La multiplicación del costo de reposición de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Títulos derivados de procesos de titularización. Para efectos de determinar el valor total de estos activos ponderados por su nivel de riesgo crediticio, los mismos se clasificarán, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACION	PONDERACION
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ hasta BBB-	100%
BB+ hasta BB-	150%
B+ hasta B-	200%
CCC	300%
DD o Inferior o sin calificación	Deducción

RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACION	PONDERACION
1+ hasta 1-	20%
2+ hasta 2-	50%
3	100%
4	300%
5 o Inferior o sin calificación	Deducción

PARÁGRAFO 4o. Acciones. Las acciones ponderarán al 50%. Sin embargo, aquellas cuyos emisores cuenten con un adecuado gobierno corporativo y mecanismos que garanticen liquidez, en los términos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, ponderarán al veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 5o. Para los efectos del presente artículo, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los títulos o valores cuya propiedad se transfirió y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación, así como los intereses o rendimientos asociados a la misma.

PARÁGRAFO 6o. Los valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones contables que rigen dichas operaciones.

PARÁGRAFO 7o. Para los efectos del presente artículo, para determinar la exposición crediticia en instrumentos financieros derivados, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo [2.7.1.1](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.
- Mediante el artículo 3 del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 343 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.
- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 343 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.536 de 8 de febrero de 2007. Rige a partir del 1 de marzo de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 343 de 2007:

ARTÍCULO 2.2.1.11. Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los mismos se deben clasificar dentro de una de las siguientes categorías dependiendo de su naturaleza:

Categoría I - Activos de máxima seguridad: En esta categoría se clasificará la caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, las inversiones en títulos del Banco de la República o de la Nación y los garantizados por esta en la parte cubierta. Así mismo, computarán dentro de esta categoría los títulos emitidos o totalmente garantizados por entidades multilaterales de crédito.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que la contraparte sea la Nación o el Banco de la República.

Categoría II: Activos de alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término, en establecimientos de crédito, y créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la Nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, una entidad pública de orden nacional o un fondo mutuo de inversión controlado.

Categoría III - Otros activos de riesgo: En esta categoría se incluirán los otros activos de riesgo no deducidos en el cómputo del patrimonio técnico y no incluidos en ninguna categoría anterior incluyendo la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que la contraparte sea una entidad no contemplada en ninguna de las categorías anteriores.

Los activos incluidos en la Categoría I se ponderarán al 0%, en la Categoría II al 20% y en la Categoría III ponderarán de la siguiente manera, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACION PONDERACION

AAA hasta AA- 20%

A+ hasta A- 50%

BBB+ o Inferior o sin calificación 100%

RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACION PONDERACION

1+ hasta 1- 20%

2+ hasta 2- 50%

3 o Inferior o sin calificación 100%

En la Categoría III, la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, ponderará de la siguiente manera, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia a la contraparte en dicha operación:

CALIFICACION DE LA CONTRAPARTE

RANGO DE CALIFICACION PONDERACION

AAA hasta AA- 20%

A+ hasta A- 50%

BBB+ o Inferior o sin calificación 100%

PARÁGRAFO 1o. Bonos y títulos hipotecarios. Los bonos y títulos hipotecarios de que trata el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, que cuenten con garantía total del Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, computarán al cero por ciento (0%).

PARÁGRAFO 2o. Operaciones con derivados. Para la ponderación de operaciones con derivados se tendrá en cuenta la diferencia positiva que resulte de calcular el valor de mercado de la respectiva operación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) Cuando la contraparte sea la Nación o el Banco de la República se ponderará al 0%;
- b) Cuando la contraparte sea diferente a la Nación o el Banco de la República al 100%;

c) Si la operación de derivados es garantizada con títulos de deuda pública, la ponderación será del 80%.

El valor de mercado de un derivado corresponde a la diferencia del valor de mercado del derecho menos el valor de mercado de la obligación.

PARÁGRAFO 3o. Títulos derivados de procesos de titularización. Para efectos de determinar el valor total de estos activos ponderados por su nivel de riesgo crediticio, los mismos se clasificarán, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACION PONDERACION

AAA hasta AA- 20%

A+ hasta A- 50%

BBB+ hasta BBB- 100%

BB+ hasta BB- 150%

B+ hasta B- 200%

CCC 300%

DD o Inferior o sin calificación Deducción

RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACION PONDERACION

1+ hasta 1- 20%

2+ hasta 2- 50%

3 100%

4 300%

5 o Inferior o sin calificación Deducción

PARÁGRAFO 4o. Acciones. Las acciones ponderarán al 50%. Sin embargo, aquellas cuyos emisores cuenten con un adecuado gobierno corporativo y mecanismos que garanticen liquidez, en los términos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia ponderarán al veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 5o. Para los efectos del presente artículo, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el precio justo de intercambio de

los valores cuya propiedad se transfiera y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación así como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

PARÁGRAFO 6o. Los valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto, simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones contables que rigen dichas operaciones.

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 343 de 2007:

ARTÍCULO 2.2.1.11. MODIFICADO RES. 211 DEL 30 DE MARZO DE 2005,
ARTÍCULO 2o. MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los mismos se deben clasificar dentro de una de las siguientes categorías dependiendo de su naturaleza:

Categoría I – Activos de máxima seguridad: En esta categoría se clasificará la caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las inversiones en títulos del Banco de la República o de la Nación y los garantizados por ésta en la parte cubierta. Así mismo, computarán dentro de esta categoría los títulos emitidos o totalmente garantizados por entidades multilaterales de crédito.

Categoría II – Activos de alta seguridad: En esta categoría se clasificarán títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en establecimientos de crédito y operaciones de reporto y créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la Nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice la Superintendencia de Valores.

Categoría III – Otros activos de riesgo: En esta categoría se incluirán los otros activos de riesgo no deducidos en el cómputo del patrimonio técnico y no incluidos en ninguna categoría anterior.

Los activos incluidos en la Categoría I se ponderarán al 0%, en la Categoría II al 20% y en la Categoría III ponderarán de la siguiente manera, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia de Valores, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN PONDERACIÓN

AA hasta AA- 20%

A+ hasta A- 50%

BBB+ o Inferior o sin calificación 100%

RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN PONDERACIÓN

1+ hasta 1- 20%

2+hasta2- 50%

3 o Inferior o sin calificación 100%

PARÁGRAFO 1- Bonos y títulos hipotecarios: Los bonos y títulos hipotecarios de que trata el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, que cuenten con garantía total del Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, computarán al cero por ciento (0%).

PARÁGRAFO 2- Operaciones con derivados: Para la ponderación de operaciones con derivados se tendrá en cuenta la diferencia positiva que resulte de calcular el valor de mercado de la respectiva operación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Cuando la contraparte sea la Nación o el Banco de la República se ponderará al 0%.

b) Cuando la contraparte sea diferente a la Nación o el Banco de la República al 100%.

c) Si la operación de derivados es garantizada con títulos de deuda pública, la ponderación será del 80%.

El valor de mercado de un derivado corresponde a la diferencia del valor de mercado del derecho menos el valor de mercado de la obligación.

PARÁGRAFO 3 – Títulos derivados de procesos de titularización: Para efectos de determinar el valor total de estos activos ponderados por su nivel de riesgo crediticio, los mismos se clasificarán, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia de Valores, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN PONDERACIÓN

AAA hasta AA- 20%

A+ hasta A- 50%

BBB+ hasta BBB- 100%

BB+ hasta BB- 150%

B+ hasta B- 200%

CCC 300%

DD o Inferior o sin calificación Deducción

RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN PONDERACIÓN

1+ hasta 1- 20%

2+ hasta 2- 50%

3 100%

4 300%

5 o Inferior o sin calificación Deducción

PARÁGRAFO 4 – Acciones. Las acciones ponderarán al 50%. Sin embargo, aquellas cuyos emisores cuenten con un adecuado gobierno corporativo y mecanismos que garanticen liquidez, en los términos que determine la Superintendencia de Valores ponderarán al 20%. La Superintendencia de Valores reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.2.1.12. VALOR DE LA EXPOSICIÓN POR RIESGO DE MERCADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Para el cálculo del riesgo de mercado se utilizará la metodología VeR, conforme a la cual se estima la pérdida que podría registrar una determinada posición en un intervalo de tiempo con un cierto nivel de probabilidad o confianza debido a un cambio adverso en los precios. Para el efecto, la Superintendencia de Valores instruirá de manera general a los vigilados respecto de los procedimientos que permitan dar aplicación a dicha metodología.



ARTÍCULO 2.2.1.13. VALOR DE LA EXPOSICIÓN POR RIESGO DE LIQUIDACIÓN / ENTREGA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. El valor del riesgo de liquidación / entrega se calcula como la diferencia entre el precio de liquidación de la operación acordado y el valor de mercado de la misma, siempre y cuando la diferencia entre el valor acordado del instrumento y el valor de mercado de la misma ocasionen pérdida para la entidad. De este valor se descontarán las provisiones constituidas para amortizar las pérdidas originadas en este riesgo. No se tendrán en cuenta para este cálculo las operaciones repo, simultaneas y los préstamos de valores.

Teniendo en cuenta el número de días que permanezca sin liquidar una operación desde la fecha estipulada, el requerimiento de capital se establecerá multiplicando la diferencia de que trata el inciso anterior por los siguientes porcentajes:

-Vencimiento entre 5 y 15 días: 9%

-Vencimiento entre 16 y 30 días: 50%

-Vencimiento entre 31 y 45 días: 75%

-Vencimiento superior a 45 días: 100%



ARTÍCULO 2.2.1.14. CONCENTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 211 DEL 30 DE MARZO DE 2005, ARTÍCULO 3o. MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Los riesgos que mantenga una sociedad comisionista miembro de una bolsa de valores respecto de un emisor individual o de un grupo de emisores relacionados entre sí, se considerará como una situación de concentración cuando el valor acumulado de estos riesgos

exceda el diez por ciento (10%) del valor de su patrimonio técnico. Adicionalmente, el valor de todos los riesgos que una sociedad comisionista de bolsa contraiga y mantenga con un mismo emisor o grupo de emisores relacionados entre sí, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del valor de su patrimonio técnico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.26 en cuanto al régimen de transición.

En todo caso, el conjunto de las situaciones de concentración de una sociedad comisionista de bolsa no podrá superar ocho (8) veces el valor de su patrimonio técnico.



ARTÍCULO 2.2.1.15. RIESGO DE CRÉDITO CON PERSONAS RELACIONADAS.
<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para establecer el riesgo frente a un emisor o contraparte o a un grupo de emisores o contrapartes relacionados entre sí, previamente a la realización de una inversión en títulos o valores o a la celebración en el mercado mostrador de cualquier operación de compra o venta de títulos o valores de cumplimiento futuro o de una operación con instrumentos financieros derivados o productos estructurados, y durante su vigencia, las sociedades comisionistas deberán establecer y verificar si los receptores potenciales de sus recursos forman parte de un grupo de emisores o contrapartes relacionados entre sí, de conformidad con la definición del literal f) del artículo [2.2.1.19](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 211 de 2005:

ARTÍCULO 2.2.1.15. MODIFICADO RES. 211 DEL 30 DE MARZO DE 2005,
ARTÍCULO 3o. MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Para establecer el riesgo frente a un emisor o a un grupo de emisores relacionados entre sí, las sociedades comisionistas, previamente a la realización de una inversión en títulos o valores, o a la celebración de cualquier operación de compra o venta de títulos o valores de cumplimiento a futuro y durante su vigencia, deberán establecer y verificar si los receptores potenciales de sus recursos forman parte de un grupo de emisores relacionados entre sí, de conformidad con la definición del literal f, del artículo 2.2.1.19. de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.2.1.16. ACTIVOS, PARTIDAS Y OPERACIONES QUE GENERAN RIESGO DE CRÉDITO PARA EFECTOS DE LOS LÍMITES DE CONCENTRACIÓN.
<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 343 de 2007. Rige a partir del 1 de abril de 2007. El nuevo texto a partir de esta fecha es el siguiente:> Para establecer una situación de concentración se tendrán en cuenta los siguientes conceptos o rubros: (i) El saldo de todas las inversiones y operaciones sobre valores que efectúen en desarrollo de las denominadas operaciones por cuenta propia y con recursos propios, bien sea que estas se negocien o contraten en mercados organizados o de mostrador y con independencia del país de origen del emisor de los mismos; (ii) Los saldos deudores a cargo del emisor o grupo de emisores relacionados entre sí, con independencia de su origen y forma de instrumentación, y (iii) Los saldos de depósitos en cuentas

de ahorro y corrientes que se mantengan en establecimientos de crédito nacionales o radicados en el exterior.

Para los efectos de esta disposición, las denominadas operaciones por cuenta propia y con recursos propios estarán integradas por los siguientes tipos o modalidades:

- a) El saldo de todas las inversiones en títulos o valores que se posean y mantengan, sean estos de renta fija, renta variable o mixtos;
- b) El valor de los compromisos de compra o venta de títulos o valores para cumplimiento a futuro asumidos en operaciones a plazo de cumplimiento efectivo;
- c) El valor de los compromisos de compra o venta de valores para cumplimiento a futuro asumidos por la participación de las sociedades comisionistas en tramos de las denominadas operaciones carrusel;
- d) El saldo de todas las inversiones en valores cuya propiedad haya sido transferida mediante la realización de operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, con excepción de aquellos valores obtenidos previamente en desarrollo de las mencionadas operaciones;
- e) Los saldos de las emisiones de títulos o valores de deuda o de renta variable que no hayan sido colocados en desarrollo de acuerdos celebrados para colocar la totalidad o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada;
- f) Los saldos de compromisos, operaciones o contratos de cumplimiento a futuro que versen sobre títulos o valores, con independencia del mercado en que se hayan negociado o contratado, al igual que con independencia de la modalidad que adquieran, es decir, con independencia de si los compromisos de compra o venta a futuro se asumen por la realización de operaciones forward, futuros o de cualesquier otra forma o modalidad de operación de cumplimiento a futuro;
- g) El precio justo de intercambio de los valores recibidos en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, de acuerdo a lo estipulado en el artículo [2.2.1.17](#). de la presente resolución.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del ordinal ii) del presente artículo, en el cálculo de los saldos deudores a cargo del emisor o grupo de emisores relacionados entre sí deberán incluirse las exposiciones netas resultantes de operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, así como la exposiciones crediticias resultantes de la operaciones con instrumentos financieros derivados.

Notas de Vigencia

- Inciso final modificado por el artículo 4 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 343 de 2007:

<INCISO> Para los efectos del ordinal (ii) del presente artículo, en el cálculo de los saldos deudores a cargo del emisor o grupo de emisores relacionados entre sí deben incluirse las exposiciones netas resultantes de operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 3 del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 343 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 343 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.536 de 8 de febrero de 2007. Rige a partir del 1 de marzo de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 343 de 2007:

ARTÍCULO 2.2.1.16. MODIFICADO RES. 211 DEL 30 DE MARZO DE 2005, ARTÍCULO 3o. MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Para establecer una situación de concentración se tendrán en cuenta los siguientes conceptos o rubros: (i) el saldo de todas las inversiones y operaciones sobre títulos o valores que efectúen en desarrollo de las denominadas operaciones por cuenta propia y con recursos propios, bien sea que éstas se negocien o contraten en mercados organizados o de mostrador y con independencia del país de origen del emisor de los mismos, (ii) los saldos deudores a cargo del emisor o grupo de emisores relacionados entre sí, con independencia de su origen y forma de instrumentación, y (iii) los saldos de depósitos en cuentas de ahorro y corrientes que se mantengan en establecimientos de crédito nacionales o radicados en el exterior.

Para los efectos de esta disposición, las denominadas operaciones por cuenta propia y con recursos propios estarán integradas por los siguientes tipos o modalidades:

- a) El saldo de todas las inversiones en títulos o valores que se posean y mantengan, sean estos de renta fija, renta variable o mixtos.
- b) El valor de los compromisos de compra o venta de títulos o valores para cumplimiento a futuro asumidos en operaciones a plazo de cumplimiento efectivo.
- c) El valor de los compromisos de compra o venta de valores para cumplimiento a futuro asumidos por la participación de las sociedades comisionistas en tramos de las denominadas operaciones carrusel.
- d) Los saldos resultantes de la cesión de títulos o valores, mediante la realización de operaciones de transferencia temporal de valores.
- e) Los saldos de las emisiones de títulos o valores de deuda o de renta variable que no hayan sido colocados en desarrollo de acuerdos celebrados para colocar la totalidad o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada.
- f) Los saldos de compromisos, operaciones o contratos de cumplimiento a futuro que versen

sobre títulos o valores, con independencia del mercado en que se hayan negociado o contratado, al igual que con independencia de la modalidad que adquieran, es decir, con independencia de si los compromisos de compra o venta a futuro se asumen por la realización de operaciones forward, futuros o de cualesquier otra forma o modalidad de operación de cumplimiento a futuro.



ARTÍCULO 2.2.1.17. ACUMULACIÓN DE LOS RIESGOS Y CÓMPUTO DE LOS MISMOS PARA DETERMINAR LOS LÍMITES DE CONCENTRACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 343 de 2007. Rige a partir del 1 de abril de 2007. El nuevo texto a partir de esta fecha es el siguiente:> Las sociedades comisionistas de bolsa de valores determinarán y controlarán al cierre diario, de operaciones los riesgos que contraigan y mantengan con un emisor individual y con emisores relacionados entre sí, de la siguiente manera:

1. Acumulación de los riesgos frente a un emisor individual. Los riesgos que se contraigan y mantengan con un emisor individualmente considerado se calcularán sumando los siguientes elementos:

a) El importe de las posiciones netas largas en títulos o valores, cuando estas sean positivas, de acuerdo con lo previsto al respecto en el literal c) del artículo [2.2.1.19](#), de la presente resolución.

En la determinación de la posición neta en valores en un emisor determinado, se tendrá en cuenta el valor de los valores cuya propiedad haya sido transferida de manera temporal por las sociedades comisionistas mediante la celebración de operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

También se tendrán en cuenta los valores recibidos en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores. Estos computarán por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor, salvo cuando estos se hayan recibido por virtud de operaciones con la Nación o el Banco de la República, en cuyo caso tales valores no computarán.

Las sociedades comisionistas de bolsa, al efectuar el cómputo de los límites de concentración a que se encuentran sujetas en términos de la presente resolución, considerarán como saldo de la inversión en el título o valor de que se trate, su valor en libros, según las normas de valoración y clasificación de inversiones expedidas al respecto, y conforme a la categoría de inversiones en las que se encuentren clasificados los títulos o valores respectivos.

Los compromisos de compra de títulos o valores de cumplimiento a futuro, con independencia de la modalidad de operación a futuro que revista el respectivo compromiso, se computarán por el valor pactado de la operación.

Los compromisos de venta de títulos o valores para cumplimiento a futuro, con independencia de la modalidad de operación a futuro que revista el respectivo compromiso, se computarán por el valor pactado de la operación;

b) <Literal modificado por el artículo 5 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los saldos deudores a cargo del emisor individual respectivo, los cuales se tomarán por su valor neto en libros.

Además, se incluirán los saldos resultantes de la exposición neta en operaciones de reporto o

repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores; así como, los saldos resultantes de la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable cuando una cámara de riesgo central de contraparte haya aceptado interponerse como contraparte de las operaciones que se realicen con instrumentos financieros derivados.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 5 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 343 de 2007:

- b. Los saldos deudores a cargo del emisor individual respectivo, los cuales se tomarán por su valor neto en libros. Además, se incluirán los saldos resultantes de la exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores;
- c) Los saldos de depósitos en cuentas de ahorro y corrientes que se mantengan en el emisor individual respectivo, según corresponda;
- d) El saldo de los títulos o valores de deuda o de renta variable que aún no haya sido colocado en desarrollo de acuerdos celebrados para colocar la totalidad o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada, así como el saldo de los títulos de deuda adquiridos en desarrollo de una subasta en el mercado primario. El riesgo de la sociedad comisionista de bolsa que se haya comprometido a colocar el total o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada o que haya adquirido títulos a través de una subasta en el mercado primario, será su riesgo neto, esto es, el valor total del respectivo compromiso asumido, deducido en el importe de los títulos o valores efectivamente colocados y en el importe de los títulos o valores respecto de los cuales se haya suscrito o garantizado un compromiso de adquisición por terceros, mediante acuerdo debidamente formalizado.

El riesgo neto, determinado de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, ponderará aplicando al mismo los siguientes porcentajes:

día hábil 0 0%

día hábil 1 0%

día hábil 2 10%

día hábil 3 25%

día hábil 4 50%

día hábil 5 75%

a partir del día hábil 6 100%

Para este efecto, se tomará como día hábil cero (0) el día en que se publique el aviso de oferta pública por parte del emisor respectivo, tratándose de colocaciones bajo la modalidad garantizada o el día de la aceptación de la oferta si se trata de una adquisición en desarrollo de una subasta en el mercado primario.

2. Agregación de los riesgos frente a un grupo de emisores relacionados entre sí. Los riesgos que se contraigan y mantengan frente a un grupo de emisores relacionados entre sí, se determinarán sumando los riesgos de los emisores individuales que integran cada grupo, según el procedimiento y forma de cálculo señalada en el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1o. Exenciones a los límites de concentración. No estarán sujetos a los límites de concentración, los activos, partidas y operaciones siguientes:

- a) Los activos representativos de títulos o valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por la Nación o el Banco de la República;
- b) Los activos representativos de títulos o valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por entidades multilaterales de crédito. Para este efecto, tendrán la calidad o consideración de entidades multilaterales, entre otras, el Banco Mundial, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Corporación Andina de Fomento y la Corporación Interamericana de Inversiones;
- c) Los compromisos de compra o venta de valores de cumplimiento a futuro, cuyos activos subyacentes estén representados en títulos o valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por la Nación o el Banco de la República o en títulos o valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por entidades multilaterales de crédito;
- d) El saldo de las cuentas corrientes y de ahorro que posean las sociedades comisionistas en los bancos líderes y cuya destinación sea el cumplimiento de operaciones en el mercado de valores. Para el efecto, las sociedades comisionistas registrarán ante la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del plazo que esta entidad señale, las cuentas que mantengan en estos bancos para el cumplimiento de sus operaciones.

PARÁGRAFO 2o. Patrimonio técnico a considerar. Para efectos de los límites de concentración de que trata el presente artículo, el patrimonio técnico que se tendrá en cuenta durante un determinado mes, será el calculado para el penúltimo mes calendario anterior al respectivo mes.

En todos los casos, el patrimonio técnico se determinará con fundamento en los estados financieros mensuales que se transmitan a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 3 del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 343 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.
- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 343 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.536 de 8 de febrero de 2007. Rige a partir del 1 de marzo de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 343 de 2007:

ARTÍCULO 2.2.1.17. MODIFICADO RES. 211 DEL 30 DE MARZO DE 2005,
ARTÍCULO 3o. MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa determinarán y controlarán al cierre diario de operaciones los riesgos que contraigan y mantengan con un emisor individual y con emisores relacionados entre sí, de la siguiente manera:

1. Acumulación de los riesgos frente a un emisor individual. Los riesgos que se contraigan y mantengan con un emisor individualmente considerado se calcularán sumando los siguientes elementos:

a) El importe de las posiciones netas largas en títulos o valores, cuando éstas sean positivas, de acuerdo con lo previsto al respecto en el literal c del artículo 2.2.1.19. de la presente resolución.

En la determinación de la posición neta en títulos o valores en un emisor determinado, se tendrán en cuenta tanto el valor de los títulos o valores que hayan sido cedidos de manera temporal por las sociedades comisionistas mediante la celebración de operaciones de venta con pacto de recompra, operaciones simultáneas o cualquier otro tipo de operación en la que al momento de la venta inicial se pacte un compromiso de recompra, como el valor de los títulos o valores cedidos mediante la realización de operaciones de transferencia temporal de valores.

Las sociedades comisionistas de bolsa, al efectuar el cómputo de los límites de concentración a que se encuentran sujetas en términos de la presente resolución, considerarán como saldo de la inversión en el título o valor de que se trate, su valor en libros, según las normas de valoración y clasificación de inversiones expedidas al respecto, y conforme a la categoría de inversiones en las que se encuentren clasificados los títulos o valores respectivos.

Los compromisos de compra de títulos o valores de cumplimiento a futuro, con independencia de la modalidad de operación a futuro que revista el respectivo compromiso, se computarán por el valor pactado de la operación.

Los compromisos de venta de títulos o valores para cumplimiento a futuro, con independencia de la modalidad de operación a futuro que revista el respectivo compromiso, se computarán por el valor pactado de la operación.

b) Los saldos deudores a cargo del emisor individual respectivo. Estos saldos se tomarán por su valor neto en libros.

c) Los saldos de depósitos en cuentas de ahorro y corrientes que se mantengan en el emisor individual respectivo, según corresponda.

d) El saldo de los títulos o valores de deuda o de renta variable que aún no haya sido colocado en desarrollo de acuerdos celebrados para colocar la totalidad o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada, así como el saldo de los títulos de deuda adquiridos en desarrollo de una subasta en el mercado primario. El riesgo de la sociedad comisionista de bolsa que se haya comprometido a colocar el total o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada o que haya adquirido títulos a través de una subasta en el mercado primario, será su riesgo neto, esto es, el valor total del respectivo compromiso asumido, deducido en el importe de los títulos o valores efectivamente colocados y en el importe de los títulos o valores respecto de los cuales se haya suscrito o garantizado un compromiso de adquisición

por terceros, mediante acuerdo debidamente formalizado.

El riesgo neto, determinado de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, ponderará aplicando al mismo los siguientes porcentajes:

día hábil 0 0%

día hábil 1 0%

día hábil 2 10%

día hábil 3 25%

día hábil 4 50%

día hábil 5 75%

a partir del

día hábil 6 100%

Para este efecto, se tomará como día hábil cero (0) el día en que se publique el aviso de oferta pública por parte del emisor respectivo, tratándose de colocaciones bajo la modalidad garantizada o el día de la aceptación de la oferta si se trata de una adquisición en desarrollo de una subasta en el mercado primario.

2. Agregación de los riesgos frente a un grupo de emisores relacionados entre sí. Los riesgos que se contraigan y mantengan frente a un grupo de emisores relacionados entre sí, se determinarán sumando los riesgos de los emisores individuales que integran cada grupo, según el procedimiento y forma de cálculo señalada en el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1. Exenciones a los límites de concentración. No estarán sujetos a los límites de concentración, los activos, partidas y operaciones siguientes:

- a) Los activos representativos de títulos o valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por la Nación o el Banco de la República.
- b) Los activos representativos de títulos o valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por entidades multilaterales de crédito. Para este efecto, tendrán la calidad o consideración de entidades multilaterales, entre otras, el Banco Mundial, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Corporación Andina de Fomento y la Corporación Interamericana de Inversiones.
- c) Los compromisos de compra o venta de valores de cumplimiento a futuro, cuyos activos subyacentes estén representados en títulos o valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por la Nación o el Banco de la República o en títulos o valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por entidades multilaterales de crédito.
- d) El saldo de las cuentas corrientes y de ahorro que posean las sociedades comisionistas en los bancos líderes y cuya destinación sea el cumplimiento de operaciones en el mercado de valores. Para el efecto, las sociedades comisionistas registrarán ante la Superintendencia de Valores, dentro del plazo que esta entidad señale, las cuentas que mantengan en estos bancos para el cumplimiento de sus operaciones.

PARÁGRAFO 2. Patrimonio técnico a considerar. Para efectos de los límites de concentración de que trata el presente artículo, el patrimonio técnico que se tendrá en cuenta durante un determinado mes, será el calculado para el penúltimo mes calendario anterior al respectivo mes.

Así por ejemplo, durante agosto de 2005, el patrimonio técnico a considerar para el cálculo de los límites de concentración, será el calculado para el mes concluido en junio 30 de 2005, en tanto que el patrimonio técnico a considerar para los referidos límites durante septiembre de 2005, será el calculado para el mes concluido en julio 31 de 2005 y así sucesivamente.

En todos los casos, el patrimonio técnico se determinará con fundamento en los estados financieros mensuales que se transmitan a la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.2.1.18. LÍMITES A LAS OPERACIONES A PLAZO Y CARRUSEL.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. El 4.5 % de la posición global bruta (sumatoria de posiciones largas y cortas) de las operaciones a plazo y carrusel no podrá exceder el valor del patrimonio técnico de la sociedad comisionista. Para el cálculo de los límites las operaciones computarán por su valor de cumplimiento o realización.



ARTÍCULO 2.2.1.19. DEFINICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 343 de 2007. Rige a partir del 1 de abril de 2007. El nuevo texto a partir de esta fecha es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo se entenderá por:

a) Posiciones largas en un emisor: Se denominan posiciones largas a la tenencia actual de títulos o valores de renta fija o variable, emitidos por un emisor determinado, así como la tenencia futura de los mismos. Así, generan posiciones largas en un emisor determinado los títulos o valores de renta fija o variable que se mantengan del mismo, así como los compromisos asumidos por la sociedad para comprar títulos o valores a futuro, sea que estos se hayan adquirido por la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, por la participación en tramos de operaciones carrusel, en operaciones forward, en operaciones de futuros o en cualesquier modalidad de operación que pueda dar lugar a su adquisición futura real;

b) Posiciones cortas en un emisor: Se denominan posiciones cortas en un emisor determinado a los compromisos de venta de títulos o valores a futuro asumidos por la sociedad comisionista respectiva, cuyos activos subyacentes sean títulos o valores emitidos por el emisor de que se trate. Así, generan posiciones cortas en un emisor determinado los compromisos asumidos para vender títulos o valores a futuro, sea que estos se hayan adquirido mediante la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, por la participación en operaciones carrusel, en operaciones forward, en operaciones de futuros o en cualesquier modalidad de operación que pueda dar lugar a su venta o entrega futura real;

c) Posición neta en un emisor: Se denomina posición neta en un emisor a la diferencia entre la suma de las posiciones largas y la suma de las posiciones cortas en el mismo. Cuando esta diferencia sea positiva, la posición neta será larga, mientras que, cuando sea negativa, será corta;

d) Posición global bruta: <Literal modificado por el artículo 6 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por posición global

bruta la suma de las posiciones largas y cortas que posea una sociedad comisionista de bolsa originadas en la celebración de operaciones con instrumentos financieros derivados, productos estructurados y operaciones carrusel. En el cálculo de la posición global bruta no se considerarán los emisores de los activos subyacentes de las operaciones

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 6 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 343 de 2007:

- d) Posición global bruta: Se entiende por posición global bruta a la suma de las posiciones largas y cortas que posea una sociedad comisionista originadas en la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo y de operaciones carrusel. En el cálculo de la posición global bruta no se considerarán los emisores de los activos subyacentes de las operaciones;
- e) Emisor: Se entiende por emisor a la empresa, entidad o institución de la cual se poseen títulos o valores sean de renta fija o renta variable, o se poseen saldos deudores o saldos activos en cuentas de ahorro o corrientes;
- f) Emisores relacionados entre sí: Se entiende por emisores relacionados entre sí a los emisores que se encuentren en una situación de control o que hagan parte de un grupo empresarial, en los términos previstos en los artículos [26](#), [27](#), y [28](#) de la Ley 222 de 1995, o de las normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen, y que por representar riesgo común se consideran como un solo emisor;
- g) Banco Líder: Se entenderá por Banco Líder a la entidad financiera con la cual la sociedad comisionista de bolsa mantiene cuentas de ahorro o corrientes para el cumplimiento de sus operaciones efectuadas a través de los sistemas organizados de operaciones en el mercado de valores;
- h) Exposición neta: Se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el precio justo de intercambio de los valores cuya propiedad se transfiera y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación así como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 3 del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 343 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.
- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 343 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.536 de 8 de febrero de 2007. Rige a partir del 1 de marzo de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 343 de 2007:

ARTÍCULO 2.2.1.19. MODIFICADO RES. 211 DEL 30 DE MARZO DE 2005, ARTÍCULO 3o. MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo se entenderá por:

a. Posiciones largas en un emisor: Se denominan posiciones largas a la tenencia actual de títulos o valores de renta fija o variable, emitidos por un emisor determinado, así como la tenencia futura de los mismos. Así, generan posiciones largas en un emisor determinado los títulos o valores de renta fija o variable que se mantengan del mismo, así como los compromisos asumidos por la sociedad para comprar títulos o valores a futuro, sea que éstos se hayan adquirido por la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, por la participación en tramos de operaciones carrusel, en operaciones forward, en operaciones de futuros o en cualesquier modalidad de operación que pueda dar lugar a su adquisición futura real.

b. Posiciones cortas en un emisor: Se denominan posiciones cortas en un emisor determinado a los compromisos de venta de títulos o valores a futuro asumidos por la sociedad comisionista respectiva, cuyos activos subyacentes sean títulos o valores emitidos por el emisor de que se trate. Así, generan posiciones cortas en un emisor determinado los compromisos asumidos para vender títulos o valores a futuro, sea que éstos se hayan adquirido mediante la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, por la participación en operaciones carrusel, en operaciones forward, en operaciones de futuros o en cualesquier modalidad de operación que pueda dar lugar a su venta o entrega futura real.

c. Posición neta en un emisor: Se denomina posición neta en un emisor a la diferencia entre la suma de las posiciones largas y la suma de las posiciones cortas en el mismo. Cuando esta diferencia sea positiva, la posición neta será larga, mientras que, cuando sea negativa, será corta.

d. Posición global bruta: Se entiende por posición global bruta a la suma de las posiciones largas y cortas que posea una sociedad comisionista originadas en la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo y de operaciones carrusel. En el cálculo de la posición global bruta no se considerarán los emisores de los activos subyacentes de las operaciones.

e. Emisor: Se entiende por emisor a la empresa, entidad o institución de la cual se poseen títulos o valores sean de renta fija o renta variable, o se poseen saldos deudores o saldos activos en cuentas de ahorro o corrientes.

f. Emisores relacionados entre sí: Se entiende por emisores relacionados entre sí a los emisores que se encuentren en una situación de control o que hagan parte de un grupo empresarial, en los términos previstos en los artículos 26, 27, y 28 de la ley 222 de 1995, o de las normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen, y que por representar riesgo común se consideran como un solo emisor.

g. Banco Líder: Se entenderá por banco líder a la entidad financiera con la cual la sociedad comisionista de bolsa mantiene cuentas de ahorro o corrientes para el cumplimiento de sus operaciones efectuadas a través de los sistemas organizados de operaciones en el mercado de

valores.



ARTÍCULO 2.2.1.20. CONTROL E INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. El cumplimiento de la relación de solvencia se controlará periódicamente. Para el efecto, la Superintendencia de Valores señalará de manera general el contenido de la información, procedimiento de remisión y los formularios que se deben utilizar.



ARTÍCULO 2.2.1.21. MEDICIÓN, MONITOREO Y REVELACIÓN DE INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO RES.211 DEL 30 DE MARZO DE 2005, ARTÍCULO 4o. Las sociedades comisionistas de bolsa, deberán identificar y cuantificar las situaciones de concentración en las que incurran y mantener permanentemente informadas a las juntas directivas de las mismas acerca de dichas situaciones con indicación de la conformación de cada situación de concentración, así como el monto o volumen de las mismas respecto del patrimonio técnico de la respectiva sociedad.

Para ello, deberán establecer adecuados y efectivos sistemas para el seguimiento y monitoreo de las situaciones de concentración, así como mecanismos apropiados para la generación de reportes periódicos y oportunos sobre límites de concentración de riesgos.



ARTÍCULO 2.2.1.22. INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO RES.211 DEL 30 DE MARZO DE 2005, ARTÍCULO 4o. Toda situación de concentración de riesgo de crédito en que incurran las sociedades comisionistas de bolsa, según las disposiciones de la presente resolución, deberá ser reportada a la Superintendencia de Valores en la forma, frecuencia y términos que esta entidad determine.



ARTÍCULO 2.2.1.23. REVELACIONES SOBRE SITUACIONES DE CONCENTRACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO RES.211 DEL 30 DE MARZO DE 2005, ARTÍCULO 4o. Las sociedades comisionistas deberán revelar al público a través de notas a los estados financieros, la siguiente información: (i) el número y monto de las situaciones de concentración que mantengan, incluyendo el monto total de aquellos y el porcentaje que representan de su patrimonio técnico, y (ii) el monto al que ascienden sus tres (3) mayores situaciones de concentración.



ARTÍCULO 2.2.1.24. EXCESO A LOS LÍMITES DE CONCENTRACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO RES.211 DEL 30 DE MARZO DE 2005, ARTÍCULO 4o. Cuando en desarrollo de sus operaciones habituales, una sociedad comisionista de bolsa, exceda los límites máximos que resulten de la aplicación del artículo 2.2.1.14. de esta resolución, deberá informarlo a la Superintendencia de Valores en la forma, frecuencia y en los términos que ésta determine. Dicha información deberá acompañarse de un plan de ajuste para eliminar esa situación de exceso, el cual será autorizado por la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las sociedades comisionistas de bolsa deberán determinar sus situaciones de concentración y si presentan excesos en los límites máximos de concentración establecidos, deberán informarlo a

más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la Superintendencia de Valores, en la forma en que ella disponga.

Las sociedades comisionistas tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la fecha en que empiece a regir el cálculo de los límites de concentración a que se refiere la presente resolución, para desmontar progresivamente los excesos observados en los límites de concentración.

En consecuencia, las sociedades comisionistas de bolsa durante dicho plazo no podrán tomar posiciones adicionales respecto del emisor del que se predique la situación de exceso en los límites de concentración.



ARTÍCULO 2.2.1.25. PONDERACIÓN DE LOS EXCESOS A LOS LÍMITES DE CONCENTRACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO RES.211 DEL 30 DE MARZO DE 2005, ARTÍCULO 4o. Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo a que se refiere el artículo 2.2.1.11., los excesos a los límites de concentración, ponderarán por el 100% siempre y cuando este porcentaje de ponderación sea mayor que el porcentaje de ponderación que le corresponda al activo que generó el exceso, caso contrario, ponderará por el porcentaje de ponderación del correspondiente activo. La anterior ponderación se aplicará durante los días en que permanezca el exceso a los límites.



ARTÍCULO 2.2.1.26. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO RES.211 DEL 30 DE MARZO DE 2005, ARTÍCULO 4o. El cálculo de los límites de concentración deberá realizarse por las sociedades comisionistas de bolsa a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución respecto de aquellas posiciones en emisores que no hayan sido reportadas en exceso de los límites de concentración, según lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.24. de la presente resolución.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.14 de la presente resolución, el porcentaje será del 50% a partir del 1 de abril de 2005 y hasta el 1 octubre de 2006, del 40% entre el 2 de octubre de 2006 y hasta el 1 de abril de 2007 y del 30% a partir del 2 de abril de 2007.

A partir de la fecha en que empiecen a regir los límites de concentración señalados en el inciso anterior, las firmas comisionistas de bolsa contarán con un término de (1) un año para la conformación de los grupos de emisores relacionados a que se refiere el artículo 2.2.1.15., en el entretanto, los límites aplicarán considerando cada emisor de manera independiente.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PARTICIPACIÓN EN REMATES.



ARTÍCULO 2.2.2.1. PARTICIPACIÓN EN REMATES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades comisionistas de bolsa podrán realizar a través del martillo de la bolsa y con sujeción a las normas que rigen el remate de títulos inscritos en la misma, operaciones sobre valores que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores o en la respectiva bolsa.

CAPITULO III.

OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.

SECCION I.

OPERACIONES POR CUENTA PROPIA EN EL MERCADO PRIMARIO.



ARTÍCULO 2.2.3.1. DEFINICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008. Rige a partir del 11 de junio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones por cuenta propia realizadas por sociedades comisionistas de bolsa de valores en el mercado primario de valores serán las siguientes:

1. La adquisición, dentro de la modalidad en firme, de toda o parte de una emisión con el objeto exclusivo de facilitar la distribución y colocación de los valores.
2. La adquisición del remanente de una emisión en desarrollo del acuerdo celebrado por la sociedad comisionista para colocar la totalidad o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada.
3. La adquisición de valores emitidos por la Nación o por el Banco de la República, por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y de otros valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE.

PARÁGRAFO. Se denomina colocación en firme aquella en que la sociedad comisionista de bolsa de valores suscribe la totalidad o parte de una emisión de valores, obligándose a ofrecer al público inversionista los títulos así suscritos o adquiridos, en las condiciones de precio que se hubieren establecido en el contrato respectivo.

Se denomina colocación garantizada aquella en la que la sociedad comisionista de bolsa de valores se compromete a colocar la totalidad o parte de una emisión de valores dentro de un plazo determinado, con la obligación de suscribir el remanente no colocado en dicho plazo.

Notas de Vigencia

- Capítulo III <y Capítulo IV> del Título II de la Parte Segunda (Artículos 2.2.3.1 a 2.2.4.7) subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008. Rige dos (2) meses después de su publicación (Art. 11)

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación anterior al finalizar el Capítulo [III](#).



ARTÍCULO 2.2.3.2. RÉGIMEN APLICABLE. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008. Rige a partir del 11 de junio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que la sociedad comisionista de bolsa de valores deba adquirir total o parcialmente los valores objeto del contrato se aplicarán para todos los efectos las normas relativas a las operaciones por cuenta propia en el mercado secundario, después de transcurrido un (1) mes desde el momento en que

tuvo lugar la mencionada adquisición.

Notas de Vigencia

- Capítulo III <y Capítulo IV> del Título II de la Parte Segunda (Artículos 2.2.3.1 a 2.2.4.7) subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008. Rige dos (2) meses después de su publicación (Art. 11).

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación anterior al finalizar el Capítulo [III](#).

SECCION II.

OPERACIONES POR CUENTA PROPIA EN EL MERCADO SECUNDARIO.

ARTÍCULO 2.2.3.3. DEFINICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008. Rige a partir del 11 de junio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son operaciones por cuenta propia en el mercado secundario de valores aquellas adquisiciones de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, o en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros que son realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores con el objeto de imprimirle liquidez y estabilidad al mercado, atendiendo ofertas o estimulando y abasteciendo demandas, o con el propósito de reducir los márgenes entre el precio de demanda y oferta, dentro de las condiciones establecidas en la presente resolución. La enajenación de los valores así adquiridos, se considerará también como operación por cuenta propia.

Así mismo, son operaciones por cuenta propia, cualquier operación que realice la sociedad comisionista de bolsa de valores con sus propios recursos, incluidas aquellas que se realicen para proteger su patrimonio.

Notas de Vigencia

- Capítulo III <y Capítulo IV> del Título II de la Parte Segunda (Artículos 2.2.3.1 a 2.2.4.7) subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008. Rige dos (2) meses después de su publicación (Art. 11).

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación anterior al finalizar el Capítulo [III](#).

ARTÍCULO 2.2.3.4. PRINCIPIOS GENERALES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008. Rige a partir del 11 de junio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En la realización de las operaciones por cuenta propia en el mercado secundario la sociedad comisionista de bolsa de valores atenderá los deberes de los intermediarios de valores consagrados en el Título V de la Parte Primera de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo III <y Capítulo IV> del Título II de la Parte Segunda (Artículos 2.2.3.1 a 2.2.4.7) subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación anterior al finalizar el Capítulo [III](#).



ARTÍCULO 2.2.3.5. PROHIBICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008. Rige a partir del 11 de junio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades comisionistas de bolsa de valores no podrán realizar operaciones por cuenta propia teniendo como contraparte, directa o indirectamente, a las carteras colectivas que administre o a los portafolios de valores de terceros que administren en desarrollo de contratos de administración de portafolios de terceros.

Notas de Vigencia

- Capítulo III <y Capítulo IV> del Título II de la Parte Segunda (Artículos 2.2.3.1 a 2.2.4.7) subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008. Rige dos (2) meses después de su publicación (Art. 11).

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación anterior al finalizar el Capítulo [III](#).

SECCION III.

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.



ARTÍCULO 2.2.3.6. AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008. Rige a partir del 11 de junio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones por cuenta propia que celebren las sociedades comisionistas de bolsa de valores estarán sujetas a las condiciones generales que establece el presente Capítulo y podrán ser ejercidas previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solamente podrán realizar operaciones por cuenta propia las sociedades comisionistas de bolsa de valores que acrediten los requerimientos de capital consagrados en el Decreto 1699 de 1993 o demás normas que lo modifiquen o sustituyan. Cuando una sociedad comisionista de bolsa de valores presente defectos en el valor de su capital mínimo exigido para el efecto en el decreto en mención, podrá realizar tales operaciones siempre y cuando manifieste expresamente su compromiso de efectuar las capitalizaciones necesarias para alcanzar el monto requerido en los términos del artículo 3o de dicho decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo III <y Capítulo IV> del Título II de la Parte Segunda (Artículos 2.2.3.1 a 2.2.4.7) subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008. Rige dos (2) meses después de su publicación (Art. 11).

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación anterior al finalizar el Capítulo [III](#).



ARTÍCULO 2.2.3.7. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR RECURSOS DE SUS CLIENTES.
<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008. Rige a partir del 11 de junio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento del deber de separación de activos previsto en el numeral 5 del artículo [1.5.3.2](#), de la presente resolución, las sociedades comisionistas de bolsa de valores nunca podrán utilizar recursos provenientes de sus clientes para el cumplimiento de sus operaciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo III <y Capítulo IV> del Título II de la Parte Segunda (Artículos 2.2.3.1 a 2.2.4.7) subrogado por el artículo 4 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008. Rige dos (2) meses después de su publicación (Art. 11). El artículo 2.2.3.13 fue derogado expresamente por el artículo 11 del Decreto 1121 de 200, el cual rige a partir de su publicación.

Legislación Anterior

Texto anterior:

CAPÍTULO TERCERO.

OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.

SECCIÓN I.

OPERACIONES POR CUENTA PROPIA EN EL MERCADO PRIMARIO.

ARTÍCULO 2.2.3.1. DEFINICIONES. Las operaciones por cuenta propia realizadas por sociedades comisionistas de bolsa en el mercado primario de valores serán las siguientes:

1. La adquisición temporal, dentro de la modalidad en firme, de toda o parte de una emisión con el objeto exclusivo de facilitar la distribución y colocación de los títulos.
2. La adquisición temporal del remanente de una emisión en desarrollo del acuerdo celebrado por la sociedad comisionista para colocar la totalidad o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada.
3. La adquisición temporal de títulos emitidos por la Nación o por el Banco de la República, por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de otros títulos inscritos en bolsa.

PARÁGRAFO. Se denomina colocación en firme aquella en que la sociedad comisionista suscribe la totalidad o parte de una emisión de valores, obligándose a ofrecer al público

inversionista los títulos así suscritos o adquiridos, en las condiciones de precio que se hubieren establecido en el contrato respectivo.

Se denomina colocación garantizada aquella en la que la sociedad comisionista se compromete a colocar la totalidad o parte de una emisión de valores dentro de un plazo determinado, con la obligación de suscribir el remanente no colocado en dicho plazo.

ARTÍCULO 2.2.3.2. LIMITACIÓN. Adicionado Res. 698 de 2004 Artículo 1o. Derogado. Res. 513 del 06/08/2003, Artículo 2o. Modificado. Res. 1119 de 1996, Artículo 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa autorizadas que no cumplan con las normas de patrimonio adecuado previstas en el Título Segundo, Capítulo Primero de la presente resolución, no podrán realizar nuevas operaciones por cuenta propia en el mercado primario.

ARTÍCULO 2.2.3.3. RÉGIMEN APLICABLE. En el evento en que la sociedad comisionista deba adquirir total o parcialmente los títulos objeto del contrato se aplicarán para todos los efectos las normas relativas a las operaciones por cuenta propia en el mercado secundario, después de transcurrido un mes desde el momento en que tuvo lugar la mencionada adquisición.

SECCIÓN II.

OPERACIONES POR CUENTA PROPIA EN EL MERCADO SECUNDARIO.

ARTÍCULO 2.2.3.4. DEFINICIONES. Son operaciones por cuenta propia en el mercado secundario de valores aquellas adquisiciones de valores inscritos en bolsa que son realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa con el objeto de imprimirle liquidez y estabilidad al mercado, atendiendo ofertas o estimulando y abasteciendo demandas, o con el propósito de reducir los márgenes entre el precio de demanda y oferta, dentro de las condiciones que aquí se establecen. La enajenación de los valores así adquiridos, se considerará también como operación por cuenta propia.

ARTÍCULO 2.2.3.5. PRINCIPIOS GENERALES. En la realización de las operaciones por cuenta propia en el mercado secundario la sociedad comisionista de bolsa atenderá las siguientes previsiones de carácter general:

1. La sociedad comisionista no podrá realizar operaciones por cuenta propia en detrimento de los intereses de sus clientes. Por consiguiente, en todo caso en que entren en contraposición el interés del cliente y el de la sociedad comisionista o el de sus administradores prevalecerá el de aquél.
2. En cualquier caso, en las operaciones por cuenta propia se deberán atender las normas que se dirijan a evitar la ocurrencia de conflictos de interés y el uso de información privilegiada.

PARÁGRAFO. En desarrollo de lo previsto en el numeral 1. del presente artículo, se entiende que se obra en detrimento de los intereses de sus clientes, entre otros casos, cuando quiera que las sociedades comisionistas den prelación, con el fin de obtener mejores condiciones de precio o liquidez, a las ventas o compras por cuenta propia sobre aquellas ventas o compras por cuenta de sus clientes, tratándose de títulos de la misma naturaleza y similares características.

ARTÍCULO 2.2.3.6. ADQUISICIONES POR CUENTA PROPIA. Las adquisiciones por

cuenta propia, que en desarrollo del presente título realicen las sociedades comisionistas de bolsa, deberán llevarse a cabo a través de sistemas electrónicos de negociación.

PARÁGRAFO. En lo relativo a acciones, la adquisición por cuenta propia podrá realizarse en las ruedas de viva voz hasta cuando entre en funcionamiento, en la bolsa en donde se va a registrar la operación, el sistema electrónico de negociación de las mismas.

ARTÍCULO 2.2.3.7. OBLIGACIONES. Para la realización de las operaciones de que trata este título, las sociedades comisionistas de bolsa deberán:

1.Efectuar la recepción y asignación de las órdenes que conduzcan a la realización de operaciones por cuenta propia, mediante los sistemas electrónicos adoptados para el efecto, de conformidad con la circular externa 026 de 1992 de la Superintendencia de Valores, ó las normas que la deroguen, sustituyan ó modifiquen.

Nota:

La Circ. Ext. 26 de 1992 a partir del 15 de enero de 1996 quedó derogada en virtud del Artículo 4.1.1.1. y siguientes de la res. 1200 de 1995.

2.Anotar cronológicamente en el libro de registro de operaciones las compras y ventas realizadas por cuenta propia, de conformidad con la resolución 001 de 1988 de la Superintendencia de Valores, o las normas que la deroguen, sustituyan ó modifiquen, dejando expresa constancia de que ellas se realizaron de esta manera.

Nota:

Lo establecido en la Res. 001 de 1988 fue modificado por los arts. 3.4.4.1. a 3.4.4.5. de la res. 1200 de 1995.

3. Designar a lo menos un representante legal de la entidad, para que se encargue de manera preferencial y prioritaria de las operaciones por cuenta propia.

PARÁGRAFO. Con antelación al desarrollo de las operaciones y en aplicación de la obligación contenida en el numeral 3. del presente artículo, las sociedades comisionistas de bolsa deberán informar a las bolsas y a la Superintendencia de Valores el nombre del representante legal que se designe con el propósito allí señalado.

ARTÍCULO 2.2.3.8. ROTACIÓN. En ningún momento el tiempo de permanencia promedio ponderado de la totalidad de las inversiones en acciones que se mantengan por cuenta propia, en desarrollo de lo establecido en este título, podrá ser superior a doscientos setenta (270) días. En todo caso, ninguna inversión podrá mantenerse por un plazo superior a un (1) año.

PARÁGRAFO 1o. El Superintendente de Valores podrá determinar el tiempo mínimo de permanencia de las inversiones en acciones y demás valores para que se considere efectuado por cuenta propia.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este capítulo se entiende por tiempo de permanencia promedio ponderado la sumatoria de los productos obtenidos al multiplicar el valor presente de cada inversión por su respectivo tiempo de permanencia calculado con base en días comerciales, dividida por la sumatoria de los valores presentes del total de las inversiones en acciones.

ARTÍCULO 2.2.3.9. PROHIBICIONES. Las sociedades comisionistas de bolsa no podrán realizar operaciones por cuenta propia teniendo como contraparte, directa o indirectamente, los portafolios de valores de terceros que administran o los fondos de valores de que tratan las letras f) y g) del artículo 3.3.1.2 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

Nota:

El Artículo 3.3.1.2. del estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo [7o](#) de la ley 45 de 1990.

ARTÍCULO 2.2.3.10. LIMITACIÓN. ADICIONADO RES. 698 DE 2004 ARTÍCULO 2o. DEROGADO.O RES. 513 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 2o. MODIFICADO. RES. 1119 DE 1996, ARTÍCULO 2o. Las sociedades comisionistas de bolsa autorizadas que no cumplan con las normas de patrimonio adecuado previstas en el Título Segundo, Capítulo Primero de la presente resolución, no podrán realizar nuevas operaciones por cuenta propia en el mercado secundario

ARTÍCULO 2.2.3.11. Derogado.o Res. 513 del 06/08/2003, Artículo 2o.

SECCIÓN III.

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.

ARTÍCULO 2.2.3.12. AUTORIZACIÓN. Las operaciones por cuenta propia que celebren las sociedades comisionistas de bolsa estarán sujetas a las condiciones generales que establece el presente capítulo y podrán ser ejercidas previa autorización del Superintendente de Valores.

Solamente podrán realizar operaciones por cuenta propia las sociedades comisionistas de bolsa que acrediten los requerimientos de capital consagrados en el decreto 1699 de 1993. En caso de que una sociedad comisionista de bolsa presente defectos en el valor de su capital mínimo exigido para el efecto en el decreto en mención, podrá realizar tales operaciones siempre y cuando manifieste expresamente su compromiso de efectuar las capitalizaciones necesarias para alcanzar el monto requerido en los términos del artículo 3o. de dicho decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.13. ENAJENACIÓN DE VALORES POR CUENTA PROPIA. <Artículo derogado expresamente por el artículo 11 del Decreto 1121 de 2008> Toda enajenación de los valores adquiridos en aplicación de las previsiones aquí contenidas, deberá realizarse a través de sistemas electrónicos de negociación.

PARÁGRAFO. En lo relativo a acciones, la adquisición por cuenta propia podrá realizarse en las ruedas de viva voz hasta cuando entre en funcionamiento, en la bolsa en donde se va a registrar la operación, el sistema electrónico de negociación de las mismas.

ARTÍCULO 2.2.3.14. Derogado. Res. 1119 de 1996, Artículo 3o.

ARTÍCULO 2.2.3.15. ORIGEN DE LOS RECURSOS. En desarrollo de las operaciones por cuenta propia que realicen las sociedades comisionistas de bolsa no podrán utilizarse recursos provenientes de sus clientes.

En todo caso, las sociedades comisionistas de bolsa podrán realizar operaciones por cuenta propia a través de operaciones de endeudamiento, de conformidad con el artículo 3.3.2.3 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

Igualmente podrán efectuar operaciones de reporto pasivas sobre los títulos que posean en desarrollo de la presente resolución, siempre y cuando las mismas se realicen a través de mecanismos bursátiles.

ARTÍCULO 2.2.3.16. PROHIBICIÓN DE NEGOCIAR TÍTULOS EMITIDOS POR SOCIEDADES MATRICES, FILIALES O SUBSIDIARIAS. MODIFICADO. RES. 837 DE 1995, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa se abstendrán de realizar operaciones por cuenta, propia que tengan por objeto títulos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la matriz o por las filiales o subsidiarias de ésta o de la sociedad comisionista.

ARTÍCULO 2.2.3.17. DEBER DE CONTROL. Las bolsas de valores adoptarán las medidas de control que sean necesarias para:

1. Realizar un estricto seguimiento a las operaciones efectuadas por cuenta propia por sus sociedades comisionistas de bolsa, con el fin de velar por que éstas den cabal cumplimiento a lo dispuesto en las normas relativas a dichas operaciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Valores sobre la materia.

2. Verificar que las firmas comisionistas que realicen operaciones por cuenta propia estén dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la circular número 026 de 1992, expedida por la Superintendencia de Valores, o a las normas que la deroguen, sustituyan o modifiquen, en cuanto a la implantación de sistemas electrónicos de recepción y asignación de órdenes, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia sobre la materia.

Nota:

La Circ. Ext. Núm. 26 de 1992 a partir del 15 de enero de 1996 quedó derogada en virtud del Artículo 4.1.1.1. de la Res. 1200 de 1995.

3. Obtener la información que permita establecer los nombres de las firmas comisionistas que han realizado operaciones por cuenta propia, en el mismo día de su celebración.

SECCIÓN IV.

INVERSIONES CON RECURSOS PROPIOS.

ARTÍCULO 2.2.3.18. DEFINICIÓN. Como actividad complementaria de su objeto social principal, las sociedades comisionistas de bolsa podrán invertir sus propios recursos en valores inscritos en bolsa, distintos a las acciones, con el único objeto de proteger su patrimonio, sin perjuicio de la autorización de que trata el artículo 3.3.2.1 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

Cuando la inversión recaiga sobre bonos convertibles en acciones, ellos solamente podrán conservarse hasta antes de su conversión, salvo que medie la autorización a que hace referencia el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La actividad mencionada en este artículo no estará sujeta a la regulación de las operaciones por cuenta propia, salvo en lo señalado en los artículos 2.2.3.5, 2.2.3.7 y 2.2.3.9 de la presente resolución.

Nota:

El Artículo 3.3.2.1. del estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 7o del dechr. 2016 de 1992.

ARTÍCULO 2.2.3.19. ADQUISICIÓN DE LOS VALORES. Para la realización de las inversiones de que trata el artículo anterior, las sociedades comisionistas de bolsa podrá adquirir los valores respectivos en el mercado primario y secundario.

ARTÍCULO 2.2.3.20. PRINCIPIOS GENERALES. En la realización de las operaciones de que trata esta sección, las sociedades comisionistas de bolsa atenderán las siguientes previsiones de carácter general:

1.No podrán realizar operaciones en detrimento de los intereses de sus clientes. Por consiguiente, en todo caso en que entren en contraposición el interés del cliente y el de la sociedad comisionista o el de sus administradores prevalecerá el de aquél.

2.La adquisición y enajenación de los valores sólo podrá efectuarse a través de sistemas electrónicos de negociación a precios representativos del mercado.

3.En cualquier caso, en las inversiones para proteger el patrimonio se deberán atender las normas que se dirijan a evitar la ocurrencia de conflictos de interés y el uso de información privilegiada. (Res. 1200 de 1995, Artículo 1.1.1.1.)

PARÁGRAFO. En desarrollo de lo previsto en el numeral 1. del presente artículo, se entiende que se obra en detrimento de los intereses de sus clientes, entre otros casos, cuando quiera que las sociedades comisionistas den prelación, con el fin de obtener mejores condiciones de precio o liquidez, a las ventas o compras por cuenta propia sobre aquellas ventas o compras por cuenta de sus clientes, tratándose de títulos de la misma naturaleza y similares características.

ARTÍCULO 2.2.3.21. PROHIBICIÓN DE NEGOCIACIÓN CON SOCIEDADES O ENTIDADES VINCULADAS. Las sociedades comisionistas de bolsa se abstendrán de realizar inversiones con recursos propios cuando los títulos sean emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la matriz, por sus filiales o subsidiarias o por sociedades vinculadas a aquélla.

ARTÍCULO 2.2.3.22. LÍMITE. Las inversiones de que trata esta sección podrán ser realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa hasta por el monto de su capital mínimo adicionado en el valor de las utilidades del ejercicio en curso.

En todo caso, las inversiones con recursos propios realizadas en el mercado secundario por aquellas sociedades comisionistas que hayan decidido ajustar su capital mínimo a la suma de 400 millones de pesos, en atención a lo dispuesto por el decreto 1699 de 1993, no podrán superar en ningún momento el veinte por ciento (20%) del valor de su patrimonio técnico.

CAPÍTULO CUARTO.

NORMAS SOBRE FINANCIACIÓN DE VALORES.



ARTÍCULO 2.2.4.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Para efectos de la presente resolución se entiende que se está financiando

la adquisición de un valor cuando la sociedad comisionista proporciona la totalidad o parte de los recursos necesarios para atender cualquier orden de compra de un título impartida por un cliente.



ARTÍCULO 2.2.4.2. AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las operaciones sobre financiación de valores que celebren las sociedades comisionistas de bolsa para financiar a sus clientes la adquisición de acciones inscritas en bolsa, estarán sujetas a las condiciones generales que establece el presente capítulo y podrán ser ejercidos previa autorización expresa del Superintendente de Valores.

La Superintendencia de Valores podrá determinar las condiciones que considere necesarias para efectos de autorizar las operaciones de financiación de valores.



ARTÍCULO 2.2.4.3. CLASES DE FINANCIACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La financiación que otorguen las sociedades comisionistas a sus clientes podrá efectuarse con recursos propios o con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento siempre que el crédito correspondiente haya sido otorgado por una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO 1o. Los pasivos que adquiera una firma comisionista y que estén destinados a financiar la adquisición de valores no podrán ser superiores a tres (3) veces su patrimonio técnico.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso se podrá financiar la adquisición de valores de un determinado emisor con recursos provenientes de préstamos otorgados a la sociedad comisionista por dicho emisor o la matriz y filiales de éste.



ARTÍCULO 2.2.4.4. GESTIÓN DE CRÉDITO PARA LA FINANCIACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades comisionistas de bolsa podrán gestionar ante las entidades de crédito, siempre que estas se encuentren vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la obtención de préstamos para sus clientes que vayan a ser utilizados para la adquisición de acciones inscritas en bolsa.



ARTÍCULO 2.2.4.5. GARANTÍAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> En los préstamos que una sociedad comisionista otorgue a sus clientes deberán constituirse garantías en títulos inscritos en bolsa las cuales deberán cubrir en todo momento el cien por ciento (100%), cuando menos, del valor del préstamo.

Cuando por razones de cotización en el mercado, el valor de las garantías no alcance para cubrir el porcentaje anterior, la sociedad comisionista de bolsa deberá exigir a su cliente la constitución inmediata de las garantías necesarias para el ajuste de las mismas.

PARÁGRAFO 1o. Los valores entregados en garantía se aceptarán como máximo al ochenta por ciento (80%) de su valor actual, calculando éste de acuerdo con la cotización en bolsa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se entreguen acciones en calidad de garantía, estas deberán ser de alta o media bursatilidad. Tratándose de otros valores estos deberán ser de alta liquidez.



ARTÍCULO 2.2.4.6. LÍMITES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto

2555 de 2010> Los créditos que una sociedad comisionista otorgue a un mismo beneficiario real no podrán ser superiores al 15 por ciento de su capacidad para otorgar financiación y en todo caso no podrán estar destinados a que un mismo cliente adquiera con los recursos correspondientes un porcentaje superior al tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de una misma sociedad.



ARTÍCULO 2.2.4.7. PLAZO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> En las operaciones de financiación para la adquisición de valores las sociedades comisionistas de bolsa podrán otorgar créditos con un plazo máximo de un (1) año.

CAPÍTULO QUINTO.

CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE VALORES.

ARTÍCULO 2.2.5.1. AL 2.2.5.37. Derogados. Res. 70 de 2001, Artículo 2o.

CAPÍTULO SEXTO.

OPERACIONES CON PACTO DE RECOMPRA.



ARTÍCULO 2.2.6.1. CONDICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 4432 de 2006, a partir del 1o. de abril de 2007. Ver Legislación Anterior, para el texto vigente antes de esta fecha>

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 3 del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 343 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.
- Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 4432 de 2006; publicado en el Diario Oficial No. 46.479 de 11 de diciembre de 2006. Rige a partir del 1o. de marzo de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4432 de 2006 de la Resolución 400 de 1995:

ARTÍCULO 2.2.6.1 Las operaciones de venta con pacto de recompra que celebren las sociedades comisionistas de bolsa, previa autorización de la Superintendencia de Valores, se sujetarán a las siguientes condiciones:

1. Podrán realizarse sobre toda clase de títulos inscritos en bolsa.
2. En el intervalo entre la fecha en que se celebre la operación de venta y la del vencimiento del plazo previsto para realizar la recompra, los títulos objeto de la operación de venta con pacto de recompra permanecerán en poder de la respectiva bolsa en un depósito centralizado de valores a órdenes de dicha entidad, o en custodia de un banco.
3. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Valores, la bolsa verificará la relación existente entre el valor en el mercado de los títulos objeto de la operación y el precio de recompra.

En el evento de que el valor de recompra sea superior al valor en el mercado de los títulos objeto de la operación, la sociedad comisionista que se obligó a recomprar los títulos deberá constituir garantías para asegurar el pago de la diferencia, a satisfacción de la bolsa.

4. Cuando una sociedad comisionista no cumpla con la obligación de recomprar los valores en los términos pactados, la sociedad comisionista adquirente de los títulos podrá exigir a la bolsa que se los entregue para disponer de ellos o que la misma proceda a venderlos, para que con su producto, y si es del caso, con el de las garantías especiales o las generales que haya otorgado la sociedad comisionista incumplida, se le cancele el precio de la recompra.

5. El plazo que se pacte para llevar a cabo la recompra del título no podrá ser superior a tres meses contados a partir de la fecha de celebración de la operación de venta. Dentro de dicho plazo deberá efectuarse también la liquidación de la operación de recompra.

Notas del Editor

Nota de la Versión publicada por la Supersociedades:

'Nota:

Para que las sociedades comisionistas de bolsa puedan realizar las operaciones repo, deberán atender lo preceptuado por el artículo [53](#) de la ley 510 de 1999, sobre capital suscrito y pagado.'



ARTÍCULO 2.2.6.2. OBLIGACIÓN DE LAS BOLSAS. <Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 4432 de 2006, a partir del 1o. de abril de 2007. Ver Legislación Anterior, para el texto vigente antes de esta fecha>

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 3 del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 343 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.

- Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 4432 de 2006; publicado en el Diario Oficial No. 46.479 de 11 de diciembre de 2006. Rige a partir del 1o. de marzo de 2007. Ver Artículo 9 y 18.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4432 de 2006 de la Resolución 400 de 1995:

ARTÍCULO 2.2.6.2 Las bolsas de valores deberán regular en sus reglamentos internos las operaciones de venta de valores con pacto de recompra con sujeción a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Lo contemplado en el inciso anterior será necesario para autorizar por parte de la Superintendencia de Valores, la realización de operaciones de venta con pacto de recompra en la respectiva bolsa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.3.1.2 del estatuto organico del mercado público de valores.

Notas del Editor

Nota de la Superintendencia de Valores, publicada en la versión tomada de internet:

'Nota:

El Artículo 3.3.1.2. del Estatuto Orgánico del Mercado de Valores corresponde al Artículo [7o](#) párrafo 2o de la ley 45 de 1990.'

CAPÍTULO SÉPTIMO.

ADMINISTRACIÓN DE VALORES.



ARTÍCULO 2.2.7.1. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con la letra e) del artículo 3.3.1.2 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores las sociedades comisionistas de bolsa podrán ofrecer y prestar a sus clientes servicios de administración de valores, previa autorización de la Superintendencia de Valores y siempre que se sujeten a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Notas:

1.El Artículo 3.3.1.2. letra e) del Estatuto Orgánico del mercado Público de Valores corresponde al Artículo [7o](#) párr. 2o de la Ley 45 de 1990.

2.Para que las sociedades comisionistas de bolsa puedan realizar la administración de valores, deberán atender lo preceptuado por el artículo [53](#) de la Ley 510 de 1999, en materia de acreditación de capital suscrito y pagado.

3.La DIAN Mediante concepto número 28820 de noviembre de 1999, se refirió a la exención del impuesto del 2 x 1000 para "los pagos realizados en desarrollo de la función de administración profesional" de valores realizada en desarrollo de autorización legal. Para efectos de dar mayor claridad al alcance de la expresión entre comillas, la DIAN consideró pertinente explicar en qué consiste la administración profesional de valores y las personas autorizadas legalmente para desarrollarla, de conformidad con las normas que regulan el mercado de valores. En el mismo concepto la DIAN determinó que las sociedades fiduciarias pueden llegar a ejercer una administración de valores, pero dado que no existía norma especial que enmarque dicha actividad, para efectos de la exención que establece el artículo 125 de la Ley 508 de 1998, debe acudirse por analogía a la descripción que contienen la Res. 400 de 1995 en el capítulo séptimo, del Título segundo, sobre las actividades que comprende la administración profesional de valores y en relación con títulos sobre los cuales puede ejercerse.



ARTÍCULO 2.2.7.2. FACULTADES DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 708 DE 1997, ARTÍCULO 1o. En desarrollo de la actividad de administración de valores, la sociedad comisionista de bolsa sólo está facultada para ejercer en nombre y por cuenta de su mandante y siempre que cuente con la autorización expresa del mismo, las actividades que se mencionan a continuación:

Realizar el cobro de los rendimientos;

Realizar el cobro del capital;

3.Reinvertir las sumas que por capital o rendimientos llegue a cobrar de acuerdo con las que para cada caso particular imparta el cliente, las cuales deben tener el correspondiente soporte escrito;

4.Llevar a cabo la suscripción preferencial de los títulos que le correspondan en una nueva, y

5.Valorar a precios de mercado los títulos recibidos en administración.

PARÁGRAFO. La sociedad comisionista deberá informar al cliente sobre las facultades de que trata este artículo, para que éste pueda efectuar las correspondientes reservas o impartir las instrucciones que estime procedentes, de lo cual dejará la respectiva evidencia.



ARTÍCULO 2.2.7.3. REGLAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La ejecución de los servicios de administración de valores por parte del comisionista estará sujeta a las siguientes reglas:

1. En los actos de administración que realice, deberá emplearse el mayor grado de diligencia y cuidado que la ley establece, debiendo responder la sociedad comisionista hasta por la culpa leve, de acuerdo con el artículo [2155](#) del Código Civil;

2. Mantener los mecanismos que permitan controlar el cobro oportuno de los rendimientos y del capital;

3. Efectuar las reinversiones que procedan, con sujeción a las instrucciones que imparta el cliente, y

4.En caso que no proceda la reinversión, poner a disposición del cliente las sumas correspondientes en forma inmediata.



ARTÍCULO 2.2.7.4. CUENTAS ESPECIALES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La sociedad comisionista deberá abrir una cuenta especial a nombre de cada uno de sus clientes en su contabilidad para los movimientos de dinero que origine la administración, en la que se deberán registrar todas y cada una de las operaciones que ejecute con motivo del respectivo mandato.



ARTÍCULO 2.2.7.5. REGISTRO CONTABLE. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La sociedad comisionista deberá registrar en cuentas de orden el valor de los títulos recibidos en custodia, así como elaborar, respecto de los valores que le han sido entregados, un certificado de custodia con numeración consecutiva, en el cual se asentarán, cuando menos, los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del cliente;

2.Descripción de los valores, especificando su denominación, cantidad, valor nominal, nombre del emisor, serie y número de títulos que los representan, fecha de emisión y demás información necesaria para su debida individualización;

3.Fecha de entrega, y

4. Valores específicos en los que se harán las reinversiones, cuando a ellas haya lugar.

El original del certificado debe ser entregado al cliente, una copia se llevará al consecutivo y otra se dejará anexa al título valor, la cual debe ser firmada por el cliente al recibo del mismo.

La sociedad comisionista debe abrir un libro auxiliar debidamente registrado, en los términos del decreto [2649](#) de 1993, especificando los mismos datos que se deben consignar en el certificado de custodia respectivo.

ARTÍCULO 2.2.7.6. ADMINISTRACIÓN DE TÍTULOS EN EL DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Cuando se trate de la administración de títulos que se encuentren en el depósito central de valores, los documentos que acrediten la custodia serán los establecidos para el efecto en el reglamento que regule el funcionamiento del citado depósito.

ARTÍCULO 2.2.7.7. ADMINISTRACIÓN DE VALORES NO INSCRITOS EN BOLSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades comisionistas de bolsa podrán administrar valores no inscritos en bolsa, siempre y cuando estos se encuentren inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios.

Para lo anterior, será necesario que la sociedad comisionista se encuentre cumpliendo con las disposiciones relativas a los conflicto de interés y al régimen de inversiones y endeudamiento.

CAPÍTULO OCTAVO.

ADMINISTRACIÓN DE PORTAFOLIOS DE TERCEROS.

ARTÍCULO 2.2.8.1. REQUISITOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades comisionistas de bolsa para efectos de la resolución 51 de 1991 expedida por el CONPES, podrán administrar portafolios de valores de terceros, previa autorización del Superintendente de Valores, siempre que para el efecto den cumplimiento a las normas que en esta materia expida el gobierno.

En todo caso es necesario que la sociedad obtenga autorización de cada uno de los representantes de los portafolios, cuando pretenda realizar su gestión respecto de más de un portafolio de valores. Cuando el número de portafolios a administrar sea superior a cinco (5) será necesaria la expresa autorización de la Superintendencia de Valores;

ARTÍCULO 2.2.8.2. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. De conformidad con la letra f) de la ley 45 de 1990 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.1 anterior, las sociedades comisionistas de bolsa podrán prestar servicios de administración de portafolios de valores, con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para ello deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Valores, la cual será concedida una vez se acredite por la firma solicitante que posee la idoneidad y las capacidades operativas y de sistemas requeridas al efecto.

Nota:

Para que las sociedades comisionistas de bolsa puedan realizar la administración de portafolios

de terceros, deberán atender lo perceptuado por el artículo 53 de la Ley 510 de 1999, materia de capital suscrito y pagado.



ARTÍCULO 2.2.8.3. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Para efectos de la presente resolución se entiende que una sociedad comisionista administra un portafolio cuando recibe dinero o títulos de un tercero con la finalidad de conformar o administrar a su criterio, pero con respeto a los objetivos y lineamientos dispuestos por el cliente, un portafolio de valores.

Las sociedades comisionistas de bolsa deberán tener la posibilidad de realizar operaciones de compra y venta de los valores que integran el portafolio administrado, a más de las facultades previstas en el artículo 2.2.7.2 de la presente resolución.

No podrá la firma comisionista emplear este mecanismo para administrar portafolios cuyos activos pertenezcan a más de una persona.

Los bienes de los portafolios de terceros administrados no constituyen parte de la prenda general de los acreedores de la sociedad comisionista y, por consiguiente, están excluidos de la masa de bienes de la misma.



ARTÍCULO 2.2.8.4. FACULTADES DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. De acuerdo con lo autorizado expresamente por su cliente, y a más de las facultades previstas en el artículo 2.2.7.2 de la presente resolución, en desarrollo de la actividad de administración de portafolios de valores la sociedad comisionista de bolsa podrá comprometerse a realizar operaciones de compra y venta de títulos, operaciones a plazo, swaps, carruseles, repos o cualquiera otra operación que le esté autorizada, así como a tomar decisiones sobre el manejo de los excedentes de liquidez transitorios.

Para la realización de las anteriores actividades es necesario que la sociedad comisionista de bolsa haya sido autorizada expresamente por su cliente y así conste en el respectivo contrato de administración.

PARÁGRAFO. Siempre que una sociedad comisionista, en desarrollo de una operación carrusel o de una operación a plazo, se comprometa a adquirir un título en una fecha futura por cuenta de uno de los portafolios por ella administrados, deberá expedir una carta de compromiso en donde, además de los términos y condiciones del negocio, se deje expresa constancia sobre el portafolio a nombre del cual está adquiriendo el compromiso. En las operaciones a plazo tal circunstancia deberá constar en la papeleta de bolsa, la cual sustituirá la carta en mención.



ARTÍCULO 2.2.8.5. REQUISITOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Para la administración de portafolios de terceros será necesario que la sociedad comisionista suscriba un contrato con su cliente en el que se debe incluir, cuando menos, lo siguiente:

a) Nombre, dirección y teléfono del contratante.

b) Según se trate, monto de dinero entregado y/o relación de los títulos que conforman el portafolio al momento de la entrega, la cual deberá detallar para cada uno la especie, emisor,

fecha de emisión, fecha de vencimiento, valor nominal, tasa facial y forma de pago de los intereses y valor de compra.

c) Las instrucciones claras y precisas del cliente a la sociedad comisionista sobre los objetivos que ésta debe buscar en desarrollo de la administración del portafolio.

d) Lineamientos sobre el manejo del portafolio, los cuales deben considerar la composición y características del mismo con base en los niveles de riesgo y rentabilidad que se desean alcanzar, incluyendo, como mínimo, tipo de títulos, emisores, plazos (duración) y disponibilidades de liquidez.

e) Indicación de las operaciones que se autoriza realizar a la firma comisionista, de las descritas en el numeral 5) del artículo 2.2.8.4 de la presente resolución, y si existen o no límites o restricciones para la ejecución de las mismas, tales como valores máximos por operación, plazos, tipo de títulos y duración.

f) Periodicidad y forma de los retiros por parte del cliente.

g) Valor y forma de pago de la comisión por administración, con indicación de si la comisión de bolsa hace parte de la misma.

h) Procedimiento para la liquidación y entrega de títulos o dinero cuando, por cualquier motivo, se termine el contrato de administración del portafolio.

PARÁGRAFO. Siempre que sea del caso las sociedades comisionistas de bolsa deberán exigir por escrito los poderes y demás documentos que sean necesarios con el fin de acreditar la capacidad legal de su cliente para suscribir este tipo de contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7o del decreto 1172 de 1980.



ARTÍCULO 2.2.8.6. LÍMITES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 513 DEL 6/08/2003, ARTÍCULO 3o. ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. El valor a precios de mercado de los portafolios de terceros administrados por una sociedad comisionista no podrá, en ningún caso, exceder de cuarenta y ocho (48) veces el monto del capital pagado, la prima en colocación de acciones y la reserva legal, ambos saneados, de la sociedad comisionista de bolsa.



ARTÍCULO 2.2.8.7. REGLAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. La sociedad comisionista, en su carácter de administradora de un portafolio de terceros, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Administrar el portafolio con la diligencia que le corresponde en su carácter de profesional en la materia, observando al efecto los lineamientos definidos por el cliente en el respectivo contrato, según los numerales c), d) y e) del artículo 2.2.8.5 de la presente resolución.

b) Contar con mecanismos que permitan estimar adecuadamente el nivel de riesgo al que está expuesto el portafolio.

c) Mantener actualizada y separada de cualquier otro y en perfecto orden la documentación e información relativa a las operaciones de cada portafolio de terceros que administre.

d) Cobrar oportunamente los dividendos, capital, intereses o cualquier rendimiento de los valores

del portafolio que esté administrando.

e) Realizar con oportunidad y en las mejores condiciones para el cliente las actividades que se le encomienden.

f) Llevar la contabilidad de cada portafolio separada de la que corresponde a la sociedad comisionista, a cualquier otro portafolio o al fondo o fondos de valores que administre, de acuerdo con las técnicas administrativas y prácticas contables aceptadas y las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.2.8.8. DEPÓSITO DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Los valores que integran la cartera del fondo deberán depositarse en una entidad legalmente autorizada para recibir depósitos de valores.



ARTÍCULO 2.2.8.9. SISTEMA DE UNIDADES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Para efectos del control de los ingresos y egresos de recursos al portafolio administrado, así como para calcular la rentabilidad del mismo, la sociedad deberá manejar un sistema de unidades.

El valor inicial de cada unidad será de \$1.000. Para calcular el total de unidades que recibe la sociedad comisionista se divide el valor a precios de mercado del portafolio en el día de la entrega por el valor inicial de la unidad. Cuando ingresen nuevos aportes al portafolio o cuando se devuelvan aportes, el valor en unidades del portafolio deberá incrementarse o disminuirse en el número correspondiente de unidades, según el valor de la unidad en la fecha en que se produzcan tales ingresos o devoluciones.

El valor del portafolio en un momento determinado estará dado por el monto total de los recursos aportados más o menos los incrementos o disminuciones del portafolio a precios de mercado, menos los pasivos del fondo. En otras palabras, el valor neto del portafolio resulta de restar a las partidas activas del mismo el valor de las partidas pasivas, según lo establezca el Plan Unico de Cuentas para entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores. Dicho valor deberá calcularse diariamente.



ARTÍCULO 2.2.8.10. INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. La sociedad comisionista deberá enviar mensualmente a su cliente extractos de cuenta sobre el movimiento del portafolio, en los cuales se incluya cuando menos el valor total del portafolio, tanto en unidades como en pesos, la rentabilidad neta generada durante el período y la composición por plazos y por especie del mismo.



ARTÍCULO 2.2.8.11. PROHIBICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas, en su condición de administradoras de portafolios de terceros, no podrán realizar las siguientes actividades:

a) Ejecutar transacciones entre la cartera propia de la sociedad comisionista y los portafolios de

terceros bajo su administración.

b) Ejecutar transacciones entre los fondos de valores y los portafolios de terceros bajo su administración.

c) Adquirir para los portafolios de terceros la totalidad o parte de los valores que se haya obligado a colocar por un contrato de colocación en firme o garantizada, a menos que cuente con la autorización previa y escrita del cliente.

d) Actuar como contraparte del portafolio administrado.

e) Adquirir para el portafolio acciones, bonos o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad comisionista.

f) Adquirir para el portafolio acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la matriz, filiales o subsidiarias de la sociedad comisionista.

g) Representar en las asambleas generales de accionistas las acciones que se negocien en mercados públicos de valores y recibir poderes para este efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 8 del decreto 1172 de 1980.

h) Comprar para el portafolio administrado valores que pertenezcan a los socios, accionistas, representantes legales o empleados de la firma comisionista o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o a sociedades en que éstos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento o más del capital social.

i) Vender valores del portafolio administrado a los socios, accionistas, representantes legales o empleados de la firma comisionista o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o a sociedades en que éstos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento o más del capital social.



ARTÍCULO 2.2.8.12. INHABILIDAD TEMPORAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Cuando la sociedad comisionista se encuentre temporalmente inhabilitada para actuar en bolsa podrá encomendar a otra sociedad comisionista, previo el visto bueno del cliente y de la respectiva bolsa y siempre que la Superintendencia de Valores no disponga otra cosa, la realización, por cuenta del portafolio administrado, de las operaciones que sean necesarias.



ARTÍCULO 2.2.8.13. REVISORÍA FISCAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. El revisor fiscal de la respectiva sociedad comisionista ejercerá las funciones propias de su cargo respecto de los portafolios de terceros que administre la sociedad.



ARTÍCULO 2.2.8.14. APERTURA DE CUENTA EXCLUSIVA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. La sociedad deberá abrir, para el manejo de los respectivos recursos, una cuenta corriente exclusiva para cada uno de los portafolios que administre.



ARTÍCULO 2.2.8.15. FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.8.2 a 2.2.8.15 de la presente resolución no serán aplicables a la administración de fondos de inversión de capital extranjero.

ARTÍCULO 2.2.8.16. AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa que hayan recibido autorización para administrar portafolios de terceros con anterioridad a la incorporación a la presente resolución de los artículos 2.2.8.2 a 2.2.8.15 no se entienden facultados para desarrollar la actividad regulada por ellos. Por lo tanto, deben solicitar autorización expresa para tal efecto.

CAPÍTULO NOVENO.

ASESORÍA EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE CAPITALES.

ARTÍCULO 2.2.9.1. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> De conformidad con el literal h) del artículo 3.3.1.2 del estatuto orgánico del mercado público de valores, previa autorización de la Superintendencia de Valores, las sociedades comisionistas de bolsa podrán ofrecer y prestar a sus clientes los servicios de asesoría que se detallan en el artículo siguiente, siempre que se sujeten a las condiciones que para el efecto establezca la Superintendencia de Valores.

Notas:

1.El literal h) del Artículo 3.3.1.2. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo [7o](#) párr. 2o de la Ley 45 de 1990.

2.Sobre el deber de asesoría de las sociedades comisionistas en desarrollo del contrato de comisión véase las circs. Exts. 10 de 1991 y 12 de 1995.

ARTÍCULO 2.2.9.2. MODALIDADES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los servicios de asesoría a que se refiere el artículo anterior, podrán revestir las siguientes modalidades:

1. Asesoría en ingeniería financiera, la cual esta dirigida a empresas existentes en aspectos tales como sistemas de consecución de recursos, diseño de valores, fuentes de financiación, sistema de costos, definición de la estructura adecuada de capital, reestructuración de deuda, comercialización de cartera, colocación de valores entre terceros o asociados y repatriación de capitales.

2.Asesoría financiera en procesos empresariales de reorganización cuando contemplen entre otros casos, la conversión, fusión, escisión, adquisición, enajenación, cesión de activos, pasivos y contratos, y liquidación de empresas;

3.Asesoría en procesos de privatización, y

4. Asesoría en programas de inversión.



ARTÍCULO 2.2.9.3. OBLIGACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La sociedad comisionista de bolsa tendrá entre otras, las siguientes obligaciones con la sociedad asesorada:

1. Informarse de las necesidades y expectativas del emisor, así como informarle a éste acerca de la naturaleza, alcance, contenido y precio de los servicios que le ofrece;
2. Establecer y mantener un permanente contacto a lo largo de la ejecución del contrato;
3. Guardar reserva respecto de las informaciones de carácter confidencial que conozca en desarrollo de su actividad, entendiendo por tales aquellas informaciones que obtiene en virtud de su relación con el emisor, que no están a disposición del público y que el emisor no está obligado a revelar;
4. Abstenerse de utilizar información privilegiada en beneficio propio o de terceros, y
5. Informar al emisor de todo conflicto de interés que comprenda las relaciones entre el emisor y la sociedad comisionista y entre ésta y los demás clientes, absteniéndose de actuar cuando a ello haya lugar.



ARTÍCULO 2.2.9.4. OBLIGACIONES CON EL INVERSIONISTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La sociedad comisionista de bolsa tendrá entre otras, las siguientes obligaciones con el inversionista:

1. Prestar, con la debida diligencia, la asesoría necesaria para la mejor ejecución del encargo, y
2. Dar adecuado cumplimiento a todas las obligaciones de información contenidas en la ley, subrayándose la importancia de informar al cliente acerca de cualquier circunstancia sobreviniente que pueda modificar la voluntad contractual del mismo, así como cualquier situación de conflicto de interés, absteniéndose de actuar, cuando a ello haya lugar.



ARTÍCULO 2.2.9.5. OBLIGACIONES CON EL MERCADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La sociedad comisionista de bolsa tendrá entre otras, las siguientes obligaciones frente al mercado en general:

1. Abstenerse de realizar cualquier operación que no sea representativa del mercado;
2. Conducir con lealtad sus negocios procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores, e
3. Informar al cliente y al mercado en general, el interés en la colocación de los títulos, en cuanto el comisionista actúe en varias calidades, por ejemplo como asesor y como underwriter.

De esta forma, cuando la sociedad desempeñe esta actividad, ello deberá hacerse constar en caracteres visibles dentro del correspondiente prospecto o estudio, especificando, además, las actividades que incluyó la asesoría y los alcances de la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO.

OPERACIONES DE CORRETAJE.



ARTÍCULO 2.2.10.1. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 707 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán, previa autorización de la Superintendencia de Valores, realizar operaciones de corretaje sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores que no estén inscritos en bolsa, siempre que para el efecto den cumplimiento a lo que sobre el particular establece el Código de Comercio y los reglamentos de las bolsas.

También podrán, previa autorización de la Superintendencia de valores, realizar el corretaje sobre valores de deuda pública emitidos por el Gobierno Nacional, siempre y cuando los negocios en que intervengan se celebren a través de los sistemas centralizados de operaciones o de los sistemas centralizados de información para transacciones autorizados para transar dichos valores.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE CORREDORES DE BOLSA DE FUTUROS Y OPCIONES DEL EXTERIOR.



ARTÍCULO 2.2.11.1. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades comisionistas de bolsa podrán actuar, previa autorización del Superintendente de Valores, como representantes de las oficinas de representación en Colombia de los miembros de las bolsas de futuros y opciones del exterior, así como de las que constituyan las entidades financieras extranjeras especialmente calificadas por el Banco de la República.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.

CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA PARA LA PROMOCIÓN DE NEGOCIOS.

MODIFICADO RES. 948-1 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2004.



ARTÍCULO 2.2.12.1. OBJETO DE LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA PARA LA PROMOCIÓN DE NEGOCIOS DE ENTIDADES DEL EXTERIOR EN EL PAÍS. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.1. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia podrán celebrar contratos de corresponsalía con intermediarios de valores, firmas de valores, sociedades administradoras de fondos de valores, fondos de inversión o esquemas de inversión colectiva y bancas de inversión, establecidas fuera del territorio nacional, cuyo objeto será la promoción de productos y servicios del mercado de valores de las entidades del exterior antes mencionadas, en territorio colombiano o a sus residentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos de esta resolución, se entiende por “promoción” cualquier comunicación o mensaje, realizado personalmente o utilizando cualquier medio de comunicación, sea este masivo o no, destinado a iniciar, directa o indirectamente, la contratación de un producto o la prestación de un servicio del mercado de valores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las normas colombianas sobre oferta pública.



ARTÍCULO 2.2.12.2. PROHIBICIONES. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.2. Las entidades del exterior que no suscriban contratos de corresponsalía con sociedades comisionistas de bolsa de valores en los términos de la presente resolución, deberán abstenerse de realizar actos de promoción de productos y servicios del mercado de valores, en territorio colombiano o a sus residentes, así como abstenerse de realizar cualquier clase de operación propia del mercado de valores, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la ley colombiana. En consecuencia, dichas entidades no podrán:

a) Enviar empleados, contratistas, representantes o agentes con o sin representación, a territorio colombiano o contratar personas que se encuentren residenciadas en territorio colombiano para que realicen labores de promoción respecto de la entidad del exterior o acerca de sus productos y servicios.

b) Realizar, directa o indirectamente, en territorio colombiano o a sus residentes, actos de promoción u oferta de productos y servicios relacionados con el mercado de valores.

PARÁGRAFO. En los eventos en que se infrinjan estas prohibiciones, la Superintendencia de Valores además de adelantar las actuaciones pertinentes, deberá informar a la entidad de control o al Gobierno del domicilio de la entidad del exterior, sobre la conducta irregular de la respectiva entidad y solicitarle que tome las medidas adecuadas para el efecto.



ARTÍCULO 2.2.12.3. REGLAS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE

CORRESPONSALÍA PARA LA PROMOCIÓN DE NEGOCIOS DE ENTIDADES DEL EXTERIOR EN EL PAÍS. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.3. Los contratos de corresponsalía que celebren las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia únicamente podrán promover productos y servicios del mercado de valores con las entidades del exterior descritas en el artículo 2.2.12.1 que sean objeto de supervisión, por alguna entidad con funciones equivalentes a las ejercidas por la Superintendencia de Valores.

Las entidades del exterior solo podrán promover productos y servicios del mercado de valores para los que estén autorizadas de acuerdo con su régimen legal.

2. En desarrollo de su actividad de promoción las sociedades comisionistas de bolsa de valores pondrán en contacto a la entidad del exterior con los clientes residentes en Colombia. La labor de la sociedad comisionista de bolsa de valores no garantiza la bondad de los productos y servicios promocionados y en consecuencia ésta no asume los riesgos inherentes a aquellos.

3. Con base en la información suministrada por la entidad del exterior la sociedad comisionista de bolsa de valores debe dar a los clientes una asesoría profesional, en relación con los productos y servicios que promociona. Para tal efecto, deberá señalarle expresamente a los clientes que los productos y servicios del mercado de valores que promueve son suministrados por la entidad del exterior e ilustrarlos detalladamente acerca de las condiciones de esos servicios y productos; el alcance de sus responsabilidades como corresponsal; la responsabilidad que la entidad del exterior asume frente a sus productos y servicios, las características principales de la supervisión que ejercen las autoridades respectivas sobre la entidad del exterior, la existencia de garantías, si es del caso, que amparen incumplimientos de la entidad del exterior a los clientes y los límites en que estas operan, así como la jurisdicción y la ley aplicable a los productos y servicios que promociona. La sociedad comisionista de bolsa de valores solicitará al cliente constancia del cumplimiento del suministro de la información mencionada en este numeral.

4. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores podrán adelantar las labores de entrega y recepción de dinero, títulos y documentos complementarios y no podrán actuar como representantes en la celebración de negocios jurídicos en nombre cualquiera de las partes intervinientes, tomar posición propia o proveer financiación a tales operaciones.

SECCIÓN II.

PROMOCIÓN EN EL EXTERIOR DE NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA DE VALORES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA.



ARTÍCULO 2.2.12.4. OBJETO DE LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA PARA LA PROMOCIÓN EN EL EXTERIOR DE NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA DE VALORES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.4. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia podrán celebrar contratos de corresponsalía con intermediarios de valores, firmas de valores, sociedades administradoras de fondos de valores, fondos de inversión o esquemas de inversión colectiva y bancas de inversión del exterior, cuyo objeto sea la promoción en el exterior de los productos y servicios que las primeras pueden desarrollar de conformidad con su régimen legal.

Las entidades del exterior con quienes se suscriban estos contratos deberán estar autorizadas para promocionar productos y servicios del mercado de valores.



ARTÍCULO 2.2.12.5. REGLAS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA DE VALORES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA PARA LA PROMOCIÓN DE SUS NEGOCIOS EN EL EXTERIOR. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.5. Los contratos de corresponsalía para la promoción en el exterior de productos y servicios de las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. La promoción solo podrá hacer referencia a los productos y servicios autorizados a la sociedad comisionista de bolsa de valores establecida en Colombia.
2. La recepción de dinero por parte de la entidad del exterior deberá estar expresamente autorizada por la sociedad comisionista de bolsa de valores establecida en Colombia.

SECCIÓN III.

ENVÍO DE INFORMACIÓN Y REPRESENTANTE DE LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA.



ARTÍCULO 2.2.12.6. ENVÍO DE INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.6. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores deberán enviar con una antelación de (15) quince días hábiles, a la fecha de inicio de la ejecución de los contratos de corresponsalía de que tratan las secciones I y II del presente capítulo, la siguiente información a la Superintendencia de Valores. Vencido dicho plazo sin que esta entidad se hubiere pronunciado, la sociedad comisionista de bolsa de valores podrá iniciar la ejecución de los mismos:

1. Copia del contrato de corresponsalía, que deberá constar en español o su traducción oficial y las modificaciones al mismo.
2. Certificado expedido por la o las autoridades competentes en el país de origen en el cual conste la existencia, representación legal y el tipo de operaciones que puede llevar a cabo la entidad del exterior, indicando la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar, así como la vigencia de tal autorización.
3. La autorización o conformidad expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la entidad del exterior en la que se indique que le está permitido suscribir esta clase de contratos para promocionar sus productos y servicios en el exterior. Si de conformidad con la legislación a la que está sujeta la entidad del exterior no se requiere dicha autorización o conformidad, se deberá presentar una constancia expedida por la autoridad que ejerce la supervisión, en la que se indique que la entidad del exterior se encuentra sujeta a supervisión y vigilancia y que no requiere la mencionada autorización.
4. Detalle de los productos y servicios que serán promocionados a través del contrato de corresponsalía y la información que se requiere para que la sociedad comisionista de bolsa de valores colombiana cumpla lo previsto en el artículo 2.2.12.3. numeral 3, de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.2.12.7. REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.7. La sociedad comisionista de bolsa de valores deberá designar un representante legal responsable de la ejecución de los contratos de corresponsalía.

SECCIÓN IV.

CORRESPONSALÍA LOCAL.



ARTÍCULO 2.2.12.8. CORRESPONSALÍA LOCAL. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.8. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores también podrán celebrar contratos de corresponsalía con otras sociedades comisionistas de bolsas de valores, con sociedades fiduciarias, con sociedades administradoras de inversión o con sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, para la promoción de los fondos que administren.

En desarrollo de dichos contratos, las sociedades comisionistas de bolsa de valores podrán adelantar las labores correspondientes a la entrega y recepción de dinero, títulos y demás documentos complementarios. No obstante, no podrán actuar como representantes en la celebración de negocios jurídicos de esta naturaleza en nombre de cualquiera de las partes intervinientes, tomar posición propia o proveer financiación a tales operaciones.

Cuando suscriban estos contratos, las sociedades comisionistas de bolsa de valores deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que se brinde a los clientes información detallada y oportuna sobre cada uno de los fondos que se le ofrecen y para prevenir los conflictos de interés y dar cumplimiento a las normas relativas a esta materia.

Copia de los contratos de corresponsalía local deberá ser remitida a la Superintendencia de Valores con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles antes del inicio de la ejecución del contrato. Vencido este plazo sin que la Superintendencia de Valores se hubiere pronunciado, la sociedad comisionista de bolsa de valores podrá iniciar la ejecución de los mismos.

SECCIÓN V.

NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE CORRESPONSALÍA DESCRITOS EN ESTE CAPÍTULO.



ARTÍCULO 2.2.12.9. CESIÓN DE LOS CONTRATOS. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.9. Los contratos de corresponsalía podrán cederse, salvo estipulación de las partes en contrario.

ARTÍCULO 2.2.12.10. DISPOSICIONES APLICABLES. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.10. Lo dispuesto en la presente resolución se entiende sin perjuicio de las facultades que tiene el Gobierno Nacional para regular lo concerniente a las oficinas de representación de instituciones financieras o de reaseguros del exterior, en especial a lo previsto en el Decreto 2951 de 2004, o a las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 2.2.12.11. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la derogatoria del Decreto 2558 de 2007:

ARTÍCULO 2.1.2.12.11. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores que actualmente tengan suscritos contratos de corresponsalía podrán continuar desarrollándolos y tendrán (6) seis meses a partir de la vigencia de la presente resolución para ajustar dichos contratos a lo aquí previsto y deberán enviarlos junto con la información adicional que se exige en la presente resolución a la Superintendencia de Valores.

En caso de incumplimiento de lo anteriormente señalado, la sociedad comisionista de bolsa de valores no podrá continuar ejecutando los contratos de corresponsalía y se hará acreedora a las sanciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

OPERACIONES SOBRE TÍTULOS NO INSCRITOS EN BOLSA.



ARTÍCULO 2.2.13.1. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Adicionado. Res. 1174 de 1996, Artículo 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán celebrar contratos de comisión para la adquisición en mercado primario de los títulos representativos de las suscripciones recibidas por las sociedades administradoras de inversión para los fondos por ellas administrados, que no estén inscritos en bolsa pero sí en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, bajo la condición de que se informe la respectiva operación a la bolsa de valores de la cual sea miembro la sociedad comisionista.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO.

PARTICIPACIÓN DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA EN LOS PROCESOS DE PRIVATIZACIÓN Y DEMOCRATIZACIÓN.



ARTÍCULO 2.2.14.1. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Adicionado. Res. 167 de 1997, Artículo 2o. Res.1275 de 1997, Artículo 7o, Aclara que el presente Artículo Sigue vigente. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán celebrar contratos de comisión para comprar acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre y cuando la operación se realice por cuenta de las personas a que se refiere el artículo 3o. de la Ley 226 de 1995, con sujeción a las condiciones establecidas en dicha ley y al programa de enajenación respectivo.

Cuando en desarrollo del programa de enajenación participen bolsas de valores, las sociedades comisionistas de bolsa sólo podrán actuar a través de ellas y las operaciones deberán realizarlas con sujeción a las normas que rigen la negociación de valores en bolsa, con excepción de aquellas que no resulten compatibles con los requisitos establecidos por la Ley 226 de 1995, para la etapa orientada a los destinatarios de las condiciones especiales.

Notas:

1.Sobre la exequibilidad de la Ley 226 de 1995, véase: sents. C-319/96 y C-342/96 de la Corte Constitucional.

2.La Res. 1275 de diciembre de 1997 aclara en su Artículo 7o, que el Artículo 2.2.14.1. de la Res. 400 de 1995, adicionado por el Artículo 2o de la Res. 167 de 1997, continúa vigente.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO.

OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES.



ARTÍCULO 2.2.15.1. CORRIGE LOS NUMERALES DEL CAPÍTULO. AUTORIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 4432 de 2006, a partir del 1o. de abril de 2007. Ver Legislación Anterior, para el texto vigente antes de esta fecha>

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 3 del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 343 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.

- Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 4432 de 2006; publicado en el Diario Oficial No. 46.479 de 11 de diciembre de 2006. Rige a partir del 1o. de marzo de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4432 de 2006 de la Resolución 400 de 1995:

ARTÍCULO 2.2.15.1 ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 1275 DE 1997, ARTÍCULO 6o. Las Sociedades comisionistas de bolsa podrán realizar a través de bolsa por cuenta propia o por cuenta de terceros, operaciones de Transferencia Temporal de Valores, con sujeción a las normas contenidas en la presente Resolución.



ARTÍCULO 2.2.15.2. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Se entenderán como operaciones de Transferencia Temporal de Valores aquellas mediante las cuales una persona transfiere a otra el derecho de propiedad sobre unos títulos, con el compromiso para esta última de, al cabo de un lapso convenido y a cambio de un precio prefijado, transferirle a la primera el derecho de propiedad de otros títulos de la misma especie y clase, equivalentes a los primeros de acuerdo con la reglamentación que al efecto expidan las bolsas de valores.

Para efectos de la presente Resolución se entenderá que el precio al que alude el inciso anterior involucra el costo financiero de quien recibe temporalmente los valores, de acuerdo con la tasa de interés que con este fin, establezcan las partes.



ARTÍCULO 2.2.15.3. TÍTULOS AUTORIZADOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Se podrán efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores con Títulos de Tesorería TES y con las acciones de alta bursatilidad que determine cada bolsa de valores, de acuerdo con el último Índice de Bursatilidad Accionario mensual publicado por la Superintendencia de Valores.

No obstante, la Superintendencia de Valores podrá autorizar la realización de operaciones de Transferencia Temporal de Valores sobre otra clase de títulos que cumplan con condiciones de liquidez y cuya emisión se efectúe en forma estandarizada.

Se entenderá que es estandarizada una emisión cuando todos los títulos sean emitidos por la misma persona, en serie o en masa, en los términos del artículo 1 del Decreto 1168 de 1993, en la misma fecha y con idénticas características de modalidad de pago de intereses, tasa facial y fecha de vencimiento.



ARTÍCULO 2.2.15.4. PLAZO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. El plazo máximo de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores será de un año, contado a partir de la fecha en que se celebre la transferencia. Sin embargo, quien recibe los títulos en transferencia podrá anticipar la fecha de restitución de los valores y del pago del precio respectivo, siempre que tal

posibilidad haya sido prevista en el contrato y de acuerdo con lo reglamentado por las bolsas de valores para el efecto.



ARTÍCULO 2.2.15.5. LIMITACIONES A LAS TRANSFERENCIAS TEMPORALES DE ACCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. No podrán efectuarse operaciones de Transferencia Temporal de Valores sobre un número de acciones para cuya adquisición deba efectuarse Oferta Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.5.6. de la presente resolución.

Tampoco se podrán efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores con acciones cuya negociación se encuentre suspendida.



ARTÍCULO 2.2.15.6. CUENTA PROPIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. El saldo, a valor de mercado, de todas las operaciones de Transferencia Temporal de Valores realizadas por cuenta propia por una sociedad comisionista de bolsa computará dentro del límite previsto en el numeral 3o. del artículo 2.2.3.10 de la presente Resolución, para las operaciones a plazo.



ARTÍCULO 2.2.15.7. REGLAMENTACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES. <Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 4432 de 2006, a partir del 1o. de abril de 2007. Ver Legislación Anterior, para el texto vigente antes de esta fecha>

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 3 del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 343 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.

- Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 4432 de 2006; publicado en el Diario Oficial No. 46.479 de 11 de diciembre de 2006. Rige a partir del 1o. de marzo de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4432 de 2006 de la Resolución 400 de 1995:

ARTÍCULO 2.2.15.7 ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las bolsas de valores determinarán en reglamentos unificados las condiciones de registro, transacción, liquidación, información y cumplimiento de las operaciones de que trata el presente capítulo. Dichos reglamentos deberán ser presentados a la Superintendencia de Valores para su aprobación, de manera previa a la celebración de operaciones de Transferencia Temporal de Valores, y deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

a) Definición sobre las condiciones de equivalencia a que hace alusión el artículo 2.2.14.2 de la presente Resolución;

b) Condiciones para la restitución de los valores cuando quiera que la transacción se realice sobre acciones y durante la vigencia de la operación se efectúe pago de dividendos en acciones o se presente una recomposición del capital de la respectiva entidad emisora;

c) Determinación de la clase y monto de las garantías que se deben constituir para cubrir los riesgos asociados con la operación. Dichas garantías no podrán ser menores a las reglamentadas para las Operaciones a Plazo, de acuerdo con el artículo 3.2.4.2. y siguientes de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores;

d) Procedimientos de registro, negociación y liquidación que otorguen la adecuada transparencia a las operaciones;

e) Mecanismos de información, y

f) Mecanismos de control que establezcan en forma diaria y en forma acumulada, los volúmenes de operaciones efectuadas en Transferencias Temporales de Valores y que a la fecha no haya sido efectuada la restitución de los valores objeto de las mencionadas operaciones. Dicho control deberá llevarse tanto por firma comisionista, discriminando las transacciones efectuadas por cuenta propia, como por el cliente que haya recibido el valor a título de Transferencia.

CAPÍTULO DECIMOSEXTO.

OPERACIONES DE VENTAS EN CORTO.



ARTÍCULO 2.2.16.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende como operaciones de ventas en corto aquellas cuyo objeto consiste en vender valores que se han obtenido el mismo día o en forma previa a la operación de venta en corto a través de una operación de reporto o repo, simultánea o de transferencia temporal de valores, efectuadas de conformidad con el Decreto 4432 de 2006 o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá expedir instrucciones sobre la manera como se deberán realizar las operaciones de ventas en corto y la forma como se administrarán los riesgos implícitos a las mismas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por la Resolución 746 de 1997:

ARTÍCULO 2.2.16.1. ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 412 DE 1998, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 1275 DE 1997, ARTÍCULO 6o, CORRIGE LOS NUMERALES DEL CAPÍTULO. Se entiende como operaciones de Ventas en Corto aquellas cuyo objeto consiste en vender títulos que se han obtenido a través de una Transferencia Temporal de Valores, efectuada esta última el mismo día o en forma previa a la operación de Venta en Corto.



ARTÍCULO 2.2.16.2. AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán realizar a través de bolsa por cuenta propia o por cuenta de terceros, operaciones de Venta en Corto, con sujeción a las normas contenidas en esta Resolución.



ARTÍCULO 2.2.16.3. TÍTULOS AUTORIZADOS. DEROGADO. RES. 1275 DE 1997, ARTÍCULO 4o; ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o.



ARTÍCULO 2.2.16.4. PRECIOS PARA LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 412 DE 1998, ARTÍCULO 2o. El precio para la negociación de acciones a través de operaciones de Ventas en Corto deberá ser como mínimo igual al último precio de negociación registrado en bolsa y que haya marcado precio, para la respectiva acción.



ARTÍCULO 2.2.16.5. INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las bolsas de valores deberán definir en sus reglamentos el sistema a través del cual se informará diariamente el volumen de operaciones efectuadas en Ventas en Corto con indicación de su precio, tasa de negociación y especie negociada, entre otros aspectos.



ARTÍCULO 2.2.16.6. PRESENTACIÓN DE REGLAMENTOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las bolsas de valores deberán incluir en sus reglamentos las características y requisitos de la operación de que trata el presente capítulo y presentarlos a la Superintendencia de Valores de manera unificada para su aprobación, en forma previa a la celebración de las Ventas en Corto.

CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO.

OPERACIONES SIMULTÁNEAS.

ARTÍCULO 2.2.17.1. AUTORIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 4432 de 2006, a partir del 1o. de abril de 2007. Ver Legislación Anterior, para el texto vigente antes de esta fecha>

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 3 del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 343 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.
- Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 4432 de 2006; publicado en el Diario Oficial No. 46.479 de 11 de diciembre de 2006. Rige a partir del 1o. de marzo de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4432 de 2006 de la Resolución 400 de 1995:

ARTÍCULO 2.2.17.1 ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. MODIFICADO. RES. 1275 DE 1997, ARTÍCULO 6o, CORRIGE LOS NUMERALES DEL CAPÍTULO. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán realizar a través de bolsa, por cuenta propia o por cuenta de terceros, Operaciones Simultáneas, con sujeción a las normas contenidas en este capítulo.

ARTÍCULO 2.2.17.2. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Se entenderán como Operaciones Simultáneas aquellas compuestas por dos operaciones realizadas en un mismo momento, una compraventa al contado y una compraventa a plazo, realizadas ambas por el mismo valor nominal y por los mismos agentes, quienes asumen en la operación a plazo la posición contraria que han asumido en la operación de contado. En ambos casos se produce un traspaso efectivo de la propiedad de los valores desde el vendedor - comprador hacia el comprador - vendedor, produciéndose el traspaso contrario, con títulos equivalentes de la misma clase y especie, al vencimiento de la segunda operación.

ARTÍCULO 2.2.17.3. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Derogado. Res. 1275 de 1997, Artículo 4o.

ARTÍCULO 2.2.17.3. TÍTULOS AUTORIZADOS. MODIFICADO. RES. 1275 DE 1997, ARTÍCULO 6o, CAMBIÓ NUMERACIÓN; ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Los títulos sobre los cuales podrán versar las Operaciones Simultáneas son los mismos autorizados para la realización de operaciones de Transferencias Temporales de Valores a que se refiere el artículo 2.2.14.3.

ARTÍCULO 2.2.17.4. PLAZO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 1275 DE 1997, ARTÍCULO 6o, CAMBIÓ NUMERACIÓN; ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. El plazo máximo para la realización de Operaciones Simultáneas no podrá ser superior a un año, contado a partir de la fecha de celebración del contrato.

ARTÍCULO 2.2.17.5. CONDICIONES DE LA TRANSACCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 1275 DE 1997, ARTÍCULO 6o, CAMBIÓ NUMERACIÓN; ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las Operaciones Simultáneas estarán sujetas a los términos y condiciones previstos en las disposiciones legales vigentes sobre compraventa de valores. No obstante, la segunda operación de compra - venta no marca precio en el mercado de contado.

ARTÍCULO 2.2.17.6. REGLAMENTACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES. <Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 4432 de 2006, a partir del 1o. de abril de 2007. Ver Legislación Anterior, para el texto vigente antes de esta fecha>

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo 3 del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 343 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.
- Artículo derogado por el artículo 19 del Decreto 4432 de 2006; publicado en el Diario Oficial No. 46.479 de 11 de diciembre de 2006. Rige a partir del 1o. de marzo de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4432 de 2006 de la Resolución 400 de 1995:

ARTÍCULO 2.2.17.6 MODIFICADO. RES. 1275 DE 1997, ARTÍCULO 6o, CAMBIÓ NUMERACIÓN; ADICIONADO. RES. 746 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Las bolsas de valores determinarán en reglamentos unificados las condiciones de registro, transacción, liquidación, información y cumplimiento de las operaciones de que trata el presente capítulo. Dichos reglamentos deberán ser presentados a la Superintendencia de Valores para su aprobación, de manera previa a la celebración de Operaciones Simultáneas, y deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Definición sobre las condiciones de equivalencia a que hace alusión el artículo 2.2.16.2 de la presente Resolución.
- b) Condiciones para la restitución de los valores cuando quiera que la transacción se realice sobre acciones y durante la vigencia de la operación se efectúe pago de dividendos en acciones o se presente una recomposición del capital de la respectiva entidad emisora.
- c) Determinación de la clase y monto de las garantías que se deben constituir para cubrir los riesgos asociados con la operación. Dichas garantías no podrán ser menores a las reglamentadas para las Operaciones a Plazo, de acuerdo con el artículo 3.2.4.2. y siguientes de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO DECIMOCTAVO.

OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO.

ARTÍCULO 2.2.18.1. AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 520 DE 2000, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán realizar operaciones del mercado cambiario, afectando su posición propia o en desarrollo de contratos de comisión, sujetándose para ello tanto a las condiciones establecidas por la Junta Directiva del Banco de la República como a las fijadas en el presente capítulo.

En todo caso la realización de dichas operaciones, estará condicionada al cumplimiento previo de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3.6.1.2. de la resolución 1200 de 1995, así como de los señalados en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Estas operaciones no estarán sujetas a la reglamentación de las operaciones por cuenta propia de que trata el capítulo tercero del título segundo de la parte segunda de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.2.18.2. REQUISITOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 520 DE 2000, ARTÍCULO 1o. Para el desarrollo de las operaciones de que trata este capítulo, además de acreditar y mantener el patrimonio exigido por el artículo 59 de la resolución externa 8 de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, las sociedades comisionistas de bolsa deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Designar cuando menos un representante legal para la realización de estas operaciones.
2. Contar con los medios necesarios para disponer y remitir de manera oportuna y adecuada la información exigida por el Banco de la República y los demás entes de control, sin perjuicio de lo exigido en el numeral cuarto del artículo 3.6.1.2. de la Resolución 1200 de 1995.
3. Adoptar un código de conducta con el propósito principal de fomentar la lealtad y la transparencia del mercado cambiario. Este documento deberá ser aprobado previamente por la Junta Directiva de la sociedad respectiva.
4. Suscribir un convenio con las bolsas de las que sean miembros, en el cual conste que la sociedad comisionista se somete a los reglamentos de operación que aprueben las respectivas bolsas en relación con las transacciones en divisas que realicen sus miembros y a las sanciones disciplinarias que las mismas establezcan por incumplimiento de tales reglamentos, los cuales deberán definir normas claras para la solución de conflictos de interés y evitar el uso indebido de información privilegiada.
5. Adoptar, en especial, las normas que se dirijan a la solución adecuada de conflictos de interés y a evitar el uso indebido de información privilegiada, de acuerdo con lo dispuesto por la Superintendencia de Valores para las operaciones por cuenta propia de que trata el capítulo tercero del título segundo de la parte segunda de la presente resolución o las normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa que decidan realizar operaciones de que trata el presente capítulo, deberán informarlo por escrito a la bolsa respectiva y a la Superintendencia de Valores a más tardar el mismo día en que inicien las operaciones, adjuntando una manifestación suscrita por la junta directiva de la entidad en la cual se indique que la sociedad se encuentra en condiciones de desarrollar las operaciones, además de una

certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal en la cual se establezca que se cumplen los requisitos de que trata el presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. Con antelación al desarrollo de las operaciones y en aplicación de la obligación contenida en el numeral 1. del presente artículo, las sociedades comisionistas de bolsa deberán informar a las bolsas y a la Superintendencia de Valores el nombre del representante legal que se designe con el propósito ahí señalado.



ARTÍCULO 2.2.18.3. OBLIGACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 520 DE 2000, ARTÍCULO 1o. En adición a sus obligaciones como intermediarios del mercado cambiario, las sociedades comisionistas deberán:

1. Registrar todas las órdenes de compra y venta recibidas por cuenta de un tercero el mismo día de su recepción, en un sistema electrónico.
2. Registrar, a través de sistemas electrónicos, las operaciones sobre divisas, bien sea que las realice en posición propia o en desarrollo de contratos de comisión, el mismo día de su realización.
3. Anotar cronológicamente estas operaciones en el libro de registro de operaciones con divisas, según reglamentación de la Superintendencia de Valores.
4. Informar de manera clara y precisa a sus clientes sobre la facultad que éstos tienen de decidir si sus operaciones con divisas las hará la sociedad comisionista actuando en posición propia o en desarrollo de contratos de comisión y qué implicaciones tiene para el cliente el seleccionar una u otra alternativa.
5. Suministrar de manera completa y oportuna a las bolsas de valores de las que son miembros así como a las entidades de control, toda la información que éstas requieran sobre las transacciones en divisas que realicen.



ARTÍCULO 2.2.18.4. INVERSIONES EN DIVISAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 520 DE 2000, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas sólo podrán efectuar las siguientes inversiones en divisas, siempre y cuando sean de corto plazo: inversiones financieras temporales, inversiones en activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior e inversiones en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros.



ARTÍCULO 2.2.18.5. CONVENIOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 520 DE 2000, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán realizar convenios o contratos con sociedades comerciales nacionales o extranjeras como apoyo para la ejecución de sus negocios en divisas, siempre que tales convenios no impliquen la delegación de las decisiones que corresponden a la sociedad comisionista. En estos casos, siempre que actúen en desarrollo de un contrato de comisión, las sociedades comisionistas deberán adoptar las medidas necesarias para prestar directamente la asesoría a la que están obligadas, frente a las personas que les encomienden la realización de operaciones. Tal asesoría no podrá ser prestada bajo ninguna circunstancia por la sociedad comercial con la cual se realice el convenio.

El texto de dichos convenios o contratos deberá ser remitido a la Superintendencia de Valores con una antelación mínima de 20 días a la celebración de los mismos.



ARTÍCULO 2.2.18.6. PROHIBICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 520 DE 2000, ARTÍCULO 1o. En desarrollo de las operaciones de que trata este capítulo, las sociedades comisionistas de bolsa no podrán utilizar, en sus propios negocios, recursos provenientes de sus clientes. Tampoco podrán realizar operaciones pasivas de crédito para adquirir divisas.



ARTÍCULO 2.2.18.7. DEBERES DE LAS BOLSAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 520 DE 2000, ARTÍCULO 1o. Las bolsas de valores deberán:

1. Reglamentar, ajustándose a las normas que rigen la materia, las actuaciones de sus miembros en todo lo relativo a la negociación de divisas.
2. Velar porque en las operaciones en divisas realizadas por sus sociedades comisionistas de bolsa, se de cabal cumplimiento a lo dispuesto en las normas relativas a dichas operaciones y, en especial, a las normas vigentes para la prevención de las actividades delictivas y de lavado de activos, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Valores y de las autoridades cambiarias sobre la materia.
3. Suministrar de manera completa y oportuna a las autoridades de control, toda la información que éstas requieran sobre las transacciones en divisas que realicen sus miembros.
4. Suministrar al mercado la información sobre las operaciones con divisas que realicen sus miembros, con un retraso que no puede exceder de 20 minutos desde el momento en que se hayan registrado electrónicamente las operaciones.
5. Contribuir a la capacitación de las personas que, por parte de las firmas comisionistas, participen en estas operaciones.

PARÁGRAFO. El reglamento a que se refiere el numeral 1 del presente artículo deberá ser aprobado por la Superintendencia de Valores previo el inicio de las operaciones con divisas por parte de las sociedades comisionistas de bolsa.



ARTÍCULO 2.2.18.8. PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES DELICTIVAS Y DE LAVADO DE ACTIVOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 520 DE 2000, ARTÍCULO 1o. Las sociedades comisionistas de bolsa que participen en las transacciones de divisas a que se refiere el presente capítulo deberán, además de cumplir con lo establecido en el artículo 39 de la ley 190 de 1995 y demás normas pertinentes, suministrar toda la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, para efectos de la prevención de las actividades delictivas y de lavado de activos.



ARTÍCULO 2.2.18.9. RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 520 DE 2000, ARTÍCULO 1o. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de cambios internacionales o de lo dispuesto en el presente capítulo dará lugar a la imposición de sanciones por parte de las bolsas

de valores respectivas, y la Superintendencia de Valores en concordancia con lo previsto en la ley 27 de 1990 y demás normas pertinentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer las autoridades cambiarias. En especial, las bolsas de valores establecerán sanciones y controles relacionados con el cumplimiento de los requerimientos en materia de posición propia de que trata la Resolución Externa 10 de junio 30 de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República”.

CAPÍTULO DECIMONOVENO.

CONTRATO DE LIQUIDEZ.



ARTÍCULO 2.2.19.1. CONTRATOS DE LIQUIDEZ. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 803 de 2001:

ARTÍCULO 2.2.19.1. ADICIONADO. RES. 803 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Es el contrato suscrito entre un emisor de valores y una Sociedad Comisionista de Bolsa, por el cual ésta última se obliga a intervenir durante un tiempo determinado, empleando fondos provenientes del emisor o fondos propios, para proveer liquidez en el mercado al valor objeto del contrato.

Tales contratos se podrán celebrar sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios RNVI, siempre que se trate de nuevas emisiones o de valores objeto de una oferta pública de democratización.

PARÁGRAFO. Cuando se pacte que el emisor suministrará los fondos a la Sociedad Comisionista de Bolsa, deberá preverse que los fondos respectivos serán transferidos a un patrimonio autónomo mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil. La Sociedad Comisionista de Bolsa deberá ejecutar el contrato de manera autónoma y con total independencia del administrador del patrimonio autónomo y del emisor.



ARTÍCULO 2.2.19.2. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 803 de 2001:

ARTÍCULO 2.2.19.2. ADICIONADO. RES. 803 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los contratos de que trata el artículo 2.2.19.1. de la presente Resolución, deberán celebrarse por escrito y deberán como mínimo:

1. Establecer en forma clara, precisa y detallada los derechos, las obligaciones y las responsabilidades del emisor y de la Sociedad Comisionista de Bolsa, así como los demás elementos necesarios para su ejecución.

Identificar el aportante de los recursos necesarios para su ejecución.

3. Establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que las decisiones del

comisionista sean tomadas con total autonomía técnica y con absoluta independencia del emisor.

4. Pactar expresamente la forma y monto de contraprestación y la duración del contrato.

5. Definir las obligaciones especiales de suministro de información entre la Sociedad Comisionista de Bolsa y el emisor.

6. Identificar claramente el valor objeto del contrato.

7. Cuando sea del caso, establecer el monto de los recursos y describir claramente la forma de entregarlos a la sociedad comisionista de bolsa por parte de la sociedad fiduciaria.

PARÁGRAFO. La Sociedad Comisionista de Bolsa no podrá, en ningún caso, al finalizar el contrato, entregar acciones al emisor.



ARTÍCULO 2.2.19.3. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA.
<Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 803 de 2001:

ARTÍCULO 2.2.19.3. ADICIONADO. RES. 803 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa que desarrollen contratos de liquidez, además de las obligaciones establecidas en las normas que las rigen, y de las que se fijan en el reglamento de bolsa de que tratan los numerales 1. y 2. del artículo 2.2.19.6 de la presente Resolución, o de las pactadas en el contrato respectivo, estarán obligadas a:

1. Efectuar posturas de compra y venta, en firme, sobre los valores objeto del contrato, dentro de los parámetros establecidos en él y de acuerdo con los reglamentos de las bolsas de valores.
2. Informar oportunamente al mercado acerca de su actuación en desarrollo del contrato de liquidez, indicando las condiciones para su operación.
3. Elaborar y enviar a la Superintendencia de Valores y a las bolsas de valores un informe periódico trimestral, relativo a la evolución de la liquidez en la negociación de los valores respecto de los que actúe en virtud del correspondiente contrato.
4. Identificar de manera especial en el libro de operaciones aquellas correspondientes al contrato de liquidez.
5. Mantener a disposición de las autoridades competentes y de las bolsas de valores, las comunicaciones que se efectúen entre las sociedades comisionistas de bolsa, la fiduciaria y el emisor.



ARTÍCULO 2.2.19.4. PROHIBICIONES. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 803 de 2001:

ARTÍCULO 2.2.19.4. ADICIONADO. RES. 803 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de las normas generales sobre conflictos de interés, información privilegiada y manipulación de precios, siempre que una Sociedad Comisionista de Bolsa deba actuar en desarrollo del contrato de liquidez, le estará prohibido:

1. Celebrar otras operaciones por cuenta propia con valores respecto de los cuales haya suscrito y tenga vigente contratos de liquidez de los que trata el presente capítulo.
2. Discriminar entre accionistas o grupos de accionistas al ejecutar las operaciones.
3. Intervenir indebidamente en los procesos de formación de precios.
4. En general, efectuar operaciones que atenten contra los sanos usos y prácticas del mercado.



— ARTÍCULO 2.2.19.5. OBLIGACIONES DEL EMISOR. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 803 de 2001:

ARTÍCULO 2.2.19.5. ADICIONADO. RES. 803 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los contratos de que trata el artículo 2.2.19.1 de la presente Resolución deberán prever por lo menos, las siguientes obligaciones a cargo del emisor:

1. Difundir al mercado el nombre de la firma comisionista que ha contratado para la función de liquidez.
2. Cuando los recursos sean provistos por el emisor, se establecerán los mecanismos para asegurar que las decisiones de la Sociedad Comisionista de Bolsa y de la Sociedad Fiduciaria administradora del patrimonio autónomo, se tomen con absoluta independencia del emisor.
3. Enviar copia de los contratos al Registro Nacional de Valores e Intermediarios y a las bolsas de valores.

PARÁGRAFO. El emisor no podrá condicionar, en ninguna forma, la entrega de los recursos materia del contrato.



ARTÍCULO 2.2.19.6. OBLIGACIONES DE LAS BOLSAS DE VALORES. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 803 de 2001:

ARTÍCULO 2.2.19.6. ADICIONADO. RES. 803 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las bolsas de valores, sin perjuicio de sus facultades y obligaciones generales, tendrán con relación a las Sociedades Comisionistas de Bolsa que actúen en desarrollo del contrato de liquidez, las siguientes obligaciones:

1. Adoptar, mediante reglamento que deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia de Valores, los requisitos y condiciones para que las sociedades comisionistas de bolsa realicen las operaciones que les corresponda adelantar en ejecución de los contratos de liquidez que suscriban, señalando en todo caso los eventos y condiciones en los cuales intervendrá la sociedad comisionista respecto del valor sobre el cual verse el contrato, las obligaciones específicas de información al mercado, el término del contrato y los márgenes máximos entre las posturas de compra y venta admisibles.
2. Adoptar, en el respectivo reglamento, el régimen disciplinario y sancionatorio con relación a la actividad y conducta de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, cuando actúen en desarrollo de lo previsto en contratos de liquidez.
3. Informar al mercado los contratos de liquidez que las sociedades comisionistas de bolsa tengan vigentes.
4. Registrar y mantener toda la información de las operaciones que se realicen en desarrollo de los contratos de que trata el artículo 2.2.19.1. de la presente Resolución.
5. Velar porque en las operaciones que realicen las sociedades comisionistas de bolsa, en desarrollo de contratos de liquidez, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en las normas, los reglamentos y el código de conducta de las bolsas de valores.



ARTÍCULO 2.2.19.7. REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA. <Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 803 de 2001:

ARTÍCULO 2.2.19.7. ADICIONADO. RES. 803 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las operaciones que ejecuten las sociedades comisionistas de bolsa en desarrollo de contratos de liquidez deberán ser realizadas a través de sistemas transaccionales. Las bolsas de valores y los sistemas centralizados de operaciones, deberán adecuar los sistemas transaccionales, con el objeto de identificar de manera especial, la actuación de los comisionistas de bolsa cuando actúen en desarrollo de dichos contratos. Igualmente, deberán identificar tales operaciones en los boletines y demás sistemas de divulgación de información.

CAPÍTULO VIGÉSIMO.

DE LOS FORMADORES DE LIQUIDEZ DEL MERCADO DE VALORES.

<Capítulo XX modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010>

ARTÍCULO 2.2.20.1. FORMADORES DE LIQUIDEZ DEL MERCADO DE VALORES.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades comisionistas de bolsa de valores podrán actuar como formadores de liquidez del mercado de valores cuando intervengan de manera continua en las ruedas o sesiones de los sistemas de negociación de valores formulado posturas u órdenes de venta o de compra en firme, con el objeto de otorgar liquidez a los valores a los que hace referencia el artículo [2.2.20.2](#) del presente capítulo. Dicha actuación se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en las instrucciones de contenido general que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia y en desarrollo de los requisitos y condiciones establecidos en los reglamentos de los sistemas de negociación de valores.

PARÁGRAFO. Siempre que en el presente capítulo se mencione a los sistemas de negociación de valores se entenderá que se hace mención también a las bolsas de valores.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.751 de 25 de junio de 2010.
- Capítulo XX adicionado Título II de la Parte II por el artículo 2 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4808 de 2008:

<Ver Legislación anterior al finalizar el artículo [2.2.20.9](#)>

ARTÍCULO 2.2.20.2. VALORES ADMISIBLES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en este capítulo, podrán ser objeto de negociación por parte de los formadores de liquidez del mercado de valores, los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en los sistemas de negociación de valores o listados en sistemas de cotización de valores del extranjero.

PARÁGRAFO 1o. Los emisores que ostenten la calidad de entidades estatales, así como las entidades con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) en su capital social, independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan, podrán hacer uso del mecanismo regulado en el presente Capítulo, previa aprobación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo previsto en el Decreto [2681](#) de 1993 y demás normas concordantes, dichos contratos se considerarán como operaciones conexas de crédito público en virtud de las cuales los formadores de liquidez del mercado de valores no podrán actuar empleando fondos provenientes de la entidad estatal que actúe en calidad de emisor.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las actuaciones como formadores de liquidez del mercado de valores

traten sobre valores cuyo emisor sea un administrador de un sistema de negociación de valores o una entidad vinculada a este, las mismas requerirán autorización previa y particular de la Superintendencia Financiera de Colombia. El concepto de vinculado aplicable será el previsto en el literal b) del numeral 2) del artículo [1.5.3.2](#) de la presente resolución o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3o. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores no podrán desarrollar las actuaciones de formadores de liquidez del mercado de valores a que se refiere este Capítulo respecto de valores, emitidos, avalados o cuya emisión sea administrada, por entidades que sean sus vinculadas. El concepto de vinculado aplicable será el previsto en el literal b) del numeral 2) del artículo [1.5.3.2](#) de la presente resolución o la norma que lo modifique o sustituya.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.751 de 25 de junio de 2010.
- Capítulo XX adicionado Título II de la Parte II por el artículo 2 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4808 de 2008:

<Ver Legislación anterior al finalizar el artículo [2.2.20.9](#)>

ARTÍCULO 2.2.20.3. MECANISMOS DE ACTUACIÓN DE LOS FORMADORES DE LIQUIDEZ DEL MERCADO DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones y operaciones como formadores de liquidez del mercado de valores se podrán desarrollar a través de los siguientes mecanismos:

1. Empleando fondos propios, con sujeción a las instrucciones de contenido general que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia y el reglamento del sistema de negociación de valores.
2. Empleando fondos provenientes del emisor, con sujeción a las normas de contenido general que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia y el reglamento del sistema de negociación de valores.

En este caso se deberá suscribir un contrato entre el formador de liquidez y el emisor del valor, el cual deberá contener como mínimo:

- a) Identificación del valor objeto del contrato.
- b) Establecer en forma clara, precisa y detallada los derechos, las obligaciones y las responsabilidades del emisor y del formador de liquidez del mercado de valores, así como los demás elementos necesarios para su ejecución.
- c) Identificación del aportante de los recursos necesarios para la ejecución de la actuación de la sociedad comisionista como formador de liquidez del mercado de valores objeto del contrato.

- d) Establecer el monto máximo de los recursos y describir claramente la forma de entregarlos al formador de liquidez del mercado de valores por parte de la sociedad fiduciaria.
- e) Establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que las decisiones del formador de liquidez del mercado de valores sean tomadas con total autonomía técnica y con absoluta independencia del emisor.
- f) Pactar expresamente la forma y monto de contraprestación y la duración del contrato.
- g) Definir las obligaciones especiales de suministro de información entre el formador de liquidez del mercado de valores y el emisor.

La actuación como formador de liquidez del mercado de valores requerirá autorización por parte de los sistemas de negociación de valores donde esté inscrito el respectivo valor. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores que hayan celebrado un contrato con el emisor, deberán adjuntarlo a la solicitud de autorización que se solicite.

PARÁGRAFO. Cuando los fondos provengan del emisor, deberá preverse que estos sean transferidos a un patrimonio autónomo mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil. El formador de liquidez del mercado de valores deberá ejecutar el contrato de manera autónoma y con total independencia del administrador del patrimonio autónomo y del emisor.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.751 de 25 de junio de 2010.
- Capítulo XX adicionado Título II de la Parte II por el artículo 2 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4808 de 2008:

<Ver Legislación anterior al finalizar el artículo [2.2.20.9](#)>

ARTÍCULO 2.2.20.4. AUTORIZACIÓN DE FORMADOR DE LIQUIDEZ DEL MERCADO DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de los sistemas de negociación de valores, deberán observar los siguientes criterios para la autorización de los formadores de liquidez del mercado de valores:

1. Se podrá autorizar más de un formador de liquidez del mercado de valores para cada valor, hasta el límite señalado en los reglamentos establecidos por los administradores de los sistemas de negociación de valores.
2. Se podrá autorizar a una sociedad comisionista de bolsa de valores para que actúe como formador de liquidez del mercado de valores en forma simultánea para más de un valor, siempre y cuando cumpla con los mínimos establecidos en los reglamentos de los sistemas de negociación de valores.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.751 de 25 de junio de 2010.

- Capítulo XX adicionado Título II de la Parte II por el artículo 2 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4808 de 2008:

<Ver Legislación anterior al finalizar el artículo [2.2.20.9](#)>

ARTÍCULO 2.2.20.5. SUJECIÓN A LAS REGLAS APLICABLES A LAS OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades comisionistas de bolsa de valores en sus actividades de formadores de liquidez del mercado de valores respecto de acciones inscritas en los sistemas de negociación de valores, deberán observar los límites establecidos para la realización de ofertas públicas de adquisición, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.751 de 25 de junio de 2010.

- Capítulo XX adicionado Título II de la Parte II por el artículo 2 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4808 de 2008:

<Ver Legislación anterior al finalizar el artículo [2.2.20.9](#)>

ARTÍCULO 2.2.20.6. OBLIGACIONES GENERALES DEL FORMADOR DE LIQUIDEZ DEL MERCADO DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades comisionistas de bolsa de valores que desarrollen actividades de formador de liquidez del mercado de valores, además de las obligaciones establecidas en las normas que las rigen, de las que se fijen en el reglamento de los sistemas de negociación de valores y de las pactadas en el contrato con el emisor, estarán obligadas a:

1. Formular posturas u órdenes de venta o de compra en firme dentro de los sistemas de negociación de valores, con el objeto de otorgar liquidez a los valores a los que hace referencia el artículo [2.2.20.2](#) del presente capítulo.
2. Cumplir con los procedimientos, parámetros y condiciones de negociación definidos por los administradores de los sistemas de negociación de valores para el ingreso de órdenes o posturas en su actuación como formador de liquidez del mercado de valores.

3. Informar públicamente sobre su calidad como formador de liquidez del mercado de determinado valor y el mecanismo adoptado para el efecto.
4. Elaborar informes periódicos, relativos a la evolución de la liquidez en la negociación de los valores respecto de los que actúe en calidad de formador de liquidez del mercado de valores. Este informe deberá colocarse a disposición del público en general a través de su página web.
5. En caso de utilizar fondos provenientes del emisor, deberá mantener a disposición de las autoridades competentes y de los administradores de los sistemas de negociación de valores, todas las comunicaciones entre las sociedades comisionistas, la fiduciaria y el emisor, relacionadas con su actividad de formador de liquidez del mercado de valores.
6. En caso de utilizar fondos provenientes del emisor, informar a los administradores de los sistemas de negociación de valores acerca de la terminación, modificación o prórroga del contrato celebrado con el emisor y de los motivos de dicho evento, dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento del administrador de los sistemas de negociación de valores.
7. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los administradores de los sistemas de negociación de valores, cómo se afectará su condición de formador de liquidez del mercado de valores cuando la sociedad comisionista de bolsa de valores haya decidido realizar operaciones tales como fusión, transferencia de la mayoría de la propiedad accionaria a terceros, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos, o adopción de otros esquemas de organización empresarial con efectos semejantes a los anteriores, o ante cualquier acto, operación o negocio que, en todo caso, tenga implicaciones de trascendencia en el desempeño operacional o financiero de esta sociedad. Lo anterior, dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento del administrador de los sistemas de negociación de valores.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.751 de 25 de junio de 2010.
- Capítulo XX adicionado Título II de la Parte II por el artículo 2 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4808 de 2008:

<Ver Legislación anterior al finalizar el artículo [2.2.20.9](#)>

ARTÍCULO 2.2.20.7. PROHIBICIONES DEL FORMADOR DE LIQUIDEZ DEL MERCADO DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las normas generales sobre conflictos de interés, información privilegiada y manipulación de precios, siempre que una sociedad comisionista de bolsa de valores actúe como formador de liquidez del mercado de valores, le estará prohibido:

1. Discriminar entre inversionistas o grupos de inversionistas al ejecutar las operaciones.
2. Celebrar operaciones por cuenta propia con valores respecto de los cuales haya suscrito y tenga vigente un contrato como formador de liquidez del mercado de valores con el emisor del

respectivo valor.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.751 de 25 de junio de 2010.
- Capítulo XX adicionado Título II de la Parte II por el artículo 2 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4808 de 2008:

<Ver Legislación anterior al finalizar el artículo [2.2.20.9](#)>

ARTÍCULO 2.2.20.8. OBLIGACIONES DEL EMISOR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los emisores de valores que suscriban contratos de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo [2.2.20.3](#), deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Difundir al mercado el nombre de la sociedad comisionista de bolsa de valores que ha contratado para la función de formador de liquidez del mercado de valores.
2. Establecer los mecanismos para asegurar que las decisiones de la sociedad comisionista de bolsa de valores y de la sociedad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo, se tomen con absoluta independencia del emisor.
3. Enviar copia del contrato al Registro Nacional de Valores y Emisores.

PARÁGRAFO. El emisor no podrá condicionar la entrega de los recursos materia del contrato al logro de un resultado específico de precio o tasa de negociación del respectivo valor.

Notas de Vigencia

- Capítulo XX modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.751 de 25 de junio de 2010.
- Capítulo XX adicionado Título II de la Parte II por el artículo 2 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4808 de 2008:

<Ver Legislación anterior al finalizar el artículo [2.2.20.9](#)>

ARTÍCULO 2.2.20.9. OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de sus facultades y obligaciones generales y de las que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, los administradores de los

sistemas de negociación de valores tendrán, con relación a los formadores de liquidez del mercado de valores, las siguientes obligaciones y funciones:

1. Establecer en los reglamentos los requisitos para la autorización de los formadores de liquidez del mercado de valores.
2. Implementar mecanismos para identificar las operaciones que realice un determinado formador de liquidez del mercado de valores.
3. Informar al mercado cuáles son las entidades que se encuentran habilitadas para realizar actuaciones como formadores de liquidez del mercado de valores en sus sistemas de negociación de valores, así como los valores objeto de tales actuaciones.
4. Establecer en los reglamentos para cada uno de sus sistemas de negociación de valores o sesiones de negociación de valores, los parámetros y condiciones para la ejecución de las operaciones como formador de liquidez del mercado de valores que les corresponda adelantar a las sociedades comisionistas de bolsa de valores en desarrollo de los mecanismos de actuación definidos en el artículo [2.2.20.3](#) de este Capítulo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer unos criterios generales para el efecto.
5. Determinar los términos, condiciones y procedimientos mediante los cuales se realizará el monitoreo de las operaciones de los formadores de liquidez del mercado de valores en desarrollo de mecanismo de actuación adoptado.
6. Parametrizar sus sistemas o sesiones de negociación para el monitoreo y control de las operaciones de los formadores de liquidez del mercado de valores en desarrollo del mecanismo de actuación adoptado.
7. Establecer las políticas y mecanismos de divulgación de información al mercado, con relación a los valores y operaciones realizadas por los formadores de liquidez del mercado de valores.
8. Conservar toda la información de las operaciones que se realicen en sus sistemas de negociación en desarrollo de las actuaciones de los formadores de liquidez del mercado de valores.
9. Velar porque en las operaciones que realicen los formadores de liquidez del mercado de valores se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en las normas, los reglamentos, el código de conducta de los administradores de los sistemas de negociación de valores y el contrato respectivo.
10. Adoptar en el respectivo reglamento el régimen disciplinario y sancionatorio con relación a la actividad de los formadores de liquidez del mercado de valores, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia y los Organismos de Autorregulación.
10. Comunicar a los formadores de liquidez del mercado de valores las modificaciones a los reglamentos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles de su entrada en vigencia.
11. Prever en sus reglamentos los casos excepcionales en los cuales los formadores de liquidez del mercado de valores podrán eximirse temporalmente de sus obligaciones de negociación

Notas de Vigencia

- Capítulo XX modificado por el artículo 1 del Decreto 2279 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.751 de 25 de junio de 2010.

- Capítulo XX adicionado Título II de la Parte II por el artículo 2 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4808 de 2008:

CAPITULO VIGESIMO.

CREADORES DEL MERCADO DE VALORES.

ARTÍCULO 2.2.20.1. CREADORES DEL MERCADO DE VALORES. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores podrán actuar como creadores del mercado de valores, cuando por cuenta propia intervengan de manera continua en las ruedas o sesiones de negociación de los sistemas de negociación de valores o de las bolsas de valores formulando posturas u órdenes de venta o de compra de valores, en firme, con el objeto de formar precios y otorgar liquidez a valores que correspondan a nuevas emisiones, a valores objeto de ofertas públicas para democratización o para valores ya negociados en el mercado secundario.

ARTÍCULO 2.2.20.2. HABILITACIÓN. Las sociedades comisionistas de bolsas de valores podrán ser creadores del mercado de valores, únicamente con su cuenta propia, con sujeción a las disposiciones de contenido general que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

ARTÍCULO 2.2.20.3. MECANISMOS. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores podrán desarrollar actuaciones como creadores del mercado de valores, a través de los siguientes mecanismos:

1. En desarrollo de un contrato celebrado con el emisor de los valores cuyas condiciones mínimas serán establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o
2. En desarrollo de los requisitos y condiciones establecidos en los reglamentos de los sistemas de negociación de valores o las bolsas de valores en las cuales estén inscritos los respectivos valores.

PARÁGRAFO 1o. Cuando las actuaciones como creadores de mercado traten sobre acciones inscritas en bolsas de valores cuyo emisor sea una bolsa de valores o una entidad vinculada a esta, las mismas requerirán autorización previa y particular de la Superintendencia Financiera de Colombia. El concepto de vinculado aplicable será el previsto en el literal b) del numeral 2) del artículo [1.5.3.2.](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. Las actuaciones de los creadores de mercado a que se refiere este Capítulo no se podrá realizar con cargo a recursos suministrados directa o indirectamente por el emisor de los valores objeto de dichas actuaciones, sin perjuicio de la remuneración a que tenga derecho la sociedad comisionista de bolsa de valores por su servicio.

PARÁGRAFO 3o. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores no podrán desarrollar las actuaciones de creadores de mercado a que se refiere este Capítulo respecto de valores emitidos, administrados o avalados por entidades que sean sus vinculadas. El concepto de

vinculado aplicable será el previsto en el literal b) del numeral 2) del artículo [1.5.3.2.](#) de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.2.20.4. SUJECCIÓN A LAS REGLAS APLICABLES A LAS OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores en sus actividades de creadores de mercado de valores respecto de acciones inscritas en bolsas de valores deberán observar los límites establecidos para la realización de ofertas públicas de adquisición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.5.6.](#) de la presente resolución o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.20.5. SUJECCIÓN A REGLAS ESPECIALES. El presente Capítulo no le será aplicable al programa de creadores de mercado en deuda pública a cargo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces, el cual se regirá por sus normas especiales.

TITULO TERCERO.

DE LA ACTIVIDAD DE CALIFICACION DE RIESGOS.

CAPITULO I.

DE LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS.



ARTÍCULO 2.3.1.1. PERSONAS QUE PUEDEN REALIZAR LA CALIFICACIÓN DE RIESGOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010>
<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1350 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
Solamente podrán ejercer la actividad de calificación de valores o de riesgos en el mercado de valores las personas jurídicas que hayan obtenido el respectivo permiso de funcionamiento por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV.

El contenido de los manuales y reglamentos de las sociedades calificadoras y sus modificaciones, cuya información sea relevante para el Sistema Integral de Información del mercado de Valores, SIMEV, deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se exceptúa de tal requerimiento a los manuales y reglamentos específicos, o los apartes incorporados en un reglamento o en un documento general, que tenga relación con las metodologías, procedimientos de calificación o demás temas analíticos propios de la actividad de calificación de riesgos.

PARÁGRAFO. Las referencias que se hagan en las normas vigentes a las sociedades calificadoras de valores o a la actividad de calificación de valores se entenderán aplicables a la actividad de calificación de riesgos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1350 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.
- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1076 de 2007:

ARTÍCULO 2.3.1.1 Solamente podrán ejercer la actividad de calificación de valores o riesgos en el mercado de valores las personas jurídicas que hayan obtenido el respectivo permiso de funcionamiento por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, RNAMV.

El contenido de los manuales y reglamentos de las sociedades calificadoras y sus modificaciones deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Las referencias que se hagan en las normas vigentes a las sociedades calificadoras de valores o a la actividad de calificación de valores se entenderán efectuadas a la actividad de calificación de riesgos.

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.1.2. OBJETO SOCIAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades calificadoras de riesgos son sociedades anónimas cuyo objeto social exclusivo es la calificación de valores o riesgos relacionados con la actividad financiera, aseguradora, bursátil y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

Las calificaciones se realizarán mediante estudios, análisis y evaluaciones que concluyan con una opinión o dictamen profesional, de naturaleza institucional, el cual deberá ser técnico, especializado, independiente, de conocimiento público y constar por escrito.

PARÁGRAFO. Las sociedades calificadoras de riesgos deberán agregar a su denominación social la expresión “calificadora de valores” y/o “calificadora de riesgos”.

Ninguna sociedad diferente a las sociedades calificadoras de riesgo podrá anunciarse, incluir en su denominación social o utilizar en cualquier forma la expresión “calificadora de valores” o “calificadora de riesgos”.

Notas de Vigencia

- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.1.3. ACTIVIDADES DE CALIFICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de las actividades autorizadas a las sociedades calificadoras de riesgo se entenderán comprendidas, entre otras, las siguientes:

1. Calificación de emisor o contraparte.

2. Calificación de emisión de deuda.
3. Calificación sobre la capacidad de cumplir oportunamente con flujos futuros estimados en proyectos de inversión.
4. Calificación de riesgos de portafolios de inversión colectiva.
5. Calificación de capacidad de pago de siniestros de las compañías de seguros.
6. Calificación sobre la habilidad para administrar inversiones o portafolios de terceros.
7. Homologación de calificaciones otorgadas por agencias calificadoras de riesgos o valores extranjeras reconocidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no cuenten con presencia comercial en Colombia, y solo para aquellos casos en los cuales se acepte la calificación por entidades del exterior.
8. Las calificaciones que se exijan mediante normas especiales.
9. Las demás que se establezcan en el reglamento de la calificadora.

Notas de Vigencia

- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

- Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.1.4. VALORES QUE DEBEN CALIFICARSE. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, y la autorización de su oferta pública, los valores que reúnan las condiciones que se señalan a continuación deberán ser objeto de por lo menos una calificación en los términos de la presente resolución:

1. Que se trate de bonos ordinarios emitidos por entidades diferentes de los establecimientos de crédito o de papeles comerciales, excepto los emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín.
2. Que se trate de bonos ordinarios o de garantía general emitidos por establecimientos de crédito.
3. Que se trate de bonos emitidos por entidades públicas, excepto aquellos que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín.
4. Que sean valores emitidos como resultado de un proceso de titularización.

PARÁGRAFO 1o. Los demás valores que sean objeto de oferta pública en el mercado podrán ser objeto de calificación en los términos de la presente resolución, a solicitud de cualquier interesado o del emisor.

PARÁGRAFO 2o. Tratándose de un programa de emisión y colocación, los valores a que se

refiere el presente artículo no requerirán calificación para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE. No obstante lo anterior, de manera previa a la publicación del aviso de oferta de la respectiva emisión, el emisor deberá acreditar la calificación de los valores objeto de la misma, ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.1.5. OBLIGATORIEDAD DE OBTENER UNA SEGUNDA CALIFICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Transcurridos seis (6) meses desde la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia informe al mercado que se ha otorgado certificado de autorización a tres (3) o más sociedades calificadoras, los valores señalados en el artículo [2.3.1.4](#) de la presente resolución, deberán encontrarse calificados por lo menos por dos sociedades calificadoras, para efectos de mantener vigente la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, o para la autorización de su oferta pública.

Notas de Vigencia

- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.1.6. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1350 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los dictámenes u opiniones técnicas que emitan las sociedades calificadoras en desarrollo de su actividad, constituyen una estimación razonable de la capacidad de pago de las obligaciones a cargo del calificado, o del impacto de los riesgos que está asumiendo el calificado o de la habilidad para administrar inversiones o portafolios de terceros, según sea el caso.

Todas las calificaciones deberán señalar expresamente que la calificación otorgada no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor y que en ningún caso constituyen garantía de cumplimiento de las obligaciones del calificado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1350 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.

- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1076 de 2007:

ARTÍCULO 2.3.1.6. Los dictámenes u opiniones técnicas que emitan las sociedades calificadoras en desarrollo de su actividad constituyen una estimación razonable sobre la probabilidad de que el calificado cumpla con sus obligaciones contractuales o legales, sobre el impacto de los riesgos que está asumiendo el calificado, o sobre la habilidad para administrar inversiones o portafolios de terceros, según sea el caso.

Todas las calificaciones deberán señalar expresamente que la calificación otorgada no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor y en ningún caso constituyen garantía de cumplimiento de las obligaciones del calificado.

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.1.7. PROHIBICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1350 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades calificadoras no podrán:

1. Invertir en valores cuya calificación se encuentre vigente y haya sido otorgada por la misma calificadora.
2. Invertir en carteras colectivas que tengan calificación vigente otorgada por la misma sociedad calificadora o que sean administradas por una entidad cuya calificación, acerca de la administración de portafolios, haya sido otorgada por la sociedad calificadora y esté vigente. Para efectos del presente numeral se entenderá por carteras colectivas las definidas en el Decreto 2175 de 2007 o demás normas que la desarrollen, complementen o sustituyan.
3. Utilizar en beneficio propio o de terceros la información a la que haya tenido acceso en desarrollo de su actividad de calificación.
4. Asegurar u ofrecer al solicitante de la calificación un determinado resultado del proceso de calificación.
5. Asesorar, directa o indirectamente, a personas diferentes a calificadoras del extranjero en temas que puedan generar conflictos de interés respecto de la actividad de calificación de riesgo.
6. Asesorar, directa o indirectamente, a cualquier persona en la toma de decisiones de inversión o de especulación.

PARÁGRAFO. Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se harán extensivas a los accionistas, administradores, miembros del Comité Técnico de calificación, revisor fiscal y demás funcionarios de la sociedad calificadora, cuando estas personas hayan tenido acceso a información privilegiada o hayan participado de cualquier forma en el proceso de calificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1350 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.
- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1076 de 2007:

ARTÍCULO 2.3.1.7 . Las sociedades calificadoras no podrán:

1. Invertir en valores cuya calificación se encuentre vigente y haya sido otorgada por la misma calificadora o en valores que vayan a ser o sean colocados por un intermediario cuya calificación haya sido otorgada por la sociedad calificadora y esté vigente.
2. Invertir en carteras colectivas que tengan calificación vigente otorgada por la misma sociedad calificadora o que sean administrados por una entidad cuya calificación haya sido otorgada por la sociedad calificadora y esté vigente.
3. Utilizar en beneficio propio o de terceros la información a la que haya tenido acceso en desarrollo de su actividad de calificación.
4. Asegurar u ofrecer al solicitante de la calificación un determinado resultado del proceso de calificación.
5. Asesorar, directa o indirectamente, a personas diferentes a calificadoras del extranjero.
6. Asesorar, directa o indirectamente, a cualquier persona en la toma de decisiones de inversión o de especulación.
7. Efectuar calificaciones a entidades en las que los socios, administradores o funcionarios de la sociedad calificadora reciban alguna remuneración proveniente de la entidad calificada, de sus administradores, funcionarios, o de sus filiales o subsidiarias, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

PARÁGRAFO. Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se harán extensivas a los accionistas, administradores, miembros del Comité Técnico de Calificación, revisor fiscal y demás funcionarios de la sociedad calificadora.

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.1.8. ESTUDIOS ECONÓMICOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades calificadoras de riesgos podrán realizar estudios económicos siempre que no publiquen información privilegiada o reservada de los clientes y en ningún caso podrán contener recomendaciones de inversión.

Notas de Vigencia

- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.1.9. CÓDIGOS DE CONDUCTA Y ETICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades calificadoras deberán elaborar e implementar un Código de Conducta y Etica que rija la actuación de la sociedad, sus funcionarios y los miembros del Comité Técnico, cuya finalidad sea el establecimiento de normas, prácticas y procedimientos acordes con estándares internacionales, de conformidad con lo que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez adoptados dichos códigos deberá enviarse un ejemplar al Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores -RNAMEV- y se deberán publicar en la página web de la sociedad calificadora.

Notas de Vigencia

- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.1.10. PROHIBICIÓN DE REALIZAR CALIFICACIONES POR ENTIDADES QUE CARECEN DE INDEPENDENCIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1350 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá realizarse una calificación por parte de una sociedad calificadora que carezca de la independencia necesaria para realizar tal labor. Para estos efectos se considerará que una sociedad carece de independencia para realizar su labor de calificación cuando ella, sus administradores, miembros del Comité Técnico, funcionarios a nivel profesional o beneficiarios reales de cualquier parte de su capital se encuentren en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Tengan o hayan tenido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la calificación el carácter de administradores, asesores o funcionarios del calificado, o hayan desarrollado en el mismo período funciones de revisoría fiscal en el calificado.
2. Tengan la calidad de beneficiario real de valores emitidos por el calificado o tengan en garantía títulos emitidos por el mismo al momento de la calificación.
3. Tengan o hayan tenido dentro de los doce (12) meses anteriores a la calificación, el carácter de administradores, funcionarios o beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de la sociedad matriz del emisor, de sus filiales o subordinadas, o de la entidad avalista de los títulos objeto de calificación.
4. Tengan un contrato de prestación de servicios profesionales o cualquier otro tipo de relación

jurídica o comercial susceptible de generar conflictos de interés con el emisor, con su matriz o las subordinadas de esta última, con la entidad avalista de los títulos objeto de calificación, o con los beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de una de estas sociedades.

5. Hayan intervenido a cualquier título en el diseño, aprobación y colocación del valor objeto de calificación.

6. Sean beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más del capital de sociedades que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo.

7. Reciban cualquier ingreso que supere el cinco por ciento (5%) del total de sus ingresos percibidos durante el año inmediatamente anterior al día en que se contrate la respectiva calificación, diferentes a los relacionados con la actividad de calificación, ya sea proveniente de la entidad calificada, de sus administradores, de sus funcionarios, de sus filiales o subsidiarias, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta. Dentro de estos ingresos no se tendrán en cuenta aquellos derivados de servicios financieros que el calificado preste masivamente.

8. Que sus cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, afinidad o civil, se encuentren en alguna de las situaciones previstas por los numerales anteriores del presente artículo.

PARÁGRAFO. No se considerará que la independencia de la sociedad calificadora está comprometida cuando los miembros del Comité Técnico de que trata el artículo [1.1.3.4](#) de la presente resolución, los administradores de la sociedad calificadora, los funcionarios de nivel profesional y los beneficiarios reales de cualquier parte de su capital, que se encuentren inmersos en alguna de las situaciones descritas en el presente artículo o en cualquier situación que genere un conflicto de interés entre la calificadora y el calificado, se abstengan de participar en cualquier etapa del proceso de calificación para el cual se presente el conflicto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1350 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.
- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1076 de 2007:

ARTÍCULO 2.3.1.10. No podrá realizarse una calificación por parte de una sociedad calificadora que carezca de la independencia necesaria para realizar tal labor. Para estos efectos, además de los casos en que la Superintendencia Financiera de Colombia encuentre que hay vínculos que comprometen la independencia de la sociedad calificadora, se considerará que una sociedad carece de independencia para realizar su labor de calificación cuando ella, sus administradores, miembros del Comité Técnico, funcionarios a nivel profesional o beneficiarios reales de cualquier parte de su capital se encuentren en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Tengan o hayan tenido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la calificación el carácter de administradores, asesores o funcionarios del calificado, o hayan desarrollado en el mismo período funciones de revisoría fiscal en el calificado.
2. Tengan o hayan tenido dentro de los doce (12) meses anteriores a la calificación la calidad de beneficiario real de valores emitidos por el calificado o hayan recibido en garantía títulos emitidos por el mismo.
3. Tengan o hayan tenido dentro de los doce (12) meses anteriores a la calificación, el carácter de administradores, funcionarios o beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de la sociedad matriz del emisor, de sus filiales o subordinadas, o de la entidad avalista de los títulos objeto de calificación.
4. Tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con el emisor, con la matriz o subordinadas de esta última, con la entidad avalista de los títulos objeto de calificación, o con los beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de una de estas sociedades.
5. Hayan intervenido a cualquier título en el diseño, aprobación y colocación del valor objeto de calificación.
6. Sean beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más del capital de sociedades que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo.
7. Que sus cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, afinidad o civil, se encuentren en alguna de las situaciones previstas por los numerales anteriores del presente artículo.

PARÁGRAFO. No se considerará que la independencia de la sociedad calificadora está comprometida cuando los miembros del Comité Técnico, que trata el artículo [1.1.3.4](#) de la presente resolución, sus administradores y funcionarios a nivel profesional, diferentes de los representantes legales y miembros de la Junta Directiva, que se encuentren inmersos en alguna de las situaciones descritas en el presente artículo o en cualquier situación que genere un conflicto de interés entre la calificadora y el calificado, se abstengan de participar en cualquier etapa del proceso de calificación para el cual se presente el conflicto.

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN.



ARTÍCULO 2.3.2.1. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Toda calificación, así como sus revisiones, deberá aprobarse por el Comité Técnico con sujeción al reglamento y a las metodologías definidas por la calificadora.

Notas de Vigencia

- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.2.2. METODOLOGÍAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades calificadoras deberán adoptar metodologías que garanticen la obtención de calificaciones objetivas e independientes, basadas en el análisis idóneo y técnico de toda la información relevante para el proceso de calificación.

Las metodologías deberán estar actualizadas permanentemente, constar por escrito y permanecer a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y del público en general, a través de la publicación en la página web de la sociedad calificadora.

Dichas metodologías adoptadas por las sociedades calificadoras deberán, entre otros:

1. Estar aprobadas por un Comité Técnico designado para el efecto.
2. Expresar un enfoque prospectivo y dinámico de cada uno de los riesgos y negocios analizados.
3. Tener en cuenta las particularidades específicas de cada entidad o proceso calificado así como sector, industria y localización.
4. Incluir elementos de juicio objetivos y cuantificables.

Notas de Vigencia

- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.2.3. DIVULGACIÓN DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1350 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad calificadora deberá informar cualquier calificación otorgada así como sus revisiones periódicas o extraordinarias, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los sistemas de

negociación en donde se vaya a negociar el valor cuando a esto haya lugar, así como publicarla en su página en Internet de manera simultánea. Esta obligación se cumplirá en un término que en ningún caso podrá exceder las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión del Comité Técnico en donde se haya aprobado la respectiva calificación.

Sin perjuicio de lo anterior, antes del otorgamiento o decisión de una calificación, el Comité Técnico de calificación podrá suspender el proceso con el objeto de que el calificado aclare lo pertinente, o provea información suplementaria relevante para el proceso. No obstante, en ningún evento se podrá informar o revelar al calificado la posible calificación.

Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se haya otorgado la calificación, se deberá remitir el documento que la sustente a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores en donde se vaya a negociar o registrar el valor, cuando a esto haya lugar, así como publicarla en su página en Internet de manera simultánea, en los mismos términos del inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Salvo las excepciones de que trata el artículo siguiente, la sociedad calificadora de valores deberá revelar al público en una base no selectiva cualquier calificación referente a las actividades de calificación de que trata el artículo [2.3.1.3.](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1350 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.
- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1076 de 2007:

ARTÍCULO 2.3.2.3. La sociedad calificadora deberá informar cualquier calificación otorgada, así como sus revisiones periódicas o extraordinarias, en un término que en ningún caso podrá exceder las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión del Comité Técnico en donde se haya aprobado dicha calificación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los sistemas de negociación en donde se vaya a negociar el valor cuando a esto haya lugar, y publicarla en su página web, de manera simultánea.

Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se haya aprobado dicha calificación, se deberá remitir el documento que sustente la calificación otorgada, en los mismos términos del inciso anterior.

Salvo lo dispuesto en el siguiente artículo, todas las calificaciones contratadas que vayan a ser utilizadas en la actividad financiera, aseguradora, bursátil y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, deberán publicarse de conformidad con lo establecido en el presente artículo, con independencia de la voluntad del calificado.

PARÁGRAFO. Las sociedades calificadoras deberán definir en los contratos con sus clientes plazos ciertos de entrega de las calificaciones iniciales, sus revisiones y la periodicidad de su

seguimiento.

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.2.4. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1350 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para los casos enunciados en los numerales 2 y 3 del artículo [2.3.1.3](#). de la presente resolución, el emisor podrá solicitar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión del Comité Técnico en donde se haya aprobado dicha calificación, que se mantenga en reserva siempre que sea la primera vez que se califique la emisión y siempre que los valores correspondientes a la emisión calificada no vayan a ser objeto de oferta pública en el mercado primario durante el término de vigencia de la calificación.

En el evento antes mencionado, cuando el calificado vaya a efectuar una oferta pública de valores deberá reportar como información relevante todas las calificaciones que haya obtenido en el último año, siempre que estén relacionadas directamente con la emisión objeto de oferta.

Así mismo, estarán exceptuadas de publicación aquellas calificaciones definidas como privadas en los reglamentos de la sociedad calificadoradora con anterioridad al inicio del proceso de calificación, las cuales serán entregadas al calificado exclusivamente para su uso interno. En todo caso, será la sociedad calificadoradora quien defina en sus reglamentos y en los contratos de calificación que suscriba, los términos bajo los cuales considera que una calificación es de uso interno. Adicionalmente, la calificadoradora y el calificado deberán plasmar en el contrato de calificación el procedimiento a observarse por las partes, de manera que dichas calificaciones no tengan una utilización diferente al definido previamente por la calificadoradora.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1350 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.
- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1076 de 2007:

ARTÍCULO 2.3.2.4. EXCEPCIÓN DE PUBLICACIÓN DE CALIFICACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para los casos enunciados en los numerales 2 y 3 del artículo [2.3.1.3.](#) de la presente resolución, el emisor podrá solicitar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión del Comité Técnico en donde se haya aprobado dicha calificación, que se mantenga en reserva siempre que sea la primera vez que se califique la emisión y siempre que los valores correspondientes a la emisión calificada no vayan a ser objeto de oferta pública en el mercado primario durante el término de vigencia de la calificación. En todo caso, la sociedad calificadora deberá remitir la calificación a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de dicho término.

Si en cualquier tiempo, el emisor decide realizar oferta pública de los valores, la sociedad calificadora deberá hacer pública la calificación que haya sido otorgada a la emisión en el último año, en los términos del artículo anterior de la presente resolución, con independencia del estado del contrato y de la voluntad del emisor.

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 2.3.2.5. REVISIÓN PERIÓDICA Y EXTRAORDINARIA DE LA CALIFICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1350 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1350 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.
- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1076 de 2007:

ARTÍCULO 2.3.2.5. Las sociedades calificadoras deberán revisar las calificaciones otorgadas de conformidad con la periodicidad pactada, que en ningún caso podrá superar un (1) año. Dicha periodicidad se entiende como vigencia de la calificación y el plazo de revisión se contará a partir del otorgamiento de la última calificación periódica o de la calificación inicial para aquellos casos en que sea la primera calificación. Esta revisión se denomina periódica y en el reglamento de la sociedad calificadora se definirá el corte de cifras máximo a utilizar.

Igualmente, las sociedades calificadoras deberán efectuar monitoreo permanente sobre las calificaciones otorgadas, de tal forma que ante situaciones extraordinarias se informe al mercado cualquier evento o situación susceptible de afectar los fundamentos sobre los cuales se otorgó la calificación. Esta revisión se denomina extraordinaria y en ningún caso suplirá la revisión periódica.

PARÁGRAFO. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, la sociedad calificadora deberá establecer en sus reglamentos mecanismos idóneos que garanticen un seguimiento permanente a todas las calificaciones otorgadas.

Ver Legislación anterior al finalizar el Título Tercero <[Ver](#)>.

CAPITULO III.

MANEJO DE INFORMACIÓN.



ARTÍCULO 2.3.3.1. OBLIGACIÓN DE RESERVA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad calificadora, así como sus administradores, funcionarios y miembros del Comité Técnico, estarán obligados a guardar reserva sobre aquella información que, de acuerdo con las normas que rigen el mercado de valores, la sociedad calificada no está obligada a revelar al público.

PARÁGRAFO. Las calificadoras adoptarán procedimientos y mecanismos para proteger la información confidencial de sus clientes, los cuales deberán ser incorporados en el Código Conducta y Ética.



ARTÍCULO 2.3.3.2. SALVAGUARDA DE LA INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades calificadoras deberán establecer las medidas necesarias para mitigar los riesgos por pérdida, fraude o uso indebido, de la información entregada en desarrollo de la actividad de calificación.

Notas de Vigencia

- Título Tercero modificado en su totalidad por el artículo 1 del Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007.
- Parágrafo del artículo 2.3.1.2 modificado por el artículo 22 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto de la Resolución 400 de 1995 vigente hasta la modificación introducida por el Decreto 1076 de 2007:

TÍTULO TERCERO.

SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

PERSONAS QUE PUEDEN REALIZAR LA CALIFICACIÓN Y VALORES QUE DEBEN CALIFICARSE.

ARTÍCULO 2.3.1.1. PERSONAS QUE PUEDEN REALIZAR LA CALIFICACIÓN DE VALORES. Solamente podrán ejercer la actividad de calificación de valores en el mercado público de valores, las personas jurídicas que hayan obtenido el respectivo permiso de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Valores y se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

ARTÍCULO 2.3.1.2. VALORES QUE DEBEN CALIFICARSE. MODIFICADO RES. 352 DE 2002, ARTÍCULO 6; MODIFICADO. RES. 364 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la autorización de su oferta pública, los títulos que reúnan las condiciones que se señalan a continuación deberán ser objeto de por lo menos una calificación en los términos de la presente resolución:

1. Que se trate de bonos ordinarios emitidos por entidades diferentes de los establecimientos de crédito o de papeles comerciales excepto los emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.
2. Que se trate de bonos ordinarios o de garantía general emitidos por establecimientos de crédito.
3. Que se trate de bonos emitidos por entidades públicas, excepto aquellos que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN.
4. Que sean valores emitidos como resultado de un proceso de titularización, salvo que se trate de títulos de participación en fondos comunes ordinarios, fondos comunes especiales, fondos de valores y de títulos emitidos respecto de patrimonios constituidos con acciones o títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República.

PARÁGRAFO 1o. Los demás valores que sean objeto de oferta pública en el mercado podrán ser objeto de calificación en los términos del presente artículo, bien sea de oficio por la sociedad calificadora, a solicitud de cualquier interesado o del propio emisor.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 22 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de un programa de emisión y colocación, los valores a que se refiere el presente artículo, no requerirán calificación para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores. No obstante lo anterior, de manera previa a la publicación del aviso de oferta de la respectiva emisión, el emisor deberá acreditar la calificación de los valores objeto de la misma, ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.3.1.3. OBLIGATORIEDAD DE OBTENER UNA SEGUNDA CALIFICACIÓN. MODIFICADO RES. 1061 DE 1998 ARTÍCULO 1. ADICIONADO. RES. 529 DE 1996, ARTÍCULO 2o. MODIFICADO. RES. 364 DE 1997, ARTÍCULO 2o, MODIFICADO. RES. 1280 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Obligatoriedad de obtener una segunda calificación. Transcurridos seis meses desde la fecha en que la Superintendencia de Valores haya otorgado certificado de autorización a tres o más sociedades calificadoras, los valores señalados en el artículo 2.3.1.2, deberán encontrarse calificados por lo menos por dos sociedades calificadoras, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y la autorización de su oferta pública.

ARTÍCULO 2.3.1.4. Derogado Res. 1061 de 1998 Artículo 2o; Adicionado. Res. 529 de 1996, Artículo 3o. Derogado Res. 3645 de 1997, Artículo 3o.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 2.3.2.1. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN. MODIFICADO. RES. 1062 DE 1998, ARTÍCULO 1o. Toda calificación de un valor, así como su revisión, deberá hacerse por la junta directiva de la sociedad calificadora con base en un estudio técnico elaborado con sujeción al reglamento, a los criterios de calificación, y al procedimiento técnico que la misma haya remitido a la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO 2.3.2.2. ADOPCIÓN DE LA CALIFICACIÓN. MODIFICADO. RES. 1062 DE 1998, ARTÍCULO 1o. Del estudio técnico, de sus conclusiones, de las deliberaciones sobre el mismo y de la calificación que adopte la junta directiva, se dejará constancia en las respectivas actas, las cuales deberán quedar a disposición de la Superintendencia de Valores. En caso de que la Superintendencia requiera copia de esas actas, se mantendrán en reserva y por consiguiente no se incluirán en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

PARÁGRAFO. En los estatutos de la sociedad calificadora deberá estipularse que, para efectos de deliberar y decidir sobre la calificación de un valor, será necesario que se encuentren presentes todos los miembros principales de la junta directiva o, a falta de alguno de ellos, su respectivo suplente.

ARTÍCULO 2.3.2.3. DIVULGACIÓN DE LA CALIFICACIÓN. MODIFICADO. RES. 1062 DE 1998, ARTÍCULO 1o. Toda calificación que vaya a ser objeto de divulgación en el mercado público de valores deberá ser remitida a la Superintendencia de Valores por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su comunicación al mercado.

En los eventos en que la calificación sea un requisito para la inscripción del valor en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en las bolsas de valores, una vez inscrito el valor en dicho registro la calificación respectiva deberá ser comunicada a las bolsas de valores y al público en general.

Cuando la calificación se realice de oficio, la misma podrá divulgarse por la sociedad calificadora.

Cuando la calificación se realice a solicitud del emisor la misma podrá comunicarse al mercado por la sociedad calificadora, previo consentimiento del emisor que la haya solicitado.

En los eventos en que la calificación de un valor inscrito en el Registro Nacional de Valores haya sido solicitada por un tercero, y para evitar el uso de información privilegiada [Res.1200 de 1995, Artículo 1.1.1.1. letra a)], la sociedad calificadora deberá poner a disposición del mercado la calificación respectiva.

En la información sobre cualquier calificación deberá advertirse de manera destacada que la misma no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor, ni implica una garantía de pago del título sino una evaluación sobre la probabilidad de que el capital del mismo y sus rendimientos sean cancelados oportunamente.

Con toda calificación deberá remitirse a la Superintendencia de Valores, con destino al Registro Nacional de Valores y a las Bolsas de Valores, una síntesis de las conclusiones del estudio técnico que exponga sucintamente las razones de la calificación otorgada.

La Superintendencia de Valores podrá instruir a las sociedades calificadoras sobre la forma

como debe o puede ser comunicada al mercado la respectiva calificación”.

ARTÍCULO 2.3.2.4. REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN A SOLICITUD DEL EMISOR. MODIFICADO. RES. 1062 DE 1998, ARTÍCULO 1o. Efectuada la calificación de un valor a solicitud de un tercero o por la propia iniciativa de la sociedad calificadora, esta última deberá comunicarla al emisor respectivo, antes de revelarla al público, para que dentro de los cinco días siguientes dicho emisor pueda solicitar que se revise la calificación si considera que hay un error en la misma.

Practicada la revisión por parte de la calificadora, esta última podrá divulgarla con sujeción a lo previsto en el artículo anterior.

En todo caso, realizada una calificación que se haya comunicado al mercado público, la entidad emisora podrá solicitar que a su costa se haga otra por una sociedad calificadora distinta. El resultado de esta última evaluación se divulgará en los términos y condiciones que establezca el Superintendente de Valores.

ARTÍCULO 2.3.2.5. REVISIÓN PERIÓDICA DE LA CALIFICACIÓN. MODIFICADO. RES. 1062 DE 1998, ARTÍCULO 1o. Toda calificación que sea requisito para inscribir un valor en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en las bolsas de valores, deberá ser revisada periódicamente y, en todo caso, por lo menos una vez al año.

Igualmente, para continuar divulgando en el mercado una calificación que de acuerdo con la presente resolución no se requiera como requisito para inscribir un valor, será necesario que la misma sea revisada en forma periódica.

La revisión deberá hacerse siguiendo el procedimiento técnico previsto para el efecto.

También deberá revisarse la calificación cuando la sociedad calificadora tenga conocimiento de hechos que por su naturaleza sean susceptibles de alterar sustancialmente la capacidad de pago oportuno por parte del emisor del capital o de los rendimientos del título.

El Superintendente de Valores podrá impartir instrucciones sobre la periodicidad con que debe hacerse la revisión a que hace referencia el inciso primero del presente artículo y la forma como debe divulgarse en el mercado.

Cuando no se realice oportunamente la revisión periódica de la calificación que sea requisito para inscribir un valor en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en las Bolsas de Valores, la Superintendencia de Valores podrá cancelar o suspender la inscripción del valor en la bolsa respectiva y en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Tratándose de valores cuya calificación no sea un requisito para su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, el emisor deberá informar al mercado, al menos con tres meses de antelación a la fecha en que debería efectuarse la revisión, que la misma no se realizará.

ARTÍCULO 2.3.2.6. OBLIGACIÓN DE RESERVA. MODIFICADO. RES. 1062 DE 1998, ARTÍCULO 1o. La sociedad calificadora, así como sus administradores y empleados, estarán obligados a guardar reserva sobre aquella información que, de acuerdo con las normas que rigen el mercado público, la sociedad emisora no está obligada a revelar al público.

Lo anterior no obsta para que en el estudio a que se refiere el artículo 2.3.2.1. se incluya toda

la información que sea relevante para realizar la respectiva calificación.

ARTÍCULO 2.3.2.7. PROHIBICIÓN DE DIVULGAR CALIFICACIONES REALIZADAS POR ENTIDADES QUE CARECEN DE INDEPENDENCIA. MODIFICADO. RES. 1062 DE 1998, ARTÍCULO 1o. No podrá divulgarse en el mercado público la calificación que haya realizado una sociedad calificadora que carezca de la independencia necesaria para realizar tal labor en razón de los vínculos que ella, sus administradores, representantes legales, empleados o beneficiarios reales de su capital, tengan con la sociedad emisora, con el avalista de los títulos o con los beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de cualquiera de estas sociedades.

Para estos efectos, además de los casos en que la Superintendencia de Valores encuentre que hay vínculos que comprometen la independencia de la sociedad calificadora, se considerará que una sociedad carece de independencia para realizar su labor de calificación cuando:

1. Sus directores, representantes legales, empleados a nivel profesional o beneficiarios reales de cualquier parte de su capital se encuentren en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1.1 Hayan tenido dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la calificación el carácter de directores, representantes legales o empleados de la emisora, o hayan desarrollado en el mismo período funciones de revisoría fiscal en la sociedad emisora;

1.2 Tengan o hayan tenido dentro de los doce meses anteriores a la calificación, el carácter de directores, representantes legales, empleados o beneficiarios reales del 3% o más del capital de la sociedad matriz de la emisora, de sus filiales o subordinadas, o de la entidad avalista de los títulos objeto de calificación;

1.3 Tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad emisora, con la matriz, con las filiales o subordinadas de esta última, con la entidad avalista de los títulos objeto de calificación, o con los beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de una de estas sociedades;

1.4 Hayan intervenido a cualquier título en el diseño, aprobación y colocación del valor objeto de calificación;

1.5 Sean beneficiarios reales del diez por ciento o más del capital de sociedades que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del presente artículo.

1.6 Sus cónyuges, o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, se encuentren en alguna de las situaciones previstas por los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del presente artículo.

2. Sus directores, representantes legales o beneficiarios reales de cualquier parte de su capital se encuentren en una cualquiera de las siguientes situaciones:

2.1. Sean titulares, directa o indirectamente, de valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía títulos emitidos por el mismo;

2.2. Sean beneficiarios reales del diez por ciento o más del capital de sociedades que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo.

2.3. Sus cónyuges, o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, se encuentren en alguna de las situaciones previstas por los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo.

De la misma manera, se considerará que una sociedad carece de independencia para realizar su labor cuando en el proceso de calificación haya participado alguno de sus empleados a nivel profesional que se encuentre en una cualquiera de las situaciones contempladas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del presente artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en la fecha en que la sociedad calificadora determine realizar la calificación de un valor deberá informar a la Superintendencia de Valores sobre los vínculos que ella, sus administradores, representantes legales, empleados y los beneficiarios reales de su capital social tengan o hayan tenido con la sociedad emisora, con su matriz o sus subordinadas, con los beneficiarios reales del tres por ciento (3%) o más del capital de una de estas sociedades.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se aplicará la definición de beneficiario real contenida en el artículo 1.2.1.3. de la presente resolución.

CAPÍTULO TERCERO.

CATEGORÍAS.

ARTÍCULO 2.3.3.1. MODIFICADO. RES. 1062 DE 1998, ARTÍCULO 2o, MODIFICADO. RES. 1413 DE 1997, ARTÍCULO 1o. CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN. Las calificaciones otorgadas deberán estar referenciadas por categorías definidas en el reglamento de la respectiva sociedad calificadora de valores. Cada categoría deberá identificar si se encuentra dentro del grado de inversión o dentro del grado especulativo.

Adicionalmente, las categorías que conformen el grado de inversión deberán estar clasificadas en tres niveles: alto, bueno y satisfactorio.

Para las calificaciones de valores o endeudamiento largo plazo, las categorías deberán estar denominadas en letras de menor a mayor riesgo, así: AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D y E. Para valores o endeudamiento corto plazo, en números de menor a mayor riesgo así: 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Las categorías E y 6 deberán asignarse cuando no se cuente con la información necesaria para otorgar una calificación. En cada categoría se podrá adicionar los signos más (+) o menos (-) dependiendo si se aproxima a la categoría inmediatamente superior o inferior respectivamente.

Los criterios técnicos, cuantitativos y cualitativos, tomados en cuenta para otorgar una calificación, deberán evidenciarse en el momento de divulgarla al mercado.

ARTÍCULO 2.3.3.2. HOMOGENIZACIÓN. MODIFICADO. RES. 1062 DE 1998, ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Valores podrá impartir instrucciones con el fin de que las diversas categorías a que hace referencia el presente título, sean utilizadas de manera homogénea por las sociedades calificadoras.

Igualmente la Superintendencia de Valores podrá autorizar la existencia de subcategorías.

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

PARÁGRAFO 2o. Tratándose de una inscripción anticipada o de un programa de emisión y colocación, los valores a que se refiere el presente artículo, no requerirán calificación para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. No obstante lo anterior, de manera previa a la publicación del aviso de oferta de la respectiva emisión, el emisor deberá acreditar la calificación de los valores objeto de la misma, ante la Superintendencia de Valores.

TÍTULO CUARTO.

DE LOS FONDOS DE VALORES Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN.

CAPÍTULO I.

DEFINICIONES Y CONSTITUCIÓN.



ARTÍCULO 2.4.1.1. DEFINICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.1 ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los fondos son mecanismos de captación y administración de recursos del público, mediante la constitución de carteras colectivas con el aporte de un número plural de suscriptores, quienes son propietarios de los mismos por partes alícuotas.



ARTÍCULO 2.4.1.2. BIENES DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.2. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los bienes del fondo no hacen parte del patrimonio de la sociedad que los administra. Por consiguiente, no constituyen prenda general de los acreedores de la misma y están excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a dicha sociedad.



ARTÍCULO 2.4.1.3. APERTURA DE CUENTA EXCLUSIVA. <Artículo derogado por el

artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.3. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las sociedades administradoras deberán disponer la apertura de cuentas corrientes exclusivas para el manejo de cada uno de los fondos que administre.'



ARTÍCULO 2.4.1.4. DEPÓSITO DE TÍTULOS O VALORES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.4. Los títulos o valores que integran la cartera de cada fondo deberán depositarse a su nombre en custodia, en una entidad legalmente autorizada para recibir depósitos de valores.



ARTÍCULO 2.4.1.5. IDENTIFICACIÓN DE LOS FONDOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.5. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 2o. MODIFICADO. RES. 20 DE 2004, ARTÍCULO 1o, ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o.

1. Según lo previsto en el respectivo contrato de suscripción de derechos, respecto de la redención de los derechos de los suscriptores, los fondos se denominarán fondos abiertos, escalonados o cerrados.

1.1. La denominación 'fondo abierto' se aplicará cuando el respectivo contrato permita a sus suscriptores redimir sus derechos en cualquier momento, con intervalos iguales o inferiores a un mes o en una combinación de estas alternativas.

1.2.La denominación 'fondo escalonado' se aplicará cuando el respectivo contrato permita a sus suscriptores redimir sus derechos una vez transcurran los plazos que para el efecto se hayan determinado previamente en el contrato. En este caso, el fondo expedirá títulos con diferentes fechas de vencimiento, en función del flujo de caja que generen los títulos o valores de contenido crediticio que integren su portafolio de inversiones.

1.3La denominación 'fondo cerrado' se aplicará a aquellos fondos cuyo contrato sólo permita a sus suscriptores redimir sus derechos al final del plazo previsto para la duración del correspondiente fondo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.4.3.15 de la presente resolución.

Tales fondos, sólo podrán recibir suscripciones durante un término que no exceda del veinte por ciento (20%) inicial del plazo previsto para su duración, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.4.3.12. de la presente resolución respecto de los plazos adicionales.

PARÁGRAFO 1o. Los fondos de capital privado son aquellos fondos cerrados que, de un lado, destinen al menos las dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus suscriptores a la adquisición de los activos señalados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 2.4.5.8. de la presente resolución, caso en el cual la sociedad administradora podrá efectuar la adquisición y enajenación de tales activos; y de otro lado, cumplan con los demás requisitos especiales previstos en esta resolución para dicho tipo de fondos. Los fondos cerrados que cumplan con las condiciones señaladas deberán identificarse como fondos de capital privado e incluir dentro de su denominación la sigla "FCP".

PARÁGRAFO 2o. Los fondos de capital privado, para recibir suscripciones, podrán pactar en su contrato de suscripción de derechos un plazo inicial superior al veinte por ciento (20%) previsto en el inciso 2º del literal 1.3. del presente artículo

PARÁGRAFO 3o. La denominación y sigla descritas en el párrafo 1º no será exclusiva de los fondos vigilados por la Superintendencia de Valores.

2.Según la naturaleza de los rendimientos de las inversiones previstas en el respectivo contrato de suscripción de derechos, los fondos se denominarán fondos de títulos de contenido crediticio, fondos de títulos participativos o fondos de títulos mixtos.

2.1. La denominación 'fondo de títulos de contenido crediticio' se aplicará cuando se prevea que el respectivo portafolio de inversiones solo podrá estar conformado con títulos de contenido crediticio.

2.2.La denominación 'fondo de títulos participativos' se aplicará cuando se prevea que el respectivo portafolio de inversiones estará conformado principalmente con títulos participativos.

2.3. La denominación 'fondo de títulos mixtos' se aplicará cuando se prevea que el respectivo portafolio de inversiones podrá conformarse, indistintamente, con títulos de contenido crediticio y títulos participativos. En todo caso, la inversión en títulos participativos no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor del portafolio.

3. Según lo indicado en el respectivo contrato de suscripción de derechos sobre el plazo promedio ponderado admisible para la redención de los títulos que componen su portafolio,

valorados a precios de mercado, los fondos se denominarán fondos de corto plazo, fondos de mediano plazo o fondos de largo plazo.

3.1. La denominación 'fondo de corto plazo' se aplicará cuando se prevea que el respectivo portafolio estará compuesto por títulos, valorados a precios de mercado, con un plazo promedio ponderado de hasta un año.

3.2. La denominación 'fondo de mediano plazo' se aplicará cuando se prevea que el respectivo portafolio estará compuesto por títulos, valorados a precios de mercado, con un plazo promedio ponderado de uno hasta cinco años.

3.3 La denominación 'fondo de largo plazo' se aplicará cuando se prevea que el respectivo portafolio estará compuesto por títulos, valorados a precios de mercado, con un plazo promedio ponderado mayor de cinco años, o por acciones.

4. Según lo indicado en el respectivo contrato de suscripción de derechos sobre los activos en los que pueda invertir el fondo, los fondos se denominarán fondos de valores y fondos de inversión, o fondos de otros activos.

4.1. Según la naturaleza de la respectiva sociedad administradora, la denominación 'fondos de valores' y 'fondos de inversión' se aplicará para el caso de aquellos fondos que destinen los aportes de los suscriptores a la conformación de portafolios de valores.

4.2. Cuando los fondos destinen los aportes de los suscriptores de manera predominante a la adquisición de activos distintos de valores, su denominación corresponderá a la del activo en el que, según el contrato de suscripción de derechos, deban invertirse los aportes.

Cuando los fondos destinen los aportes de los suscriptores, de manera predominante, a inversiones que no conformen un portafolio de inversión técnicamente establecido, aun tratándose de valores, la denominación del respectivo fondo corresponderá a la del activo en el que, según el contrato de suscripción de derechos, deban invertirse los aportes, y a la misma se antepondrá la palabra 'concentrado'.

No podrá constituirse un fondo que pueda invertir en más de uno de los activos a los que se refieren los dos incisos anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, los fondos constituidos para invertir en activos diferentes de valores, también podrán invertir, de manera temporal, en valores de riesgo conservador.

Las denominaciones de que trata el presente artículo no siempre son excluyentes, razón por la cual el respectivo fondo deberá asumir varias de las denominaciones enunciadas, cuando ello corresponda a su naturaleza. Dichas denominaciones se anunciarán, de manera simultánea con el nombre comercial del respectivo fondo, siempre que aparezca alguna mención sobre un fondo en un medio o sistema de comunicación público, o en cualquier medio que se emplee para darlo a conocer, o para documentar las relaciones entre los inversionistas y el administrador.

La Superintendencia de Valores podrá requerir un nivel mayor de divulgación sobre las denominaciones aplicables a determinado fondo, si ello resulta necesario para informar de manera suficiente y adecuada al público sobre su naturaleza. También podrá requerir la divulgación de ejemplos o ejercicios, que permitan a los usuarios la fácil comprensión del

sistema de costos y tarifas aplicables a cada fondo.

PARÁGRAFO 4o. En todos los casos, se deberá indicar la naturaleza y nombre de la sociedad administradora del fondo.

5. La denominación fondos bursátiles se aplicará a los fondos que cumplan con los requisitos del Capítulo VIII del presente Título.



ARTÍCULO 2.4.1.6. CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.6. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los fondos deberán ser administrados bajo las reglas de la presente resolución, por sociedades legalmente habilitadas para el efecto. Dichas sociedades deberán obtener la autorización previa de la Superintendencia de Valores, para cada uno de los fondos que deseen administrar.

Para obtener la autorización requerida para administrar un fondo determinado, la sociedad interesada deberá acreditar que cumple con las normas sobre capital mínimo, cuando sea del caso, y que cuenta con suficiente capacidad administrativa, técnica, de sistemas y, en general, operativa, así como que posee la idoneidad y responsabilidad necesarias.

La Superintendencia de Valores podrá subordinar la autorización del funcionamiento de determinado fondo a que se denomine adecuadamente, de conformidad con el artículo 2.4.1.5. de la presente resolución, y, en razón de la política de inversión prevista en el respectivo contrato, a que se constituya como fondo cerrado.

El contrato de suscripción de derechos del fondo y sus reformas, el modelo del título mediante el cual se acreditarán los derechos de los suscriptores, cuando hubiere lugar, y el prospecto de inversión, estarán sometidos a la autorización previa de la Superintendencia de Valores.

Los fondos autorizados por la Superintendencia de Valores deberán iniciar operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva resolución aprobatoria. Dicho término podrá ser prorrogado por la Superintendencia de Valores, previa solicitud y justificación de las razones necesarias para ello por parte de la sociedad administradora del fondo.

Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin que se hubieren iniciado operaciones o tramitado y obtenido una prórroga, la autorización perderá vigencia.

La Superintendencia de Valores, previo el visto bueno de la Sala General, podrá suspender la autorización de determinado fondo, cuando existan razones fundadas para suponer que la

sociedad administradora que se encuentre a cargo de su gestión no está dando cumplimiento adecuado a las normas aplicables a dicha actividad y, además, que dicho desconocimiento de las normas aplicables está causando o puede causar grave daño a sus suscriptores o al interés público.

Esta medida no podrá durar más de un año a partir de su notificación, y por virtud de la misma el administrador no podrá aceptar ingresos o retiros de suscriptores al fondo. Sin embargo, los suscriptores conservarán durante su vigencia, los demás derechos que les proporcionan tanto el contrato de suscripción de derechos como la regulación aplicable, incluyendo el de ordenar la liquidación del fondo, o el de decidir un cambio de administrador, en cuyo caso, la medida perderá sus efectos.



ARTÍCULO 2.4.1.7. MONTO INICIAL DE LAS SUSCRIPCIONES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.7. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El monto de las suscripciones con el que se podrá constituir un fondo determinado, no podrá ser inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales.



ARTÍCULO 2.4.1.8. MONTOS DE SUSCRIPCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.8. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 3o. MODIFICADO. RES. 584 DE 2003, ARTÍCULO 1o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Al momento de vinculación al fondo, los suscriptores entregarán los dineros para inversión, los cuales serán expresados en unidades de igual valor. La conversión se efectuará al valor de la unidad del día en que se efectúe el aporte.

En el caso de los fondos cerrados, las suscripciones podrán estar representadas en el aporte de uno o varios valores de los previstos en la política de inversión, los cuales se deberán valorar para el efecto a precios de mercado, de conformidad con la metodología expedida por la Superintendencia de Valores.

En el caso de los fondos de capital privado, los inversionistas podrán comprometerse a suscribir unidades a través de una promesa en la cual se obliguen incondicionalmente a pagar una determinada suma de dinero dentro del plazo inicial previsto para las suscripciones, de acuerdo con las necesidades de capital del respectivo fondo.



ARTÍCULO 2.4.1.9. ADMINISTRACIÓN SIMULTÁNEA DE FONDOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.9. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las sociedades legalmente habilitadas para el efecto, podrán administrar simultáneamente varios fondos, siempre que la composición del portafolio de los mismos, de acuerdo con sus contratos de suscripción de derechos, difiera sustancialmente; o cuando la diferencia entre uno y otro radique en la estructura de plazos de redención de los títulos representativos de los derechos de cada fondo, o cuando se hubiere contemplado el límite de recepción de aportes en los términos a que alude el artículo 2.4.3.12 de la presente resolución, no obstante ser los portafolios similares.



ARTÍCULO 2.4.1.10. MONTO TOTAL DE SUSCRIPCIONES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.10. MODIFICADO. RES. 513 DEL 6/08/2003, ARTÍCULO.4o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Salvo disposición en contrario en normas de superior jerarquía, el monto total de los recursos administrados bajo la modalidad de fondos abiertos, por las sociedades legalmente habilitadas para el efecto, no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) veces el monto del capital pagado, prima en colocación de acciones y reserva legal, ambos saneados, de la sociedad comisionista de bolsa, menos el último valor registrado de las inversiones participativas mantenidas en sociedades que puedan gestionar recursos de terceros bajo las modalidades de administración de valores, administración de portafolios de terceros y/o administración de fondos.

ARTÍCULO 2.4.1.11. GARANTÍA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.1.11. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Toda sociedad administradora de fondos deberá mantener, durante la existencia del respectivo fondo, amparados mediante pólizas de seguro el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la misma, así como la pérdida y falsificación de los títulos o valores y demás riesgos similares que razonablemente puedan afectar los activos del mismo. Las coberturas y las cuantías que se pacten en las respectivas pólizas de seguro se deben calcular sobre las bases técnicas que sean aplicables.

En todo caso, el análisis de los riesgos a los que pudiera estar sometido cada fondo deberá estar a disposición de la Superintendencia de Valores y remitirse de forma inmediata a su solicitud. La Superintendencia de Valores podrá ordenar la inclusión de los riesgos que a su juicio puedan afectar al fondo.

CAPÍTULO II.

INFORMACIÓN Y REVELACIÓN.

ARTÍCULO 2.4.2.1. INFORMACIÓN Y REVELACIÓN PLENA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.1. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 4o. MODIFICADO RES. 691 DE 2004, ARTÍCULO 1o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Toda la información necesaria para el adecuado entendimiento por parte del inversionista de la naturaleza de la sociedad administradora y de la inversión en el fondo, así como del riesgo y de los costos y gastos en que incurrirá por todo concepto relacionado con el fondo, deberá ser suministrada de manera previa a la vinculación del respectivo suscriptor.

La sociedad administradora, de manera permanente y simultánea, deberá mantener a disposición de los suscriptores dicha información y en todo caso lo siguiente:

1. El prospecto de inversión del fondo, actualizado de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución;
2. El contrato de suscripción de derechos;
3. Un reporte periódico de las operaciones del fondo;
4. El nombre completo del o los administradores del fondo, así como de los miembros del comité de análisis de inversiones, junto con un resumen de sus hojas de vida;
5. En los fondos de capital privado, el nombre completo junto con un resumen de sus hojas de vida: (i) De los miembros del comité de vigilancia (ii) Del gestor profesional cuando se haya optado por contratarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.7.8. de la presente resolución;
6. Cualquiera otra información relativa al fondo, necesaria para ilustrar al suscriptor en relación con su naturaleza, el valor de los derechos en el mismo, la remuneración que percibe la sociedad administradora por el manejo de los recursos y, en general, los datos que le aporten suficiente conocimiento sobre el administrador, la inversión y el riesgo en la respectiva cartera colectiva.
7. Las sociedades habilitadas para administrar fondos abiertos, escalonados y cerrados deberán calcular y revelar de manera permanente, en la forma que lo indique la Superintendencia de Valores, el riesgo de mercado de cada fondo administrado. El resultado deberá publicarse mensualmente en la ficha técnica y en los informes periódicos a los suscriptores.

La Superintendencia de Valores mediante circular indicará la metodología para el cálculo del riesgo de mercado.

PARÁGRAFO. La obligación contenida en el numeral 7º no será aplicable a los fondos de capital privado.



ARTÍCULO 2.4.2.2. MEDIOS DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.2. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 5o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El suministro de la información de que trata el presente capítulo se deberá efectuar simultáneamente a través de la página de internet que para el efecto deberá habilitar la sociedad administradora, y por medio de impresos que deberán estar tanto en sus dependencias u oficinas de servicio al público, como en las de las entidades con las cuales hubiere celebrado contratos de corresponsalía o de uso de red, y en las dependencias de la Superintendencia de Valores.

El administrador comunicará de manera suficiente y adecuada al suscriptor sobre la disponibilidad de la respectiva información y sobre los mecanismos para accederla.

Todo cambio en el diario de amplia circulación en la región donde el fondo desarrolle sus operaciones, en el que el fondo deba publicar las informaciones establecidas en el contrato de suscripción de derechos, el prospecto de inversión o las que ordene la Superintendencia de Valores, o en la dirección de la página de internet en la se deban publicar las informaciones relativas al fondo, debe ser previamente comunicado a los suscriptores, o cuando ello no sea posible, autorizado por la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier informe, publicidad o promoción que se realice sobre determinado fondo, deberá ser consistente con la política de inversión y con el perfil general de riesgo previstos en el prospecto de inversión del fondo y en el contrato de suscripción de derechos del mismo. En todo caso, en dichos mensajes se deberá advertir de manera clara y destacada que en relación con cada fondo existe un prospecto de inversión y un contrato de suscripción de derechos que contiene información relevante para su consulta, con indicación de la página de internet y demás sitios en los cuales tal información puede ser consultada.

En los mensajes a los que se refiere el presente párrafo se advertirá al inversionista sobre la disponibilidad de información relativa al perfil de riesgo de las inversiones en el respectivo fondo y se le recomendará que evalúe cuidadosamente si dicho perfil de riesgo corresponde a sus posibilidades económicas y a sus preferencias personales, antes de efectuar la correspondiente inversión.

PARÁGRAFO 2o. El reporte a que hace referencia el artículo 2.4.2.5. de la presente resolución no deberá ser enviado a la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.4.2.3. PROSPECTOS DE INVERSIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.3. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 6o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los prospectos de inversión que elaboren las sociedades administradoras, para cada uno de los fondos que administren, deberán incluir en forma completa y detallada la totalidad de la información relevante para los inversionistas sobre el respectivo fondo y, en todo caso, lo siguiente:

1. Una exposición clara y detallada de la política de inversiones del fondo, con indicación de los objetivos de inversión, las estrategias de inversión y la política general de riesgo que corresponde a cada uno de los fondos ofrecidos;
2. Una explicación del perfil general de riesgo que puede asumir el fondo en cuestión, según la política de inversión fijada por la sociedad administradora, para permitir al interesado evaluar la conveniencia de efectuar la correspondiente inversión. Para el efecto, se deberá proporcionar al interesado toda la información necesaria para que pueda tomar una decisión concordante con sus intereses y necesidades, y en todo caso se le informará las características del respectivo riesgo según la clasificación que aparece a continuación:
 - 2.1. Son inversiones de riesgo conservador aquellas que se efectúen en fondos con una capacidad superior de limitación al riesgo de pérdidas, por destinar los aportes de los suscriptores a la adquisición de portafolios de títulos o valores con una capacidad superior de conservación del capital invertido.
 - 2.2. Son inversiones de riesgo moderado aquellas que se efectúen en fondos con una capacidad razonable de exposición al riesgo de pérdidas, por destinar los aportes de los suscriptores a la adquisición de portafolios de títulos o valores con una capacidad razonablemente alta de conservación del capital invertido.
 - 2.3. Son inversiones de riesgo alto aquellas que se efectúen en fondos con una capacidad vulnerable de limitación de exposición al riesgo de pérdidas, por destinar los aportes de los suscriptores a la adquisición de portafolios de títulos o valores vulnerables, en cuanto a su capacidad de conservación del capital invertido.
 - 2.4. Son inversiones de riesgo muy alto aquellas que se efectúen en fondos con una capacidad muy vulnerable de exposición al riesgo de pérdidas, por destinar los aportes de los suscriptores a la adquisición de portafolios de títulos o valores muy vulnerables, en cuanto a su capacidad de conservación del capital invertido, o por concentrar las respectivas inversiones.
3. La sede del fondo, las oficinas en las que podrá recibir y entregar recursos y las sociedades con las que tenga celebrado contratos de corresponsalía para la promoción del fondo;
4. El monto mínimo de suscripción;
5. Información sobre la manera como se adquieren y venden las participaciones en el respectivo fondo;
6. La advertencia, en caracteres destacados, de la prescripción contenida en el artículo 2.4.6.10 de la presente resolución;
7. La calificación vigente del fondo, si la hubiere, con una síntesis de las razones expuestas

por las sociedades calificadoras para su otorgamiento;

8. La cuota de administración pactada a favor de la sociedad administradora del fondo;

9. Nombre y dirección de las personas que ejercen la revisoría fiscal en la sociedad administradora y del respectivo fondo, así como de su auditor, de ser el caso;

10. Referencias o encadenamientos que permitan acceder a la información relativa a la denominación de los otros fondos que administre la sociedad, la política de inversión de cada uno de ellos, así como los mecanismos previstos para asegurar la independencia en la administración de los fondos;

11. Información sobre los servicios conexos o instrumentales que se prestarán a los suscriptores en desarrollo de la administración del respectivo fondo;

12. Nombre de la sociedad matriz de la administradora y de las entidades subordinadas de la administradora, indicando su objeto social y la clase de subordinación;

13. Referencias o encadenamientos que permitan acceder a los estados financieros de la sociedad administradora y cualquiera otra información adicional relativa a la sociedad administradora;

14. Constancia del representante legal de la sociedad administradora, del revisor fiscal, de los asesores, si los hubiere, dentro de lo de su competencia, de que emplearon la debida diligencia en la verificación del contenido del prospecto, en forma tal que certifican sobre la veracidad del mismo y que en éste no se presentan omisiones de información que revistan materialidad y puedan afectar la decisión de los futuros inversionistas;

15. El diario y la página internet en los que se harán las publicaciones que correspondan, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Valores y la presente reglamentación. Lo anterior no obsta para que en el prospecto se indiquen otros medios de comunicación, que a juicio de la Superintendencia de Valores aseguren de una mejor manera que los suscriptores recibirán oportunamente la respectiva información, y

16. Para el caso de los fondos cerrados el prospecto de inversión deberá indicar si se permitirá la redención anticipada y parcial de unidades;

17. Para el caso de los fondos de capital privado, el prospecto de inversión, además, deberá indicar si se contratará un gestor profesional, con una breve exposición del perfil técnico y calidades del mismo;

18. Las demás que resulten necesarias para suministrar elementos a las decisiones del inversionista, a juicio de la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.4.2.4. ACTUALIZACIÓN DE LOS PROSPECTOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.4. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los prospectos de inversión serán actualizados por la sociedad administradora, en la medida en que su contenido deba ser objeto de modificaciones posteriores, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.2.5. REPORTE DE OPERACIONES DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.5. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 7o. MODIFICADO. INCISO 1o. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 3o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La sociedad administradora deberá elaborar y mantener a disposición de los suscriptores, un informe detallado con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre que contenga la siguiente información:

Una descripción detallada de la inversión en títulos o valores emitidos, avalados, aceptados o administrados por la matriz o cualquier sociedad que sea parte del conglomerado o grupo económico al que pertenezca la sociedad administradora del fondo; las operaciones de cobertura y de liquidez desarrolladas por el fondo y el costo de las mismas durante el período informado; la composición del comité de análisis de inversión indicando si son internos o externos; así como los estados financieros del fondo correspondientes a los cuatro últimos trimestres, acompañados de sus indicadores financieros y el valor de la unidad en el mismo período y las demás informaciones relevantes para los inversionistas, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

Esta información, deberá ser publicada por la respectiva sociedad administradora en su página de Internet y por medios impresos que deben estar a disposición de los inversionistas en sus oficinas, así como en las de aquellas entidades con las cuales se hubieran celebrado contratos de corresponsalía o de uso de red de oficinas, a más tardar, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del respectivo corte.

PARÁGRAFO. En el caso de los fondos de capital privado el plazo para realizar este informe será de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha del respectivo corte.



ARTÍCULO 2.4.2.6. DEBERES DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.6. MODIFICADO. RES. 20 DE 2004, ARTÍCULO 2o, ADICIONADO. RES. 575 DE 2003, ARTÍCULO 2o. Las sociedades administradoras de fondos de valores y fondos de inversión, deberán transmitir a la Superintendencia de Valores estados financieros, información sobre la composición de los portafolios de inversión, valor de la unidad, valor del fondo, rentabilidad, número de unidades, número de suscriptores de los fondos por ellos administrados, y cualquier otra información necesaria a juicio de la Superintendencia de Valores, en los términos, condiciones y horarios que para el efecto establezca el Superintendente de Valores. Esta información deberá contar con condiciones de oportunidad, calidad y suficiencia.



ARTÍCULO 2.4.2.7. VERIFICACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.7. MODIFICADO. RES. 20 DE 2004, ARTÍCULO 2o. ADICIONADO. RES. 575 DE 2003, ARTÍCULO 2o. Todo administrador de fondos de valores y fondos de inversión, deberá prever dentro de su sistema de control interno las políticas y los procedimientos que resulten necesarios para asegurar que la información divulgada al público en general, así como la transmitida a la Superintendencia de Valores cumpla con las siguientes condiciones oportunidad, veracidad, suficiencia y calidad.

“El administrador del fondo deberá establecer la estructura requerida para el procesamiento electrónico de datos, la cual deberá contemplar los planes de contingencia necesarios para contar con una capacidad mínima de procesamiento ante eventuales siniestros y de recuperación rápida de información, de manera tal que se garantice que se contará con la información mínima requerida para realizar la captación, la redención parcial y total de los recursos de los suscriptores, especialmente en cuanto hace a la determinación y cálculo del valor de la unidad.”



ARTÍCULO 2.4.2.8. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.2.8. MODIFICADO. RES. 20 DE 2004, ARTÍCULO 2o. ADICIONADO. RES. 575 DE 2003, ARTÍCULO 2o. Las sociedades administradoras deberán designar una persona responsable tanto del envío oportuno de la información como de que el contenido de la misma cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 2.4.2.7. Dicho funcionario deberá pertenecer al nivel directivo de la sociedad que administra al fondo. La sociedad administradora deberá informar a la Superintendencia de Valores, el nombre del funcionario junto con el correo electrónico y el número de teléfono, a más tardar a los 5 días de entrada en vigencia la presente Resolución. Esta función la podrá desempeñar el Oficial de cumplimiento designado para la prevención y control de actividades delictivas a través del mercado de valores.

CAPÍTULO III.

APORTES Y SUSCRIPTORES.



ARTÍCULO 2.4.3.1. REPRESENTACIÓN DE LOS APORTES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.1. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 4o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los aportes de los suscriptores estarán representados, en unidades adquiridas de igual valor y características, de lo cual se dejará constancia en los documentos, registros, comprobantes o títulos, que se prevean en el respectivo contrato de suscripción de derechos, en los que conste la participación del suscriptor en el respectivo fondo.



ARTÍCULO 2.4.3.2. DERECHOS DE LOS SUSCRIPTORES EN EL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.2. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 5o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los derechos de los suscriptores serán de participación en el respectivo fondo.

Los documentos, incluyendo registros electrónicos o comprobantes, en que consten los aportes de los suscriptores en fondos abiertos, distintos de los bursátiles, no tendrán el carácter ni las prerrogativas propias de los títulos valores, ni serán negociables.

Los documentos que incorporen los derechos de los suscriptores en los fondos bursátiles, fondos escalonados y fondos cerrados, tendrán el carácter y prerrogativas propias de los títulos valores, a excepción de la acción cambiaria de regreso, y serán negociables.

PARÁGRAFO. Los documentos, registros o comprobantes que expida la sociedad administradora de un fondo abierto distinto de los bursátiles, deberán incluir dentro de los mismos, de manera clara y destacada, una advertencia en la que se manifieste lo siguiente: 'El presente documento no constituye título valor, tan sólo establece el valor de los derechos en el instante en que se realiza el aporte por parte del suscriptor. No es negociable. El valor de los derechos depende de la valorización diaria del portafolio a valor de mercado.



ARTÍCULO 2.4.3.3. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE APORTES EN FONDOS BURSÁTILES, FONDOS ESCALONADOS Y FONDOS CERRADOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.3. MODIFICADO. INCISO 1o. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 6o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los títulos que expida la sociedad administradora de un fondo bursátil, de un fondo escalonado o de un fondo cerrado, deberán contener, en todo caso, la siguiente información:

1. El nombre de la sociedad administradora y el nombre o identificación del fondo que administra;
2. La indicación clara y destacada de que se trata de un derecho de participación;
3. Fecha de vencimiento del título;
4. El nombre de la oficina, sucursal o agencia de la sociedad administradora, o si fuere del caso, el del establecimiento de crédito con el cual haya suscrito contrato de uso de red, que están facultados para expedir el título y la fecha de la expedición respectiva;
5. El nombre e identificación del suscriptor;

6. El valor nominal de la inversión, el número de unidades que dicha inversión representa y el valor de la unidad a la fecha en que se realiza el aporte, y

7. La advertencia de que trata el artículo 2.4.6.10 de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.3.4. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE PRECIERRE DEL FONDO.
<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.5. MODIFICADO. RES. 803 DEL 2003, ARTÍCULO 1o, MODIFICADO. RES. 584 DEL 2003, ARTÍCULO 2o, DEROGADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 7o, ADICIONADO. RES. 70 DE 2001. Sobre el valor del fondo al cierre de operaciones del día anterior, (VFC_{t-1}), se calculará el valor de la comisión que cobrará la sociedad administradora. Una vez efectuado el cálculo, se procederá a realizar el precierre del fondo del día, (PCF_t), de la siguiente manera:

$$PCF_t = VFC_{t-1} + RD_t$$

Donde:

PCF_t = Precierre del fondo del día t

VFC_{t-1} = Valor del fondo al cierre de operaciones del día t-1

RD_t = Rendimientos abonados en el día t (Ingresos menos Gastos)

Tratándose de la utilidad o pérdida en valoración de inversiones, cabe anotar que la misma debe ser la originada con base en los precios o tasas referencia y margen, publicados en el día t, según lo dispuesto en la resolución 1200 de 1995 modificada por la resolución 550 de 2002, y las demás normas que la complementen.



ARTÍCULO 2.4.3.5. DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL FONDO AL CIERRE DEL DÍA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.6. Modificado. Res. 804 de 2001, Artículo 8o. Adicionado. Res. 70 de 2001, Artículo 1o. El valor del fondo, distinto del bursátil, en un momento determinado, estará dado por el monto del valor de precierre del fondo en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos durante el día y deducidos los retiros, redenciones anulaciones y la retención en la fuente, todos ellos expresados en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día. Su expresión se determina en moneda así:

$$VF_{Ct} = PC_{Ft} + AP_t - R_t - RF_t +/- Ant$$

VF_{Ct} = Valor del fondo al cierre del día t

PC_{Ft} = Precierre del fondo del día t

AP_t = valor de los aportes en el día t

R_t = Valor de los retiros o redenciones en el día t

RF_t = Valor de la retención en la fuente liquidada sobre rendimientos

Ant = Valor de las anulaciones en el día t”.



ARTÍCULO 2.4.3.6. PERIODICIDAD DE CÁLCULO DEL VALOR NETO DEL FONDO Y DE SUS UNIDADES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.6. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 8o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El valor del fondo y el valor de sus unidades se calculará diariamente en todos los casos. Sin embargo, la Superintendencia de Valores podrá autorizar otra periodicidad, de manera general, para fondos que inviertan en activos que no se coticen permanentemente en alguna bolsa de valores.

PARÁGRAFO. La sociedad administradora de los fondos de capital privado deberá calcular el valor del fondo y el valor de sus unidades con cortes al 30 de junio y 31 de diciembre. Lo anterior, sin perjuicio de que pacte la realización de valuaciones periódicas adicionales.

Además, la sociedad administradora deberá, de manera previa, calcular el valor de la unidad del fondo siempre que se presente la recepción de nuevos aportes o la redención anticipada de unidades. Para estos efectos, se considera que la valuación será previa cuando ocurra con un día hábil de antelación a los supuestos de hecho anteriores.



ARTÍCULO 2.4.3.7. VALOR DE LA UNIDAD VIGENTE PARA LAS OPERACIONES DEL DÍA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.7. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 9o. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Para el caso de los fondos, distintos de los bursátiles, que se constituyan a partir de la vigencia de la presente resolución, el valor inicial o nominal de cada unidad será de diez mil pesos (\$10.000) o su equivalente en la moneda que se fuere a emplear, cuando sea distinta de la local.

Modificado. Res. 584 del 2003, Artículo 4o. En todos los casos, el valor de precierre del fondo dividido entre el número total de unidades al inicio del día, corresponderá al valor de la unidad vigente para el día y será aplicable a las operaciones realizadas en ésta fecha, calculado de la siguiente manera:

$$VUO_t = PCF_t$$

NUC_{t-1}

VUO_t=Valor de la unidad para las operaciones del día t

PCF_t=Precierre del fondo del día t

NUC_{t-1} =Número de unidades del fondo al cierre de operaciones del día t-1

Modificado. Res. 584 del 2003, Artículo 4o. La información relativa al valor de la unidad vigente en el día, al valor del fondo, a los activos que lo conforman, a las comisiones y demás costos y gastos admisibles que sean pagados con los activos administrados y a la rentabilidad del mismo, será divulgada por las bolsas de valores, respecto de los títulos representativos de los aportes al fondo que aparezcan inscritos en las mismas, en las condiciones que determine la Superintendencia de Valores.

El valor de la unidad de los fondos bursátiles será determinado de conformidad con la metodología que para el efecto se establezca en el respectivo contrato de suscripción de derechos.



ARTÍCULO 2.4.3.8. VINCULACIÓN AL FONDO Y COLOCACIÓN DE LAS UNIDADES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.8. MODIFICADO. RES. 584 DEL 2003, ARTÍCULO 5o. Los suscriptores se vincularán a un fondo y celebrarán el contrato de suscripción de derechos que regula el mismo, a partir del momento en que la sociedad administradora reciba efectivamente el valor de sus aportes.

La cantidad de unidades que representa cada aporte, se le informará a los suscriptores el día hábil inmediatamente siguiente al de suscripción, una vez se determine el valor de la unidad vigente para el día de operaciones.

La cantidad de unidades que represente cada título expedido por los fondos bursátiles, deberá corresponder a una alícuota que represente una cantidad entera de cada una de las acciones que conforman su portafolio

Sin perjuicio de la sanción administrativa a que haya lugar por la correspondiente infracción, cuando quiera que se demuestre que la sociedad administradora no dio a conocer a los suscriptores, previamente a su vinculación inicial, el prospecto de inversión del fondo y el contrato de administración del mismo, el respectivo suscriptor podrá exigir el reembolso del dinero invertido, sin deducciones ni descuentos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación. En este evento, la sociedad administradora deberá redimir las unidades de inversión con el valor de la unidad vigente el día del reembolso, en caso de que éste sea superior al valor de la unidad vigente para el día en que se realizó la inversión. De no ser así, la diferencia entre el valor a reembolsar y el valor invertido deberá ser asumido por la sociedad administradora.



ARTÍCULO 2.4.3.9. LIQUIDACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.9. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 11. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los rendimientos de los fondos, distintos de los bursátiles, se liquidarán y abonarán diariamente. Sin embargo, la Superintendencia de Valores podrá autorizar una periodicidad diferente para la liquidación y el abono de rendimientos, para fondos que inviertan en activos que no se coticen permanentemente en alguna bolsa de valores.



ARTÍCULO 2.4.3.10. REDENCIÓN DE DERECHOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.10. MODIFICADO. RES. 584 DE 2003, ARTÍCULO 6o. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 12. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Todo retiro o reembolso por concepto de la redención de unidades de fondos distintos de los bursátiles, tendrá expresión en moneda y en unidades y tal conversión se efectuará al valor de la unidad vigente para el día en que se causen, con cargo a cuentas de patrimonio y abono a cuentas por pagar. En consecuencia, el pago efectivo del retiro deberá efectuarse a más tardar el día siguiente a la causación del mismo, sin perjuicio del plazo específicamente dispuesto en el inciso segundo de este artículo en relación con los fondos abiertos.

En el caso de los fondos abiertos distintos de los bursátiles, la sociedad administradora deberá atender las solicitudes de reembolso de unidades del fondo en forma inmediata o a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su presentación y de acuerdo con el orden de formulación.

No obstante lo anterior, no habrá lugar al plazo previsto en el inciso anterior cuando en el contrato de suscripción de derechos y en el prospecto de inversión se establezcan fechas de redención específicas, entre las cuales no podrá existir tiempo superior a un (1) mes.

Modificado. Res. 584 de 2003, Artículo 7o. La Superintendencia de Valores podrá, en razón de las condiciones de mercado, extender los plazos previstos en este artículo.

La redención de las participaciones en los fondos bursátiles se ajustará a lo previsto en el artículo 2.4.8.4. de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.3.11. GASTOS A CARGO DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.11. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 9o. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 13. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Estarán a cargo de la cartera del fondo, distinto del bursátil, únicamente los siguientes gastos, sin perjuicio de que en los contratos que reglan la operación se excluyan algunos de ellos:

1. El costo de la custodia de los valores de la cartera de fondo.
2. El valor de los seguros y amparos de los activos del fondo, distintos de la garantía a que se refiere el artículo 2.4.1.11 de la presente resolución.
3. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos del fondo.
4. Cuando sea del caso, los honorarios y gastos causados por la auditoria externa del fondo, los cuales tendrán que ser divulgados entre los suscriptores y el público en general, de la forma como lo reglamente la Superintendencia de Valores.
5. Los honorarios y gastos en que se incurra para la calificación del fondo y la defensa de la cartera del fondo cuando las circunstancias lo exijan.
6. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los suscriptores.
7. Los impuestos que graven directamente los títulos o valores o los ingresos del fondo.
8. La remuneración de la sociedad administradora, que tendrá que ser previamente definida e informada a los suscriptores, y no podrá cambiar sin el voto favorable de la mayoría de ellos, obtenido en una asamblea reunida según los reglamentos aplicables.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier expensa no prevista en este artículo como gasto a cargo del fondo, será por cuenta de la sociedad administradora.

PARÁGRAFO 2o. Los gastos de los fondos bursátiles, distintos de la remuneración de la sociedad administradora, estarán a cargo de la sociedad administradora.

PARÁGRAFO 3o. En los fondos de capital privado, se podrán pactar en el contrato de suscripción de derechos, gastos adicionales a los previstos en el presente artículo, siempre que éstos sean necesarios para el desarrollo del fondo.

PARÁGRAFO 4o. En los fondos de capital privado, para determinar el valor de la remuneración de la sociedad administradora se podrá pactar, en el contrato de suscripción de derechos, que se tendrá en cuenta el valor de los recursos comprometidos.



ARTÍCULO 2.4.3.12. LÍMITES A LA RECEPCIÓN DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.12. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 10. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 14. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Se podrá contemplar en el prospecto de inversión y en el contrato de suscripción de derechos del fondo, distinto del bursátil, la posibilidad de que la sociedad administradora sólo reciba aportes con destino a dicho fondo, hasta un monto máximo y/o durante un plazo determinado o determinable.

PARÁGRAFO. Los fondos cerrados podrán recibir nuevas suscripciones con posterioridad al plazo previsto en el inciso 2º del numeral 1.3. del artículo 2.4.1.5. de la presente resolución, en las condiciones y durante los plazos adicionales que para el efecto se establezcan en el contrato de suscripción de derechos. Salvo en el caso de los fondos de capital privado, dichos plazos adicionales, en ningún evento, podrán sumar más del diez (10%) del plazo total previsto para la duración del fondo.



ARTÍCULO 2.4.3.13. LIMITACIÓN A LA PARTICIPACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.13. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de la posibilidad de establecer límites más restrictivos por parte de la respectiva sociedad administradora, tratándose de fondos abiertos ésta no podrá aceptar que cualquiera de los suscriptores posea directamente más del diez por ciento (10%) de los derechos del fondo, excepto que se trate de su propia participación, a la que será aplicable el límite de que trata el numeral 14 del artículo 2.4.6.12 de la presente resolución. Tampoco podrá un suscriptor poseer más del veinte por ciento (20%) de los derechos del fondo en concurso con su cónyuge o con su compañero permanente, sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o con sociedades de las cuales sea beneficiario real de más del veinticinco por ciento del capital social.

Cuando por alguna circunstancia sobreviniente determinado suscriptor llegare a tener una participación superior al límite aquí establecido, la sociedad administradora enviará una comunicación para que ajuste la participación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la misma.

Vencido este término, la sociedad administradora procederá a liquidar la parte excedente de la participación y a ponerla a su disposición. Para tal efecto, la sociedad administradora podrá

previamente recibir suscripciones destinadas a remplazar las que se cancelen.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación del respectivo fondo.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades administradoras podrán prever, si lo estiman prudente, límites adicionales a los que aparecen en la presente resolución para la participación de los suscriptores en alguno o en todos los fondos que administren. Dichos límites deberán constar en los respectivos contratos de suscripción de derecho y prospectos de inversión.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la expresión beneficiario real se entenderá en los términos del artículo 1.2.1.3. de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.3.14. INSCRIPCIÓN EN BOLSA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.14. ADICIONADO. RES. 575 DE 2003, ARTÍCULO 3o. Los títulos emitidos por fondos de valores y de inversión escalonados o cerrados deberán inscribirse en una bolsa de valores.



ARTÍCULO 2.4.3.15. REDENCIÓN PARCIAL Y ANTICIPADA DE UNIDADES EN LOS FONDOS CERRADOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.15. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 11o. Los fondos cerrados podrán redimir parcial y anticipadamente unidades, cuando así se haya previsto en el contrato de suscripción de derechos en los siguientes eventos:

1. Cuando se trate de ventas anticipadas de activos ilíquidos, caso en el cual se requerirá previa aprobación de la asamblea de suscriptores.
2. De manera periódica, el mayor valor de los activos aportados durante el plazo inicial de suscripciones del fondo, siempre y cuando esta decisión sea aprobada por el comité de análisis de inversiones.

La redención parcial y anticipada de unidades se realizará a prorrata del monto de capital que éstas representen, respecto del valor total del fondo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.3.10. de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Para el caso de los fondos de capital privado, podrán pactarse causales distintas para la redención anticipada y parcial de unidades a las previstas en los incisos anteriores, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que se determinen en el contrato de suscripción de derechos.



ARTÍCULO 2.4.3.16. MONTO MÍNIMO DE APORTES AL FONDO DE CAPITAL PRIVADO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.3.16. ADICIONADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 12. Las personas interesadas en invertir sus recursos en un fondo de capital privado deberán hacer aportes o compromisos de aportes cuya cuantía mínima sea equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso de que sean compromisos de aportes, éstos deberán convertirse en aportes al fondo durante el periodo de recepción inicial de suscripciones de que trata el parágrafo 2º del artículo 2.4.1.5 de la Resolución 400 de 1995 y definido en el contrato de suscripción de derechos.

CAPÍTULO IV.

ASAMBLEA DE SUSCRIPTORES Y PROCESO LIQUIDATORIO.



ARTÍCULO 2.4.4.1. ASAMBLEA DE SUSCRIPTORES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.1. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La asamblea del fondo la constituyen los respectivos suscriptores, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el contrato de suscripción de derechos. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.



ARTÍCULO 2.4.4.2. REUNIONES DE LA ASAMBLEA DE SUSCRIPTORES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.2. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 13. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La asamblea de suscriptores se reunirá cuando sea convocada por la sociedad administradora del fondo, por el revisor fiscal de la sociedad administradora, por el auditor externo del fondo si lo hay, por suscriptores del fondo que representen no menos del 10% de las unidades o por la Superintendencia de Valores. En los fondos de capital privado, la asamblea de suscriptores también podrá ser convocada por el comité de vigilancia, o por el gestor profesional en caso de que este se haya contratado. El respectivo orden del día deberá figurar en la convocatoria.

En todos los casos, la asamblea de suscriptores se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas.

La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de suscriptores que representen más de la mitad de las unidades.

Salvo las excepciones que dispone el presente capítulo, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las unidades presentes o representadas en la respectiva sesión.

Cada unidad de inversión otorga un voto.

Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente y la asamblea así convocada podrá deliberar y decidir con cualquier número de suscriptores.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la participación de la sociedad

administradora como suscriptora del fondo que administra, no le dará derecho a voto alguno, salvo que el fondo administrado sea un fondo de capital privado.

PARÁGRAFO 1o. Las asambleas de suscriptores de los fondos de capital privado, sesionarán de manera ordinaria al menos una vez por año.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los fondos de capital privado los compromisos de adquirir unidades no otorgan derechos de votación.



ARTÍCULO 2.4.4.3. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE SUSCRIPTORES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.3. MODIFICADO RES 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 14. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Son funciones de la asamblea de suscriptores:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para el fondo;
2. Disponer, con el voto favorable de un número de suscriptores que represente el setenta por ciento (70%) de las unidades presentes, que la administración del fondo se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto;
3. Decretar con el voto favorable de un número de suscripciones que represente el setenta por ciento (70%) de las unidades presentes, la liquidación del fondo y, cuando sea del caso, designar el liquidador. También podrá adoptarse esta decisión por mayoría absoluta de las unidades presentes, siempre que el quórum represente al menos el 50% de las unidades en poder del público;
4. Establecer el período máximo de liquidación del fondo, cuando éste no se encuentre determinado en el contrato de suscripción de derechos;
5. Aprobar las cuentas que presente la sociedad administradora del fondo cuando ésta lo solicite, cuando lo requiera un número de suscriptores que represente por lo menos el veinte (20%) de las unidades o en todos aquellos casos en que dicha sociedad, cese de manera permanente en el ejercicio de sus funciones como administradora del fondo;
6. Aprobar las reformas al contrato de suscripción de derechos, siempre que tales reformas varíen los derechos de los suscriptores. Para la aprobación de estas reformas se requerirá el voto favorable de un número plural de suscriptores que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las unidades presentes, o por mayoría absoluta, siempre que el quórum represente al menos el 50% de las unidades en poder del público;
7. Aprobar la contratación de auditores externos;

8. Respecto de los fondos cerrados, aprobar la redención parcial y anticipada de unidades de que trata el artículo 2.4.3.15 de la presente resolución, cuando tal posibilidad haya sido estipulada en el contrato de suscripción de derechos;

9. Elegir a los miembros del comité de vigilancia de los fondos de capital privado;

10. Las demás que se le señalen en la presente resolución y en el contrato de suscripción de derechos.

PARÁGRAFO 1o. En cualquier caso en que la asamblea de suscriptores decidiera modificar algunas de las condiciones previstas en el contrato de suscripción de derechos relativas a la clase de fondo, política de inversión, o política general de riesgo, los suscriptores ausentes o disidentes podrán solicitar, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, la devolución del valor de los aportes en dinero, sin lugar al cobro de penalización o multa alguna. La devolución deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de solicitud y el valor de la misma deberá liquidarse al valor de la unidad vigente para el día en que se efectúe el respectivo pago.

PARÁGRAFO 2o. Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito, para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, los documentos que se envíen a los suscriptores deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.



ARTÍCULO 2.4.4.4. DERECHO DE INSPECCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.4. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de la información que la sociedad administradora está en la obligación de poner a disposición de los suscriptores, éstos tendrán derecho a inspeccionar los documentos del fondo de forma permanente, con excepción de los datos que se refieran a la identidad de otros inversionistas en el correspondiente fondo, los cuales nunca podrán ser consultados por suscriptores diferentes del propio interesado.



ARTÍCULO 2.4.4.5. CAUSALES DE LIQUIDACIÓN DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.5. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Son causales de liquidación del fondo:

1. La contemplada en el numeral 3 del artículo 2.4.4.3 de la presente resolución;
2. Tratándose de fondos abiertos, cuando la junta directiva de la sociedad administradora decida cerrarlo, con la finalidad exclusiva de proceder a su liquidación inmediata. Una vez adoptada esta decisión, la sociedad administradora deberá comunicarla a los suscriptores del fondo a más tardar al día siguiente, por los medios previstos en el contrato, y a la Superintendencia de Valores por escrito.
3. Cualquier hecho o situación que coloque a la sociedad administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social, a menos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, la asamblea de suscriptores acuerde entregar la administración del fondo a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto, y
4. Las demás previstas por el contrato de suscripción de derechos del fondo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, se entiende por cierre del fondo la decisión, a partir de la fecha de adopción de la decisión, de no recibir para él mismo aportes adicionales o nuevas suscripciones, de no atender retiros ordinarios, y de devolver los aportes en desarrollo de lo previsto para la liquidación, según se haya establecido en el respectivo contrato de suscripción de derechos.

PARÁGRAFO 2o. Una vez adoptada y comunicada la decisión de cierre del fondo de acuerdo con el numeral 2 del presente artículo, la sociedad administradora procederá a vender los títulos o valores que componen el portafolio, durante un plazo máximo de seis (6) meses. Vencido este término, los títulos cuya enajenación no hubiere sido posible serán entregados a los suscriptores del fondo, en proporción a los derechos mantenidos en el mismo, según se haya establecido en el respectivo contrato de suscripción de derechos.

En tratándose de títulos valores distintos de valores, el plazo para la venta de los mismos será el fijado en el contrato de suscripción de derechos y, a falta de previsión al respecto, de un (1) año.

Adicionado. Res. 804 de 2001, Artículo 15. En los eventos de liquidación de los fondos bursátiles, la entrega alícuota de los valores que componen el portafolio del mismo a los respectivos suscriptores, se deberá efectuar al día siguiente de la adopción de la decisión.

PARÁGRAFO 3o-. La asamblea de suscriptores de cualquier fondo respecto del cual su sociedad administradora haya decidido la liquidación, deberá definir, dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación, si continuará con la sociedad administradora anterior, o si nombra una nueva. En el caso de que la asamblea no se pronuncie durante el mencionado plazo, se entenderá que la sociedad administradora original continuará con sus funciones, sin perjuicio de las facultades de la asamblea de cambiarlo más adelante.



ARTÍCULO 2.4.4.6. LIQUIDADOR DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111

del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.6. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La liquidación del fondo será llevada a cabo por la sociedad administradora, a menos que la asamblea de suscriptores decida lo contrario o que la causal de liquidación se origine en conductas irregulares de la sociedad administradora. En tales eventos, la asamblea de suscriptores designará un liquidador especial.



ARTÍCULO 2.4.4.7. PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.7. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La liquidación del fondo se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Verificada la causal de liquidación del fondo, cuando ésta sea distinta de la terminación del mismo o de la prevista en el numeral 3 del artículo 2.4.4.3 de la presente resolución, la sociedad administradora procederá a convocar a una asamblea de suscriptores del fondo, de la manera prevista en el contrato;
2. Para la liquidación de los derechos se procederá a determinar la participación porcentual que representen las unidades de cada suscriptor en el fondo;
3. Dentro del término previsto en el contrato o por la asamblea de suscriptores, cuando el mismo no esté fijado en la presente resolución, se procederá a liquidar todas las inversiones que constituyan el portafolio del fondo;
4. Una vez liquidadas todas las inversiones del fondo, se procederá de inmediato a cancelar a cada suscriptor el porcentaje que sus derechos representen en el valor del fondo, hasta dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior. En todo caso, se efectuarán pagos parciales a todos los suscriptores, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio, siempre que el valor acumulado supere el 5% del valor de los activos del fondo, cortado al momento de la decisión de liquidación, y
5. Si vencido el período máximo de pago de los derechos de los suscriptores, existieren

sumas pendientes de retiro, se debe dar aplicación a la figura del pago por consignación, en los términos previstos por el Código Civil.

PARÁGRAFO. Con el voto favorable de la mayoría de los suscriptores presentes en una asamblea válidamente citada, se podrá cancelar a los suscriptores del fondo el valor de los correspondientes derechos, mediante la distribución en especie de los activos del fondo, a prorrata de su participación y hasta la concurrencia del total de los activos que lo integren. Para el efecto, se tendrá como base el valor de mercado de los activos.

A menos que los suscriptores del fondo decidan en contrario reunidos en asamblea, los activos no vendidos al final del plazo para liquidar se entregarán en común y proindiviso a los mismos. De rechazar la asamblea dicha entrega, ese órgano deberá decidir, por mayoría simple de participaciones presentes, un plazo convencional para la liquidación de la porción restante de activos.

La cuenta final de liquidación debe ser aprobada por la asamblea de suscriptores y por la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.4.4.8. COMITÉ DE VIGILANCIA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.8. ADICIONADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 15. Los fondos de capital privado deberán nombrar un comité de vigilancia. El comité de vigilancia estará compuesto por un número plural, impar de miembros elegidos en asamblea de suscriptores por períodos de dos años, pudiendo ser reelegidos, según se determine en el contrato de suscripción de derechos.

Con anterioridad a la primera reunión de asamblea de suscriptores, la sociedad administradora designará provisionalmente a los miembros del comité de vigilancia, siguiendo los parámetros establecidos en el contrato de suscripción de derechos, quienes ejercerán sus funciones hasta cuando la asamblea de suscriptores designe a los miembros en propiedad. Esta facultad no podrá ser ejercida por conducto del gestor profesional.



ARTÍCULO 2.4.4.9. FUNCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.9. ADICIONADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 16.
Las funciones del comité de vigilancia serán:

- 1) Velar porque la sociedad administradora, el comité de análisis de inversiones y el gestor profesional cumplan con sus funciones;
- 2) Verificar que la información suministrada a los suscriptores y a la Superintendencia de Valores sea imparcial, suficiente, veraz y oportuna;
- 3) Verificar que las inversiones y demás actuaciones u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con la normatividad aplicable;
- 4) Proponer motivadamente a la asamblea de suscriptores la sustitución de la sociedad administradora del fondo;
- 5) Verificar que la designación de los miembros del comité de análisis de inversiones se haya efectuado de conformidad con el contrato de suscripción de derechos;
- 6) Proponer motivadamente a la sociedad administradora la sustitución del gestor profesional;
- 7) Velar porque no existan conflictos de interés en los términos descritos en el numeral 3° del artículo 2.4.6.4. de la presente resolución.
- 8) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento;
- 9) Reportar inmediatamente a la asamblea de suscriptores y a la Superintendencia de Valores cualquier posible violación de la ley y los reglamentos aplicables o el desconocimiento de los derechos o intereses de los suscriptores del fondo. En este evento, dicho comité deberá convocar a reunión extraordinaria de suscriptores, al día siguiente al cual se detectó el presunto incumplimiento;
- 10) Las demás que establezca el contrato de suscripción de derechos;

PARÁGRAFO. Los miembros del comité de vigilancia están obligados a guardar la reserva de ley respecto de los negocios y de la información a la que tengan acceso en razón de su cargo.



ARTÍCULO 2.4.4.10. REUNIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.4.10. ADICIONADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 17. El comité de vigilancia se deberá reunir periódicamente al menos una vez cada tres meses, o extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran. En todo caso, de tales reuniones se deberán elaborar actas escritas, con el lleno de los requisitos previstos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, para las actas de asamblea general de accionistas.

CAPÍTULO V.

POLÍTICA DE INVERSIÓN, COMPOSICIÓN DEL PORTAFOLIO, OPERACIONES PERMITIDAS, LÍMITES Y GASTOS.



ARTÍCULO 2.4.5.1. POLÍTICA DE INVERSIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.2. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 18. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Para la inversión de los recursos captados por los fondos sólo podrá tenerse en cuenta el interés de sus suscriptores. Dicha inversión deberá responder a una política escrita, previa y claramente determinada, que mantenga un equilibrio entre la liquidez que resulte necesaria y la rentabilidad que se procure, con sujeción a lo pactado en el respectivo contrato de suscripción de derechos.

La política de inversión de los fondos deberá estar claramente determinada tanto en el prospecto de inversión como en el contrato de administración respectivos. Dicha política siempre deberá contemplar, en todo caso, los siguientes aspectos:

1. Objetivos y estrategias de inversión del fondo;
2. Política general de riesgo del fondo y perfil de riesgo del inversionista al que se encuentra dirigido;
3. Política de diversificación del portafolio y atomización del riesgo seguida por el fondo, y
4. Los activos que se consideran aceptables para invertir los recursos del fondo, incluyendo información suficiente sobre las características específicas que estos deberán reunir, de forma que sea posible para los suscriptores y para el público en general, cerciorarse sobre la adecuada aplicación, por la sociedad administradora, de la política de inversión pactada al adquirirlos y mantenerlos. De ser aplicable, se informara el plazo promedio ponderado de vencimiento de los títulos o valores que componen el portafolio.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, de presentarse cambios en las condiciones económicas prevaecientes, la respectiva sociedad administradora deberá ajustar la política de inversión, de acuerdo con su buen juicio profesional, con el fin de propender por la obtención de los objetivos de inversión pactados en el correspondiente contrato de suscripción de derechos. Los cambios efectuados, deberán ser informados de manera inmediata a los suscriptores, por los medios de que trata el artículo 2.4.2.2 de la presente resolución y a la Superintendencia de Valores por escrito.

Dichos cambios no podrán desconocer lo previsto respecto del nivel y las clases de riesgo aceptables en el contrato de suscripción de derechos, salvo que se cuente con la autorización de la asamblea de suscriptores, que deberá ser convocada por la sociedad administradora, de requerirse dicha autorización.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los fondos de capital privado, también se deberá tener en cuenta el tipo de empresas o proyectos en las que se pretenda participar y criterios para la selección, dentro de los cuales se incluirá información sobre los sectores económicos en que se desarrolla el proyecto y el área geográfica de su localización.

ARTÍCULO 2.4.5.3. OPERACIONES DE COBERTURA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.3. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 16. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los fondos, distintos de los bursátiles, podrán realizar operaciones de cobertura con sujeción a los términos y límites previstos en el respectivo contrato de suscripción de derechos. Su costo y propósito serán informados, operación por operación, en el reporte de operaciones trimestral, según lo establecido en el artículo 2.4.2.5 de la presente resolución.'

ARTÍCULO 2.4.5.4. CALIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS EN LOS QUE INVIERTA EL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.4. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Salvo lo expresamente previsto en la presente resolución, los títulos de contenido crediticio que integren los portafolios de los fondos, requerirán de la previa calificación emitida por una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia de Valores, salvo tratándose de títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación, por el Banco de la República o por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín.

La inversión en Certificados de Depósito a Término o en Certificados de Depósito de Ahorro a Término inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, requerirá de la previa calificación del endeudamiento de corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los títulos.

Cuando se trate de inversiones efectuadas por fondos cerrados en bonos de riesgo de los previstos por la Ley 550 de 1999, éstos no requerirán ser calificados.



ARTÍCULO 2.4.5.5. OPERACIONES DE LIQUIDEZ. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.5. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Son operaciones de liquidez aquellas transacciones que las sociedades administradoras realizan como un mecanismo temporal de inversión de sus recursos o con el objeto de obtener o suministrar transitoriamente liquidez para el respectivo fondo, acudiendo para ello a la celebración de cualquier modalidad de negocio que conlleve al traspaso temporal de títulos de contenido crediticio, participativos o mixtos, que en sentido económico garantizan el cumplimiento de la operación, debido a que bien existe un compromiso futuro de venta o de compra sobre los mismos, o ya porque el objeto del negocio y la intención de los contratantes no supone la enajenación definitiva de los títulos.

Modificado. Inciso 2o. Res. 804 de 2001, Artículo 17. La autorización para efectuar operaciones de esta clase y un recuento minucioso de las condiciones en que podrán ser efectuadas, debe figurar en el respectivo contrato del fondo y formará parte, para todos los efectos, de la política de inversiones del fondo. En cada caso, sean operaciones activas y/o pasivas, su costo o beneficio y su propósito concreto, será incluido en el reporte de operaciones del respectivo fondo, según lo previsto en el artículo 2.4.2.5 de la presente resolución.

Modificado. Inciso 3o. Res. 804 de 2001, Artículo 17. Dichas operaciones, independientemente del nombre o estructura financiera que adopten en el mercado (repos, ventas en corto, etc.) y del régimen de garantías que según la modalidad les sea aplicable, deberán efectuarse a través de una bolsa de valores o de cualquier otro sistema transaccional

autorizado por la Superintendencia de Valores, sin perjuicio de que sean celebradas en mercado primario de forma directa con el emisor de título.

Cuando tales operaciones sean pasivas, únicamente podrán celebrarse para subsanar defectos transitorios de liquidez.



ARTÍCULO 2.4.5.6. LÍMITES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ.
<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.6. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las operaciones de liquidez que celebren las sociedades para el respectivo fondo, sean activas o pasivas, no podrán exceder, en su conjunto, del treinta por ciento (30%) del activo total del mismo.



ARTÍCULO 2.4.5.7. ADQUISICIÓN DE VALORES NO INSCRITOS EN BOLSA.
<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.7. MODIFICADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 18. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las sociedades administradoras podrán integrar a los fondos que administren, distintos de los bursátiles, valores no inscritos en bolsa, siempre y cuando los mismos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Así mismo, podrán conformarse fondos cerrados cuyo portafolio se estructure, de manera exclusiva, con alguna o algunas de las siguientes inversiones:

1. Valores emitidos por entidades bancarias del exterior.
2. Bonos del sector real emitidos por empresas extranjeras cuyas acciones aparezcan inscritas en bolsas de valores internacionalmente reconocidas.
3. Bonos emitidos por organismos multilaterales de crédito, gobiernos extranjeros o entidades públicas con garantía de su gobierno.
4. Participaciones en fondos mutuos, fondos de inversión o fondos de índices extranjeros, siempre que, en los dos primeros casos, el administrador, sumando los activos manejados por

sus filiales, tengan al menos sesenta (60) millardos de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras divisas, bajo su administración.

5. Acciones emitidas por sociedades colombianas o bonos de riesgo de los que trata la Ley [550](#) de 1999.

6. Títulos de deuda pública nacional.

7. Divisas, con las limitaciones establecidas en el régimen cambiario, en cuanto al pago de la redención de suscripciones.

De igual manera, podrán conformarse fondos escalonados cuyo portafolio se estructure, de manera exclusiva, con los activos de que tratan los numerales 1 al 4 del presente artículo, siempre que el perfil de las inversiones del correspondiente portafolio se estructure, de manera que pueda atender las necesidades de liquidez que correspondan a los vencimientos de las participaciones de los suscriptores previstos en los respectivos documentos, registros electrónicos o títulos, según sea el caso.

Las inversiones de los numerales 1, 2 y 3 anteriores, deberán estar calificadas con un grado considerado como de inversión por una sociedad calificadora internacionalmente reconocida.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la presente resolución, los administradores de los fondos proporcionarán al suscriptor o partícipe del respectivo fondo cerrado o escalonado, toda la información pertinente en lo que se refiere a la composición del portafolio, plazos, duraciones, manejo de riesgos y demás factores relevantes para la evaluación de cada fondo mutuo o fondo de inversión internacional en que se invierta. Así mismo, deberán indicar las medidas que adoptarán para garantizar que se dispondrá en forma oportuna del precio diario de las participaciones en los fondos del exterior, para efectos de la determinación del valor de la unidad del fondo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, las bolsas de valores deberán establecer sistemas que les permitan consolidar diariamente la información derivada de estas operaciones.

PARÁGRAFO 2. Podrán conformarse fondos abiertos que estructuren su portafolio, de manera exclusiva, con los activos de que tratan los numerales 1 y 4 del presente artículo, siempre que la respectiva inversión se realice en fondos del exterior abiertos, si del numeral 4 se trata. En tales eventos, dichos fondos podrán mantener recursos disponibles para la atención de requerimientos de liquidez.

En cualquier caso, en el contrato de suscripción de derechos y prospecto de inversión respectivos, se establecerán restricciones a la redención de las participaciones de los suscriptores. La periodicidad de dichas redenciones no será inferior a la que se prevea al respecto en aquel fondo del exterior que tenga los plazos de redención más largos, entre los distintos fondos donde se inviertan los recursos. En todo caso, el plazo no podrá exceder de treinta (30) días.

Se entiende que todas las obligaciones de información aplicables a los fondos cerrados y escalonados previstas en el presente artículo, también serán aplicables a los fondos abiertos que inviertan sus recursos en los activos de que tratan los numerales 1 o 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Las inversiones de que trata el numeral 5 del presente artículo sólo podrán hacer parte del portafolio del respectivo fondo hasta por un plazo máximo de 5 años.'



ARTÍCULO 2.4.5.8. ADQUISICIÓN DE OTROS ACTIVOS PARA LOS FONDOS.

<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.8. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 19. ADICIONA INCISO 1o. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 19. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Podrán conformarse fondos cerrados que destinen al menos las dos terceras (2/3) partes de sus recursos a la adquisición de portafolios conformados con algunos de los siguientes activos:

1. Títulos valores distintos de valores, incluyendo acciones, no inscritas en el registro nacional de valores e intermediarios;
2. Títulos valores no calificados, siempre que no se trate de títulos emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;
3. Otros activos o derechos de contenido económico.



ARTÍCULO 2.4.5.9. ADQUISICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE SE NEGOCIAN A TRAVÉS DE UNA BOLSA DE PRODUCTOS, BIENES O SERVICIOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.5.9. ADICIONADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 20. Podrán conformarse fondos abiertos, escalonados y cerrados con títulos valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se negocien a través de una bolsa de productos, bienes o servicios, y que las operaciones a las cuales estén vinculados los títulos valores, estén garantizadas por una cámara de compensación.

CAPÍTULO VI.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE LOS FONDOS.



ARTÍCULO 2.4.6.1. ADMINISTRACIÓN DE FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.1. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 21. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. En su calidad de gestora profesional, toda sociedad legalmente habilitada para administrar fondos, deberá administrar e invertir los recursos del mismo como lo haría un experto prudente, obrando con la diligencia, la habilidad y el cuidado razonables, que corresponde al manejo adecuado de los recursos captados del público. En consecuencia tendrá, además de las obligaciones que le imponga cualquier otra regulación aplicable, los siguientes deberes:

1. Controlar, medir, gestionar y supervisar el riesgo del fondo;
2. Administrar con la diligencia que corresponde a su carácter profesional el portafolio del fondo, con el fin de que los suscriptores reciban los mayores beneficios del mismo, de acuerdo con la política de inversiones, perfil general de riesgo y demás reglas señaladas en el contrato de suscripción de derechos y prospecto de inversión;
3. Consagrar su actividad de administración de fondos exclusivamente en favor de los intereses de los suscriptores o de los beneficiarios designados por ellos;
4. Evaluar la toma de las decisiones de inversión en el contexto del portafolio en su conjunto, en concordancia con la política de inversiones;
5. Establecer las medidas necesarias tendientes a garantizar la completa separación e independencia de la actividad de administración de fondos y del manejo de la respectiva información de las demás que realice tanto la sociedad administradora como cualquier tercero, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.6.2 de la presente resolución;
6. Cumplir a cabalidad con los aspectos operativos necesarios para la adecuada administración del fondo;

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la presente resolución, se entienden por aspectos operativos todos los necesarios para el adecuado funcionamiento del fondo, en asuntos tales como su proceso documental (libros de contabilidad, de actas, de registro de suscriptores, operaciones por cuenta del fondo, etc.); el suministro de información a los suscriptores y a las sociedades calificadoras; la separación de los bienes del fondo de los demás bienes bajo su administración o control; y el avalúo a valor de mercado de los bienes del fondo.

PARÁGRAFO 2o. En tratándose de los fondos de capital privado, también se deberán realizar las siguientes funciones:

1. Presentar al comité de análisis de inversiones las distintas alternativas de inversión con el

fin de que el comité otorgue su aprobación en los términos del párrafo 2º del artículo 2.4.6.4. de la presente resolución;

2. Presentar informes de gestión y reportes periódicos sobre el estado del portafolio al comité de vigilancia, con la periodicidad indicada en el contrato de suscripción de derechos, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses;

3. Realizar la valoración de los activos que conforman el portafolio del fondo de acuerdo con la metodología aplicable;

4. Elegir provisionalmente a los miembros del comité de vigilancia, de acuerdo con lo previsto en el 2º inciso del artículo 2.4.4.8. de la presente resolución;

5. Las demás que se incluyan en el contrato de suscripción de derechos.

PARÁGRAFO 3º-. En tratándose de los fondos de capital privado, las facultades señaladas en este artículo, salvo la prevista en el numeral 4º del párrafo 2º, así como las demás que se asignen a la sociedad administradora en la presente resolución, podrán ser desarrolladas por el gestor profesional consagrado en el artículo 2.4.7.8. de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.6.2. SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES Y MANEJO DE INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.2. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 22. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las sociedades legalmente habilitadas para desarrollar actividades adicionales a la administración de fondos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar una gestión independiente y en interés de los suscriptores del fondo que administre, así como la separación de las demás actividades que desarrolle y el manejo adecuado de la información relativa a éstas, para evitar conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias. Los procedimientos concretos se harán constar en manuales que se llevarán para el efecto.

En todo caso se pondrán en práctica las siguientes medidas:

1. Separación física de las dependencias, instalaciones, equipos y archivos de cada actividad desarrollada;
2. Independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución;
3. Preservación de la información que deba ser sometida a reserva por parte de los funcionarios de la sociedad;
4. Limitación al acceso de la información, estableciendo controles y claves de seguridad que

permitan identificar el funcionario que accedió a la misma, la información consultada y las condiciones de modo, tiempo y lugar de dichas consulta;

5. Procedimientos de adquisición y venta de los títulos o valores en los que invierta el fondo;

6. Constitución de un Comité o grupo responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, dotado de los necesarios recursos técnicos, y de personal con experiencia proporcionada con la complejidad del tema y con el volumen de los recursos bajo gestión.

PARÁGRAFO. Toda adquisición o venta de los títulos o valores del fondo en mercado secundario, se deberá realizar a través de sistemas transaccionales autorizados por la Superintendencia de Valores. En tratándose de fondos que inviertan sus recursos en títulos valores distintos de valores u otros sistemas transaccionales autorizados por la Superintendencia de Valores, se deberán adoptar los procedimientos necesarios para la libre concurrencia de compradores que permita la formación de un precio en condiciones de mercado. Los fondos de capital privado deberán definir en su contrato de suscripción de derechos el procedimiento a seguir para la venta de los activos de que tratan los numerales 1º y 2º del artículo 2.4.5.8. de la presente resolución.

En cualquier caso, la política de inversiones, evidenciada en la composición del portafolio, deberá corresponder a lo pactado sobre objetivos de inversión y sobre el perfil general de riesgo. En tal sentido, el administrador deberá ajustar el portafolio a los límites que, según su buen juicio profesional, considere necesarios para el adecuado desarrollo de la política de inversión.



ARTÍCULO 2.4.6.3. COMITÉ DE ANÁLISIS DE INVERSIONES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.3. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 23. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Toda sociedad legalmente habilitada para la administración de fondos deberá constituir un comité de análisis de inversiones, responsable del cumplimiento de la obligación de que trata el numeral 6º del artículo 2.4.6.2 de la presente resolución, conformado por un número plural impar de miembros elegidos de conformidad con lo establecido en los contratos de suscripción de derechos, el cual deberá prever los requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral de dichos miembros.

Los miembros del comité serán elegidos por la junta directiva de la sociedad administradora y por el tipo de funciones que desarrollan se considerarán administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [22](#) de la Ley 222 de 1995.

Los miembros del comité de análisis de inversiones deberán actuar como lo haría un experto prudente, obrando con la diligencia, la habilidad y el cuidado razonables, observando la

política de inversión del fondo y el contrato de suscripción de derechos. Por lo menos, un tercio de los miembros de este comité deberán ser externos, al momento de su designación, respecto de la sociedad administradora.

Podrá formar parte del comité de análisis de inversiones un representante de los suscriptores, si así lo establece la sociedad administradora.

La constitución del comité de análisis de inversiones, no exonera a la junta directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas legales y en la presente resolución. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable a los fondos bursátiles.

PARÁGRAFO. Las sociedades habilitadas para administrar fondos de valores y fondos de inversión podrán constituir tantos comités de análisis de inversiones como fondos administre.



ARTÍCULO 2.4.6.4. FUNCIONES DEL COMITÉ DE ANÁLISIS DE INVERSIONES.
<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.4. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 24. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Corresponde al comité de análisis de inversiones el estudio de las inversiones que deba desarrollar el fondo de conformidad con su política de inversión y su perfil general de riesgo, así como de los emisores de los títulos o valores en lo que se decida invertir, y, en todo caso, lo siguiente:

1. Fijar las políticas de adquisición y liquidación de inversiones, velar por su eficaz cumplimiento, incluyendo la asignación de cupos de inversión por emisor y por clase de título;

2. Fijar los criterios de valoración del portafolio y revisar periódicamente los mismos;

Velar porque no existan conflictos de interés en los negocios y actuaciones del fondo. No obstante la diligencia del comité de análisis de inversiones, si se llegaren a presentar conflictos de interés, atendiendo al deber de lealtad, de equidad y de justicia, éste deberá resolver los conflictos de interés a favor del fondo; En el caso de los fondos del capital privado esta función será ejercida por el comité de vigilancia.

Evaluar y proponer, en general, todas las medidas que reclamen el interés común de los suscriptores.

Las demás previstas en la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. En tratándose de fondos cerrados, además, deberá dar concepto favorable a la redención anticipada y parcial de unidades en los términos del numeral 2º del artículo

2.4.3.15 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los fondos de capital privado, el comité de análisis de inversiones también tendrá las siguientes funciones, cuando así se estipule en el contrato de suscripción de derechos:

1. Aprobar la adquisición de inversiones del fondo de acuerdo con la política de inversión y del perfil general del riesgo;
2. Aprobar la liquidación de las inversiones que compongan el portafolio de inversión del fondo;
3. Las demás funciones estipuladas en el contrato de suscripción de derechos.



ARTÍCULO 2.4.6.5. REUNIONES DEL COMITÉ DE ANÁLISIS DE INVERSIONES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.5. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El comité de análisis de inversiones se deberá reunir periódicamente o extraordinariamente, cuando las circunstancias lo requieran. En todo caso, de tales reuniones se deberán elaborar actas escritas, con el lleno de los requisitos previstos en el Código de Comercio para las actas de asamblea o junta directiva.



ARTÍCULO 2.4.6.6. CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE DERECHOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.6. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La sociedad administradora del fondo, con aprobación de su junta directiva, elaborará un modelo de contrato de suscripción de derechos, que junto con sus reformas, regirá el funcionamiento del fondo y las relaciones que surgen entre la sociedad administradora y los suscriptores del fondo, por razón de los aportes entregados para ser administrados en el mismo.

Modificado. Res. 575 de 2003, Artículo 5o. Las reformas que se introduzcan al contrato de suscripción de derechos de los fondos en operación deben ser aprobadas por la junta directiva de la sociedad administradora del fondo y por la asamblea de suscriptores, en los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 2.4.4.3 de la Resolución 400 de 1995. La Superintendencia de Valores ejercerá el control de legalidad pertinente sobre tales reformas.



ARTÍCULO 2.4.6.7. CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE DERECHOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.7. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 25. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El contrato de suscripción de derechos del fondo deberá prever de manera clara e inequívoca las estipulaciones esenciales para la adecuada regulación de las relaciones que surgen en virtud del aporte realizado al fondo, y, en todo caso, las siguientes previsiones:

1. Identificación completa de la sociedad administradora y del fondo;
2. Política de inversiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.5.1 de la presente resolución;
3. La naturaleza y características de los documentos, registros electrónicos, comprobantes o títulos que demuestren los derechos en el fondo, incluyendo su régimen de circulación y negociación, cuando a ello hubiere lugar;
4. Procedimiento para la valoración del fondo, periodicidad y método para la determinación del valor de las participaciones. En el caso de los fondos de capital privado previstos en el artículo 2.4.1.5 de la presente resolución se deberá indicar la metodología para valorar los activos de que trata el artículo 2.4.5.8. de la presente resolución, la cual deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Valores
5. La remuneración por administración que percibirá la sociedad administradora del fondo y la forma como se pagará, para lo cual deberá establecerse en forma clara y completa su metodología de cálculo;

6. Los gastos a cargo del fondo;
7. Los requisitos y el procedimiento para ingreso y retiro del fondo;
8. La forma de convocatoria, lugar de reunión y demás reglas de funcionamiento de la asamblea de suscriptores;
9. Las facultades y obligaciones de la sociedad administradora del fondo y de los suscriptores;
10. La bolsa o bolsas de valores en las cuales se inscribirán los títulos, cuando sea del caso;
11. Las causales de liquidación del fondo, dentro de las cuales se entenderán incluidas todas las que prevean tanto las normas vigentes como las que se dicten con posterioridad a la creación del respectivo fondo, y la manera como ésta se llevará a cabo;
12. El término de duración del fondo;
13. Las operaciones de cobertura y de liquidez que pueda desarrollar el fondo, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.4.5.3 y 2.4.5.5 de la presente resolución;
14. El comité de inversiones, el comité de vigilancia, o cualquier otro órgano o dependencia responsable de la adopción de decisiones de inversión, de valoración de títulos y/o análisis de emisores, la participación de los suscriptores en su conformación y forma de designación, de ser el caso, así como la manera como se pondrá en conocimiento de los suscriptores cualquier cambio en el mismo;
15. La advertencia, en caracteres destacados, de la prescripción contenida en el artículo 2.4.6.10 de la presente resolución;
16. Una advertencia clara y destacada de que se ha elaborado, además del contrato de suscripción de derechos, un prospecto de inversión que contiene información de importancia para los suscriptores, la página de internet y los demás sitios en que se encontrará a disposición de éstos la versión actualizada de los mismos y los mecanismos que empleará la sociedad administradora para poner en conocimiento de los suscriptores tales informes. Dicha advertencia deberá, además, consignarse en todo tipo de anuncios y material publicitario o informativo relativo al fondo;
17. El porcentaje máximo que un solo suscriptor puede mantener en el fondo, por sí o por interpuesta persona, de conformidad con las previsiones legales sobre la materia y las disposiciones de la presente resolución;
18. De ser el caso, el monto máximo de suscripciones que el fondo puede percibir;
19. La preferencia con que se cubrirán los gastos a cargo del fondo;
20. El otorgamiento y mantenimiento, durante la existencia del fondo, de la garantía de que trata el artículo 2.4.1.11 de la presente resolución;
21. Los requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral de los miembros del comité de análisis de inversiones;
22. En los casos de los fondos cerrados, el contrato de suscripción de derechos deberá

contener las siguientes estipulaciones:

22.1. Las condiciones en que será posible recibir nuevas suscripciones con posterioridad al término previsto en el inciso 2º del numeral 1.3. del artículo 2.4.1.5. de la presente resolución;

22.2 Si se permitirá la redención anticipada y parcial de unidades de acuerdo con el artículo 2.4.3.15. de la presente resolución;

23. En el caso de los fondos de capital privado, el contrato de suscripción de derechos también deberá contener las siguientes estipulaciones, cuando a ello hubiere lugar:

23.1. Los requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral del gestor profesional. Así como, sus funciones, obligaciones, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, incluyendo los reportes que éste deberá entregar al comité de vigilancia, al comité de análisis de inversiones, a la asamblea general de suscriptores y a la sociedad administradora del fondo;

23.2. Las condiciones y términos que regirán la relación contractual entre la sociedad administradora del fondo de capital privado y el gestor profesional previsto en el artículo 2.4.7.8. de la presente resolución. El contrato que se celebre con el gestor profesional deberá respetar las condiciones y términos que se señalen en el contrato de suscripción de derechos;

24. Los demás derechos y obligaciones de los suscriptores y de la sociedad administradora, que sea necesario prever para asegurar el adecuado funcionamiento del fondo en el tiempo.



ARTÍCULO 2.4.6.8. REMUNERACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.8. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La sociedad administradora percibirá como beneficio por su gestión de administración la remuneración que se establezca en el respectivo contrato de suscripción de derechos.

Dicha remuneración, que estará a cargo del fondo, se liquidará y causará con la periodicidad convenida en dicho contrato.



ARTÍCULO 2.4.6.9. COMISIONES POR LAS OPERACIONES REALIZADAS POR CUENTA DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.9. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Las comisiones por las operaciones realizadas por cuenta del fondo harán parte de su remuneración por administración, de acuerdo con la tarifa máxima establecida en el respectivo contrato de suscripción de derechos, sin que la sociedad administradora pueda percibir un beneficio distinto de tal remuneración.

Si el monto de las comisiones supera el valor establecido como remuneración, el fondo causará un menor valor por gastos de administración y una cuenta por cobrar por el exceso, el cual se irá acumulando durante el mes y será pagado por la sociedad administradora a más tardar el primer día hábil del mes siguiente. En caso contrario, la sociedad administradora causará a cargo del fondo una cuenta por cobrar por el valor del defecto, el cual será pagado por el fondo de conformidad con lo estipulado en el contrato de suscripción de derechos.



ARTÍCULO 2.4.6.10. ADVERTENCIA. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.10. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. En la documentación relativa a los fondos que administra, la sociedad administradora debe incluir una advertencia clara, en la que manifieste cuando menos lo siguiente: 'Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo relacionadas con la gestión del portafolio, son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los suscriptores al fondo no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN, ni por ninguno otro de dicha naturaleza. La inversión en el fondo está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de mercado de los títulos que componen el portafolio del respectivo fondo'.

Tal advertencia, en el caso de estipular el cobro de la remuneración por administración a cargo del fondo como límites máximos o rangos, se deberá complementar con una leyenda en la que se informe de tal hecho, indicando el monto máximo o los rangos, así como la base de su liquidación.

PARÁGRAFO. La advertencia de que trata el presente artículo, se debe incluir en caracteres destacados en todas y cada una de las hojas de los documentos relacionados con el respectivo fondo, excepto aquellos que por su naturaleza u objeto no deban ser entregados a los suscriptores.



ARTÍCULO 2.4.6.11. REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LOS SUSCRIPTORES. <Artículo

derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.11. La sociedad administradora deberá remitir a cada suscriptor, por lo menos dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre calendario, un extracto que deberá contener el movimiento de la cuenta del cliente; el valor del fondo y el valor de la unidad de inversión, comparados con los del período anterior; y la composición del portafolio por especies.



ARTÍCULO 2.4.6.12. PROHIBICIONES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.12. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 26. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Además de las prohibiciones y limitaciones que aparecen en la regulación aplicable, las sociedades, en su condición de administradoras de fondos, no podrán realizar las siguientes actividades:

1. Desarrollar o promover operaciones que tengan como objetivo o resultado la evasión de los controles estatales y/o la evolución artificial del valor de la unidad;
2. Conceder créditos con dineros del fondo, salvo cuando se trate de realizar operaciones activas de liquidez, siempre que en este último caso las operaciones se hayan efectuado a través de sistemas transaccionales, cuando se celebren en mercado secundario;
3. Dar en prenda, otorgar avales o realizar cualquier otra operación de esta naturaleza que comprometa en alguna forma los títulos o valores que integran la cartera del fondo, salvo cuando se trate de dar en garantía de los correspondientes créditos los valores del fondo que se adquieran en virtud de lo dispuesto por el numeral 12 del presente artículo, o se trate de operaciones de liquidez o de cobertura;
4. Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los suscriptores de los fondos que administra;
5. Invertir en títulos o valores cuyos intereses o amortización estén atrasados, a menos que dicha circunstancia forme parte de la estrategia de su política de inversión;

6. Vender los títulos o valores del fondo a crédito, salvo que dicha posibilidad esté contemplada en el contrato del fondo y se trate de operaciones que se realicen en desarrollo de las ofertas de adquisición previstas en la sección segunda, capítulo quinto, título segundo, parte primera de la presente resolución;

7. Invertir en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por la sociedad administradora;

8. Ejecutar, directa o indirectamente, transacciones entre la cartera propia de la sociedad y las carteras colectivas bajo su administración o entre éstas;

9. Comprar, directa o indirectamente, para el fondo valores o títulos, activos o derechos económicos, que pertenezcan a los socios, accionistas, representantes legales o empleados de la sociedad administradora o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o a sociedades en que éstos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento o más del capital social;

10. Vender, directa o indirectamente, títulos o valores, activos o derechos económicos del fondo a los socios, accionistas, representantes legales o empleados de la sociedad administradora o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o a sociedades en que éstos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento o más del capital social;

11. Adquirir, sea directa o indirectamente, para las carteras de los fondos la totalidad o parte de los títulos o valores que se haya obligado a colocar por un contrato de colocación en firme o colocación garantizada, antes de que hubiere finalizado dicho proceso. Lo anterior no obsta para que la sociedad administradora adquiera para el fondo, títulos o valores de aquellos que se ha obligado a colocar, una vez finalice el proceso de colocación;

12. Recibir préstamos o financiación para la adquisición de títulos o valores por cuenta del fondo, salvo que se prevea dicha posibilidad en el contrato de suscripción de derechos del fondo y se trate de uno de los, siguientes casos;

12.1. Cuando la financiación de los títulos o valores sea una de las condiciones de colocación de los mismos en el mercado primario;

12.2. En los demás que autorice la Superintendencia de Valores dentro de programas de privatización o democratización de sociedades;

12.3. Cuando la financiación se origine en la celebración de operaciones pasivas de reporto;

12.4. En aquellos eventos en que la financiación tenga lugar como consecuencia de la realización de operaciones de compra a plazo;

Actuar como contraparte del fondo administrado;

Invertir en los fondos que administre, salvo que en el contrato de suscripción de derechos y en el prospecto de inversión se establezca que la respectiva sociedad se obligará a suscribir un porcentaje determinado de las unidades, que no podrá variar desde la constitución hasta la liquidación del fondo, y que no pasará en ningún caso del 20% de las unidades colocadas en el público;

PARÁGRAFO 1o. La prohibición contenida en el numeral 14° no será aplicable cuando la cartera colectiva administrada sea un fondo de capital privado de los previstos en la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. Las Sociedades Comisionistas de Bolsa y las Sociedades Administradoras de Inversión que administren un fondo de capital privado, podrán realizar operaciones de compra o de venta sobre títulos emitidos, avalados o aceptados por su matriz, por sus filiales o por subsidiarias de ésta.

Dicha autorización deberá constar expresamente en el respectivo contrato de suscripción de derechos, también deberá ser incluida en el prospecto de inversión y formará parte, para todos los efectos, de la política de inversiones del respectivo fondo de capital privado.

Todas las operaciones de esta clase serán incluidas en el reporte de operaciones de que trata el artículo 2.4.2.5. de la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.6.13. INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES CRUZADAS.

<Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.13. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La sociedad administradora deberá informar semanalmente a la Superintendencia de Valores, en los términos que establezca dicha Superintendencia, las transacciones cruzadas que realice por cuenta del fondo sobre acciones y bonos convertibles en acciones.



ARTÍCULO 2.4.6.14. INHABILIDAD TEMPORAL. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.14. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Cuando la sociedad administradora de fondos se encuentre inhabilitada temporalmente para actuar en bolsa, y a menos que la Superintendencia de Valores disponga otra cosa, aquella procederá, previa remisión de información a la respectiva bolsa, a encomendar a otra sociedad administradora la realización por cuenta del fondo de las operaciones que sean necesarias. Las erogaciones que se causen por ese motivo se cargarán a la sociedad administradora inhabilitada.

CAPÍTULO VII.

CONTROL Y SUPERVISIÓN PRIVADAS, ADMINISTRACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS FONDOS.



ARTÍCULO 2.4.7.1. REVISORÍA FISCAL. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.1. MODIFICADO. INCISO 1o. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 22. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El revisor fiscal de la respectiva sociedad administradora ejercerá las funciones propias de su cargo respecto de cada uno de los fondos que dicha sociedad administre. En todo caso, la asamblea de suscriptores podrá, en cualquier tiempo, designar un auditor externo.

Los reportes o informes relativos al fondo se deberán presentar de forma independiente a los referidos a la sociedad administradora.



ARTÍCULO 2.4.7.2. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.2. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al administrador del fondo y al comité de análisis de inversiones, la junta directiva de la sociedad administradora deberá efectuar un seguimiento a la gestión de administración de cada uno de los fondos administrados, que le permita cerciorarse que se cumple la política de inversión fijada, y adoptará las medidas que estime pertinentes para el mejor desarrollo y evolución de los mismos. Para el efecto, entre otras actividades, la junta deberá establecer por escrito los procedimientos necesarios y ocuparse con la necesaria periodicidad de la vigilancia y de la medición de los resultados obtenidos por los diferentes fondos respecto de los cuales deba cumplir estos deberes.

Así mismo, los administradores y funcionarios de las sociedades administradoras deberán adoptar medidas de control y reglas de conducta apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los fondos puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, en los términos de la Ley 190 de 1995, así como del estatuto orgánico del sistema financiero.

PARÁGRAFO. La junta directiva deberá citar al administrador del fondo, cuando menos cada semestre, con la finalidad de conocer de manera detallada las labores de administración desarrolladas, así como los eventos especiales y la forma y oportunidad en que fueron atendidos.



ARTÍCULO 2.4.7.3. ADMINISTRADOR DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.3. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El gerente o administrador del fondo deberá ser una persona que tenga la calidad de representante legal de la sociedad administradora del mismo.

A su cargo estará la gestión de las decisiones de negocios efectuadas por el fondo que gerencie o administre. Dichas decisiones deberán ser tomadas con el cuidado y la diligencia que emplearía un experto prudente en el manejo de sus propios negocios.

En todo caso, el gerente o administrador tendrá el deber de informarse suficientemente sobre los factores relevantes que deban ser tenidos en cuenta para el desempeño de su responsabilidad y de efectuar una ponderación cuidadosa de los mismos para tomar las decisiones que le corresponden.

PARÁGRAFO. El administrador del fondo deberá acudir de manera inmediata a la junta directiva de la sociedad en los eventos en que considere que se requiere de su intervención, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión del fondo.



ARTÍCULO 2.4.7.4. CALIFICACIÓN DE LOS FONDOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.4. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 27. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los fondos de valores y de inversión podrán ser calificados por una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia de Valores o por sociedades calificadoras de valores del exterior internacionalmente reconocidas.

En los casos en que se opte por la calificación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las calificaciones se deberán estructurar y realizar de forma independiente y expresarse en dos escalas que midan, de una parte, el riesgo de administración y operacional, y, de otra, los riesgos de crédito y mercado. En tratándose de fondos cerrados, solo se calificará en la escala de riesgo de administración y operacional;
- b) La calificación tendrá una vigencia máxima de un (1) año calendario y;
- c) La calificación deberá ser divulgada por los medios de suministro de información previstos en el contrato de suscripción de derechos.

PARÁGRAFO. En la calificación como inversionistas autorizados para participar en el segundo mercado, para efectos de lo previsto en los artículos 1.4.0.1. y 1.4.0.5. de la presente

resolución, se tomará en cuenta el valor total de los fondos administrados por la respectiva sociedad administradora



ARTÍCULO 2.4.7.5. VIGENCIA DE LA CALIFICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.5. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La calificación otorgada por una sociedad calificador de valores para el respectivo fondo mantendrá su vigencia hasta tanto dicha sociedad dé a conocer una nueva calificación o informe que la otorgada ha perdido actualidad.



ARTÍCULO 2.4.7.6. DEBER DE ACTUALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CALIFICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.6. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Como condición para la aceptación por parte de la Superintendencia de Valores de la respectiva calificación, la respectiva sociedad calificadora deberá comprometerse por escrito a actualizar y divulgar la calificación otorgada al fondo, y a informar a la Superintendencia de Valores sobre la nueva calificación y sobre cualquier mora en la entrega de la información por parte del fondo que deba ser calificado. En los eventos en los que el fondo no suministre la información requerida para su calificación, la sociedad calificadora deberá comprometerse también a asignar al mismo, con la nomenclatura que para el efecto tenga implementada, la categoría correspondiente a los casos de información insuficiente para calificar. Dicha situación no exonerará de la obligación de calificación del respectivo fondo a la sociedad administradora y, por tanto, del suministro de la información necesaria para tal efecto, en el menor tiempo posible.

En todos los casos, las sociedades calificadoras de valores deberán comprometerse a informar a la Superintendencia de Valores todas las calificaciones otorgadas al respectivo fondo, indicando la información relevante que se tuvo en cuenta para asignar la calificación y/o su actualización.

PARÁGRAFO. Para que las calificaciones sean aceptables para lo dispuesto en la presente resolución, las sociedades calificadoras de valores informarán a la Superintendencia de

Valores, de manera inmediata, la suscripción de nuevos contratos, indicando el nombre de la sociedad administradora del fondo con el que se haya suscrito y el nombre del fondo objeto de calificación. De igual manera, deberán informar la terminación anticipada del contrato o la decisión de no renovación.

La sociedad calificadora continuará obligada a calificar determinado fondo, aún cuando el mismo sea calificado por otra sociedad, y dicha información será divulgada según lo dispuesto en la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.7.7. PROCEDIMIENTO TÉCNICO, CRITERIOS Y FACTORES DE CALIFICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.7. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Para que las calificaciones sean aceptables para lo dispuesto en la presente resolución, la junta directiva o el órgano social que haga sus veces en la respectiva sociedad calificadora de valores deberá fijar mediante reglamento un procedimiento único de calificación de los fondos, que contendrá el procedimiento técnico y los criterios y factores que serán tenidos en cuenta para la calificación, así como la ponderación de los mismos y su modificación. El respectivo reglamento deberá ser remitido de manera previa a la Superintendencia de Valores, quien podrá solicitar ajustes a los mismos con el propósito de dotar de objetividad, oportunidad y transparencia el proceso de calificación.

La modificación del procedimiento, los criterios o factores, implicará la revisión y actualización de las calificaciones que se encuentren vigentes en el momento de ocurrencia de tales cambios.

El procedimiento deberá incluir los factores necesarios para la determinación de una calificación sobre las bases técnicas aplicables y, en todo caso, lo siguiente:

1. Composición del portafolio: Se analizarán en todo caso los siguientes factores: concentración por emisor, concentración por especie, días al vencimiento, convexidad del portafolio, índice de bursatilidad, riesgos de solvencia, de mercado y de tasas, mecanismos de cobertura e independencia del portafolio en relación con el conglomerado o grupo económico al que pertenezca la sociedad administradora del fondo;
2. Gestión del administrador: Se evaluará en todo caso la experiencia relevante, tanto de la entidad como de los funcionarios que se encuentren a cargo de las labores atinentes a cada fondo, la existencia e independencia de órganos colegiados para revisar la adopción de decisiones de inversión y de valoración de títulos o valores, la composición de tales órganos en aspectos como la calidad y trayectoria de sus miembros, los mecanismos que garanticen la independencia de las decisiones en relación con el conglomerado o grupo económico al que pertenezca la sociedad administradora del fondo, los mecanismos de revisión sobre el

cumplimiento de la legislación vigente y el proceso de ajuste a la nueva legislación, la planeación de inversiones, las estrategias comerciales, el análisis de emisores y grado de ajuste de la composición del portafolio a la política de inversión determinada en el respectivo prospecto, y

4. Infraestructura del administrador: Se evaluará en todo caso la capacidad tecnológica, los sistemas de control interno y los planes de contingencia.



ARTÍCULO 2.4.7.8. GESTOR PROFESIONAL. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.8. ADICIONADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 28. Toda sociedad habilitada para administrar fondos de capital privado de los previstos en el párrafo 1° del artículo 2.4.1.5 de la presente resolución, podrá bajo su responsabilidad, en las condiciones pactadas en el contrato de suscripción de derechos, realizar las funciones estipuladas en el artículo 2.4.6.1. de la presente resolución por conducto de un gestor profesional, a quien contratará con este fin específico, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 4° párrafo 2° del artículo 2.4.6.1. de la presente resolución.

El gestor profesional será una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, experta en la administración y manejo de fondos de capital privado, con reconocimiento y amplia experiencia a nivel nacional o internacional de conformidad con lo establecido en el contrato de suscripción de derechos, el cual deberá prever los requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral.

El gestor profesional podrá ser suscriptor del fondo en las condiciones que se pacten en el contrato de suscripción de derechos.

El gestor profesional deberá asistir a las reuniones del comité asesor de inversiones y podrá convocarlo cuando lo considere necesario.

Cuando el gestor profesional sea una persona jurídica, esta deberá asistir a través de uno de sus representantes legales.

En el evento en que la persona jurídica tenga una nacionalidad diferente a la Colombiana, el representante legal de la misma deberá apoderar de manera especial a una persona natural para que lo represente en el territorio colombiano.

El gestor profesional se considerará administrador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [22](#) de la Ley 222 de 1995 y deberá actuar como lo haría un experto prudente, obrando con la diligencia, la habilidad y el cuidado razonables, observando la política de inversión del fondo y el contrato de suscripción de derechos.

PARÁGRAFO 1o. El gestor profesional está obligado a guardar la reserva de ley respecto de los negocios y de la información a la que tengan acceso en razón de su cargo.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades legalmente habilitadas para administrar fondos de capital privado previstos en la presente resolución deberán informar, de manera inmediata, a la Superintendencia de Valores la contratación del gestor profesional.

CAPÍTULO VIII.

OTROS FONDOS.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS FONDOS BURSÁTILES.



ARTÍCULO 2.4.8.1. DEFINICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.8.1. ADICIONADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 23. Se denominan fondos bursátiles los fondos abiertos que inviertan exclusivamente en acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Estos fondos deberán ser administrados por las bolsas de valores, de acuerdo con los requisitos y mediante los mecanismos que se establezcan en los respectivos reglamentos.



ARTÍCULO 2.4.8.2. POLÍTICA DE INVERSIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.8.2. ADICIONADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 23. Los fondos bursátiles se conformarán con base en una composición de portafolio previamente establecida e invariable durante la existencia del mismo o de conformidad con un índice determinado.



ARTÍCULO 2.4.8.3. DERECHOS DE LOS SUSCRIPTORES EN EL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.8.3. ADICIONADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 23. Los derechos de los suscriptores en los fondos bursátiles, estarán representados en títulos de participación en el respectivo fondo. Tales títulos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en una bolsa de valores.



ARTÍCULO 2.4.8.4. REDENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.8.4. ADICIONADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 23. La participación en el fondo solo podrá ser redimida, total o parcialmente, mediante la entrega alícuota al suscriptor, de valores del fondo. En todo caso, los contratos de suscripción y los prospectos de emisión deberán prever el número mínimo de unidades para este efecto.



ARTÍCULO 2.4.8.5. RÉGIMEN APLICABLE. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.8.5. ADICIONADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 23. En lo no previsto en el presente capítulo, serán aplicables a los fondos bursátiles las normas relativas a los fondos de valores y fondos de inversión, en aquello que no pugne con su naturaleza.

TÍTULO QUINTO.

FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN.



ARTÍCULO 2.5.0.1. INVERSIONES. <Artículo derogado por el artículo 9 del Decreto 3885

de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 del Decreto 3885 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.496 de 8 de octubre de 2009.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 3885 de 2009:

ARTÍCULO 2.5.0.1. MODIFICADO. RES. 1212 DE 1995, ARTÍCULO 1o. Además de las inversiones autorizadas en el artículo 2o. del decreto 2514 de 1987, modificado parcialmente por el decreto 652 de 1988, los recursos de los fondos mutuos de inversión podrán invertirse en los títulos y activos que a continuación se enumeran:

1.Participaciones, hasta un 10% del activo total del fondo mutuo, en fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias y constituidos como patrimonios autónomos, cuyos activos subyacentes sean los autorizados en la presente resolución o en el artículo 2o. del decreto 2514 de 1987, salvo que se trate de fondos constituidos en desarrollo de procesos de titularización de que trata el numeral 3o. del presente artículo, caso en el cual se aplicarán los límites allí previstos.

Cuando el portafolio del fondo común especial esté conformado preponderantemente por acciones o bonos convertibles en acciones esta inversión se computará como parte de aquella requerida en el numeral 1o. Del artículo 2o. del decreto 2514 de 1987.

2.Operaciones de reporto, siempre que se efectúen con entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o se realicen por medio de una bolsa de valores.

Cuando se trate de operaciones de reporto pasivas, éstas sólo podrán llevarse a cabo para atender necesidades de liquidez originadas en retiros de sus afiliados o gastos del fondo y, en todo caso, no podrán exceder del diez por ciento (10%) del activo total del fondo.

Las operaciones de reporto activas se sujetarán al límite antes señalado y sólo podrán realizarse sobre aquellos títulos en los que se hubiere autorizado la inversión de los recursos del fondo mutuo de inversión. En todo caso, los títulos que se reciban en desarrollo de las operaciones de reporto activas computarán para efectos del cumplimiento de los límites de inversión establecidos.

3. Valores que se creen en desarrollo de los siguientes procesos de titularización:

3.1.De cartera de crédito, siempre que la emisión haya obtenido una calificación por parte de una sociedad calificadora de valores que corresponda a lo que se considera como grado de inversión.

3.2.De un inmueble, siempre que los títulos emitidos en desarrollo del proceso de titularización sean calificados por una sociedad calificadora de valores que corresponda a lo que se considera como grado de inversión.

3.3. De fondos inmobiliarios y de fondos de obras de infraestructura y servicios públicos.

3.4. De títulos de deuda pública emitidos por la Nación, los Departamentos, los Municipios,

los Distritos Especiales o por el Banco de la República.

La inversión en los títulos mencionados en los numerales 3.1., 3.2. y 3.3. no podrá exceder del diez por ciento (10%) del activo total de fondo, tratándose de un mismo proceso de titularización, y del treinta por ciento (30%) del activo total del fondo para el conjunto de inversiones en estos valores.

Los títulos de que trata el presente numeral deben haber sido emitidos en desarrollo de procesos de titularización autorizados por la Superintendencia de Valores.

4.Participaciones en fondos administrados por sociedades administradoras de inversión, siempre y cuando dichas inversiones no superen el diez por ciento (10%) del activo total del fondo.

5. Modificado. Res. 281 de 1996, Artículo 1o. Modificado. Res. 1212 de 1995, Artículo 1o. Títulos de deuda pública interna o externa, emitidos o garantizados por la Nación, hasta un diez por ciento (10%) del activo total del fondo. Adicionalmente, la inversión a que alude el presente numeral, sumada con las que se posean en los títulos señalados en el numeral 2o. del artículo 2o. del decreto 2514 de 1987 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3o. del decreto 652 de 1988, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del activo total del fondo.

6. Títulos emitidos o aceptados por instituciones financieras.

En todo caso, el total de la inversión en valores emitidos, aceptados o garantizados por una misma institución financiera no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor del fondo.

7. Papeles comerciales, siempre y cuando dichas inversiones no superen el veinte por ciento (20%) del valor del fondo.

En todo caso, el total de la inversión en papeles comerciales emitidos o garantizados por una misma entidad no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor del fondo.

8. Bonos.

9.Descuentos de cartera, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones correspondientes se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora. En este caso, la garantía otorgada computará dentro del límite individual respectivo, por el ciento por ciento (100%) de su valor.

La inversión autorizada en el presente numeral no podrá exceder del diez por ciento (10%) del activo total del fondo.

10.Fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa, de acuerdo con las condiciones fijadas en el artículo 2.5.0.2. de la resolución 400 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.5.0.2. CONDICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La inversión en fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa, de que trata el numeral 5o. del artículo 3.8.4.2 del Estatuto Orgánico del Mercado de Valores, deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Los recursos invertidos en fondos de valores administrados por una sociedad comisionista no podrán exceder del diez por ciento (10%) de activo total del fondo mutuo de inversión;
2. Cuando el portafolio del respectivo fondo de valores esté conformado preponderantemente por acciones y por bonos convertibles en acciones, esta inversión se computará como parte de aquella requerida por el numeral 1o. del artículo 3.8.4.2 del estatuto orgánico del mercado público de valores;
3. En todo caso, el conjunto de las inversiones en fondos de valores distintos de los mencionados en el numeral anterior, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del activo total del fondo.



ARTÍCULO 2.5.0.3. OTRAS INVERSIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los fondos mutuos de inversión podrán invertir hasta un veinticinco por ciento (25%) del activo total del fondo en acciones y bonos convertibles en acciones inscritos en una bolsa de valores, emitidos por una sola sociedad, siempre y cuando en ella trabajen los afiliados al fondo y se sujeten a las siguientes condiciones:

1. La inversión en acciones o en bonos convertibles en acciones emitidos por la sociedad para la cual laboran los afiliados al fondo no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del número de acciones o del veinticinco por ciento (25%) del número de bonos convertibles en acciones en circulación de la respectiva sociedad.
2. Cuando se trate de fondos que agrupen trabajadores de varias empresas, el conjunto de las inversiones realizadas por el fondo en acciones o bonos convertibles en acciones emitidos por las sociedades para las cuales laboran los afiliados no podrá exceder del cuarenta (40%) por ciento del activo total del fondo, sin perjuicio del cumplimiento de los límites establecidos en el numeral anterior.
3. El incremento de la inversión por encima del diez por ciento (10%) del activo total del fondo y hasta el veinticinco por ciento (25%) del mismo, sólo será viable cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleados de la sociedad en la cual se desee invertir se encuentren afiliados al fondo mutuo que pretenda realizar la inversión.



ARTÍCULO 2.5.0.4. ARTICULO TRANSITORIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Aquellos fondos mutuos de inversión que al 26 de mayo de 1994 posean inversiones en acciones o en bonos convertibles en acciones emitidos por las sociedades para las cuales laboran sus afiliados, que en conjunto superen el límite del 40% del activo total del fondo, a que alude el numeral 2. del artículo anterior deberán proceder a desmontar las inversiones efectuadas en exceso en un plazo máximo de un año contada a partir del 1o. de junio de 1994.



ARTÍCULO 2.5.0.5. FINANCIACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los fondos mutuos de inversión podrán recibir préstamos o financiación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y de los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, para la adquisición de acciones y bonos convertibles en acciones que se enajenen en desarrollo de programas de privatización o democratización de entidades.



ARTÍCULO 2.5.0.6. REGLAS DE INVERSIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 1212 DE 1995, ARTÍCULO 2o. Todas las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 1o., 2o., 3o. y 7o. del artículo 2o. del decreto 2514 de 1987, modificado por el decreto 652 de 1988, al igual que en los numerales 5o., 6o., 7o. y 8o. del artículo 2.5.0.1. de la resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, deberá realizarse en títulos inscritos en una bolsa de valores, salvo cuando se trate de acciones de empresas en las cuales el estado colombiano tenga participación.

La inversión que se realice en los títulos de que tratan los numerales anteriores no será necesario que se haga a través de bolsa, salvo la adquisición en el mercado secundario de acciones. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo la adquisición de acciones de empresas en las cuales el estado colombiano tenga participación y no se encuentren inscritas en bolsa.



ARTÍCULO 2.5.0.7. <Artículo derogado por el artículo 9 del Decreto 3885 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 del Decreto 3885 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.496 de 8 de octubre de 2009.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 3885 de 2009:

ARTÍCULO 2.5.0.7. Adicionado. Res. 208 de 1999, Artículo 1o. Los títulos de renta fija en los que inviertan los Fondos Mutuos de Inversión deberán estar previamente calificados por una Sociedad Calificadora de Valores autorizada por la Superintendencia de Valores, salvo tratándose de títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación, por el Banco de la República ó por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín.

La inversión en Certificados de Depósito a Término o en Certificados de Depósito de Ahorro a Término inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, requerirá de la previa calificación del endeudamiento a corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los títulos.

ARTÍCULO 2.6.1.1. AL 2.6.3.2. - DEROGADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 2o.

TÍTULO SEXTO.

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.



ARTÍCULO 2.6.1.1. PATRIMONIO TÉCNICO DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.6.1.1. Adicionado Res. 070 de 2001 Artículo 3o. Serán aplicables a las sociedades administradoras de inversión las disposiciones sobre patrimonio técnico contenidas en los artículos 2.2.1.1 al 2.2.1.8 de la presente resolución, en lo que resulte pertinente.

TITULO VII.

NORMATIVIDAD COMUN PARA LAS OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS REALIZADAS POR LAS ENTIDADES SOMETIDAS A INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

CAPITULO I.

DEFINICIONES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

ARTÍCULO 2.7.1.1. DEFINICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las siguientes expresiones tendrán el significado que para ellas se establece, así:

1. Instrumento financiero derivado. Es una operación cuya principal característica consiste en que su precio justo de intercambio depende de uno o más subyacentes y su cumplimiento o liquidación se realiza en un momento posterior. Dicha liquidación puede ser en efectivo, en instrumentos financieros o en productos o bienes transables, según se establezca en el contrato o en el correspondiente reglamento del sistema de negociación de valores, del sistema de registro de operaciones sobre valores o del sistema de compensación y liquidación. Estos instrumentos tendrán la calidad de valor siempre que se cumplan los párrafos 3o y 4o del artículo 2o de la Ley 964 de 2005.

Las Operaciones a Plazo de Cumplimiento Financiero (OPCF) y las Operaciones a Plazo de Cumplimiento Efectivo (OPCE) son instrumentos financieros derivados.

2. Producto estructurado. Está compuesto por uno o más instrumentos financieros no derivados y uno o más instrumentos financieros derivados, los cuales pueden ser transferibles por separado o no y tener contrapartes diferentes o no, por cada uno de los instrumentos financieros que lo componen. Cuando al menos uno de sus componentes tenga la calidad de valor, el producto

estructurado también tendrá la calidad de valor.

3. Costo de reposición. Es el precio justo de intercambio de un instrumento financiero derivado cuando este es positivo, en caso contrario su valor es cero (0). En el evento de haberse pactado con una determinada contraparte la posibilidad de compensar posiciones en instrumentos financieros derivados, el costo de reposición del portafolio de tales instrumentos negociados con esa contraparte será la suma de los precios justos de intercambio de los mismos, siempre que esta sea positiva, siendo su valor cero (0) en caso contrario.

4. Exposición potencial futura. Corresponde a la pérdida que podría tener una entidad en un instrumento financiero derivado durante el plazo remanente de este por un eventual incumplimiento de su contraparte, bajo el supuesto de que el precio justo de intercambio evolucione favorablemente para la entidad y el mismo sea positivo en la fecha de vencimiento del respectivo instrumento.

Cuando se haya pactado con una determinada contraparte la posibilidad de compensar posiciones en instrumentos financieros derivados, la exposición potencial futura de dicho portafolio corresponderá al valor absoluto de la sumatoria de las exposiciones potenciales futuras de cada uno de los instrumentos financieros derivados que lo componen, teniendo en cuenta para ello que las exposiciones de los instrumentos comprados y las exposiciones de los instrumentos vendidos son de signo contrario.

5. Exposición crediticia de un instrumento financiero derivado. Mide la máxima pérdida potencial por un instrumento financiero derivado en caso de incumplimiento de la contraparte, sin tener en cuenta las garantías otorgadas. Corresponde a la suma del costo de reposición y la exposición potencial futura.

6. Exposición crediticia de un producto estructurado. Independientemente de cada uno de los casos a los cuales aplique, la exposición crediticia de un producto estructurado no podrá ser nunca inferior a cero (0). Para su determinación se contemplan los siguientes eventos:

a) Para una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que emite un producto estructurado, la exposición crediticia por este es siempre igual a cero (0);

b) Para el caso de una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que realice una inversión en un producto estructurado, cuyos componentes de instrumentos financieros derivados y no derivados provienen de un mismo emisor y no tienen existencia jurídica en forma separada, la exposición crediticia en la fecha de vencimiento del producto corresponderá al capital pactado al vencimiento más los rendimientos que contractualmente debería recibir en dicha fecha. En cualquier fecha anterior al vencimiento, la exposición crediticia por el producto estructurado será igual al valor justo de intercambio del instrumento financiero no derivado más la exposición crediticia de los instrumentos financieros derivados que lo conforman;

c) Cuando una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no sea emisora del producto estructurado, sino que adquiera los distintos componentes de instrumentos derivados y no derivados para generar un producto estructurado para la venta, la exposición crediticia de esa entidad por concepto del mismo es cero (0) una vez lo haya vendido, siempre y cuando la entidad establezca expresamente en el prospecto del producto estructurado que ella obra como un vendedor pero no tiene la calidad de emisor del respectivo producto

estructurado y no es responsable del pago del mismo, y deje allí también explícito quiénes son los proveedores de los instrumentos financieros que conforman el producto.

En caso contrario, es decir, cuando la entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sea responsable del pago del producto estructurado, esta no tendrá exposición crediticia frente al adquirente del producto estructurado, pero sí frente a los proveedores de los instrumentos financieros componentes del producto, de la siguiente manera:

i) Una exposición crediticia con el vendedor de los instrumentos financieros derivados igual a la exposición crediticia de estos; y

ii) Una exposición crediticia con el vendedor del instrumento financiero no derivado igual al precio justo de intercambio del mismo;

d) Cuando una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia realice inversiones en un producto estructurado, cuyos componentes provengan de distintas contrapartes y tengan existencia jurídica separada, y dicha entidad haya adquirido el producto estructurado a otra que obra como vendedor no responsable de su pago, la entidad inversionista no tiene exposición crediticia frente a la entidad que obra como vendedor del producto estructurado, pero sí frente a los proveedores de los instrumentos financieros componentes del mismo, de la siguiente manera:

i) Una exposición crediticia con el vendedor de los instrumentos financieros derivados igual a la exposición crediticia de estos; y

ii) Una exposición crediticia con el vendedor del instrumento financiero no derivado igual al precio justo de intercambio del mismo.

En caso contrario, es decir, cuando una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia realice inversiones en un producto estructurado, cuyos componentes provengan de distintas contrapartes y tengan existencia jurídica separada, y dicha entidad haya adquirido el producto estructurado a otra que además de ser vendedora sea responsable de su pago, la entidad inversionista sólo tiene exposición crediticia frente a la entidad vendedora, por un monto igual al valor justo de intercambio del instrumento financiero no derivado más la exposición crediticia de los instrumentos financieros derivados que conforman el producto.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.1.2. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia están autorizadas para realizar operaciones sobre instrumentos financieros derivados y productos estructurados en los términos que se señalan en

la presente resolución, con observancia de las instrucciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de la misma y de sus propias atribuciones, y con sujeción a las restricciones y prohibiciones que les sean aplicables de acuerdo con sus regímenes normativos especiales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los instrumentos financieros derivados y productos estructurados de que trata el presente Título correspondan a operaciones que formen parte del mercado cambiario, deberán sujetarse a las disposiciones del régimen cambiario.

PARÁGRAFO 2o. Sólo las sociedades comisionistas de bolsa podrán, con sujeción a sus regímenes normativos propios, realizar operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados en nombre propio pero por cuenta ajena a través del contrato de comisión. En este caso, los clientes de la sociedad comisionista de bolsa podrán liquidar las operaciones a través de un miembro o contraparte liquidador distinto de dicha sociedad comisionista, evento en el cual no existirá responsabilidad por parte de esta cuando se presente falta de provisión de recursos, de activos o de bienes por parte del cliente.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.1.3. AUTORIZACIÓN PARA OTORGAR GARANTÍAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que realicen operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados podrán otorgar garantías para la realización de dichas operaciones.

En desarrollo de lo anterior, se podrán otorgar garantías para la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados con los recursos de los fondos administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, de fondos de pensiones de jubilación o invalidez, aquellos correspondientes a las carteras colectivas administradas por sociedades fiduciarias, por sociedades comisionistas de bolsas de valores o por sociedades administradoras de fondos de inversión y los correspondientes a las reservas técnicas de las compañías de seguros o de sociedades de capitalización, de conformidad con el régimen aplicable a cada entidad, cartera colectiva, fondo o patrimonio administrado.

Las garantías se podrán otorgar en valores, títulos valores, dinero o en productos y bienes transables, con sujeción a lo dispuesto en el régimen de inversiones de la respectiva entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.1.4. DISPOSICIONES HOMOGÉNEAS. <Resolución derogada por el

artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá para las entidades sometidas a su inspección y vigilancia el régimen de valoración y de contabilización de los instrumentos financieros derivados y de los productos estructurados; igualmente, impartirá las instrucciones necesarias para la administración y revelación de los riesgos de estas operaciones y productos.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la metodología de cálculo del costo de reposición y de la exposición potencial futura, necesarios para el cálculo de la exposición crediticia de los instrumentos financieros derivados.

PARÁGRAFO 2o. Cuando exista conflicto para el cumplimiento simultáneo de los límites establecidos para las operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados por parte de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, esta entidad impartirá las instrucciones para su resolución.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir de su publicación.



ARTÍCULO 2.7.1.5. NECESIDAD DE REALIZAR UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> No podrán efectuarse operaciones con instrumentos financieros derivados que impliquen la transferencia de propiedad de un número de acciones para cuya adquisición deba efectuarse oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.2.5.6](#) de la presente resolución o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.1.6. OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS QUE TENGAN COMO SUBYACENTE ACCIONES INSCRITAS EN BOLSAS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones con instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente acciones inscritas en bolsas de valores de Colombia sólo se podrán realizar en estas. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo [1.2.5.3](#) de la presente resolución o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.1.7. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES GENERADAS POR LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia podrán compensar obligaciones generadas por la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados con una misma contraparte y ejecutar las garantías que hayan sido constituidas para el cumplimiento de dichas operaciones, bajo las condiciones que se hayan acordado o establecido.

Los contratos y los sistemas de compensación y liquidación de operaciones establecerán en sus cláusulas y reglamentos, respectivamente, los criterios y condiciones para la realización de esta compensación, así como para la ejecución de las garantías.

PARÁGRAFO. Solamente los instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación de operaciones tendrán los privilegios generados por el principio de finalidad y protección de las garantías contenidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 964 de 2005 o demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

CAPITULO II.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS TRANSADOS EN SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES.



ARTÍCULO 2.7.2.1. COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores donde se transen instrumentos financieros derivados podrán establecer en sus reglamentos que dichas operaciones deberán compensarse y liquidarse en una cámara de riesgo central de contraparte que se interponga como contraparte de dichas operaciones.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.2.2. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en la presente resolución y en las instrucciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, los sistemas de negociación de valores deberán establecer en sus respectivos reglamentos los términos y condiciones de las operaciones que se realicen por su conducto con instrumentos financieros derivados y productos estructurados.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

CAPITULO III.

OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS EN LAS CUALES SE INTERPONGA COMO CONTRAPARTE UNA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE.



ARTÍCULO 2.7.3.1. TRATAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE CONTROLES DE LEY. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que deban cumplir la relación mínima de solvencia establecida en los Decretos 1720 de 2001, 1324 de 2005, 2801 de 2005, 3086 de 1997, en la Resolución 0690 de 2004 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y en el Capítulo I del Título II de la Parte Segunda de la presente resolución, siempre que los instrumentos financieros derivados transados por estas sean aceptados por una cámara de riesgo central de contraparte para interponerse como contraparte, la exposición crediticia de la entidad con dicha cámara será igual a cero (0) para efectos del cómputo de los cupos individuales y consolidados de crédito, de los niveles de concentración de riesgos y de la relación de solvencia.

Lo anterior sin perjuicio de las exposiciones por riesgos de contraparte que se generen por razón de las obligaciones que se establezcan entre miembros y contrapartes liquidadores y no liquidadores de instrumentos financieros derivados y/o productos estructurados y entre estos y terceras personas.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.3.2. OPERACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

MATRICES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los establecimientos bancarios matrices podrán servir como miembros o contrapartes liquidadores de los instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se compensen, liquiden o garanticen en una cámara de riesgo central de contraparte, que hayan sido transados por sus entidades filiales o subsidiarias, o por los fondos, carteras colectivas o patrimonios autónomos administrados por estas.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.



ARTÍCULO 2.7.4.1. AJUSTE DE REGLAMENTOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los reglamentos de los sistemas de negociación de valores, de registro de operaciones sobre valores, de compensación y liquidación de operaciones y de las cámaras de riesgo central de contraparte, a través de los cuales se transen, registren o compensen y liquiden instrumentos financieros derivados y productos estructurados, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Título y a las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia al respecto.

Estos reglamentos deben contener condiciones de registro, transacción, liquidación, información y garantías aplicables, de acuerdo con la naturaleza de los instrumentos financieros derivados y de los productos estructurados que sean aceptados por tales sistemas.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 7 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

TITULO VIII.

OPERACIONES DE CONTADO Y OPERACIONES A PLAZO.

Notas de Vigencia

- Título VIII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 8 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

CAPITULO I.

DEFINICIONES COMUNES PARA LAS ENTIDADES SOMETIDAS A INSPECCIÓN Y

VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.



ARTÍCULO 2.8.1.1. OPERACIONES DE CONTADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellas cuya compensación y liquidación se realiza en la misma fecha de su celebración o máximo en un período de tiempo que será determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título VIII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 8 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.8.1.2. OPERACIONES A PLAZO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellas que no son operaciones de contado.

Notas de Vigencia

- Título VIII adicionado a la Parte Segunda por el artículo 8 del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

PARTE TERCERA.

EMISORES DE VALORES.

TÍTULO PRIMERO.

TRANSFERENCIA DE ACCIONES.



ARTÍCULO 3.1.0.1. INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO DE TÍTULOS NOMINATIVOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades emisoras de valores se encuentran obligadas a inscribir en el libro de registro de acciones los traspasos y adelantar los trámites necesarios para la expedición, fraccionamiento, unificación y corrección de títulos para lo cual deberán observar los plazos que se establecen a continuación.



ARTÍCULO 3.1.0.2. PLAZO QUE TIENEN LAS SOCIEDADES EMISORAS O ADMINISTRADORAS PARA EL REGISTRO DEL TRASPASO DE TÍTULOS NOMINATIVOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades emisoras deben hacer la inscripción del traspaso de títulos nominativos en el libro de registro correspondiente, con la fecha del día en que reciban los documentos indispensables para adelantar la inscripción, salvo en los casos donde obre orden contraria de autoridad competente o la transferencia no se encuentre revestida de la juridicidad indispensable, esto es, cuando no se hayan cumplido los requisitos o formalidades señaladas en la ley o en los estatutos.



ARTÍCULO 3.1.0.3. PLAZO PARA LA ENTREGA DE LOS NUEVOS TÍTULOS.
<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010>

1. En las transacciones que se realicen sobre títulos nominativos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, las sociedades emisoras tendrán un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la documentación correspondiente, para poner a disposición de los nuevos tenedores, los títulos que resulten de las operaciones que les hayan sido reportadas. El mismo plazo, contado a partir de la fecha de la suscripción, se aplicará para la entrega de los títulos nominativos colocados en el mercado primario.

2. Para la expedición y entrega de títulos a la orden o al portador correspondientes a colocaciones efectuadas en el mercado primario, los emisores tendrán un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción.

3. Los plazos señalados en los numerales 1. y 2. de este artículo se aplicarán igualmente para atender las solicitudes de fraccionamiento, unificación o corrección de títulos.

4. Cuando la colocación o negociación de los títulos se efectúe por conducto de una bolsa de valores, los títulos de los nuevos tenedores deberán ser entregados por las sociedades emisoras a las respectivas bolsas, para que éstas efectúen la entrega de los mismos.

5. Las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2, 3. y 4 anteriores se trasladarán a las entidades que ejerzan las funciones de administradoras de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cuando dichas entidades tengan a su cargo los procesos de expedición, traspaso, fraccionamiento, unificación o corrección de los títulos correspondientes.



ARTÍCULO 3.1.0.4. DIVIDENDOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Las sociedades emisoras de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios deberán contemplar un plazo prudencial entre cada fecha de causación de dividendos y la correspondiente fecha de pago de los mismos, con el fin de acopiar y actualizar la información sobre los nuevos titulares que tengan derecho a recibir dichos dividendos, en virtud de las operaciones realizadas sobre los mismos.

Tales fechas deberán ser informadas a la Superintendencia de Valores y a las bolsas donde tengan inscritas las acciones, dentro del día hábil siguiente a la realización de la reunión del órgano social respectivo en el que se determinen.

PARTE CUARTA.

DISPOSICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE REGLAMENTAN LOS SISTEMAS DE NEGOCIACION DE VALORES Y DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES.

TITULO I.

AMBITO DE APLICACION Y AUTORIZACION PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE NEGOCIACION DE VALORES Y REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES.

Notas de Vigencia

- Denominación del Título I de la Parte IV modificado por el artículo 4 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 4808 de 2008:

TITULO I. AMBITO DE APLICACION Y AUTORIZACION PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE NEGOCIACION DE VALORES DE RENTA FIJA Y REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES DE RENTA FIJA.

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.



ARTÍCULO 4.1.1.1. AMBITO DE APLICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones que integran los Títulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la presente Parte regulan la administración, funcionamiento y utilización de los sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores distintos de acciones inscritas en bolsas de valores, bonos obligatoriamente convertibles en acciones inscritas en bolsas de valores, instrumentos financieros derivados cuyo subyacente sean acciones inscritas en bolsas de valores y de otros valores de renta variable que se inscriban en estas bolsas, así como la participación de los agentes en los mismos.

Dichos sistemas serán el conjunto de elementos, incluida la infraestructura electrónica, de voz mixta, establecidos para la negociación de valores o el registro de operaciones sobre valores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.1.1.1 Las disposiciones que integran la presente Parte regulan la administración, funcionamiento y utilización de los sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores distintos de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, así como la participación de los agentes en los mismos.

Dichos sistemas serán el conjunto de elementos, incluida la infraestructura electrónica, de voz o mixta, establecidos para la negociación de valores o el registro de operaciones sobre valores.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.1.2. AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La administración de sistemas de negociación de valores y de sistemas de registro de operaciones sobre valores, sólo podrá ser desarrollada por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se encuentren habilitadas para el efecto y que hayan sido autorizadas previa y expresamente por esta entidad respecto de los sistemas que pretenda administrar, de conformidad con las disposiciones del presente título.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.1.3. REQUISITOS DE ORGANIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que pretendan administrar un sistema de negociación de valores y/o un sistema de registro de operaciones sobre valores deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Establecerse como sociedades anónimas cumpliendo el trámite de autorización previsto en el artículo [53](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para su constitución;
- b) Inscribirse en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores –RNAMV– en su calidad de proveedores de infraestructura del mercado de valores, en los términos y condiciones establecidos en la Resolución [400](#) de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores o demás normas que la modifiquen o sustituyan;
- c) Establecer políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que los miembros de su junta directiva, sus representantes legales, sus funcionarios, sus empleados y demás personas vinculadas a la entidad reúnan las más altas calidades y condiciones de honorabilidad, corrección y competencia técnica;
- d) Establecer medidas administrativas y de organización efectivas con el propósito de prevenir, administrar y revelar conflictos de interés;
- e) Adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para el funcionamiento del sistema de negociación o registro. Para el efecto, la sociedad administradora deberá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionales al tamaño, frecuencia y complejidad de los negocios que a través de dichos sistemas se realicen o registren, y
- f) Disponer de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno, técnicas eficaces de administración y control de riesgos y mecanismos eficaces de control y salvaguardia de sus sistemas informáticos.

PARÁGRAFO. No se aplicará al Banco de la República, como administrador de sistemas de

negociación o de registro, lo establecido en los literales a) y c) del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.1.4. TÍTULOS O VALORES OBJETO DE NEGOCIACIÓN O DE REGISTRO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser objeto de negociación o de registro en los sistemas regulados en este Título, los valores o títulos distintos de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.1.5. MODALIDADES DE OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN O DE REGISTRO DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En los sistemas de negociación de valores o en los sistemas de registro de operaciones sobre valores podrán celebrarse o registrarse operaciones de contado, operaciones a plazo, operaciones de reporto o repo, simultáneas, operaciones de transferencia temporal de valores y aquellas que de manera general y previa autorice la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.1.6. INSTRUCCIONES SOBRE INTERCONEXIÓN ENTRE SISTEMAS, Y ENTRE ESTOS CON OTROS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA Y PROVEEDORES DE PRECIOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones relativas a la interconexión de los sistemas de negociación de valores y los sistemas de registro de operaciones sobre valores, entre sí y con los sistemas de compensación y liquidación de

operaciones sobre valores, los sistemas de compensación y liquidación de pagos, los depósitos centralizados de valores, las cámaras de riesgo central de contraparte y las entidades que suministren profesionalmente información al mercado de valores de que trata el literal k) del artículo [4.1.2.3.](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta.](#)

ARTÍCULO 4.1.1.7. DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las operaciones sobre valores realizadas en un sistema de negociación de valores o registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores deberán ser compensadas y liquidadas por el mecanismo de entrega contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, salvo las excepciones contenidas en los reglamentos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta.](#)

CAPITULO II.

DE LAS ENTIDADES HABILITADAS PARA ADMINISTRAR SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES.

ARTÍCULO 4.1.2.1. ENTIDADES HABILITADAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán administrar sistemas de negociación de valores, el Banco de la República, las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, así como las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 67 de la Ley 964 de 2005.

También podrán administrar sistemas de registro de operaciones sobre valores, las entidades previstas en el inciso anterior, así como los administradores de sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores.

En los sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores que administren las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y de otros

commodities, únicamente se podrán efectuar operaciones cuyo subyacente sea ese tipo de bienes.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.2.2. ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES O DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las entidades mencionadas en el artículo 67 de la Ley 964 de 2005, podrá ser accionista de una sociedad administradora de sistemas de negociación de valores o de sistemas de registro de operaciones sobre valores cualquier persona natural o jurídica que no tenga prohibido tener tal calidad según su régimen normativo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 450 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Nadie podrá ser beneficiario real de un número de acciones que represente más del treinta por ciento (30%) del capital social de las sociedades cuyo objeto social exclusivo es la administración de sistemas de negociación de valores o de sistemas de registro de operaciones sobre valores.

No obstante lo anterior, las bolsas de valores, las bolsas de futuros y opciones, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de intercambios comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica, los organismos de autorregulación y las sociedades extranjeras cuyo objeto sea desarrollar la administración de bolsas de valores, de sistemas de negociación de valores o de sistemas de registro de operaciones sobre valores y sean reconocidas internacionalmente por ello, podrán tener la calidad de beneficiario real de un número de acciones equivalente al cien por ciento (100%) del capital social del administrador de los sistemas de negociación de valores o de los sistemas de registro de operaciones sobre valores.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá por norma de carácter general, las condiciones que se deben acreditar para ser considerada como una sociedad extranjera reconocida por desarrollar la administración de bolsas de valores, de sistemas de negociación de valores o de sistemas de registro de operaciones sobre valores.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 450 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.266 de 17 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1120 de 2008:

PARÁGRAFO. Nadie podrá ser beneficiario real de un número de acciones que represente más del treinta por ciento (30%) del capital social de las sociedades cuyo objeto social exclusivo es la administración de sistemas de negociación de valores o de sistemas de registro de operaciones sobre valores. No obstante lo anterior, las bolsas de valores, las bolsas de futuros y opciones, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de sistemas de intercambios comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y los organismos de autorregulación, podrán tener la calidad de beneficiario real de un número de acciones equivalente al ciento por ciento (100%) del capital social del administrador de dichos sistemas.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.2.3. DEBERES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades administradoras de sistemas de negociación de valores y de sistemas de registro de operaciones sobre valores tendrán los siguientes deberes:

- a) Expedir el reglamento de funcionamiento del sistema o sistemas que administre;
- b) Recibir, evaluar, tramitar y decidir las solicitudes de afiliación al sistema o sistemas que administre. Para tal efecto, deberá establecer en su reglamento criterios de admisión que garanticen la igualdad de condiciones para los postulantes;
- c) Llevar el registro de los afiliados al sistema o sistemas administrados y mantenerlo permanentemente actualizado;
- d) Llevar y mantener actualizado un registro de los valores que podrán ser transados o registrados por su conducto, que incluya las características e información necesaria para su correcta identificación, negociación y registro;
- e) Adoptar mecanismos eficaces para facilitar la compensación y liquidación eficiente de las operaciones sobre valores ejecutadas o registradas por conducto de los sistemas bajo su administración, en los términos del artículo [4.1.1.6](#) de la presente resolución;
- f) Llevar un registro de todas las operaciones sobre valores que se realicen o registren por conducto del sistema o sistemas bajo su administración; de todas las posturas de oferta y demanda que se coloquen en los sistemas de negociación de valores; así como la remisión de todos los mensajes y avisos que se envíen a través de estos;
- g) Llevar un registro actualizado de los operadores autorizados;

- h) Contar con mecanismos y procesos para el manejo de la información de los sistemas que administran;
- i) Velar por el correcto funcionamiento del sistema o sistemas bajo su administración;
- j) Identificar, controlar y gestionar adecuadamente los riesgos a los que está expuesta la entidad y los sistemas que administre;
- k) Proveer información de precio o tasas y montos sobre las operaciones cerradas o registradas por su conducto a los proveedores de precios que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las instrucciones de carácter general que para el efecto imparta dicho organismo y en los términos y condiciones que se acuerden con tales proveedores;
- l) Prestar a los organismos de autorregulación aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia la colaboración que resulte necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, incluyendo el suministro de la información que estos requieran para el desarrollo y cumplimiento de tales funciones;
- m) Propender por la integridad, transparencia y eficiencia del mercado de valores en el ámbito de los sistemas que administre; y
- n) Guardar estricta confidencialidad sobre toda información reservada de los afiliados y los antecedentes relacionados con las operaciones y los negocios realizados, sean estos pasados, presentes o futuros. Lo anterior sin perjuicio de aquella información que deba reportar periódica o eventualmente a las autoridades o a los organismos de autorregulación, en relación con los sistemas y sus respectivas operaciones realizadas o registradas, o de aquella información que deba entregar por decisión judicial o administrativa.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.2.4. PROHIBICIÓN ESPECIAL PARA LOS ADMINISTRADORES DE SISTEMAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores bajo ninguna circunstancia asumirán el carácter de contraparte en las operaciones que se realicen a través de los sistemas administrados, o de otros sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores, en los cuales se negocien o registren valores de la misma especie de los que se negocian o registren por conducto de aquellos.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no aplicará al Banco de la República cuando su actuación como contraparte resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

CAPITULO III.

PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS.



ARTÍCULO 4.1.3.1. AFILIACIÓN A LOS SISTEMAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas o entidades que deseen afiliarse a un sistema de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores deberán obtener la autorización de conformidad con lo establecido por el administrador del sistema en el respectivo reglamento.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.3.2. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para poder negociar a través de un sistema de negociación de valores o registrar en un sistema de registro de operaciones sobre valores, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores – RNAMV;
- b) Ser admitido como afiliado al sistema de negociación de valores o a un sistema de registro de operaciones sobre valores;
- c) Manifiestar expresamente su aceptación de los reglamentos, circulares, instructivos operativos, y demás normas que expidan los administradores del sistema de negociación de valores o del sistema de registro de operaciones sobre valores. La participación por parte del afiliado en el respectivo sistema, supone la plena aceptación de las normas antes enunciadas;
- d) Disponer, en todo momento, de la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el sistema de negociación de valores o en el sistema de registro de operaciones sobre valores, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgos, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el administrador del sistema;
- e) Ser un intermediario de valores vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad pública autorizada para ser afiliada a un sistema de negociación de valores, miembro de un organismo de autorregulación y mantener tales calidades durante su permanencia como

afiliado al sistema de negociación de valores o al sistema de registro de operaciones sobre valores;

f) Participar, cuando así lo disponga el administrador respectivo, en las pruebas o programas implementados para verificar y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema o sistemas y de los planes de contingencia.

PARÁGRAFO. Se entiende que los afiliados a los sistemas de negociación de valores y a los sistemas de registro de operaciones sobre valores, las personas vinculadas a estos y las personas que negocien a través de los afiliados que puedan actuar a nombre de terceros en los sistemas, conocen y aceptan los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos de los administradores de sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores que se encuentren debidamente publicados. En consecuencia, en ningún momento servirá como excusa la ignorancia de dichos Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos y por lo tanto los mismos obligan en los términos en ellos previstos.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por personas vinculadas a los afiliados, aquellas que hayan celebrado con estas, directa o indirectamente, contrato de trabajo, agencia, mandato, prestación de servicios, u otro equivalente.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

CAPITULO IV.

DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS.



ARTÍCULO 4.1.4.1. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El reglamento que se expida para la operación y funcionamiento del sistema de negociación de valores y/o del sistema de registro de operaciones sobre valores, así como sus modificaciones, deberá estar aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia y contener como mínimo lo siguiente:

- a) Procedimientos para su aprobación y modificación por parte del administrador del respectivo sistema;
- b) Criterios para la admisión y desvinculación de afiliados;
- c) Derechos y obligaciones de los afiliados al sistema;
- d) Derechos, facultades y obligaciones del administrador del sistema;
- e) Los valores que serán objeto de negociación o de registro en el sistema; así como, las modalidades de operaciones que se podrán celebrar sobre esos valores;

f) Las reglas para el funcionamiento y operación del sistema de negociación de valores, así como las reglas para el funcionamiento y operación del sistema de registro de operaciones sobre valores, cuando corresponda;

g) La descripción de los módulos para la negociación de valores o registro de operaciones sobre valores;

h) Las políticas y reglas para difundir la información a los afiliados al respectivo sistema, a los demás sistemas y entidades previstos en el artículo [4.1.1.6.](#), de la presente resolución y al mercado, atendiendo las instrucciones especiales que para el efecto emita la Superintendencia Financiera de Colombia;

i) Las reglas que permitan el acceso y la identificación de los participantes, así como la verificación de que la compensación y liquidación de las operaciones sea realizada en un sistema autorizado para ello;

i) Los mecanismos a través de los cuales se solucionarán las controversias o conflictos que se presenten entre los afiliados que realicen o registren operaciones a través del respectivo sistema;

j) Las reglas objetivas para iniciar planes de contingencia y continuidad que deberán aplicarse en caso de fallas en el funcionamiento del sistema;

k) La política general en materia de derechos o tarifas a cargo de los afiliados por la utilización del servicio por el suministro de información, Las tarifas deberán ser publicadas en la página de Internet del administrador del sistema de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores, así como los criterios para su modificación;

l) Las reglas de auditoría a las cuales se someterá el sistema de negociación o registro de valores, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia;

m) Los demás aspectos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para preservar la seguridad, eficiencia y transparencia del mercado de valores.

PARÁGRAFO. Los administradores de varios sistemas de negociación de valores o sistemas de registro de operaciones sobre valores, podrán tener un único reglamento para todos ellos, siempre que se reconozcan las diferencias entre cada uno de estos.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

CAPITULO V.

MONITOREO DE LOS SISTEMAS.



ARTÍCULO 4.1.5.1. DEBER DE MONITOREAR. <Resolución derogada por el artículo

[12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores deberán adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces para monitorear las ofertas, posturas y operaciones que se realicen o registren por conducto de sus sistemas, con el fin de verificar el cumplimiento por parte de los afiliados de las obligaciones que les asistan en tal calidad.

Los administradores de sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores, también deberán adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces que les permita verificar el cumplimiento de las operaciones realizadas o registradas en los sistemas que administran.

De igual manera, deberán poner a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y de los organismos de autorregulación, la información que conozcan acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido los afiliados al sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de estas entidades.

Así mismo, cuando el supervisor o el autorregulador adelanten investigaciones, los administradores de los sistemas deberán prestarles la colaboración necesaria y poner a su disposición la información que de acuerdo con sus atribuciones legales estos requieran.

PARÁGRAFO. Los administradores de los sistemas deberán implementar mecanismos para que los afiliados informen, incluso con protección de identidad, acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido otros afiliados al sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación. La omisión del deber de informar por parte de los afiliados se considerará en sí mismo una conducta contraria a la integridad del mercado de valores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.1.5.1. Los administradores de sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores deberán adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces para monitorear las ofertas, posturas, operaciones que se realicen o registren por conducto de los sistemas, así como los mecanismos que permitan identificar el seguimiento de los registros electrónicos de las operaciones y verificar el cumplimiento por parte de sus afiliados de las obligaciones que les asistan en tal calidad.

De igual manera, deberán poner a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y de los organismos de autorregulación, la información que conozcan acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido los afiliados al sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de estas entidades.

Así mismo, cuando el supervisor o el autorregulador adelanten investigaciones, los administradores de los sistemas deberán prestarles la colaboración necesaria y poner a su disposición la información que de acuerdo con sus atribuciones legales estos requieran.

PARÁGRAFO. Los administradores de los sistemas deberán implementar mecanismos para que los afiliados informen, incluso con protección de identidad, acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido otros afiliados al sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación. La omisión del deber de informar por parte de los afiliados se considerará en sí mismo una conducta contraria a la integridad del mercado de valores.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.5.2. PROCESOS DE AUDITORÍA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación o registro deberán contar con procesos de archivo y custodia de pistas de auditoría para asegurar la trazabilidad de las órdenes y operaciones que se realicen o registren por su conducto.

Los procesos de archivo y custodia de pistas de auditoría deben diseñarse para facilitar, entre otros, el cumplimiento eficiente y oportuno del deber de monitoreo de que trata el artículo [4.1.5.1](#). de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.1.5.2. Los administradores de sistemas de negociación o registro deberán contar con procesos de auditoría respecto de las operaciones que se celebren o registren por su conducto.

Los procesos de auditoría deben diseñarse para facilitar, entre otros, el cumplimiento eficiente y oportuno del deber de monitoreo de que trata el artículo [4.1.5.1](#). de la presente resolución.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.1.5.3. CONSERVACIÓN DE DATOS SOBRE OPERACIONES, REGISTROS, POSTURAS Y MENSAJES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores y de sistemas de registro de operaciones sobre valores deberán mantener y conservar toda la información relativa a las operaciones, registros, posturas y los mensajes o avisos que se realicen o coloquen a través de los sistemas que administren, durante el término previsto en el artículo [96](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la conservación de los libros, soportes, comprobantes y demás documentación de carácter contable.

En todo caso, respecto de cada operación, como mínimo, se deberá conservar la siguiente información:

- a) Fecha y hora en la cual la operación se ejecutó, o se registró, por cada contraparte (expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos);
- b) Identificación del valor;
- c) Tipo de operación;
- d) Precio o tasa de la operación;
- e) Monto nominal de la operación;
- f) Valor transado;
- g) Identificación de los afiliados, operadores participantes en la operación;
- h) Indicación de modalidad de participación del afiliado (por cuenta propia o por cuenta de terceros);
- i) Identificación del cliente, cuando se trate de operaciones por cuenta de terceros;
- j) Identificación de la contraparte, cuando se trate de operaciones en el mercado mostrador registradas en el sistema de registro.
- k) Forma de liquidación;
- l) Fecha de la liquidación;

m) Fecha y hora del ingreso de las ofertas de compra y de venta (expresada en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos), en el caso de los sistemas de negociación;

n) Cualquier otra que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Las sociedades administradoras de sistemas de negociación o registro estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos autorreguladores, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la entidad de supervisión o autorregulación estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirles el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones, cuando la información requerida y el acceso resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

TITULO II.

DE LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES.

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.



ARTÍCULO 4.2.1.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Un sistema de negociación de valores es un mecanismo de carácter multilateral y transaccional, mediante el cual concurren las entidades afiliadas al mismo, bajo las reglas y condiciones establecidas en la presente resolución, en el reglamento aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas adoptadas por la entidad administradora, para la realización en firme de ofertas sobre valores que se cierren en el sistema y para la divulgación de información al mercado sobre dichas operaciones.

Son parte del sistema, tanto la reglamentación que se expida para su funcionamiento y operación, así como, todos los medios y mecanismos que se empleen para la colocación, presentación, confirmación, tratamiento, ejecución, e información de las ofertas de compra o venta de valores desde el momento en que estas son recibidas por el sistema hasta el momento en que se transmiten para su compensación y liquidación posterior.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.2.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los sistemas de negociación de valores cuyo funcionamiento se autorice deben promover la eficiencia y liquidez del mercado de valores en el ámbito correspondiente e incluir reglas de transparencia en las operaciones, garantizar la diseminación de la información respecto de las ofertas de compra y venta a sus afiliados; así como, de las operaciones que se celebren por su conducto.

Dichos sistemas se deben diseñar para operar de manera organizada, eficiente, segura, transparente y para garantizar un tratamiento equitativo a todos los participantes.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

CAPITULO II.

TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES REALIZADAS EN LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES.



ARTÍCULO 4.2.2.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entiende por transparencia en las operaciones realizadas en un sistema de negociación de valores, la oportunidad y la suficiencia con las cuales la información relativa a las ofertas de compra y venta de valores, los precios o tasas de las operaciones y el volumen de estas, se hace disponible a los afiliados al sistema, a los organismos de autorregulación, al mercado, a los inversionista interesados y al público en general.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.2.2.1 Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entiende por transparencia en las operaciones realizadas en un sistema de negociación de valores, la oportunidad y la suficiencia con las cuales la información relativa a las ofertas de compra y venta de valores, los precios o tasas de las operaciones y el volumen de estas, se hace disponible a los afiliados al sistema y al público.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.2.2.2. REQUISITOS DE TRANSPARENCIA PRENEGOCIACIÓN APLICABLES A LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores deberán revelar a sus afiliados en el foro de negociación los precios o tasas de compra y venta de las posturas vigentes en el sistema cuando se reciben las mismas.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.2.2.3. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POSNEGOCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores deberán informar a sus afiliados y a los organismos de autorregulación el precio o tasa, el volumen y la hora de las operaciones realizadas, de acuerdo con sus reglamentos.

Se deberá revelar, al menos diariamente, por cada una de las especies negociadas, de manera amplia y oportuna, los precios o tasas de apertura, promedio mínimo, máximo y de cierre de la operaciones realizadas, volúmenes totales y número de transacciones que lo componen.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la forma, contenido, términos y condiciones, en las cuales la información sobre las operaciones realizadas en el sistema de negociación de valores deberá colocarse a disposición del público.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.2.2.3 Los administradores de sistemas de negociación de valores deberán informar a sus afiliados el precio o tasa, el volumen y la hora de las operaciones realizadas de acuerdo con sus reglamentos.

Se deberá revelar, al menos diariamente, por cada una de las especies negociadas, de manera amplia y oportuna, los precios o tasas de apertura, promedio, mínimo, máximo y de cierre de las operaciones realizadas, volúmenes totales y número de transacciones que lo componen.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la forma, contenido, términos y condiciones en las cuales la información sobre las operaciones realizadas en el sistema de negociación de valores deberá colocarse a disposición del público.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

TITULO III.

SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES.

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.



ARTÍCULO 4.3.1.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Son sistemas de registro de operaciones aquellos mecanismos que tengan como objeto recibir y registrar información de operaciones sobre valores que celebren en el mercado mostrador los afiliados a dichos sistemas, o los afiliados al mismo con personas o entidades no afiliadas a tales sistemas, bajo las reglas y condiciones establecidas en la presente resolución, en el reglamento aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas adoptadas por la entidad administradora.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.3.1.2. REGISTRO DE OPERACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las operaciones realizadas en el mercado mostrador deberán ser registradas por las partes intervinientes. Dicho registro, será condición necesaria e indispensable para que las operaciones así celebradas, sean compensadas y liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [4.1.1.7](#). de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.3.1.3. REGISTRO DE OPERACIONES CUANDO PARTICIPEN NO AFILIADOS A LOS SISTEMAS DE REGISTRO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las operaciones realizadas en el mercado mostrador entre afiliados a sistemas de registro de operaciones sobre valores y no afiliados a los mismos, deberán ser registradas por el afiliado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de operaciones celebradas como consecuencia de la participación de un intermediario de valores en desarrollo del contrato de corretaje de valores en el mercado mostrador los registros respectivos deberán ser efectuados por dicho intermediario.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.3.1.4. OBLIGACIÓN DE REGISTRAR OPORTUNAMENTE OPERACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo [1.5.4.6](#). de la presente resolución el registro de las operaciones deberá efectuarse en el tiempo, forma y condiciones que señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

La omisión en el cumplimiento de la obligación de registrar oportunamente las operaciones por parte de los afiliados, se considera como una conducta contraria a la integridad en el mercado de valores, en los términos del literal b) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

CAPITULO II.

TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES OBJETO DE REGISTRO.



ARTÍCULO 4.3.2.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entiende por transparencia en las operaciones realizadas en el mercado mostrador y registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores, la oportunidad y la suficiencia, con las cuales la información relativa a dichas operaciones, el precio o la tasa y el volumen de estas, se hace disponible a los organismos de autorregulación, a los afiliados al sistema y al público en general.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.3.2.1 Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entiende por transparencia en las operaciones realizadas en el mercado mostrador y registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores, la oportunidad y la suficiencia, con las cuales la información relativa a dichas operaciones, el precio o las tasa y el volumen de estas, se hace disponible a los afiliados al sistema y al público.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.3.2.2. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POSNEGOCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre valores deberán informar a los organismos de autorregulación y a sus afiliados el precio o tasa, el volumen y la hora de registro de las operaciones registradas de acuerdo con su reglamento.

Se deberá revelar, al menos diariamente, por cada una de las especies registradas, de manera amplia y oportuna, los precios o tasas promedio, mínima y máxima y, volúmenes totales y número de transacciones que lo componen.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la forma, contenido, términos y condiciones en las cuales la información sobre las operaciones registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores deberá colocarse a disposición del público.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá instruir a los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre los mecanismos para identificar operaciones no representativas de mercado por su monto, precio o tasa, para que puedan ser excluidas de cualquier obligación de transparencia. Dichas operaciones deberán ser informadas a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación de valores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.
- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.3.2.2 Los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre valores deberán informar a sus afiliados el precio o tasa, el volumen y la hora de registro de las operaciones registradas de acuerdo con su reglamento.

Se deberá revelar, al menos diariamente, por cada una de las especies registradas, de manera amplia y oportuna, los precios o tasas promedio, mínima y máxima y, volúmenes totales y número de transacciones que lo componen.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la forma, contenido, términos y condiciones en las cuales la información sobre las operaciones registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores deberá colocarse a disposición del público.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá instruir a los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre los mecanismos para identificar operaciones no representativas de mercado por su monto, precio o tasa, para que puedan ser excluidas de cualquier obligación de transparencia. Dichas operaciones deberán ser informadas a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación de valores.

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.3.2.3. REGISTRO DE UN MISMO VALOR EN VARIOS SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un valor se pueda registrar en varios sistemas de registro de operaciones sobre valores, se deberán aplicar a dicho valor los mismos estándares de transparencia en todos los sistemas.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).

TITULO IV.

PLANES DE CONTINGENCIA Y CONTINUIDAD.



ARTÍCULO 4.4.1.1. SEGURIDAD INFORMÁTICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los administradores de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores, de conformidad con el tamaño y complejidad de los sistemas que administren, deberán diseñar e implementar un plan de contingencia y continuidad para el manejo, procesamiento, difusión, conservación y recuperación de la información relativa a las operaciones que se realicen o registren por su conducto.

Dicho plan deberá abarcar los elementos necesarios para asegurar la continuidad del funcionamiento de los sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores, con la finalidad primordial de prevenir y, en caso de ser necesario, solucionar los problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos tecnológicos y de comunicaciones que conforman el respectivo sistema de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores o de cualquier otro recurso necesario para su funcionamiento. Para estos efectos, se deberán combinar controles preventivos, de detección y correctivos, con estrategias de recuperación.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia, podrá determinar los componentes mínimos, requisitos, condiciones y demás características del plan de contingencias y de continuidad de operaciones.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Parte [Cuarta](#).



ARTÍCULO 4.4.1.2. EXIGENCIAS A PROVEEDORES DE COMUNICACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores deberán exigir a sus proveedores de servicios de comunicaciones, que cuenten con un plan de contingencia para prevenir y solucionar los problemas, fallas e inconvenientes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos requeridos para el funcionamiento y operación de sus sistemas, en el menor tiempo posible.

El plan de contingencia deberá propender por la continuidad en las comunicaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1120 de 2008:

ARTÍCULO 4.4.1.2. Las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores deberán exigir a sus proveedores de servicios de comunicaciones, que cuenten con un plan de contingencia para prevenir y solucionar los problemas, fallas e inconvenientes que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos requeridos para el funcionamiento y operación del sistema, en el menor tiempo posible.

Notas de Vigencia

- Parte Cuarta subrogada por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.
- Mediante el artículo 3 del Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, se prorroga la entrada en vigencia del Decreto 343 de 2007 hasta el 1 de abril de 2007.
- Artículos 4.1.1.4. y 4.2.0.2 modificados por el artículo 1 del Decreto 343 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.536 de 8 de febrero de 2007. Rige a partir del 1 de marzo de 2007.

Por el desarrollo efectuado sobre esta obra, partiendo de la versión publicada por la entidad, no se incluyen la relación de modificaciones anteriores.

Legislación Anterior

Texto anterior a la subrogación introducida por el Decreto 1120 de 2008:

PARTE CUARTA.

OTRAS DISPOSICIONES.

TÍTULO PRIMERO.

SISTEMAS DE COMPENSACION Y DE INFORMACIÓN CENTRALIZADA DE OPERACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

SISTEMAS CENTRALIZADOS DE OPERACIONES.

ARTÍCULO 4.1.1.1. AUTORIZACIÓN. Se autoriza el funcionamiento de sistemas centralizados de operaciones en el mercado público de valores, siempre y cuando el respectivo sistema cumpla las siguientes condiciones:

1. Deberá ser administrado por una sociedad que esté sujeta a la inspección y vigilancia permanente del Estado, e inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de Valores.

Corresponderá a dicha sociedad velar por el orden, la seguridad, la transparencia y el buen funcionamiento del sistema.

2. Deberá contar con un reglamento de operaciones. Dicho reglamento y sus reformas deben

ser sometidos a la aprobación previa de la Superintendencia de Valores.

Modificado. Res. 782 27/10/2000. Dicho reglamento deberá propender por el orden, la seguridad, la competencia, la adecuada formación de precios, la transparencia y el buen funcionamiento del sistema, para lo cual deberá regular por lo menos los siguientes aspectos:

2.1 Los requisitos que deberán cumplir quienes deseen realizar operaciones a través del sistema.

2.2 Las obligaciones a cargo de quienes realicen operaciones a través del sistema.

2.3 Modificado Res. 69 12/02/2001. Los mecanismos de contratación y formación de precios en el sistema.

La Superintendencia de Valores podrá exigir condiciones especiales en dichos mecanismos y en particular en lo referente a:

Colocación de ofertas de compra y/o de venta, periodo mínimo de exposición para las ofertas e interferencias de ofertas.

Sistema ciego durante el proceso de colocación de ofertas, interferencias y cierre de las operaciones.

Corredores de tasas y/o de precios de mercado establecidos con criterios técnicos.

Sistema de identificación de los valores transados, para determinar si son físicos o de circulación desmaterializada en un depósito centralizado de valores.'

2.4 Modificado Res. 69 12/02/2001. Las clases de operaciones y el plazo de las mismas.

Cuando se trate de operaciones Repo, la Superintendencia de Valores podrá exigir que el Sistema cuente con mecanismos mediante los cuales puedan establecer cupos de contraparte y clases de valores admisibles.

2.5 Las facultades de la sociedad que administre el sistema con el fin de asegurar el orden, la seguridad y transparencia del mismo.

2.6. Modificado. Res. 69 12/02/2001. Modificado Res. 182 de 2002. Procedimientos y mecanismos con el fin de ejecutar por intermedio de un depósito centralizado de valores, en forma eficiente, en condiciones de seguridad y transparencia y empleando el mecanismo de entrega contra pago, la compensación de todas las operaciones que se realicen y liquiden a través del sistema centralizado de operaciones.

Las operaciones efectuadas con títulos que se encuentren en depósitos centralizados de valores del exterior, podrán ser liquidadas y compensadas conforme a los procedimientos y reglas que existan para el efecto.

Los depósitos centralizados de valores deberán presentar ante la Superintendencia de Valores un cronograma, en donde se relacionen en forma clara, los procesos a seguir para que, como máximo en un año contado a partir de la publicación de la presente resolución, adopten un sistema de compensación en tiempo real. Mientras transcurre el plazo mencionado, los depósitos centralizados de valores podrán emplear un sistema de compensación por tandas o final del día.

2.7 El régimen disciplinario al cual deberán someterse las personas que realicen operaciones a través del sistema.

2.8 La forma como se asegurará el cumplimiento de las operaciones que se celebren y, si es del caso, las garantías que deban otorgarse con tal propósito.

2.9 Los mecanismos a través de los cuales se dirimirán las controversias que se presenten entre las entidades que realicen operaciones a través del sistema, los cuales pueden consistir en tribunales de arbitramento o en órganos de conciliación y amigable composición.

2.10 Los mecanismos de acceso al sistema y las claves de seguridad que permitan determinar en cada entidad participante la persona responsable por cada transacción que se realice.

2.11 Modificado. Res. 782 27/10/2000. Las reglas de auditoría a las cuales deberá someterse el sistema centralizado de operaciones, las que deben incluir la contratación de auditorías externas operativas e informáticas.'

2.12 Modificado. Res. 782 27/10/2000. Los sistemas de seguridad, salvaguardias operativas y planes de contingencias que deberán aplicarse en caso de fallas en el funcionamiento del sistema.'

2.13 La remuneración que deberán cancelar a la sociedad administradora las entidades que realicen operaciones a través del sistema.

2.14 El procedimiento para reformar dicho reglamento.

2.15 Modificado. Res. 782 27/10/2000. Obligaciones y responsabilidades de la sociedad administradora del Sistema centralizado de Operaciones.'

2.16 Modificado. Res. 782 27/10/2000. Normas internas de conducta y manual interno de procedimientos.

3. El sistema deberá tener características que le permitan:

3.1 Modificado. Res. 782 27/10/2000. Interconectarse en tiempo real, con las bolsas de valores y con los depósitos centralizados de valores.

3.2 Ampliar fácilmente su capacidad en razón del crecimiento del mercado.

3.3 Ser tolerante a fallas técnicas y prever mecanismos para subsanar las diversas contingencias que puedan presentarse.

4. Modificado Res. 69 12/02/2001. Tendrá por objeto la negociación de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, distintos de acciones, y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por sociedades comerciales.

5. Modificado. Res. 69 12/02/2001. Podrán realizar operaciones a través de sistemas centralizados de operaciones, todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores, así como las entidades de carácter público, de conformidad con su respectivo régimen legal.

Aquellas entidades que manejen recursos de terceros, por razones diferentes al contrato de

comisión, podrán participar en nombre de tales terceros, en desarrollo y de conformidad con el respectivo objeto social. Las sociedades comisionistas podrán actuar en posición propia o en cumplimiento del contrato de comisión.

La Superintendencia de Valores podrá establecer las condiciones y requisitos para que las sociedades comisionistas independientes realicen operaciones en cumplimiento del contrato de comisión.

6. Suprimido Res. 782 27/10/2000. Artículo 9

7. Modificado. Res. 69 12/02/2001. Suministrar al mercado información sobre las operaciones que realicen sus miembros, con un retraso que no puede exceder de 20 minutos desde el momento en que se hayan registrado electrónicamente las operaciones.

En todo caso, el sistema deberá permitir que para efectos del cabal cumplimiento de sus funciones, las entidades del estado que ejerzan el control y vigilancia sobre el sistema y sobre las personas jurídicas que celebren operaciones a través del mismo, puedan obtener información directa sobre las correspondientes ofertas, demandas y transacciones.

Adicionalmente, deberá publicarse diariamente en la forma que establezca la Superintendencia de Valores, un boletín donde se señalará los títulos negociados y las condiciones financieras de las operaciones. Igualmente, esta información debe ser transmitida diariamente a la Superintendencia de Valores en la condiciones que la misma establezca para ello.

8. Modificado. Res. 782 27/10/2000. Sin perjuicio de, las restricciones aplicables a las entidades públicas en razón de la obligación de ejecutar procesos de selección objetiva, y de las demás restricciones aplicables a quienes administren recursos de terceros o pertenecientes al sistema de seguridad social, los agentes autorizados para participar en el sistema centralizado de operaciones, podrán ejecutar las operaciones a través del sistema, o registrar las operaciones que realicen fuera de él, en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO 4.1.1.2. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES.
Corresponderá a la Superintendencia de Valores:

1. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la sociedad que administre un sistema centralizado de operaciones, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

2. Vigilar que todo sistema centralizado de operaciones funcione de acuerdo con las normas que rigen el mercado público de valores, la presente resolución, los reglamentos internos y las demás normas que le sean aplicables.

ARTÍCULO 4.1.1.3. ADMINISTRACIÓN. Los sistemas centralizados de operaciones a que se refiere el presente capítulo podrán ser administrados por las bolsas de valores.

Para tal efecto bastará que en los reglamentos de las bolsas se precisen las condiciones de acuerdo con las cuales operarán dichos sistemas, con sujeción a las normas que rigen las bolsas de valores y, en lo pertinente, al presente capítulo. Los reglamentos establecerán también la forma de integrar o interconectar dicho sistema con la rueda de las bolsas.

ARTÍCULO 4.1.1.4. INTEGRACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 343 de 2007. Rige a partir del 1 de abril de 2007. El nuevo texto a partir de esta fecha es el siguiente:> A los sistemas de negociación de valores a que se refiere la ley 964 de 2005 o demás normas que la sustituyan, modifiquen o subroguen, podrán integrarse otros sistemas destinados a permitir el desarrollo de operaciones interbancarias, operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas, operaciones de transferencia temporal de valores y transacciones con el Banco de la República, en los términos y condiciones que se establezcan en el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 4.1.1.5. INFORMACIÓN. ADICIONADO RES. 782 DE 2000 ARTÍCULO 11. Las sociedades administradoras de los sistemas centralizados de operaciones deberán, dar a conocer en tiempo real, la información sobre las operaciones realizadas a través de cada uno de los sistemas. Además, deberán reportar diariamente dicha información a la Superintendencia de Valores.

TÍTULO SEGUNDO.

SISTEMAS CENTRALIZADOS DE INFORMACION PARA TRANSACCIONES.

ARTÍCULO 4.2.0.1. DEFINICIÓN. MODIFICADO. RES. 1203 DE 1996, ARTÍCULO 1o. RES. 216 DE 1997, ARTÍCULO 1o. MODIFICA INCISO FINAL. RES. 518 DE 1997, ARTÍCULO 1o. Se definen como sistemas centralizados de información para transacciones aquellos que tengan como objeto la prestación de uno o varios de los siguientes servicios:

- a) Difusión de las ofertas de compra y venta de títulos que realicen sus afiliados.
- b) Registro de las operaciones que se celebren entre los afiliados a estos sistemas o entre los afiliados a estos sistemas y otras personas no afiliados a los mismos.

Facilitar la realización de transacciones.

Dichos sistemas podrán utilizarse para el registro, transacción y liquidación de operaciones, pero no incluyen mecanismos de compensación.

PARÁGRAFO. Adicionado. Res. 518 de 1997, Artículo 1o. En estos sistemas, por tratarse de operaciones celebradas directamente entre las partes, son ellas quienes asumen el riesgo en el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 4.2.0.2. OTRAS OPERACIONES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 343 de 2007. Rige a partir del 1 de abril de 2007. El nuevo texto a partir de esta fecha es el siguiente:> Por medio de estos sistemas podrá también facilitarse la celebración de operaciones interbancarias, operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores.

ARTÍCULO 4.2.0.3. Derogado. Res. 1203 de 1996, Artículo 2o.

ARTÍCULO 4.2.0.4. AUTORIZACIÓN. MODIFICADO. RES. 1203 DE 1996, ARTÍCULO 3o. El funcionamiento de los sistemas a que se refiere el presente capítulo deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia de Valores y no estará sujeto a lo dispuesto en el título primero, capítulo primero, de la parte cuarta de la presente resolución.

Igualmente las administradoras de sistemas centralizados de información para transacciones,

deben ajustar sus reglamentos a lo establecido en la presente resolución y enviarlos para su debida aprobación a la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO 4.2.0.5. INFORMACIÓN. La Superintendencia de valores podrá solicitar en cualquier momento a los administradores o participantes en el sistema la información que juzgue conveniente y podrá adelantar las visitas que estime pertinentes con el propósito de vigilar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias del mercado de valores, e imponer las medidas correctivas del caso.

ARTÍCULO 4.2.0.6. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN. ADICIONADO. RES. 1203 DE 1996, ARTÍCULO 4o. La entidad administradora del sistema centralizado de información para transacciones deberá dar a conocer al público en general, la información que sobre las operaciones registradas por su conducto, reporte diariamente a la Superintendencia, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia de Valores.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, las administradoras de sistemas centralizados de información para transacciones deberán establecer la forma y procedimiento que se seguirá para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, los cuales deberán ser presentados a la Superintendencia de Valores para su aprobación dentro del mismo término.

TÍTULO TERCERO.

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 4.3.0.1. SANCIONES. Quienes violen las disposiciones contenidas en la presente resolución, estarán sujetos a las sanciones que establezcan las normas legales y en especial el Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

TÍTULO CUARTO.

DEROGATORIA Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 4.4.0.1. DEROGATORIA. La presente resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes normas: Resolución 012 de 1980; Resolución 016 de 1980; Resolución 001 de 1981; Resolución 200 de 1981; Resolución 003 de 1982; resolución 001 de 1990; Resolución 004 de 1990; Resolución 005 de 1990; Resolución 608 de 1990; Resolución 839 de 1990; Resolución 005 de 1991; Resolución 010 de 1991; Circular 007 de 1992; Circular 010 de 1992; Circular 013 de 1992; Circular 021 de 1992; Resolución 231 de 1992; Circular 001 de 1993; Circular 002 de 1993; Circular 003 de 1993; Resolución 365 de 1993; Resolución 1173 de 1993; Resolución 1394 de 1993; Resolución 1395 de 1993; Resolución 1533 de 1993; Resolución 292/94; Resolución 436 de 1994; Resolución 468 de 1994; Resolución 707 de 1994, Resolución 1032 de 1994; Resolución 1447 de 1994; Resolución 1403 de 1994 y Circular Externa 03 de 1994, Resolución 1404 de 1994; Resolución 1405 de 1994.

ARTÍCULO 4.4.0.2. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

TITULO V.

DISPOSICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE REGLAMENTA LA NEGOCIACION DE

ACCIONES, BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES INSCRITOS EN BOLSAS DE VALORES, ASI COMO LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS CUYO ACTIVO SUBYACENTE SEAN ACCIONES INSCRITAS EN DICHAS BOLSAS.

<Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.

<Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008>



ARTÍCULO 4.5.1.1. AMBITO DE APLICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones que integran el presente Título regulan el funcionamiento de los sistemas de negociación de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones inscritas en bolsas de valores, así como de los instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sean acciones inscritas en bolsas de valores, cuando estas acciones, bonos e instrumentos financieros derivados se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE -.

PARÁGRAFO 1o. Normas especiales. La realización de operaciones sobre los valores señalados en este artículo, tales como las ofertas públicas de adquisición, las ofertas públicas para democratización, las operaciones de remate y martillo, las ofertas públicas de mercado primario y su registro, la readquisición de acciones y su enajenación posterior, las operaciones de privatización o democratización y demás operaciones especiales permitidas, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales que les resulten aplicables.

PARÁGRAFO 2o. En las bolsas de valores también podrán inscribirse valores de renta variable diferentes a los señalados en este artículo, en cuyo caso la negociación de los mismos estará sujeta a lo previsto en el presente Título.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

CAPITULO II.

ASPECTOS APLICABLES A LAS BOLSAS DE VALORES EN SU CALIDAD DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE ACCIONES, BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS CUYO SUBYACENTE SEAN ACCIONES.



ARTÍCULO 4.5.2.1. MODALIDADES DE OPERACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores podrán habilitar en sus

sistemas la celebración de las siguientes operaciones sobre los valores a que se refiere el artículo [4.5.1.1.](#) de la presente resolución:

- a) operaciones de contado;
- b) operaciones a plazo;
- c) operaciones de reporto o repo;
- d) operaciones simultáneas;
- e) operaciones de transferencia temporal de valores;
- f) operaciones sobre instrumentos financieros derivados cuyo subyacente sean acciones inscritas en bolsas de valores; y
- g) las demás que de manera general y previa autorice la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.2. INSTRUCCIONES SOBRE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS BOLSAS DE VALORES Y DE ESTAS CON OTROS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA Y PROVEEDORES DE PRECIOS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones relativas a la interconexión de las bolsas de valores a través de las cuales se celebren operaciones sobre los valores a que se refiere el artículo [4.5.1.1.](#) de la presente resolución; y de estas con los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, con los sistemas de pagos, con los depósitos centralizados de valores, con las cámaras de riesgo central de contraparte, con los organismos de autorregulación y con los proveedores de precios para valoración.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.3. DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las operaciones sobre los valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1.](#) de la presente Resolución celebradas en las bolsas de valores deberán ser compensadas y liquidadas por el mecanismo de entrega contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, salvo las excepciones contenidas en los reglamentos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las bolsas de valores deberán establecer en su reglamento si la compensación y liquidación de

las operaciones sobre dichos valores que se ejecutan en sus sistemas, será efectuada a través de su sistema de compensación y liquidación o a través de un sistema administrado por otra entidad y autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.4. DEBERES DE LAS BOLSAS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores tendrán los siguientes deberes en relación con la negociación de valores de renta variable a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#). de la presente resolución:

a) Contar con sistemas de negociación de carácter multilateral y transaccional a los cuales podrán concurrir las sociedades comisionistas miembros de la respectiva bolsa de valores, bajo las reglas y condiciones establecidas en la presente resolución, las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y lo establecido en el reglamento de las bolsas de valores, para la realización en firme de ofertas sobre los valores susceptibles de calzarse o cerrarse en el sistema, para la divulgación de información al mercado sobre dichas operaciones y para la interconectividad de sus sistemas con los sistemas de las sociedades comisionistas miembros.

Los sistemas de negociación que las bolsas de valores pongan a disposición deberán ser diseñados para operar de manera organizada, eficiente, segura, transparente y garantizar un tratamiento equitativo a todas las sociedades comisionistas miembros de la respectiva bolsa de valores;

b) Promover la eficiencia y liquidez del mercado de valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#). de la presente resolución en el ámbito correspondiente e incluir reglas de transparencia en las operaciones, garantizar la disseminación de la información respecto de las ofertas de compra y venta a sus sociedades comisionistas de bolsa, así como de las operaciones que se celebren por su conducto;

c) Expedir su propio reglamento;

d) Recibir, evaluar, tramitar y decidir las solicitudes de admisión de las sociedades comisionistas como miembros de la respectiva bolsa de valores. Para tal efecto, deberá establecer en su reglamento criterios de admisión que garanticen la igualdad de condiciones para los postulantes;

e) Definir los mecanismos o ruedas bajo los cuales deberá realizarse la negociación de valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#). de la presente resolución y las reglas sobre requisitos de admisión que deberán cumplir las sociedades comisionistas de bolsa de valores que participarán en las ruedas correspondientes;

f) Llevar el registro de las sociedades comisionistas de bolsa de valores y mantenerlo permanentemente actualizado;

g) Llevar y mantener actualizado un registro de los valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#). de la presente resolución inscritos en la respectiva bolsa de valores, que incluya las características e información necesaria para su correcta identificación y negociación;

- h) Adoptar mecanismos eficaces para realizar la compensación y liquidación eficiente de las operaciones sobre valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#), de la presente resolución celebradas en sus sistemas y, en caso de que dicha compensación y liquidación vaya a ser realizada por una entidad distinta de la propia bolsa de valores y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto, las bolsas de valores deberán celebrar los acuerdos que se requieran con dichas entidades;
- i) Llevar un registro de todas las operaciones sobre valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#), de la presente resolución que se celebren en las ruedas de sus sistemas, de todas las posturas u órdenes de compra o de venta que se ingresen, así como de todos los mensajes y avisos que se envíen a través de estos;
- j) Llevar un registro actualizado de los funcionarios autorizados y establecer mecanismos para verificar que estos se encuentren certificados e inscritos en el RNPMV en las modalidades correspondientes, de acuerdo con el tipo de actividades que pueden adelantar en la bolsa de valores;
- k) Contar con mecanismos y procesos para el manejo de la información de los sistemas que administran;
- l) Velar por el correcto funcionamiento del sistema o sistemas a través de los cuales funcionen las ruedas de negociación de valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#), de la presente resolución;
- m) Identificar, controlar y gestionar adecuadamente los riesgos a los que está expuesta la entidad y los sistemas bajo los cuales funcionen las ruedas de negociación de valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#), de la presente resolución;
- n) Establecer políticas y reglas para difundir la información a las sociedades comisionistas miembros de la bolsa de valores, a los demás sistemas y entidades previstos en el artículo [2.1.5.3](#), de la presente resolución, al mercado y al público en general, atendiendo las instrucciones especiales que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia;
- o) Prestar a los organismos de autorregulación autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia la colaboración que resulte necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, incluyendo el suministro de la información que estos requieran para el desarrollo y cumplimiento de las mismas;
- p) Propender por la integridad, transparencia, seguridad y eficiencia del mercado de valores en el ámbito de sus funciones; y
- q) Guardar estricta confidencialidad sobre toda información reservada de las sociedades comisionistas de bolsa de valores que acceden a las ruedas de negociación, así como sobre la información relacionada con las operaciones y los negocios realizados, sean estos pasados, presentes o futuros. Lo anterior, sin perjuicio de aquella información que deba reportar periódica o eventualmente a las autoridades o a los organismos de autorregulación, en relación con los sistemas y las operaciones celebradas en los mismos, o de aquella información que se deba entregar por solicitud de autoridad judicial o administrativa.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.5. PROHIBICIÓN ESPECIAL PARA LAS BOLSAS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores bajo ninguna circunstancia asumirán el carácter de contraparte en las operaciones que se realicen a través de los sistemas por ellas administrados, o en otras bolsas de valores en las cuales se negocien valores de la misma especie de los que se negocian por conducto de aquellas, salvo las excepciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia por norma de carácter general.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.6. MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN DE VALORES INSCRITOS EN BOLSAS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores establecerán en su reglamento, cuál o cuáles mecanismos, con sus correspondientes metodologías, se utilizarán en la negociación de valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#). de la presente resolución, así como las reglas y condiciones para dicha utilización y funcionamiento, para cuyo efecto la Superintendencia Financiera de Colombia podrá emitir instrucciones especiales.

Para determinar cuáles de estos valores serán negociados a través de uno u otro mecanismo de negociación y qué tipos de operaciones se podrán celebrar sobre dichos valores, las bolsas de valores deberán tener en cuenta criterios como la liquidez de la especie, medida en términos de frecuencia, rotación y volumen, su volatilidad en los precios y cualquier otro que garantice el adecuado funcionamiento del mercado de valores.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.7. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El reglamento que adopten las bolsas de valores para la operación y funcionamiento de los sistemas de negociación de valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#). de la presente resolución, así como sus modificaciones, deberá ser aprobado previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, Igualmente, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Procedimientos para su adopción y modificación por parte de la respectiva bolsa de valores;
- b) Criterios para la admisión y desvinculación de las sociedades comisionistas como miembros de la bolsa de valores;

c) Derechos y obligaciones de las sociedades comisionistas de bolsa de valores que actúan en las ruedas de negociación;

d) Derechos, facultades y obligaciones de la bolsa de valores;

e) Los criterios y requisitos generales que deberán observar los emisores para inscribir y mantener inscritos valores que serán objeto de negociación en el sistema o sistemas que para el efecto disponga la respectiva bolsa de valores;

f) Las modalidades de operaciones que se podrán celebrar sobre los valores inscritos en la respectiva bolsa y los criterios bajo los cuales dichos valores podrán ostentar el carácter de activos o inactivos;

g) Las reglas para el funcionamiento y operación del sistema o sistemas en los cuales se celebrarán las operaciones sobre los valores, en especial la definición de los mecanismos y metodologías de negociación conforme a los cuales se podrán celebrar operaciones;

Podrán utilizarse mecanismos de calce automático y continuo de órdenes o de adjudicación o calce a través de subastas, entre otros, los cuales serán establecidos por la respectiva bolsa de valores. Igualmente, deberán preverse mecanismos o procedimientos aplicables en momentos de alta volatilidad;

h) Los criterios para determinar los valores que serán negociados a través de uno u otro mecanismo de negociación;

i) Las clases y características de las órdenes que conforme a los mecanismos de negociación pueden formular los operadores, y la definición de las condiciones en las cuales dichas órdenes podrán tener el carácter de ofertas o demandas permanentes;

j) Los criterios bajo los cuales deberá proceder la suspensión de la negociación de uno o varios valores o de una o varias ruedas o sesiones de negociación o del respectivo mercado en su conjunto. Igualmente, los procedimientos generales aplicables a la suspensión y la reanudación cuando esta se presente, así como los efectos de la suspensión según los tipos de operaciones;

k) Las condiciones y reglas generales a las que deberán sujetarse las actividades de los creadores del mercado de valores, de conformidad con las instrucciones que imparta para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia;

l) Los criterios según los cuales se calcularán o definirán el precio de referencia o precio de cotización, los precios de apertura y de cierre de los valores, así como aquellos que permitan establecer los rangos de precios o de marcación de precio, entre otros parámetros de negociación;

m) Los plazos y condiciones para la liquidación de las operaciones, sean estas de contado o a plazo;

n) Las condiciones y reglas generales aplicables a la expedición de los comprobantes de las operaciones que se celebren en sus sistemas y que permitan identificar la operación celebrada;

o) Las políticas y reglas para difundir la información a las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, a los demás sistemas y entidades previstos en el artículo [2.1.5.3.](#) de la presente resolución, al mercado y al público en general, atendiendo las instrucciones especiales que para el efecto emita la Superintendencia Financiera de Colombia;

- p) Las reglas que permitan el acceso y la identificación de las sociedades comisionistas miembros de la bolsa de valores, así como la verificación de que la compensación y liquidación de las operaciones sea realizada en su propio sistema de compensación y liquidación o en un sistema de otra entidad autorizada para ello;
- q) Los mecanismos a través de los cuales se solucionarán las controversias o conflictos que se presenten entre las sociedades comisionistas de bolsa de valores que celebren operaciones través del sistema o sistemas de la respectiva bolsa de valores;
- r) Las reglas objetivas para iniciar planes de contingencia y continuidad que deberán aplicarse en caso de fallas en el funcionamiento de los sistemas de la bolsa de valores;
- s) La política general en materia de derechos o tarifas a cargo de las sociedades comisionistas de bolsa de valores por la utilización de los servicios de la respectiva bolsa de valores, o a cargo de los emisores de los valores inscritos en la bolsa de valores. Las tarifas y los criterios para su modificación deberán ser publicados en la página de Internet de dicha bolsa, en forma previa a su aplicación;
- t) Las reglas de auditoría a las cuales se someterá el sistema en el cual se celebren operaciones, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia; y
- u) Los demás aspectos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para preservar la seguridad, eficiencia y transparencia del mercado de valores.

PARÁGRAFO. Se entiende que las sociedades comisionistas de bolsa de valores miembros de la respectiva bolsa de valores y las personas vinculadas a estos, conocen y aceptan los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos. En consecuencia, en ningún momento servirá como excusa la ignorancia de dichos Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos y por lo tanto los mismos obligan en los términos en ellos previstos.

Para los efectos previstos en este artículo, será aplicable la definición de persona vinculada establecida en el parágrafo del artículo 2o del Decreto 1565 de 2006 o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.8. SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores podrán suspender la negociación de uno o varios valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#). de la presente resolución inscritos en ellas, cuando sobrevengan circunstancias especiales que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el normal desarrollo de las operaciones o que determinen dicha medida para la protección de los inversionistas o del mercado de valores. Estas bolsas también podrán suspender la negociación de uno o varios de estos valores, cuando el respectivo emisor incumpla sus obligaciones para mantener la inscripción, o cuando este emisor incumpla igualmente sus obligaciones frente al mercado. Lo anterior, sin perjuicio de lo

dispuesto en el párrafo 2o del artículo [1.1.2.23](#). de la presente resolución en materia de cancelación de la inscripción de acciones inscritas en el RNVE y las bolsas de valores.

La suspensión de la negociación de uno o varios valores efectuada por las bolsas de valores, deberá ser informada a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los organismos de autorregulación y al público en general por la respectiva bolsa de valores a través de los medios establecidos en el respectivo reglamento.

PARÁGRAFO 1o. En cualquier momento, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ejercer las facultades previstas en el literal c) del artículo 6o de la Ley 964 de 2005.

PARÁGRAFO 2o La suspensión de la negociación de uno o varios de los valores a los que se refiere el presente artículo cuyo emisor sea la bolsa de valores o una entidad vinculada a esta, deberá ser autorizada de manera previa y particular por la Superintendencia Financiera de Colombia. El concepto de vinculado aplicable será el previsto en el literal b) del numeral 2) del artículo [1.5.3.2](#). de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.9. SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN POR DISMINUCIÓN DEL ÍNDICE. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores deberán establecer en su reglamento el porcentaje de disminución del índice de precios durante una misma rueda, que se utilizará como referencia para suspender la negociación de valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#). de la presente resolución. Así mismo, en tal reglamento deberá establecerse el procedimiento para la suspensión y reanudación de la negociación y para suministrar adecuada y oportunamente la información correspondiente a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los organismos de autorregulación, al mercado y al público en general.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.10. DEBER DE MONITOREAR. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores deberán adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces para monitorear las ofertas, posturas y operaciones que se realicen o registren por conducto de sus sistemas sobre valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#). de la presente resolución, con el fin de verificar el cumplimiento por parte de las sociedades comisionistas miembros de la respectiva bolsa de las obligaciones que les asistan en tal calidad.

Las bolsas de valores también deberán adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces que les permita verificar el cumplimiento de las operaciones realizadas por su conducto.

De igual manera, deberán poner a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y de los organismos de autorregulación, la información que conozcan acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido las sociedades comisionistas miembros de la bolsa y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de estas entidades.

Así mismo, cuando el supervisor o el autorregulador adelanten investigaciones, las bolsas de valores deberán prestarles la colaboración necesaria y poner a su disposición la información que de acuerdo con sus atribuciones legales estos requieran.

PARÁGRAFO. Las bolsas de valores deberán implementar mecanismos para que las sociedades comisionistas miembros de la bolsa informen, incluso con protección de identidad, acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido otras sociedades y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación. La omisión del deber de informar por parte de las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, se considerará en sí mismo una conducta contraria a la integridad del mercado de valores.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.11. PROCESOS DE ARCHIVO Y CUSTODIA DE PISTAS DE AUDITORÍA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores deberán contar con procesos de archivo y custodia de pistas de auditoría para asegurar la trazabilidad de las órdenes y operaciones que se realicen por su conducto sobre valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#). de la presente resolución.

Los procesos de archivo y de custodia de pistas de auditoría deben diseñarse para facilitar, entre otros, el cumplimiento eficiente y oportuno del deber de monitoreo de que trata el artículo [4.5.2.10](#). de la presente resolución”.



ARTÍCULO 4.5.2.12. CONSERVACIÓN DE DATOS SOBRE OPERACIONES, ÓRDENES, POSTURAS Y MENSAJES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores deberán mantener y conservar toda la información relativa a las operaciones, órdenes, posturas y los mensajes o avisos que se realicen o coloquen a través de sus sistemas, durante el término previsto en el artículo [96](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o la norma que lo modifique o sustituya, para la conservación de los libros, soportes, comprobantes y demás documentación de carácter contable.

En todo caso, respecto de cada operación, se deberá conservar como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha y hora en la cual la operación se ejecutó por cada contraparte (expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos);
- b) Identificación del valor;
- c) Tipo de operación;

- d) Precio o tasa de la operación;
- e) Monto nominal de la operación;
- f) Valor o monto transado;
- g) Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la bolsa y de los funcionarios participantes en la operación;
- h) Indicación de la modalidad de participación de la sociedad comisionista de bolsa de valores, ya sea por cuenta propia, por cuenta de terceros, en calidad de administrador de carteras colectivas, o en calidad de administrador de portafolios de terceros;
- i) Identificación del cliente, cuando se trate de operaciones por cuenta de terceros o en calidad de administrador de carteras colectivas o en calidad de administrador de portafolios de terceros;
- j) Forma de liquidación;
- k) Fecha de la liquidación;
- l) Fecha y hora del ingreso, eliminación o cancelación de las órdenes u ofertas de compra y de venta, expresada en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos;
- m) Identificación de los casos en que se esté actuando en calidad de creador del mercado de acciones; y
- n) Cualquier otra que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Las bolsas de valores estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la entidad de supervisión o autorregulación estime necesaria en la forma y términos que señale, así como a permitirles el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones, cuando la información requerida y el acceso resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.13. TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, se entiende por transparencia en las operaciones sobre valores a los que se refiere el artículo [4.5.1.1](#) de la presente resolución realizadas en bolsas de valores, la oportunidad y la suficiencia con las cuales la información relativa a las ofertas u órdenes de compra y de venta de valores, las cantidades, los precios o las tasas de las operaciones y el volumen de estas, se hace disponible a las sociedades comisionistas miembros de la respectiva bolsa, a los organismos de autorregulación del mercado de valores, al mercado, a los inversionistas interesados y al público en general.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.14. REQUISITOS DE TRANSPARENCIA PRENEGOCIACIÓN DE LOS VALORES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.5.1.1. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores deberán revelar a sus sociedades comisionistas de bolsa de valores en las ruedas de negociación, las cantidades, los precios o tasas de compra y venta de las posturas u órdenes vigentes y activas en el sistema, en el momento en que estas posturas u órdenes sean recibidas.

Igualmente, las bolsas de valores deberán establecer y poner en funcionamiento mecanismos de información electrónicos que permitan que toda la información relacionada con los valores, cantidades y precios de las órdenes y operaciones, incluyendo las mejores ofertas de compra y venta, realizadas por su conducto pueda ser conocida por los inversionistas interesados y por el público en general.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.2.15. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POSNEGOCIACIÓN DE LOS VALORES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.5.1.1. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores deberán informar a sus sociedades comisionistas de bolsa de valores, a los organismos de autorregulación, a los inversionistas interesados y al público en general, el precio o tasa, el volumen y la hora de las operaciones realizadas durante las ruedas de negociación, de acuerdo con su reglamento.

De otra parte, se deberá revelar al menos diariamente, por cada una de las especies negociadas, de manera amplia y oportuna, los precios o tasas de apertura, precio promedio, precio mínimo, precio máximo y precio de cierre de las operaciones realizadas, el precio de referencia o cotización, volúmenes totales y número de transacciones que lo componen.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la forma, contenido, términos y condiciones, en las cuales la información sobre las operaciones realizadas en la bolsa de valores deberá colocarse a disposición del público.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

CAPITULO III.

PLANES DE CONTINGENCIA Y CONTINUIDAD DE LAS BOLSAS DE VALORES EN SU

CALIDAD DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE ACCIONES, BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS CUYO SUBYACENTE SEAN ACCIONES.



ARTÍCULO 4.5.3.1. SEGURIDAD INFORMÁTICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores, de conformidad con el tamaño y complejidad de sus sistemas, deberán diseñar e implementar un plan de contingencia y continuidad para el manejo, procesamiento, difusión, conservación y recuperación de la información relativa a las operaciones que se realicen por su conducto.

Dicho plan deberá abarcar los elementos necesarios para asegurar la continuidad del funcionamiento de las ruedas en las cuales se celebran operaciones, con la finalidad primordial de prevenir y, en caso de ser necesario, solucionar los problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos tecnológicos y de comunicaciones de la respectiva bolsa de valores o de cualquier otro recurso necesario para su funcionamiento. Para estos efectos, se deberán combinar controles preventivos, de detección y correctivos, con estrategias de recuperación.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia, podrá determinar los componentes mínimos, requisitos, condiciones y demás características del plan de contingencia y de continuidad de operaciones.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.



ARTÍCULO 4.5.3.2. EXIGENCIAS A PROVEEDORES DE COMUNICACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las bolsas de valores deberán exigir a sus proveedores de servicios de comunicaciones, que cuenten con un plan de contingencia para prevenir y solucionar los problemas, fallas e inconvenientes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos requeridos para el funcionamiento y operación de sus sistemas, en el menor tiempo posible.

El plan de contingencia deberá propender por la continuidad en las comunicaciones.

Notas de Vigencia

- Título V adicionado a la Parte IV por el artículo 1 del Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008.

PARTE QUINTA.

OTRAS DISPOSICIONES.

TITULO I.

REGIMEN SANCIONATORIO.



ARTÍCULO 5.1.1.1. SANCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de lo previsto en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Capítulo II del Título VI de la Ley 964 de 2005 o en las demás normas que los sustituyan o modifiquen.

Notas de Vigencia

- Parte Quinta adicionada por el artículo 2 del Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008. El texto de este artículo correspondía al texto del artículo 4.3.0.1, vigente antes de la subrogación de la Parte Cuarta por el artículo 1 del Decreto 1120 de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior:

ARTÍCULO 4.3.0.1. SANCIONES. Quienes violen las disposiciones contenidas en la presente resolución, estarán sujetos a las sanciones que establezcan las normas legales y en especial el Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

TITULO II.

DEROGATORIA Y VIGENCIA.



ARTÍCULO 5.2.1.1. DEROGATORIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo reenumerado por el artículo 2 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes normas: “Resolución 012 de 1980, Resolución 016 de 1980, Resolución 001 de 1981, Resolución 200 de 1981, Resolución 003 de 1982, Resolución 001 de 1990, Resolución 004 de 1990, Resolución 005 de 1990, Resolución 608 de 1990, Resolución 839 de 1990, Resolución 005 de 1991, Resolución 010 de 1991, Circular 007 de 1992, Circular 010 de 1992, Circular 013 de 1992, Circular 021 de 1992, Resolución 231 de 1992, Circular 001 de 1993, Circular 002 de 1993, Circular 003 de 1993, Resolución 365 de 1993, Resolución 1173 de 1993, Resolución 1394 de 1993, Resolución 1395 de 1993, Resolución 1533 de 1993, Resolución 292 de 1994, Resolución 436 de 1994, Resolución 468 de 1994, Resolución 707 de 1994, Resolución 1032 de 1994, Resolución 1447 de 1994, Resolución 1403 de 1994 y Circular Externa 03 de 1994, Resolución 1404 de 1994 y Resolución 1405 de 1994”.

Notas de Vigencia

- Parte Quinta adicionada por el artículo 2 del Decreto 1120 de 2008, (reenumera el artículo original 4.4.0.1), publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.



ARTÍCULO 5.2.1.2. VIGENCIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo reenumerado por el artículo 2 del Decreto 1120 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución rige a partir de su publicación.

Notas de Vigencia

- Parte Quinta adicionada por el artículo 2 del Decreto 1120 de 2008, (reenumera el artículo original 4.4.0.2), publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

